

1385

0000



MEMORIA DEL MINISTERIO DE INDUSTRIAS



1385

000021

338,209861
2718m
1933
F. J. C. C.
REPUBLICA DE COLOMBIA

FRANCISCO JOSE CHAUX

MEMORIA
DEL MINISTERIO DE INDUSTRIAS
AL CONGRESO NACIONAL
EN SUS SESIONES ORDINARIAS DE 1933

TOMO I

Exposición del señor Ministro.
Departamento de Negocios Generales.
Departamento de Minas y Petróleo.
Departamento de Baldíos, bosques nacionales y aguas
de uso público.



SECCION DE PUBLICACIONES

JEFE, BELISARIO VEJARANO S.

BOGOTA — IMPRENTA NACIONAL — 1933



HONORABLES SENADORES. Y REPRESENTANTES:

Me es muy grato y honroso rendiros el informe que me corresponde sobre la obra del Ministerio de Industrias en el período comprendido del 20 de julio de 1932 al 20 de julio de 1933.

Encontráis ahora el país en activo movimiento industrial y en producción bastante halagadora, aunque pesan todavía sobre la Nación, oprimiendo su economía general, algunas de las causas y muchas de las consecuencias de la crisis que se ha estado padeciendo.

Ahora son ya realidades tangibles y benéficas muchas de las cosas anunciadas o presentadas en los años anteriores como proyectos, esperanzas o promesas del Gobierno actual.

El país está viviendo una etapa de realizaciones metódicas y firmes que levantan su riqueza, consolidan su economía y aseguran para un inmediato porvenir el bienestar general de los asociados y una situación fiscal cómoda, fundada en el desarrollo económico real y efectivo de nuestros pueblos.

Antes de entrar en detalles de la administración es conveniente hacer notar que una de las características de ésta ha sido la de propender a una intervención sana y benéfica del Gobierno en la organización de la economía de los asociados, pues no es posible que en una sociedad

bien constituida las actividades económicas y el trabajo se desarrollen a base de mera voluntad individual sin normas de ordenación y regulación de derecho público.

Un conocido publicista de la España de hoy sintetiza así su concepto sobre intervención en la economía nacional:

Así como el siglo XIV sujetó a normas legales el pensamiento político de los hombres y les dio un cauce reglamentado como consecuencia de la revolución democrática, hoy los mismos fenómenos económicos han puesto al descubierto el error de nuestros antiguos legisladores: se olvidaron de sujetar a normas la economía, dejando que ésta se desbordara en plena anarquía individual, sin orden, sin regulación, sin la menor solidaridad en su desarrollo.

Y este es el pecado que estamos pagando. Nos hemos acordado algo tarde de que lo que más necesita de dirección y de regulación son las realidades económicas, el sostén de la vida, lo que no puede dejarse por completo al arbitrio particular ni al interés de tal o cual grupo de personas.

Las democracias modernas llevan camino de perecer por haber descuidado este detalle esencialísimo de nuestra vida: la organización de la economía. Todavía es tiempo de evitar que esta democracia perezca en manos de las finanzas o de algunas oligarquías económicas a las que importa poco el individuo, siempre que salven los intereses.

Para ello es necesario coordinar la producción, organizar los cambios, racionalizar las relaciones económicas de individuo a individuo, de empresa a empresa, desarrollo de los mercados, relaciones entre productores, consumidores y propietarios. Sobre todo, vencer este empirismo económico absoluto, nacido al calor del principio de libertad económica.

Nuestra época, venía a decir Sammy, está en una de esas grandes alternativas de la Historia en que los hombres tienden a destacarse del pasado, pero demuestran un gran temor de entrar en el presente. Lo que escapa a su espíritu es la comprensión social de la realidad económica, de la cual es él el creador. El hombre actual está como sobrecogido ante los mitos jurídicos y económicos que han animado el espíritu de nuestros padres. Es la guerra de las ideas contra los hechos. El hombre moderno es todavía el hombre antiguo colocado en un mundo técnico nuevo. Todavía no ha salido de su estupor ni ha tenido tiempo de ajustar y rearmoldar su pensamiento ni sus ideas a la realidad de la transformación. Aún pretenden dirigir los hechos, la técnica y el esfuerzo por su tendencia filosófica. Se es individualista o religioso, ateo o soli-

darista, colectivista o revolucionario. Pero ni unos ni otros buscan en las realidades la confirmación de sus hechos respectivos. Cada cual imprime a sus actos de gobierno político o privado los fines de un ideal que, frecuentemente es una pura ficción del espíritu.

Una ideología esencialmente renovadora informa las actividades del Gobierno Nacional de Colombia que, en lo que corresponde al Despacho de Industrias, ha desarrollado su intervención en una forma efectiva que pudiera dividirse en cuatro renglones principales:

- a) Intervención docente;
- b) Intervención para la organización industrial;
- c) Intervención para la solvencia de los hombres de trabajo;
- d) Intervención para la organización social.

La mayoría de las actuaciones que caracterizan un sistema de intervención tienen naturalmente carácter mixto, es decir, participan, por ejemplo, de elementos de las clases b) y c), o de la b) y de la d), o de la b) y de la c).

Debe anotarse que en muchas de estas actuaciones corresponde parte esencialísima al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, obrando en coordinación con el de Industrias.

Como disposiciones típicas de la clase b) pudieran citarse las dictadas en relación con el aprovechamiento de la fuerza hidráulica y de bienes de uso público para tender rieles, construir canales, etc. (Decreto número 1551 de 1931); las dictadas sobre las aguas de la zona bananera del Departamento del Magdalena (Decreto número 178, de 31 de enero de 1933, *Diario Oficial* número 22203), y sobre las aguas de la laguna de Tota (Resolución número 16, de 23 de mayo de 1933), por medio de las cuales medidas se ha iniciado en el país el *servicio público* de aguas para aprovechamientos industriales y para otros usos, concepto éste hasta ahora desconocido en nuestras instituciones.

Estas medidas se han fundado normalmente en el artículo 9° de la Ley 113 de 1928.

Como acto de esta misma clase *b*) puede citarse el contrato celebrado en 1928, perfeccionado y vigorizado en 1931 con la Federación Nacional de Cafeteros sobre organización y fomento de la industria del café (Leyes 76 de 1927, 81 de 1930 y 76 de 1931).

La fundación de entidades como la Caja de Crédito Agrario e Industrial, la Corporación Colombiana de Crédito y el Banco Central Hipotecario, precedidos en Colombia desde hace algunos años por el Banco Agrícola Hipotecario, son actos de la clase *c*), siendo de advertir que esta intervención para la solvencia industrial se ha realizado de dos maneras, una directa y otra indirecta.

La directa consiste precisamente en la creación y establecimiento de las entidades bancarias que pudiéramos llamar de asistencia económica, que como las que quedan nombradas, tiene como función el fomento racional y efectivo de la economía nacional y no el ejercicio de la industria del préstamo a interés, que es cosa bien diferente.

La manera indirecta consiste en las medidas que tienden a asegurar para los productos industriales del país los mercados de consumo nacional, a la cual clase pertenecen las disposiciones dictadas en los últimos años sobre protección aduanera y tarifas de transporte. También deben clasificarse en este grupo las actividades del Gobierno en relación con el reajuste de los pasivos de la inflación (deudas hipotecarias, deudas comerciales, deudas particulares).

El Decreto legislativo número 849 de 1932 creó, por una parte, en los artículos 5° a 12, las Sociedades Seccionales de Crédito, y, por otra, en el artículo 13, las Sociedades Cooperativas de Crédito, que tienen por objeto servir de intermediarias para los préstamos entre la Caja de Crédito Agrario e Industrial y los agricultores, ganaderos e industriales.

Estos dos tipos de instituciones novísimas en el país participan de características de los actos de intervencionismo correspondientes a las clases *b*) y *c*), es decir, de organización y de financiación industriales.

Han comenzado a tener realidad estas medidas con la fundación de la gran Seccional Azucarera (escritura número 729, mayo 10 de 1933, de la Notaría 3ª de Bogotá), y de las cooperativas intermediarias denominadas Bananera del Magdalena Limitada y Ganadera de Sogamoso Limitada.

Es seguro que esta clase de fundaciones, que conjuntamente tienen carácter económico y social, se extenderán en todo el país y para todas nuestras industrias, transformando la índole esencialmente individualista de nuestro trabajo.

En el mismo grupo de actos de intervención que participan de las características de organización y solvencia industriales puede clasificarse la fundación de los almacenes generales de depósito, hecha por la Federación Nacional de Cafeteros en desarrollo de las funciones que el Gobierno le ha confiado de acuerdo con los contratos ya citados.

La intervención del Gobierno en la organización social reviste una importancia inmensa en países como el nuestro, de gran masa de población obrera y sobre todo *obrero y campesino*; de grandes extensiones de tierras comerciales incultas o mal aprovechadas; de inmensidades de baldíos desconectados de los mercados de consumo; de desorden en el régimen de la propiedad territorial y en el control del origen y movimiento de esa misma propiedad, y de una índole esencialmente individualista y sin disciplinas en la conexión del trabajo personal y de la riqueza privada con las necesidades sociales.

En esta materia la elevada acción renovadora ejercida por el Gobierno, dentro de normas de estricta justicia y de garantías para los derechos legítimos de cada asociado, ha sido incesante, incansable y eficaz, tanto como docente y de inculcación de principios sociales sanos y justos, como en el campo de las realizaciones benéficas y reproductivas.

El fomento del cooperativismo ordinario controlado por el Gobierno (Ley 134 de 1931 y Decreto reglamentario número 1339 de 1932); el contrato sobre Instituto de Ac-

ción Social (*Diario Oficial* número 22297, de 27 de mayo de 1933), y los proyectos que habéis de conocer en las presentes sesiones del Congreso sobre trabajo rural y sobre propiedad territorial, son exponentes de la acción del Gobierno en este campo de inmensa amplitud.

Sin entrar en más detalles para ampliar estos conceptos tan sucintamente expuestos, quiero cerrar aquí esta información manifestando que, en lo general, estas actuaciones del Gobierno se fundan en principios sociales que la experiencia secular ha ido enseñándole a la humanidad, como son el que la libertad de cada individuo está limitada por los derechos de los demás y por los derechos y necesidades de la sociedad en que desarrolla sus actividades o está matriculada su vida; el de que no es posible que la suerte y el azar del nacimiento u otras circunstancias de que el individuo es absolutamente irresponsable, decidan a perpetuidad del curso de la vida de cada asociado y le impriman a cada uno carácter indeleble de hombre sin necesidades o de hombre víctima de las necesidades, de peón miserable, de burgués irredento o de capitalista afortunado; el de que nadie puede sustraer voluntariamente la propiedad de la producción de riqueza por un concepto meramente individualista del dominio privado, y el de que nadie puede sustraer la riqueza ya producida de un legítimo y ordenado aprovechamiento social de ella. O en otra forma: no pueden los Gobiernos permitir, en razón y en justicia, que la propiedad o la riqueza individual se desarrollen, ni siquiera se sostengan, con perjuicio o daño del bienestar general de los asociados o de los intereses comunes de la sociedad.

Estos conceptos no deben tomarse, como sería fácil para desfigurarlos y desvirtuarlos, en un sentido anárquico ni destructor; ni como tendencia a meras inversiones rabiosas de fases sociales, o a desvalijar a quienes tienen hoy, por el sólo hecho de tener, para dar a quienes no tienen, por el sólo hecho de no tener, criterios éstos que los harían odiosos y temibles. Por el contrario, deben entenderse esos conceptos con un atrayente significado ético de verdad,

de trabajo y de justicia: como normas de un derecho que funde la organización en el trabajo ordenado y justamente compensado con beneficios efectivos, proporcionales a su intensidad individual y a su importancia social; deben entenderse como aspiración a una vida humana que, en justicia, *se nivele por lo alto* y elimine los planos inferiores de incultura y de miseria, no como reacción de ignorantes o incultos contra escolares o contra quienes han alcanzado niveles elevados de cultura industrial, artística, científica o social haciéndole claros beneficios a su país y a su raza.

Entro ahora en algunos detalles de los trabajos ejecutados durante el año en este Ministerio, con la advertencia de que en los informes de los señores Jefes de los Departamentos y Secciones del Ministerio, que constituyen en realidad la parte más importante de esta Memoria, encontraréis datos pormenorizados sobre las actividades del Despacho, y de que en cada una de las oficinas que se hallan a mi cargo se os suministrarán con la mayor atención, cuando lo tengáis a bien, todas las informaciones que puedan interesaros en el curso de las sesiones del Congreso.

I

FOMENTO GENERAL DE LA PRODUCCION DEL PAIS

El Gobierno Nacional y la gran mayoría de los Gobiernos Departamentales se han encauzado ya en un movimiento firme y bastante bien organizado de fomento a la economía nacional, a lo cual dedican ahora la debida atención, transformando fundamentalmente el criterio administrativo que destinaba antes las mejores horas a preocupaciones políticas y, en los Departamentos, además, al sólo cumplido fomento de la renta de licores. La vida del ciudadano y sus intereses eran asuntos que no movían en ningún sentido ni siquiera la curiosidad de las autoridades, y, menos aún, decidían para nada su voluntad.

Hoy, como queda dicho, es muy diferente el espíritu de los Gobiernos Nacionales y Departamentales.

Pero no ha llegado todavía esa comprensión de lo que debe ser la administración pública, a las oficinas municipales, que, a pesar de ser en lo general las más desmanteladas y oscuras, son siempre las que mayor roce directo tienen con la ciudadanía urbana y campesina.

El nivel de cultura de nuestro país se levantará considerablemente cuando podamos decir que siquiera la mayoría de oficinas municipales entienden que la misión del Gobierno es servir a los ciudadanos en sus intereses auténticos y reales, y que ese servicio requiere la preocupación por la vida e intereses de los asociados, preocupación que es la base espiritual del verdadero fomento de la producción. Elevar el nivel de cultura de las autoridades, dará como resultado no sólo una tranquilidad completa en el país, sino también el desarrollo de su riqueza.

La labor docente y disciplinaria que procura realizar ahora el Gobierno contribuirá en mucho a mover nuestras fuerzas sociales por vías amplias de civilización y progreso. Con este espíritu tuve el honor de dirigir en días pasados a los señores Gobernadores, Intendentes, Alcaldes y Personeros Municipales; Agrónomos y Veterinarios de este Ministerio, Cámaras de Comercio, Sociedades de Agricultores y Comités de Cafeteros, Gerentes del Banco de la República, del Banco Agrícola Hipotecario y de la Caja de Crédito Agrario e Industrial en todas sus Agencias, Sucursales y Casas Centrales, la siguiente

CIRCULAR

Señor

El Gobierno Nacional ha venido preocupándose por realizar una administración pública que beneficie de manera práctica y directa, en cuanto humanamente sea posible, a todos los ciudadanos de las diversas clases sociales. Por eso ha procurado a la agricultura, a la ganadería y a las demás industrias nacionales los servicios técnicos y de divulgación, propaganda y experimentación que han

permitido las actuales circunstancias fiscales, y una protección eficaz que ha tenido como resultado inmediato el desarrollo del trabajo útil en todas las secciones del país. Esta protección se está llevando a cabo por medio de las tarifas de aduanas, por medio de las tarifas de transporte en las empresas nacionales; con la construcción de vías públicas comerciales y de penetración, y con los bancos de financiación que cooperan decididamente en la obra económica del Gobierno (Banco de la República, Banco Central Hipotecario, Caja de Crédito Agrario e Industrial y Banco Agrícola Hipotecario).

A pesar de las difíciles circunstancias que hemos atravesado y en que nos hallamos todavía, el capital dedicado a las industrias ha tenido un movimiento apreciable que irá haciéndose cada día más sensible y benéfico bajo el amparo del Gobierno, que se esfuerza sistemáticamente por ir solucionando todas las dificultades de los hombres de trabajo.

Para este empeño necesita con urgencia el Gobierno Nacional la cooperación celosa y perseverante de todas las autoridades seccionales del país, y la de los cuerpos asesores a quienes de manera especial se han confiado por ministerio de la ley o por contratos con la Nación determinados intereses económicos, como lo son la Federación Nacional de Cafeteros, las Sociedades de Agricultores, las Cámaras de Comercio y las entidades bancarias fundadas para el fomento de la economía nacional.

Las personas investidas de autoridad son en los gobiernos democráticos servidores sociales, estando abolidas las costumbres perjudiciales de otros tiempos o de otros regímenes que hacían de los cargos públicos cómodas y codiciales posiciones de privilegio personal para el funcionario.

Los ciudadanos tienen el derecho de exigir de las autoridades los servicios y garantías para que están constituidas, y los funcionarios tienen el deber de dedicar todas sus actividades a dichas prestaciones, preocupándose del orden público y del bienestar social, lo que implica la preocupación por el bienestar individual de los asociados, al que se atiende de dos maneras: por medio de los servicios públicos, y por medio de la cooperación de las autoridades en la solución de los problemas generales de orden privado, atención ésta que nunca se tuvo en cuenta en otras épocas, pero que constituye un deber esencial de los gobiernos democráticos.

Esta atención, que comprende múltiples actividades oficiales, debe ser apropiada a las condiciones y circunstancias del país.

Como queda ya dicho, el actual Gobierno ha venido prestándola con el mayor esmero posible, logrando encauzar la vida na-

cional de los sectores que trabajan con algún capital, hacia una normalidad, al menos relativa, en medio del desquebrajamiento económico universal causado por la crisis económica que confronta el mundo.

Cuenta nuestro país con una gran masa campesina cuyas condiciones de vida han venido siendo materia de detenida observación y estudio por parte del Gobierno, que aspira a colocarla en el plano social y económico a que la hace acreedora su trabajo personal, que es uno de los factores más importantes y valiosos de la economía de la Nación.

Nuestra población rural se halla en un deplorable estado de retraso social del que es preciso redimirla en breve término, mediante labores de instrucción pública, de enseñanza industrial apropiada para sus actividades, de inculcación leal y metódica de nociones claras y precisas sobre los deberes sociales y legales que son de su cargo y de los derechos que le corresponden, y de preocupación oficial, racional y sistemática, por las necesidades y problemas de todo orden que pesan sobre esa laboriosa parte de la población colombiana.

El campesino, en lo general, se halla entre dos fuerzas que destruyen su vida. Por una parte están las autoridades con quienes se roza a diario, que lo requieren con energía inmisericorde y con sanciones muchas veces arbitrarias para el pago de tributos y para el cumplimiento de deberes sociales que no se le enseñan oportunamente. Por otra parte están los agentes de propaganda política o social, bien intencionados seguramente, pero que desvían el criterio de las gentes sencillas con la enseñanza de derechos democráticos realizada con prescindencia absoluta de la indispensable enseñanza de los deberes sociales correlativos de los derechos, deberes que lealmente y sin reticencias maliciosas, deben hacérsele conocer a los ciudadanos, para bienestar y progreso del país.

Se hace indispensable que las autoridades desempeñen sus funciones con una comprensión tan completa de su misión social y con sistemas y hasta modales tan gratos para los asociados, que los campesinos, en lo general tímidos y recelosos, vayan habituándose a considerar al funcionario público como el maestro leal y el protector eficaz ante quien puedan exponer sus necesidades y problemas con la seguridad de ser atendidos, ayudados, ilustrados, conducidos amistosamente y cordialmente ante el empleado competente para cada caso; con la seguridad de ser asesorados ante las corporaciones encargadas de resolver el punto legal que cada vez necesiten o de atender al caso económico en que se halle interesado.

Las autoridades se harán así amables, prestigiosas y eficaces para la enseñanza de los derechos y deberes sociales del hombre del campo, para la promulgación e imposición de las leyes, y hasta como amigas y consejeras.

Es preciso levantar el nivel de vida de los campesinos inculcándoles una sana inquietud, una sana inconformidad con las condiciones de retraso de su vida actual. Se hace necesario enseñarles las aspiraciones del hombre civilizado, pero sin desadaptarlos de la vida de labores campestres; es conveniente, por ejemplo, inculcarles nociones de aseo personal y de buen gusto para su vida cotidiana y la vida común y corriente de sus familias, llamarles la atención sobre los alimentos que ellos y sus familias necesitan, sobre los vestidos que les convienen, sobre la necesidad de procurarse, con el fruto de su trabajo, comodidades domésticas y goces lícitos, y sobre la necesidad de ahorrar para que sus vidas y las de sus familias no se desarrollen siempre en condiciones precarias que los mantienen constantemente al borde de la miseria.

Es preciso cooperar a familiarizar al campesino con las oficinas públicas encargadas de los asuntos que generalmente les interesan a ellos, donde deben ser recibidos con la noción clara de que el hombre del campo es un ciudadano absolutamente respetable y merecedor de atención decidida, y uno de los hombres más útiles para el país; a familiarizarlo con las cajas de ahorro y demás establecimientos de crédito que puedan atenderlo en sus problemas y negocios y con las entidades que, como las Sociedades de Agricultores y los Comités de Cafeteros, están establecidos por el Gobierno para velar por su economía y oír la exposición de sus problemas a fin de procurarle soluciones prácticas positivas.

Es preciso asistirlo con benevolencia en cuantos pasos haya de dar para sus actividades, contratos y evoluciones que les son propias, procurando relacionarlo con industriales y hombres serios de negocios que puedan comprar sus cosechas o necesiten de su trabajo, y protegerlo en lo posible cuando se encuentre en dificultades económicas, defendiéndolo de la usura, de los pequeños pero terribles negociantes leoninos de los campos y de las ciudades, y de tinterillos y picapleitos, aconsejándolo e ilustrándolo honradamente e induciéndolo siempre a proceder honradamente y claros.

Cuando se halle en dificultades ante las autoridades por infracción de las leyes, debe prestársele la posible asistencia para aliviarlo en su situación y para darle en su defensa todas las garantías posibles dentro de la ley.

Es conveniente eliminar en las relaciones con los campesinos las fórmulas difíciles o protocolarias, sin perjuicio del respeto y

decoro de que debe rodearse la autoridad, en cuya guarda deben tener los funcionarios la debida energía, pero dentro de la sencillez republicana que aprestiga y enaltece a los poderes públicos.

Debemos todos contribuir con empeño especial a cultivar y hacer fáciles las relaciones del campesino con aquellas autoridades con quienes tiene él que rozarse ordinariamente por sus trabajos y pequeños negocios, y con las entidades públicas vinculadas con el Gobierno y que pueden ayudar y enseñar a los trabajadores del campo.

En los Municipios suele tenerse un concepto errado de esas relaciones y hasta se llega a creer que el funcionario pierde de su dignidad o en su importancia si se mantiene en actitud sencilla y si es accesible al trato común y corriente de las gentes humildes.

Las autoridades deben oír, atender y asistir a los asociados y adelantarse a solicitar informes sobre las necesidades y problemas de carácter general para proveer debidamente a su solución, procediendo siempre a base de verdad y de justicia, y deben, además, dentro de su radio de acción oficial y en cuanto personalmente les sea posible, ayudarlos en los asuntos de carácter privado. Esta actitud es más necesaria con los gremios modestos que, como la generalidad de nuestros campesinos, no aciertan a hacerse presentes ante la autoridad en sus situaciones difíciles.

Se irán realizando así conjuntamente una labor educadora y una obra de fomento económico que levantarán en mucho el nivel de cultura y de progreso del pueblo colombiano.

El Ministerio se permite presentar a usted con todo acatamiento estas observaciones para contribuir a mejorar y extender las relaciones de los campesinos con los funcionarios públicos y con los dirigentes sociales de los diversos campos de actividad importante.

Nuestro país adquirirá una verdadera importancia si acertamos, trabajando cada uno dentro de su radio de acción, a levantar el nivel cultural de la enorme masa campesina que resiste en malas condiciones el mayor peso de la vida nacional.

Anticipando a usted los sinceros agradecimientos de este Ministerio y los míos personales por la atención que se sirva prestar a la presente carta circular, quedo de usted muy atento y seguro servidor,

Francisco José CHAUX

Por otra parte el Ministerio ha procurado hacer una obra cultural lo más amplia posible, por medio de sus funcionarios (que rivalizan comprensiva y noblemente en el

cumplimiento de su misión), de sus constantes publicaciones que han logrado conquistar la atención y el cariño de los hombres de trabajo del país, y de escuelas, granjas y estaciones experimentales, a todas las cuales se procura ponerlas en el pie de servicio público que requieren para que sean de verdadera utilidad.

Dispensaríais al Ministerio un honor que todos sabríamos apreciar y agradecer debidamente, si quisierais visitar sus diversas dependencias, en especial el Laboratorio instalado en la carrera 15, número 9-63; la Escuela Nacional de Medicina Veterinaria (Chapinero, carrera 7ª, número 33-64), y la Granja Experimental de *La Picota*.

La política de protección aduanera determinó en la economía del país una transformación radical.

El desarrollo material de las industrias y la manera como se ha levantado el espíritu de los hombres de trabajo; los índices estadísticos de producción nacional y de importaciones; los moderados precios corrientes de los principales artículos de consumo que determinan un costo bastante aceptable en la vida popular; la conciencia pública acerca de esta política que ha llegado a constituir algo como un estado de alma nacional, son elementos de cuenta y razón para apreciar y calificar este régimen proteccionista bajo el amparo del cual renació y se ha fortalecido el trabajo colombiano.

Algunos temores suelen suscitarse respecto de las consecuencias que indirectamente pueda tener la protección aduanera de las industrias nacionales, y es frecuente que los comerciantes se quejen de que el desarrollo industrial del país los perjudica en sus actividades, que merecen también amparo oficial y garantías sociales.

Lo primero que debe procurar un pueblo políticamente libre es la independencia económica, base esencial de la soberanía nacional. Los pueblos que no producen en tal medida que puedan subsistir congruamente o que sólo pro-

ducen artículos que se mueven en el comercio mundial no a base de necesidades efectivas sino de regímenes de favor en las demás naciones, carecen de vitalidad y están llamados a perder su soberanía y desaparecer de la matrícula de las naciones independientes.

Un desarrollo agrícola e industrial efectivo, como el que se ha iniciado en Colombia, aumenta y asegura, en beneficio del comercio interno, la capacidad de consumo del pueblo; aumenta y asegura su capacidad financiera, lo que desarrolla el intercambio internacional de productos, beneficiando a los demás pueblos productores; y determina mejor la personería nacional, habilitando a cada pueblo para entenderse con los otros sobre bases de igualdad comercial y de justicia, eliminando las desproporciones que dan lugar a temores de penetración económica. Sólo los pueblos que trabajan y producen pueden pensar racionalmente en ponerse de igual a igual, como naciones, delante de otros pueblos, y en celebrar contratos comerciales equitativos, es decir, de mutuo beneficio, que desarrollen sus relaciones y sean fuente de provecho y riqueza para ambos, cosa ésta a que debe aspirar nuestro país para seguir firmemente en su vía de desarrollo y progreso.

Pueblo que no trabaja y no produce, carece naturalmente de capacidades adquisitivas, no tendrá cabida ni ambiente para la prosperidad del comercio, presentará siempre menguados sus atributos sociales, y fallará en su independencia y libertad.

Con todos estos significados se pueden repetir aquí las palabras que son hoy como un lema del Ministerio de Industrias:

Producir es triunfar.

La Caja de Crédito Agrario e Industrial ha desarrollado una acción de extraordinario beneficio para la agricultura, la ganadería y las industrias fabriles y manufactureras de todo el país, mejorándola últimamente con la ini-

ciación del servicio de provisión agrícola que se le asignó en el artículo 33 del Decreto 1998 de 1931.

Las disposiciones dictadas por el Gobierno, sobre fundación y fomento de esta Caja, en ejercicio de las facultades extraordinarias de que tuvo a bien investirlo el Congreso de 1931, iniciaron en el país, no sólo una franca reacción del trabajo, sino la era novísima de la asociación racional y provista de la debida solvencia para el trabajo, la que se está realizando por medio de las cooperativas limitadas de crédito intermediarias (artículo 13 del Decreto legislativo número 849 de 1932) y de las Seccionales limitadas de Crédito (artículos 5º a 12 del mismo Decreto).

Separadamente llegarán a vuestras manos los informes sobrios y bien documentados rendidos por el señor Gerente a la Junta Directiva, sobre el giro de la Caja en el segundo semestre de 1932 y en el primero de 1933, en los cuales hallaréis datos de verdadero interés sobre las magníficas proyecciones de esta obra maestra del Gobierno Nacional.

Puede afirmarse que, con excepción de unas pocas que durante el pasado período de inflación se hipertrofiaron, las empresas industriales del país están trabajando a plena capacidad productora y cuentan con buen mercado para sus productos.

La agricultura ha adquirido un desarrollo halagador, cambiando totalmente de condiciones intrínsecas la economía nacional y transformando el aspecto mismo del país que muestra hoy, por doquiera que es posible recorrerlo, las pruebas enriquecedoras del trabajo colombiano.

Poco a poco se van racionalizando los sistemas de cultivo de la enorme variedad de nuestros frutos, y la labor del hombre de Colombia va haciéndose menos ímproba y más atrayente.

En cuanto se refiere a la organización misma de las labores nacionales, el Gobierno ha dado pasos de impor-

tancia trascendental, entre los que pueden enumerarse, en dos órdenes diferentes, los siguientes:

Primera clase. Servicio de elementos naturales:

a) Reglamentación general del aprovechamiento de la fuerza hidráulica y de las aguas de propiedad nacional. (Decreto número 1551 de 1931. *Diario Oficial* número 21794);

b) Reglamentación especial de las aguas de la zona bananera del Magdalena. (Decreto número 178, del 31 de enero de 1933. *Diario Oficial* número 22203);

c) Reglamentación especial de las aguas derivadas de la laguna de Tota para los Distrito Municipales de Sogamoso, Iza, Firavitoba, Cuítiva y Tota. (Resolución número 14 de 1933, fundada en la número 12 de 1929).

El actual Gobierno creó la institución del servicio público de aguas nacionales, apartándose de todas las normas usadas anteriormente en nuestra legislación o acogidas en nuestras costumbres. Las reglamentaciones expedidas pueden adolecer de defectos que la experiencia irá enseñando a corregir, pero es ese sistema el que ha de predominar en nuestra vida nacional futura.

Segunda clase. Organización de actividades humanas:

a) Creación y fundación de cooperativas de crédito intermediario entre las entidades financieras y las industriales.

El artículo 13 del Decreto 849 de 1932 dispone lo siguiente:

El Gobierno podrá autorizar la fundación de sociedades cooperativas de crédito que tengan por objeto servir de intermediarios para los préstamos entre la Caja de Crédito Agrario e Industrial y los agricultores, ganaderos e industriales, y a las cuales podrá tal establecimiento bancario hacer préstamos o descuentos sin las limitaciones de que tratan el artículo 34 de la Ley 57 de 1931, el ordinal a) del artículo 7º del Decreto legislativo 1998 de 1931 y el artículo 10 del Decreto legislativo 553 de 1932.

Las condiciones especiales a que deben someterse tales cooperativas intermediarias para su constitución y funcionamiento, se-

rán determinadas en los estatutos de la Caja de Crédito Agrario e Industrial, y por lo demás, tales cooperativas quedarán sometidas al régimen de la Ley 134 de 1931 y de sus decretos reglamentarios.

De acuerdo con esta ley creadora se han fundado hasta el presente, como ya se dijo, la Cooperativa Bananera del Magdalena Limitada y la Cooperativa Ganadera de Sogamoso.

Ninguna de estas dos entidades ha adquirido todavía desarrollo pleno, pero son ya personas absolutamente sanas que viven y alientan e irán creciendo hasta llegar a la plenitud de la formación comercial y jurídica.

b) Creación y fundación de las Sociedades Seccionales de Crédito.

Los artículos 5º a 12 del mismo Decreto 849 de 1932 dicen así:

Artículo 5º La Caja de Crédito Agrario e Industrial fomentará la constitución de sociedades seccionales de crédito, que tengan por objeto facilitar la acción de la Caja en todo el territorio de la República y que deberán constituirse como sociedades anónimas, conformándose a los requisitos especiales que determinen los estatutos de la Caja de Crédito Agrario e Industrial, y ajustándose a las disposiciones legales a que tales sociedades están sometidas, con las variaciones que contiene este Decreto.

Artículo 6º El capital mínimo inicial de cada sociedad seccional de crédito será fijado por la Caja de Crédito Agrario e Industrial y podrá ser suscrito por el Municipio o los Municipios que quieran hacerse accionistas, o por el Departamento a que dichos Municipios pertenezcan, o por los agricultores o industriales de la respectiva región, o por una o más de dichas entidades y los agricultores e industriales.

Artículo 7º Las sociedades seccionales de crédito serán administradas por una Junta Directiva compuesta de cinco miembros, nombrados en la forma que se establezca en los estatutos de cada una de ellas de acuerdo con la Caja de Crédito Agrario e Industrial, sobre la base de que la Caja nombrará, por lo menos, un Director y el Auditor o Revisor Fiscal.

Artículo 8º Las sociedades seccionales de crédito podrán hacer préstamos sobre prenda agraria e industrial y para fines agrícolas, pecuarios e industriales, de la misma naturaleza de los que forman el objeto de la Caja de Crédito Agrario e Industrial y con las limi-

taciones que se fijen en sus estatutos, los que deberán ser aprobados por la Junta Directiva de la Caja de Crédito Agrario e Industrial.

Artículo 9º La Caja de Crédito Agrario e Industrial podrá hacer operaciones de préstamo y descuento con las sociedades seccionales de crédito por un monto que no exceda de siete veces el capital pagado de cada sociedad.

Artículo 10. El capital de las sociedades seccionales de crédito deberá invertirse en bonos de la Caja de Crédito Agrario e Industrial y depositarse en poder de la misma con garantía adicional de los préstamos o redescuentos que ésta les conceda.

Artículo 11. Las acciones que suscriban o hayan suscrito los prestatarios de la Caja de Crédito Agrario e Industrial de conformidad con los artículos 17 del Decreto número 1998 de 1931 y 2º del Decreto 2078 de 1931, serán admitidas en pago de los aportes que hagan los suscriptores de las sociedades seccionales de crédito. Dichas sociedades entregarán tales acciones a la Caja de Crédito Agrario e Industrial a cambio de bonos, y la Caja queda facultada para reducir su capital en la cuantía equivalente al valor de las acciones que reciba.

Artículo 12. Las sociedades seccionales de crédito gozarán de las exenciones y ventajas que a la Caja de Crédito Agrario e Industrial le otorga el artículo 35 de la Ley 57 de 1931.

En desarrollo de estos principios legales, se ha creado la Seccional Azucarera Limitada, con domicilio en Bogotá.

Las industrias que tienen como materia prima la caña de azúcar habían llegado a una situación anárquica de pugna de primer grado entre las diversas regiones productoras, y de pugna de segundo grado entre las varias empresas de cada una de las regiones enemigas.

Era necesario convertir en elementos de cooperación y apoyo mutuo todos los elementos de competencia, rivalidad y guerra a quiebra que estaban perturbando tan hondamente esa industria en que se han invertido grandes capitales y valiosísimas energías.

Preocupado el Ministerio con semejante situación, convocó la Conferencia Azucarera, que se reunió en esta ciudad el día 30 de enero del presente año, con representantes de los siguientes ingenios:

Costa Atlántica.

Sincerín.
Berástegui.
Sautatá.

Valle del Cauca.

Bengala.
La Manuelita.
Central Providencia.
Riopaila.
La Industria.
Perodias.
Santa Rosa.

Cauca.

El Blancal.

Nariño.

Cousacá.

Cundinamarca.

Payandé.
San Antonio.
Baltimore.
Iló.
La Argentina.
Golconda.
La Cecilita.
Central Paraíso.

Norte Santander.

Central Carrilló.

Antioquia.

Santa Inés.

Enviaron, además, representantes las siguientes entidades:

Banco Central Hipotecario.
Banco de la República.
Caja de Crédito Agrario e Industrial.
Banco Agrícola Hipotecario.
Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales.
Consejo de Vías de Comunicación.
Sociedad de Agricultores de Colombia.
Federación de Productores de Dulce.

Después de largo estudio hecho verdaderamente a espacio sobre los problemas que estaban destruyendo la industria, se llegó a la organización nacional de la Sociedad Seccional de Crédito Azucarero, que ha comenzado a funcionar bajo auspicios prometedores.

Podemos esperar que estas formaciones económicas que conjuntamente significan organización comercial y financiación oportuna y segura, han de transformar radicalmente la conformación industrial de nuestro país.

No es quizá descabellado que vamos pensando en algunos sistemas de control que eviten la hipertrofia de las industrias.

Los establecimientos bancarios creados por el Gobierno para la financiación industrial del país, están ejerciendo en esa materia una acción saludable que es preciso afirmar y fortalecer. La precitada Seccional Azucarera tiene entre sus funciones un relativo control comercial muy señalado sobre las industrias derivadas de la caña de azúcar.

La Conferencia de Industriales, que hace algunas semanas se reunió en esta ciudad, cambió algunas ideas sobre este tópico, naturalmente con la vaguedad con que siempre se inician las reformas trascendentales tanto en la vida económica como en la vida política o social de los pueblos.

Por vía de información me permito transcribir en seguida el Decreto con fuerza de ley número 287, expedido en Chile el 20 de mayo de 1931. Dice así:

Ministerio de Fomento—Número 287—Santiago, 20 de mayo de 1931.

Vistas las facultades extraordinarias que me otorga la Ley número 4945, de 6 de febrero último, y

TENIENDO PRESENTE

Que hay necesidad de evitar que los efectos de la superproducción de determinados artículos, produzcan en los precios alteraciones que den por resultado la inestabilidad económica de las fábricas ya establecidas en el país, y la desorganización de las industrias, así como la competencia desleal en las ventas en los mercados;

Que esta desorganización industrial trae, generalmente, como consecuencia, la formación de monopolios que elevan injustificadamente los precios que debe pagar el público, y

Que es conveniente dotar al Ejecutivo de los medios necesarios para organizar y correlacionar la producción industrial del país,

DECRETO:

1º Autorízase al Presidente de la República para que, en el momento que lo crea oportuno, pueda declarar la existencia de sobreproducción en el país de un artículo determinado.

2º Declarada la existencia de sobreproducción, sólo podrán instalarse nuevas fábricas del artículo respectivo, previa autorización del Presidente de la República, otorgada por decreto supremo.

3º En los casos de sobreproducción declarada en conformidad al artículo 1º, el Presidente de la República podrá adoptar medidas encaminadas a obtener el acuerdo con las fábricas existentes, a fin de fijar precios de ventas armonizados con los costos de producción.

4º El reglamento determinará la forma práctica de establecer los casos de sobreproducción y las sanciones que corresponda aplicar a los que eludan el cumplimiento de esta ley y sus reglamentos, las cuales podrán consistir en la suspensión temporal o en la clausura definitiva de las fábricas que hayan delinquido.

5º El presente decreto con fuerza de ley regirá desde su publicación en el **Diario Oficial**.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el **Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno**.

C. Ibáñez C.—Edecio Torreblanca—Rodolfo Jaramillo.

El Departamento de Comercio fue reorganizado por Decreto número 94, de fecha 20 de enero del corriente año, en la forma siguiente:

Sección 1ª—Dirección.

Jefe del Departamento.
Abogado.
Secretario.
Mecanógrafo.

Sección 2ª—Información Comercial.

Jefe.
Ayudante.

Sección 3ª—Propiedad Industrial.

Jefe.
Ayudante Archivero.

Sección 4ª—Información Industrial y Técnica.

Jefe.
Ayudante.

Sección 5ª—Turismo y Aviación Civil.

Jefe.
Ayudante.

La Sección de Estadística sigue funcionando como dependencia del Departamento de Comercio.

Este Departamento del Despacho de Industrias se ha constituido en verdadera agencia, que atiende con solicitud infatigable a las múltiples actividades del comercio y las industrias del país, como podréis constatarlo detalladamente en los informes de sus Jefes.

Los hombres de trabajo están habituándose ya a considerar esa dependencia como oficina que les pertenece para

sus informaciones y para intermediaria en sus vinculaciones comerciales más importantes.

Se tropieza todavía con dificultades enormes, dependientes principalmente de las pocas disciplinas de las autoridades en hacer administración pública con mira sobre las actividades económicas de los asociados, y con tendencia a su fomento y organización.

Es casi un prodigio encontrar Alcaldes, Consejeros Municipales y aun Diputados de las honorables Asambleas Departamentales que se interesen por estos asuntos que competen al Ministerio de Industrias. La agricultura, la ganadería, la minería, la conservación de las aguas, la estadística de nuestra vida económica, son cosas que sirven apenas esporádicamente para engarzar párrafos de mera política en los discursos de propaganda electoral.

Nuestras autoridades, en materia de preocupación por la economía nacional, reducen su pensamiento, en lo general, a esta máxima:

Sálvese quien pueda; prospere quien pueda.

Afortunadamente la labor cultural en que de continuo recalca el Gobierno con perseverancia infatigable, comienza ya a producir frutos magníficos. El espíritu del Gobierno Nacional ha de penetrar en breve hasta los más apartados rincones del país, y no ha de estar lejano el día en que toda autoridad entienda los oficios que debe a los hombres de trabajo, a las industrias, a la economía nacional.

En el mes de agosto del año pasado se dictó el siguiente Decreto:

DECRETO NUMERO 1403 DE 1932

(AGOSTO 23)

por el cual, en desarrollo de la Ley 91 de 1931, se dictan disposiciones sobre el libre comercio y fabricación de productos no comprendidos en el monopolio de la renta de licores.

El Presidente de la República,

en ejercicio de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1º Los perfumes, lociones, aguas de tocador, las llamadas aguas de Colonia, bayrum, agua de alhucemas, etc., las tinturas, barnices, linimentos y otras sustancias medicinales, y los demás productos similares, en los cuales el alcohol éntre como componente tan sólo en proporciones farmacéuticas o artísticas, son artículos que pueden elaborarse libremente por los particulares siempre que el alcohol que para ello se emplee sea puro y comprado a los Departamentos en que se fabriquen.

Ni los Departamentos ni los Municipios podrán prohibir ni limitar la producción, el comercio o el tránsito por su territorio de los productos a que se refiere el inciso anterior, ni podrán imponer a los producidos en el territorio de otros Departamentos o Municipios, gravámenes diferentes de los que impongan a los mismos artículos cuando sean producidos efectivamente dentro de su propio territorio. Pero si los Departamentos o los Municipios fueren productores de uno o varios de los artículos dichos, en ningún caso podrán establecer impuesto alguno que grave los similares producidos por empresas particulares.

La misma regla de fabricación y comercio libre rige respecto de las esencias distintas de aquellas que se emplean para fabricar bebidas embriagantes y respecto de los aceites esenciales, naturales o sintéticos empleados en la perfumería o en la medicina.

Artículo 2º Los productos de que trata el artículo anterior no podrán fabricarse sino con alcoholes puros comprados a los Departamentos, y el fabricante y el tenedor del producto elaborado con violación del presente artículo, será castigado como defraudador de la renta de licores de acuerdo con las ordenanzas de cada Departamento. Si no hubiere disposición especial sobre el particular, los Departamentos podrán imponer multas de uno a cincuenta pesos

(\$ 1 a \$ 50) por cada litro elaborado o puesto al expendio contra lo dispuesto en este artículo. También se considera como defraudador el fabricante de tales productos que emplee en un Departamento alcohol puro proveniente de otro o del Exterior.

Parágrafo. La respectiva Administración de Rentas Departamentales podrá exigir al tenedor de los productos expresados el comprobante de adquisición de ellos, la que puede haber sido hecha en cualquiera de los Departamentos de la República, siempre que la fabricación se haya efectuado dentro del territorio del Departamento dueño del alcohol empleado en ella.

Artículo 3º Los alcoholes perfumados, esto es, los simplemente mezclados con esencias aromáticas, y que son rehabilitables comercialmente, quedan sometidos a las reglas departamentales sobre rentas de licores monopolizados.

Entiéndese por alcohol rehabilitable comercialmente el que, hallándose mezclado con otras sustancias, puede volverse a su estado primitivo de alcohol puro con alguna utilidad comercial.

Artículo 4º Las disposiciones de éste Decreto se aplicarán también por las Intendencias y Comisarias en sus respectivos territorios.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de agosto de 1932.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Gobierno, Agustín Morales Olaya—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Esteban Jaramillo—El Ministro de Industrias, Francisco José Chaux.

Después de algunas dificultades graves ocasionadas por el egoísmo regional, comenzó este Decreto a producir resultados de importancia. La perfumería está tomando apreciable incremento, aunque es el tipo de la industria aquejada de timidez social.

En efecto, no han logrado todavía nuestros productos acreditarse socialmente como artículos de buen tono, y no lo intentan con decisión y valor sino que generalmente se bautizan y rotulan en lengua francesa, sin lo cual no podrían llegar a las estancias refinadas, y se sabe en el Ministerio que buen número de los perfumes que se venden como selecciones extranjeras son productos netos de fábricas nacionales.

Parece que esto mismo está sucediendo con otros artículos de producción nacional. Ya iremos venciendo esas dificultades sociales que lastiman y perjudican a muchas de nuestras industrias.

Durante las presentes sesiones tendré el honor de presentar a vuestra ilustrada consideración un proyecto de ley por el cual se declara libre la industria del alcohol metílico y del alcohol desnaturalizado, y otro por el cual se fomenta la vinicultura.

Los menciono en este punto por tener ambos algún roce con las rentas departamentales de licores, pidiéndolos respetuosamente que les prestéis vuestra atención y los consideréis benévolamente con vuestra sabiduría, no ciñéndolos a las tarifas implacables del Fisco departamental.

El desarrollo industrial del país requerirá modificaciones profundas en nuestro múltiple régimen fiscal y aun en nuestra organización política. Las industrias se hallan ahora sometidas a trabas y gravámenes de tres planos ((plano nacional, plano departamental y plano municipal)), entre los cuales no hay la debida coordinación, ni el orden suficiente para que no constituyan dificultades en muchas ocasiones exterminadoras de las industrias nacionales.

El desarrollo industrial del país hará pensar a espacio en la unidad fiscal de la Nación, o al menos en la supresión de las entidades intermedias que son los Departamentos, o determinará necesariamente nuevos criterios para la organización debidamente ordenada de los tres Fiscos, adaptándolos a la vida industrial nueva, tan fundamentalmente diferente de la que tuvo el país en el medio siglo anterior.

Los alcoholes impotables que sólo tienen aplicaciones industriales no fueron materia del monopolio de licores embriagantes, pues su naturaleza misma los excluye de un régimen que sólo se refiere en nuestro país a materias destinadas a satisfacción de vicios. Entre nosotros no había existido normalmente el monopolio de industrias que atiendan a necesidades primordiales de la vida de los asociados.

Pero en la Ley 83 de 1925, "por la cual se provee a la reparación de unas vías públicas y se dictan disposiciones sobre caminos y puentes," quedó encajado el artículo 11, que dice:

Artículo 11. Autorízase a los Departamentos para monopolizar la producción del alcohol impotable. Estos productos no podrán tener un precio mayor de treinta centavos (\$ 0,30) por litro.

El monopolio del alcohol industrial lesiona gravemente la economía nacional y es para los Departamentos una renta insignificante, casi inapreciable. La Conferencia Azucarera solicitó del Gobierno la presentación del proyecto de ley que derogue el dicho artículo de la Ley de 1925.

Respecto del vino nacional, debe anotarse en primer lugar que con dejar libre su producción podrán aprovecharse muchas tierras propicias para el cultivo de la vid, desarrollándose una industria para la cual tenemos posibilidades muy grandes.

Parece que durante la Colonia, el cultivo de la vid fue impedido en estas Provincias, por leyes que tendían a proteger la vinicultura de la madre patria. Tradicionalmente nuestros pueblos siguieron después de la Independencia ignorando esa industria, y ahora, cuando comenzamos a interesarnos por buscar nuevos cultivos para el aprovechamiento de nuestras tierras y de nuestras energías, nos hallamos con que las ordenanzas de los diversos Departamentos sustituyen las antiguas leyes españolas para hacernos imposible la vinicultura, que puede llegar a constituir una fuente apreciable en nuestra economía.

La vinicultura ofrece un aspecto de especial interés, como es el de poder sustituir para el uso de nuestros pueblos los licores inmundos, chicha y guarapo, con que se envilecen y degeneran. Eliminarles a esos pueblos la bebida es una faena imposible, y lo único racional es buscar la manera de sustituirla. El único sustituto que reúne condiciones para serlo con virtud suficiente para eliminar esos bajos competidores, beneficiando conjuntamente la economía

nacional y a la raza, es el vino barato, el vino al alcance del pueblo.

No está por demás transcribir aquí los siguientes párrafos del estudio titulado *El vino y su valor alimenticio e higiénico*, obra del doctor Joaquín Decreff, de la Real Academia Española de Medicina, Vicepresidente de la Sociedad Española de Higiene:

El vino normal y de valor vinario real, tomado a dosis fisiológicas, constituye, ante todo, un alimento por el alcohol que contiene y que encierra justamente en las proporciones y las condiciones de disolución necesarias para permitir al alcohol que se queame de la mejor manera posible dentro del organismo y suministrar así una aportación energética en ausencia de toda acción nociva. Después de todo lo dicho, conviene conocer una porción de causas sociales que han venido contribuyendo a que pueblos que sienten fisiológicamente, como hemos visto demostrado, la necesidad del uso del alcohol etílico y que no lo poseen en las condiciones agradables de ser administrado, careciendo de buenos y abundantes vinos, sufran las consecuencias de una equivocada administración, sobreponiendo los intereses mercantiles o industriales a los humanos. No otra cosa significa, a sabiendas de que la falta de vino desarrolla la industria de malos alcoholes y con ellos la degeneración de su raza, desacreditar y prohibir el uso de la única forma de satisfacer esa necesidad higiénicamente. Estos pueblos latinos que desde su iniciación cultivaron y bebieron vino, son los que han asombrado al mundo por su fecundidad, su inteligencia, su valor y su altruismo. Esta raza española, cuando descubrió, conquistó y civilizó América, llevaba siglos bebiendo su vino y bebiéndolo sigue. A pesar de eso, tiene una cualidad de que muy pocos pueblos pueden ufanarse hoy día. Todo español tiene la seguridad, por lo menos, de que su madre no fue alcohólica; más aún, ni siquiera borracha. Quién sabe si la más grande proeza que vieron los siglos y que llevó a cabo la raza hispana se lo deba a eso, a haber tenido vino, no teniendo necesidad de buscar sustitutos que lo envenenaran moral y materialmente. A eso debió, sin duda, igualmente el que la mujer de raza española tomó siempre vino a las dosis que el instinto, la observación y luego la ciencia le marcaron para poder tener hijos capaces para esas empresas y para otras que aún les tenga reservada la Providencia. En España es tan exiguo el alcoholismo, como veremos más adelante, que casi se puede decir que no existe. Desde luego, en la mujer no existe

en absoluto, y si va habiendo alguna, son aquellas que buscan su educación en el Exterior. Afortunadamente, eso es caro y servirá de barrera a la clase media y al pueblo, que, por otro lado, muy satisfechos de su españolismo, no intentan siquiera imitar a las que pretenden implantar esa moda suicida. Sin embargo, el Gobierno deberá tomar a prevención severísimas medidas.

Hay una serie de actividades y labores del Ministerio de Industrias que podrían clasificarse como sus obras públicas, encaminadas todas al fomento directo o indirecto de la producción nacional y al perfeccionamiento de los sistemas con que nos empeñamos en ella.

Durante el año pasado se han hecho en esta serie de obras públicas de este Despacho, esfuerzos de importancia, tanto en materia de organización como de realizaciones materiales.

Las obras dichas pueden ordenarse así:

Primer grupo.

Laboratorio de Industrias.
Escuela de Medicina Veterinaria.
Estación Experimental de *La Picota*.

Segundo grupo.

Provisión de aguas en *La Goajira*.
Deseccación de los pantanos de *Fúquene*.
Aprovechamiento de las aguas de la laguna de *Tota*.
Reconstrucción de la esclusa de *La Ramada*.

Tercer grupo.

Colonia Agrícola de *Sumapaz*.
Iniciación de estudios científicos de la región amazónica desde el punto de vista industrial.
Parcelación de tierras.

El Laboratorio de Industrias está dividido actualmente en cuatro Secciones, así:

Química mineral y de hidrocarburos, a cargo del doctor Guillermo Khon Olaya;

Química agrícola, a cargo del doctor Jorge Ancizar Sordo;

Herbario nacional, a cargo del doctor Enrique Pérez Arbeláez, y

Museos petrográfico, mineralógico y paleontológico.

Quizá sea este Laboratorio uno de los elementos más salientes de adelanto científico que puede mostrar el país.

Como nota industrial de excepcional importancia en los trabajos del Laboratorio, debo registrar que el Botánico del Ministerio, doctor Enrique Pérez Arbeláez, cree haber descubierto un sistema para la desfibración de la hoja de la pita, que consiste en fermentarla con fermentos orgánicos antes de someterla a los procesos mecánicos de desfibración.

Oficialmente se ha solicitado patente de tal procedimiento a favor del Botánico del Ministerio, para evitar que, una vez conocido, pueda ser monopolizado por alguna persona dentro del país o pueda ser patentado en el Extranjero. El Ministerio se propone garantizar su libre uso en la industria nacional. De grandes proyecciones industriales será el descubrimiento del distinguido botánico, si llega a ser comercial como él lo estima y anuncia.

Se ha propuesto el Ministerio erigir en sede científica, que sea honor de la Nación, la Escuela de Medicina Veterinaria, que reviste especial importancia para un país donde la industria ganadera ocupa un cuantioso volumen de capital y grandes extensiones del territorio, siendo una de las bases más amplias y profundas de la economía nacional.

Hemos aspirado en este Despacho a dotar la escuela de todos los elementos materiales que requiere el servicio

científico completo, y a dotarla también, mediante la selección del profesorado y condiciones exigidas para la matrícula de los alumnos, de los elementos espirituales que la constituyan en facultad universitaria de primer orden.

En esta Escuela, y mediante una magnífica labor científica del doctor Roberto Plata Guerrero, quien hasta hace pocas semanas fue su Rector muy distinguido, se confirmó la presencia del agente causante de la terrible enfermedad llamada *peste boba*, y se encontró un método técnico especial para la preparación de una vacuna preventiva que se ha ensayado en diversas regiones con éxito muy halagador.

La preparación de esta vacuna, que debe el país al esfuerzo del experto Rector, es un triunfo científico de la Escuela.

La Estación Experimental de *La Picota* es ya suficientemente conocida en el país como un campo notable de experimentación agrícola y pecuaria, como escuela de agricultura y ganadería prácticas y como centro de propagación y reparto de semillas y de reproductores de diversas especies de ganados.

Ultimamente hemos tenido la especial satisfacción de introducir al país, por primera vez, recibéndolos en esta Estación, ganados que no eran todavía conocidos entre nosotros, propios para los pastos naturales de nuestros páramos hasta hoy desiertos, como son las llamas, los guanacos y las alpacas.

El Ministerio cree haberle prestado al país un servicio positivo con esta adquisición.

Las obras del segundo grupo miran directamente a la normalización del régimen de las aguas para utilización de tierras perdidas hoy por la sequía o por las inundaciones.

Van llegando para nuestro país los momentos de pensar definitivamente en la regulación de sus aguas, para lo cual

se van poniendo en este Ministerio bases sólidas de estudios y de realizaciones, a los cuales se ha aludido varias veces en esta Memoria.

No es esto materia de una legislación teórica de bufete abogadil con principios jurídicos enclavados en los códigos de la Roma primitiva. Quizá sea imposible en un país tan extenso como la República de Colombia, de condiciones geográficas tan variadas y difíciles, de tan diversos climas y donde están desarrollándose industrias de tan múltiples especies y fases, quizá sea imposible, digo, pensar en la expedición de un código que regule íntegramente la materia, antes de muchos años de observación y de experiencia industrial.

El problema de aguas para los acueductos urbanos es muy diferente del de aguas para las haciendas ganaderas, del de las necesarias para los cultivos de tierra fría y las que requieren los de clima medio y los de climas ardientes; los cultivos de arroz y de banano, por ejemplo, implican un consumo de forma especial y característica según las zonas que ocupen.

El problema de las tres grandes cordilleras, del Darién y de la Sierra Nevada, es muy diferente del problema de los llanos orientales, de los valles del Magdalena, del valle del Cauca, de las costas del Pacífico, para sólo citar puntos de amplios linderos.

Por estos motivos estima el Ministerio que estamos en esa materia en un período de experimentación y de soluciones parciales. La experiencia nos dirá en el curso de algunos años si es posible y conveniente la expedición de un Código que regule en forma general y unitaria el régimen de aguas del país.

Mientras tanto se ha procurado ir resolviendo casos concretos, ir localizando y solucionando problemas que no tienen carácter general, soluciones que son de índole exclusivamente jurídica como el de la zona bananera del Magdalena; de índole meramente práctica o de obra material, como el de La Goajira, el de Fúquene y el de *La Ramada*, o de índole mixta como el de Tota.

Dentro del actual régimen fiscal de aprovechamiento del centavo, se están adelantando por la sola cuenta del Gobierno en La Goajira, y con la cooperación de los ciudadanos interesados en Tota, Fúquene y *La Ramada*, obras de grande importancia industrial que implican toda una intervención racional del Gobierno en la vida de los pueblos y en la economía nacional.

Las obras del tercer grupo tienen un gran relieve social, además de hondas proyecciones económicas.

Quedaron ya parceladas las tierras de *La Agronómica* (Apulo) y *El Prado* (vecindades de Bogotá); están entregándose sus parcelas a los campesinos adjudicatarios de lotes de la hacienda de *Santo Domingo* (Tolima), y se están haciendo los trabajos preparativos para la parcelación de la hacienda de *Ginebra* (Distrito de Paima).

Ninguna de estas divisiones materiales ha requerido gastos especiales de importancia, porque todas las han verificado o están verificándolas los expertos ingenieros del Ministerio de Industrias.

Respecto de las parcelaciones de que trata la Ley 74 de 1926, se han estado acopiando, dentro de nuestro sistema de manejo del Presupuesto, los fondos necesarios para obrar. Se ha abocado en la Comisión el estudio de un viejo litigio del Departamento del Cauca, donde es posible, mediante la módica erogación de cinco mil pesos (\$ 5.000), dejar en pacífica posesión de varios miles de hectáreas de tierras a varios centenares de campesinos que las habitan y poseen a título de colonos de baldíos.

Sabemos en el Despacho que los abogados personeros de esos campesinos no miran con buenos ojos el arreglo, alarmados, según dicen, por la erogación que implica para el Fisco Nacional.

La Comisión, definido el asunto del Cauca, entrará en el estudio de otras operaciones de transacción o parcelación, probablemente para los Departamentos de Cundinamarca y del Tolima.

La Colonia Agrícola de Sumapaz sigue desarrollándose normalmente y comienza a estabilizarse ya con vida económica propia, mediante el trabajo y primicias de las siembras de los colonos.

En relación con nuestras extensas tierras del Caquetá, Putumayo y Amazonas, se dictó el siguiente Decreto:

DECRETO NUMERO 1144 DE 1933

(24 DE JUNIO)

por el cual se crea un cuerpo de estudio geológico, minero y agrícola de las regiones del sur de la República.

El Presidente de la República,

en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 23 de 1932,

DECRETA:

Artículo 1º Créase, dependiente del Ministerio de Industrias, un Cuerpo de estudio geológico, minero y agrícola de las regiones del sur de la República, que entrará en funciones tan pronto como lo determine dicho Ministerio.

Artículo 2º El Cuerpo que se crea por el presente Decreto, estará compuesto de dos Comisiones, con el siguiente personal:

1ª Comisión, encargada de la exploración minera y del estudio agrícola de las Comisarias del Putumayo y del Caquetá.

Un Jefe, Ingeniero de Minas.
Dos Ayudantes, Ingenieros de Minas.
Un Ayudante Militar, Habilitado Pagador de la Comisión.
Un Ayudante-guía.
Un Agrónomo.
Seis individuos de tropa.

2ª Comisión, encargada de la exploración geológica y del estudio agrícola de las Comisarias del Putumayo y del Caquetá y de la Intendencia del Amazonas.

Un Jefe, Geólogo.
Un Ayudante, Topógrafo.
Un Ayudante Militar, Habilitado Pagador de la Comisión.
Un Médico.

Un Agrónomo.
Un Ayudante-guía.
Ocho individuos de tropa.

Artículo 3º Los puestos de Jefe, Ayudantes Ingenieros y Ayudante Militar de la 1ª Comisión, serán desempeñados en su orden y con las mismas asignaciones que hoy tienen, por los doctores Enrique White Uribe, Julio Manuel Ayerve y Miguel J. Arango—empleados del Ministerio de Industrias,—y por el Teniente Diego Muñoz, del Ministerio de Guerra.

Los cargos de Jefe y Ayudante Topógrafo de la 2ª Comisión, los desempeñarán, en su orden y con las mismas asignaciones que hoy tienen, el Ingeniero Geólogo doctor Enrique Hubach, y el Topógrafo, señor Benjamín Alvarado—empleados del Ministerio de Industrias.—

El Poder Ejecutivo designará oportunamente el Oficial Ayudante Militar, el Agrónomo, el Médico y el Ayudante-guía de la 2ª Comisión.

Artículo 4º Nómbrase Agrónomo de la 1ª Comisión al señor René Hauzeur, con la asignación mensual de cien pesos (\$ 100).

La misma asignación tendrá el Agrónomo de la 2ª Comisión.

Artículo 5º Nómbrase Ayudante-guía de la 1ª Comisión al señor Jorge N. Soto, con una asignación mensual de cien pesos (\$ 100).

La misma asignación tendrá el Ayudante-guía de la 2ª Comisión.

Artículo 6º Los individuos de tropa de ambas Comisiones los designará el Ministerio de Guerra.

Artículo 7º El personal de las dos Comisiones gozará de viáticos que le señalará el Ministerio de Industrias, sin que excedan de diez pesos (\$ 10) diarios para cada individuo.

Artículo 8º El Médico de la 2ª Comisión tendrá una asignación mensual de doscientos pesos (\$ 200).

Artículo 9º Por Resolución del Ministerio de Industrias se detallarán las funciones del Cuerpo de estudio que por el presente Decreto se crea y se determinará la fecha en que deben dar comienzo a sus trabajos.

Artículo 10. Para atender al mayor trabajo que al Departamento de Minas y Petróleo del Ministerio de Industrias le ocasione el funcionamiento de las Comisiones de que trata este Decreto, créase un puesto de Mecanógrafo, con una asignación mensual de \$ 60.

Artículo 11. Los sueldos de los dos Oficiales y de los catorce individuos de tropa del Ministerio de Guerra, y los de los empleados

del Ministerio de Industrias, que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos anteriores pasan a formar parte de las Comisiones, se seguirán atendiendo con los fondos comunes de los respectivos Ministerios, y los de los dos Agrónomos, dos Ayudantes-guias, un Médico y un Mecnógrafo, lo mismo que los viáticos de todo el personal y lo necesario para material y demás gastos de dichas Comisiones, se pagarán en el presente año con el Presupuesto de Defensa Nacional, para lo cual se harán las apropiaciones del caso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Fusagasugá a 24 de junio de 1933.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Esteban Jaramillo**.
El Ministro de Guerra, **Carlos Uribe Gaviria**—El Ministro de Industrias, **Francisco José Chaux**.

No hay problema más complejo que el de colonización oficial, que es algo como una fecundación artificial de los territorios para que acojan en su seno la vida humana, en contraposición con la penetración espontánea y lenta a base de intereses industriales de orden privado.

Nuestro país tiene escasa población, que sólo podríamos diseminar artificialmente, más todavía de lo que ya se encuentra, mediante estudios concienzudos de las condiciones de vida que puedan ofrecerse a los creadores de los nuevos núcleos y de las seguridades económicas con que puedan garantizarse su trabajo y su porvenir.

Las tierras para ser colonizables tienen que ser o hacerse comerciables, sea por medio de vías públicas que las conecten comercialmente con los mercados de consumo de sus productos, o sea por medio del establecimiento, en su propio seno, de empresas industriales consumidoras, como está ocurriendo con las tierras del Catatumbo.

La segunda forma es la que puede calificarse de lógica y natural. Las explotaciones mineras o forestales pueden dar lugar a colonizaciones permanentes de importancia.

En lo general y para nuestro país, puede decirse que la agricultura es una consecuencia de la colonización y un auxiliar de ella, pero no podrá, por ahora, considerarse como causa principal para ella, por nuestra escasa población, por una parte, y por la suficiente feracidad de todas nuestras tierras ya habitadas, por otra.

Por este motivo nuestros problemas sociales agrarios sólo en parte mínima podrán resolverse con colonización de baldíos remotos, remedio utópico que muchos reclaman; se requieren como solución eficaz las parcelaciones metódicas de tierras comerciales, como las estudia y fomenta en la actualidad este Ministerio.

El fomento de empresas privadas que se asienten en los baldíos lejanos, es una necesidad primordial si nos empeñamos en tomar posesión industrial de tales tierras.

La mayor necesidad actual que debo apuntar en relación con nuestras industrias campesinas, ganadería y agricultura, es el establecimiento del seguro agropecuario que se está estudiando en el Ministerio.

Las funciones de los establecimientos de crédito agrario se desarrollarían con mayores normalidad y eficacia y los trabajos de la tierra serían más solicitados si pudiéramos hallar la fórmula racional para ensayar siquiera un seguro agropecuario tropical. La situación económica de los campesinos mejoraría notablemente si pudiera obtenerse para sus cosechas seguro colectivo por medio del régimen cooperativo o por otros medios legales.

El cúmulo de riesgos que amenazan la agricultura en los trópicos se puede reducir mucho y controlar en gran parte con el perfeccionamiento científico de nuestros sistemas agrarios, sobre todo con la adaptación de un régimen propio de aguas para las diversas regiones y cultivos.

Pero ese cúmulo evidente de riesgos, por una parte hace indispensable el seguro agropecuario, y por otra, lo

encarece hasta quitarle la viabilidad económica, siendo el caso de que automáticamente más se dificulta la prestación de la seguridad en cuanto más se necesita.

Aquí en nuestro país los riesgos principales son fortuitos y provenientes, ante todo, de la anormalidad de lluvias y sequías, de heladas en las alturas y de vendavales en la zona bananera. Las plagas, en su mayor parte, son riesgos mixtos, es decir, que son causados en parte por acción o inacción del cultivador, y en parte por accidente fortuito, pero las anormalidades climatéricas las favorecen peligrosísimamente. Estas circunstancias y la falta de seguro agropecuario determinan para nuestra agricultura una situación constante de emergencia, de suerte y azar que el Gobierno se empeña en ir resolviendo con la colaboración del país y mediante el desarrollo de métodos científicos para los cultivos más importantes.

Pero por encima de todo debemos tener siempre en cuenta las condiciones implacables del trópico y trabajar sistemáticamente a sabiendas de los riesgos inevitables con que hemos de tropezar.

Contra la inconstancia de la naturaleza tenemos que oponer nuestra propia constancia.

La minería ha hecho progresos muy notables, contribuyendo en parte principalísima a sostener la economía nacional contra el persistente ataque desatado de la crisis mundial.

En los informes del Departamento de Minas y Petróleo encontraréis datos interesantes sobre este ramo, que ha merecido cuidadosa atención del Ministerio.

Los datos estadísticos de la producción de oro en el país durante la última década son así:

PRODUCCION DE ORO EN EL PAIS EN PESOS COLOMBIANOS

(Datos de la Casa de Moneda de Medellín).

Años.	Valor.
1924	\$ 5.146.438,00
1925	4.500.496,00
1926	4.031.161,00
1927	3.846.746,00
1928	3.122.066,00
1929	3.254.796,00
1930	3.726.924,00
1931	4.836.857,00
1932	5.272.274,00
1933 (primer semestre)	2.928.847,63

El detalle de la producción en 1932 es así:

PRODUCCION DE ORO EN EL PAIS EN 1932 EN PESOS COLOMBIANOS

(Datos de la Casa de Moneda de Medellín).

DEPARTAMENTOS	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septbre.	Octubre	Nbre.	Dbre.	TOTAL
Antioquia.....	287.533	297.080	268.392	236.053	279.127	263.396	295.163	373.687	313.503	326.115	289.435	245.786	3.475.270
Atlántico.....	854	1.549	1.651	4.261	3.938	6.259	5.073	9.652	8.443	6.719	4.508	9.322	62.229
Caldas.....	26.050	31.993	23.018	28.247	37.078	52.128	35.660	50.568	49.598	37.766	43.497	22.870	438.473
Cauca.....	7.784	3.553	12.419	5.341	5.729	7.669	4.111	8.957	5.345	7.556	6.988	6.095	81.547
Chocó.....	56.343	32.723	72.493	67.348	87.775	62.764	61.249	43.474	52.492	51.472	46.026	54.857	689.016
Cundinamarca.....	326	1.015	197	956	566	20	40	509	3.629
Huila.....	606	1.854	235	553	637	919	342	1.863	1.634	382	9.025
Nariño.....	45.814	12.817	16.142	29.973	23.149	13.300	40.083	34.927	18.663	18.743	21.349	7.404	282.364
Santander.....	1.383	1.362	1.064	176	523	1.000	1.565	1.591	728	1.295	10.687
Tolima.....	25.141	8.724	6.592	4.258	10.565	6.390	9.196	6.673	5.346	5.849	6.837	5.747	101.318
Valle.....	11.802	7.849	11.410	12.922	10.393	*3.921	14.844	8.561	13.678	9.647	5.181	9.108	118.716
Sumas.....	462.704	396.894	415.333	390.028	459.522	416.237	407.777	538.407	468.653	467.361	426.692	362.866	5.272.274

El detalle de la producción en el primer semestre de 1933 es así:

PRODUCCION DE ORO EN EL PAIS EN EL PRIMER SEMESTRE DE 1933, EN PESOS COLOMBIANOS

(Datos de la Casa de Moneda de Medellín).

Departamentos.	Enero.	Febrero.	Marzo.	Abril.	Mayo.	Junio.
Antioquia	\$ 324.675,22	228.597,88	306.174,56	369.046,18	352.935,45	320.865,50
Bolívar	164,19	797,14	450,67	7.791,42	5.215,41
Atlántico	10.889,85	5.129,28	5.684,23	4.936,10	47.024,87	41.750,35
Caldas	30.721,32	21.789,47	46.842,64	37.514,24	1.096,28	2.477,65
Cauca	6.834,35	5.140,08	6.287,04	1.481,21	966,80	578,75
Huila	1.218,51	1.004,40	1.128,43	763,84
Magdalena	317,24	15.106,30	37.416,10
Nariño	23.760,62	10.209,80	21.588,89	42.950,96	1.978,40	1.557,21
Santander	1.705,01	1.042,96	1.738,69	265,47	27.046,33	5.590,48
Tolima	12.165,50	5.550,85	6.078,90	6.126,34	18.300,82	9.919,73
Valle	9.098,46	3.305,53	15.438,69	12.428,09	449,35	1.905,37
Intendencia Chocó	106.103,90	47.456,44	53.526,75	77.529,08	109.270,35	43.940,71
Sumas	\$ 527.177,74	329.390,88	465.285,96	553.809,42	581.966,37	471.217,26

Producido total en el semestre: \$ 2.928.847,63.

De grandes ataques fueron víctimas, como habéis de recordarlo, los Decretos legislativos 2236 de 1931 y 223 de 1932, por los cuales se reformó fundamentalmente el Có-

digo de Minas, acerca de los cuales tuve el honor de manifestaros en la Memoria de 1932:

Los precitados Decretos contienen el único paso formal que en Colombia se haya dado para establecer diferencia entre la propiedad que llena sus funciones sociales, es decir, que se beneficia efectivamente, con provecho para el dueño, para las clases obreras y para la economía general, y la propiedad inútil secuestrada por el dueño, prácticamente, del haber social.

Es esta una iniciativa trascendental del Gobierno que ha de desarrollarse a través de los años, dentro de normas seguras de justicia y equidad, como en páginas anteriores de esta Memoria se dijo al tratarse de la propiedad de la superficie de la tierra.

Si estos principios sociales se imponen dentro de esas normas justicieras, serán grandes sus beneficios, pero causarán destrozos económicos si se implantan obedeciendo a pasiones de fanatismo partidario, o con rigores excesivos de escuelas que en un momento dado dispongan de los poderes públicos.

Los siguientes datos ponen ya de relieve la moderada tasación de los impuestos que se establecieron en los Decretos precitados, contra los cuales tantas razones se arguyeron a raíz de su promulgación:

Por concepto de impuestos de minas.

Antioquia pagó durante el año de 1932 y los tres primeros meses de 1933	\$ 12.419,00
Durante el mismo tiempo produjo oro por valor de	4.334.618,00
Nariño, durante el mismo tiempo, pagó por impuestos	1.915,00
y produjo oro por valor de	337.894,00
Tolima, durante el mismo tiempo, pagó por impuestos	1.763,31
y produjo oro por valor de	125.113,00
Valle, durante el mismo tiempo, pagó por impuestos	410,00
y produjo oro por valor de	146.559,00

Cauca, durante 1932, pagó por impuestos y produjo oro, en ese año, por valor de	182,59	81.547,00
Santander, durante 1932, pagó por impuestos	540,00	10.687,00
y produjo oro, en ese año, por valor de		
	<u>17.229,90</u>	<u>5.036.418,00</u>

Respecto de la protección que se presta a las industrias, se hace necesario, para que surta la plenitud de sus efectos redentores, que participe de los caracteres de canon de gobierno y de principio de mutualidad general y colectiva que constituya un postulado de la conciencia nacional.

La protección no puede realizarse en beneficio particular de algunos empresarios industriales y dejando a otros desoídos y desatendidos, ni con perjuicio del público consumidor, que tiene derecho a derivar de la protección industrial pública un beneficio directo fundado en la buena calidad y en el precio racionalmente moderado de los productos nacionales.

La protección que el Gobierno presta a las grandes industrias nacionales debe ser transmitida por éstas, de manera sistemática y leal, a la producción de materias primas y a la mano de obra colombiana, sin lo cual la primera no tendría siquiera explicación económica ni social.

Cada productor industrial debe saber con plena certidumbre que, por claras razones de orden económico público, él les debe a los demás industriales que económicamente dependen de él, una protección idéntica a la que él mismo recibe del Gobierno, y que sólo tiene derecho a reclamar de las autoridades lo que él mismo les concede a los demás productores colombianos y a sus propios obreros.

Sin estas normas el régimen de protección será bastardeado y convertido en régimen de privilegios individuales lesivos de la economía general.

II

**FOMENTO DEL TRABAJO—ASISTENCIA SOCIAL—TRABAJO
AGRARIO—PROTECCION RURAL**

La crisis universal que a fines de 1929 hizo explosión y arrojó sobre nuestro país su lava y sus cenizas, produjo para 1930 el más absoluto desconcierto de todas las actividades económicas colombianas, determinando especialmente para las clases obreras una situación por demás difícil.

La violenta deflación fiscal paró de un golpe, dejando sin trabajo a centenares de obreros, las obras públicas en que el país se había comprometido desordenadamente; la misma deflación y la necesidad de organizar los servicios públicos determinaron al mismo tiempo la supresión de muchos puestos que no eran necesarios, y una rebaja general en las asignaciones civiles, con lo cual, de manera inevitable, se vino a modificar fundamentalmente la vida de muchas familias, quedando sin trabajo numerosos ciudadanos salidos de las oficinas públicas. Por otra parte, bajo el régimen de la Ley de emergencia de 1926 se habían paralizado las principales actividades industriales del país, de manera que sumados los desastres de la crisis a los desastres de la inflación, y dada la débil organización en que se hallaba el país, las dificultades del Gobierno fueron inmensas.

Todas se han ido resolviendo a través de los meses, ordenadamente, bajo un valeroso régimen de acción y de realizaciones, asumiendo todas las responsabilidades de gobierno; guiando, ilustrando y disciplinando la opinión pública que muchas veces se angustia y desespera porque no es posible para quien gobierna hacer en un año todo lo bueno que se piensa en un día, o porque para realizar un plan benéfico es preciso metodizar la labor, prescindiendo

de otros planes que pueden ser igualmente buenos pero que desordenarían la vida social al adoptarse simultáneamente, y se destruirían unos a otros si no se optara por seguir y desarrollar uno solo.

Ningún esfuerzo se omitió oportunamente para devolverle al campo los obreros que le habían sido arrebatados por la desordenada urgencia con que se había emprendido en obras públicas mal determinadas, mal financiadas y mal organizadas.

Se atendió con ahincado empeño al desarrollo agrícola y minero con los cuales muchos obreros campesinos hallaron inmediatamente ocupación libre, propia y directa, sin necesidad de capital que, en esos momentos de zozobra, los llamara a su colaboración o servicio. Volvieron a trabajarse la tierra abandonada y las minas desiertas; el país comenzó a consumir sus propios productos agrícolas y a beneficiarse con el oro de sus playas magníficas. El renacimiento agrícola y minero comenzó a restaurar la economía nacional bajo el amparo del régimen de protección establecido y sostenido por esta Administración. Tras ese renacimiento vino el de las industrias manufactureras y fabriles, y nuestra Nación está hoy vivificada por una agitación industrial que le levanta visiblemente la vida y le abre amplio campo de bienestar para el porvenir.

Lo primero en la situación angustiosa que se determinó en 1930 era darle trabajo a los colombianos, y hoy, con muy pocas excepciones inevitables y a las cuales se procura atender oportunamente, los colombianos tienen trabajo organizado, bien calculado, estable y firme, tanto los colombianos capitalistas como los colombianos obreros. Fuera del que proporcionan hoy las obras públicas, que tienen por delante varios años de un gran desenvolvimiento firme y bien ordenado, el trabajo de la mayoría de los colombianos está fundado directamente en nuestro desarrollo industrial, de manera que tiene solidez y seguridades mayores cada día.

Lo que se llama espíritu burocrático ha desaparecido casi por completo, y las oficinas públicas son hoy, en su gran mayoría, campos de acción incansable y verdaderas escuelas de trabajo.

La organización económica del país aún no está completa, pero cada día se avanza en ella con pasos seguros, sin precipitaciones que puedan destruir lo que ya se ha logrado, con pleno conocimiento de nuestra situación actual en el mundo financiero y de nuestras indestructibles fuentes de vida y de riqueza para el presente y para el porvenir.

Nuestra Nación comienza apenas a vivir con organización que se extiende a todos los planos industriales y sociales; nos hallamos en una infancia económica sana y robusta; comienza apenas la vida de este país. No hay pueblo mejor situado ni mejor dotado por la naturaleza de riquezas fácilmente aprovechables. Ahora se ha implantado un régimen de estudio, de orden y de acción que, si se sostiene con valor y energía, coronará esta magna obra que está comenzada y traerá para nuestra Patria tiempos de progreso y de bienestar fundados en el trabajo y en la justicia de los colombianos.

Las clases obreras han merecido del Gobierno una atención administrativa especial, atención leal y sincera, representada en realizaciones benéficas, no en discursos, programas, ni proyectos falsos y espectaculares.

La labor más trascendental de los gobiernos en pueblos jóvenes como es el nuestro, y cuando por fortuna estamos en tiempo para organizarnos y prevenir muchos males sociales, es la de educar a la ciudadanía de todas las condiciones, disciplinándola para una vida social consciente, formándole plena conciencia de los derechos y deberes personales y sociales de los asociados y de la misión del Gobierno, que es misión de hombres dentro de un medio geográfico, económico y social determinado, y no misión de dioses ni de semidioses en el espacio infinito. Lo pri-

mero es lo real que los pueblos siempre deben saber; lo segundo es lo absurdo, que muchas veces los embaucadores procuran establecer.

La obra nacional del Gobierno en relación con las clases obreras tiene dos aspectos, uno de educación general y otro de realizaciones concretas. La primera es la vital; las segundas representan iniciaciones fundamentales para una Nación que busca el progreso al amparo del trabajo organizado y de la justicia social.

Respecto de la misión social y económica de las clases obreras es preciso crear una conciencia popular, un permanente estado de alma nacional. Para el obrerismo es eso más trascendental que las realizaciones especiales cuando éstas resultan exóticas o no se hallan afirmadas, en la conciencia colectiva de la Nación.

Se ha dicho que el universo se halla en continuo proceso de creación, la que se realiza, no haciendo aparecer seres exóticos, sino formando sucesivas condiciones de vida mediante las cuales los seres van apareciendo, propagándose y evolucionando invisiblemente.

El creador no necesita crear seres sino crear condiciones de vida; los seres irán surgiendo en gestaciones evolutivas más o menos dilatadas pero espontáneas. Así ocurre en la vida social. Es perdido crear instituciones exóticas para un pueblo; enseñar, educar, disciplinar mentes, voluntades y conciencias es lo fundamental. Las instituciones son un resultado natural y espontáneo del espíritu de los pueblos según sus estados de alma colectiva.

El Gobierno Nacional no se ha dado descanso en este punto. Las autoridades y los diversos gremios de la ciudadanía han recibido por todos los cauces administrativos su influencia constante respecto de los derechos y deberes de los obreros de Colombia, urbanos y campesinos, y respecto del espíritu social de verdad y de justicia que para ellos debe implantarse y fomentarse.

La acción social en este punto no puede limitarse a gestiones oficiales del Gobierno Nacional; es preciso que sea éste secundado por las autoridades departamentales y

municipales, por los autorizados directorios políticos y por los ciudadanos de todas las condiciones, estando más obligados a entender y practicar esa acción social los que por su educación más esmerada o por su mejor situación financiera tienen mayor derecho a ser oídos o un radio más extenso de influencias personales.

Las sociedades, lo mismo que los individuos, cosecharán lo que siembran: los pueblos que han sido tiranizados y torturados serán a su vez, algún día, tiranos y verdugos; los gremios humanos o clases a quienes se menosprecia sistemáticamente, a quienes no se atiende en sus necesidades, a quienes no se instruye y educa, serán algún día amos insolventes y violentos de las clases privilegiadas que hoy, subjetivamente, andan caminando por encima de las cabezas de los demás. La justicia social es la única que establece ordenación y nivelación que no sean precarias, deleznable y peligrosas.

Entendamos esto ahora cuando comienza la vida industrial de este país, y habremos contribuido a cimentar la paz social y un progreso efectivo que hagan digna y respetable nuestra Nación.

Así haremos patria para todos y será amada nuestra nacionalidad; no oratoria sino fisiológicamente amada por todos y cada uno de los colombianos.

La Patria no es una figura de retórica; es el conjunto de elementos con que el hombre puede desarrollar su vida en un ambiente de bienestar y con posibilidades efectivas de mejoramiento espiritual y material para él mismo y para su familia. No estará bien constituido un país si solamente tiene condiciones efectivas de patria para una minoría privilegiada, pero donde se encuentra una mayoría proletaria para quien no reúne las necesarias condiciones de patria. Cuando uno defiende la Patria defiende un conjunto de bienes espirituales y materiales que constituyen un patrimonio colectivo tangible con el que se relacionan directamente la propia vida y la vida de la propia familia.

Sería muy peligroso que el desarrollo de nuestra vida industrial no se realizara con una organización fundada en

normas republicanas de estricta justicia, de manera que en todas las clases y gremios vaya creciendo como un bien social supremo, el poderoso sentimiento de nuestra nacionalidad.

Los pueblos jóvenes deben aprovechar la experiencia de los que son ya seculares, para evitar los peligros sociales a que éstos han estado expuestos y para organizar su vida con plena garantía contra los riesgos a que las actividades industriales mal ordenadas han expuesto a las demás naciones.

Como una de las funciones sociales de mayor importancia llevada a cabo durante la actual Administración, debe considerarse el contrato celebrado con el Municipio de Bogotá, que se encuentra publicado en el *Diario Oficial* número 22297, por el cual se crea el Instituto de Acción Social, que debe desarrollar un plan de labores que tendrá cuatro etapas, a que se atenderá en orden de importancia y de urgencia, de acuerdo con la cláusula correspondiente que le impone al Instituto el siguiente prospecto:

Primera. Atender a la difusión de la pequeña propiedad urbana y al fomento de las habitaciones baratas, conforme al artículo 5º de la Ley 19 de 1932, y organizar la Liga de Pedazo de Tierra y Habitación en la forma aconsejada por la Oficina Internacional del Trabajo.

Parágrafo. El Instituto de Acción Social podrá efectuar préstamos garantizados suficientemente, a los obreros deudores de compañías urbanizadoras, siempre que éstas se comprometan:

a) A reducir los saldos de capital y los abonos parciales a capital en un minimum de treinta por ciento (30 por 100), o a recibir en pago valores mobiliarios cuya cotización permita obtener al obrero una rebaja equivalente;

b) A ampliar los plazos estipulados, por un minimum de cuatro años, a partir de la fecha en que se celebre el respectivo contrato de préstamo;

c) A rebajar en forma equitativa la tasa de interés, y a suprimir totalmente los intereses moratorios, y

d) A deducir del valor del lote la cuota correspondiente a obras de saneamiento, cuya construcción, según las disposiciones vigen-

tes, corresponda al urbanizador, cuando no se haya llevado a efecto y se haya incluido el valor de dichas obras en el precio de venta.

Segunda. Procurar la mejora de los barrios obreros existentes y la sistematización de los que se construyan en adelante, para lo cual adoptará las siguientes medidas:

a) Revisión cuidadosa de todas las construcciones obreras existentes, a fin de determinar sus condiciones de salubridad;

b) Desarrollo de un plan de mejoras para los barrios existentes; con este fin dará cuenta al Municipio, de las construcciones que están en las condiciones contempladas en las disposiciones legales sobre habitaciones insalubres; y procurará la reparación de las que sean susceptibles de ello, facilitándola, si es preciso, mediante préstamos hipotecarios;

c) Fomento de habitaciones baratas, mediante préstamos hipotecarios a obreros que hayan adquirido título de propiedad sobre lotes en los barrios obreros;

d) Construcción de las obras de saneamiento que requieran los barrios obreros existentes, en combinación con el Municipio y las compañías urbanizadoras;

e) Preparación de planos modelos para construcciones y planeación de barrios a obreros. Las construcciones que se hagan deben llenar los requisitos exigidos por las disposiciones legales sobre la materia;

f) Establecimiento de un servicio de control sobre las construcciones, y

g) Apertura de parques y establecimientos de campos de deporte en los barrios obreros.

Parágrafo. Todo esto se hará de acuerdo, en cuanto sea de la competencia de ellas, con la Secretaría de Obras Públicas Municipales, la Dirección Municipal de Higiene y las demás dependencias municipales a quienes corresponda.

Tercera. Atender, por medio de la eliminación de intermedio, al abaratamiento de los medios de vida para las clases populares, como cánones de arrendamientos, precio de víveres, vestuario y sus análogos, procurando el establecimiento de cooperativas de consumo, de compras y ventas, de producción, de crédito, de profesionales artesanos y obreros, de habitaciones, de previsión y de servicios especiales de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 134 de 1931.

Cuarta. El Instituto de Acción Social organizará a favor de su clientela, una sección de seguros especiales contra enfermedades y accidentes; de protección a la maternidad y de instrucción para

la infancia obrera; y a tal fin podrá celebrar contratos especiales con las distintas instituciones de asistencia pública y con compañías de seguros. Las pólizas que al efecto se hagan deben obtener la aprobación del Consejo.

La iniciativa del Municipio de Bogotá, que culminó en el contrato precitado, ha de servir de guía social, primeramente a las demás ciudades importantes del país, y después a todas nuestras agrupaciones urbanas. Es necesario desarrollar la acción social rigiendo la comunidad humana, como ya se dijo, de manera que desaparezcan los múltiples planos de incultura y de miseria en que se aglomera hoy la mayoría de los hombres.

La caridad ha sido y es todavía el alivio bendecido y consuelo de nuestras sociedades que producen los miserables o dejan que los produzcan los demás, procurando después con la caridad hacer menos infeliz sus suertes y aliviar sus miserias.

La provisión social debe evitar que se produzcan los miserables, que tenga lugar la infelicidad, que en las sociedades ocurran como regla general la incultura y la miseria de muchos. Debe llegarse a una organización económica y social de tal naturaleza que el trabajo de todos asegure, con calidad de derecho, la vida de cada uno contra los riesgos injustos que la voluntad y el esfuerzo humanos no pueden controlar ni dominar.

La implantación práctica del régimen cooperativo fundado en la Ley 134 de 1931 y en el Decreto reglamentario 1339, de 3 de agosto de 1932, marca un avance de trascendencia en nuestro régimen económico social.

A este respecto creo oportuno reproducir aquí los siguientes conceptos de la circular-programa que a principios del año en curso envió a todo el país la Superintendencia de Cooperativas dependiente de este Ministerio:

Las instituciones cooperativas aceptan los principios sanos de todas las escuelas sobre economía privada y colectiva y sobre mejoramiento y emancipación de las clases más necesitadas. La sola participación en una sociedad cooperativa, por modesto que sea su radio de acción, da a los asociados una sensación de libertad, seguridad y solidaridad, de que carecen aislados, aun cuando sea tan sólo por la participación que tienen en el negocio y por el beneficio que cada año perciben. Esta pequeña fuerza de satisfacción y libertad falta a los otros, a los no asociados, a quienes no buscan el amparo social y económico de la cooperación. En todo caso, las cooperativas tienen una influencia preponderante en el abaratamiento de los consumos, porque poseen una fuerza económica creadora de mayor capacidad adquisitiva y de mejoramiento de la vida, y así acaban por ser en la esfera colectiva factores decisivos en la regulación de los precios y de las actividades intermediarias; contrarrestan la carestía, abaratan los productos y facilitan por medio del crédito y el ahorro el desarrollo de la producción en todos los ramos.

Bajo el régimen de las cooperativas se salvaguardian en forma efectiva los intereses de las clases sociales que, a través de los tiempos, han venido viviendo como desvalidos, y se propende lealmente a su bienestar, librándolas de las explotaciones inmisericordes de los especuladores mercantiles y también de las explotaciones taimadas y aniquiladoras de los falsos apóstoles que para enriquecerse personalmente cultivan con esmero la clientela de los pobres y humildes y con ella se arrentan cómodamente.

El régimen cooperativo debida y rigurosamente controlado por el Gobierno mejorará en mucho la vida económica y social de nuestros pueblos, y tendrá influencias altamente benéficas en su psicología misma. Es un régimen que, debidamente implantado, significa el mejoramiento general de la vida e indica un grado elevado de cultura popular y de civilización del país.

En la Memoria para el Congreso de 1932 tuve el honor de expresar los siguientes conceptos:

Las prestaciones que dimanar de las leyes sociales se realizan en nuestro país con esmero, bajo el cuidado constante de la Oficina General del Trabajo. Hay una sana tendencia del capital a cumplir sus compromisos y deberes con el trabajo, y de éste a no hacerle al primero exigencias perjudiciales o lesivas de sus derechos.

Las leyes sociales en general, y especialmente la de accidentes del trabajo y seguro colectivo de vida, están cumpliéndose en el país con espontaneidad y acatamiento que indican una inteligencia muy clara de las relaciones entre el capital y el trabajo, y marcan un alto nivel de honorabilidad social para las industrias y el pueblo de Colombia.

La Ley de jubilación de empleados y obreros ferroviarios (1^o de 1932) y su Decreto reglamentario (1471 de 1932), han tenido, desde que comenzaron a regir, estricto y benéfico cumplimiento.

Nuestro país había venido tradicionalmente regido en puntos importantísimos de la vida nacional, por un régimen entre político y patriarcal, organizado más a base de costumbres sociales que de principios positivamente estipulados en las leyes.

La propiedad rural, por ejemplo, se venía sosteniendo sobre bases de mera tradición, creyendo todos que se hallaba defendida por cánones que en realidad no han existido, por lo cual se ha hallado, al agitarse un poco ciertos grupos campesinos para cimentar las bases económicas de sus propias vidas, que carecemos de normas para dar garantías efectivas tanto al propietario particular, como a la Nación para sus baldíos, y al que con su trabajo aprovecha la tierra sin dueño visible y la incorpora en el movimiento social de la propiedad territorial. Una elemental tradición de propiedad individual rige todas las complejas actividades posibles de los colombianos sobre las tierras nacionales.

Un estudio detenido de estos problemas se ha venido realizando en el Departamento de Baldíos de este Ministerio, donde a través ya de varios años se han considerado a espacio todas sus fases, como lo hallaréis comprobado en las páginas correspondientes de la presente Memoria y de las presentadas en los años anteriores.

Para completar tal estudio con mayor autoridad y presentar a vuestra consideración los proyectos de ley que

resuelvan y determinen con precisión la posición jurídica de los diversos intereses que se encuentran comprendidos en tales cuestiones, dictó el Gobierno el Decreto número 956 del 19 de mayo, que en su parte esencial dice así:

... Artículo 1º Créase una Junta dependiente del Ministerio de Industrias, integrada por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Ministro de Industrias, el Procurador General de la Nación, el Abogado Consultor de la Presidencia de la República y dos Vocales elegidos por los cuatro miembros anteriores, de una lista de cinco nombres hecha por el Sindicato Central de propietarios y empresarios agrícolas y de otra de cinco nombres formada por la Junta de Vocales de la Oficina General del Trabajo.

Artículo 2º La mencionada Junta estudiará los asuntos que en seguida se relacionan, buscará las soluciones que para ellos puedan hallarse dentro de la legislación vigente, y, en cuanto esto no fuere posible, preparará los proyectos de ley conducentes a la realización de los fines de que se trata:

1º Contratos entre los dueños de fincas rurales y los trabajadores denominados arrendatarios;

2º Problemas sobre el dominio de las tierras (estancias) entre quienes aducen títulos de propiedad y quienes alegan la calidad de colonos;

3º Fundación de colonias agrícolas para individuos que se hayan dedicado a trabajar como estancieros en fincas ajenas; y mayores facilidades para la adjudicación de tierras baldías a esa misma clase de trabajadores;

4º Medidas de cooperación fiscal para la solución de aquellos problemas, y

5º Legislación adjetiva o procedimental referente a las cuestiones comprendidas en los tres primeros numerales que preceden y a la delimitación de las tierras baldías y de las fincas de propiedad privada.

Durante la actual legislatura habréis de estudiar las innovadoras soluciones legales que el Gobierno tendrá el honor de someter a vuestra ilustrada consideración para organizar racionalmente el régimen de la propiedad y del trabajo agrario en nuestro país.

La labor del Ministerio en relación con la propiedad territorial se ha dividido en las siguientes órdenes principales:

a) *Estudio de las adjudicaciones de baldíos, con triple objeto:*

1ª Cancelar las condiciones resolutorias, saneándoles el dominio a los adjudicatarios en los casos en que éstos hayan dado debido cumplimiento a las obligaciones con que recibieron la adjudicación;

2ª Confrontar, cuando se ha creído necesario, de los linderos y la cabida de las tierras adjudicadas, a fin de impedir que los adjudicatarios tomen de hecho para sí mayores extensiones de las que legalmente les fueron entregadas;

3ª Declarar la reversión, en favor del Estado, respecto de las tierras en que los adjudicatarios no cumplieren oportunamente las obligaciones con que las aceptaron y recibieron.

En estos tres puntos la labor del Ministerio ha tenido apreciable intensidad, habiendo sido necesario comenzarla por inculcarles a los ciudadanos interesados la memoria y la noción de que el dominio pleno de los baldíos adjudicados estaba pendiente de condiciones que debían cumplirse y probarse como cumplidas. También las autoridades regionales desconocían esta parte de las leyes de baldíos, de manera que nadie se había vuelto a preocupar de tan importantes asuntos.

Hasta ahora, durante la actual Administración, que ha sido prácticamente la iniciadora de estas labores y ha emprendido en ellas con empeño perseverante, se han saneado 183 adjudicaciones, con un total de 98.516 hectáreas, y se han revertido 56 adjudicaciones, con un total de 115.061 hectáreas.

En varios de estos casos tratados en el Ministerio se estaban ya presentando controversias entre los adjudica-

tarios y colonos, las que, con el fallo administrativo, han terminado en favor de quienes, en cada ocasión, han tenido la justicia de su parte.

b) Estudio de problemas locales para separar tierras baldías de tierras de propiedad privada:

Después del estudio detenido de la situación jurídica de varias extensiones de terreno, el Gobierno ha autorizado al Ministerio Público para entablar las acciones judiciales procedentes a fin de que se reconozca la calidad de baldíos a varias tierras sobre las cuales se alega dominio privado.

Las demandas últimamente autorizadas en el Distrito Judicial de Bogotá y el Distrito Judicial de Ibagué afectan una extensión territorial que se calcula en algo como 500.000 hectáreas.

Todas estas medidas y los estudios realizados en el Ministerio y en la Junta Asesora tienden a normalizar en el país conjuntamente el régimen de la propiedad rural y del trabajo agrario a base de una determinación precisa de la comprensión y extensión del concepto individual y social de la propiedad, todo lo cual culminará en los proyectos de ley que el Gobierno, como ya dije, tendrá el honor de presentar a vuestra consideración.

Una diferencia muy apreciable ha ido marcándose entre la situación social de los obreros de las industrias manufactureras y fabriles y la de los obreros agrarios, siendo, en lo general, reposada y tranquila la vida de los primeros, e inquieta y agitada la de muchos grupos de los segundos que permanecen en constante litigio con los hacendados y en pugna crónica con las autoridades. Varias causas influyen en esta diferencia notoria, entre las cuales pueden anotarse:

1ª El hecho de que nuestras industrias manufactureras y fabriles se han iniciado bajo los nuevos regímenes sociales adoptados ya en el mundo industrial civilizado, según los

cuales el capital y el trabajo se consideran como factores esenciales de la industria y de la economía, debiendo existir entre ellos coordinación fundada en el reconocimiento del valor industrial de cada uno, sin que ninguno de los dos pueda exigir del otro prestaciones ni servicios injustos en sí mismos o que no se compensen con la debida equidad.

En cambio la propiedad rural se estableció en los países americanos a base de conquista, encomiendas, esclavitud y dependencias sociales hoy insostenibles entre dueños de la tierra y trabajadores agrarios. La lucha entre las costumbres ancestrales y las aspiraciones económicas que alimentan hoy los trabajadores agrarios constituye un problema natural que debe resolverse en estricta justicia y con reconocimiento y garantías efectivas para los derechos de unos y de otros.

2ª Los obreros industriales han alcanzado un grado de cultura y de comprensión de sus funciones económicas, mucho mayor que los campesinos, de manera que éstos son más fácilmente explotables por intermediarios sociales que, con el título de abogados, de apóstoles, de maestros o de servidores abnegados, sostienen la situación constante de litigio dentro de la cual prosperan ellos y logran interesantes posiciones regionales políticas o económicas.

3ª Los obreros urbanos tienen que entenderse, en lo general, con autoridades mejor preparadas y más cultas y comprensivas que las municipales o de policía que rigen inmediatamente la vida de los campesinos. Una de las mayores necesidades de nuestro país es lograr para los Municipios y campos Alcaldes, Personeros, Concejales, Inspectores y Jefes de Policía, etc., que tengan la representación social, la cultura personal y el valor civil suficientes para el buen desempeño de sus funciones administrativas y sociales.

4ª Los repetidos abusos comprobados de quienes han pretendido adueñarse por medios ilegales de tierras baldías, y la transición entre el concepto primitivo absoluto de propiedad individual de la tierra y las nociones económicas

modernas de aprovechamiento social de la misma propiedad individual, aun dentro del pleno reconocimiento de ésta, crea, por una parte, resistencias espirituales invencibles y, por otra, da lugar a avances teóricos inmoderados de escuelas que se recomiendan como demoledoras de todo lo existente.

La mentalidad sencilla y el criterio simplista de los campesinos generalizan conceptos, sintiendo como sienten la necesidad de mejorar sus propias vidas, y fácilmente acceden, de buena fe, a comprometerse en actuaciones ilegales que les indican sus aprovechados conductores como ceñidas a principios sociales convenientes para el buen régimen de la Nación o para resguardar el dominio de los baldíos nacionales.

5º Por el concepto primitivo con que hemos vivido sobre la propiedad rural individual y debido en gran parte a la forma con que inicialmente se explotaron esas propiedades bajo el régimen colonial, a base de encomiendas y de esclavos y sin atención ninguna para las funciones sociales de las mismas, se desarrolló entre nuestros hombres de negocios el hábito de acaparar tierras inútiles, al amparo del dominio inscrito, para lo cual o compraban legítimamente extensiones que no les era posible trabajar debidamente, o fueron ampliando linderos a través de los años y extendiendo sobre los baldíos nacionales aledaños sus dominios inútiles, teóricos y en muchos casos sólo aparentes.

Así se explican errores económicos y sociales como el de sostener uno para sí el dominio sobre muchos miles de hectáreas de tierra no trabajada y dentro de los linderos de la cual se han mantenido tradicionalmente durante varios siglos, como accesorios de la hacienda, varios centenares de familias campesinas, que ancestralmente y de generación en generación han trabajado en la miseria parcelas de pequeña extensión y constituyen hoy, con su despertar social, núcleos de complicados problemas agrarios que es preciso resolver a base de comprensión de los factores reales que obran en ellos, de justicia y de buen sentido económico y social.

La división de la propiedad comercialmente ubicada y el trabajo efectivo de la tierra eliminan hasta la posibilidad de estos conflictos agrarios, los cuales, por otra parte, deben reprimirse con la debida energía cuando constituyen atentado contra los derechos de propietarios legítimos o de poseedores inscritos a quienes es preciso buscar por las vías judiciales si se estima que no es legítima la posición jurídica en que se encuentran respecto de las tierras.

Las vías de hecho deben ser absolutamente proscritas en todo país civilizado, pues significan la anarquía, el desorden fundamental, la negación absoluta del Gobierno y la abominable implantación del derecho del más fuerte, con la cual son precisamente las clases obreras y campesinas quienes, a poco, quedan representando crónicamente el papel social y económico de víctimas.

El Gobierno tiene el deber de prestar las debidas garantías a los asociados, y si consintiera en la implantación de procedimientos de hecho en que cada interesado decida sobre su propio derecho y lo defina con autoridad social fundada en la fuerza de que en un momento dado puede disponer, habría consentido en la disolución del país.

FRANCISCO JOSE CHAUX

Julio de 1933.

CAPITULO I

DEPARTAMENTO DE NEGOCIOS GENERALES

DEPARTAMENTO DE NEGOCIOS GENERALES

SECRETARIA

Negocios registrados desde el 1° de junio de 1932 hasta el 31 de mayo de 1933, distribuidos así:

Departamento número 1 (Negocios Generales)	7,534
Departamento número 2 (Minas y Petróleo)	1,788
Departamento número 3 (Baldíos, bosques nacionales y aguas de uso público)	4,817
Departamento número 4 (Agricultura y Ganadería)	7,269
Departamento número 5 (Comercio e industrias varias) ..	8,865
Departamento número 6 (Oficina General del Trabajo) ..	979
Total	31,252

Datos comparativos de los asuntos entrados al Ministerio en los cinco últimos años:

Del 1° de junio de 1928 al 30 de mayo de 1929	16,412
Del 1° de junio de 1929 al 31 de mayo de 1930	17,007
Del 1° de junio de 1930 al 31 de mayo de 1931	25,112
Del 1° de junio de 1931 al 31 de mayo de 1932	30,440
Del 1° de junio de 1932 al 31 de mayo de 1933	31,252

Aumento sobre el período inmediatamente anterior, 812 asuntos.

R. Romero M., Oficial de Registro.

DEPARTAMENTO DE NEGOCIOS GENERALES

DECRETOS LEGISLATIVOS

1932

- Decreto número 1629 (octubre 3), sobre suscripción de bonos de la defensa nacional por los empleados nacionales, departamentales y municipales.
- Decreto número 1746 (octubre 18), por el cual se reglamenta el tránsito de personas por territorios de la República declarados en estado de sitio.
- Decreto número 1752 (octubre 19), por el cual se establece un Almacén de depósito y distribución en Girardot, como dependencia de la Sección de Provisiones.

1933

- Decreto número 94 (enero 20), por el cual se reorganiza el Departamento de Comercio del Ministerio de Industrias. (**Diario Oficial** número 22196).
- Decreto número 163 (enero 30), por el cual se crea el cargo de segundo Ayudante de la Sección de Meteorología y se nombra al señor Angel González P. (**Diario Oficial** número 22208).
- Decreto número 598 (marzo 22), por el cual se reorganiza el Laboratorio de Química dependiente del Ministerio de Industrias. (**Diario Oficial** número 22255).
- Decreto número 348, por el cual se revoca el Decreto número 139 de 1933. (**Diario Oficial** número 22221).

Decreto número 404, por el cual se aprueba un convenio entre el Gobierno y el Banco de la República. (Diario Oficial número 22235).

Decreto número 580 (marzo 20), por el cual se modifican y complementan los Decretos números 361, 406 y 508 del presente año y se suspenden otras disposiciones. (Diario Oficial número 22280).

DECRETOS EJECUTIVOS

1932

(De 1° de junio a 31 de diciembre).

Decreto número 949 (junio 1°), por el cual se nombra al señor Roberto Moncada Mecanógrafo de la Sección 1° del Departamento de Agricultura y Ganadería, en reemplazo del señor Marco A. Moneada. (Diario Oficial número 22010).

Decreto número 960 (junio 2), por el cual se nombra al señor Laurentino López, mientras dura la licencia concedida al titular, señor Antonio Hernández, Ayudante de la Sección 1° del Departamento de Agricultura y Ganadería. (Diario Oficial número 22010).

Decreto número 960 (junio 2), por el cual se nombra al señor Carlos E. Campos, mientras dura la licencia concedida al señor Francisco Duque Isaza, Escribiente a mano de la Sección 2° del Departamento de Baldíos. (Diario Oficial número 22010).

Decreto número 967 (junio 3), por el cual se traslada al señor ingeniero Gabriel Cuervo del puesto de Inspector de Petróleos de Mamonal (Cartagena), al de Jefe de la Sección 2° (Refinería e impuesto de la inspección de petróleos de Barrancabermeja. El Centro). (Diario Oficial número 22010).

Decreto número 973 (junio 3), por el cual se nombra para desempeñar el puesto de Inspector de Petróleos de Mamonal al señor General Emilio López. (Diario Oficial número 22008).

Decreto número 1035 (junio 16), por el cual se nombra al doctor Pedro F. del Castillo Secretario de la Escuela Nacional de Medicina Veterinaria, en reemplazo del doctor Nicolás Bayona Posada, quien renunció.

Decreto número 1109 (junio 25), por el cual se declara insubsistente el nombramiento de Ayudante de la Sección 3° del Departamento de Comercio, y se nombra para desempeñar dicho puesto al señor Lisímaco Isaacs. (Diario Oficial número 22028).

Decreto número 1140 (julio 1°), por el cual se nombra al doctor Francisco Varela Martínez Profesor de Zoología de la Escuela Nacional de Medicina Veterinaria. (Diario Oficial número 22047).

Decreto número 1149 (julio 5), por el cual se hacen unos traslados dentro del Presupuesto de la actual vigencia. (Diario Oficial número 22033).

Decreto número 1178 (julio 8), por el cual se nombra al señor Alfonso Negret Secretario de la Inspección de Petróleos de Barrancabermeja (Sección 2°), en reemplazo del señor Ulpiano Zamorano, quien renunció. (Diario Oficial número 22047).

Decreto número 1255 (julio 27), por el cual se fija en \$ 24-30 la asignación mensual de la clase de materia médica y farmacia de la Escuela Nacional de Medicina Veterinaria. (Diario Oficial número 22049).

Decreto número 1256 (julio 27), por el cual se fijan en \$ 250 los viáticos de regreso a que se refiere el artículo 2° del Decreto número 1394 de 1927. (Becado en Gembloux, señor Miranda). (Diario Oficial número 22049).

Decreto número 1285 (julio 28), por el cual se nombra al señor Mario A. Cuéllar, mientras dura la licencia concedida al señor Jesús María Palacios para separarse del cargo de Celador Medidor de la Inspección de Petróleos de Barrancabermeja. (Diario Oficial número 22058).

Decreto número 1320 (julio 30), por el cual se hace un traslado dentro del Presupuesto de la actual vigencia. (Diario Oficial número 22054).

Decreto número 1383 (agosto 19), por el cual se nombra al doctor Eduardo Garrido Campo para desempeñar el puesto de Jefe de la Sección 2° del Departamento de Baldíos, bosques nacionales y aguas de uso público. (Diario Oficial número 22076).

Decreto número 1402 (agosto 23), por el cual se nombra al doctor Luis H. Logreira para desempeñar el puesto de Veterinario de la 3° Zona. (Diario Oficial número 22081).

Decreto número 1437 (septiembre 1°), por el cual se nombra al señor Miguel Alvarez Uribe Ingeniero Ayudante de Minas, en reemplazo del doctor Alfredo White Uribe, quien renunció. (Diario Oficial número 22098).

Decreto número 1497 (septiembre 15), por el cual se hace un traslado dentro del Presupuesto de la actual vigencia.

Decreto número 1500 (septiembre 15), por el cual se nombra al doctor Alberto Herrán para desempeñar el cargo de Veterinario Nacional.

- Decreto número 1590 (septiembre 29), por el cual se crea el puesto de Secretario Ayudante del Inspector del Trabajo en el Departamento Norte de Santander, y nómbrase para dicho cargo al señor Manuel Bautista Villamizar. (**Diario Oficial** número 22105).
- Decreto número 1595 (septiembre 29), por el cual se hace el nombramiento del señor Heliodoro Angel Echeverri para desempeñar el cargo de Jefe del Departamento de Comercio del Ministerio de Industrias. (**Diario Oficial** número 22105).
- Decreto número 1623 (octubre 1º), por el cual se nombra a la señorita María del C. Fernández para desempeñar el puesto de Mecanotaquígrafa de la Sección 3ª del Departamento de Baldíos, bosques nacionales y aguas de uso público. (**Diario Oficial** número 22109).
- Decreto número 1657 (octubre 5), por el cual se hace un traslado dentro del Presupuesto de la vigencia actual. (**Diario Oficial** número 22110).
- Decreto número 1661 (octubre 6), por el cual se adicionan los marcados con los números 1547 y 1564, de 24 y 27 de septiembre de 1932. (**Diario Oficial** número 22116).
- Decreto número 1707 (octubre 11), por el cual se nombra al doctor Alberto Lobo Guerrero Jefe de la Sección 3ª del Departamento de Minas y Petróleos. (**Diario Oficial** número 22216).
- Decreto número 1707 (octubre 11), por el cual se nombra al señor Heliodoro Quijano Ayudante del Laboratorio del Departamento de Minas y Petróleos. (**Diario Oficial** número 22216).
- Decreto número 1765 (octubre 19), por el cual se nombra al doctor Luis H. Logreira Inspector ad honórem de Sanidad en Puerto Colombia. (**Diario Oficial** número 22124).
- Decreto número 1809 (octubre 25), por el cual se hacen unos traslados dentro del presupuesto del Ministerio de Industrias. (**Diario Oficial** número 22125).
- Decreto número 1849 (noviembre 3), por el cual se nombra al señor Alvaro Muñoz Auxiliar de la Secretaría del Ministerio de Industrias. (**Diario Oficial** número 22130).
- Decreto número 1860 (noviembre 4), por el cual se nombra al señor Hernando Guzmán Ayudante del Observatorio Nacional de San Bartolomé. (**Diario Oficial** número 22137).
- Decreto número 1884 (noviembre 8), por el cual se nombra al señor Félix María Díaz Galindo para desempeñar el cargo de Agrónomo regional de la 5ª Zona, formada por el Departamento de Cundinamarca y la Intendencia del Meta. (**Diario Oficial** número 22137).

- Decreto número 1905 (noviembre 10), por el cual se nombra al doctor Miguel Arango para desempeñar el cargo de Ingeniero segundo Ayudante de Minas. (**Diario Oficial** número 22145).
- Decreto número 1940 (noviembre 16), por el cual se nombra al Jefe de la Oficina del Trabajo, doctor Miguel Velandia, y al Jefe del Departamento de Comercio del Ministerio de Industrias, señor Heliodoro Angel Echeverri, miembros principal y suplente, respectivamente, del Consejo Nacional de Cooperación. (**Diario Oficial** número 22145).
- Decreto número 1955 (noviembre 18), por el cual se nombra al señor Jorge Cantillo Inspector de Petróleos en Mamonal (Cartagena). (**Diario Oficial** número 22147).
- Decreto número 1987 (noviembre 23), por el cual se hacen varios traslados dentro del Presupuesto de la actual vigencia. (**Diario Oficial** número 22148).
- Decreto número 2018 (noviembre 25), por el cual se nombra al señor Mario Camacho Auxiliar de la Secretaría del Ministerio de Industrias. (**Diario Oficial** número 22160).
- Decreto número 2049 (noviembre 30), por el cual se nombra al doctor Antonio Miranda Fitopatólogo del Ministerio de Industrias. (**Diario Oficial** número 22160).
- Decreto número 2069 (diciembre 1º), por el cual se nombra al señor Rafael Gómez R. Secretario de la Superintendencia de Cooperativas. (**Diario Oficial** número 22160).
- Decreto número 2200 (diciembre 22), por el cual se nombra al doctor Rafael Delgado Barreneche Agente Especial de Comercio. (**Diario Oficial** número 22171).
- Decreto número 2240 (diciembre 27), por el cual se nombra al señor Arquimedes Gómez Mecanógrafo de la Sección de Estadística del Ministerio de Industrias. (**Diario Oficial** número 22176).

1933

- Decreto número 96 (enero 20), por el cual se reforma el artículo 8º del Decreto número 470 de 1932. (**Diario Oficial** número 22196).
- Decreto número 125 (enero 26), por el cual se nombra al señor Luis Eduardo Martínez Archivero Oficial del Departamento de Baldíos. (**Diario Oficial** número 22207).
- Decreto número 126 (enero 26), por el cual se nombra a la señorita Ana J. Torres Mecanógrafa de la Sección 1ª del Departamento de Comercio del Ministerio de Industrias. (**Diario Oficial** número 22208).
- Decreto número 135 (enero 26), por el cual se nombra a Jorge Soto del Corral y Guillermo Herrera Carrizosa delegados del Presi-

- dente de la República en la Junta Directiva del Instituto de Acción Social. **(Diario Oficial número 22207).**
- Decreto número 162 (enero 30), por el cual se aclara el 94 del presente año, originario del Ministerio de Industrias. **(Diario Oficial número 22208).**
- Decreto número 184 (enero 31), por el cual se nombra al señor Miguel Patiño Herrera Escribiente a mano de la Sección 2ª del Departamento de Baldíos, bosques nacionales y aguas de uso público. **(Diario Oficial número 22208).**
- Decreto número 185 (enero 31), por el cual se nombra al señor Guillermo Serrate Escribiente de la Superintendencia de Cooperativas. **(Diario Oficial número 22211).**
- Decreto número 186 (enero 31), por el cual se nombra al señor doctor Joaquín Fidalgo Hermida Inspector de bosques, baldíos y aguas de uso público en el Departamento del Magdalena. **(Diario Oficial número 22207).**
- Decreto número 245 (febrero 6), por el cual se nombra al doctor Jorge Díaz S. Agrónomo regional. **(Diario Oficial número 22215).**
- Decreto número 376 (febrero 22), por el cual se nombra al señor Joaquín E. Uribe Director de la Colonia Agrícola de Sumapaz (Tolima). **(Diario Oficial número 22225).**
- Decreto número 443 (marzo 1º), por el cual se nombra al doctor José María Isaza Agrónomo Nacional, mientras dura la licencia concedida al doctor Jorge Gutiérrez. **(Diario Oficial número 22241).**
- Decreto número 468 (marzo 4), por el cual se hacen unos nombramientos en la Oficina General del Trabajo, dependiente de este Ministerio. **(Diario Oficial número 22241).**
- Decreto número 565 (marzo 18), por el cual se hacen unos traslados de personal en las Inspecciones de Petróleos, dependientes del Ministerio de Industrias. **(Diario Oficial número 22246).**
- Decreto número 589 (marzo 21), por el cual se nombra al doctor Alberto Abondano Herrera Profesor de Bacteriología en la Escuela Nacional de Medicina Veterinaria. **(Diario Oficial número 22247).**
- Decreto número 590 (marzo 21), por el cual se nombra al doctor Eduardo Lleras Codazzi Rector de la Escuela Nacional de Medicina Veterinaria. **(Diario Oficial número 22247).**
- Decreto número 623 (marzo 23), por el cual se nombra al señor Gustavo Echavarría Secretario del Departamento de Agricultura. **(Diario Oficial número 22255).**

- Decreto número 624 (marzo 25), por el cual se adiciona el artículo 3º del Decreto número 1339 de 1932. **(Diario Oficial número 22255).**
- Decreto número 652 (marzo 29), por el cual se crean los puestos de Agrónomos y se nombra a los señores Manuel Felipe Trujillo Díaz y Alfonso González R. para desempeñarlos. **(Diario Oficial número 22255).**
- Decreto número 664 (abril 4), por el cual se nombra al señor Gonzalo Tejada Ayudante de la Sección de Estadística, y al señor César González Ayudante de la Oficina General del Trabajo, y Ricardo Valencia Restrepo Ayudante de la Sección de Turismo y Aviación del Departamento de Comercio del Ministerio de Industrias. **(Diario Oficial número 22255).**
- Decreto número 697 (abril 4), por el cual se nombra al señor Antonio Duque Agrónomo regional. **(Diario Oficial número 22260).**
- Decreto número 759 (abril 17), por el cual se hacen unos traslados dentro del Presupuesto de la actual vigencia. **(Diario Oficial número 22268).**
- Decreto número 825 (mayo 1º) por el cual se nombra al doctor Víctor Ruiz Mora Profesor de Zoología de la Escuela Nacional de Medicina Veterinaria. **(Diario Oficial número 22282).**
- Decreto número 842 (mayo 2), por el cual se nombra al doctor Víctor Aragón Oficial Mayor del Ministerio de Industrias. **(Diario Oficial número 22282).**
- Decreto número 859 (mayo 4), por el cual se nombra Agrónomo regional al señor Jorge Castro. **(Diario Oficial número 22291).**
- Decreto número 903 (mayo 12), por el cual se nombra al doctor Alberto Lobo Guerrero Jefe del Departamento de Minas y Petróleos, y al ingeniero E. Santo Potes Jefe de la Sección 3ª del mismo Departamento. **(Diario Oficial número 22291).**
- Decreto número 955 (mayo 18), por el cual se hace un traslado dentro de un mismo capítulo del Presupuesto.
- Decreto número 968 (mayo 20), por el cual se nombra al ingeniero Aurelio Cajiao Wallis Inspector del Trabajo, encargado de la vigilancia de las explotaciones petrolíferas del Catatumbo, se aumenta el sueldo del Secretario del Departamento de Minas y Petróleos y se nombra Rector de la Escuela Nacional de Medicina Veterinaria al doctor Fidel Ochoa. **(Diario Oficial número 22298).**
- Decreto número 83 (enero 14), por el cual se adiciona la leyenda del artículo 154 del Presupuesto vigente. **(Diario Oficial número 22197).**

DEPARTAMENTO DE MINAS Y PETROLEOS

DECRETOS LEGISLATIVOS

1932

(De 1° de junio a 31 de diciembre de 1932).

Decreto número 961 (junio 2), por el cual se aclara el artículo 1° del Decreto número 223 de 1932. (Diario Oficial número 22008).

Decreto número 1135 (julio 1°), por el cual se deroga el marcado con el número 961 de 2 de junio. (Diario Oficial número 22030).

DECRETOS EJECUTIVOS

Decreto número 1054 (junio 17), por el cual se reglamentan los artículos 4°, apartes e) y d), y 110 del Código Fiscal y 5° de la Ley 52 de 1931, y se adiciona el Decreto número 566 de 1932. (Diario Oficial número 22020).

Decreto número 1699 (octubre 11), por el cual se señala la imputación que debe darse al pago de un sueldo en el Ministerio de Industrias. (Diario Oficial número 22116).

DEPARTAMENTO DE BALDIOS, BOSQUES NACIONALES Y AGUAS DE USO PUBLICO

DECRETOS EJECUTIVOS

1932

Decreto número 1141 (julio 1°), por el cual se determina el alcance de una expresión usada en leyes referentes a bienes nacionales. (Diario Oficial número 22030).

Decreto número 1199 (julio 13), por el cual se adiciona la leyenda de un artículo del Presupuesto (Baldíos). (Diario Oficial número 22039).

Decreto número 1257 (julio 27), por el cual se deroga el 387 del presente año (Colonia Agrícola de la Sierra Nevada de Santa Marta). (Diario Oficial número 22049).

Decreto número 2210 (diciembre 22), por el cual se destinan unos terrenos baldíos a las obras del puerto local de Barranquilla. (Diario Oficial número 22172).

1933

Decreto número 178 (enero 31), por el cual se reglamentan el artículo 9° de la Ley 113 de 1928 y otras disposiciones legales, y se establece el servicio público de las aguas en la zona bananera del Departamento del Magdalena. (Diario Oficial número 22203).

Decreto número 588 (marzo 21), por el cual se adiciona el artículo 1° del Decreto número 1450 de 1932. (Diario Oficial número 22247).

Decreto número 631 (marzo 29), por el cual se anexa a la flotilla del Amazonas el vapor Nariño. (Diario Oficial número 22255).

Decreto número 698 (abril 4), por el cual se destinan unos terrenos baldíos para el establecimiento de una colonia agrícola en el Municipio de Contratación, del Departamento de Santander. (Diario Oficial número 22260).

Decreto número 938 (mayo 17), por el cual se destina un lote de terreno baldío para la construcción del Hospital de la Cruz Roja Nacional. (Diario Oficial número 22292).

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Y GANADERIA

DECRETO LEGISLATIVO

1932

Decreto número 996 (junio 1°), por el cual se crea un impuesto a la introducción de cerdos para el consumo. (Diario Oficial número 22012).

DECRETOS EJECUTIVOS

1932

- Decreto número 1255 (julio 27), por el cual se señala al profesor de la clase de materia médica y farmacia de la Escuela Nacional de Medicina Veterinaria como remuneración mensual por dicha clase la suma de \$ 24-30. (Diario Oficial número 22049).
- Decreto número 1256 (julio 27), por el cual se reforma el número 1394 de 1927, sobre viáticos de regreso a los estudiantes de Gembloux. (Diario Oficial número 22049).
- Decreto número 1316 (julio 30), por el cual se adiciona el Decreto 1128 de 1931, reglamentario del servicio de sanidad vegetal. (Diario Oficial número 22054).
- Decreto número 1362 (agosto 12), por el cual se fija la residencia de los agrónomos de la 1ª y 4ª Zonas y se faculta al Ministerio de Industrias para fijar la residencia de agrónomos y veterinarios. (Diario Oficial número 22063).
- Decreto número 1367 (agosto 17), por el cual se adiciona el 1128 de 1931, reglamentario del servicio de sanidad vegetal. (Adscribe al agrónomo de la 1ª Zona funciones de Inspector de Sanidad Pecuaria). (Diario Oficial número 22070).
- Decreto número 1414 (agosto 25), por el cual se impone una obligación a los Alcaldes Municipales y a los cultivadores de papa. (Diario Oficial número 22073).

Decreto número 1542 (septiembre 23), por el cual se señalan viáticos a los Veterinarios dependientes del Ministerio de Industrias.

Decreto número 1709 (octubre 11), por el cual se reforma el marcado con el número 1129 de 1928. (Diario Oficial número 22117).

Decreto número 2130 (diciembre 12), por el cual se crea una nueva plaza de Agrónomo, dependiente del Ministerio de Industrias. (Diario Oficial número 22163).

1933

Decreto número 174 (enero 30), por el cual se distribuye la partida votada en el Presupuesto del corriente año para personal de la Escuela Nacional de Medicina Veterinaria, se hacen unos nombramientos y se dictan otras disposiciones. (Diario Oficial número 22211).

Decreto número 788 (abril 22), por el cual se traslada al Ministerio de Industrias la Junta Central de Títulos Veterinarios. (Diario Oficial número 22282).

DEPARTAMENTO DE COMERCIO
E INDUSTRIAS VARIAS

DECRETO LEGISLATIVO

1932

Decreto número 1023 (junio 11), por el cual se dictan algunas disposiciones sobre almacenes generales de depósito y sobre establecimientos bancarios. (Diario Oficial número 22015).

DECRETOS EJECUTIVOS

1932

Decreto número 1396 (agosto 22), por el cual se aplaza hasta el 1º de octubre próximo venidero la vigencia del Decreto 900 del presente año, sobre marcas y tipos de café de exportación. (Diario Oficial número 22069).

Decreto número 1403 (agosto 23), por el cual, en desarrollo de la Ley 91 de 1931, se dictan disposiciones sobre el libre comercio y fabricación de productos no comprendidos en el monopolio de la renta de licores. (Diario Oficial número 22071).

Decreto número 1415 (agosto 25), por el cual se reglamenta el artículo 25 del Decreto legislativo número 1050, de 17 de junio de 1932. (Diario Oficial número 22073).

Decreto número 1449 (septiembre 2), por el cual se dicta una disposición sobre publicaciones en los periódicos de las Cámaras de Comercio. (Diario Oficial número 22081).

Decreto número 1461 (septiembre 6), por el cual se reforma el distinguido con el número 900 del presente año, sobre marcas y tipos de café de exportación. (Diario Oficial número 22083).

Decreto número 1674 (octubre 7), por el cual se crea la Cámara de Comercio de Neiva. (Diario Oficial número 22116).

Decreto número 299 (febrero 13), por el cual se dicta una disposición relacionada con la estadística nacional. (Diario Oficial número 22222).

DEPARTAMENTO DE LA OFICINA GENERAL
DEL TRABAJO

DECRETOS EJECUTIVOS

1932

Decreto número 973 (junio 6), por el cual se modifica el número 837 de 1928 (reunión de Vocales de la Oficina General del Trabajo). (Diario Oficial número 22008).

Decreto número 1039 (junio 17), por el cual se reorganiza la Oficina de Medicina Legal. (Diario Oficial número 22019).

Decreto número 1339 (agosto 3), por el cual se reglamenta la Ley 134 de 1931 y los Decretos números 874 y 1108, sobre Sociedades Cooperativas. (Diario Oficial número 22056).

Decreto número 2004 (noviembre 24), por el cual se adiciona el marcado con el número 800 de 1932. (Diario Oficial número 22157).

1933

Decreto número 283 (febrero 11), por el cual se inviste a un funcionario con el carácter de Inspector del Trabajo del Departamento de Antioquia. (Diario Oficial número 22222).

Decreto número 956 (mayo 19), por el cual se crea una Junta para el estudio de algunas cuestiones sociales y agrarias. (Diario Oficial número 22295).

RESOLUCIONES

1932—1933

RESOLUCIONES DICTADAS POR EL MINISTERIO
DE INDUSTRIAS DESDE EL 1º DE JUNIO HASTA
EL 31 DE DICIEMBRE DE 1932

DEPARTAMENTO DE NEGOCIOS GENERALES

1932

- Resolución número 116 (junio 2), por la cual se impone una multa.
Resolución número 117 (junio 2), por la cual se impone una multa.
Resolución número 124 (junio 17), por la cual se impone una multa.
Resolución número 129 (julio 1º), por la cual se impone una multa.
Resolución número 130 (julio 1º), por la cual se destina una suma para ayudar a los gastos que demande una publicación. (**Diario Oficial** número 22034).
Resolución número 132 (julio 4), por la cual se reforma la número 111.
Resolución número 133 (julio 9), por la cual se impone una multa.
Resolución número 143 (agosto 5), por la cual se destina una suma de dinero para los gastos que ocasione la publicación de la Memoria. (**Diario Oficial** número 22060).
Resolución número 145 (agosto 10), por la cual se niega la revocatoria de la número 133.
Resolución número 161 (septiembre 6), por la cual se impone una multa.

- Resolución número 169 (septiembre 29), por la cual se lamenta la muerte del General Emilio López. (**Diario Oficial** número 22108).
- Resolución número 173 (octubre 7), por la cual se destinan unas partidas de dinero para gastos de publicaciones. (**Diario Oficial** número 22114).
- Resolución número 178 (octubre 14), por la cual se fija la cuantía de un gasto y la imputación que debe dársele. (**Diario Oficial** número 22121).
- Resolución número 180 (octubre 19), por la cual se impone una multa.
- Resolución número 192 (octubre 29), por la cual se impone una multa.
- Resolución número 193 (noviembre 10), por la cual se destina una partida para premios a tres alumnos del Colegio Salesiano de León XIII. (**Diario Oficial** número 22135).
- Resolución número 204 (noviembre 15), por la cual se impone una multa. (**Diario Oficial** número 22162).
- Resolución número 208 (noviembre 29), por la cual se impone una multa. (**Diario Oficial** número 22162).
- Resolución número 209 (noviembre 29), por la cual se impone una multa. (**Diario Oficial** número 22162).
- Resolución número 210 (noviembre 29), por la cual se impone una multa. (**Diario Oficial** número 22162).
- Resolución número 213 (noviembre 30), por la cual se impone una multa. (**Diario Oficial** número 22162).
- Resolución número 217 (diciembre 10), por la cual se niega la revocatoria de la número 209.
- Resolución número 218 (diciembre 12), por la cual se revoca la número 208.
- Resolución número 222 (diciembre 22), por la cual se impone una multa.
- Resolución número 226 (diciembre 27), por la cual se destina una suma de dinero para comprar herramientas y utensilios destinados a los talleres de las Madres Salesianas, para la enseñanza de las hijas de los trabajadores y artesanos pobres. (**Diario Oficial** número 22180).

1933

DEPARTAMENTO DE NEGOCIOS GENERALES

- Resolución número 1 (enero 3), por la cual se fijan las imputaciones que han de darse a algunos viáticos y gastos ya ordenados. (**Diario Oficial** número 22187).
- Resolución número 3 (enero 5), por la cual se fija la imputación que debe darse a un gasto. (**Diario Oficial** número 22187).
- Resolución número 6 (enero 11), por la cual se impone una multa.
- Resolución número 10 bis (enero 17), por la cual se concede una licencia al señor Adán Pereira.
- Resolución número 25 (febrero 15), por la cual se impone una multa.
- Resolución número 26 (febrero 20), por la cual se lamenta la muerte del General Samuel Bernal Solano. (**Diario Oficial** número 22228).
- Resolución número 30 (febrero 24), por la cual se imponen unas multas.
- Resolución número 31 (febrero 27), por la cual se revoca la número 25 del 15 de febrero.
- Resolución número 48 (marzo 8), por la cual se impone una multa.
- Resolución número 53 (marzo 10), por la cual se revoca la número 48 del 8 de los corrientes.
- Resolución número 59 (marzo 20), por la cual se concede una licencia al Rector de la Escuela Nacional de Medicina Veterinaria. (**Diario Oficial** número 22284).
- Resolución número 65 bis (marzo 30), por la cual se impone una multa.
- Resolución número 81 (mayo 6), por la cual se destina una suma de dinero para unas publicaciones.
- Resolución número 91 (mayo 12), por la cual se da una comisión al motorista señor Benjamín Andrade.
- Resolución número 98 (mayo 27), por la cual se destina una partida de dinero para pagar el transporte del automóvil del Ministerio.

DEPARTAMENTO DE MINAS Y PETROLEOS

RESOLUCIONES

1932

- Resolución número 135 (julio 15), por la cual se da una comisión al doctor Enrique White U. (**Diario Oficial** número 22047).
- Resolución número 136 (julio 15), por la cual se da una comisión al doctor Julio M. Ayerve.
- Resolución número 149 (agosto 16), por la cual destina una suma para atender a los gastos que demande una publicación sobre legislación minera colombiana. (**Diario Oficial** número 22071).
- Resolución número 151 bis (agosto 23), por la cual se da una comisión al doctor Jorge A. Perry. (**Diario Oficial** número 22077).
- Resolución número 156 (agosto 31), por la cual se da una comisión al Interventor de Petróleos. (**Diario Oficial** número 22081).
- Resolución número 157 (septiembre 1º), por la cual se prorroga el término de la comisión dada al doctor Luis Vargas Vásquez. (**Diario Oficial** número 22082).
- Resolución número 166 (septiembre 26), por la cual se ceden unos elementos químicos a la Universidad del Cauca. (**Diario Oficial** número 22108).
- Resolución número 175 (octubre 10), por la cual se da una comisión al doctor Jorge A. Perry. (**Diario Oficial** número 22116).
- Resolución número 177 (octubre 14), por la cual se determinan las atribuciones del Ayudante de Minas y Petróleos. (**Diario Oficial** número 22121).
- Resolución número 185 (octubre 22), por la cual se reconocen viáticos al doctor Jorge A. Perry. (**Diario Oficial** número 22131).
- Resolución número 186 (octubre 26), por la cual se prorroga el término de la comisión dada al doctor Enrique White Uribe. (**Diario Oficial** número 22132).
- Resolución número 195 (noviembre 7), por la cual se da una comisión al Interventor de Petróleos. (**Diario Oficial** número 22140).

- Resolución número 198 (noviembre 9), por la cual se prorroga el término de la comisión dada al doctor Julio Manuel Ayerve. (**Diario Oficial** número 22141).
- Resolución número 202 (noviembre 14), por la cual se reforma la número 195. (**Diario Oficial** número 22145).
- Resolución número 215 (diciembre 9), por la cual se prorroga el término de la comisión dada al Interventor de Petróleos. (**Diario Oficial** número 22168).

1933

- Resolución número 12 (enero 23), por la cual se confiere una comisión al Interventor del Petróleo. (**Diario Oficial** número 22203).
- Resolución número 24 (febrero 15), por la cual se prorroga el término de la comisión dada al doctor Julio Manuel Ayerve. (**Diario Oficial** número 22227).
- Resolución número 50 (marzo 9), por la cual se reconocen viáticos al doctor Manuel Archila. (**Diario Oficial** número 22248).
- Resolución número 51 (marzo 9), por la cual se da una comisión al doctor Miguel J. Arango. (**Diario Oficial** número 22248).
- Resolución número 52 (marzo 9), por la cual se da una comisión al doctor Enrique White Uribe. (**Diario Oficial** número 22248).
- Resolución número 65 (marzo 29), por la cual se reorganizan los trabajos de la Sección 4ª del Ministerio de Industrias y se determinan las atribuciones del personal. (**Diario Oficial** número 22272).
- Resolución número 70 (abril 15), por la cual se da una comisión al doctor Alberto Lobo Guerrero. (**Diario Oficial** número 22274).
- Resolución número 77 (abril 26), por la cual se da una comisión al doctor Manuel Archila.
- Resolución número 89 (mayo 12), por la cual se prorroga el término de la comisión dada al doctor Julio Manuel Ayerve.
- Resolución número 92 (mayo 12), por la cual se da una comisión ad honórem al Encargado de Negocios de Colombia ante la Gran Bretaña y al Cónsul General de la República en Londres, para que concurren como observadores oficiales al Congreso Mundial de Petróleo.

DEPARTAMENTO DE BALDIOS, BOSQUES NACIONALES Y AGUAS DE USO PUBLICO

RESOLUCIONES

1932

- Resolución número 126 (junio 20), por la cual se destina una suma para atender a los gastos que ocasionen los presos en la construcción del camino San Juanito-San Vicente. (Diario Oficial número 22029).
- Resolución número 128 (julio 1º), por la cual se da una comisión al Jefe de la Sección de Colonización. (Diario Oficial número 22033).
- Resolución número 138 (julio 25), por la cual se destina una suma para atender a los gastos que ocasione la diligencia de deslinde en el Circuito de Garzón. (Diario Oficial número 22056).
- Resolución número 141 (julio 29), por la cual se destina una cantidad para acabar de cubrir los gastos que ocasionaron las obras de reparación del vapor Nariño. (Diario Oficial número 22058).
- Resolución número 146 (agosto 10), por la cual se destina una partida para atender a los gastos de la lancha Huila. (Diario Oficial número 22064).
- Resolución ejecutiva número 43 (agosto 12), por la cual se señalan los precios de los lotes en que se divida el terreno denominado La Agronómica, Corregimiento de Apulo. (Diario Oficial número 22064).
- Resolución ejecutiva número 44 (agosto 12), por la cual se da una comisión al Fiscal del Tribunal Superior de Santa Marta, relacionada con el deslinde del globo denominado Concha o El Atajo. (Diario Oficial número 22064).
- Resolución ejecutiva número 51 (agosto 23), por la cual se confieren unas autorizaciones al Fiscal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán. (Diario Oficial número 22072).
- Resolución número 159 (septiembre 5), por la cual se da una comisión al Ingeniero de Baldíos. (Diario Oficial número 22090).
- Resolución número 160 (septiembre 6), por la cual se da una comisión al Jefe de la Sección 3ª del Departamento de Baldíos. (Diario Oficial número 22091).
- Resolución ejecutiva número 53 (septiembre 12), por la cual se confiere una autorización al Fiscal del Distrito Superior de Bogotá. (Diario Oficial número 22088).
- Resolución número 163 (septiembre 24), por la cual se dictan algunas disposiciones relacionadas con la Colonia Agrícola de Sumapaz. (Diario Oficial número 22099).
- Resolución número 167 (septiembre 26), por la cual se fijan viáticos al Ingeniero encargado de trazar y dirigir el camino entre San Juanito y Caguán. (Diario Oficial número 22108).
- Resolución número 170 (octubre 3), por la cual se reconocen viáticos al doctor Peregrino Ossa. (Diario Oficial número 22115).
- Resolución número 176 (octubre 13), por la cual se comisionan: al Secretario del Ministerio, al Jefe de la Sección 3ª e Ingeniero del Departamento de Baldíos, para que se trasladen a Juntas de Apulo y hagan entrega a los adjudicatarios de los lotes de la finca La Agronómica. (Diario Oficial número 22121).
- Resolución número 179 (octubre 14), por la cual se destina una suma para pago de jornales en la construcción de trochas para la parcelación del terreno La Agronómica. (Diario Oficial número 22120).
- Resolución número 184 (octubre 21), por la cual se reconocen viáticos al doctor Peregrino Ossa. (Diario Oficial número 22127).
- Resolución número 188 (octubre 27), por la cual se señalan viáticos para el personal subalterno del vapor Nariño. (Diario Oficial número 22132).
- Resolución número 197 (noviembre 8), por la cual se reconocen viáticos al señor Francisco Vargas, Comandante de la lancha Huila. (Diario Oficial número 22141).
- Resolución número 203 (noviembre 14), por la cual se da una comisión al Jefe y al Ingeniero del Departamento de Baldíos para que, asesorados del señor Fiscal 2º del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, practiquen visita a los Municipios de Arbeláez, Pandi, Pasca, Fusagasugá y San Bernardo. (Diario Oficial número 22147).
- Resolución número 211 (noviembre 19), por la cual se da una comisión al Ingeniero del Departamento de Baldíos y al Ayudante de la Sección de Colonización. (Diario Oficial número 22160).
- Resolución ejecutiva número 79 (diciembre 9), por la cual se señala el precio de \$ 0-08 por metro cuadrado para las parcelas de El Prado. (Diario Oficial número 22173).

Resolución número 216 (diciembre 10), por la cual se reconocen viáticos a la comisión encargada de estudiar el asunto relacionado con la hacienda Balsillas, y viáticos al Jefe de la Sección 3ª (Diario Oficial número 22168).

Resolución número 223 (diciembre 23), por la cual se declara que los terrenos baldíos destinados por el Decreto número 2210 de 22 de diciembre de 1932, a las obras nacionales del puerto de Barranquilla, tienen el carácter de bienes fiscales del Estado. (Diario Oficial número 22175).

1933

Resolución número 4 (enero 11), por la cual se reconocen viáticos al Jefe de la Sección 3ª del Departamento de Baldíos.

Resolución número 5 (enero 11), por la cual se fija la imputación que debe darse a unos viáticos.

Resolución número 7 (enero 13), por la cual se autoriza al Director de la Colonia de Sumapaz para que pague los servicios del ingeniero Joaquín E. Uribe. (Diario Oficial número 22194).

Resolución número 16 (febrero 7), por la cual se confiere una comisión al Jefe de la Sección 2ª del Departamento de Baldíos. (Diario Oficial número 22214).

Resolución número 17 (febrero 7), por la cual se confiere una comisión al ingeniero Peregrino Ossa, del Departamento de Baldíos. (Diario Oficial número 22214).

Resolución número 29 (febrero 23), por medio de la cual se destina la suma de \$ 50 para atender a los gastos que demande el traslado del señor Fiscal del Distrito Judicial de Ibagué, para que inicie y siga hasta su terminación las diligencias judiciales para recuperar unos terrenos de la Nación. (Diario Oficial número 22236).

Resolución número 37 (marzo 1º), por la cual se confiere una comisión al Ingeniero del Departamento de Baldíos, doctor Peregrino Ossa. (Diario Oficial número 22236).

Resolución número 49 (marzo 9), por la cual se comisiona al Ingeniero doctor Peregrino Ossa para que se traslade a la Oficina de Registro de Arbeláez y suministre algunos datos en dicha Oficina. (Diario Oficial número 22248).

Resolución número 54 (marzo 10), por la cual se destina una suma de dinero para las obras de regularización de las aguas en los valles comprendidos desde el Municipio de Cucunubá, en el Departamento de Cundinamarca, hasta el de Saboyá, en el de Boyacá. (Diario Oficial número 22249).

Resolución número 58 (marzo 17), por la cual se reconocen viáticos al Jefe de la Sección 2ª y al Ayudante de la Sección 3ª (Diario Oficial número 22250).

Resolución ejecutiva número 20 (marzo 23), por la cual se destina una porción de terrenos baldíos para el área de población de San Juanito, capital del Corregimiento del mismo nombre, en la Intendencia del Meta. (Diario Oficial número 22261).

Resolución número 68 (abril 3), por la cual se confiere una comisión al Ayudante de la Sección 3ª del Departamento de Baldíos, para que se traslade a la hacienda de Ginebra y proceda al levantamiento topográfico de dicha hacienda. (Diario Oficial número 22273).

Resolución número 79 bis (abril 28), por la cual se ordenan unas publicaciones.

Resolución número 69 (abril 5), por la cual se destina la suma de \$ 120 para cubrir los gastos a que se refiere el oficio número 29, de 8 de marzo último, dirigido a este Despacho por el Fiscal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva. (Diario Oficial número 22273).

Resolución número 78 (abril 27), por la cual se destina la suma de \$ 20 para cubrir los gastos que se hicieron con motivo de la visita de inspección a las obras de desecación de la laguna de Fúquene.

Resolución ejecutiva número 28 (mayo 11), por la cual se confiere una autorización al señor Fiscal 2ª del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. (Diario Oficial número 22299).

Resolución número 88, por la cual se confiere una comisión al Jefe de la Sección 2ª del Departamento de Baldíos.

Resolución número 95 (mayo 24), por la cual se destina una suma de dinero para unos trabajos en mecanografía.

Resolución ejecutiva número 34 (mayo 31), por la cual se adiciona la Resolución ejecutiva número 12, de 28 de febrero de 1930.

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Y GANADERIA

RESOLUCIONES

1932

- Resolución número 120 (junio 8), por la cual se cancelan unas becas en **La Picota**.
- Resolución número 123 (junio 14), por la cual se apropia una partida para atender a los gastos que demande la movilización de algunas plantas vivas y semillas. (**Diario Oficial** número 22020).
- Resolución número 122 (junio 14), por la cual se destina un laboratorio de química agrícola para el servicio del Instituto de San Bernardo. (**Diario Oficial** número 22064).
- Resolución número 131 (julio 1º), por la cual se establecen cursos de especialización en la Escuela Nacional de Medicina Veterinaria.
- Resolución número 137 (julio 25), por la cual se destina una suma para pago de empaque y transporte de semillas de algodón.
- Resolución número 140 (julio 28), por la cual se niega una prima por importación de reproductores al señor Aristides Salgado. (**Diario Oficial** número 22077).
- Resolución número 144 (agosto 5), por la cual se destina una suma para gastos de excursiones de estudio de los alumnos de **La Picota**. (**Diario Oficial** número 22060).
- Resolución número 147 (agosto 10), por la cual se destina una suma para pagar el amanse de unos novillos. (**Diario Oficial** número 22064).
- Resolución número 148 (agosto 16), por la cual se ceden algunos animales e implementos agrícolas a la Granja Agrícola de Neiva. (**Diario Oficial** número 22071).
- Resolución número 150 (agosto 22), por la cual se destina una suma como viáticos de regreso al país del alumno becado Antonio Miranda.
- Resolución número 151 (agosto 22), por la cual se da una comisión al Entomólogo Ayudante del Departamento de Agricultura.

- Resolución número 152 (agosto 24), por la cual se destina una suma para atender al pago de peones y material que ocasione la campaña de sanidad y fomento agrícola, emprendida en San Andrés y Providencia.
- Resolución número 153 (agosto 24), por la cual se nombra a los doctores Alfonso Robledo y Gustavo Santos para que representen al Gobierno de Colombia en la 11ª Asamblea General del Instituto Internacional de Agricultura de Roma.
- Resolución número 154 (agosto 24), por la cual se hacen unos traslados en el personal de Veterinarios ambulantes e Inspectores de Sanidad Pecuaria.
- Resolución número 158 (septiembre 3), por la cual se aprueban los estatutos de la Sociedad de Agricultores de San Andrés y Providencia y se le reconoce el derecho a la subvención. (**Diario Oficial** número 22090).
- Resolución número 162 (septiembre 9), por la cual se destina una suma para el pago de amanse de unas novillas. (**Diario Oficial** número 22091).
- Resolución número 163 bis (septiembre 19), por la cual se cancela una beca en **La Picota** y se adjudica a otro.
- Resolución número 164 (septiembre 19), por la cual se ceden algunas herramientas agrícolas a la Escuela Agrícola de San Jorge. (**Diario Oficial** número 22100).
- Resolución número 165 (septiembre 19), por la cual se ceden elementos agrícolas al Departamento de Boyacá. (**Diario Oficial** número 22101).
- Resolución número 168 (septiembre 28), por la cual se apropia una partida para el pago de transporte de unos árboles entre Barranquilla y Buenaventura. (**Diario Oficial** número 22107).
- Resolución número 171 (octubre 5), por la cual se reconocen viáticos al doctor Fidel Ochoa. (**Diario Oficial** número 22115).
- Resolución número 172 (octubre 6), por la cual se cancela una beca en **La Picota** y se adjudica por mitad a otros dos alumnos. (**Diario Oficial** número 21112).
- Resolución número 181 (octubre 19), por la cual se aprueban los estatutos de la Sociedad de Agricultores de Norte de Santander y se reconoce derecho a la subvención. (**Diario Oficial** número 22127).
- Resolución número 189 (octubre 27), por la cual se da una comisión al Meteorólogo y se señalan viáticos. (**Diario Oficial** número 22132).

- Resolución número 190 (octubre 27), por la cual se destina una suma para cubrir los gastos hechos por el experto en San Andrés y Providencia. (**Diario Oficial** número 22133).
- Resolución número 191 (octubre 28), por la cual se reconocen viáticos al Agrónomo Ramón Herrera I. (**Diario Oficial** número 22134).
- Resolución número 194 (noviembre 7), por la cual se destina una suma para la impresión del libro sobre la flora colombiana, del sabio Mutis. (**Diario Oficial** número 22140).
- Resolución número 196 (noviembre 7), por la cual se da una comisión al doctor Enrique Pérez Arbeláez, y se señalan viáticos. (**Diario Oficial** número 22142).
- Resolución número 205 (noviembre 16), por la cual se comisiona al Superintendente de La Picota, Delegado ante la Asociación de Criadores de Ganado de Leche en Cundinamarca. (**Diario Oficial** número 22149).
- Resolución número 206 (noviembre 23), por la cual se ceden algunos elementos de laboratorio químico a la Granja de Palmira. (**Diario Oficial** número 22155).
- Resolución número 207 (noviembre 24), por la cual se dictan algunas disposiciones relacionadas con el Curso Práctico de Agricultura y Ganadería de La Picota. (**Diario Oficial** número 22155).
- Resolución número 212 (noviembre 30), por la cual se apropia una partida de dinero para la excursión que los alumnos de La Picota hagan a Palmira. (**Diario Oficial** número 22160).
- Resolución número 219 (diciembre 14), por la cual se reconocen viáticos al experto agrícola Ricardo Shnitter. (**Diario Oficial** número 22168).
- Resolución número 220 (diciembre 14), por la cual se designan los empleados que acompañarán a los alumnos de La Picota en excursión de estudio a Palmira. (**Diario Oficial** número 22168).
- Resolución número 224 (diciembre 23), por la cual se ceden unos cerdos al Comité Cafetero del Líbano.
- Resolución número 214 (diciembre 7), por la cual se aprueban los estatutos de la Sociedad de Agricultores del Cauca. (**Diario Oficial** número 22169).
- Resolución número 225 (diciembre 27), por la cual se destina una suma de dinero para herramientas, abonos y semillas para los agricultores que perdieron sus cosechas y plantaciones por el huracán que azotó las islas de Providencia y Santa Catalina. (**Diario Oficial** número 22180).

1933

- Resolución número 2 (enero 4), por la cual se destina una partida para atender a los gastos de jornales y material que ocasione la campaña de sanidad y fomento agrícola, emprendida en San Andrés y Providencia. (**Diario Oficial** número 22187).
- Resolución número 9 (enero 17), por la cual se comisiona al Fito-patólogo y al Entomólogo Ayudante para que se trasladen a Sotaquirá y visiten los huertos de manzanos de dicho Municipio, hagan a los interesados las indicaciones necesarias para la sanidad de las plantaciones y acometan personalmente los trabajos en las fincas que juzguen conveniente. (**Diario Oficial** número 22199).
- Resolución número 10 (enero 17), por la cual se comisiona al doctor Fidel Ochoa para que se traslade a la estación de sanidad pecuaria de Cúcuta, practique una detenida visita en esa dependencia, e informe a este Despacho. (**Diario Oficial** número 22199).
- Resolución número 11 (enero 19), por la cual se comisiona al Agrónomo nacional de la 2ª Zona, doctor Jorge Gutiérrez, para que se traslade a la región de Acandí (Antioquia), con el fin de que estudie las necesidades agrícolas de ella, etc. (**Diario Oficial** número 22199).
- Resolución número 13 (febrero 1º), por la cual se cancela una beca en la Escuela Agrícola de San Jorge (Ibagué) y se adjudica esta y otra vacante, a dos aspirantes. (**Diario Oficial** número 22213).
- Resolución número 14 (febrero 1º), por la cual se cancelan unas becas en la Escuela de Agricultura del Instituto de San Bernardo y se hacen nuevas adjudicaciones. (**Diario Oficial** número 22213).
- Resolución número 15 (febrero 1º), por la cual se aumenta a treinta el número de becas del curso práctico de agricultura y ganadería de La Picota y se adjudican a los agraciados. (**Diario Oficial** número 22213).
- Resolución número 18 (febrero 8), por la cual se da una comisión y se señalan viáticos al Jefe del Departamento de Agricultura y Ganadería. (**Diario Oficial** número 22214).
- Resolución número 19 (febrero 10), por la cual se ceden unas máquinas de escribir a la Escuela Agrícola de San Jorge (Ibagué). (**Diario Oficial** número 22225).

- Resolución número 21 (febrero 13), por la cual se cancela una beca en la Escuela Agrícola de San Jorge (Ibagué). (Diario Oficial número 22227).
- Resolución número 22 (febrero 13), por la cual se cancela una beca adjudicada en la Escuela de Agricultura de San Bernardo y se otorga a otro aspirante. (Diario Oficial número 22227).
- Resolución número 28 (febrero 20), por la cual se cancela una beca en la Estación Experimental de La Picota (curso práctico de agricultura y ganadería) y se adjudica a otro aspirante. (Diario Oficial número 22228).
- Resolución número 34 (febrero 28), por la cual se adjudican unas becas en la Escuela Nacional de Medicina Veterinaria.
- Resolución número 38 (marzo 1º), por la cual se cancelan unas becas y se adjudican a otros alumnos en la Escuela Agrícola de San Jorge (Ibagué). (Diario Oficial número 22236).
- Resolución número 39 (marzo 1º), por la cual se cancela una beca en la Escuela de Agricultura del Instituto de San Bernardo y se adjudica a otro aspirante. (Diario Oficial número 22236).
- Resolución número 42 (marzo 3), por la cual se aprueban los estatutos de la Sociedad de Agricultores del Huila y se le reconoce el derecho a la subvención. (Diario Oficial número 22249).
- Resolución número 43 (marzo 3), por la cual se reglamenta la enseñanza en el curso práctico de agricultura y ganadería de La Picota y se nombran profesores. (Diario Oficial número 22244).
- Resolución número 44 (marzo 3), por la cual se cancela una beca en el curso práctico de agricultura y ganadería de La Picota y se adjudica a otro. (Diario Oficial número 22244).
- Resolución número 55 (marzo 13), por la cual se cede un espolvoreador para beneficio exclusivo de los agricultores del Departamento de Boyacá. (Diario Oficial número 22248).
- Resolución número 60 (marzo 21), por la cual se ceden algunos animales y máquinas agrícolas a la Granja de Neiva. (Diario Oficial número 22284).
- Resolución número 62 (marzo 27), por la cual se cancelan dos becas en la Escuela de Agricultura del Instituto de San Bernardo y se adjudican a otros aspirantes. (Diario Oficial número 22272).
- Resolución número 63 (marzo 27), por la cual se ceden algunos elementos agrícolas a la Granja Municipal de Sogamoso. (Diario Oficial número 22273).
- Resolución número 64 (marzo 28), por la cual se cancela a un estudiante su beca en el curso práctico de agricultura y ganadería de La Picota y se adjudica a otro. (Diario Oficial número 22272).

- Resolución número 66 (marzo 31), por la cual se cancela su beca a un estudiante de la Escuela Agrícola de San Jorge (Ibagué) y se adjudica a otro. (Diario Oficial número 22272).
- Resolución número 67 (abril 1º), por la cual se aprueban los estatutos de la Sociedad de Agricultores del Atlántico y se le reconoce el derecho a la subvención. (Diario Oficial número 22273).
- Resolución número 71 (abril 7), por la cual se confiere una comisión al Entomólogo del Departamento de Agricultura y Ganadería para que haga una investigación sobre la biología del gorgojo de la papa en algunos terrenos infestados de Cundinamarca. (Diario Oficial número 22274).
- Resolución número 72 (abril 17), por la cual se cancela una beca en la Escuela de Agricultura del Instituto de San Bernardo y se adjudica a otro aspirante. (Diario Oficial número 22284).
- Resolución número 73 (abril 17), por la cual se adjudican dos becas en la Escuela Nacional de Medicina Veterinaria.
- Resolución número 76 (abril 25), por la cual se reconocen viáticos al doctor Francisco Luis Arenas.
- Resolución número 80 (mayo 5), por la cual se da una comisión al Agrónomo doctor Félix María Díaz Galindo.
- Resolución número 84 (mayo 8), por la cual se da una comisión al Meteorólogo del Ministerio, señor Epifanio González.
- Resolución número 85 (mayo 8), por la cual el Gobierno de Colombia nombra un comisionado ad honorem para que presencie el concurso de animales reproductores que tendrá lugar en París.
- Resolución número 87 (mayo 9), por la cual se da una comisión al Fitopatólogo doctor Antonio Miranda.
- Resolución número 90 (mayo 12), por la cual se dicta una disposición relacionada con la Escuela Nacional de Medicina Veterinaria.
- Resolución número 93 (mayo 15), por la cual se designan los miembros de la Junta Central de Títulos Veterinarios.
- Resolución número 97 (mayo 24), por la cual se aprueban los estatutos de la Sociedad de Agricultores de Boyacá.
- Resolución número 99 (mayo 31), por la cual se da una comisión al Fitopatólogo del Ministerio.

DEPARTAMENTO DE COMERCIO
E INDUSTRIAS VARIAS

RESOLUCIONES

1932

- Resolución número 118 (junio 7), por la cual se hace un nombramiento para representar al Ministerio en el Gran Jurado Central de la Feria Exposición Nacional de 1932. (Diario Oficial número 22014).
- Resolución número 119 (junio 18), por la cual se destina una suma para gastos de ida y regreso del Cónsul de Colombia a la Feria Internacional de Chicago. (Diario Oficial número 22016).
- Resolución número 125 (junio 18), por la cual se da una comisión ad honórem para el estudio de la cerámica. (Diario Oficial número 22026).
- Resolución número 127 (junio 28), por la cual se hace un nombramiento para representar al Ministerio de Industrias en el V Congreso Cafetero.
- Resolución número 134 (julio 13), por la cual se hace un nombramiento para representar al Ministerio de Industrias en el primer Congreso Jurídico Vial. (Diario Oficial número 22047).
- Resolución número 142 (agosto 1°), por la cual se destina una partida para hacer ensayos con fibra de pita. (Diario Oficial número 22058).
- Resolución número 155 (agosto 29), por la cual se hace un nombramiento para representar al Ministerio de Industrias en la Comisión Interamericana de la Propiedad Industrial. (Diario Oficial número 22080).
- Resolución número 174 (octubre 7), por la cual se hace un nombramiento ad honórem al señor S. Case H. Wilcox, ingeniero residente en Nueva York. (Diario Oficial número 22119).
- Resolución número 182 (octubre 20), por la cual se aprueban unos nombramientos hechos por el Comité Nacional de Cafeteros. (Diario Oficial número 22127).

- Resolución número 183 (octubre 21), por la cual se señala un plazo para aprovechar las existencias de empaques de café que no tengan la franja o la leyenda ordenada por el Decreto número 1461.
- Resolución número 187 (octubre 26), por la cual se autoriza la exportación de determinado tipo de café sin escoger. (Diario Oficial número 22131).
- Resolución número 200 (noviembre 11), por la cual se destina una suma de dinero para la Junta organizadora de la semana industrial de Cali. (Diario Oficial número 22145).
- Resolución número 221 (diciembre 16), por la cual se convoca una Conferencia Azucarera.

1933

- (Resolución número 32 (febrero 28), por la cual se aprueba un permiso concedido a la Casa Chaefer Klanussmann Co., Inc., para exportar café contramarcado Erdon. (Diario Oficial número 22236).
- Resolución número 33 (febrero 28), por la cual se aprueba un permiso concedido a la Casa Steinwender Stoffregen Corporation (Agencia Girardot), para exportar café contramarcado Florabella. (Diario Oficial número 22236).
- Resolución número 35 (febrero 28), por la cual se aprueba un permiso concedido a la Casa A. Aristizábal & Co., de Cali, para exportar café contramarcado Aripie. (Diario Oficial número 22236).
- Resolución número 36 (febrero 28), por la cual se aprueba un permiso concedido a Ernesto Muñoz M., de Girardot, para exportar café contramarcado Polly. (Diario Oficial número 22236).
- Resolución número 40 (marzo 3), por la cual se aprueba un permiso concedido a la firma Grace & Company, C. A. (sucursal de Armenia), para exportar café contramarcado Alte o Vesta. (Diario Oficial número 22239).
- Resolución número 41 (marzo 3), por la cual se aprueba un permiso concedido al señor Luis A. Fajardo P., de Girardot, para exportar café contramarcado Santa Clara. (Diario Oficial número 22239).
- Resolución número 45 (marzo 6), por la cual se aprueba un permiso concedido al señor P. A. Gibsone, de Girardot, para exportar café contramarcado Pag. (Diario Oficial número 22244).
- Resolución número 46 (marzo 6), por la cual se aprueba un per-

- misos concedidos a la Casa J. M. López & Co., de Medellín, para exportar café contramarcado Peral. (Diario Oficial número 22244).
- Resolución número 47 (marzo 8), por la cual se destina la suma de \$ 1,200, para atender en parte los gastos que ocasione la Exposición agropecuaria, industrial y artística de Palmira, y para dos premios destinados a los expositores. (Diario Oficial número 22244).
- Resolución número 56 (marzo 14), por la cual se niega la aprobación de un permiso concedido por la Federación Nacional de Cafeteros al señor Santiago López, de Girardot, para exportar café de primera sin escoger, contramarcado Lita. (Diario Oficial número 22250).
- Resolución número 74 (abril 19), por la cual se destina la suma de \$ 5 para pagar el valor de empaque, transporte hasta Barranquilla de 100 kilos de pita que como muestra debe enviarse al Cónsul General de Colombia en Nueva York. (Diario Oficial número 22284).
- Resolución número 75 (abril 20), por la cual se autoriza hasta el 31 de diciembre del presente año la exportación de café en empaques que no tengan la franja de colores de que trata el Decreto número 1461 de 1932. (Diario Oficial número 22284).
- Resolución número 82 (mayo 6), por la cual se revoca la número 56 del 14 de marzo del corriente año.
- Resolución número 83 (mayo 6), por la cual se fomenta el establecimiento de almacenes generales de depósito.
- Resolución número 96 (mayo 24), por la cual se adiciona la cuantía del gasto a que se refiere la Resolución número 47, de 8 de marzo último.

OFICINA GENERAL DEL TRABAJO

RESOLUCIONES

1932

- Resolución número 139 (julio 26), por la cual se da una comisión al Inspector del Trabajo para que se traslade al Departamento del Magdalena y practique una visita con el objeto de estudiar las condiciones higiénicas de las clases obreras. (Diario Oficial número 22056).

1933

- Resolución número 8 (enero 13), por la cual se nombra el delegado del Ministerio de Industrias en el Comité organizador de la Cooperativa Bananera del Magdalena. (Diario Oficial número 22194).
- Resolución número 20 (febrero 13), por la cual se comisiona al Jefe de la Oficina General del Trabajo para que se traslade a los puertos de La Dorada y Puerto Berrio e intervenga en la solución del conflicto que se ha suscitado entre la empresa denominada Naviera Colombiana y los braceros. (Diario Oficial número 22227).
- Resolución número 27 (febrero 20), por la cual se nombra provisionalmente miembros principal y suplente del Consejo de Administración de la Cooperativa Bananera del Magdalena, Ltd. (Diario Oficial número 22227).
- Resolución número 57 (marzo 16), por la cual se nombran los miembros, principal y suplente, representantes del Gobierno en el Consejo de Administración de la Cooperativa Bananera del Magdalena, Ltd. (Diario Oficial número 22250).
- Resolución número 61 (marzo 21), por la cual se reconocen viáticos al Jefe de la Oficina General del Trabajo. (Diario Oficial número 22271).
- Resolución número 79 (abril 28), por la cual se da una comisión al Jefe de la Oficina del Trabajo y al Inspector del Trabajo de la misma.

Resolución número 86 (mayo 8), por la cual se reconocen viáticos al Inspector del Trabajo, señor Pedro P. Cardona.

Resolución ejecutiva número 32 (mayo 22), por la cual se aprueban los Estatutos de la Cooperativa de Empleados de Bogotá Limitada. (Diario Oficial número 22299).

Resolución número 94 (mayo 23), por la cual se da una comisión al Inspector del Trabajo, señor Isidro Rodríguez.

Resolución número 97 bis (mayo 24), por la cual se nombra el miembro que corresponde designar al Ministerio de Industrias en el Comité de Reformas de la Cooperativa Bananera del Magdalena Limitada.

Resolución ejecutiva número 33 (mayo 27), por la cual se aprueban los Estatutos de la Cooperativa de Buses Santafé Limitada, domiciliada en Bogotá. (Diario Oficial número 22299).

SECCION 2ª—CONTABILIDAD

Bogotá, 1º de junio de 1933.

Señor Ministro de Industrias—En su Despacho.

El presente informe, que rindo a usted con todo respeto en obediencia a disposiciones legales, comprende el movimiento de las apropiaciones hechas para el Ministerio de Industrias en la pasada vigencia de 1932 y los meses corridos de la presente. Y al dar comienzo a esta descarnada síntesis numérica, me permito repetir lo que durante ocho años—los mismos que llevo de estar al frente de esta Sección—he venido poniendo de presente: que el presupuesto del Ministerio al muy digno cargo de usted ha venido votándose inflado con partidas que debieran figurar en el de Hacienda y Crédito Público, por tratarse de deudas a cargo de la Nación que en nada aprovechan a las actividades que desarrolla el de Industrias en los distintos y muy importantes ramos que le están adscritos. Tales son, la que corresponde al pago de participaciones en las explotaciones de hidrocarburos, que en el año pasado fue de \$ 358.316, y de \$ 375.000 en el presente; y la que debe cubrirse a la Federación Nacional de Cafeteros por concepto de devolución de los derechos que se cobran por exportación de café, que en 1932 ascendió a \$ 293.000 y en el presente a \$ 320.000. Esa constancia he venido dejándola sistemáticamente año tras año con el sólo fin de establecer la verdadera cuantía de la suma que gasta el Ministerio en los renglones del servicio público que tiene a su cargo.

1932

Como lo dije en mi informe anterior, la suma apropiada para esa vigencia, incluyendo los traslados ordenados en Decretos números 705 de 21 de abril y 863 de 14 de mayo fue de \$ 1.131.852 52

Giros hechos en órdenes de pago de anticipo, deducidos los reintegros efectuados a la Tesorería General de la República por los respectivos Pagadores \$ 218.275 48

Giros hechos en órdenes de pago definitivas 712.220 35

Se ocupa el Ministerio en la actualidad en la formación de su presupuesto general de gastos para el año de 1934, y en cuanto a los presupuestos mensuales, han sido ellos enviados oportunamente a las entidades que deben conocerlos.

Haré una breve consideración para terminar.

La bondad de las leyes sólo puede apreciarse con el correr del tiempo, cuando sus efectos se han dejado sentir en su aplicación y sus resultados corresponden al fin que el legislador se propuso al expedirlas. Así la Ley 64 de 1931, que vino a reemplazar la 34 de 1923, y que prácticamente acabó con el vicio consuetudinario de la apertura de créditos adicionales sin base de entrada que los respaldara, ha dejado sentir su benéfica influencia en el campo fiscal y aun en el económico del país, pues ese desastroso recurso no será ya factor de desconfianza ni contribuirá en lo sucesivo al desequilibrio presupuestal, dolencia ésta que tantos perjuicios le ha ocasionado a la República. Vista por este solo aspecto, la Ley mencionada bien merece ser catalogada entre las llamadas sabias, y es de desear que perduren sus saludables disposiciones.

Del señor Ministro, atento y seguro servidor,

Uriás Pardo, Jefe de la Contabilidad.

SECCION 3ª—PUBLICACIONES

Bogotá, 31 de mayo de 1933.

Señor Ministro de Industrias—Presente.

Tengo el honor de rendir a Su Señoría el informe reglamentario sobre los trabajos de esta Sección, en el período comprendido entre el 1º de junio de 1932 a 31 de mayo de 1933.

Personal.

El personal de la Sección es el mismo que figuraba en el informe anterior.

Desde el mes de octubre pasado, y para atender en parte al reparto de semillas, el Departamento de Agricultura envía un empleado durante cuatro horas diarias.

La mayor labor que tenía la Sección era la rotulación de las crecidas listas de suscriptores que se hacían en máquina de escribir y que se llevaban casi todo el tiempo de los empleados de la Oficina.

El señor Ministro tuvo a bien atender a mi reclamo y ordenó la compra de una máquina y equipo rotulador, marca *Addessograph*, que hace ya algunos meses está funcionando con el mejor resultado. Esta máquina fue adquirida en muy buenas condiciones y adicionada además con un mueble especial para guardar clasificadas las placas con los nombres de los suscriptores.

Hasta el momento se han grabado en la Oficina todos los nombres de los suscriptores al *Boletín de Agricultura*, que ascienden a una cifra alrededor de siete mil, y ya se ha emprendido en el trabajo de hacer las placas para los lectores de las otras publicaciones.

La adquisición de este equipo, como ya lo dije, ha mermado el trabajo y presta a las publicaciones una magnífica presentación.

Publicaciones.

Durante el tiempo a que este informe se refiere se han publicado los siguientes boletines, suplementos, folletos y libros:

Boletín de Agricultura:	
Números 7 a 12, año V, en ediciones de 5.000 y 5.800 cada entrega	32.400
Números 1 y 2, año VI	6.000
Suplemento al Boletín de Agricultura:	
Número 14. Cartilla agrícola	12.000
Número 15. La industria del cerdo	5.000
Número 16. El haba soya	2.500
Número 17. La garrapata (segunda edición)	3.500
Número 18. Introducción de víveres	3.500
Número 19. La industria de la gallina y el huevo ...	4.000
Número 20. Pastos gordura y yaraguá	3.500
Número 21. Apicultura racional	3.500
En prensa:	
Número 22. La industria del cerdo (segunda edición)	4.000
Número 23. Frutas en Cundinamarca	3.000
Boletín de Comercio e Industrias:	
Números 22 a 32, cinco entregas, a 2.500	12.500
Suplemento al Boletín de Comercio:	
Número 2. Marina mercante nacional	3.000
Boletín de la Oficina Nacional del Trabajo:	
Números 21 a 26, dos entregas, a 2.000	4.000
Suplemento al Boletín del Trabajo:	
Número 1. La psicología del trabajo	2.000
Libros varios:	
Tomos V y VI. Antecedentes de la Ley del petróleo, edición de 2.000 ejemplares cada uno	4.000
Memoria al Congreso de 1932	2.000
Centenario de don José Celestino Mutis	700
Ofidios venenosos de Villavicencio	400
Circular-programa sobre cooperativas	10.000
Diversas publicaciones:	
Formularios de estadística, para fiscalización de petróleos, sobre meteorología, sobre cotizaciones, cotizaciones de víveres, fajas, rótulos, timbres de papeles, sobres, etc., etc.	220.000
Total de ejemplares	341.500

Todas las publicaciones han sido reformadas en su presentación tipográfica y en su material de lectura. Se ha tratado de hacer de estas publicaciones algo presentable y que iguale o supere a publicaciones de la misma índole procedentes de naciones cultas. Y así ha sido en efecto. Muchísimas cartas tiene esta Oficina del país y del Extranjero, en las cuales se elogia la forma y el contenido de las publicaciones.

El Boletín de Agricultura, especialmente, se ha convertido de una publicación anodina como era, hecha de recortes sobre temas exóticos, en una publicación colombiana, hecha por colombianos y redactada en forma tal que puedan comprenderla y aplicar sus conocimientos todos los campesinos y trabajadores.

La constante solicitud de suscripciones, el enorme interés que despierta, ha elevado la edición a siete mil ejemplares, y en cada mes hay necesidad de aumentarla en mil ejemplares.

Otra publicación que merece mencionarse es la del Suplemento número 14, Cartilla Agrícola para las escuelas públicas. La abundante edición que de ella se hizo fue repartida a la mayor parte de las escuelas de la República, y está casi agotada ya. Esta publicación ha merecido conceptos verdaderamente honrosos de autoridades en la materia, y su pedido constante hace indispensable una nueva y abundante edición.

Papel.

En el año del informe se han comprado, incluyendo el saldo que quedó en el anterior, resmas	1.100-240
Se han gastado hasta la fecha	1.000-036
Queda un saldo de resmas	100-204

Cartulina.

En el año se han comprado, inclusive el saldo anterior, 30 resmas 429 pliegos, y toda esta cantidad se ha gastado. Actualmente acaba el Departamento de Provisiones de suministrar 24 resmas, que por falta de formulario no se han anotado en los libros.

Material gráfico.

En el tiempo a que este informe se refiere se han hecho mapas, fotograbados, cincograbados y bicromías en número de 499, por un valor de \$ 1.006,70.

Está para terminar la Litografía Colombia dos planos geológicos del Valle del Patía y del norte del Departamento de Narifio,

que se contrataron por la suma de \$ 1.200, pagadera en tres contados.

Igualmente este mismo acreditado establecimiento litográfico tiene en ejecución trece cartas geológicas de distintas regiones del país, contrato que asciende a \$ 3.000, pagadero en diez contados.

Ambos contratos se han hecho con la intervención del Departamento de Provisiones, y los trabajos están destinados para ilustrar la obra titulada **Compilación Geológica de Colombia**, que está lista para entrar en prensa y que se calcula tendrá una extensión de siete volúmenes de 250 páginas cada uno.

Distribución de publicaciones.

Las publicaciones repartidas por esta Oficina en el tiempo a que el informe se refiere, ha sido el siguiente:

Para Bogotá	9.436
Para el interior	21.489
Para el Exterior	6.210
	<hr/>
Suma	37.135

Como ya lo manifesté, el trabajo se ha simplificado con la adquisición del equipo rotulador **Addessograph**, y el servicio ha mejorado notablemente.

Se lleva en la Oficina una documentación completa sobre todos y cada uno de los paquetes que circulan por los correos nacionales, pudiéndose en cualquier momento dar razón de su despacho.

Correspondencia postal.

La correspondencia llegada a la Oficina en el término del informe ha sido de 2.990 cartas, y se han despachado 88 oficios y 1.904 tarjetas postales.

Como se ve, el volumen de correspondencia aumenta considerablemente, y para ganar tiempo se ha ideado una forma especial de tarjeta que simplifica el trabajo, el gasto de escritorio, y que deja satisfechos a los corresponsales.

Productos de la Oficina.

Por suscripciones al **Boletín de Minas y Petróleo**, \$ 38,10, y por **Boletín de Comercio e Industria**, \$ 77,90. Son las dos únicas publicaciones a que se les ha fijado precio de abono. Las otras se reparten gratuitamente.

Reparto de semillas.

Desde el 26 de octubre del año pasado le fue adscrita a esta Sección el reparto de semillas, que antes se hacía en la Dirección del Departamento de Agricultura.

Como el reparto en esta Oficina estaba un poco desconectado del público, el Ministerio resolvió adscribir estas funciones a la Sección a mi cargo.

Se ha organizado este servicio convenientemente, rotulando todos los paquetes en sacos parafinados y llevando para el reparto una estadística completa. Además, la presentación de las semillas se hace convenientemente.

El resultado obtenido en los siete meses que lleva de organizado este servicio, ha sido magnífico. La Oficina está constantemente llena de agricultores que vienen a solicitar semillas, a dar cuenta de sus cultivos. Es aquí donde mejor puede apreciarse la labor inteligente y eficaz que para la divulgación agrícola ha emprendido el Ministerio.

Por el pliego adjunto al presente informe se podrá apreciar la labor que se está haciendo. Esta labor es más eficaz en las escuelas públicas, que por carencia de semillas no habían podido poner en práctica la disposición de establecer granjas escolares.

Produce una agradable sensación visitar hoy una escuela cualquiera y ver a los niños dedicados a cultivar la tierra. Allí los maestros, con una abnegación ejemplar, enseñan al niño los rudimentos de la agricultura, la selección de frutos, y el producto de sus huertos ayuda a su manutención y a la de sus familias, estimulando así a sus educandos y preparándolos para ser más tarde hombres libres, emancipados por la holgura económica. El lema del Ministerio, "producir es triunfar," tiene en las escuelas una verdadera aplicación y promete para el futuro el engrandecimiento de la Patria.

Soy del señor Ministro atento servidor, el Jefe de la Sección,

B. Vejarano S.

REPARTO DE SEMILLAS

hecho por esta Oficina del 26 de octubre de 1932 al 31 de mayo de 1933.

ANTIOQUIA

Alfalfa	paquetes	12	
Arroz	saquitos	37	
Algodón	—	25	
Hortalizas	paquetes	474	
Maní	saquitos	86	
Papa	guacales	26	
Piña del Caquetá	paquetes	7	
Frijoles	—	13	
Haba soya	—	21	
Pastos:			
Gordura	saquitos	26	
Rhodes	—	54	
Kikuyu	paquetes	20	
Yaraguá	saquitos	21	
Azul	—	43	
Festuca	paquetes	8	
Trigo	saquitos	85	
Tabaco	paquetes	18	
Sarrapia	—	5	981

ATLANTICO

Algodón	saquitos	29	
Avena	paquetes	2	
Arroz	saquitos	25	
Cebada	—	26	
Haba soya	paquetes	7	
Hortalizas	—	157	
Maní	saquitos	127	
Trigo	—	42	
Pastos:			
Gordura	—	18	
Kikuyu	paquetes	16	
Yaraguá	saquitos	29	478

BOYACA

Algodón	saquitos	86	
Arroz	—	60	
Cáñamo	paquetes	5	
Cepas de olivo	—	2	
Cebada	saquitos	75	
Eucaliptos	paquetes	15	
Frijoles	—	17	
Hortalizas	—	2,749	
Haba soya	—	19	
Linaza	—	15	
Maní	saquitos	103	
Pastos:			
Alfalfa	paquetes	36	
Gordura	—	35	
Rhodes	saquitos	12	
Trébol rojo	paquetes	8	
Kikuyu	—	157	
Yaraguá	saquitos	63	
Azul	—	66	
Festuca	paquetes	14	
Piña del Caquetá	—	7	
Papa	guacales	14	
Trigo	saquitos	387	
Tabaco	paquetes	23	3.968

BOLIVAR

Algodón	saquitos	143	
Arroz	—	85	
Arbol de aceite Tung	paquetes	2	
Eucaliptos	—	12	
Frijoles	—	17	
Hortalizas	—	312	
Haba soya	—	15	
Maní	saquitos	166	
Pastos:			
Alfalfa	paquetes	17	
Gordura	saquitos	16	
Kikuyu	paquetes	16	

Yaraguá	saquitos	64	
Tabaco	paquetes	68	933

CALDAS

Algodón	saquitos	22	
Arroz	—	38	
Eucaliptos	paquetes	22	
Frisol	—	26	
Hortalizas	—	243	
Maní	saquitos	23	

Pastos:

Alfalfa	paquetes	15	
Gordura	saquitos	17	
Rhodes	—	26	
Kikuyu	paquetes	38	
Yaraguá	saquitos	24	
Trigo	—	61	
Tabaco	paquetes	43	602

CAUCA

Algodón	saquitos	144	
Arroz	—	127	
Avena	—	26	
Cepas de olivo	paquetes	20	
Cebada	—	70	
Eucaliptos	—	39	
Frisoles	—	2	
Hortalizas	—	2,709	
Haba soya	—	11	
Maní	saquitos	323	

Pastos:

Alfalfa	—	19	
Gordura	—	41	
Rhodes	—	13	
Sudán	—	7	
Kikuyu	—	77	
Yaraguá	—	98	
Azul	—	48	
Festuca	—	11	
Piña del Caquetá	paquetes	28	

Papa	guacales	34	
Trigo	saquitos	246	
Tabaco	paquetes	88	4.181

CUNDINAMARCA

Algodón	paquetes	212	
Arroz	—	199	
Avena	—	18	
Cáñamo	paquetes	9	
Cebada	saquitos	188	
Eucaliptos	paquetes	27	
Frisoles	—	43	
Hortalizas	—	5,962	
Haba soya	—	6	
Linaza	—	10	
Maní	—	423	

Pastos:

Alfalfa	—	176	
Gordura	saquitos	67	
Rhodes	—	22	
Trébol rojo	paquetes	3	
Sudán	—	6	
Kikuyu	—	212	
Yaraguá	saquitos	167	
Azul	—	145	
Festuca	—	21	
Piña del Caquetá	paquetes	9	
Papa	huacales	75	
Trigo	saquitos	497	
Tabaco	paquetes	33	
Sarrapia	—	10	8.540

HUILA

Algodón	saquitos	109	
Arroz	—	251	
Avena	—	4	
Arbol de aceite Tung	paquetes	4	
Cepas de olivo	—	3	
Cebada	saquitos	32	
Eucaliptos	paquetes	17	

Hortalizas	paquetes	1.525	
Haba soya	—	7	
Maní	saquitos	225	
Pastos:			
Gordura	—	24	
Kikuyu	paquetes	28	
Yaraguá	saquitos	98	
Azul	paquetes	7	
Festuca	—	9	
Piña del Caquetá	—	3	
Papa	guacales	17	
Trigo	saquitos	87	
Frisoles	—	4	
Tabaco	paquetes	65	
Sarrapia	—	6	2.525

MAGDALENA

Arroz	saquitos	61	
Algodón	—	39	
Arbol de aceite Tung	paquetes	3	
Cebada	saquitos	7	
Frisoles	paquetes	5	
Hortalizas	—	436	
Haba soya	—	6	
Maní	saquitos	48	
Pastos:			
Gordura	—	12	
Kikuyu	paquetes	8	
Yaraguá	—	25	
Piña del Caquetá	—	20	
Tabaco	—	26	696

NARIÑO

Algodón	saquitos	31	
Arroz	—	35	
Cebada	—	11	
Eucaliptos	paquetes	15	
Hortalizas	—	1,766	
Linaza	—	18	
Maní	—	19	

Pastos:			
Alfalfa	paquetes	4	
Gordura	saquitos	11	
Trébol rojo	paquetes	4	
Sudán	—	9	
Kikuyu	—	19	
Yaraguá	saquitos	18	
Azul	paquetes	13	
Festuca	—	13	
Papa	guacales	12	
Trigo	saquitos	86	
Tabaco	paquetes	45	2.129

SANTANDER

Algodón	saquitos	60	
Arroz	—	52	
Avena	—	18	
Cebada	—	19	
Eucaliptos	paquetes	13	
Frisoles	—	3	
Hortalizas	—	1,624	
Haba soya	—	2	
Maní	saquitos	94	

Pastos:

Alfalfa	paquetes	12	
Gordura	saquitos	22	
Rhodes	—	9	
Kikuyu	paquetes	47	
Yaraguá	saquitos	42	
Piña del Caquetá	paquetes	5	
Papa	guacales	6	
Trigo	saquitos	110	
Tabaco	paquetes	22	2,160

SANTANDER DEL NORTE

Algodón	saquitos	18	
Arroz	—	25	
Avena	—	5	
Cebada	—	9	
Eucaliptos	paquetes	16	

Hortalizas	paquetes	596	
Haba soya	—	8	
Maní	saquitos	45	
Pastos:			
Alfalfa	paquetes	8	
Gordura	saquitos	22	
Kikuyu	paquetes	43	
Yaraguá	saquitos	24	
Azul	—	8	
Trigo	—	55	
Tabaco	paquetes	16	
Sarrapia	—	2	940

TOLIMA

Algodón	saquitos	70	
Arroz	—	174	
Avena	—	6	
Cebada	—	49	
Eucaliptos	paquetes	19	
Frijoles	—	20	
Hortalizas	—	1,556	
Haba soya	—	10	
Maní	saquitos	281	
Pastos:			
Alfalfa	paquetes	17	
Gordura	saquitos	28	
Kikuyu	paquetes	22	
Yaraguá	saquitos	76	
Azul	—	24	
Piña del Caquetá	paquetes	13	
Papa	guacales	8	
Trigo	saquitos	218	
Tabaco	paquetes	50	2.541

VALLE

Algodón	saquitos	27	
Arroz	—	28	
Cáñamo	paquetes	10	
Cebada	saquitos	8	

Frijoles	saquitos	2	
Hortalizas	paquetes	589	
Maní	saquitos	176	
Pastos:			
Alfalfa	paquetes	9	
Gordura	saquitos	9	
Rhodes	—	28	
Kikuyu	paquetes	17	
Yaraguá	saquitos	24	
Azul	—	11	
Piña del Caquetá	paquetes	14	
Trigo	saquitos	116	
Tabaco	paquetes	14	
Sarrapia	—	4	986

INTENDENCIA DEL META

Algodón	saquitos	16	
Arroz	—	9	
Hortalizas	paquetes	703	
Pastos:			
Alfalfa	—	6	
Gordura	saquitos	21	
Kikuyu	paquetes	27	
Yaraguá	saquitos	15	
Piña del Caquetá	paquetes	3	
Trigo	saquitos	16	
Tabaco	paquetes	9	825

INTENDENCIA DE SAN ANDRES Y PROVIDENCIA

El Ministerio resolvió enviar directamente al Experto Agrícola la suma de \$ 925,69, para que de acuerdo con el Intendente comprara herramientas y semillas apropiadas para los cultivos en el Archipiélago.

INTENDENCIA DEL CHOCO

Algodón	saquitos	13	
Hortalizas	paquetes	182	
Maní	saquitos	37	

Pasto yaraguá	saquitos	18	
Trigo	—	28	
Tabaco	paquetes	25	303
<hr/>			
COMISARIA DEL AMAZONAS			
Arroz	saquitos	25	
Pastos:			
Alfalfa	paquetes	7	
Sudán	saquitos	8	30
<hr/>			
COMISARIA DE ARAUCA			
Algodón	saquitos	14	
Arroz	saquitos	6	
Hortalizas	paquetes	72	
Pastos:			
Alfalfa	—	4	
Kikuyu	—	5	101
<hr/>			
COMISARIA DEL CAQUETA			
Algodón	saquitos	37	
Arroz	—	96	
Hortalizas	paquetes	308	
Maní	saquitos	133	
Pasto yaraguá	—	317	
Trigo	—	9	
Tabaco	paquetes	26	926
<hr/>			
COMISARIA DEL PUTUMAYO			
Algodón	saquitos	22	
Arroz	—	128	
Hortalizas	paquetes	344	
Maní	saquitos	132	
Pastos:			
Gordura	—	117	
Kikuyu	paquetes	19	
Yaraguá	saquitos	316	
Trigo	—	12	1,090
<hr/>			

COMISARIA DEL VAUPES			
Algodón	saquitos	23	
Arroz	—	7	
Hortalizas	paquetes	187	
Pastos:			
Gordura	saquitos	5	
Yaraguá	—	8	230
<hr/>			
COMISARIA DEL VICHADA			
Hortalizas	paquetes	87	
Maní	saquitos	32	
Tabaco	paquetes	21	130
<hr/>			
COMISARIA DE LA GOAJIRA			
Arroz	saquitos	11	
Hortalizas	paquetes	133	
Maní	saquitos	113	257
<hr/>			
Suma total			35.552
<hr/>			

Bogotá, mayo 31 de 1933.

El Jefe de la Sección, B. Vejarano S.

CAPITULO II

DEPARTAMENTO DE MINAS Y PETROLEO

DEPARTAMENTO DE MINAS Y PETROLEO

INFORME

que el Jefe del Departamento de Minas y Petróleo rinde al señor Ministro de Industrias, sobre las labores desarrolladas durante los doce meses comprendidos entre el día 1° de junio de 1932 y el 31 de mayo de 1933.

Señor Ministro:

El día 12 de mayo de este año, por Decreto número 903 de la misma fecha, tuve el honor de hacerme cargo de la Jefatura del Departamento de Minas y Petróleos. Esta Oficina estaba a cargo del señor Ingeniero Jesús Jiménez Jaramillo hasta el día 2 de mayo, fecha en la cual este funcionario presentó renuncia de su cargo, quedando interinamente encargado del Departamento el doctor Alvaro Caicedo Martínez, Abogado Especial de Petróleos.

Debido al corto tiempo que el Departamento ha estado a mi cargo, no es posible informar detenidamente de todas las importantes labores realizadas durante el año bajo la hábil dirección del Ingeniero Jiménez Jaramillo. En consecuencia, los informes que rinden los señores Jefes de las otras Secciones, que tengo el honor de acompañar, explicarán detenidamente a Su Señoría todas las labores. Solamente en forma somera anotaré aquellos asuntos que en esta Oficina se tramitaron y que no están incluidos en los informes precitados.

PETROLEOS

Propuestas y contratos—De acuerdo con la Ley 37 de 1931 y su Decreto reglamentario, se presentó solamente una propuesta de exploración y explotación, formulada por el señor Luciano Restrepo para contratar un terreno de la Nación ubicado en los Municipios de Lebrija y Puerto Wilches, Departamento de Santander, con extensión de 49.232 hectáreas. A esta propuesta se presentó una oposición hecha por el doctor José H. Andrade, que se encuentra al estudio del Departamento.

Durante el año se celebraron los siguientes contratos de exploración y explotación:

1) Con la Unión Colombiana de Petróleos, por 33.475 hectáreas, en el Municipio de Bolívar, Departamento de Santander (región del Carare);

2) Con la Societé Europeenne des Petroles, por 50.000 hectáreas, en el Municipio de Bolívar, Departamento de Santander (región del Carare y Ermitaño);

3) Con la Tropical Oil Company, por 7.857 hectáreas, 6.011 décimos, en los Municipios de Betulia y San Vicente, Departamento de Santander;

4) Con el señor Emilio Restrepo Callejas (herederos) y otros, por 25.364 hectáreas, en el Municipio de Bolívar, Departamento de Santander.

Estaciones de abasto—Desde fines del año de 1931 la estación de abasto de la Tropical Oil Company en Buenaventura ha estado prestando servicio al público, de conformidad con su contrato.

La estación contratada con el señor Alfonso Vallejo G. y las instalaciones accesorias, aún no han sido dadas al servicio.

A continuación se incluye el informe de la Tropical Oil Company, sucursal colombiana, sobre la estación de abasto de Buenaventura:

“...informe correspondiente a las actividades de nuestra estación para el abasto de combustible en el puerto de Buenaventura, durante su primer año, o sea el período comprendido entre el 29 de enero de 1932 y el 29 de enero del año en curso.

“Después de perfeccionado el contrato se verificó la entrega oficial del lote y se cumplió la diligencia de amojonamiento del terreno, con intervención de los comisionados de ese Ministerio. Más tarde ese Despacho se sirvió dar su aprobación a los planos presentados, y en el mes de abril del año pasado dimos comienzo a la construcción de la estación de abasto. Esa estación consiste actualmente en lo siguiente:

“Dos tanques de acero para el almacenaje de gasolina, sobre cimientos de adecuada resistencia, con sus respectivos guardafuegos. Uno de los tanques tiene una capacidad de 10.000 barriles de 42 galones, y el otro una capacidad de 12.000 barriles. Estos tanques se surten de los buques-tanques por medio de una tubería de 6 pulgadas de diámetro, de 1.854 metros aproximadamente de largo, y por ella se bombea directamente de los buques-tanques que atracan al muelle de Buenaventura. De los referidos tanques hay otra tubería de 3 pulgadas de diámetro, que va a la instalación para llenar barriles o canecas, y a la instalación para llenar carros-tanques.

“Una bodega de 40 por 60 pies, para el almacenaje de productos envasados.

“Una caseta para bombas, en donde están instaladas las bombas con sus motores de gasolina para el bombeo de la gasolina a y de los tanques de almacenaje.

“Una casa de habitación para los empleados de la estación.

“Los tanques de gasolina son protegidos por una adecuada instalación contra incendios, del sistema Foamite, o sea la aplicación de sustancias químicas que ahogan el incendio. Las sustancias extinguidoras se pueden bombear por tuberías a los tanques y guardafuegos y las demás dependencias de la estación en conexión con las bombas.

“Tenemos un apartadero de aproximadamente 100 metros de largo, que conecta con el ferrocarril del Pacífico, para la movilización de los carros-tanques.

“Durante la construcción se empleó un promedio de cien empleados y obreros, de los cuales hubo cuatro extranjeros y el resto de nacionalidad colombiana, sin que se hubiera registrado ningún caso de fallecimiento, y los ligeros accidentes de trabajo inevitables que ocurrieron, fueron atendidos conforme a la ley, con la asistencia médica, etc., del caso, sin necesidad de reclamaciones ni de intervención de las autoridades.

“Desde que la estación se dio al servicio público ha sido atendida por seis empleados: un jefe, técnico en el manejo de esta clase de instalaciones; un mecánico; un ayudante del jefe, y tres celadores para la vigilancia permanente dentro de la estación. Todo este personal, con la excepción del jefe técnico, es colombiano.

“Desde antes de terminarse la instalación, la Compañía adquirió, por compra al Ferrocarril del Pacífico, la propiedad de ocho carros-tanques para el transporte de la gasolina y otros productos hacia el interior, los cuales están en el servicio exclusivo de la Compañía.

“Desde que la instalación fue puesta en servicio y hasta enero 29 último, aparte de los productos envasados importados como anteriormente, se han hecho tres importaciones de gasolina a granel o sin envase, bombeándola directamente de los buques-tanques a los tanques de almacenaje, cuyas tres importaciones causaron los siguientes derechos en Buenaventura, en su orden:

Importación.	Consumo.	Muellaje.	Tonelaje.
\$ 8.956,45	\$ 26.961,60	\$ 3.582,58	\$ 2.239,62
8.904,69	26.545,90	3.561,87	2.226,18
8.999,57	26.836,50	3.599,83	2.249,89
\$ 26.860,71	\$ 80.344,00	\$ 10.744,28	\$ 6.715,69

“Como resultado práctico de la eficiencia de la estación de combustibles de la Tropical Oil Company en Buenaventura, los consumidores de gasolina del occidente colombiano han recibido el beneficio de poder adquirir el producto a un precio de 10 centavos menos por cada galón del precio corriente anterior sobre gasolina envasada, manejándose el producto con relativa mayor seguridad en cuanto a riesgos de incendio y sin afectar al Gobierno Nacional en la percepción de los varios derechos que afectan el producto.”

Explotación—La Andian National Corporation, Limited, y la Tropical Oil Company continuaron sus labores de explotación, del oleoducto la primera y de la extracción y beneficio del petróleo de la concesión De Mares la segunda, de acuerdo con los contratos respectivos.

Debido a las condiciones anormales de la industria mundial del petróleo, las Compañías han disminuido sus actividades apreciablemente, como se puede observar en los cuadros estadísticos que acompañan el informe de la Sección 3ª

La participación de la Nación por concepto de hidrocarburos ha sufrido un descenso considerable, debido a la reducción de la producción de petróleo crudo que la Tropical Oil Company ha tenido que efectuar, y también como consecuencia de los bajos precios que rigen en el mercado para este producto.

Como la Tropical Oil Company comenzó a usar gasolina natural en las mezclas de gasolinas comunes de la refinería de Barrancabermeja en abril de 1932, el Ministerio de Industrias, atendiendo la petición de la Compañía, decidió en Resolución de 21 de junio de 1932:

“1º El Gobierno accede, de acuerdo con lo solicitado por la Tropical Oil Company en memorial de 30 de diciembre de 1931, a que las regalías que debe pagar tal empresa sobre la gasolina natural, por razón del contrato que consta en la escritura pública número 1329 de 1919, otorgada en la Notaría 3ª de Bogotá, se liquiden de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 37 de 1931, por cuanto en el mencionado contrato no se previó expresamente este caso.

“2º El Gobierno mantiene su derecho de supervigilancia de que trata la cláusula sexta del punto sexto del mismo contrato, para recabar de la empresa, en todo caso y en relación con los usos que se hagan de la gasolina natural, la mayor eficacia en la explotación, de manera que no podría admitir, por ejemplo, un deprecio del crudo por falta de la mezcla con la gasolina natural.

“3º De acuerdo con la declaración hecha por la Compañía en memorial de 30 de diciembre de 1931, ‘el uso de la gasolina natural

en la refinería de Barrancabermeja mejorará aún más la buena calidad de la gasolina que se da al consumo público,’ y ‘el uso de la gasolina natural en la refinería para la producción de la gasolina que se vende al público no implicaría en sí un aumento en los precios de la gasolina.’

“4º El precio de la gasolina natural en el lugar de producción, cuando la Nación exija su participación en dinero, se fijará tomando como base el precio en la ciudad de Nueva York de la gasolina de refinería que sirva a la Tropical Oil Company de patrón para el señalamiento del precio de la gasolina que da a la venta en Barrancabermeja, menos el valor del transporte de la gasolina natural desde las plantas de su producción hasta la refinería de Barrancabermeja.

“El Gobierno y la Compañía podrán fijar, en acuerdos posteriores y para períodos determinados, la suma que por el expresado concepto del valor del transporte de la gasolina natural debe deducirse del citado precio de la gasolina de refinería en la ciudad de Nueva York, para los efectos de liquidar en dinero las regalías correspondientes a la gasolina natural mezclada.”

El señor H. A. Metzger, representante ejecutivo de la Tropical Oil Company, solicitó que el Ministerio reconsiderara el numeral 4º de la anterior Resolución. A la solicitud del representante ejecutivo de la Compañía recayó la Resolución de 14 de febrero de 1933, que dijo:

“...modificar el numeral 4º de la parte dispositiva de la Resolución de 21 de junio de 1932, en la siguiente forma: 4º El precio de la gasolina natural en el lugar de producción, cuando la Nación exija su participación en dinero, se fijará tomando como base el precio en la ciudad de Nueva York de la gasolina de refinería que sirva a la Tropical Oil Company de patrón para el señalamiento del precio de la gasolina que da a la venta al por mayor en Barrancabermeja, menos dos centavos (\$ 0,02) por galón, como cantidad fija y total deducible por todo concepto.”

El señor representante ejecutivo de la Tropical Oil Company aceptó la anterior Resolución el día 15 de febrero del presente año, quedando por lo tanto definida la manera como debe calcularse la regalía que le corresponde a la Nación por concepto de la gasolina natural que no se mezcle al petróleo crudo y se despache de las plantas de gasolina natural a la refinería de Barrancabermeja.

COMPUTO DE LA REGALIA

que corresponde a la Nación por concepto de la gasolina natural producida en la concesión De Mares y transportada a la refinería de Barrancabermeja, durante el año de 1932.

MESES 1932	Gasolina entregada en El Centro a la tubería (galones netos a 60° F.)	Precio al por mayor de la gasolina común en Barrancabermeja (Centavos)	Valor de la gasolina transportada. (Pesos)
Abril.....	246.654	11	\$ 27.131,94
Mayo.....	403.769	12	48.452,28
Junio.....	221.145	9,75	21.561,64
Julio.....	376.458	11	41.410,38
Agosto.....	505.687	11	55.625,57
Septiembre.....	397.135	11	43.684,85
Octubre.....	380.619	11	41.868,09
Noviembre.....	385.625	11	42.418,75
Diciembre.....	494.032	11	54.343,52
Total.....	3.411.124	\$ 376.497,02

Los dos totales del cuadro anterior dan como promedio ponderado del precio del galón de gasolina, durante los nueve meses, \$ 0,110373.

Por consiguiente, de acuerdo con la Resolución del 14 de febrero, el valor del galón de gasolina en El Centro es de \$ 0,090373.

Liquidación:

1/30 de 3.411.124 galones, 113.704,13 galones.
Valor de la 1/30 parte, \$ 10.275,78.

Liquidación de la participación nacional en las explotaciones de la Tropical Oil Company, durante el primer semestre de 1932.

Promedio de producción mensual efectiva, 1.594.892,5 barriles.
Promedio de producción mensual gravable, 1.593.835,5 barriles.
Promedio mensual de participación, 159.383,5 barriles.
Promedio ponderado de precio a boca de pozo, \$ 0,52 el barril.
Valor de la participación en el semestre, \$ 497.276,78.

Liquidación de la participación nacional en las explotaciones de la Tropical Oil Company, durante el segundo semestre del año de 1932.

Promedio mensual de producción efectiva, 1.140.976 barriles.
Promedio mensual de producción gravable, 1.137.876 barriles.
Promedio mensual de participación nacional, 113.787 barriles.
Precio del petróleo a boca de pozo, \$ 0,39 el barril.
Valor de la participación en el segundo semestre, \$ 266.263,14.

CUADROS DE LIQUIDACION

de la participación en el oleoducto de la Andian National Corp. Ltd.

Enero a diciembre de 1932.

MESES 1932	Recibido en Mamonal (barriles)	Proporción de barriles transportados en diez y ocho horas al mes	Horas de funcionamien- to del oleoducto	Valor en pesos
Enero.....	1.364.823,24	33.019,92	744	\$ 18.160,95
Febrero.....	1.282.943,84	33.179,58	696	18.248,77
Marzo.....	1.569.479,25	37.971,27	744	20.884,20
Abril.....	1.586.409,33	39.660,23	720	21.813,13
Mayo.....	1.617.813,79	39.140,65	744	21.527,37
Junio.....	1.564.209,96	39.105,25	720	21.507,88
Totales.....	8.985.679,41	222.076,90	4.368	\$ 122.142,30
Julio.....	1.447.204,30	35.013,01	744	\$ 19.257,16
Agosto.....	1.374.739,13	33.259,82	744	18.292,90
Septiembre.....	1.332.189,64	33.304,74	720	18.317,61
Octubre.....	836.647,77	20.241,48	744	11.132,81
Noviembre.....	729.494,60	18.237,36	720	10.030,55
Diciembre.....	863.090,05	20.881,21	744	11.484,66
Totales.....	6.583.365,49	160.937,62	4.416	\$ 88.515,69

La participación total durante el año de 1932 por concepto de regalías en las explotaciones de petróleo en la concesión De Mares, fue de \$ 763.539,92. De esta suma correspondió:

A la Nación, el 45 por 100 \$ 343.592,97
 Al Departamento de Santander, el 50 por 100 .. . 381.769,96
 Al Municipio de Barrancabermeja, el 5 por 100 .. 38.176,99

Total \$ 763.539,92

MINAS

Los negocios de minas aumentaron de manera considerable durante el término que cubre el presente informe. Las minas (distintas de las de petróleos) están divididas en denunciables y contratables. Denunciables son las de oro, plata, platino, cobre, piedras preciosas, menos esmeraldas; contratables son aquellas de que tratan los apartes c) y d) del artículo 4º del Código Fiscal y el artículo 16 del Decreto legislativo número 223 de 1932.

En el informe del Abogado Especial de Petróleos de la Sección Jurídico-Administrativa, doctor Alvaro Caicedo Martínez, están enumeradas las labores que este Departamento desarrolló en el año, incluyendo datos estadísticos de las actividades mineras en el país.

Soy del señor Ministro, seguro servidor,

Alberto Lobo-Guerrero,
 Jefe del Departamento de Minas y Petróleos.

SECCION JURIDICO-ADMINISTRATIVA

Ministerio de Industrias—Departamento de Minas y Petróleos—Sección Jurídico-Administrativa—Bogotá, junio 1° de 1933.

Señor Jefe del Departamento:

Tengo el honor de rendir a usted el informe relativo a las principales labores jurídico-administrativas desarrolladas por el Departamento de Minas y Petróleos en el lapso corrido del 31 de mayo de 1932 al 31 de mayo del corriente año.

En mi anterior informe, del cual es continuación el presente, se hace relación de los trabajos ejecutados del 15 de mayo de 1931, fecha hasta la cual se extiende el informe que sobre el particular rindió el señor Jefe del Departamento en ese entonces, al 31 de mayo de 1932.

En el desarrollo de la tramitación jurídica de los asuntos de minas y petróleos, a los cuales me ha tocado atender en mi carácter de Abogado Especial de Petróleos, he recibido la colaboración constante del señor Secretario del Departamento, doctor F. Sáenz Arbeláez, colaboración a tal punto oportuna, que sin ella no habría sido posible el despacho de todos los negocios de la Oficina a mi cargo, pues debe tenerse presente que ella anteriormente estaba servida por un Abogado Jefe, por un Abogado Especial de Minas y por un Abogado Especial de Petróleos, y además existían un Secretario Archivero y un Bibliotecario, especialmente encargado de la publicación del Boletín.

Como algunos de los asuntos de que se va a hacer mención serán también relacionados en los informes del señor Jefe del Departamento y de esta Sección, del señor Ingeniero Jefe de la Sección Técnica y del señor Ingeniero Jefe de la Sección de Fiscalización y Estadística, no está de más advertir que el presente informe se refiere únicamente a lo que en tales asuntos toca con el aspecto jurídico-administrativo.

El cuadro que aparece a continuación muestra cuáles son los asuntos a que se refiere este informe.

MINAS DENUNCIABLES -- (Oro, plata, platino, cobre, piedras preciosas, menos esmeraldas).

- a) Resoluciones en expedientes sobre adjudicación.
- b) Consultas.
- c) Estadística.

Las del artículo 110 del Código Fiscal

- a) Decretos.
- b) Propuestas, contratos.

MINAS CONTRATABLES -- (Aquellas de que tratan los apartes c) y d) del artículo 4.º del Código Fiscal y el artículo 16 del Decreto legislativo 223 de 1932).

Metales preciosos en los lechos de los ríos navegables.

- a) Decretos.
- b) Propuestas.
- c) Contratos.

Petróleos.....

- a) Contratos.
- b) Propuestas.
- c) Estaciones de abastecimiento.

I

ASUNTOS RELATIVOS A MINAS DENUNCIABLES

a) Resoluciones en expedientes sobre adjudicación.

Mina "La Tulia"—En Resolución proferida por el Ministerio el 6 de julio de 1932 se decidió lo siguiente:

1º Revócase la Resolución número 56, de 17 de agosto de 1931, proferida por la Intendencia Nacional del Chocó;

2º La Intendencia del Chocó dará curso, de conformidad con las leyes, al denuncia de la mina La Tulia, presentado ante ese Despacho por el señor Gorgonio Guerrero Rojas;

3º Quedan expeditos a la Pacific Metals Corporation los recursos de oposición y demás que ella crea pertinentes ante el Poder Judicial."

Por haber solicitado reconsideración de la providencia anterior el doctor Miguel S. Uribe Holguín, como apoderado de la Pacific Metals Corporation, hubo el Ministerio de estudiar por segunda vez el mismo negocio, y en Resolución fechada el 18 de agosto de 1932 se dispuso no acceder a la revocación pedida. El texto dispositivo de la última Resolución dice:

"No se accede a revocar la Resolución proferida por este Despacho el 6 de julio del presente año, en el expediente relativo al denuncia de la mina La Tulia."

Mina "Neme Neme"—Debido a que la Resolución dictada por el Ministerio de Industrias el 9 de abril de 1926, en el expediente relativo a la mina Neme Neme, no había sido notificada en debida forma en tal época, se hizo, a petición del señor Germán Molina Callejas, la notificación por medio de edicto, el cual fue publicado en el Diario Oficial número 21951, correspondiente al 1º de abril del año próximo pasado. En tiempo oportuno el señor Molina Callejas solicitó del Ministerio revocación de la providencia del 9 de abril de 1926, por medio del memorial registrado el 25 del mes y año citados. En memorial registrado en el Ministerio el 28 de los mismos mes y año el doctor Tulio Rubiano, obrando como apoderado de The Frontino and Bolivia Gold Mining Co. Ltd., pidió que no se revocara la expresada providencia de 9 de abril de 1926. El Ministerio, en Resolución de 26 de julio de 1932, resolvió:

"No es el caso de revocar la providencia de fecha 9 de abril de 1926, por la cual se confirmó la Resolución número 51, de 21 de octubre de 1925, proferida por la Gobernación de Antioquia."

Mina "Conchoa"—El señor Feliciano Reyes solicitó del Intendente del Chocó que declarara nula la diligencia de posesión de la nombrada mina, practicada en los días 7, 8, 9, 11 y 14 de enero de 1932. No habiendo accedido la Intendencia a la anterior solicitud, vino el expediente por apelación al Ministerio, quien decidió en Resolución de 26 de julio de 1932:

"Confírmase la Resolución número 5, de 3 de febrero de 1932, dictada por la Intendencia Nacional del Chocó en el expediente sobre denuncia de la mina **Conchoa**."

Mina "Doyare"—El señor Bernardo J. Caicedo denunció ante la Gobernación del Tolima la mina denominada **Doyare**, ubicada en el Municipio de Purificación. En la diligencia de posesión se opuso a la entrega el señor Filemón Cardoso Torres, diciéndose representante del Banco de Londres y América del Sur, pero como el Alcalde negó la anterior solicitud, la entidad nombrada pidió a la Gobernación del Tolima que se suspendieran indefinidamente las diligencias de denuncia de la mina **Doyare**. El Despacho precitado dijo en Resolución fechada el 12 de julio de 1932:

"No es el caso de acceder a los pedimentos suscritos por el doctor Juan María Arbeláez en su memorial de oposición;

"Conceder, en efecto devolutivo, la apelación pedida por el memorialista, y señalar el término de veinte días para remitir este expediente al Ministerio respectivo."

Llegado el expediente al Ministerio de Industrias, el Gerente del Banco de Londres y América del Sur presentó un memorial para impugnar las razones aducidas en la Resolución de la Gobernación del Tolima.

El Ministerio, en providencia de 16 de septiembre de 1932, dispuso:

"Revócase la Resolución de la Gobernación del Tolima, dictada el 12 de julio del presente año en el expediente sobre denuncia de la mina **Doyare**, y en su lugar se dispone:

"Suspéndanse las diligencias sobre denuncia de la mina **Doyare**, presentado ante la Gobernación del Tolima por Bernardo J. Caicedo, hasta que éste compruebe que procede con el permiso de que trata el artículo 3° de la Ley 38 de 1887. Esta suspensión no interrumpe, en ningún caso, el término de un año que establece el artículo 4° de la Ley 59 de 1909 para darle curso al denuncia."

Mina "Papagalá"—El señor Ignacio Rivas P. denunció ante la Gobernación del Tolima, para la sociedad conyugal que tiene constituida con su mujer, una mina a la que dio el nombre de **Papagalá**.

Este denuncia siguió un camino exactamente igual al de la mina **Doyare**, de que se habló en el párrafo precedente, y el Ministerio, en Resolución de 16 de septiembre de 1932, dijo:

"Revócase la Resolución de la Gobernación del Tolima, dictada el 12 de julio del presente año en el expediente sobre denuncia de la mina **Papagalá**, y en su lugar se dispone:

"Suspéndanse las diligencias sobre denuncia de la mina **Papagalá**, presentado ante la Gobernación del Tolima por Ignacio Rivas P., hasta que éste compruebe que procede con el permiso de que trata el artículo 3° de la Ley 38 de 1887. Esta suspensión no interrumpe, en ningún caso, el término de un año que establece el artículo 4° de la Ley 59 de 1909, para darle curso al denuncia."

Mina "Ricardo"—En virtud de apelación intentada contra la Resolución número 4, pronunciada por la Intendencia Nacional del Chocó el 21 de enero de 1932, vino el expediente que la contiene a este Despacho, al cual llegó el día 21 de junio de 1932, sin papel sellado para la actuación. Como no se suministró el papel sellado necesario para darle curso al negocio, el Ministerio decidió el 28 de septiembre de 1932:

"Declárase ejecutoriada la Resolución número 4, dictada por la Intendencia Nacional del Chocó el 25 de enero de 1932 en el expediente sobre denuncia de la mina **Ricardo**."

Mina "El Canario"—El señor Newton C. Marshall, como apoderado de la Compañía minera Chocó-Pacífico, se opuso a la denuncia de la mina **El Canario**, presentada ante la Intendencia Nacional del Chocó por el señor Gorgonio Guerrero Rojas, fundándose en que la mina denunciada estaba en su totalidad comprendida dentro de la denominada **Pan de Oro**, la cual está redimida a perpetuidad y pertenece a la nombrada Compañía. La Intendencia, en Resolución número 29, fechada el 7 de junio de 1932, desechó el denuncia, y en providencia número 34, de 17 de los mismos mes y año, negó la reconsideración pedida por el señor Guerrero Rojas y concedió la apelación interpuesta para ante el Ministerio del ramo. Tanto la Resolución distinguida con el número 29, como la marcada con el número 34, fueron extendidas en papel común, sin que en el expediente aparezca atestación alguna en la cual se diga que las partes no han suministrado el papel sellado necesario para la actuación.

En providencia de 17 de octubre de 1932 el Ministerio resolvió:

"Revócase la Resolución número 29, proferida por la Intendencia Nacional del Chocó el 7 de junio de 1932, y en su lugar se dispone:

"1° No se da curso a la denuncia presentada ante la Intendencia del Chocó el 29 de febrero del presente año por Gorgonio Guerrero Rojas, para sí y para otros, de la mina denominada **El Canario**, mientras no se verifique la revalidación del escrito de denuncia en la forma prevenida por el artículo 6° del Decreto legislativo número 92 de 1932. Señálase el término de sesenta días, contados desde la notificación de la presente providencia, para que el interesado efectúe tal revalidación;

"2° De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 20 de 1923, ofíciase al Administrador de Hacienda Nacional de Quibdó para que le imponga al Intendente Nacional del Chocó la multa de que se ha hecho responsable este funcionario en el expediente sobre denuncia de la mina **El Canario**, según el artículo 23 de la Ley 20 de 1923."

El doctor Juan Uribe Holguín, como apoderado de la Compañía minera Chocó-Pacífico, solicitó revocatoria de la Resolución anterior. Después de haber estudiado las razones aducidas por el petionario, el Ministerio, en providencia de 3 de febrero de 1933, decidió:

"Confírmase en todas sus partes la Resolución proferida por este Despacho el 17 de octubre del año próximo pasado en el expediente sobre denuncia de la mina **El Canario**."

Mina "La Atlántida"—El señor Víctor F. Paillié se opuso, ante la Gobernación de Santander, al denuncia de la mina **La Atlántida**, presentado por los señores Humberto Gómez Naranjo, Estanislao García y Antonio Martínez, por cuanto la medida de la mina denunciada, dada la base para la mensura señalada por los denunciadores, afectaba pertenencias de las minas **El Porvenir**, **San José** y otras, de propiedad de la Francia Gold and Silver, Limited, en nombre de quien hablaba el opositor. En providencia de 25 de julio de 1932 la Gobernación de Santander decidió abstenerse de darle curso a la oposición presentada por el señor Paillié.

Por apelación legalmente concedida le tocó al Ministerio de Industrias conocer de este asunto. Como consecuencia del estudio que hizo de él, dictó la Resolución fechada el 29 de octubre de 1932, que termina así:

"Revócase la Resolución proferida por la Gobernación de Santander el 25 de julio de 1932, en el expediente sobre denuncia de la mina **La Atlántida**, y en su lugar se dispone:

"Para darle curso a la oposición que Víctor F. Paillié presentó ante la Gobernación de Santander el 14 de julio de 1932, en relación con la mina **La Atlántida**, préstese por el interesado la fianza de

que trata el artículo 16 de la Ley 292 de 1875. Señálase el término de sesenta días, contados desde la notificación de la presente providencia, para que dentro de ellos el interesado preste la fianza."

Mina "La Lozana"—El señor Luis Enrique Bernat, como apoderado de la Sociedad minera **La Lozana**, se opuso, ante la Intendencia del Chocó, a la denuncia presentada por el señor César Valdés, por cuanto la mina denunciada estaba comprendida dentro de los linderos de la mina **La Lozana**, redimida a perpetuidad y perteneciente a la Sociedad nombrada.

En virtud de apelación legalmente interpuesta contra la Resolución número 41, de 19 de julio de 1932, por medio de la cual la Intendencia del Chocó dispuso "rechazar, como rechaza, el denuncia presentado a este Despacho por el señor César Valdés de la mina **La Lozana**..." correspondió al Ministerio decidir sobre el recurso propuesto.

La providencia apelada fue extendida en papel común, sin que en el expediente figurara atestación alguna en la cual se dijera que la parte obligada no había suministrado el papel necesario para la actuación.

El Ministerio, en Resolución de 25 de noviembre de 1932, dispuso:

"Revócase la Resolución número 41, proferida por la Intendencia Nacional del Chocó el 19 de julio de 1932, y en su lugar se dispone:

"Devuélvase a César Valdés el escrito de denuncia de la mina **La Lozana**, para que éste, en su calidad de denunciante, subsane, dentro del término de sesenta días contados a partir de la notificación de esta providencia, las deficiencias anotadas en la parte motiva de la presente Resolución. Subsanaos dichos reparos, para admitir o rechazar la denuncia deberá tenerse en cuenta lo que dispone el artículo 8° de la Ley 72 de 1910;

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 20 de 1923, ofíciase al Administrador de Hacienda Nacional de Quibdó para que le imponga al Intendente Nacional del Chocó la multa de que se ha hecho responsable este funcionario en el expediente sobre denuncia de la mina **La Lozana**, según el artículo 23 de la Ley 20 de 1923."

Mina "San Lorenzo número 2"—La Gobernación de Antioquia, en providencia de 4 de diciembre de 1922, dijo en relación con el denuncia de esta mina, presentado por el señor Germán Molina Callejas:

“Cuando el interesado pague los derechos de denuncia y suministre las estampillas requeridas, se dará curso legal a este asunto.”

El señor Molina Callejas pagó los derechos de denuncia y solicitó reforma de la providencia transcrita en la parte relativa a las estampillas, a fin de que sin ellas fuera admitida la denuncia y se le diera el curso legal.

Negada la reforma, fue concedida apelación para ante el Ministerio del ramo.

Este Despacho, en Resolución de 13 de diciembre de 1932, dispuso:

“Confírmase el auto proferido por la Gobernación de Antioquia el 4 de diciembre de 1922, en el expediente sobre denuncia de la mina San Lorenzo número 2.”

Mina “Bolivia”—El señor Germán Molina Callejas denunció ante la Gobernación de Antioquia una mina denominada Bolivia, manifestando que la extensión denunciada abarcaba más de ochenta pertenencias, a todas las cuales pretendía tener derecho, según los artículos 30 y 31 del Código de Minas.

La Gobernación, en providencia de 14 de septiembre de 1932, resolvió no aceptar el anterior denuncia, entre otros motivos legales, porque la porción denunciada comprendía más de ochenta pertenencias.

Pedida reposición del auto aludido, la Gobernación lo confirmó y concedió la apelación interpuesta subsidiariamente para ante el Ministerio de Industrias.

Este Despacho, en Resolución de 8 de febrero de 1933, resolvió:

“Confírmase en todas sus partes la Resolución proferida por la Gobernación de Antioquia el 14 de septiembre de 1932, en el expediente sobre denuncia de la mina Bolivia.”

Mina “La Sopera”—El señor Avelino Hoyos M., como Presidente de la Sociedad minera de El Brasil, solicitó de la Gobernación de Antioquia la suspensión del denuncia de la mina de oro en aluvión denominada La Sopera, presentado por el señor Miguel Escobar Tobón, por cuanto la mina denunciada afectaba las llamadas La Sopera y Playa de Palo, pertenecientes a la Sociedad nombrada.

La Gobernación no accedió a lo solicitado por el señor Hoyos M., según aparece de la Resolución número 17, de 21 de julio de 1932, contra la cual reclamó el opositor.

Concedida apelación, vino el expediente al Ministerio. Ante éste alegaron tanto el denunciante de la mina, señor Escobar Tobón, como el doctor Fernando Isaza, apoderado del opositor, señor Hoyos M.

El Ministerio desató la controversia en Resolución de 16 de febrero del presente año, que dice en su parte dispositiva:

“Revócase la Resolución número 17, de 21 de julio de 1932, dictada por la Gobernación de Antioquia en el expediente sobre denuncia de la mina La Sopera, y en su lugar se dispone:

“No se admite el denuncia de la mina La Sopera, presentado por el señor Miguel Escobar Tobón el 18 de mayo de 1932 ante la Gobernación de Antioquia.”

Mina “Solferino”—El señor Alejandro Botero Mejía solicitó de la Gobernación de Antioquia, como representante legal de los herederos del señor Jesús Antonio Botero B., que no se admitiera el denuncia de la mina Solferino, presentado por el señor Germán Peláez G., por cuanto la mina denunciada comprendía la denominada La Esperanza, redimida a perpetuidad y de la cual el señor Jesús Antonio Botero B. fue mayor accionista.

La Gobernación de Antioquia, en providencia de 30 de mayo de 1932, resolvió no acceder a lo solicitado por el señor Botero Mejía. Pedida por éste la revocatoria le fue negada y se le concedió apelación para ante el Ministerio de Industrias.

Llegado el expediente a este Despacho, el apelante, por medio de su apoderado el doctor Luciano Estrada, sustentó el recurso.

El Ministerio hizo un detenido y cuidadoso estudio del asunto debatido, que versaba sobre un punto importante referente a re-dención de minas, y en providencia de 22 de febrero de 1932 dispuso:

“Revócase la Resolución número 13, de 30 de mayo de 1932, dictada por la Gobernación de Antioquia en el expediente sobre denuncia de la mina Solferino, y en su lugar se dispone:

“No se admite el denuncia de la mina Solferino, presentado por el señor Germán Peláez G. el 20 de abril de 1932 ante la Gobernación de Antioquia.”

b) Resoluciones recaídas a consultas, oficios y telegramas sobre el mismo asunto.

Resolución de 1º de junio de 1932.

Esta providencia recayó a unas consultas formuladas por el señor Ramón M. Vargas M. sobre denuncia de minas de aluvión situadas en terrenos cultivados o destinados a la cría o ceba de ganados y sobre la facultad para una misma persona de denunciar varias minas de la misma clase de las expresadas.

Resolución de 27 de junio de 1932.

A una consulta del señor Pantaleón González M. respondió el Ministerio lo siguiente:

“Dígase al memorialista que, en concepto de este Despacho, la profundidad de que trata el artículo 50 de la Ley 292 de 1875, se entiende dentro de la prolongación vertical de los planos que pasan por las líneas que forman el rectángulo constituido por la pertenencia o pertenencias que se hayan entregado. Que en ningún caso puede aceptarse la interpretación del memorialista en el sentido de que la profundidad haya de tomarse siguiendo la inclinación o buzamiento del depósito mineral.”

Resolución de 26 de julio de 1932.

El señor Gobernador de Santander preguntó si a los opositores que se presentan con el carácter de encargados de minas se les debe exigir que comprueben su carácter de tales. El Ministerio, después de haber estudiado el asunto, concluyó su concepto así:

“...si el que se dice actualmente encargado de la mina no demuestra su calidad de tal, para poder oponerse debe prestar la fianza de que trata el artículo 16 de la Ley 292 de 1875.”

Resolución de 26 de julio de 1932.

Por conducto de la Gobernación del Valle del Cauca hizo el señor Alcalde Municipal de Dagua dos consultas relativas a los derechos de los dueños de minas situadas en terrenos baldíos en relación con los derechos de los colonos o cultivadores de esos mismos terrenos y una tercera sobre si debe tenerse al dueño de una mina como dueño del terreno para los efectos del amparo de posesión.

Dada la importancia de las cuestiones suscitadas por las anteriores preguntas, entró el Ministerio a hacer un examen detenido de los varios aspectos del problema para contestar las dos primeras y se abstuvo de absolver la tercera por cuanto no era posible que se contestara de una manera general esa pregunta que encierra multitud de casos particulares, cada uno de los cuales puede ser por sí solo un problema jurídico.

Resolución de 29 de julio de 1932.

El señor Notario del Circuito de Bodega Central hizo una consulta sobre el derecho que pudieran tener los arrendatarios de aquellas islas a que se refiere el artículo 107 del Código Fiscal sobre los abonos que allí se encuentren.

El Ministerio manifestó que “si tales abonos son de aquellos de que trata el aparte d) del artículo 4° del Código Fiscal, entonces su explotación estará sujeta a lo que disponen el artículo 110 del mismo Código y su Decreto reglamentario (Decreto 1054 de 1932, **Diario Oficial** número 22020). Si los abonos están constituidos por sustancias distintas a las indicadas, para explotarlos será necesario hacerlo de acuerdo con los artículos del Código Fiscal relativos a la administración y disposición de bienes nacionales.”

Resolución de 8 de septiembre de 1932.

A una consulta del señor Intendente Nacional del Chocó en relación con la cuantía del interés que debe pagarse cuando se consignan impuestos de minas atrasados, respondió el Ministerio:

“El interés que debe liquidarse sobre el impuesto de minas no pagado oportunamente, es el señalado en el artículo 163 del Código de Minas.”

Resolución de 28 de septiembre de 1932.

Esta Resolución recayó a un memorial del señor Jesús M. Quirós M., a quien se le manifestó lo siguiente:

“...concretándose a la consulta y usando los términos del preguntante, es evidente que tiene derecho preferente a la mina quien avisó primero y denunció después cuando hiciera la denuncia dentro de los noventa días siguientes a la fecha del aviso; y que quien avisó último y denunció primero tiene derecho preferente a la mina cuando el primer avisante no la hubiere denunciado dentro de los noventa días de que se ha hablado.”

Resolución de 28 de octubre de 1932.

El señor Román Gómez preguntó si eran válidos los avisos de minas que carecen de la respectiva estampilla de timbre nacional. El Ministerio resolvió:

“En los términos del artículo 6° del Decreto número 92 del corriente año, adicionado por el artículo 1° del Decreto número 223 de 1932, en cuanto éste grava los avisos de minas, no son válidos ni legales, ni podrán ser aceptados ni admitidos por ningún empleado o corporación pública, mientras no se revaliden, los avisos de minas a los cuales no se les haya adherido la correspondiente estampilla de timbre nacional.”

Resolución de 17 de noviembre de 1932.

Recaída a una consulta del señor Benicio Mejía Vélez sobre adquisición de minas denunciadas. En ella se le indicó al memo-

rialista cuál es el procedimiento que debe seguirse para obtener el título de una mina.

Resolución de 31 de enero de 1933.

El señor Ricardo Piñeros preguntó si el ordinal a) del artículo 7° del Decreto legislativo número 223 de 1932 era aplicable a las minas de esmeraldas de propiedad particular, redimidas a perpetuidad. El Ministerio dijo:

“...una mina de esmeraldas titulada cuando las minas de esa clase fueron denunciadas y redimida a perpetuidad cuando era permitida la redención, está sometida a los impuestos fijados en la disposición citada para los casos que allí mismo se contemplan.”

Resolución de 31 de enero de 1933.

A una consulta del señor M. Grignon, sobre el inciso 3° del artículo 14 de la Ley 292 de 1875, respondió el Ministerio que las cuotas fijadas en el expresado inciso para los peritos que intervengan en la diligencia de posesión gravan toda mina y se deben hacer efectivos para cada mina, aunque en un mismo viaje se den dos o más posesiones, tanto más cuanto el cargo de perito es de forzosa aceptación.

Resolución de 10 de febrero de 1933.

El señor Carlos A. Chacón solicitó una información sobre los contratos que hubiera celebrado el Poder Ejecutivo para explotar los metales preciosos que se encuentren en los lechos de los ríos navegables, y preguntó si los lechos de los ríos navegables que atraviesan fundos de propiedad particular pertenecen al Estado o al dueño del fundo.

El Ministerio le dio la información solicitada y absolvió su consulta manifestándole que los lechos de los ríos navegables, o sean aquellos de que trata el Decreto número 1141 de 1932, hayan sido o no contratados para emprender en la explotación, pertenecen al Estado, aunque atraviesen uno o varios predios de propiedad particular.

Resolución de 4 de abril de 1933.

En ella el Ministerio dio respuesta a una consulta formulada por la Cámara de Comercio de Ibagué en relación con el ejercicio del tradicional derecho del mazamorreo, y respecto a la facultad que se tiene para buscar, descubrir y catear minas denunciadas en terrenos de propiedad particular.

Oficio número 330, de 11 de junio de 1932.

Se le manifestó por medio de este oficio al señor Santiago Branch en qué forma debe procederse para contratar la explotación de petróleos de propiedad nacional.

Oficio número 340, de 15 de junio de 1932.

Para contestar una consulta del señor Walter A. Lane, se le dijo cuál es el procedimiento que se debe seguir para hacer efectivos los derechos que se derivan de las servidumbres establecidas a favor de las minas.

Oficio número 375, de 27 de junio de 1932.

Relativo a la petición que hizo el señor Fulgencio Benítez para que el Gobierno reservara para la Nación algunas minas de oro.

Oficio número 401, de 5 de julio de 1932.

Se dieron unos datos pedidos por el señor Enrique Baena Palacio sobre la riqueza mineral del país y sobre la reglamentación existente para el denuncia, adquisición y explotación de minas.

Oficio número 443, de 26 de julio de 1932.

Se le manifestó al señor Presidente del Concejo de San Miguel (Micay) cuáles son las disposiciones del Código de Minas relativas a juicios de deslinde.

Telegrama número 130, de agosto 29 de 1932.

Se le dijo al señor Administrador de Hacienda Nacional de Cali cuáles son los derechos fiscales que gravan el aviso y el denuncia de minas.

Telegrama número 138, de 6 de septiembre de 1932.

Se le indicó al señor Secretario de Gobierno del Valle que la estampilla que grava el aviso debe adherirse al aviso original y anularse por el Alcalde.

Telegrama número 140, de 6 de septiembre de 1932.

Para el Administrador de Hacienda Nacional de Medellín. Relativo al comprobante de explotación para los efectos del Decreto legislativo número 223 de 1932.

Oficio número 592, de 11 de octubre de 1932.

Se le dieron al señor Cónsul de Colombia en New Orleans unos datos pedidos por él sobre minas de oro y de petróleo.

Telegrama número 155, de 11 de octubre de 1932.

Se le manifestó al señor Alcalde de Simití que las minas no son gravables por los Concejos.

Telegrama número 171, de 7 de noviembre de 1932.

Se contestó una consulta del señor Gobernador del Departamento de Santander del Norte, sobre exploración de minas denunciadas y sobre exploración de aquellas a que se refiere el artículo 110 del Código Fiscal.

Telegrama número 183, de 29 de noviembre de 1932.

Dirigido al Gobernador del Departamento del Cauca. Sobre interpretación de la primera parte del artículo 1º de la Ley 38 de 1877, parte sobre la cual conceptuó el Ministerio que regía para toda la República.

Oficio número 775, de 20 de diciembre de 1932.

En el número del *Boletín de la Contraloría* correspondiente a los meses de septiembre y octubre de 1932, apareció publicada una compilación formada por el señor Contador General de esa Oficina, relacionada con impuestos de minas. En ella figuraban algunos errores que podían dar lugar a interpretaciones torcidas y causar perjuicios a los dueños de minas. Por esta razón el Ministerio, en el oficio a que se alude, se permitió hacer las observaciones del caso.

Telegrama número 202, de 22 de diciembre de 1932.

A una consulta del señor Hermenegildo Morcilla se le contestó que la protección administrativa a que tienen derecho los poseedores de minas es de competencia de las autoridades de policía correspondientes.

Oficio número 249, de 17 de marzo de 1933.

Recaído a unas peticiones del señor Francisco Cardona S. En él se estudió el aspecto legal y el de conveniencia del Decreto legislativo número 223 de 1932.

Oficio número 257, de 20 de marzo de 1933.

Sobre una consulta relativa a la manera como debe procederse cuando el dueño de una mina quiere abandonar una parte de ella al presentarse a pagar el impuesto anual, formulada por el señor Administrador de Hacienda Nacional de Medellín al Ministerio de

Hacienda y Crédito Público. Este Despacho le dio al Ministerio de Hacienda, en el oficio citado, su concepto sobre el particular.

Oficio número 339, de 3 de mayo de 1933.

Este oficio se dirigió a los señores Baltimore Derrick and Salvage Corporation para darles contestación, de una manera general, a varias consultas por ellos formuladas en relación con minas y su explotación.

Oficio número 420, de 9 de mayo de 1933.

A una consulta del señor Alcalde Municipal de Santander (Cauca), relacionada con el ejercicio del tradicional derecho del mazamorreo, se le dio contestación por medio de este oficio.

Oficio número 457, de 15 de mayo de 1933.

El señor Gobernador del Departamento del Cauca preguntó si se pueden admitir denuncias de minas situadas en las márgenes de los ríos navegables. El Ministerio le manifestó, después de hacer el examen de las disposiciones legales pertinentes, que tal adjudicación "...está permitida por la ley, siempre que las minas empiecen a medirse a partir de la línea adonde llegan las aguas ordinariamente en su mayor incremento, o sea siempre que se deje libre todo lo que abarca el cauce. Pero cuando el terreno riberano sea de propiedad nacional, es preciso tener presente lo que estatuye el artículo 27 del Decreto ejecutivo número 1054 de 1932...."

Oficio número 458, de 16 de mayo de 1933.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público solicitó el concepto de este Despacho sobre un proyecto de resolución relacionado con un permiso para explorar una mina de esmeraldas. Estudiados detenidamente los distintos problemas suscitados por la consulta y examinado el título a que se refería el proyecto de resolución, el Ministerio rindió su dictamen, que termina de la siguiente manera:

"En síntesis, en concepto de este Despacho no hay lugar a concederles a los señores Joaquín M. Uribe, Alfonso Tavera y Alfredo White Uribe el permiso que solicitan. La mina de esmeraldas La Florida volvió al patrimonio de la Nación por la falta del pago oportuno de los impuestos anuales y no pudo salir nuevamente de él por el pago de los impuestos atrasados, como se demuestra en el punto (3) de la presente comunicación.

"Para deducir esta consecuencia son competentes los funcionarios del orden administrativo, puesto que para demostrar dominio particular sobre una mina debe el dueño de ella presentar los com-

probantes siguientes: 1º, el título de adjudicación, y 2º, los recibos de los pagos correspondientes a los impuestos anuales.

“La autoridad administrativa a quien le corresponda conocer de asuntos de minas, no puede atenerse únicamente al título, sino que está obligada a examinar si los pagos de los impuestos anuales, conforme a los recibos presentados, han sido hechos en la forma y en la cuantía determinadas por la ley. En el caso de que tales pagos sean insuficientes o extemporáneos, la autoridad administrativa debe hacer la declaración correspondiente.”

En cada una de las resoluciones, oficios y telegramas anteriores, se sientan muy interesantes doctrinas en materia de minas, pero no se hace relación detallada de ellas, ya que en la Jurisprudencia que se agrega como anexo, aparecen todas de manera sintética.

c) Estadística.

Para el desarrollo eficaz de nuestra industria minera, es indispensable un servicio de estadística que diga de manera sencilla y comprensible la verdad en relación con la riqueza mineral del país. Contribuye más al desarrollo de éste un cuadro estadístico, donde la realidad aparezca en forma sintética pero ajustada a los hechos, que aquellas páginas encomiásticas en las cuales desde la época de fray Pedro Simón se hace el elogio literario, con sobra de fantasía y falta de precisión, de los tesoros que encierra nuestro suelo.

Mientras no se conozca de manera aproximada el costo de producción por tonelada de mineral tratado, será difícil atraer la atención de los capitales hacia la inversión en negocios de minas. Indudablemente la consecución de tal dato implica el examen y estudio de muchos otros, pero todos ellos serían fácilmente obtenibles si se le diera cumplimiento a las disposiciones del Decreto ejecutivo número 726 de 1924, que aunque deficientes e incompletas por referirse casi exclusivamente a minas denunciabiles, dejan margen suficiente para adelantar a este respecto una obra útil, que podría completarse progresivamente.

Para formar el censo de las minas denunciabiles tituladas, se ha dirigido el Ministerio en repetidas ocasiones a los Gobernadores y a los Administradores de Hacienda Nacional de los Departamentos en solicitud de los datos respectivos. Como se verá por los cuadros que en seguida se insertan, es muy poco lo que se ha logrado obtener. Se agrega también un cuadro sobre la producción de oro, formado con los datos enviados por la Casa de Moneda de Medellín, la cual se ha preocupado en los últimos tiempos por llevar con precisión esta estadística.

Minas por las cuales se pagó el impuesto anual en 1931.

Departamento.	Aluvión.	Veta.	Total.
Bolívar	13	24	37
Caldas	41	304	345
Cauca	2	27	29
Se pagó, además, por cinco de cobre.			
Santander	6	54	60
Santander Norte	2
Nariño	192	15	207

(De los demás Departamentos no se tienen datos).

Minas por las cuales se pagó el impuesto anual en 1932.

Departamento.	Aluvión.	Veta.	Total.
Antioquia	366	559	925
Hasta el 31 de marzo de 1933. Muchos pagos posteriores a la vigencia del Decreto 223 aparecen liquidados de acuerdo con las disposiciones anteriores.			
Bolívar	2	11	13
Por algunas minas se ha pagado de más.			
Cauca	4	11	15
Mal hechas algunas liquidaciones.			
Caldas	32	245	277
Hasta el 31 de marzo de 1933. Para unos pocos pagos, la misma observación que para Antioquia.			
Nariño	1	131	132
Hasta el 31 de marzo de 1933.			
Santander	45	45
No se expresa el número de pertenencias o la extensión.			
Tolima	85	85
No se expresa el número de pertenencias o la extensión, y la misma observación que para Antioquia y Caldas.			

Departamento.	Aluvi6n.	Veta.	Total.
Valle	7	8	15
No se expresa el n6mero de pertenencias o la extensi6n.			
Intendencia del Choc6	50	52	102

Hasta el 31 de marzo de 1933, pero faltan los datos de los pagos hechos del 14 de octubre de 1932 al 27 de febrero de 1933.

En la Administraci6n de Hacienda Nacional de Cundinamarca figuran pagados los impuestos de veintiuna minas situadas en Caldas, dos de aluvi6n y diez y nueve de veta, y los impuestos de siete minas de esmeraldas situadas en Boyac6.

(De los dem6s Departamentos no han llegado los datos hasta la fecha).

Minas tituladas durante 1932.

Departamento.	Aluvi6n.	Veta.	Total.
Antioquia	24	36	60
Intendencia del Meta	20	..	20

(De los dem6s Departamentos no se tienen datos).

Minas redimidas a perpetuidad.

Departamento.	Aluvi6n.	Veta.	Total.
Antioquia	540	572	1.112
Hasta 1931.			
Bolivar	17	74	101
Hasta 1931.			
Caldas	22	32	54
Hasta 1931.			
Tolima	16	5	21
Hasta 1922.			

(De los otros Departamentos no se tienen datos).

PRODUCCI6N DE ORO EN EL PAIS EN 1932 EN P6SOS COLOMBIANOS.

(Datos de la Casa de Moneda de Medellin).

DEPARTAMENTOS	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septbre.	Octubre	Nbre.	Dbre.	TOTAL
Antioquia.....	287.533	297.080	268.302	236.053	279.127	263.306	295.163	373.687	313.503	320.115	289.435	245.786	3.475.270
Atl6ntico.....	854	1.549	1.651	4.201	3.938	6.259	5.073	9.052	8.143	6.719	4.508	9.322	62.229
Caldas.....	20.050	31.993	23.018	28.247	37.078	52.128	35.660	50.568	49.508	37.766	43.497	22.870	438.473
Cauca.....	7.784	3.553	12.419	5.341	5.729	7.669	4.111	8.957	5.345	7.556	6.988	6.095	81.547
Choc6.....	56.343	32.723	72.493	67.348	87.775	62.761	61.249	43.174	52.492	51.472	46.026	54.857	989.016
Cundinamarca.	326	1.015	197	956	566	20	40	509	3.629
Huila.....	606	1.854	235	553	637	919	342	1.863	1.634	382	9.025
Nari6o.....	45.814	12.817	16.142	29.973	23.140	13.300	40.083	31.927	18.063	18.743	21.349	7.404	282.364
Santander.....	1.383	1.302	1.064	176	523	1.000	1.565	1.591	728	1.295	10.687
Tolima.....	25.141	8.724	6.592	4.258	10.565	6.390	9.196	6.673	5.316	5.849	6.837	5.747	101.318
Valle.....	11.802	7.849	11.410	12.922	10.393	3.321	14.844	8.561	13.678	9.647	5.181	9.108	118.716
Sumas.....	462.704	396.894	415.333	390.028	459.322	416.237	467.777	538.407	468.653	467.361	426.692	362.866	5.272.274

Producción de oro en el país en 1933, en pesos colombianos.

(Datos de la Casa de Moneda de Medellín).

Departamentos.	Enero.	Febrero.	Marzo.	Abril.
Antioquia \$	324.675,22	228.597,88	306.174,56	369.046,18
Bolívar	164,19	797,14	450,67
Atlántico	10.889,85	5.129,28	5.684,23	4.936,10
Caldas	30.721,32	21.789,47	46.842,64	37.514,24
Cauca	6.834,35	5.140,08	6.287,04	1.481,21
Huila	1.218,51	1.004,40	1.128,43	763,84
Magdalena	317,24
Nariño	23.760,62	10.209,80	21.588,89	42.950,96
Santander	1.705,01	1.042,96	1.738,69	265,47
Tolima	12.165,50	5.550,85	6.078,90	6.126,34
Valle	9.098,46	3.305,53	15.438,69	12.428,09
Intendencia Chocó	106.108,90	47.456,44	53.526,75	77.529,08
Sumas \$	527.177,74	329.390,88	465.285,96	553.809,42

II

ASUNTOS RELATIVOS A MINAS CONTRATABLES

(1) Minas a que se refiere el artículo 110 del Código Fiscal.

a) Como reglamentarios del artículo 110 del Código Fiscal, se dictaron sucesivamente los Decretos números 435 de 1916, 804 de 1930, 1131 de 1931 y 169 de 1932. Era necesaria la consulta de todos ellos para conocer las prescripciones a las cuales debían ajustarse los contratos que para explotar esta clase de sustancias celebrara el Gobierno Nacional. Con el objeto de evitar este notorio inconveniente y de llenar los vacíos que se habían observado en la práctica, se elaboró un proyecto de Decreto, que es hoy el 1054, de 17 de junio de 1932. Allí se establecen los requisitos y las condiciones que deben llenar los proponentes para la celebración de esta clase de contratos.

El citado Decreto número 1054 modificó sustancialmente el sistema antes establecido en cuanto a la tramitación que se seguía para la aceptación de las propuestas. De acuerdo con las disposiciones derogadas, una vez presentada la propuesta se ponía en conocimiento del público, por medio de tres publicaciones en el

Diario Oficial. Como es evidente, esto daba lugar a que cualquier persona pudiera aprovecharse de los estudios presentados por los interesados, puesto que todo individuo podía proponer también, mientras no transcurrieran treinta días, a partir de la última publicación en el **Diario Oficial**.

Actualmente, la propuesta no se publica sino después de haber sido aceptada, y la publicación persigue el que toda persona pueda oponerse al contrato propuesto, formulando la oposición por escrito, acompañada de las pruebas en que ella se funde.

b) Propuestas de contrato, contratos.

Carbón—El 3 de agosto de 1932 se celebró con el señor **Jorge Dussán Vargas** un proyecto de contrato para explorar y explotar los yacimientos de carbón que se encuentran en un lote de terreno baldío ubicado en el Municipio de Pivijay, en el Departamento del Magdalena. Por auto de 7 de noviembre del expresado año de 1932 se declaró terminada la actuación relativa al aludido proyecto de contrato, por no haberse prestado la fianza estipulada en la cláusula XVIII, dentro del plazo allí mismo indicado, y se ordenó archivar el expediente.

Igual cosa se declaró y ordenó en auto de la misma fecha, por idénticos motivos, respecto del proyecto de contrato celebrado con los señores **Félix M. y Luis Dussán Vargas**, también para explorar y explotar los yacimientos de carbón que se encuentran en un lote de terreno baldío, situado igualmente en el citado Municipio de Pivijay.

La propuesta presentada por el doctor **Hernando Villa** para explorar y explotar carbón en el tantas veces nombrado Municipio de Pivijay, fue archivada en virtud de lo ordenado por auto de 19 de diciembre de 1932, por no haber el proponente querido hacer a su costa, como lo ordenan las disposiciones legales, la publicación de que trata el artículo 22 del Decreto ejecutivo número 1054 de 1932.

El contrato celebrado con el señor **Félix M. Dussán F.** el 26 de abril de 1932, para explorar y explotar unos yacimientos de carbón de propiedad nacional, ubicados en el Municipio de Pivijay, fue aprobado por el Poder Ejecutivo, previa la aprobación del Consejo de Ministros, el 28 de junio de 1932. El Consejo de Estado lo declaró ajustado a las normas legales en concepto fechado el 16 de noviembre siguiente, que le fue notificado al señor Fiscal de esa corporación el 21 de los mismos mes y año, fecha desde la cual empiezan a correr todos los términos estipulados por haber quedado entonces perfeccionado el contrato. Se elevó a escritura pú-

blica por medio del instrumento número 1371, extendido el 26 de noviembre de 1932 en la Notaría 4ª de Bogotá y se publicó en el número 22194 del *Diario Oficial*, correspondiente al 23 de enero de 1933.

Cinabrio—El 13 de septiembre de 1932 se celebró con el señor **Miguel A. Arroyo** un proyecto de contrato para explorar y explotar los yacimientos de cinabrio que se encuentran en un lote de terreno baldío ubicado en el Municipio de Sevilla, en el Departamento del Valle. Debido a que el contratista no prestó dentro del plazo estipulado la fianza de que trata la cláusula XVIII, el Ministerio, en auto de 7 de diciembre de 1932, declaró terminada la actuación correspondiente y ordenó archivar el expediente.

Cal—Contrato celebrado con el señor **Carlos Sevillano** el 12 de septiembre de 1931 para explorar y explotar unos yacimientos calcáreos ubicados en el Municipio de Puerto Berrío. El contratista pagó en la Administración de Hacienda Nacional de Medellín la suma de \$ 68,06 por concepto de la participación correspondiente a la Nación en la explotación efectuada durante el año de 1932.

Mica—En relación con el contrato celebrado con los señores **Milton D. Long** y **Samuel H. Fernández** para explotar unos yacimientos de mica ubicados en el Municipio de Garzón, Departamento del Huila, dijo el Ministerio en auto de 14 de noviembre de 1932:

“Declárase rescindido, sin lugar a indemnización ni a prestación alguna por parte del Estado, el contrato que se celebró el día 21 de noviembre de 1931 con los señores **Milton D. Long** y **Samuel H. Fernández** para explorar y explotar unos yacimientos de mica de propiedad nacional, ubicados en jurisdicción del Municipio de Garzón, Departamento del Huila.

“A costa de los interesados cancélese la fianza hipotecaria que aparece de la escritura pública número 1913, de fecha 6 de septiembre de 1930, otorgada ante el Notario 4ª de Bogotá.”

La anterior providencia fue aprobada por el Poder Ejecutivo el 6 de diciembre de 1932.

(2) Metales preciosos situados en los lechos de los ríos navegables.

a) El Decreto ejecutivo número 1054 de 1932 modificó las disposiciones del número 566 del mismo año, en el sentido de hacer aplicables los artículos pertinentes del primero a la tramitación de las propuestas para explotar metales preciosos en el lecho de los ríos navegables.

Tal reforma tendió a evitar los inconvenientes que se derivaban de la publicación de las propuestas antes de haber sido aceptadas.

Hoy quedan ampliamente asegurados los intereses del proponente, y éste no corre el riesgo, como podía suceder antes, de que cualquier persona se aproveche del aviso para hacerle competencia.

Con el fin de resolver las dificultades que pudieran presentarse en la aplicación del Decreto sobre explotación de metales preciosos en el lecho de los ríos navegables, era indispensable definir lo que debía entenderse por ríos de la clase indicada. La falta de esa definición podía dar lugar a que mientras en el Ministerio se adelantara la tramitación de una propuesta, se presentara ante la Gobernación respectiva un denuncia que abarcara precisamente la parte solicitada en contrato.

El Decreto número 1141 de 1º de julio de 1932, que tiene carácter legislativo, vino a llenar el vacío anotado en una forma que consulta ampliamente la materia sobre el particular y que evita los inconvenientes que se observaron durante la vigencia del Decreto número 598 de 1912, derogado por el 651 del año siguiente.

b) Propuestas.

Los señores **Duncan Macdonald** y **Alfredo Londoño M.** formularon propuesta al Ministerio para contratar la explotación de los metales preciosos que se encuentren en el trayecto del lecho del río **Murri**, comprendido entre la desembocadura del citado río en el **Atrato** y un punto que está 700 metros arriba de la desembocadura de la quebrada **San Ignacio**, en el mismo río **Murri**.

Estudiada la propuesta tanto por el aspecto técnico como por el legal, el Ministerio dijo en auto de 12 de septiembre de 1932:

“De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto ejecutivo número 566 de 1932, manifiéstese por el memorialista cuál parte del trayecto del lecho del **Murri**, en extensión no mayor de 11 kilómetros del sector navegable, escogen como objeto de su propuesta si insisten en ella.

“Tal manifestación deberá hacerse dentro del término de treinta días, contados a partir de la fecha de la notificación de este auto, y si no fuere hecha en oportunidad, se archivará el expediente, quedando la Nación libre para contratar con cualquiera otra persona.”

Como los proponentes no hicieron dentro del término señalado la manifestación a que alude el auto anterior, el Ministerio, en providencia de 19 de diciembre de 1932, ordenó archivar el expediente.

El doctor **Fernando Isaza**, como apoderado del señor **Henri Bisot**, presentó propuesta para contratar la explotación de un tra-

yecto del lecho del río Cauca, ubicado en el Municipio de Buenosaires, en el Departamento del Cauca.

Debido a que el trayecto solicitado en contrato se refería, con excepción de 2½ kilómetros, al mismo trayecto abarcado por la propuesta del doctor Luis Carlos Irigorri, aceptada desde el 7 de diciembre de 1932, el Ministerio dispuso, por auto de 2 de febrero de 1933:

“No se acepta la propuesta presentada por el doctor Fernando Isaza a nombre del señor Henri Bisot, para contratar la explotación de un trayecto del río Cauca, ubicado en jurisdicción del Municipio de Buenosaires, Departamento del Cauca.

“Manifiéstese por el peticionario, dentro del término de quince días, si insiste en la propuesta para contratar la explotación de los metales que se encuentren en los 2½ kilómetros que no están superpuestos a la zona solicitada por el doctor Luis Carlos Irigorri.”

c) Contratos.

El 3 de enero de 1933 se celebró con los señores **Carlos Alberto Osorio** y **Tirso A. Schemel** un contrato para explotar los metales preciosos que se encuentren en el lecho del río Nechí, Municipio de Zaragoza, Departamento de Antioquia, en el trayecto comprendido entre la desembocadura de la quebrada **San Juan**, en el río Nechí, éste aguas abajo hasta la desembocadura de la quebrada **San Cayetano**, en el mismo río.

El anterior contrato fue aprobado por el Poder Ejecutivo el 4 de febrero de 1933. El Consejo de Estado lo declaró ajustado a las normas legales, en providencia de 14 de los mismos mes y año, notificada al señor Fiscal de esa corporación el 17 de los mismos. Se elevó a escritura pública en la Notaría 3ª de esta ciudad el 27 de febrero de 1933, por medio del instrumento número 301. No se ha publicado hasta la fecha en el **Diario Oficial**, pero los interesados pagaron ya los derechos de publicación.

El 20 de marzo de 1933 se celebró con el señor **Luis Carlos Irigorri** un contrato para explotar los metales preciosos que se encuentren en el lecho del río Cauca, Municipio de Buenosaires, Departamento del Cauca, en el trayecto comprendido entre la peña **La Salvajina** y un punto distante de ésta 15 kilómetros, siguiendo el curso del río aguas abajo.

El anterior contrato fue aprobado por el Poder Ejecutivo el 23 de marzo de 1933. El Consejo de Estado lo declaró ajustado a las normas legales en providencia de 7 de abril siguiente, notificada al señor Fiscal de esa corporación el 18 de los mismos mes y año.

Se elevó a escritura pública por medio del instrumento número 984, extendido en la Notaría 2ª de esta ciudad, del 26 de abril de 1933. No se ha publicado todavía en el **Diario Oficial**, pero el interesado pagó ya los derechos de publicación.

Los señores **Eduardo Correa U.**, **Wenceslao Mejía** y **Jorge Gómez González** le presentaron al Gobierno Nacional una propuesta de contrato para explotar los metales preciosos que se encuentren en el lecho del río San Juan, en un trayecto de 15 kilómetros, aproximadamente, medidos desde el sitio denominado **El Tapón**, río arriba, hasta la confluencia de la quebrada **Bochoroná**, en el río San Juan, en el Municipio de **Tadó**, Intendencia Nacional del **Chocó**.

Examinada la propuesta en el Departamento de Minas y Petróleo, tanto por el aspecto técnico como por el legal, se la encontró ajustada a las prescripciones de los Decretos respectivos.

Aceptada la propuesta y hechas las publicaciones de que trata el artículo 17 del Decreto ejecutivo número 1054 de 1932, el señor **Miguel S. Uribe Holguín** se dirigió al Ministerio para manifestar en nombre de la **Compañía minera Chocó Pacífico** que la **Sociedad** nombrada “se opone a la celebración del contrato propuesto y pide que se excluya la parte que corresponde a la mina **Pan de Oro**, mina que pertenece a la **Compañía** y que está redimida.”

En virtud de la oposición anterior, el Ministerio examinó el título de la mina **Pan de Oro** e hizo un estudio respecto a excesos de minas, que aparece en la Resolución de 20 de marzo de 1933, la cual termina así:

“Al celebrarse por el Gobierno el contrato propuesto por los señores **Eduardo Correa**, **Wenceslao Mejía** y **Jorge Gómez González**, sobre explotación de metales preciosos en un trayecto del lecho del río San Juan, ubicado en el Municipio de **Tadó**, de la Intendencia del **Chocó**, se excluirá la mina **Pan de Oro**, perteneciente hoy a la **Compañía minera Chocó Pacífico**, tal como dicha mina está determinada y deslindada en el título de adquisición número 1231, expedido por la **Gobernación** del Departamento del Cauca el 6 de julio de 1899....”

Posteriormente se firmó con los señores **Correa**, **Mejía** y **Gómez González** el respectivo contrato, el cual se encuentra actualmente sometido a la aprobación del Consejo de Ministros y del señor **Presidente** de la República.

d) Resoluciones.

Concesión Castillo—Los señores Juan Uribe Holguín y Eduardo Rodríguez Piñeres, como apoderados de The Anglo Colombian Development Company, entidad cesionaria del contrato celebrado el 30 de noviembre de 1907 con el señor José Cicerón Castillo, se dirigieron al Ministerio para manifestarle al Gobierno que se habían agotado los minerales comercialmente explotables de la concesión, la cual estaba, por tanto, expirada, por carecer ya de objeto.

En virtud de la anterior manifestación le propusieron al Gobierno la celebración de un convenio por medio del cual las partes contratantes se declararan a paz y salvo, después de verificar una liquidación por razón del derecho que tiene la Nación a que la Compañía le pague el porcentaje correspondiente a las explotaciones verificadas en la concesión durante el último semestre de 1930, y por razón del derecho que pretende tener The Anglo Colombian Development Co. que se le devuelvan la suma de \$ 3.000 entregada para garantizar el cumplimiento del contrato, la suma que se le debe abonar por haberse liquidado erradamente la participación que le corresponde a la Nación, y los gastos de flete y seguro hasta Nueva York del porcentaje correspondiente a la Nación.

El Ministerio comisionó al doctor Henrique White Uribe para que se trasladara al Chocó y estudiara varios puntos relacionados con la petición de los señores Uribe y Rodríguez.

Rendido el respectivo informe por el comisionado del Ministerio, este Despacho entró a hacer el estudio del asunto en la Resolución de 26 de enero de 1933, en la cual se hace la historia de la llamada concesión Castillo y se examina el estado jurídico de la cuestión por estos tres aspectos: plazo general del contrato, plazo especial y explotación verificada después de vencido el plazo general.

La parte dispositiva de la Resolución citada dice así:

“Por lo expuesto, el Ministerio de Industrias, en vista del memorial suscrito el 31 de diciembre por los doctores Eduardo Rodríguez Piñeres y Juan Uribe Holguín, en su carácter de apoderados de The Anglo Colombian Development Company, Limited, Sociedad cesionaria del contrato de explotación del río Condoto, celebrado con fecha 30 de noviembre de 1907 con el señor José Cicerón Castillo, resuelve:

“1° Reconocer y declarar que ha expirado la referida concesión por transcurso del plazo contractual y por agotamiento de los minerales comercialmente explotables;

“2° Declarar que la Nación ha recobrado la plenitud de sus derechos sobre el cauce del río Condoto, que fue materia de la concesión que ha expirado;

“3° Enviar copia de la presente Resolución al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que ese Despacho verifique la liquidación del contrato en los puntos que estime pendientes en la actualidad; y

“4° Abstenerse de emitir concepto alguno sobre las bases o detalles de esa liquidación a que se refieren los puntos (2) y (3) del memorial de los apoderados de The Anglo Colombian Development Company, Limited, para lo cual no tiene competencia el Ministerio de Industrias, puesto que es al de Hacienda y Crédito Público a quien corresponde verificarla en lo que haya pendiente.”

Río Naya—El día 5 de abril de 1909 celebró el Gobierno Nacional con la Universidad del Cauca un contrato por el cual le cedió esta entidad, por el término de treinta años, “permiso para sacar por medio de dragas del lecho del río Naya, en la parte en que sea navegable, el oro y demás aluviones auríferos que se encuentren en el río.”

En Resolución de 23 de marzo de 1933, el Ministerio dispuso:

“Declárase que ha expirado, por transcurso del plazo contractual, el permiso otorgado por el Gobierno Nacional el 5 de abril de 1909 a la Universidad del Cauca.”

Río Iró—Para explotar el lecho de este río celebró con el Gobierno Nacional un contrato el señor Leopoldo Cajiao el 3 de abril de 1908. Con relación a él dijo el Ministerio en Resolución de 30 de marzo de 1933:

“1° Declárase que ha expirado, por el transcurso del plazo contractual, la concesión otorgada por el Gobierno Nacional el 3 de abril de 1908 al señor Leopoldo Cajiao, la cual fue cedida por éste a la Compañía minera del río Iró, por medio de escritura pública número 738, otorgada en la Notaría 2ª de Bogotá el 18 de mayo de 1908;

“Declárase que la Nación ha recobrado la plenitud de sus derechos sobre el cauce del río Iró, materia de la concesión que ha expirado.”

Río La Miel—Iguales declaraciones a las hechas respecto al contrato celebrado con el señor Cajiao se hicieron con relación al contrato que se celebró el 13 de septiembre de 1905 con el señor Eduardo Samper para explotar el lecho del río La Miel, hasta donde este es navegable por lanchas de vapor, como aparece de la Resolución de 30 de marzo de 1933.

Río Saldaña—Contrato celebrado el 13 de septiembre de 1905 con el señor Jorge Ancizar. Análogas declaraciones a las anteriores se hicieron respecto a este contrato en Resolución también de 30 de marzo de 1933.

Río Saya—Idéntica cosa sucedió con el contrato celebrado el 30 de octubre de 1907 con el señor Daniel Bonnefin para explotar el lecho del río Saya.

Río Quito y afluentes navegables del mismo—Contrato celebrado con el doctor Antonino Olano el 11 de abril de 1908. En Resolución de 27 de abril de 1933 hizo el Ministerio, con respecto a esta concesión, las mismas declaraciones hechas con relación a los anteriores contratos.

Río Andágueda—Lo mismo se declaró por Resolución de la misma fecha respecto al contrato celebrado el 20 de diciembre de 1907 con los señores Antonio Núñez U. y Justiniano Jaramillo para explotar el lecho del río Andágueda.

Río Cauca—El 18 de junio de 1909 celebró el Gobierno Nacional con el señor Silas B. Wright un contrato para explotar el lecho del río Cauca “en la parte comprendida entre Valdivia, puerto fluvial sobre el mismo río, y la desembocadura del Nechí, en el mencionado río.”

Por Resolución de 30 de marzo de 1933, el Ministerio dispuso:

“1° Declárase que ha expirado, por el transcurso del plazo contractual, la concesión otorgada por el Gobierno Nacional el 18 de julio de 1909 al señor Silas B. Wright;

“2° Declárase que la Nación ha recobrado la plenitud de sus derechos sobre el trayecto del río Cauca, materia de la concesión que ha expirado;

“3° Declárase que el contratista no tiene derecho a que se le devuelva la suma que quedó consignada en la Tesorería General de la República como garantía del cumplimiento del contrato, según se expresa en la parte motiva de la presente providencia.”

Yacimientos que se encuentran bajo las aguas del mar territorial en las costas del Atlántico y del Pacífico—Análogas declaraciones se hicieron, también por Resolución de 30 de marzo de 1933, con relación al contrato celebrado el 8 de marzo de 1906 con el señor Allen Webster para explotar los yacimientos de oro y otros depósitos de valor que se encontraran bajo las aguas del mar territorial en las costas del Atlántico y del Pacífico.

Río Iscuandé—Por Resolución de 26 de abril de 1933 ordenó el Ministerio archivar el expediente relativo a un convenio celebrado con el señor Eustorgio Suárez, en el año de 1907, para explotar el

lecho del río Iscuandé, debido a que el proyecto de contrato aludido no se perfeccionó por no haberse prestado la caución prendaria exigida.

Río Munguidó—El 24 de abril de 1913 se celebró con el señor Guillermo O. Hurtado un convenio por el cual se le concedió el derecho de explotar el lecho del río Munguidó.

El anterior convenio, para su debido perfeccionamiento, requería la aprobación legislativa, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 76, ordinal 14, de la Constitución Nacional y ya que en aquella época el Poder Ejecutivo carecía de facultades para celebrar en firme un contrato de esa clase.

Por Resolución de 30 de marzo de 1933, el Ministerio declaró expresamente terminado el aludido proyecto de contrato, debido a que hasta esa fecha no había sido sometido a la aprobación de las Cámaras.

Es de anotar que en los contratos celebrados para explotar los lechos de los ríos Naya, Iró, La Miel, Saldaña, Saya y Quito, lo mismo que en el celebrado con el señor Allen Webster, ocurrieron causales de caducidad, y así lo observa el Ministerio en cada una de las Resoluciones respectivas, y advierto que, como está ya vencido el plazo de cada uno de esos contratos sin que, en la oportunidad debida, el Gobierno hubiera declarado administrativamente la caducidad, parece más acorde con nuestro régimen jurídico limitar hoy la acción administrativa a declarar que el plazo del contrato está vencido. Además, en cada una de esas Resoluciones se hace detalladamente la historia de los respectivos contratos.

(3) Petróleos.

a) Contratos celebrados de acuerdo con la Ley 37 de 1931.

Unión Colombiana de Petróleos.

Los señores Camilo Vanegas Q. y Bernardo Duque Vanegas solicitaron del Consejo de Estado que éste declarara la nulidad de la Resolución proferida por el Ministerio el 19 de febrero de 1932, por medio de la cual se declaró que no había lugar a tomar en cuenta ni a considerar la oposición de dichos señores a la propuesta de la Unión Colombiana de Petróleos.

El Consejo de Estado decretó la suspensión provisional del acto acusado, pero luego, en sentencia de 28 de julio de 1932, negó las peticiones de la demanda y levantó la suspensión provisional mencionada.

El 24 de agosto de 1932 se celebró con el contratista el respectivo contrato de exploración y explotación del petróleo perteneciente a la Nación, que se halla en un lote de terreno baldío ubicado en el Municipio de Bolívar, Departamento de Santander, con una extensión de 33.475 hectáreas. El 30 de agosto del mismo año el Gobierno y el contratista celebraron un contrato adicional por medio del cual se sustituyó el ordinal k) de la cláusula 4ª del primer contrato.

La Junta Asesora de Petróleos emitió dictamen favorable tanto acerca del contrato primitivo como respecto de su modificación, los cuales fueron aprobados por el Poder Ejecutivo, previo concepto favorable del Consejo de Ministros el 13 de septiembre de 1932 y el 16 de los mismos, respectivamente. El 6 de octubre de 1932 el Consejo de Estado declaró que el contrato estaba ajustado a las normas legales, haciendo en la parte motiva de su providencia algunas observaciones de carácter general, lo que dio lugar a que el Ministerio solicitara reconsideración por no estimar fundadas tales observaciones. En auto de 2 de noviembre de 1932, el Consejo de Estado aceptó las razones expuestas por el Ministerio.

El contrato de que habla fue elevado a escritura pública por medio de instrumento número 2331, otorgado el 12 de noviembre de 1932 en la Notaría 2ª de Bogotá, y se publicó en el número 22179 del **Diario Oficial** correspondiente al 4 de enero del presente año.

El 27 de enero de 1933 pagó el contratista la suma de \$ 3.347,50 por concepto del canon superficiario correspondiente al primer año de la concesión.

Société Européenne des Petroles.

En virtud de la oposición de los señores Camilo Vanegas Q. y Bernardo Duque Vanegas a la propuesta de contrato presentada por la Société Européenne des Petroles, fue remitido el expediente para los efectos de los artículos 26 de la Ley 37 de 1931 y 72 de su Decreto reglamentario, a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia. Esta entidad, por sentencia de 2 de septiembre de 1932, en la cual acogió íntegramente el concepto rendido al respecto por esta Oficina, resolvió lo siguiente:

“Lo expuesto hasta aquí es suficiente para demostrar hasta la evidencia que los actores en la oposición de que aquí se trata, no han logrado establecer los hechos en que fundamentan su oposición y, de consiguiente, ella debe estimarse infundada; lo que así se declara por la Corte Suprema, Sala de Negocios Generales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley. Como consecuencia, se declara también que

el Gobierno puede celebrar el contrato cuestionado, quedándole al opositor vencido el derecho de demandar en juicio ordinario a la Nación ante el Poder Judicial.”

Desatada así la oposición, se firmó el contrato correspondiente con la Sucursal Colombiana de la Société Européenne des Petroles el 30 de noviembre de 1932.

El 5 de diciembre siguiente la Junta Asesora de Petróleos emitió concepto favorable acerca del anterior contrato. El Poder Ejecutivo lo aprobó el 7 de los mismos mes y año, previo dictamen favorable del Consejo de Ministros.

En providencia de 10 de diciembre de 1932, el Consejo de Estado declaró ajustado a las normas legales el contrato celebrado con la Sucursal Colombiana de la Société Européenne des Petroles para explorar y explotar el petróleo de propiedad nacional que se encuentra en un lote de terrenos baldíos ubicado en el Municipio de Bolívar, Departamento de Santander, con una extensión de 50.000 hectáreas.

El contrato se elevó a escritura pública por medio del instrumento número 2284, de 16 de diciembre de 1932, extendido en la Notaría 4ª de Bogotá, y se publicó en el número 22193 del **Diario Oficial**, correspondiente al 21 de enero de 1933.

El 20 de febrero del presente año pagó el contratista la suma de \$ 5.000 moneda legal por concepto del canon superficiario relativo al primer año de la concesión.

Tropical Oil Company.

El 23 de diciembre de 1932 se celebró con la Sucursal Colombiana de la Tropical Oil Company un contrato para explorar y explotar el petróleo de propiedad nacional que se encuentra en un lote de terreno ubicado en los Municipios de Betulia y San Vicente, del Departamento de Santander, el cual tiene una extensión de 7.857 hectáreas con 6.011 diezmilésimos de hectárea. Este contrato se refiere a la propuesta de la Lobitos Oilfields, Limited, la cual fue cedida por esta Compañía a la Tropical Oil Company.

El 16 de enero de 1933 la Junta Asesora de Petróleos emitió concepto favorable acerca del anterior contrato. El Poder Ejecutivo lo aprobó el 16 de febrero del mismo año, previo dictamen favorable del Consejo de Ministros, y el Consejo de Estado lo declaró ajustado a las disposiciones legales en providencia de 24 de febrero de 1933.

El contrato de que se habla fue elevado a escritura pública por medio de instrumento número 388, de 10 de marzo de este año, otorgado en la Notaría 3ª de esta ciudad. Todavía no se ha publicado

en el **Diario Oficial**, pero el contratista pagó en la Administración de Hacienda Nacional los derechos correspondientes a la publicación.

Emilio Restrepo Callejas (herederos) y otros.

El 14 de mayo de 1932 se firmó con los señores Emilio Restrepo, C. y otros, representados por el doctor Eduardo Zuleta Angel, un contrato para explorar y explotar el petróleo de propiedad nacional que se encuentra en un lote de terrenos baldíos, situados en el Municipio de Bolívar, Departamento de Santander, con una extensión de 25.364 hectáreas.

Después de firmado el contrato, el Ministerio recibió una comunicación del Consejo de Estado, por medio de la cual se le hizo saber que esa entidad había decretado la suspensión provisional de la Resolución fechada el 19 de febrero de 1932, en la cual se declaró que no había lugar a tomar en cuenta ni a considerar la oposición de los señores Camilo Vanegas Q. y Bernardo Duque Vanegas a la propuesta de los señores Emilio Restrepo C. y otros.

En virtud de la anterior comunicación, se suspendió la negociación de que se trata.

En sentencia de 20 de noviembre de 1932, el Consejo de Estado negó las peticiones de la demanda sobre nulidad de la Resolución de 19 de febrero y levantó la suspensión provisional decretada.

Habiéndose levantado la suspensión provisional decretada por el Consejo de Estado, quedó en firme el contrato firmado por el Gobierno y el contratista el 14 de mayo de 1932, pero éstos convinieron en introducirle algunas modificaciones antes de darle el curso legal, y como consecuencia se firmó un nuevo contrato, que fue el definitivamente celebrado, el 5 de enero del año en curso.

El 17 de los mismos mes y año la Junta Asesora de Petróleos emitió concepto favorable acerca del anterior contrato. El Poder Ejecutivo lo aprobó el 4 de febrero siguiente, previo dictamen favorable del Consejo de Ministros, y el Consejo de Estado, en auto del 15 de febrero de 1933 lo declaró ajustado a las normas legales. Se elevó a escritura pública por medio del instrumento número 475, de 9 de marzo de 1933, otorgado en la Notaría 2ª de esta ciudad. Todavía no se ha publicado en el **Diario Oficial**, pero el interesado consignó en la Administración de Hacienda Nacional los derechos correspondientes.

Para todos los anteriores contratos se adoptó una póliza semejante, que se reduce simplemente a establecer que la negociación queda regida de manera absoluta e incondicional por todas y cada una de las disposiciones pertinentes de la Ley 37 de 1931 y de los Decretos reglamentarios 1270 y 1391 del mismo año, y que tales

disposiciones constituyen cláusulas íntegramente aceptadas por el Gobierno y el contratista sin reserva ni limitación alguna, y a consignar las estipulaciones que la ley y los decretos exigen se hagan en cada contrato.

A este respecto dice el señor Ministro lo siguiente en el memorial de reconsideración a que se aludió al tratar del contrato celebrado con la Unión Colombiana de Petróleos:

“La Ley 37 de 1931 y sus Decretos reglamentarios tienen carácter de verdaderas pólizas, en las cuales se encuentran todas las estipulaciones para una negociación de esta naturaleza, exceptuados algunos puntos que la Ley y los Decretos dejaron para que fueran objeto de convenios verdaderamente contractuales, en el sentido jurídico riguroso.

“Respecto de los puntos esenciales del contrato el Gobierno no tiene libertad de estipulación ni puede separarse un ápice de la Ley y los Decretos.

“Ante esta situación, el Ministerio tenía que escoger una de dos cosas: o redactar cláusulas en que se reprodujeran literalmente los artículos de la Ley y los Decretos, sin deber variar una sola palabra puesto que cualquier variación podría constituir un desvío de la Ley misma, con lo cual se constituiría un mamotreto de grandes dimensiones que nada le agregaría al contrato sencillo y completo que tenéis a vuestro estudio; o redactar la cláusula como está con un simple compromiso de acoger como cláusulas del contrato, uno a uno, todos los artículos pertinentes de la Ley y los Decretos.

“Esta fórmula se estudió detenidamente por el señor Abogado de la Presidencia de la República y por los miembros de la Comisión Asesora de Petróleos, y parece ser la que regula con plena justicia e igualdad las actividades de todos los contratistas de petróleo.

“Hecha ya la póliza en el Ministerio, la encontramos autorizada por antecedentes tan importantes como el de ser análoga o semejante la manera como en la República de Méjico se han perfeccionado negocios de esta naturaleza; muchos de los cuales deben ser sin duda alguna conocidos por alguno o algunos de los señores Magistrados.

“Para el Gobierno y para los contratistas es mucho más ventajoso el régimen general de leyes y decretos pólizas, con el cual están todos absolutamente seguros de no ser competidos por negociaciones que contengan cláusulas diferentes de las que a ellos los obligan, que el otro sistema que podemos llamar de contratos de libre estipulación, los que hacen siempre incierta la condición de los contratistas anteriores.

“Expedida la Ley y dictados los Decretos pólizas es absolutamente innecesaria, perjudicial y peligrosa para redacciones que aparten voluntaria o involuntariamente de las fórmulas legales los contratos y sirvan por lo mismo de bases de litigios, la adopción de minutas de contratos voluminosos, que oscurecen la materia y la dificultan, en lugar de facilitar el cumplimiento de las obligaciones.”

b) Contratos sobre establecimiento de estaciones de abasto de combustibles.

Contrato celebrado el 19 de diciembre de 1931 con la Tropical Oil Company, Sucursal Colombiana.

En providencia de 10 de octubre de 1932 dijo el Ministerio:

“Declárase que la Tropical Oil Company ha cumplido con lo dispuesto en las cláusulas I y IV del contrato a que se refieren los considerandos de esta providencia, en cuanto a la construcción ‘de acuerdo con los sistemas modernos usuales para esta clase de obras’ de aquellas que se enumeran en la cláusula IV del mismo contrato, y a la provisión, para la seguridad de las mismas, ‘de sus vecindades, del puerto y sus servicios y de los intereses de terceros en general, de todos aquellos elementos de protección y defensa que se usen actualmente.’”

El 27 de enero del año en curso pagó la Tropical Oil Company, Sucursal Colombiana, en la Tesorería General de la República, la suma de \$ 1.330, valor del canon correspondiente al año que principia a contarse el 29 de enero de 1933, al tenor de lo estipulado en la cláusula VII de su contrato.

Contrato celebrado el 6 de noviembre de 1931 con el señor Alfonso Vallejo.

En auto de 7 de junio de 1932 dijo el Ministerio:

“Apruébanse los planos y estudios presentados por el apoderado del señor Alfonso Vallejo G., con memorial de fecha 10 de mayo próximo pasado, referentes a la estación de abasto de combustibles líquidos que dicho señor Vallejo debe construir en virtud del contrato celebrado con el Gobierno sobre el particular, con las modificaciones contenidas en el plano presentado por el mismo apoderado con memorial de fecha 3 de los corrientes.

“Antes de ponerse en servicio las instalaciones que componen la estación, deberán ser inspeccionadas por un comisionado del Go-

bierno y hacerse en presencia de él, la prueba de las tuberías y el aforo de los tanques.”

Hasta la fecha no ha habido lugar a que se le dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte final del auto anterior, porque el contratista no le ha comunicado al Gobierno que las instalaciones están listas para ser puestas en servicio.

El 10 de abril de 1933 pagó el contratista en la Tesorería General de la República la suma de \$ 1.000, valor del canon correspondiente al año que empezó a correr el 1º de febrero último, al tenor de lo estipulado en la cláusula VIII de su contrato.

c) Propuestas.

El 24 de noviembre de 1932 presentó el señor Luciano Restrepo una propuesta para contratar la exploración y explotación de los petróleos de propiedad nacional que se encuentran en un lote de terreno ubicado en los Municipios de Puerto Wilches y Lebrija, región del Sogamoso, del Departamento de Santander, con una extensión de 49.232 hectáreas.

La anterior propuesta fue admitida por el Ministerio el 14 de diciembre de 1932, y en la oportunidad debida se dio cumplimiento a lo que ordenan los artículos 26 de la Ley 37 de 1931 y 72 de su Decreto reglamentario.

Dentro del término de que tratan las disposiciones citadas, el doctor José H. Andrade se opuso a la propuesta de contrato de que se habla. Esta oposición se encuentra actualmente al estudio del Departamento.

d) Memorándums.

Sobre las exenciones de impuestos que establece el artículo 10º del contrato celebrado con la Tropical;

Sobre cumplimiento de la cláusula XX del contrato Chaux-Folsom;

Sobre cumplimiento por parte de la Richmond Petroleum Company of Colombia del artículo 8º, inciso 2º, de la Ley 37 de 1931.

III

CUESTIONES VARIAS

1) Con el objeto de darles a los extranjeros, en líneas generales, una información sobre la manera de adquirir minas en Colombia o de trabajarlas, se hizo un resumen de las disposiciones sobre minas. El señor Jefe del Departamento elaboró un estudio sobre los

recursos minerales del país; que unido al anterior resumen, fue publicado en Nueva York bajo este título: "Mineral Resources and Mining Regulations of Colombia."

2) Bajo la dirección del señor Secretario del Departamento se ha venido adelantando la publicación del **Boletín de Minas y Petróleo**. Debido al recargo de trabajo en la Imprenta Nacional, no ha sido posible, como fuera de desearse, llevar la publicación al día.

En el último número se publicaron, entre otras cosas, los antecedentes del Decreto legislativo número 223 de 1932. En el próximo, actualmente en prensa, aparecerán las legislaciones sobre minas que rigieron en los distintos Estados de la Unión durante la época de la Confederación Granadina, lo mismo que la legislación vigente en la República en los periodos precedentes.

La publicación de la obra anterior será, a no dudarlo, de grande importancia para el derecho colombiano, dado que ella facilitará el examen de múltiples problemas mineros, hoy de casi imposible solución por la carencia absoluta de libros de consulta.

3) Se adelanta en estos momentos, bajo la dirección del señor Secretario del Departamento, el arreglo ordenado y sistemático del archivo. Para este efecto se han estado encuadernando, en tomos separados y debidamente clasificados, los distintos negocios de que conoce esta Oficina. Una vez terminada esta labor, que ha exigido del señor Secretario mucho tiempo, debido al extremo cuidado que es necesario poner en ella, será posible consultar con facilidad la tramitación de los diferentes asuntos.

Como anexo acompaño la Jurisprudencia del Ministerio en asuntos de minas durante el tiempo que comprende el presente informe, como lo hice igualmente en el año pasado. Estimo este trabajo de alguna importancia para las personas que se ocupan en negocios de minas. Fuera de desearse que el Ministerio, por medio de una Resolución de carácter permanente, le impusiera a la Sección Jurídica del Departamento de Minas y Petróleo la obligación de formar anualmente la Jurisprudencia, a fin de que el trabajo hecho en estos dos últimos años, en lugar de significar un esfuerzo personal aislado, tuviera una continuación ordenada.

En espera de que los datos anteriores le sean de alguna utilidad para la elaboración del informe que usted debe rendirle al señor Ministro, quedo de usted atento y seguro servidor,

Alvaro Caicedo Martínez

JURISPRUDENCIA DEL MINISTERIO DE INDUSTRIAS

MINAS

Artículo 2º del Código de Minas.

El Gobierno carece de facultades para consagrar la reserva de las minas de oro, establecida como está la denunciabilidad de las minas de esta clase, según lo dispone el Código de Minas y leyes que lo adicionan y reforman. (Oficio número 375, de 27 de junio de 1932).

Entre las disposiciones que establecen una limitación al principio general, según el cual el Estado cede la posesión y propiedad de las minas adjudicables a los particulares, pueden unas calificarse como de derecho público, en tanto que otras no es posible estimarlas sino como de derecho privado. La prohibición contenida en las primeras no puede sanearse por ningún consentimiento particular, ya que se trata de preceptos de orden público. La prohibición establecida en las segundas se satisface con el consentimiento del interesado, puesto que el derecho que nace para él de la restricción, solamente mira al interés individual sin que esté prohibida la renuncia. (Resolución de 16 de febrero de 1933, expediente de la mina *La Sopera*).

La adquisición de minas denunciabiles, o sean las de oro, plata, platino, cobre y piedras preciosas, menos esmeraldas, se regula por lo dispuesto en el Código de Minas, sin que en la tramitación para obtener el título tenga intervención el Poder Ejecutivo Nacional. (Resolución de 29 de octubre de 1932, expediente de la mina *La Atlántida*).

Artículo 3º del Código de Minas.

Los adjudicatarios de minas situadas en terrenos baldíos no adquieren, por esa causa, la propiedad de los terrenos donde las minas se encuentran. (Resolución de 27 de julio de 1932, recaída a una consulta del Gobernador del Valle).

Artículo 5° del Código de Minas.

Todo individuo tiene derecho para buscar, descubrir y catear cualquier mina denunciante, de conformidad con lo que estatuye el Código de Minas. Si se trata de minas situadas en terrenos de propiedad particular, pueden buscarse y catearse las minas que se encuentren en tales terrenos, en los casos en que el citado Código lo permite, prestando la caución exigida por el artículo 197, según lo prescribe el artículo 5°, ordinal 3°, de la misma obra. (Resolución de 4 de abril de 1933, recaída a una consulta de la Cámara de Comercio de Ibagué).

Artículo 6° del Código de Minas.

A fin de adquirir la propiedad de una mina deben practicarse, en líneas generales, las diligencias siguientes: el aviso ante el Alcalde de la ubicación de la mina, el denuncia ante la Gobernación respectiva, la que ordenará, si es del caso, dar la posesión. Practicadas las anteriores diligencias, viene la expedición del título por la Gobernación. (Resolución de 1° de junio de 1932, recaída a una consulta del señor Ramón Vargas Sicard).

Artículo 8° del Código de Minas.

El aviso es únicamente una diligencia previa, que confiere ciertas expectativas de derecho, pero que no da el dominio de la mina. (Resolución de 1° de junio de 1932, recaída a una consulta del señor Ramón Vargas Sicard).

El aviso confiere derechos para comenzar trabajos en la mina. (Telegrama número 154, de 10 de octubre de 1932).

Artículo 16 del Código de Minas.

Debe entenderse por mina todo el mineral de la superficie que abarca la extensión minera, y el que se halle debajo de ella, dentro de la prolongación vertical de los planos que pasan por los límites de la pertenencia o extensión que se haya entregado, según se trate de minas de veta o de aluvión. (Resolución de 27 de junio de 1932, recaída a una consulta del señor Pantaleón González M., y Resolución de 27 de julio de 1932, recaída a una consulta del Gobernador del Valle).

La adjudicación de minas en las márgenes de los ríos navegables está permitida por la ley, siempre que las minas empiecen a medirse a partir de la línea a donde llegan las aguas ordinaria-

mente en su mayor incremento, o sea siempre que se deje libre todo lo que abarca el cauce. (Oficio número 457, de 15 de mayo de 1933).

Artículo 23 del Código de Minas.

La pertenencia es una medida aplicable a las minas de veta o filón, y en ningún caso a las de sedimento ni a las de aluvión. (Oficio número 774 bis, de 20 de diciembre de 1932).

Artículo 26 del Código de Minas.

La extensión abarcada por la mina únicamente viene a quedar determinada en el acto de la posesión, ya que en el aviso sólo se indica el lugar de la ubicación de una manera general, y el denuncia da indicaciones sujetas a variación posterior. (Resolución de 27 de julio de 1932, recaída a una consulta del Gobernador del Valle).

Artículo 30, inciso 2°, del Código de Minas.

El artículo 30, inciso 2°, no se refiere a número de pertenencias concedidas de acuerdo con legislaciones ya abolidas, sino que se amolda al sistema de los artículos 17 y siguientes del Código, sustituidos por el 2° de la Ley 292 de 1875. (Resolución de 8 de febrero de 1933, expediente de la mina Bolivia).

Esta disposición se explica suficientemente dentro del cuerpo primitivo del Código del Estado Soberano de Antioquia, ya que según sus artículos 17 a 21, la extensión de una mina podía ser de tres pertenencias o de dos o de una solamente, según que la mina fuera en cerro absolutamente nuevo, o en cerro conocido, o nueva en filón conocido o en otras partes labrado, respectivamente. (Id., id., id.).

Artículo 31 del Código de Minas.

Esta disposición debe interpretarse en armonía con el artículo 23, con lo cual no hay lugar a entregarle al restaurador una extensión mayor de tres pertenencias. (Resolución de 8 de febrero de 1933, expediente de la mina Bolivia).

Artículo 32 del Código de Minas.

Una misma persona puede denunciar varias minas de aluvión, cada una con la extensión permitida por la ley, y obtener el título correspondiente a todas las minas que haya denunciado. (Resolución de 8 de febrero de 1933, expediente de la mina Bolivia).

Artículo 33 del Código de Minas.

Este artículo ha sido adicionado por el numeral 21 del artículo 1º del Decreto legislativo número 92 de 1932, que exige para todo escrito de denuncia una estampilla de timbre nacional por valor de \$ 5, porque es lógico y natural suponer que las disposiciones que modifican las contenidas en el Código, entran a formar parte de éste. Lo contrario llevaría a establecer una separación absurda entre los Códigos y las leyes reformativas. (Resolución de 3 de febrero de 1933, expediente de la mina *El Canario*).

Cuando se denuncia una mina situada en el lecho de un río es preciso indicar que el río en el cauce del cual se encuentra la mina denunciada no es navegable en los términos del artículo único del Decreto legislativo número 1141 de 1932, que define lo que debe entenderse para todos los efectos legales por río navegable, a fin de que la Gobernación o Intendencia decida si debe admitir o rechazar por este concepto la denuncia. (Resolución de 25 de noviembre de 1932, expediente de la mina *La Lozana*).

Artículo 35 del Código de Minas.

Los requisitos de que habla este artículo no son únicamente aquellos a que se refieren los artículos 33 y 34, sino también los establecidos en las disposiciones que los modifican, adicionan o reforman, los cuales, en el caso de faltar en el escrito de denuncia, darán lugar a la aplicación del precepto contenido en el citado artículo 35. (Resolución de 3 de febrero de 1933, expediente de la mina *El Canario*).

Artículo 36 del Código de Minas.

Esta disposición establece claramente que si no se corrigen, dentro del término señalado por la Intendencia o Gobernación, los defectos anotados, la denuncia no se considera presentada dentro de los noventa días subsiguientes a aquel en que se reputa hecho el descubrimiento. (Resolución de 3 de febrero de 1933, expediente de la mina *El Canario*).

Artículo 51 del Código de Minas.

No hay en el Código de Minas disposición alguna que ordene notificar el auto que señala día y hora para la posesión al dueño del terreno donde se encuentra la mina. Este tiene para oponerse los términos comunes que señala el artículo 59. (Resolución de 26 de julio de 1932, expediente de la mina *Conchoa*).

Artículo 52 del Código de Minas.

Debe evitarse que como linderos de la mina se señalen simplemente las márgenes de los ríos tal o cual, puesto que si, según jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, hay necesidad de fijar los linderos cuando el río que se interpone entre los fundos como límite arcifinio, está sujeto a variaciones de cauce, con mayor razón deben fijarse los linderos cuando lo que se indica como límite no es ya el río sino cada una de sus márgenes u orillas, y esto con el fin de evitar las consecuencias que posteriormente pudieran derivarse de la indeterminación del bien adjudicado. (Oficio número 457, de 15 de mayo de 1933).

Artículo 61 del Código de Minas.

Si únicamente ciertas personas pueden presentar oposiciones y si hay un término para hacerlas, es la autoridad administrativa ante quien se presentan, la que debe decidir sobre uno y otro punto antes de remitirlas al Poder Judicial. (Resolución de 29 de octubre de 1932, expediente de la mina *La Atlántida*).

Artículo 65 del Código de Minas.

Los dueños de minas colindantes pueden oponerse no sólo en el acto de la posesión sino también en los términos generales del artículo 59 del Código de Minas. Quienes sostienen la tesis contraria olvidan, en primer lugar, que los dueños de minas colindantes están en capacidad de estimar, desde la presentación del escrito de denuncia, si sus derechos se encuentran en oposición con los que pretende adquirir el denunciante, y no tiene necesidad de esperar a que se verifique la posesión para saber si en la medida se comprende el todo o parte de sus minas. Si se admitiera la interpretación restrictiva que pretende dársele al artículo 65, en la práctica vendría a suceder que, con excepción de los casos a que se refiere el artículo 66, las oposiciones, en general, sólo podrían presentarse en el acto de la posesión, siendo extemporáneas en los términos del artículo 59. Casi todas las oposiciones se producen a causa de que la mina denunciada abarca el todo o parte de otras minas. De modo que habría que concluir que los dueños que consideran sus derechos vulnerados por la denuncia, tendrían que hacer la oposición únicamente en el acto de la posesión, y prescindir de presentarla antes, a pesar de que el denunciante adquiere desde el aviso la calidad de poseedor ordinario que le confiere el artículo 304 del

Código, calidad que está en oposición con la de poseedores regulares propia de los dueños. (Resolución de 29 de octubre de 1932, expediente de la mina La Atlántida).

Si a las personas que por razón de un descubrimiento anterior pretenden mejor derecho a la mina se les permite oponerse dentro de los términos generales establecidos por el artículo 59, es absurdo suponer que los dueños, quienes a diferencia de los anteriores, tienen un derecho en firme y no una mera expectativa, no gozan de la misma facultad sino que están obligados a presentar su oposición en el momento preciso de darse la posesión. (Id., id., id.).

Artículo 93 del Código de Minas.

El avisante adquiere, por el hecho del aviso, un derecho de prelación para que se le confiera el dominio de la mina si cumple con los requisitos exigidos por la ley hasta la expedición del título, razón por la cual es lógico y natural que se estime como fecha del título la del aviso. (Resolución de 18 de agosto de 1932, expediente de la mina La Tulia).

Artículo 94 del Código de Minas.

Las cuestiones relativas a la validez de los títulos mineros son de la competencia exclusiva del Poder Judicial. De modo que mientras éste no los declare nulos, las autoridades administrativas están en la obligación de respetarlos y de garantizarles a sus dueños los derechos que de tales títulos se derivan, sin perjuicio de las acciones que puede intentar el que quiera atacarlos por la vía ordinaria ante el Poder Judicial. (Resolución de 16 de febrero de 1933, expediente de la mina La Sopera).

Hallándose el título expedido en forma legal, no le compete a la autoridad administrativa fallar sobre su validez o nulidad, lo cual es función exclusiva del Poder Judicial. Para la autoridad administrativa, mientras el Poder Judicial no resuelva otra cosa, el título tiene un valor legal que no es posible desconocer de plano. (Resolución de 20 de marzo de 1933, oposición a la propuesta de Eduardo Correa y otros para explotar un trayecto del río San Juan).

Para demostrar dominio particular sobre una mina, debe el dueño de ella presentar los comprobantes siguientes: 1º, el título de adjudicación; y 2º, los recibos de los pagos correspondientes a los impuestos anuales. La autoridad administrativa a quien le corresponda conocer de asuntos de minas no puede atenerse única-

mente al título, sino que está obligada a examinar si los pagos de los impuestos anuales, conforme a los recibos presentados, han sido hechos en la forma y en la cuantía determinados por la ley. En el caso de que tales pagos sean insuficientes o extemporáneos, la autoridad administrativa debe hacer la declaración correspondiente. (Oficio número 458, de 16 de mayo de 1933).

Artículo 127 del Código de Minas.

La protección administrativa a que tienen derecho los poseedores de minas es de competencia de las autoridades de policía correspondientes. (Telegrama número 202, de 22 de diciembre de 1932).

Artículo 142 del Código de Minas.

Las minas no son gravables por los Municipios. (Telegrama número 155, de 11 de octubre de 1932).

Estudiada atentamente la naturaleza del canon superficiario que los dueños de minas deben pagar anualmente, se llega a la conclusión de que tal gravamen no reúne las características de lo que en Hacienda Pública se denomina impuesto. El Estado es verdadero propietario de las minas denunciadas, y en su calidad de dueño, al traspasarlas a los particulares, exige que se le pague anualmente el canon superficiario. Como se ve por esta consideración, el pago de que se trata es una cuota periódica que el Estado, en forma de prestación y como compensación al derecho de dominio que transfiere, exige para que la propiedad de las minas se conserve en el patrimonio de los particulares. Tan cierto es esto, que el no pago oportuno del canon superficiario vuelve al Estado la mina abandonada. Además, es potestativo para el titular de la mina hacer el pago de las anualidades atrasadas si desea recuperar la propiedad de ella o no hacerlo si quiere abandonarla, lo que implica una diferencia fundamental con el impuesto que es exigido por el Estado imperativamente. (Oficio número 774 bis, de 20 de diciembre de 1932).

El impuesto de minas es técnicamente un gravamen que el Estado exige como compensación por la propiedad minera que otorga, y tal gravamen constituye una verdadera condición resolutoria del dominio. (Resolución de 8 de septiembre de 1932, recaída a una consulta del Administrador de Hacienda Nacional de Quibdó).

El impuesto llamado de estaca no tiene la calidad de prestación contractual sino que constituye un tributo. Este impuesto es indivisible y se causa íntegramente, de una sola vez, por el hecho de comenzar el año natural. El interesado que va a pagarlo el 2 de enero, tendrá que consignar el valor completo, lo mismo que el que lo va a pagar el 31 de julio, o el que lo paga el 31 de diciembre. El impuesto anual no puede dividirse por los 365 días del año para irlo formando progresivamente día a día, en 365 cuotas, ni puede tampoco formarse por cuotas semanales o cuotas mensuales. El adjudicatario de la mina adeuda ese impuesto a la Nación íntegramente desde el 1º de enero de cada año, aunque para el pago tuviera antes plazo hasta el 31 de diciembre y lo tenga hoy, según el Decreto 223 de 1932, hasta el 31 de marzo del año siguiente. (Resolución de 22 de febrero de 1933, expediente de la mina Solferino).

Artículo 163 del Código de Minas.

El artículo 163 del Código de Minas, que establece el monto del recargo que debe satisfacerse por razón del pago atrasado del canon anual, prefiere, en virtud de su especialidad, a las disposiciones de carácter general que determinan la cuantía de los recargos en el pago de impuestos atrasados. (Oficio número 774 bis, de 20 de diciembre de 1932).

El impuesto de minas que se ha dejado de pagar no es exigible jurídicamente. La frase usada en el artículo 163 del Código de Minas al decir "podrá recuperar el derecho que tenía a la mina pagando las cuotas atrasadas," indica que es potestativo pagar o no el impuesto si desea recuperar la mina en el primer caso o abandonarla en el segundo. (Resolución de 8 de septiembre de 1932, recaída a una consulta del Administrador de Hacienda Nacional de Quibdó).

La facultad de recuperar la mina por el pago de los impuestos atrasados no constituye un derecho adquirido. Es de toda evidencia que el artículo 163 del Código de Minas no le confiere al titular derecho alguno sino una mera facultad. Mientras no haga uso de ella no puede decirse que recupera el derecho sobre la mina, el cual únicamente viene a renacer, por decirlo así, en el momento en que verifica el pago. La prueba de que no existe ese derecho está en que la mina puede ser denunciada y adquirida por cualquier persona, conforme lo disponen los artículos 346 y siguientes del Código de Minas. (Oficio número 458, de 16 de mayo de 1932).

Este medio de recuperación se refiere a las minas denunciadas. De modo que no es aplicable a las minas de esmeraldas, a partir de la vigencia del artículo 1º de la Ley 40 de 1905 y disposiciones concordantes, las cuales les quitaron a las minas de esmeraldas la calidad de denunciadas, al reservarlas para la Nación. (Id., id., id.).

Los impuestos de minas atrasados no forman parte del patrimonio de la Nación. Esta recobra el dominio pleno sobre la mina que cayó en abandono legal. Sería un absurdo jurídico pretender que por el no pago oportuno del impuesto vuelve al Estado la mina abandonada y al mismo tiempo es exigible el impuesto respectivo que dejó de cubrirse y dio lugar a la sanción. (Resolución de 8 de septiembre de 1932, recaída a una consulta del Administrador de Hacienda Nacional de Quibdó).

Artículo 164 del Código de Minas.

Una mina en cualquier día de cualquier año sólo estará a paz y salvo con el Tesoro Nacional cuando se haya pagado el impuesto correspondiente al año en curso, porque ya su dueño adeuda ese impuesto desde el 1º de enero. Otra cosa es que el dueño deudor tenga un plazo para el pago y que la mina sólo se reputé abandonada cuando haya transcurrido determinado tiempo sin que se haya hecho el pago. (Resolución de 22 de febrero de 1933, expediente de la mina Solferino).

Son poseedores con legítimo título aquellos a quienes se les ha expedido el título correspondiente por autoridad competente y pagan el impuesto respectivo. (Resolución de 27 de junio de 1932, recaída a una consulta del señor Pantaleón González M.).

Artículo 165 del Código de Minas.

Mientras no se presente prueba en contrario o las partes interesadas no discutan sobre la exactitud de los pagos hechos para redimir una mina, el recibo del funcionario público competente para recaudar los impuestos de minas surte administrativamente todos sus efectos, siempre que el pago sea realmente de la cantidad determinada en la ley vigente. (Resolución de 16 de febrero de 1933, expediente de la mina La Sopera).

Artículo 174 del Código de Minas.

La situación jurídica del colono o cultivador es igual a la del dueño de un terreno ya adjudicado y titulado, y por tanto el colono o cultivador de un terreno donde se encuentra una mina puede

edificar, plantar o sembrar, quedando sus edificios, plantaciones o sementeras sujetos a la destrucción, previa la indemnización a que están obligados los mineros, si llegare el caso de trabajar la mina en el terreno donde están situados esos edificios, plantaciones o sementeras. (Resolución de 27 de julio de 1932, recaída a una consulta del Gobernador del Valle).

Artículo 320 del Código de Minas.

Las acciones posesorias no están establecidas en atención al dominio sino para amparar el hecho de la posesión. (Resolución de 27 de julio de 1932, recaída a una consulta de la Gobernación del Valle).

Artículo 4º del Código Fiscal.

Las minas de la Nación se pueden dividir en dos grupos principales: **minas denunciables**, que son las de oro, plata, platino, cobre y piedras preciosas, menos esmeraldas; y **minas contratables**, que son las minas de minerales distintos a los enumerados anteriormente, tales como las de petróleo, hierro, estaño, mercurio, carbón, mica, etc., descubiertas o que se descubran en terrenos baldíos y en los que con tal carácter hayan sido adjudicados con posterioridad al 28 de octubre de 1873. Pertenecen también a esta segunda clase las minas de metales preciosos que se encuentren en los lechos de los ríos navegables. Como regla general puede afirmarse que pertenecen al dueño del suelo las minas de la clase de las contratables, cuando el título originario del terreno es anterior al 28 de octubre de 1873. (Oficio número 393, de 3 de mayo de 1933).

Artículo 4º, ordinal d) del Código Fiscal.

La Nación se reservó el guano, para explotarlo como bien fiscal, desde el 28 de octubre de 1873, en términos generales, y por tanto le pertenece tal producto cuando se encuentre en terrenos adjudicados con posterioridad al 28 de octubre de 1873, en los que a cualquier título vuelvan a su patrimonio o estén en él y por consiguiente en los baldíos. (Resolución de 18 de junio de 1932).

Artículo 84 del Código Fiscal.

El adjudicatario de minas de filón tiene un derecho preferente para obtener la adjudicación de un lote especial de baldíos, derecho que podrá hacer efectivo formulando ante las autoridades competentes la solicitud de adjudicación respectiva en donde debe determinar por sus linderos el lote a que aspira, que puede cubrir o nó todas las pertenencias o solamente una parte de ellas y tener la

extensión total de 500 hectáreas o una menor. El artículo 84 en apariencia no confiere un derecho preferente con relación a la extensión que abarcan las pertenencias, sin que parezca jurídico interpretar con tal rigor el artículo, puesto que no sería lógico que terceros, cultivadores o colonos, tuvieran sobre la extensión abarcada por las pertenencias el derecho a la adjudicación que les confieren las disposiciones sobre baldíos y que el minero no pudiera hacerse adjudicar ese mismo terreno, en el cual se encuentra su mina. Pero mientras el dueño de la mina no haga las diligencias necesarias para la adjudicación, los baldíos en donde está ubicada la mina o los aledaños de ella, no quedan reservados en favor del minero, no salen del comercio legal de los baldíos; podrán por lo tanto, entrar en tales terrenos los colonos que quieran hacerlo, y los colonos ya establecidos pueden ensanchar sus cultivos, conservando el derecho legal—cuando sea el caso—a que se les adjudique la parte cultivada y la parte inculta adyacente que determinen las leyes. (Resolución de 27 de julio de 1932, recaída a una consulta del Gobernador del Valle).

Artículo 85 del Código Fiscal.

La prohibición de adjudicar baldíos ocupados por minas de aluvión, debe entenderse mientras tales minas estén en explotación efectiva o formal, y no mientras no estén abandonadas teóricamente. (Resolución de 27 de julio de 1932, recaída a una consulta del Gobernador del Valle).

Tratándose de minas de aluvión en laboreo, situadas en terrenos baldíos, el dueño de ellas puede impedir la entrada de colonos nuevos a las tierras de la mina o minas, y también el ensanche de los cultivos de los colonos ya existentes, quienes conservan, eso sí, el derecho para la adjudicación de lo ya cultivado y de lo inculto a que la ley les da opción, y quedan con las garantías necesarias para obtener una previa indemnización por las mejoras que el minero necesite ocupar o destruir para el laboreo de la mina o minas, en ejercicio de las servidumbres que el Código de Minas le otorga. (Resolución de 27 de julio de 1932, recaída a una consulta del Gobernador del Valle).

Artículo 110 el Código Fiscal.

La exploración superficial de las mins comprendidas en el artículo 110 del Código Fiscal puede hacerse en los términos indicados por el artículo 15 de la Ley 37 de 1931, aplicable aquí analógicamente. (Telegrama número 171, de 7 de noviembre de 1932).

Artículo 2° de la Ley 292 de 1875.

Trátase de minas de nuevo descubrimiento o de minas abandonadas, la extensión máxima que se puede entregar al descubridor primitivo o al restaurador es de tres pertenencias. (Resolución de 8 de febrero de 1933, expediente de la mina **Bolivia**).

Artículo 3° de la Ley 292 de 1875.

Esta disposición se explica en sana jurisprudencia por la sencilla razón de que conforme al artículo 21 del Código de la materia, los descubridores o restauradores de minas nuevas en cerro conocido y de minas nuevas en filón conocido o en otras partes labrado no tenían derecho conforme al Código primitivo sino a dos pertenencias o a una sola, y debía aclararse que, desde que entrara en vigencia la Ley reformativa (292 de 1875), podrían reclamar hasta tres pertenencias. (Resolución de 8 de febrero de 1933, expediente de la mina **Bolivia**).

Artículo 14 de la Ley 292 de 1875.

Los derechos establecidos en el inciso 2° del artículo 14 de la Ley 292 de 1875, gravan toda mina y se deben hacer efectivos para cada mina, aunque en un mismo viaje se den dos o más posesiones. Análogamente se debe aplicar la misma regla a las cuotas fijadas en el inciso 3° del artículo citado para los peritos que intervengan en la diligencia de posesión, tanto más cuanto, conforme al artículo 475 del Código de Minas, el cargo de perito es de forzosa aceptación. (Resolución de 31 de enero de 1933, recaída a una consulta).

Artículo 16 de la Ley 292 de 1875.

El poder para hacer una oposición puede presentarse ante la autoridad indicada en el artículo 53, sin perjuicio de que sea válida la presentación que se haga ante un Juez, como lo exige el artículo 257 del Código Judicial, puesto que la redacción de la disposición del Código de Minas no establece imperativamente que la presentación debe hacerse ante las autoridades que allí se indican. (Resoluciones de 26 de septiembre de 1932, expedientes de las minas **Doyare** y **Papagalá**).

El apoderado a que se refiere el artículo es el especialmente constituido para la oposición, según se deduce del inciso final, conforme al cual el poder para hacer una oposición puede otorgarse en la forma prevenida en el artículo 53, es decir, por medio de un memorial que se entregará por el poderdante al Secretario del co-

misionado o al del Jefe Municipal del Distrito donde se encuentre, si estuviere en otro lugar, sin perjuicio de que el poder especial se constituya de acuerdo con las reglas generales, puesto que no se establece que la presentación del escrito se haga precisamente ante las autoridades allí indicadas. Es una facultad pero no impone una obligación. (Resoluciones de 29 de octubre de 1932 y 16 de febrero de 1933, expedientes de las minas **La Atlántida** y **La Sopera**).

La calidad de encargado debe probarse, pues de otra manera no se podría saber si se cumple el requisito que exige el artículo de estar actualmente encargado de la mina. Para que no fuera necesaria la comprobación sería preciso que el artículo hubiera dicho que la oposición se podría hacer por el que se dijera encargado de la mina. (Resolución de 26 de julio de 1932, recaída a una consulta, y Resolución de 29 de octubre de 1932, expediente de la mina **Atlántida**).

Son completamente diferentes el carácter de encargado y el de mandatario o apoderado especial para la oposición, puesto que el artículo 16 establece completa distinción entre uno y otro. Esta misma circunstancia indica que es necesario incluir entre los encargados de minas al mandatario general, puesto que en realidad tiene confiado el manejo de ellas, y ya que, de otra manera, se llegaría al absurdo de que un representante general del dueño de la mina no podría presentarse a hacer oposición. (Resoluciones de 29 de octubre de 1932 y 16 de febrero de 1933, expedientes de las minas **La Atlántida** y **La Sopera**).

Artículo 27 de la Ley 292 de 1875.

El concepto jurídico de exceso se refiere a error de cabida o de mensura superficial, dentro de los linderos del título de la mina. Habría lugar a la propiedad sobre un exceso minero en uno de estos casos: si al determinar los linderos se dice, por ejemplo, que la superficie total comprendida dentro de ellos es de 3 kilómetros cuadrados, cuando en realidad es de cinco, o si al calcular la superficie de un polígono de tantos metros de lado por tantos de ancho se saca por equivocación un resultado menor que la medida verdadera. (Resolución de 20 de marzo de 1933, dictada en la oposición a la propuesta de Eduardo Correa y otros para explotar un trayecto del lecho del río San Juan).

En ninguna parte permite la ley que se legalicen excesos ubicados fuera de los linderos determinados para una mina en el título de adjudicación, de manera que no hay ningún asidero legal para semejante teoría, que sería absurda, que sería un colmo de absurdo jurídico, y un magno error social. (Id., id., id.).

Artículo 50 de la Ley 292 de 1875.

La profundidad se entiende dentro de la prolongación vertical de los planos que pasan por las líneas que forman el rectángulo constituido por la pertenencia o pertenencias que se hayan entregado. En ningún caso se puede aceptar la interpretación de que la profundidad ha de tomarse siguiendo la inclinación o buzamiento del depósito mineral. (Resolución de 27 de junio de 1932, recaída a una consulta del señor Pantaleón González M.).

Artículo 4° de la Ley 38 de 1877.

Las minas situadas en el lecho y en las playas del río Cauca no son denunciabiles. La primera parte del artículo 4° de la Ley 38 de 1877, del Estado Soberano de Antioquia, rige para toda la República. (Telegrama número 183, de 29 de noviembre de 1932).

Artículo 3° de la Ley 38 de 1887.

La prohibición aquí establecida se sanea con el consentimiento del interesado. (Resolución de 16 de febrero de 1932, expediente de la mina La Sopera).

La prohibición de denunciar minas de aluvión en terrenos de propiedad particular por personas distintas al dueño o sin su permiso, se refiere tanto a los destinados a la cría o ceba de ganados como a los dedicados a cualquier clase de cultivos, bien sean agrícolas, forestales, etc. (Resolución de 1° de junio de 1932, recaída a una consulta del señor Ramón Vargas Sicard).

El Ministerio comparte la doctrina sostenida por la Corte Suprema de Justicia de que en este caso es preciso que se trate de agricultura o de cría o ceba de ganados de un modo estable, con destinación ordinaria y corriente del suelo. No basta que hubiese algunos cultivos y que estuviesen algunos animales mientras permanecieron allí. (Id., id., id.).

Demostrado por quien corresponda que la mina denunciada se encuentra en condiciones iguales a las expresadas en el artículo 3°

de la Ley 38 de 1887; que ellos le pertenecen y que no se ha dado permiso para denunciar la mina, la Gobernación debe no admitir el denuncia o suspender el curso de éste, si ya lo ha admitido. (Resolución de 26 de julio de 1932, expediente de la mina Conchoa).

Cuando la sucesión no se ha liquidado todavía, el permiso no puede ser concedido por uno de los herederos, puesto que al concederlo no se sabe si el terreno donde se encuentra la mina le va a ser adjudicado en la partición. Para que el permiso sea procedente, es necesario que lo den todos los herederos, ya que ellos son los dueños de la universalidad de derecho constituida por la sucesión, la cual radica en todos y cada uno de los bienes, y a alguno de los herederos le corresponderá el terreno donde la mina está ubicada. Si fuera admisible el denuncia de una mina con el permiso de uno solo de los herederos se presentaría, al expedirse el título, esta situación: como la sucesión no se ha liquidado todavía bien pudiera suceder que, al verificar la partición, se le adjudicara el terreno donde la mina se encuentra, a un heredero distinto del que dio el permiso, lo que entrañaría una notoria injusticia, porque aquel a quien se le adjudicara el terreno, recibiría un bien gravado con una carga sin su consentimiento. (Resoluciones de 26 de septiembre de 1932, expedientes de las minas Doyare y Papagalá).

Artículo 7° de la Ley 38 de 1887.

El Ministerio, al absolver una consulta sobre minas, lo hace convencido de que no resuelve un caso concreto y en el entendimiento de que responde de una manera general a una pregunta formulada en términos generales, pues lo contrario sería ponerse en riesgo de prejuzgar sobre un asunto que puede venir a su conocimiento. (Resolución de 28 de septiembre de 1932, recaída a una consulta de J. M. Quirós).

El concepto de ejecutoria, que equivale en lo administrativo al de cosa juzgada en lo judicial, sólo cabe en relación con providencias que diriman asuntos de interés privado o controversias entre particulares. Un decreto o una resolución de carácter general no se ejecutorian nunca ni son providencias sujetas a notificación. (Resolución de 26 de julio de 1932, expediente de la mina Neme-Neme).

La Resolución que decide definitivamente sobre una controversia particular es firme cuando no debe ser consultada ni hay contra ella recurso alguno que interponer, o si habiéndolo no se

interpone en tiempo oportuno. No es legalmente posible ni jurídico declarar la nulidad de una actuación, después de que a ella recayó una providencia definitiva, ya ejecutoriada al tiempo de la reclamación, puesto que según el aforismo de derecho, la cosa juzgada se tiene como verdad. (Id., id., id.).

El recurso de reposición solamente puede intentarse, según los artículos 487 y 488 del Código Judicial, contra los autos de sustanciación o los interlocutorios, pero no contra una sentencia, calidad que tiene la Resolución del Ministerio que termina una actuación administrativa. (Resolución de 18 de agosto de 1932, expediente de la mina La Tulia).

Recibido por el Ministerio un expediente que se le dirija por apelación de alguna providencia dictada por los Gobernadores o Intendentes, si pasaren treinta días después del recibo del proceso y las partes no consignaren el papel necesario para resolver la apelación, se declarará ejecutoriada la providencia apelada, sin necesidad de petición de parte y en papel común. Esta Resolución no podrá ser reclamada. La obligación de suministrar el papel necesario no se considerará cumplida sino cuando se hayan consignado en la Oficina de Minas del Ministerio por lo menos cuatro hojas de papel sellado para cada negocio. (Resolución de 28 de septiembre de 1932, expediente de la mina Ricardo).

Artículo 27 del Decreto ejecutivo 761 de 1887.

Cuando se presente un denuncia sobre una mina que está situada dentro del perímetro de otra que ha sido redimida a perpetuidad, el Gobernador o Intendente respectivo debe desechar el denuncia fundado en una clara disposición legal que así lo ordena. De modo que en este caso no tiene aplicación el mandato contenido en el artículo 27 del Decreto ejecutivo número 761 de 1887, el cual no puede prevalecer sobre un mandato legal. (Resolución de 6 de julio de 1932, expediente de la mina La Tulia).

Artículo 3° de la Ley 59 de 1909.

Esta disposición ampara tanto las minas redimidas a perpetuidad durante la vigencia de la Ley 59 como las redimidas con anterioridad a ella. (Resolución de 6 de julio de 1932, expediente de la mina La Tulia).

Para que una mina no pueda denunciarse en este caso, es necesario probar que la mina que se supone invadida está redimida a perpetuidad y probar también que la mina que se denuncia está comprendida dentro de la amparada a perpetuidad. (Resolución de 18 de junio de 1932).

La prohibición establecida en el artículo 3° de la Ley 59 de 1909 se sana con el consentimiento particular. (Resolución de 16 de febrero de 1933, expediente de la mina La Sopera).

Causado el impuesto de estaca para una mina por el comienzo del año del calendario común, quien pretendió redimirla debió pagar previamente el impuesto establecido para ese año ya comenzado, pues no pagándolo la mina tenía una deuda pendiente con el Tesoro Nacional, aunque no fuera deuda de plazo vencido. (Resolución de 22 de febrero de 1933, expediente de la mina La Sopera).

Si se presenta por parte interesada el comprobante del pago completo de los derechos de redención, no corresponde a las autoridades administrativas exigir de oficio la comprobación de las condiciones que debieron preceder al pago de los derechos de redención de las que debió convencerse el funcionario público encargado de aceptar ese pago. Lo que sí es obvio es que las autoridades administrativas a quienes se presenta un recibo de derechos especiales de redención deben constatar que el pago de esos derechos se hizo completo de acuerdo con las leyes vigentes. (Id., id., id.).

El funcionario administrativo o judicial competente para conocer de asuntos de minas no hallará nunca un título de redención a perpetuidad expedido a nombre del Gobierno, sino que tendrá que deducir la redención como mera consecuencia de un recibo legal de pago de impuestos. Para deducir esa consecuencia son competentes los funcionarios del orden administrativo, lo mismo que los del Poder Judicial, cada uno en su caso. (Id., id., id.).

El Ministerio en presencia del certificado de redención tiene que considerar administrativamente la mina como redimida a perpetuidad. Tal presunción se deduce de la fe que hacen los recibos de los empleados de Hacienda, según el artículo 165 del Código de Minas. Además, es de suponer que el Administrador de Hacienda al recibir el pago para redimir a perpetuidad una mina, se cercioró

de que estaban corrientes los impuestos anuales, ya que la misma disposición en virtud de la cual se verificó la redención exigía el pago previo de los impuestos establecidos. (Id., id., id.).

Las autoridades administrativas no deben proceder de oficio ni a averiguar la redención de la mina, ni a discutirla si se presenta la prueba plena del pago de los derechos que implica tal redención, pero sí deben en cambio recibir las pruebas que contra la redención aleguen las personas interesadas. (Id., id., id.).

El denunciante de una mina que ve rechazado su denuncia porque las autoridades administrativas reputan redimida a perpetuidad la mina denunciada, tiene acción judicial para atacar la validez de la redención. (Id., id., id.).

Artículos 2º y 5º de la Ley 72 de 1910.

La prohibición contenida en estos artículos no puede sanearse por ningún consentimiento particular, ya que se trata de preceptos de orden público. (Resolución de 16 de febrero de 1933, expediente de la mina La Sopera).

Artículo 6º de la Ley 72 de 1910.

Cuando el ejercicio del derecho del mazamorreo perjudica las obras públicas, las poblaciones, las aguas de que ordinariamente se hace uso en ellas o en los establecimientos agrícolas, fabriles o industriales en general, deben aplicarse las disposiciones que rigen para las minas con el laboreo de las cuales se ocasionan perjuicios. (Oficio número 420, de 9 de mayo de 1933).

Artículo 1º del Decreto legislativo número 92 de 1932.

Cuando se presente un escrito de denuncia sin las estampillas de timbre requeridas, la Gobernación o la Intendencia está en la obligación de devolverlo para que se verifique la revalidación del documento dicho en la forma establecida por el Decreto número 92 de 1932. (Resolución de 17 de octubre de 1932, expediente de la mina El Canario).

Artículo 1º del Decreto legislativo número 223 de 1932.

La estampilla de cinco pesos que grava el aviso, debe adherirse al aviso original y será anulada por el Alcalde. En la copia que presente el interesado ante la Gobernación, se certificará la anulación de la estampilla en el original. (Telegrama número 138, de 6 de septiembre de 1932).

No son válidos ni legales, ni podrán ser admitidos ni aceptados por ningún empleado o corporación pública, mientras no se revaliden, los avisos de minas a los cuales no se les haya adherido la correspondiente estampilla de timbre nacional. (Resolución de 28 de octubre de 1932, recaída a una consulta del señor Román Gómez).

Artículos 3º, 5º y 6º del Decreto legislativo número 223 de 1932.

Durante los tres primeros años es potestativo para los interesados presentar el comprobante de explotación. Vencido ese término, es obligatorio presentarlo; de lo contrario, los interesados sufrirán las sanciones establecidas en el Decreto. (Telegramas números 140, de 6 de septiembre de 1932, y 10, de 20 de enero de 1933).

Artículo 7º del Decreto legislativo número 223 de 1932.

Una mina de esmeraldas titulada cuando las minas de esa clase fueron denunciadas y redimida a perpetuidad cuando era permitida la redención, está sometida a los impuestos fijados en este artículo, para los casos que allí mismo se contemplan. (Resolución de 31 de enero de 1933, recaída a una consulta del señor Ricardo Piñeros).

Artículo 9º del Decreto legislativo número 223 de 1932.

La prohibición establecida en este artículo se sana con el consentimiento particular. (Resolución de 16 de febrero de 1933).

Para demostrar que una mina no puede denunciarse en razón de los derechos que consagra este artículo, es necesario probar, al menos sumariamente, que la mina que se supone invadida por la denunciada está a paz y salvo con el Tesoro Nacional por concepto de impuesto de minas, y es preciso probar también que la mina denunciada se halla comprendida dentro de la amparada por el pago de impuestos. (Id., id., id.).

Quienes pueden oponerse según el artículo 16 de la Ley 292 de 1875, pueden también hacer la gestión a que se refiere este artículo. (Id., id., id.).

Cuando alguien solicita, en nombre de una persona natural o jurídica, que se suspenda el curso del denuncia de una mina en virtud de lo establecido por este artículo, es preciso para que la petición prospere que aparezca comprobada la calidad con que obra el peticionario. (Id., id., id.).

Esta disposición fue dictada en guarda de los derechos de los respectivos dueños y en beneficio suyo. Por tanto, suponiendo que tal prohibición fuera causal de nulidad del denuncia, tal nulidad sería relativa y sólo alegable por el beneficiario, a petición del cual debería declararse, a no ser que él prefiriera sanearla posteriormente con su consentimiento. (Id., id., id.).

Artículo 13 del Decreto legislativo número 223 de 1932.

Se presume que no se explotan aquellas minas redimidas a perpetuidad respecto de las cuales no se ha presentado comprobante de explotación. (Telegrama número 140, de 9 de septiembre de 1932).

Artículo 16 del Decreto legislativo número 223 de 1932.

El lecho o cauce de un río es la porción limitada por las líneas hasta donde normalmente llegan las aguas corrientes en su mayor incremento. Es decir, el lecho o cauce de un río abarca, además de la parte cubierta permanentemente por las aguas en tiempos normales, la playa fluvial, o sea, según la definición contenida en el artículo 2º del Decreto 389 de 1931, aquella superficie plana o casi plana comprendida entre la línea de las bajas aguas de los ríos y aquellas a donde llegan éstas ordinariamente en su mayor incremento. (Oficio número 457, de 15 de mayo de 1933).

Los lechos de los ríos navegables pertenecen a la Nación, aunque atraviesen uno o varios predios de propiedad particular. Y en relación con los metales preciosos que se encuentren en los mencionados lechos, el Gobierno puede contratar su explotación cuando le sea propuesta por los particulares. (Resolución de 10 de febrero de 1933, recaída a una consulta del señor Carlos A. Chacón, y oficio número 393, de 3 de mayo de 1933).

Cuando el Poder Ejecutivo celebra un contrato para la explotación de los metales preciosos que se encuentran en el lecho de un río navegable, no adjudica el trayecto contratado ni las minas que allí se encuentran. Simplemente celebra un contrato de concesión que autoriza al particular contratante para explotar por término fijo tales metales. (Resolución de 10 de febrero de 1933, recaída a una consulta del señor Carlos A. Chacón).

Artículo 16 del Decreto ejecutivo número 566 de 1932.

Al exigirse la presentación de un croquis del trayecto de río que se desea explotar, se persigue indudablemente, como finalidad esencial, el que la propuesta respectiva se refiera a un cuerpo cierto fácilmente identificable en caso de oposición o de que se presenten otras propuestas referentes a la misma cosa, entre las cuales sea preciso escoger una de ellas con prescindencia de las otras, como también demostrar que se han hecho algunos estudios previos y preliminares que indiquen la posibilidad de que la región tiene perspectivas para su exploración y explotación. (Resolución de 26 de julio de 1932, dictada en el expediente que contiene la propuesta del doctor Luis Carlos Irigorri para explotar un trayecto del río Cauca).

Artículo 19 del Decreto ejecutivo número 1054 de 1932.

La calidad de proponente, para el objeto de la preferencia, la confiere la presentación efectiva de la propuesta y no el simple aviso de que será presentada. (Telegrama número 177, de 16 de noviembre de 1932).

Extractada por

Alvaro Caicedo Martínez

INFORME

que presenta el Jefe de la Sección Técnica del Departamento de Minas y Petróleo, sobre las labores desarrolladas en dicha dependencia entre el 1º de junio de 1932 y el 31 de mayo de 1933.

Ministerio de Industrias—Departamento de Minas y Petróleo—Sección Técnica—Bogotá, junio 7 de 1933.

Señor Jefe del Departamento de Minas y Petróleo—En su Oficina.

En atención al atento oficio de usted, distinguido con el número 396, de fecha 4 de mayo próximo pasado, tengo el gusto de rendir a continuación el informe reglamentario sobre las actividades desarrolladas en la dependencia a mi cargo durante el lapso transcurrido entre el 1º de junio de 1932 y el último día del pasado mes de mayo.

Sin entrar al detalle de aquellos pequeños asuntos que constituyen en buena parte el movimiento interno de la Oficina y que se tratan en la correspondencia oficial, doy una relación de las cuestiones más importantes en cuyo estudio o despacho ha tocado intervenir a esta Sección.

Una de las funciones propias de la Sección Técnica de este Departamento Administrativo, es la de examinar y estudiar los planos topográficos y geológicos y las memorias o informes de carácter técnico que, de acuerdo con las leyes y decretos reglamentarios respectivos, deben presentarse con las propuestas que se hagan al Ministerio para contratar la exploración y explotación de depósitos de petróleo de propiedad nacional o de los demás minerales, para cuya explotación por personas o entidades particulares se requiere la celebración previa de un contrato con el Gobierno.

También corresponde a esta Oficina el examen de los planos, informes y memorias descriptivas y técnicas que en consonancia con las estipulaciones contractuales y con las disposiciones reglamentarias deben presentar los contratistas o concesionarios de la

Nación en el ramo de petróleos o de minas, ya sea para dar a conocer al Gobierno las características, especificaciones, forma, dimensiones, localización, etc., de las obras, equipos o instalaciones que se van a construir o montar dentro del área de las respectivas concesiones, o ya sea para mostrar el desarrollo y resultados de los diversos trabajos y estudios que se vayan ejecutando.

En ambos casos dicho examen tiene por objeto apreciar y dictaminar sobre si los referidos documentos y las obras en ellos previstas cumplen o no con los requisitos que rigen la técnica respectiva, y en especial con los que exigen de manera expresa las leyes, decretos y reglamentos sobre la materia.

PROPUESTAS

En el tiempo a que se refiere el presente informe se pasaron al estudio de esta Sección las seis propuestas de contrato que a continuación se enumeran, las que fueron examinadas y despachadas con los informes correspondientes dentro de los plazos fijados:

Petróleo—La presentada en el mes de noviembre último por el señor Luciano Restrepo, para contratar la exploración con taladro y la explotación de petróleo de propiedad nacional que se encuentre en un lote de terreno de 49.232 hectáreas, situado en territorio de los Municipios de Lebrija y Puerto Wilches, Departamento de Santander del Sur, región del río Sogamoso, entre este río, el Magdalena, el Paturia, el Lebrija y la cordillera de La Paz. El terreno a que se refiere esta propuesta se halla a corta distancia al norte de la concesión que explota la Tropical Oil Co., y su lindero occidental pasa a unos 15 kilómetros al oriente de Puerto Wilches. En el informe que se rindió sobre los planos y memoria acompañados a la propuesta hubieron de anotarse algunas deficiencias encontradas y el Ministerio, antes de aceptarla, concedió al interesado un plazo prudencial para que fueran subsanadas.

Explotación de metales preciosos en lechos de ríos—Con apoyo en las disposiciones de los Decretos números 223, 566 y 1054 de 1932, que permiten la explotación de metales preciosos en los lechos de los ríos navegables y fijan las condiciones y formalidades previas que para adquirir tal derecho deben llenarse, se presentaron propuestas por los siguientes señores:

Luis Carlos Iragorri. Sobre un trayecto de 15 kilómetros del lecho del río Cauca, situado en jurisdicción del Municipio de Buenosaires, Departamento del Cauca, y contado a partir del sitio denominado Peña de la Salvajina, río aguas abajo hasta frente al

poste que marca el kilómetro 52 del ferrocarril del Pacífico-Sección Sur. Debido a algunas deficiencias con que primitivamente se presentaron los documentos técnicos de esta propuesta y a las correcciones que a ellos se hicieron por el interesado, fue necesario rendir tres informes diferentes sobre ella.

Duncan Mac Donald y Alfredo Londoño. Sobre un trayecto de 20 kilómetros del río Murri, ubicado dentro del Municipio de Urrao, Departamento de Antioquia, y comprendido entre la desembocadura de dicho río en el Atrato y un punto situado aproximadamente 700 metros arriba de la boca de la quebrada San Ignacio, en el Murri.

Henri Bizot. Sobre un trayecto de 15 kilómetros del lecho del río Cauca, situado dentro del Municipio de Buenosaires, Departamento del Cauca, y comprendido entre la boca del río San Miguel y un punto localizado frente a la estación de San Francisco, del ferrocarril del Pacífico-Sección Sur.

Eduardo Correa U., Wenceslao Mejía y Jorge Gómez González. Sobre un trayecto de 15 kilómetros del río San Juan, comprendido entre el sitio denominado El Tapón, río aguas arriba hasta su confluencia con la quebrada Bochoroma, Municipio de Tadó, Intendencia del Chocó.

Carlos Alberto Osorio y Tirso A. Schemel. Sobre un trayecto de 11.200 metros del lecho o cauce del río Nechí, comprendido entre las bocas de las quebradas San Juan y San Cayetano, y situado en el Municipio de Zaragoza, Departamento de Antioquia. Sobre esta propuesta hubo que rendir informe desfavorable a causa de algunas deficiencias encontradas en los planos.

Trabajos desarrollados por la Colombian Petroleum Company en la concesión del Catatumbo. Para la supervigilancia de los trabajos que la Colombian Petroleum Company ha venido adelantando en la concesión del Catatumbo (contrato aprobado por la Ley 80 de 1931), el Ministerio ha mantenido en el lugar de las operaciones un Inspector permanente con residencia principal en Cúcuta, ciudad en donde están también radicadas las oficinas de la Gerencia de la Compañía, que tienen a su cargo la dirección y administración inmediata de tales trabajos. Ultimamente, y en vista de la petición hecha por el empleado mencionado, se le nombró un Secretario.

Por medio de los informes mensuales que rinde dicha Inspección y de los informes trimestrales que según normas establecidas debe presentar la Gerencia de la Compañía en Bogotá, directamente al Ministerio, se conocen las labores emprendidas dentro de la concesión, la marcha y condiciones de los trabajos, las obras que

se van ejecutando, el personal empleado y sus condiciones de vida y en fin, las actividades de la Compañía en desarrollo del contrato.

Durante el periodo que cubre este informe, esas actividades han sido dedicadas principalmente al levantamiento topográfico y geológico superficial del territorio, al estudio, definición y construcción de las vías de comunicación y transporte a los sitios escogidos para las primeras perforaciones y a la preparación de éstas; la primera de las cuales se alcanzó a iniciar y a ejecutar durante el primer trimestre del presente año.

Las exploraciones geológicas superficiales, que son labor preliminar indispensable para emprender la exploración con taladro, se fueron extendiendo hacia el norte y oeste del área de La Petrólea—que había quedado cubierta con las exploraciones verificadas durante el periodo anterior—hasta abarcar casi toda la mitad meridional de la concesión, o sea el sector situado del río Nuevo hacia el Sur. Los levantamientos topográficos se han ejecutado en parte en unión y como apoyo para los geológicos, y en parte independientemente para la mensura general más exacta (triangulación) del territorio. El último trabajo se ha venido adelantando durante los últimos meses en el extremo sur de la concesión, pero aún no ha sido reducido a planos acabados y completos.

Escogido definitivamente el sitio para perforar su primer pozo, la Compañía decidió construir un pequeño ferrocarril industrial que le permita transportar la maquinaria y demás elementos necesarios, entre Puerto Reyes, sobre el río Sardinata, y el campamento de La Petrólea, lugar que ha elegido como centro o base para las primeras operaciones de perforación. Los trabajos de trazado y localización de esta ferrovía se iniciaron en julio del año pasado, y en la primera semana de septiembre siguiente se comenzó la construcción de la obra; la que se dio al servicio a mediados de enero del presente año, aunque sin estar completamente terminada. El ferrocarril tiene una longitud de 6.200 metros entre Puerto Reyes y el campamento de La Petrólea, y a distancia de unos 980 metros antes de llegar a éste se desprende un ramal de 780 metros al lugar donde se localizó el pozo número 1. El ancho de la vía es de 60 centímetros, está construida con rieles de 20 y 30 libras, sobre plataforma de 2 metros y dentro de una zona de desmonte de 6 a 8 metros, abierta en terreno en su mayor parte plano, que sólo es ligeramente quebrado en los alrededores de La Petrólea. Tiene cuatro puentes al cruzar las corrientes más importantes, y un viaducto al atravesar un pantano bajo. Para el tránsito se usan pequeños tractores de gasolina, que remolcan una o dos plataformas de 4 toneladas de capacidad.

El transporte del material se hace, pues, desde Maracaibo por medio de lanchas de remolque y planchones que surcan el lago y suben por los ríos Catatumbo y Sardinata hasta Puerto Reyes, aprovechando los meses de mayor caudal de estos ríos, que desgraciadamente son tan sólo los tres últimos del año, y aun durante ellos únicamente pueden moverse embarcaciones ligeras y de poco calado, y no sin ciertas dificultades que oponen las palizadas y otros inconvenientes del río. No obstante así transportó la Compañía a la concesión, de octubre en adelante, alrededor de 2.000 toneladas de maquinaria y material pesado, dentro del cual se cuentan dos equipos rotatorios completos de perforación, una grúa de base firme para el descargue de las embarcaciones en el puerto y cargue de los furgones del ferrocarril y los elementos para la construcción de casas-tanques, bodegas, planta eléctrica, etc., en el campamento de La Petrólea.

En Puerto Reyes se construyeron bodegas provisionales (ramadas) para el depósito de los materiales en tránsito, ensanchando convenientemente el desmonte y levantando en derredor una cerca de alambre de púa. En La Petrólea se construyó el primer campamento estable y ya de alguna comodidad para el alojamiento del personal. Actualmente hay en servicio en este campamento cinco casas-dormitorios, y una sexta destinada para el hospital, todas del tipo *Next to nature*, construidas sobre piso de madera elevado, con paredes de madera, con doble techo de madera y cinc y protegidas con angeo contra el mosquito. Hay también una casa que sirve de cocina y comedor, dos instalaciones de baño e inodoro, un tanque elevado para el agua—la cual se trae desde la quebrada Mitojuán, a 3 kilómetros de distancia—sistema completo de acueducto, alcantarillado, y una planta eléctrica de fuerza y luz con su red de conducción y con reflectores potentes de rayos concentrados instalados en puntos estratégicos, como medida de precaución contra posibles ataques de los indios motilonos. Cerca del cruce del ferrocarril con la quebrada Mitojuán, se estableció un campamento para los peones.

El sitio donde se localizó el primer pozo (Petrólea número 1), está situado a unos 1.100 metros en dirección aproximada N. 23° E. del centro del campamento principal. En este lugar se hizo un desmonte de unas 4 hectáreas, dejando el punto del taladro a distancia mínima de 80 metros del corte de la selva, y en el área descubierta se montó la torre de perforación, la planta eléctrica, el tanque de agua, el pozo para el lodo arcilloso y todas las instalaciones accesorias para el trabajo de perforación.

El propio trabajo de perforación se principió el 9 de febrero del año en curso, usando un aparato de tipo rotatorio movido con

motor de gasolina, y usando una tubería inicial de revestimiento de 11¾" que se cementó desde la profundidad de 140' hasta la superficie. La perforación se siguió normalmente de esa profundidad en adelante, tomándose con frecuencia muestras de las rocas atravesadas y observando continuamente el desagüe del barro, hasta que en la mañana del 5 de marzo, al alcanzar el pozo una profundidad de 490 pies, brotó súbitamente gas y petróleo, y casi simultáneamente explotó el pozo, incendiándose, sin que hubiera dejado tiempo a los operadores de cerrar la válvula principal de control (del *blow out preventor*). El accidente causó la muerte de uno de los trabajadores y muy fuertes quemaduras a otros dos (uno de ellos el perforador) que se hallaban dentro de la torre.

Según informes del señor Inspector, que se hallaba en esos días en el lugar, la Compañía hizo desde un principio los esfuerzos posibles, sin omitir gastos, para dominar el incendio. Trajo apresuradamente de los campos petrolíferos de Maracaibo personal experimentado en las labores de extinguir el fuego en los pozos, con los utensilios y elementos necesarios, y este personal trabajó continuamente y asiduamente tratando de controlar las conexiones del pozo para cerrarlas, pero los varios ensayos que hizo no dieron el resultado apetecido, por lo cual la Compañía envió desde Oklahoma al señor M. Kinley, de la firma Kinley Brothers, casa muy bien reputada en el mundo como especialista en esta clase de trabajos. Una vez llegado dicho experto se encargó de las labores, y el 24 de abril había logrado extinguir el fuego, mediante explosiones de dinamita que cortaron las conexiones del pozo, adicionado esto con bombeo de lodo.

Por motivo de la pequeña profundidad que alcanzó este pozo, que hace pensar en el riesgo de que produzcan cráteres, la Compañía ha estimado más conveniente taponarlo en firme y perforar otro en la misma vecindad. Parece que la Compañía persiste también en su propósito de perforar inmediatamente otro pozo al sur del campamento de La Petrólea.

Se instalaron también durante este período dos teléfonos inalámbricos en Puerto Villamizar y en La Petrólea, una presa de tierra con alma de cemento para almacenamiento de petróleo en este último lugar, y una planta eléctrica en Puerto Reyes. La Compañía se ha preocupado últimamente por estudiar y mejorar las condiciones sanitarias.

El número de obreros que ha mantenido en actividad en la concesión, durante el año que cubre este informe, ha variado entre 92 que tuvo en mayo de 1932, hasta 316 que llegó a ocupar en

diciembre, cuando construía el ferrocarril. En abril último el número de obreros en trabajo había descendido a la cifra de 221. Estos números no incluyen los enfermos en los meses respectivos.

Como se ve, la Colombian Petroleum Company adelanta normalmente sus exploraciones superficiales, y ya ha entrado en trabajos de exploración con taladro, que es una faz algo más seria en el desarrollo de la concesión.

Trabajos de la Richmond Petroleum Company—Los trabajos de exploración que esta Compañía venía efectuando en la Costa Atlántica se habían concretado últimamente a la perforación de su tercer pozo de Repelón, situado en el Municipio del mismo nombre, Corregimiento de Rotiné, Departamento del Atlántico. El pozo alcanzó una profundidad de 4.312 pies, pero debido a algunos desplomes ocurridos, la tubería perforadora se rompió dos veces y fueron inútiles los esfuerzos que hizo para recuperar las herramientas y proseguir la perforación, por lo cual la Compañía anunció su decisión de abandonar definitivamente este pozo y también el número 1, que había alcanzado una profundidad de 2.117 pies. Este se mantenía cerrado desde hacía algún tiempo, por producir una pequeña cantidad de gas que se usó algunas veces para operaciones secundarias, pero que no llegó a cantidad comercialmente explotable. Se comisionó al señor Inspector residente en Mamonal, impartándole las instrucciones del caso, para que presenciara el taponamiento en firme y el abandono de estos dos pozos, operaciones que según informe de este empleado se llevaron a cabo con las condiciones técnicas requeridas y se hicieron constar en actas del 1° y 6 de junio de 1932. Con esto la Compañía dio por terminadas sus actividades de perforación en la Costa Atlántica, cancelando los contratos respectivos, pero parece que se ha interesado por algunos otros terrenos situados en el interior del país, aun cuando todavía no ha anunciado su intención de emprender nuevas operaciones de perforación.

Estación de abasto de combustibles líquidos de la Tropical Oil Company, en Buenaventura—En virtud del contrato mediante el cual el Gobierno concedió permiso a la Tropical Oil Company para establecer una estación de abasto de combustibles líquidos en Buenaventura, dicha Compañía inició la construcción de la referida estación dentro del terreno que le fue entregado para ello, y en memorial de fecha 8 de agosto pasado, es decir, antes de finalizar el plazo estipulado en el contrato, comunicó al Ministerio que tenía terminada la estación y que estaba lista para que antes de darla al servicio fueran examinadas y probadas sus instalaciones por un comisionado del Gobierno, según las normas reglamentarias.

Por Resolución número 151 bis, del 23 del mismo mes, el Ministerio comisionó al suscrito para practicar la inspección referida y presenciar la prueba de las tuberías y el aforo de los tanques. Sobre el cumplimiento de esa comisión rendí al señor Ministro un informe detallado en el cual constan las obras e instalaciones que componen la estación con sus características, el resultado de las pruebas que se practicaron y de las medidas y cálculos que se hicieron para determinar la capacidad de los tanques, junto con las tablas de capacidad o aforo elaboradas. Copias de esas tablas, una vez revisadas y con las instrucciones del caso para su uso y manejo, fueron pasadas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para servicio de los empleados encargados de llevar cuenta de la cantidad de derivados del petróleo que se introduzcan por esa estación y de calcular los impuestos correspondientes.

Según se expresa en el informe citado, la estación fue construida de acuerdo con los planos previamente aprobados por el Ministerio y con los requisitos que aconseja la técnica para esta clase de construcciones. El Ministerio dio en consecuencia autorización para ponerla en servicio y está funcionando desde los últimos meses del año pasado.

Estudios e informes varios—Por medio de informes y memorándums la Sección a mi cargo ha emitido su concepto sobre las cuestiones que le han sido pasadas a su estudio en relación con los diversos asuntos que cursan en el Departamento de Minas y Petróleo. En seguida se mencionan sumariamente los más importantes:

a) Informe sobre el mapa y relación de datos presentados por la Colombian Petroleum Company, relativos a la localización del camino principal proyectado entre la estación de La Javilla (Ferrocarril de Cúcuta) y La Petrólea.

b) Memorándum sobre los principales datos que según la marcha de los trabajos en la concesión del Catatumbo, deben suministrar periódicamente al Gobierno las compañías contratistas.

c) Normas generales para el suministro de los datos a que se refiere el punto anterior, mediante informes mensuales y trimestrales.

d) Instrucciones al Inspector del Gobierno en Cúcuta sobre puntos relacionados con sus funciones.

e) Informes sobre un croquis del sitio del pozo La Petrólea número 1—concesión Barco—Santander del Norte, presentado por la Colombian Petroleum Company al ir a iniciar su primera perforación, y concepto sobre el cumplimiento que con la presentación

de tal croquis se haya dado a la parte final del aparte b), cláusula VII del contrato.

f) Memorándum sobre la conversación efectuada entre el señor representante de la Tropical y los señores Jefe del Departamento, Jefe de la Sección Técnica e Interventor de Petróleos, acerca de la fijación del precio de la gasolina natural en El Centro.

g) Estudio e informe (en unión del señor Interventor) sobre el memorial de la Tropical Oil Co., en que solicita que se reconsidere el numeral 4º de la Resolución dictada por el Ministerio el 21 de junio de 1932, respecto al modo como han de liquidarse, cuando se pague en dinero, las regalías que corresponden a la Nación sobre la gasolina natural.

h) Informe sobre la conveniencia de que se lleve a término y publique el trabajo de determinación, clasificación y descripción de fósiles colombianos que se inició en Alemania en 1926 por iniciativa de la Sección, y datos sobre el costo y posibilidad de hacerlo.

i) Observaciones al oficio del Geólogo de la Sección, en que propone establecer una empresa oficial de explotación y refinación primaria del petróleo en el Alto Caquetá o en el Alto Putumayo para atender a las necesidades que se presentaron en esa región.

j) Informe acerca de la solicitud que hicieron los señores Milton D. Long y Samuel H. Fernández para que se les acepte la renuncia del contrato celebrado por ellos con el Gobierno Nacional sobre explotación de mineral de mica en terrenos ubicados en el Municipio de Garzón, Departamento del Huila, y examen de las pruebas presentadas por el apoderado de dichos señores, tendientes a demostrar que se ven en el caso de renunciar por no ser comercialmente explotable el mineral de mica existente en los terrenos materia del contrato.

k) Informes sobre si algunos de los elementos introducidos por la Colombian Petroleum Co., para los trabajos en el territorio del Catatumbo, se pueden o nó considerar incluídos entre los que gozan de exención de derechos de importación, según la cláusula XIII del contrato.

l) Informes sobre algunos planos pasados en consulta del Departamento de Baldíos:

ll) Informe sobre el resultado de la comisión que el Ministerio confió al suscrito para que recibiera e inspeccionara sobre el terreno los trabajos que había venido ejecutando el grupo de ingenieros encargado de estudiar el problema del aprovechamiento de las aguas del lago de Tota y el de la desecación del valle de Sogamoso. En ese informe me permití proponer las medidas que en mi

concepto debían adoptarse para que no quedaran perdidos del todo esos trabajos.

Informes sobre solicitudes de patente de invención—El suscrito rindió también informes detallados sobre la novedad de los sistemas, procedimientos o aparatos, etc., a que se refieren algunas solicitudes de patente de invención que le fueron pasadas a su estudio y que se relacionan con los ramos técnicos de que conoce esta Oficina.

Las cuestiones de que tratan tales solicitudes y los informes respectivos, son:

Expediente número 8134. Solicitud de patente presentada por los señores Carbon Petroleum Dubbs y Jean Deiatre Seguy, sobre “mejoras en la división o **cracking** de aceite hidrocarburo.” Tales mejoras tienen por objeto: 1º Producción de un residuo flúido con no más del 2 por 100 de B. S. W.; 2º Producción de una gasolina anti-detonante, de un grado de octano no inferior a 64 y 3º. Obtención de un rendimiento mínimo en esta clase de gasolina, expresado en función de la gravedad A. P. I. del material de carga y que como porcentaje es muy cercanamente igual a los 93|32 del número que representa dicha gravedad.

Expediente número 8074. Solicitud de patente presentada por la Sociedad Naamlooze Vennootschap Nieuwe **Octrooi Maatschappij**, domiciliada en La Haya, Holanda, y referente a un “método y aparatos para la conversión de hidrocarburos,” principalmente con el objeto de producir combustibles del tipo de la gasolina. El método de que trata esta solicitud pertenece al sistema de **cracking** en face de vapor que utiliza la aplicación directa interna del calor y es muy semejante al conocido proceso de William J. Knox.

Expediente número 8019. Solicitud de patente presentada por el ingeniero colombiano Julián Cock A., para unos aparatos de calefacción eléctrica (calentadores, cocinas, etc.), en cuya manufactura se emplean dispositivos y procedimientos especiales y principalmente materiales naturales (rocas de ciertas condiciones) que se encuentran en gran abundancia dentro del territorio del país.

Expediente número 0037. Solicitud de patente hecha por The Burmah Oil Company Limited, domiciliada en Glasgow, Escocia, referente a una mejora o perfeccionamiento en el inclinómetro del tipo de botella de ácido (aparato para medir la inclinación o desviación de la vertical de los pozos o perforaciones). La mejora contemplada tiende a lograr que se registre en la misma botella de ácido, al propio tiempo que la magnitud de la desviación del taladro con respecto a la vertical, la dirección en que se ha produ-

cido esa inclinación, permitiendo así un conocimiento completo del camino que ha seguido el pozo.

Expediente número 8189. Solicitud de patente presentada por el ingeniero mejicano señor Carlos Hall Jr., referente a un aditamento para controlar a largas distancias válvulas del sistema de vástago fijo (*non rising stem*). Tiene por objeto el suplemento ideado, suministrar un medio para accionar desde lejos el cierre de la válvula, mediante un fluido a presión, y consiste en cambiar el vástago fijo, provisto de collar, por otro que no lo tiene y que puede bajarse aplicándole convenientemente la fuerza del fluido a presión.

Expediente número 8606. Solicitud de patente presentada por el señor Nicolás Liévano, sobre un sistema o dispositivo que tiene por objeto aumentar la capacidad de los filtros que funcionan a presión, y que consiste en dividir la capa o cuerpo de material (arenas y gravillas) a través del cual pasa el agua para la filtración, en varias capas horizontales, separadas, clasificadas y ordenadas por el tamaño uniforme de los granos, de mayor a menor, pero en el sentido mismo de la corriente filtrante.

Trabajos de los Ingenieros de Minas—Dentro del propósito firme que anima al Ministerio de dar impulso a la industria minera, ha estimado como medio eficaz, útil y conveniente, el de comisionar a los tres Ingenieros de Minas dependientes de esta Sección, para que visiten y recorran las varias regiones del país en donde es factible el desarrollo de la minería, a fin de que investiguen sus posibilidades, den a conocer sus perspectivas inmediatas o remotas, procuren una divulgación de los principios y procedimientos técnicos de fácil aplicación para el aprovechamiento de la riqueza mineral, dando a los interesados los consejos, datos e indicaciones que crean conveniente y recojan los datos estadísticos e informaciones que les sea posible, para lograr un conocimiento más preciso del estado actual de la industria y de las principales dificultades con que tropieza.

El primer Ingeniero de Minas, doctor Enrique E. White, ha estado dedicado principalmente a estudiar varias regiones mineras en el Departamento del Tolima, aunque con alguna interrupción temporal, motivada por el llamamiento que se le hizo a Bogotá para encargarlo de una comisión en que el Gobierno tenía especial interés. En general, las regiones recorridas y estudiadas por dicho ingeniero durante el tiempo que cubre este informe, son las siguientes:

Región minera de Santa Clara, Municipio de Anzoátegui, que comprende las propiedades mineras de El Tesoro y sus continuaciones al Norte, Las Animas, Santa Clara, El Aguila y Las Palomas.

Región de los páramos de Chile y San Simón, entre el río Totare al Norte y las cabeceras del Chile al Sur.

Travesía por las hoyas hidrográficas de los ríos Bermellón, Anaime, quebrada Las Hormas y río Cocora, en la que visitó entre otras las minas de La Julia, La Estrella de Bolívar, La Luisa, La Linda, La Rica y El Porvenir, en la cuenca del Bermellón; La César, Maraveles, Agrado, San Rafael y algunas de las que forman el grupo de El Recreo, en El Anaime, y El Carmen y La Norcacia, en El Cocorá.

Región del río Saldaña y de sus afluentes, Mendarco, Atá y Cambrin.

Región de las propiedades mineras de La Miria, en el Municipio de Ibagué.

Región minera de Santa Isabel.

Por comisiones especiales que se le confiaron, este ingeniero hizo también, en asocio del Ingeniero Ayudante Miguel Arango, un estudio para el Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre el modo como se ha venido desarrollando el contrato de explotación de las minas de Marmato, de propiedad de la Nación, y otro estudio sobre las condiciones de explotabilidad de la mina de El Recreo, para el señor representante en Ibagué de la Caja de Crédito Agrario e Industrial.

El segundo Ingeniero de Minas doctor Julio Manuel Ayerve, ha estado encargado de labores semejantes en los distritos mineros de los Departamentos del Cauca y Nariño, y después de elaborar en Bogotá su informe sobre la cordillera de Sotomayor y Sanabria, región centro-occidental del Departamento de Nariño, partió nuevamente para los mismos Departamentos y recorrió primero el sector de la costa del Pacífico, entre el río Mira al Sur y el río Naya al Norte, comprendiendo especialmente las hoyas de los ríos Mira, Nulpe, Iscuandé, Guapi, Timbiquí, Micay y Naya. Posteriormente ha visitado los Distritos de Dolores, La Sierra, La Vega, Almaguer y Bolívar, en el Departamento del Cauca, y actualmente se halla en la región de El Tablón.

El Ingeniero Ayudante de Minas, doctor Miguel Arango, sólo entró a formar parte del personal de esta Sección el 22 de noviembre próximo pasado, y se ocupó al principio en la recopilación en Bogotá de algunos datos e informaciones relacionadas con la industria minera. Acompañó luego al primer Ingeniero doctor White U. en la visita a las minas de Marmato, y rindió con él el informe

correspondiente. En compañía del mismo Ingeniero White, exploró luego la región del río Saldaña y de sus afluentes Mendarco, Atá y Cambrín, Departamento del Tolima (investigación sobre depósitos de molibdeno) y colaboró también en el estudio de la mina de El Reereo, de que ya se habló. En los últimos días se trasladó al Departamento de Caldas, con el fin de llevar a cabo el estudio de algunos distritos mineros que merecen atención, y ha comenzado por la región de Anserma, de donde se tiene la última comunicación.

Estudios geológicos—El Geólogo de la Sección doctor Enrique Hubach y el Topógrafo Ayudante Ingeniero don Benjamín Alvarado, continuaron hasta mediados de junio del año pasado las exploraciones que se les habían encomendado y que habían iniciado desde noviembre anterior, por los Departamentos del Cauca y Valle del Cauca, para investigar principalmente los depósitos de carbón y minerales útiles. Una vez que regresaron a Bogotá, el Geólogo se dedicó a clasificar y ordenar las muestras de rocas recogidas en Urabá por su antecesor el doctor F. Behr Heider, y las recogidas por el mismo doctor Hubach y sus colaboradores en las varias exploraciones que ha efectuado por diferentes regiones del país. También elaboró algunos informes parciales referentes a regiones especiales visitadas en su última correría por el occidente del país, y en la actualidad se ocupa en elaborar el informe general o de conjunto, con los dibujos e ilustraciones necesarias que muestre los datos y resultados prácticos y concretos que de ella pueden derivarse. A petición de la Comisión de Aguas del Municipio de Bogotá, se le comisionó para que practicara algunos estudios geológicos que dicha comisión deseaba en relación con los proyectos del acueducto de la capital, y como resultado rindió los informes que fueron remitidos a la mencionada Comisión.

El Topógrafo estuvo ocupado, después de su regreso del Occidente, en algunas labores internas de la Oficina, tales como dibujos de planos y mapas, ordenación y arreglo de éstos, y en general del archivo, que en la forma en que se hallaba no se prestaba a una fácil consulta y manejo. En los últimos meses se ha ocupado en el dibujo de las rutas y datos topográficos y geológicos recogidos en la exploración por el Cauca y Valle del Cauca.

Adjunto al presente el original del informe presentado por los doctores Hubach y Alvarado, donde se mencionan los trabajos ejecutados por ellos en el periodo de que se trata y se avanzan algunas ideas y conclusiones con respecto al carbón en los Departamentos del Valle y Cauca.

Desde el mes de abril de 1917, época en que se fundó la Comisión Científica Nacional (Decreto número 758, reglamentario de la

Ley 83 de 1916), se han venido efectuando estudios geológicos en algunas áreas del territorio, por cuenta del Gobierno Central, si bien con interrupciones de tiempo a veces considerables y por lo regular con muy reducido personal (en ocasiones un solo Geólogo). Aunque en estas condiciones la labor que se ha podido llevar a cabo ha tenido que ser necesariamente restringida, un tanto incoherente, desordenada, y en su mayor parte, tan sólo de carácter preliminar, es lo cierto que ya se dispone de algunos estudios geológicos oficiales de apreciable valor científico, que orientan bien en cuanto a las características principales de la constitución y conformación geológica de nuestro territorio, sobre todo en su parte central, y constituyen por tanto una buena base para las investigaciones detalladas y completas que hayan de hacerse en lo futuro. Parte de esos estudios se han publicado en diversos folletos (Documentos de la Comisión Científica Nacional, Boletín de Minas y Petróleo, Memorias al Congreso, revistas extranjeras), pero una buena parte está aún inédita, y en todo caso se encuentran dispersos, de modo que no pueden ser fácilmente consultados por quienes tienen interés en esta clase de conocimientos.

En vista de esto, y teniendo en cuenta el gran beneficio que se deriva para la economía nacional de todo cuanto signifique conocimiento amplio y preciso de las riquezas naturales del país, se ha decidido reunir y recopilar en una sola obra que se publicará por tomos sucesivos y adecuadamente divididos, bien editados y con ilustraciones en colores, nítidas y claras, todos los estudios geológicos oficiales que hasta hoy se han hecho del territorio del país, y aquellos que aun cuando no oficiales se relacionan con ellos y han sido publicados por sus respectivos autores en el Extranjero. De éstos se ha solicitado y obtenido el permiso correspondiente.

En el trabajo de revisión, traducción, corrección y ordenación de originales, selección y disposición de mapas e ilustraciones, etc., es decir, en la preparación del material para dicha publicación, hemos estado ocupados desde mediados de enero último, tanto el Geólogo doctor Hubach, como el suscrito Jefe de la Sección Técnica. Ya se ha entregado para la impresión el primer tomo que contendrá todo lo que se relaciona con los estudios e investigaciones practicados en Colombia por el finado y muy justamente lamentado profesor doctor Robert Scheibe, primer Director de la Comisión Científica Nacional. Los demás tomos que tal vez llegarán al número 5, continúan en preparación y se irán entregando sucesivamente.

En el año de 1926 ordenó el Ministerio de Industrias, por iniciativa de esta Sección, la ejecución en Alemania de un trabajo

sobre examen, determinación y clasificación científica de la colección de fósiles recogidos hasta entonces por los Geólogos al servicio del Gobierno. Según parece, diversas circunstancias han impedido hasta hoy llevar a efecto tal trabajo, que entonces apenas pudo iniciarse. Informado ahora el Ministerio de la importancia y necesidad del referido trabajo, dispuso que se gestionara su ejecución, lo que se ha hecho por intermedio del doctor Ernst A. Scheibe, Ingeniero de Minas y Geólogo que había estado a servicio del Gobierno, y se ha llegado a convenir con él un contrato que incluye la publicación del trabajo y para cuya celebración se han dado la autorización e instrucciones del caso a la Legación de Colombia en Berlín. El estudio paleontológico será ejecutado por el experto doctor L. Riedel, del Servicio Geológico de Prusia, recomendado para el efecto por el Profesor doctor Krusch, Presidente de dicha institución científica. Es justo reconocer y agradecer los servicios que en este asunto ha prestado con toda actividad el doctor E. A. Scheibe.

Dificultades de diverso orden han impedido hasta el presente la organización y sostenimiento permanente de un verdadero Servicio Geológico que pueda llevar a cabo de manera metódica, sistemática, continua y completa, la investigación geológica de nuestro territorio, el estudio de nuestros recursos minerales aprovechables, la observación y determinación de la cantidad, clase y régimen de los cursos de agua superficiales, la averiguación de los depósitos de agua subterránea con que se pueda contar, y en fin, el levantamiento paulatino de los mapas topográfico, geológico e hidrológico que son ya de tanta necesidad. Pero el estado de desarrollo del país y sus inmediatas y claras conveniencias imponen perentoriamente el funcionamiento de una institución semejante con el carácter de permanente. Las circunstancias por que pasó la República en los últimos tiempos no daban asidero para llamar la atención hacia esta clase de necesidades, pero acaso hoy ya sea oportuno.

Algo se logró hacer sin embargo durante el lapso que acaba de pasar en favor del Servicio Geológico, pues en el local en que funciona el Laboratorio de Minas y Petróleo se arregló y amuebló convenientemente un salón donde se instaló el museo mineralógico y petrográfico y se montaron, dejándolos listos para el servicio, los aparatos e instrumental que se habían adquirido para las determinaciones y trabajos en tales ramos. En esta labor colaboró la Oficina a mi cargo, contratando las obras y trabajos necesarios, vigilando su ejecución y procurando obtener las mejores condiciones de costo y calidad. Como desde principios del presente año el La-

boratorio constituye una Sección aparte, en el informe que el Jefe de ella rendirá, se detallarán probablemente dichos trabajos. Quizá en el periodo que entra sea posible crear el puesto de Petrografo y conseguir los servicios de un especialista que atienda los trabajos de ese ramo, para los cuales se cuenta ya con buenos elementos.

Soy de usted muy atento servidor,

Jorge A. Perry, Ingeniero Jefe.

TRABAJOS

efectuados por el Geólogo y el Ingeniero Geólogo del Departamento de Minas y Petróleo durante el año fiscal de 1931|32.

(Para la Memoria del Ministro de Industrias al Congreso).

De junio a mediados de noviembre de 1931, los suscritos trabajaron en la ampliación de los resultados derivados de la geología del Norte de Santander y en dotarlos con los gráficos necesarios. La posibilidad de poder comparar los pisos y conjuntos del mesozóico y del terciario de Colombia con los de Venezuela (R. A. Liddle: *Geology of Venezuela*), del Perú (G. Steinmann: *Geologie von Perú*) y con los de Norte América, dio lugar a concretar su edad y paralelizarlos con los niveles stratigráficos de aquellos países, trabajo éste que demostró también la semejanza de los niveles litológicos en tan vasta extensión. En retribución de estos servicios, los principios de la construcción geológica, excepcionalmente bien expuestos en Colombia, pudieron extenderse con provecho a la geología de los demás países andinos de América. Se ha podido evidenciar, además, que la geología, y en general los distintos ramos de la naturaleza, son funciones esenciales de la tectónica, en especial de la evolución tectónica, y que, si ésta se puede descifrar como en el caso de Colombia, se obtienen numerosos e importantes puntos de vista para la apreciación de los valores económicos. Los resultados se han reunido en el informe revisado de la geología del Norte de Santander.

A mediados de noviembre del mismo año, emprendimos la exploración del carbón en los Departamentos del Valle y del Cauca, dispuesta por el Ministerio. Ella se extendió hasta mediados de junio de 1932. El viaje de ida se aprovechó para hacer una exploración de travesía por la Cordillera Central en la región del Cucuana, y el regreso se efectuó por la vía de Popayán-Páez-Neiva-Dolores-Melgar-Bogotá.

Los resultados obtenidos con respecto al carbón son los siguientes:

En los Departamentos del Valle y del Cauca, explorados en la zona comprendida entre las Cordilleras Central y Occidental, desde la latitud de Cartago hasta la de Dolores, al sur de Popayán, se

presentan dos formaciones carboníferas. Una de ellas es lignítica y tiene escaso valor comercial. La otra contiene mantos explotables de carbón bituminoso de alto valor calorífico, que es de importancia esencial para el desarrollo de los Departamentos del Valle y del Cauca, y cuyo carbón es exportable hacia el Pacífico tan pronto sea posible su refinación.

La formación de lignita está caracterizada por sedimentos formados de material andesítico, y pertenece al terciario superior, o sea al piso de Combia de Grosse. Ella se extiende sobre el pie occidental de la Cordillera Central, desde el río Sonso, al sur de Buga, hacia Cartago, lugar del cual al Norte se amplía sobre todo el ancho de la hoya del Cauca, estrechándose en seguida hacia la población de Antioquia. Esta formación carece de lignita explotable en grandes extensiones, y donde este combustible se presenta es sólo localmente explotable, por ejemplo al este de Andalucía-Bugalagrande y en los bordes sur y oeste del altiplano del Quindío. Los mantos en estas localidades son poco sostenidos y forman bolsas naturales de carbón. El ensayo de explotar estas lignitas no ha dado resultado, y la proximidad del carbón de la faja de Cali-Timba le resta importancia comercial por mucho tiempo.

La formación que contiene el carbón bituminoso en los Departamentos del Valle y del Cauca, corresponde al terciario inferior (Cardita planicosta) y se ha denominado **piso del Cauca**. Es equivalente del piso de Guaduas en el oriente del país y se halla colocada en regular discordancia sobre la parte alta, volcánica, del cretáceo, estando cubierta en condiciones normales por el probable equivalente de la formación carbonífera de Antioquia, que comienza en el Valle y en el Cauca con un conglomerado basal con rodados de lidita, cuarzo y cuarcita, que es muy sostenido y que se ha llamado conjunto de Cinta de Piedra.

El afloramiento principal del piso del Cauca se extiende en una faja de más de 200 kilómetros de largo y de 5 a 10 kilómetros de ancho, que está situada en el pie oriental de la Cordillera Occidental, desde (Vijes) Yumbo-Cali hasta la hoya del Patía, en el Departamento de Nariño. Esta faja contiene los sectores carboníferos, que son de importancia comercial inmediata. Importancia escasa y local la tiene la faja transversal que aflora entre Buenosaires y Santander de Quilichao, donde parece que sólo localmente hay un manto explotable, mientras los demás, o son demasiado arcillosos, o demasiado angostos. Otra faja, oculta bajo depósitos recientes, y que tendrá importancia comercial en el futuro próximo, es la que se hunde en la sección Cali-Timba, bajo el plano del Valle, y que sigue así hacia el pie de la Cordillera Central, donde asoma esca-

samente. Se debe tener en cuenta que en esta faja oculta, sólo la parte occidental, próxima a los afloramientos de Cali-Timba, contendrá carbón explotable, porque siempre se hace la observación que los mantos de carbón del piso del Cauca desmejoran hacia el pie de la Cordillera Central, como también los del piso de Guaduas, del oriente del país, desmejoran y aun faltan hacia el pie de dicha Cordillera (faja terrestre, a veces latente, del mesozóico hasta el terciario medio).

El desarrollo de los mantos muestra variaciones muy acentuadas, más fuertes que las que se observan en los niveles carboníferos del oriente del país. Esto es consecuencia de que la evolución tectónica en el occidente de Colombia ha sido más intranquila que en el oriente (véase perfil esquemático). Para poder llegar bajo estas circunstancias a conclusiones económicas aceptables, hubo necesidad de hacer levantamientos muy detenidos en el terreno y complementarlos con los de las explotaciones mineras donde las particularidades del carbón se pueden apreciar de manera satisfactoria. En la faja de Cali-Patía, investigada desde la región al norte de Cali hasta la población de Tambo, en el Departamento del Cauca, los sectores carboníferos más importantes son:

- 1) Yumbo-Golondrinas-Cali-Lile, llamado sector de Cali.
- 2) Guachinte-Timba, llamado sector de Timba.
- 3) Playón-Dinde, al SW. y W. de Morales, llamado sector del Playón.

En estos sectores, teniendo en cuenta la variabilidad local del número y del espesor de los mantos, se presentan de 4 a 7 y 8 mantos explotables, que se extienden desde cerca de la base del piso del Cauca hasta cerca al techo, y que tienen una magnitud media total de 4 a 6 metros. Generalmente uno de los mantos tiene 1,60 hasta 2 metros de espesor, mientras que los demás varían entre 1,40 metros y 0,70 metros, advirtiendo desde luego que hay mantos hasta de 0,45 metros, perfectamente explotables con provecho. Mientras algunos mantos se extienden regularmente con magnitud media sobre longitudes de 5 a 8 kilómetros, otros apenas son explotables en algunos cientos de metros. En los demás sectores de la faja Cali-Tambo sólo se puede contar con 1 hasta 3 mantos explotables, pero también en ellos hay sitios donde el desarrollo del carbón es deficiente y no se puede explotar (sitios de la región al NW. de Jamundí, de la región de Suárez y de la que sigue al sur del río Dinde).

Mientras los mantos menores de 0,80 metros de espesor están formados generalmente de carbón sin intermedio de laja ("urgue"),

los mantos mayores casi siempre lo tienen en espesor variable, pero no hasta el grado que impida la explotación del manto entero. También el urgue varía de espesor según puntos de vista genéticos.

Los respaldos de los mantos, a pesar de ser arcillosos en su mayoría, son sorprendentemente resistentes y admiten, como lo dijimos, la explotación de mantos de 0,45 metros en los casos cuando se trata de mantos de cajón (más o menos verticales). Es esta una ventaja esencial para la explotación comercial del carbón en el Valle y en el Cauca.

En cuanto a la calidad del carbón, se ve en el terreno que los mantos de la parte alta del piso del Cauca son de preferencia muy bituminosos, hasta gaseosos, y dan un buen coke. Los carbones de la parte media y baja son más densos, pero también entre ellos ocurren algunos que dan buen coke. Secundariamente, el carbón ha sido transformado en antracita por el efecto (de silos) de dactitas y andesitas, lo que se observa desde el río Pance al Sur, y en la faja transversal de Suárez a Quilichao. Ahí mismo el carbón y el carbón arcilloso han recibido aspecto grafitico, pero éste probablemente se debe a la participación de manganeso que han traído las rocas eruptivas.

Según muestras tomadas de promedios de carbón entregado a la venta (puesto en patios y en góndola), analizadas por el Laboratorio Químico del Departamento de Minas y Petróleo del Ministerio de Industrias, el valor calorífico superior en los sectores de Cali y Timba oscila entre 6.500 y 7.500 calorías, y baja pocas veces de la primera cifra. La proporción de carbón fijo varía entre 41 y 63 por 100; el de las materias volátiles, entre 26 y 40 por 100, y el de la ceniza, entre 6,5 y 15 por 100. Según nuestras observaciones, es probable que de Timba al Sur el promedio de cenizas aumente, lo mismo que de Suárez al Oeste. El carbón muestra las cualidades del carbón del piso de Guaduas en el oriente del país y tiene un valor calorífico notablemente superior que el de Antioquia, que seguramente pertenece al terciario medio.

Para poder apreciar más concretamente el valor de los carbones del Valle y del Cauca, se han tomado muestras de los distintos mantos y de distintos lugares de los mantos en toda la zona estudiada, de acuerdo con las prescripciones del caso. Estas están por analizar, y se complementarán en cuanto al porcentaje en azufre.

En la faja de Cali-Tambo, y de ahí hacia el Patía (observaciones desde la cuchilla de Tambo), el piso del Cauca muestra pliegues estrechos, casi verticales, y axialmente más o menos sostenidos.

A esta particularidad, que refleja la intensidad tectónica en el occidente de Colombia, se debe un inconveniente del carbón, cual es la trituración y el aumento y disminución de la magnitud (bolsas y pinches) en cortos trayectos. En general, se puede contar con una proporción de cisco del 50 por 100, y hay pocos lugares (Golondrinas, Timba) donde el carbón se ha recompactado mediante el aglutinante bituminoso. Por efectos de la presión, los mantos mayores ofrecen a veces bolsas hasta 8 metros de espesor, y en otros trayectos se vuelven hilos. Sin embargo, los trayectos de "pinches" no son largos y no impiden la explotación. La presión además ha dado lugar a que los intermedios de urgue se intercalen irregularmente entre el carbón y dificulten la explotación (Guachinte).

Al oriente de la faja Cali-Timba-Tambo se observa que la intensidad tectónica disminuye bruscamente y se presentan plegamientos ondulosos regularmente suaves donde el carbón debe estar más compacto, según experiencias generales hechas en el país. Una excepción al respecto es la faja transversal de Suárez-Qullichao, que representa una faja comprimida y solevantada de la hoya geológica del Cauca, en que los plegamientos son estrechos. Conviene repetir en esta relación que, a pesar de la intensidad tectónica de Cali al Sur, los respaldos no han sufrido de manera especial, y que por lo tanto el gasto de madera es reducido. Esto y la posición erguida permite la explotación económica de los mantos y aun de los de escaso espesor.

La explotación del carbón se restringe hoy día a los sectores ricos y favorablemente situados de Cali y Timba. Ella se hace en condiciones satisfactorias mediante socavones, galerías y guías, dotadas de decauville, y mediante sobreguías, tambores y guargüeros, dejando machones para el sostenimiento. En lo general los socavones están localizados de manera que dejan una cuelga importante para explotar. En el futuro convendrá colocarlos a niveles más bajos, porque la cuelga que tiene el terreno carbonífero de Cali-Timba sobre el nivel del plano del Valle y sobre el nivel de los ríos y quebradas que lo atraviesan es importante (en parte hasta más de 250 metros). También convendría propender a la explotación uniforme de áreas carboníferas circunscritas que están en poder de varios dueños y a implantar el método de la explotación total de los mantos (explotación en bloque).

En esta relación es necesario advertir que por el sistema de arrendamiento de las minas y por falta de estipulaciones de conservación de los socavones al expirar los contratos, no sólo se han

perdido socavones y galerías importantes sino también valiosas cantidades de carbón. La economía del carbón exige perentoriamente que no ocurran pérdidas de esta naturaleza, y las que se relacionan con la explotación que no está ceñida a un sistema racional. Hacemos esta advertencia porque nos hemos convencido de que el carbón del Valle y del Cauca desempeña un rol especial con respecto al desarrollo del suroccidente del país, y que además es materia exportable. Las cantidades a que luego haremos referencia no son excesivas, de manera que doblemente hay que atender a la explotación racional.

Existencias de carbón.

La cantidad de carbón que existe dentro del piso del Cauca en los Departamentos del Valle y del Cauca, ha sido apreciada anteriormente por Pereira Gamba en veinte mil millones de toneladas. Esto sería el caso si el desarrollo rico que se presenta en los sectores de Cali, Timba y El Playón fuere general en toda la zona comprendida entre las Cordilleras Occidental y Central, donde se conserva el citado piso. Sin embargo, ya hemos visto que sólo tres son los sectores ricos, y que ellos se complementan con la faja del subsuelo del plano del Valle, que está cercana a la sección de Cali hasta Timba. En las demás partes los mantos o son reducidos en número, o no son explotables.

Se comprende que, dada la variación extraordinaria de los mantos (número y grueso) de región en región y de localidad en localidad, es en sumo grado difícil hacer un cálculo de existencias que satisfaga aproximadamente. Por lo tanto, conviene tomar cifras mínimas para hacer los cálculos. Esto se hace tanto más necesario cuanto que se trata de orientar con respecto a la economía futura del carbón.

Un cálculo relativamente aproximado se puede hacer con respecto a la sección Cali-Timba, en especial con respecto a la parte que queda sobre el nivel del plano del Valle, porque las labores mineras permiten determinar en muchos puntos las particularidades del desarrollo del carbón. Como ancho medio de los mantos explotables en la región de Cali y de Timba, se puede considerar el de 5 metros, cifra que seguramente es baja. Debido a que en el sector intermedio (norte de Guachinte-río Pance) sólo se puede contar con uno hasta tres mantos explotables y localmente (NW. de Jamundí, mina Guabito), probablemente no hay ninguno, la magnitud de 5 metros se reduce a 3 metros para los fines del cálculo.

Teniendo en cuenta los plegamientos estrechos que se presentan en número de 2 (Yumbo-Cali-Meléndez) hasta de 3 y 4 (al sur del río Lile), se puede al menos triplicar el grueso de los mantos explotables del piso del Cauca, y por lo tanto contaremos en todo el ancho de la faja carbonífera de Cali a Timba con 9 metros de carbón.

Debido a que los mantos se extienden más o menos verticalmente, se puede admitir como cuelga de explotación la altura media que existe entre el nivel del plano del Valle y la superficie de la faja de Cali-Timba. Esta altura varía entre 150 y más de 300 metros, de manera que una cuelga de explotación de 200 metros como término medio no es excesiva, tanto más cuanto ella aumenta sensiblemente con los subplegamientos y con las regiones axiales de los sinclinales y anticlinales.

La longitud de la faja carbonífera de Yumbo-Cali-Timba, incluyendo una parte al sur del río Timba, es de 60 kilómetros.

La densidad del carbón se fija en 1, 2, como de costumbre.

La cantidad que prudentemente se puede considerar disponible entre Cali y Timba como sección general, es por lo tanto de 129.600.000 toneladas de carbón, o sea en números redondos 130 millones de toneladas.

Esta cantidad permite decir que en la faja anexa a la de Cali-Timba, cubierta por el cuaternario del plano del Valle y distinguida por plegamientos ondulados, hay varias veces la suma de 130 millones de toneladas, pero las variaciones de la magnitud impiden aproximar siquiera la cantidad existente.

Para la sección que queda entre el lado sur de Timba y Tambo, donde en término medio el desarrollo del carbón es menos favorable que en la de Cali-Timba, calculamos que pueda haber 70 millones de toneladas.

Estas cifras demuestran que probablemente no habrá más de 1.000 millones de toneladas de carbón explotable en el piso del Cauca, dentro de los Departamentos del Valle y del Cauca. Más bien se puede considerar que dicha cifra es alta.

Las perspectivas económicas del carbón del piso de Cauca.

Por razones de situación hacia el ferrocarril, por la cuelga alta sobre el nivel del plano del Valle y por contener dos de los mejores sectores carboníferos, la sección de Cali-Timba es la base de la minería de carbón. La faja de Timba-Tambo, que también tiene

buena cuelga, carece de comunicaciones ventajosas y se halla más alejada de los centros principales de consumo (Cali hasta Manizales). En ella todavía no se ha emprendido la minería de carbón. La tercera faja de importancia, que es la del subsuelo del plano del Valle, contigua a la faja de Cali-Timba, tampoco se ha explorado con trabajos mineros y habrá que explotarla con apiques, previa determinación de los mantos mediante sondajes. Por este motivo, dicha faja no se explotará mientras no se haya intensificado lo suficiente la explotación de la faja Cali-Timba. Sólo en algunos casos en que las minas del borde del plano necesiten aumentar su producción, convendrá bajar hasta debajo del nivel del plano del Valle.

Por lo visto, el interés comercial se concentra por ahora en la sección de Cali-Timba. Las existencias de carbón se han calculado ahí en 130 millones de toneladas, sin tener en cuenta las pérdidas de explotación que dependen del sistema de explotación. Los mantos se pueden explotar económicamente, como lo demuestra el precio de \$ 3,80 hasta \$ 4 que se pagaba a principios de 1932 en la estación de Chipichape (Cali), por tonelada de carbón grueso y al por mayor. Se advierte que este precio dejaba escasa o ninguna utilidad a los dueños de las minas. El cisco se pagaba a \$ 1,50 hasta \$ 2 la tonelada, al por mayor.

Si se tiene en cuenta que estos precios rigen para un tiempo en que los métodos de explotación todavía son relativamente costosos, en que hay que contar en promedio con una pérdida del 50 por 100 de cisco (que tiene poco mercado) y en que la mayor parte del valor del carbón se pierde en fletes, se puede tener la seguridad de que, a pesar de los inconvenientes que resultan de la génesis del carbón (variación a grandes rasgos del número y de la magnitud de los mantos e intercalación de urgue) y de la influencia tectónica (trituration, variación de la magnitud en menor escala, irregularización del urgue), la minería de carbón en la faja de Timba-Cali, y posteriormente las otras, tienen un porvenir asegurado.

Para que la minería pueda aumentar su mercado, es necesario implantar los métodos más económicos para la explotación (por ejemplo explotación en bloque) y hacerla sistemática. Más importante quizá que estas medidas cuya implantación es materia de un experto ingeniero de minas que necesita conocer a fondo las condiciones geológicas del carbón, es la refinación del carbón, ya sea mediante la briquetación, ya sea mediante la coquerización, siendo entendido que beneficiando los productos accesorios los cuales deben pagar el costo de la refinación. Esta refinación es tan nece-

saría, porque más o menos un 50 por 100 se pierde como cisco, o sea que el dueño de la mina (excepción hecha de algunos casos, como Golondrinas) pierde la mitad de su producto y a veces más, y la economía nacional se perjudica en igual proporción. Una vez briquetado el carbón ampliará considerablemente su consumo, principalmente en lo que se refiere al consumo doméstico, que hoy día es muy reducido, porque el combustible crudo es poco adecuado. Además, en esta forma el carbón será materia de exportación, contando con el hecho de que no hay zona carbonífera de tan buena calidad y tan favorablemente comunicada con el litoral en toda la costa de Centro y Sur América.

Se entiende que el mejoramiento de los métodos de explotación y la implantación de la refinación (además de la adaptación de las calderas a la combustión de carbón pulverizado) requerirá un tiempo de experimentación. El hecho de que esto es factible, lo demuestra en Colombia el éxito de las labores que al respecto ha emprendido el ingeniero doctor Hernando Gómez T., en las carboneras de Canoas (Cundinamarca).

Como ya lo hemos anotado, es necesario que un ingeniero de minas, versado en geología, especialmente en tectónica, elabore como intermediario entre las entidades oficiales y los propietarios de minas un plan de explotación económica para la sección Calitimba, que consulte y armonice los intereses generales con los privados. Al lado de estos trabajos debe impulsarse la implantación de la refinación del carbón.

Durante la exploración del Valle y del Cauca, hemos prestado atención a las expectativas petrolíferas que pudiese haber ahí. No hemos obtenido datos satisfactorios sobre emanaciones, pero en principio las expectativas no se pueden rechazar, porque el piso del Cauca ofrece alternativas límnicas y marinas y se ha formado en una zona costanera, o más probablemente en una ensenada amplia, cuya costa oriental era la Cordillera Central y la Occidental (latente) la Cordillera Occidental. Las expectativas hoy día se reducen al subsuelo del plano del Valle, donde el piso del Cauca debe estar bien conservado y donde debe presentarse en plegamientos ondulados.

Entre los minerales de procedencia eruptiva, ocupa un lugar destacado el oro, por presentarse filones de esta especie con bastante frecuencia. Nuestras apreciaciones se redujeron principalmente a determinar los sitios de las rocas madre y de algunos de los filones. Una parte de los filones va ligado al grupo tonalítico

de Bergt (dioritas cuarzosas y dacitas, en veces también dioritas y andesitas) que intrusa todavía el piso del Cauca, pero que ya no se ha encontrado en el conjunto de Cinta de Piedra. Estas rocas se hallan en la falda occidental de la Cordillera Central, en los dinteles geológicos de la hoya del Cauca y en la mitad oriental de la Cordillera Occidental. Centros de esta especie con mineralizaciones de oro y otros minerales son por ejemplo el Munchique de Quilichao y más el Munchique de Tambo, La Teta, La Tetilla, el cerro al sur de Suárez, probablemente los Farallones de Call y algunos lugares en la región de Ceilán y de Tibí. Los filones cuarzosos llevan generalmente pirita aurífera, pocas veces plomo y cinc (Munchique de Quilichao). Parece por ahora que las vetas de esta especie, colocadas en la Cordillera Central, sean más regulares que las de la Cordillera Occidental. Un yacimiento aurífero de especial interés, cuyas vetas de pocos centímetros atraviesan el piso del Cauca de E. a W., parece ser el del filo del Ensolvado (lado E. de La Teta). En la región del Manchique las copas (zona de oxidación) de los filones de pirita aurífera se han trabajado y en parte siguen explotándose.

El otro grupo con filones auríferos (y de otros minerales, entre ellos el cobre), es el ganrodiorítico, cuya edad probablemente es cretácea y ya no post-cretácea. Una masa de esta especie con filones se halla al E. de San Pedro, en el borde W. de la Cordillera Central, pero en general este tipo de roca, que abunda en el lado oriental de la Cordillera Central, parece ser raro en el lado occidental, y no se ha observado en los sectores estudiados por nosotros en la hoya del Cauca y en la Cordillera Occidental.

En cuanto a minerales de hierro, se ha encontrado uno atrayente de hematita al sur de La Vética (al sur de Santander), que promete cantidades considerables, aun cuando el mineral no parece ser bien uniforme. Limonita la hay en el piso del Cauca (rio Claro-Playón), donde forma riñones que localmente suman masas apreciables. En El Playón además hay regulares silos de manganeso al contacto con andesitas. (Una veta importante de antimonita se halla al W. de Popayán, en la región de La Yunga (Las Tres Chorreras).

En lo demás se han determinado los niveles y las relaciones estratigráficas, resultados entre los cuales es de especial interés científico el que el cretáceo de la Cordillera Central (Pitayó, al NE. de Popayán) se encuentre en facies altamente metamórfica, es decir, de filitas. Hacia los nacimientos del río Páez, el cretáceo es

ligeramente filítico, o muestra el estado de esquistos lustrosos. Ya en Belalcázar, población del curso medio del Páez, el cretáceo se presenta en estado normal.

Los resultados obtenidos durante el regreso de Popayán a Bogotá se han condensado en el informe correspondiente, al cual se ha agregado un mapa geológico (en parte general, en parte detallado), que comprende el terreno andino entre las latitudes de Bogotá y de Popayán.

De la comparación entre el occidente y el oriente andino de Colombia, hecha a raíz de esta exploración, se ha deducido entre otros el perfil esquemático que acompañamos.

Bogotá, mayo de 1933.

Enrique Hubach, Geólogo—Benjamín Alvarado, Ingeniero Geólogo del Departamento de Minas y Petróleo.

SECCION III

FISCALIZACION Y ESTADISTICA

**Ministerio de Industrias—Departamento de Minas y Petróleo.
Bogotá, junio 5 de 1933.**

Señor Jefe del Departamento:

Por Decreto 1706, de 11 de octubre de 1932, fui llamado a ocupar el cargo de Jefe de la Sección 3ª del Departamento de Minas y Petróleo, en el cual permanecí hasta el día 12 de mayo del presente año. En el ejercicio de tal cargo, me dediqué casi exclusivamente al estudio del funcionamiento de las Inspecciones de Petróleo dependientes de esta Sección, con el fin de poder mejorar los sistemas empleados en la fiscalización y tratar de simplificar en lo posible las labores de los Inspectores. En esta labor fui eficazmente ayudado por el personal del Departamento de Minas y Petróleo y por el señor Interventor Nacional de Petróleos.

Para el desarrollo del plan de estudio, de que acabo de hablar, y en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución número 195, de 7 de noviembre de 1932, hice en compañía del señor Interventor de Petróleos, un viaje, que duró algo más de un mes, con el objeto de practicar una visita detallada a los siguientes lugares:

- a) Las Inspecciones de Petróleos del Gobierno en El Centro, Barrancabermeja y Mamonal;
- b) Las instalaciones y dependencias de la Tropical Oil Company en su concesión;
- c) Las agencias de venta de la Tropical Oil Company en Galán, El Banco, Barranquilla, Cartagena, Buenaventura y Cali;
- d) Las estaciones de abasto en Barranquilla, Cartagena y Buenaventura;

e) El oleoducto de la Andian National Corporation y sus dependencias;

f) Las oficinas de la Richmond Petroleum Company of Colombia, y la agencia de la Shell Petroleum Company, en Barranquilla, y

g) Las oficinas del impuesto de consumo sobre gasolinas y lubricantes en Barranquilla y Cartagena.

La visita precitada dio como resultado el que se formularan algunas observaciones que dieron lugar a que se mejoraran en la práctica los métodos empleados en la fiscalización; entre los beneficios dignos de mencionarse están la de la distribución adecuada del trabajo que ejecutan las Inspecciones, la suspensión de algunos informes que se consideraron de poca importancia en el ramo de fiscalización y estadística, y la modernización de los sistemas usados para el archivo y la correspondencia en las Inspecciones.

Durante la visita también se tomó nota acerca del material y elementos necesarios para el correcto funcionamiento de las oficinas nacionales. Como consecuencia, el Ministerio, a medida de sus capacidades, ha ido facilitando los útiles y equipo indispensables para la buena marcha y decorosa representación del Gobierno ante las Compañías fiscalizadas.

Las Inspecciones de Petróleo están funcionando con bastante eficiencia, y debido a la mejor distribución del trabajo que se implantó, los empleados de estas oficinas tienen la oportunidad de ir conociendo, poco a poco, la industria del petróleo, circunstancia ésta que hace posible la formación de un personal experto en petróleos por medio de la observación directa de las actividades de las Compañías.

Los empleados de las Inspecciones han correspondido de una manera halagadora a las insinuaciones que se les han hecho sobre la obligación que tienen, como buenos funcionarios, de estudiar a fondo la industria a que se refieren sus actividades, a fin de poder realizar sus labores de fiscalización con mayor comprensión de los pequeños problemas técnicos que se van presentando. Esto dará como resultado en la práctica, en un futuro no lejano, el que el Gobierno cuente, para ese entonces, con funcionarios prácticos y preparados en el ramo de petróleos.

Con el objeto de facilitar el entrenamiento y formación del personal fiscalizador, se han adoptado algunas medidas que están dando resultados satisfactorios; entre éstas están las siguientes:

a) Los Ingenieros Inspectores dedican gran parte de su tiempo a observar cuidadosamente las actividades de las Compañías, a fin de informar al Ministerio, en forma técnica y adecuada, sobre todas las labores desarrolladas por las empresas. A este respecto cabe

anotar la muy buena voluntad que los funcionarios de las Compañías han demostrado, al estar dispuestos en todo momento a explicar a los empleados oficiales los procesos y operaciones inherentes a la industria. Esto ha producido muy notables beneficios, porque tanto la Tropical Oil Company como la Andian National Corporation, tienen implantados los métodos más modernos de explotación y beneficio de hidrocarburos;

b) Se han hecho varios traslados entre el personal de las Inspecciones, pues no es posible para un empleado que esté radicado permanentemente en una sola Inspección enterarse y comprender el conjunto de la industria, la que abarca numerosas operaciones de explotación, producción, transportes y refinación en lugares muy distantes unos de otros;

c) Con la cooperación del señor Interventor de Petróleos se están coleccionando los datos para la preparación de un pequeño manual técnico que servirá de guía a los Inspectores y Ayudantes en las labores y trabajos que ejecutan;

d) Se han estado elaborando modelos de informes y formatos para la contabilidad del petróleo y sus similares. Esto se ha hecho en cumplimiento de la Resolución número 70, de 5 de abril de este año, que dispuso el traslado del Jefe de la Sección 3ª a la Inspección de Petróleos Barrancabermeja-El Centro. Durante la visita se estudió cuidadosamente con los funcionarios de esa Inspección las necesidades que hay y se confeccionaron los cuadros y formatos consultando los fines que se persiguen, que son el facilitar y ordenar el trabajo de fiscalización y estadística, así como el buscar más prontitud en la comprobación de los informes que periódicamente rinden las Compañías, eliminando en lo posible las fuentes de error en la información que se transmite al Ministerio.

Fuera de las labores de mejoramiento en la organización de las Inspecciones de Petróleo, la Sección a mi cargo ejecutó varios trabajos como colaboración en el despacho de otros asuntos del Departamento de Minas y Petróleo. Entre éstos merecen mención especial los siguientes:

a) Informe técnico sobre una solicitud de la Tropical Oil Company: explotación de la gasolina natural en los campos de la concesión De Mares;

b) Informes sobre una solicitud de la Compañía Unida de Combustibles, referente a precios de los refinados en Barrancabermeja;

c) Estudio sobre la organización interna del Laboratorio de Minas y Petróleos y elaboración de un proyecto de reglamento para

"Número total de tratamientos practicados a los empleados en los Dispensarios	6.813
"Número total de personas que recibieron tratamiento médico y quirúrgico en el Hospital Andian y estaciones de bombeo	4.027

"Las labores sanitarias llevadas a cabo durante el año han sido de mucha actividad y los resultados satisfactorios obtenidos nos dan aliento para proseguir en la tarea que nos hemos impuesto del saneamiento e higienización en las regiones ocupadas por las estaciones de bombeo.

"La disenteria amibiana prevalece en los trópicos de manera endémica y afecta la población en un alto porcentaje, pero la incidencia de ella en nuestros campamentos es casi nula.

"El problema del paludismo es para nosotros el tema de importancia en nuestras luchas sanitarias. La campaña contra el mosquito se hace sumamente difícil durante los meses de lluvias, pues precisamente en esos meses se fomenta la multiplicación del anofeles. Toda iniciativa contra ellos que se ponga en práctica y los esfuerzos que se realicen con el fin de destruir los focos de infección criadero de zancudos, como también el secamiento de pantanos, etc., se lleva a cabo con grandes dificultades, y sus resultados no siempre son halagadores. Nuestra estadística demuestra una alta incidencia de morbilidad palúdica, pero el porcentaje de mortalidad es nulo.

"El censo de Mamonal, que es la estación terminal, y Buena-vista, donde está situado al Hospital Andian, arroja una población de 220 habitantes, incluyendo las familias de los empleados. En el último examen general de sangre que se ha llevado a cabo en esas dependencias durante los meses de octubre y parte de noviembre, dieron apenas un resultado de 2,96 por 100 positivo de hematozoario.

"El plan adoptado para control de la malaria comprende entre las precauciones usuales, además del tratamiento larvicida periódico de las superficies de agua permanente, del drenaje adecuado y llenamiento de zanjas, pozos y pantanos, etc., la administración de la quinina profiláctica. En el tratamiento del paludismo y sus complicaciones usamos con notable resultado la quinina en todas sus clases.

"Otro problema sanitario urgente es el de la uncinariasis, enfermedad ésta fácil de conocer y controlar. En la campaña contra la infestación humana por uncinaria y otros parásitos como trico-céfalos, ascáride, etc., prestamos primordial atención a la higiene y aseo personal de los empleados, al saneamiento rural, y a la cons-

trucción de letrinas apropiadas en los campamentos para precaver a sus habitantes de los detritus humanos.

"Durante el año se han practicado 734 exámenes microscópicos para descubrir los huevos de parásitos en los excrementos de una gran cantidad de personas.

"Como el promedio de la infección por la uncinaria en los trabajadores no es inferior al 80 por 100, durante el año hemos administrado 198 tratamientos, siguiendo el método de tratamiento en masa.

"Han sido vacunadas y revacunadas contra la viruela 284 personas, la mayor parte empleados de la Compañía. En el campamento de Mamonal se registraron 4 casos de viruela (benigna) en los empleados de segunda categoría.

"En el Hospital de Barrancabermeja fue tratado un caso de fiebre tifoidea, en un empleado de la Compañía."

EXPLORACIONES DE LA TROPICAL OIL COMPANY

RESUMEN DE POZOS EN PRODUCCIÓN DURANTE LOS AÑOS DE 1932 Y 1933

1932

MESES	1932				
	Número total de pozos	Pozos activos	Gas lift, bomba y represión	Pozos cerrados	Producción mensual en barriles netos
Enero.....	618	125	357	136	1.534.044
Febrero.....	618	144	359	115	1.401.768
Marzo.....	618	162	368	88	1.668.691
Abril.....	619	152	365	102	1.656.063
Mayo.....	620	155	376	89	1.682.353
Junio.....	621	152	383	86	1.627.512
Julio.....	621	175	356	90	1.486.226
Agosto.....	621	121	355	145	1.444.595
Septiembre.....	629	115	347	167	1.373.811
Octubre.....	635	72	296	267	871.912
Noviembre.....	641	55	278	308	734.995
Diciembre.....	645	74	287	284	935.154
Total.....	16.417.124
MESES	1933				
	Número total de pozos	Pozos activos	Gas lift, bomba y represión	Pozos cerrados	Producción mensual en barriles netos
Enero.....	650	89	356	205	1.005.436
Febrero.....	650	95	303	252	1.035.417
Marzo.....	650	230	339	81	1.218.790
Abril.....	653	87	329	237	1.093.533
Total.....

EXPLORACIONES DE LA TROPICAL OIL COMPANY

Producción, consumo en la explotación, producto gravable, existencias y entregas al oleoducto durante el año de 1932.

(Barriles netos: 42 galones U. S.)

MESES	PRODUCCION			CONSUMO EN LA EXPLORACION			Producto gravable	Existencias en Barranca-hermeja y El Centro (1.º del mes)	Entregas al oleoducto
	Petróleo crudo	Gasolina natural mezclada	Pérdidas: evaporación, agua, sedimento	Producto bruto efectivo	Petróleo crudo	Fuel oil			
Enero.....	1.493.216,83	40.827	275,09	1.533.768,74	105	364	1.533.239,74	291.272	1.302.314
Febrero.....	1.364.931,24	36.838	215,22	1.401.554,02	222	521	1.400.811,02	325.558	1.276.212
Marzo.....	1.630.227,41	38.463	181,55	1.668.508,86	2.399	500	1.665.609,86	357.103	1.561.617
Abril.....	1.622.713,13	33.350	140,18	1.655.922,95	156	325	1.655.441,95	376.200	1.582.345
Mayo.....	1.652.280,04	30.073	129,70	1.682.223,34	295	376	1.681.552,34	390.902	1.623.240
Junio.....	1.597.796,22	20.715	134,00	1.627.377,22	552	466	1.626.359,22	363.277	1.566.173
Julio.....	1.455.771,90	30.454	173,00	1.486.052,90	179	485	1.485.388,90	357.208	1.425.437
Agosto.....	1.414.020,80	30.574	162,00	1.444.432,80	326	617	1.443.489,80	352.983	1.367.163
Septiembre.....	1.342.596,93	31.484	75,00	1.374.005,93	286	851	1.372.868,93	278.644	1.343.066
Octubre.....	847.436,73	24.205	131,00	871.510,73	237	1.790	869.483,73	334.046	830.211
Noviembre.....	713.490,07	21.505	149,39	734.845,68	754	5.255	728.835,68	284.617	702.719
Diciembre.....	912.027,72	23.126	143,00	935.010,72	832	6.991	927.187,72	251.231	851.484
Totales.....	16.046.509,02	370.614	1.909,13	16.415.213,89	6.403	18.541	16.390.269,89	15.491.981

EXPLOTACIONES DE LA TROPICAL OIL COMPANY

Producción, consumo en la explotación, producto gravable, existencias y entregas al oleoducto durante el año de 1933.

(Barriles netos de 42 galones U. S.)

MESES 1933	PRODUCCION				CONSUMO EN LA EXPLOTACION			Producto gravable	Existencias en Barranca-bermeja y El Centro (1.º del mes)	Entregas al oleoducto
	Petróleo crudo	Gasolina natural mezclada	Pérdidas: evaporación, agua, sedimento	Producto bruto efectivo	Petróleo crudo	Fuel oil	Total			
Enero.....	982,415,70	23,021	84	1,005,353	659	5,615	6,274	999,078,70	266,876	902,795
Febrero.....	1,012,958,83	22,458	143	1,035,274	698	5,883	6,581	1,028,692,37	303,115	993,424
Marzo.....	1,192,454,63	26,336	164	1,218,627	154	6,145	6,299	1,212,327,63	265,069	1,103,227
Abril.....	1,067,333,47	26,199	122	1,093,410	195	6,923	7,118	1,086,292,47	312,902	1,064,889
Mayo.....	1,143,291,07	25,947	175	1,169,063	631	7,162	7,793	1,161,270,07	297,007	1,055,313
Totales.....	5,398,453,70	123,961	688	5,521,727	2,337	31,728	34,075	5,487,661,24	5,119,648

ESTADISTICA

de producción de refinados en la planta de Barrancabermeja, año de 1932. (Barriles netos de 42 galones U. S.).

MESES	Crudo tratado	GASOLINAS		L. P. L. E. S. (1)	N. P. M. P. D. G. (2)	Kerosene	Gas oil A. C. P. M. (3)	Petróleo absorbente	Lubricantes	Fuel oil	Asfaltos
		Ethyl y especial	Ordinaria								
Enero.....	137,004	373	28,341	7,703	1,760	2,157	1,631	92,299	325
Febrero.....	93,575	379	17,423	6,091	1,368	1,764	1,872	62,385	681
Marzo.....	95,396	398	15,345	9,290	2,641	2,080	1,495	52,578	18
Abril.....	58,720	438	19,219	325	2,679	1,421	2,850	36,157	1
Mayo.....	86,313	1,017	26,818	3,080	3,330	1,418	2,796	54,864	648
Junio.....	66,722	101	17,292	56	6,257	205	785	542	44,375	619
Julio.....	64,662	392	21,309	5,724	4,089	4,415	35,840	419
Agosto.....	84,924	820	29,169	10	6	4,241	281	495	347	59,021	986
Septiembre.....	41,341	1,301	15,175	2,247	2,626	163	685	26,645	1,001
Octubre.....	90,762	2,781	22,764	27	6,032	512	717	1,625	63,054	922
Noviembre.....	64,759	1,828	19,127	2	5,988	1,149	23	1,466	42,996	219
Diciembre.....	67,050	1,584	20,692	6	2	6,120	2,380	873	44,928	457
Totales.....	941,228	11,412	252,674	43	66	63,098	23,020	11,023	20,597	615,142	6,286

(1) Líquido para lavar en seco. (2) Nafta para motores productores de gas. (3) Aceite combustible para motores.

ESTADÍSTICA

de producción de refinados en la planta de Barrancabermeja, año de 1933. (Barriles netos de 42 galones U. S.)

MESES	GASOLINAS		Crudo tratado	L. P. L. E. S. (1)	N. P. M. P. D. G. (2)	Keroseno	Gas oil A. C. P. M. (3)	Petróleo absorbente	Lubricantes	Fuel oil	Asfaltos
	Ethyl y especial	Ordinaria									
Enero.....	2.004	21.655	65.560	6.091	207	1.417	45.203	565
Febrero.....	28.322	79.197	1	..	6.737	344	1.255	49.986	1.108
Marzo.....	1.169	20.251	66.947	4	..	7.185	356	1.313	43.000	461
Abril.....	1.146	22.206	58.639	..	1	5.645	368	902	1.491	34.622	2.075
Mayo.....	38	28.610	81.970	6	12	8.460	7.153	23	219	46.328	1.488
Totales.....	4.357	121.044	352.313	11	13	34.118	8.072	2.536	4.440	219.119	5.698

(1) Líquido para lavar en seco. (2) Nafta para motores productores de gas. (3) Aceite combustible para motores.

VOLUMEN, PESO, VALOR Y DESTINO
de las exportaciones de petróleo crudo colombiano.

AÑO DE 1932

MESES	CANTIDAD EXPORTADA		Valor del petróleo exportado, \$
	Barriles netos (42 galones U. S.)	Toneladas métricas	
Enero.....	1.267.629,25	179.925,75	1.343.687,00
Febrero.....	1.167.279,47	165.634,48	1.237.316,25
Marzo.....	1.603.399,54	227.410,16	1.699.603,53
Abril.....	1.658.111,43	235.205,69	1.928.431,27
Mayo.....	1.905.624,72	270.556,66	2.305.805,94
Junio.....	1.397.208,70	198.521,07	1.647.027,59
Julio.....	1.145.188,08	162.601,89	1.131.996,87
Agosto.....	1.464.270,92	207.897,33	1.469.668,49
Septiembre.....	1.147.368,03	162.966,57	1.168.045,18
Octubre.....	552.466,54	78.484,85	526.223,59
Noviembre.....	801.026,95	113.667,17	766.291,77
Diciembre.....	1.211.966,41	171.704,52	1.055.370,93
Totales.....	15.321.540,04	2.174.576,14	16.279.468,41

EXPORTACIONES POR PAISES

AÑO DE 1932

DESTINO	CANTIDAD EXPORTADA		Valor del petróleo exportado, \$
	Barriles netos (42 galones U. S.)	Toneladas métricas	
Estados Unidos.....	10.950.109,24	1.537.921,58	11.426.339,54
Canadá.....	2.165.703,36	323.543,39	2.629.052,01
Aruba.....	1.273.003,82	180.748,31	1.145.703,45
Italia.....	511.953,13	72.655,02	603.569,59
Argentina.....	280.938,20	39.880,95	318.865,43
Bélgica.....	139.832,29	19.826,89	155.938,49
Totales.....	15.321.540,04	2.174.576,14	16.279.468,41

VOLUMEN, PESO, VALOR Y DESTINO
de las exportaciones de petróleo crudo colombiano.

AÑO DE 1933

MESES	CANTIDAD EXPORTADA		Valor del petróleo exportado, \$
	Barriles netos (42 galones U. S.)	Toneladas métricas	
Enero.....	1.050.396,53	149.094,64	713.852,73
Febrero.....	792.112,37	112.516,94	435.661,81
Marzo.....	895.777,75	127.168,62	507.893,63
Abril.....	1.062.563,92	150.930,64	663.237,70
Mayo.....	821.721,85	116.763,46	473.206,57
Totales.....	4.622.572,42	656.474,30	2.793.852,44

EXPORTACIONES POR PAISES

AÑO DE 1933

DESTINO	CANTIDAD EXPORTADA		Valor del petróleo exportado, \$
	Barriles netos (42 galones U. S.)	Toneladas métricas	
Estados Unidos.....	3.667.158,59	520.765,60	2.110.785,18
Canadá.....	584.761,27	83.079,65	400.291,76
Italia.....	170.894,91	24.272,89	124.753,28
Argentina.....	148.215,73	21.031,48	127.097,07
Alemania.....	51.541,92	7.324,68	30.925,15
Totales.....	4.622.572,42	656.474,30	2.793.852,44

TROPICAL OIL COMPANY

Trabajos efectuados durante el período comprendido entre junio 1° de 1932 y 30 de abril de 1933.

La Tropical Oil Company en la concesión De Mares redujo su producción, como lo indican los cuadros estadísticos que se acompañan, debido principalmente a la enorme superproducción mundial y a la falta de mercados en el Exterior para el petróleo colombiano. En el año de 1932 se exportaron 2.174.576 toneladas métricas de petróleo crudo, por valor de \$ 16.279.468,41; durante los cinco primeros meses del presente año se han exportado 656.474 toneladas métricas, por valor de \$ 2.793.852,44.

Las actividades en el ramo de producción fueron múltiples y variadas; entre los trabajos importantes se mencionan los siguientes:

a) Hasta el 30 de abril de este año la Compañía había perforado 686 pozos, de los que sólo 27 resultaron improductivos;

b) Durante el año se instalaron 67.500 metros de tuberías nuevas, y se retiraron del servicio igual número de metros;

c) La planta de deshidratación de El Centro ha sido ensanchada para prestar mejor servicio en el tratamiento de las emulsiones procedentes de los pozos de petróleo;

d) Se terminó la construcción de una nueva planta de gas natural en el sitio denominado **La Horca**. Esta planta tiene 6 compresores de baja presión y 3 de alta. Con la adición de esta planta en la concesión hay capacidad para procesar 1.445.000 metros cúbicos por día del gas de las tuberías de baja presión y 935.000 metros cúbicos por día de gas de las tuberías de alta presión. También se instaló en El Centro un estabilizador como complemento de la planta de gasolina natural para uniformar o regularizar el producto que se despacha a la refinería de Barrancabermeja;

e) Ha habido un aumento considerable en las instalaciones eléctricas de toda la petrolera. Hoy día hay 65 kilómetros de líneas de 13.200 voltios, 24 kilómetros de líneas de 2.300 voltios y 87 kilómetros de líneas de 440 voltios; es decir, hubo un aumento de 9½ kilómetros en el total de líneas eléctricas. Existen en operación 71 subestaciones de transformadores para los diferentes sectores en que está dividida la explotación;

f) Las carreteras se han seguido manteniendo en buen estado de servicio; se arreglaron durante el año 219 kilómetros de los 331,5 que ha construido la Compañía en la concesión;

g) En el campo número 11 se construyeron nuevos campamentos para el servicio de los obreros y sus familias, en los que hay capacidad para 20 familias; en el mismo sitio se construyó un campamento para los obreros solteros. Estos campamentos son completamente modernos, de fábrica de ladrillo y con todos los servicios, tales como electricidad, gas para las cocinas, acueducto y servicios sanitarios;

h) En diciembre de 1932 la Compañía terminó la construcción de su nuevo hospital, el que tiene capacidad para 85 camas, centralizando así los servicios médicos en El Centro. El hospital viejo, de construcción de madera, que existía en Barrancabermeja, ha sido desmantelado. El nuevo hospital es de ladrillo, con todos los servicios que las clínicas modernas requieren, y tiene pabellones especiales para los diferentes casos de hospitalización;

i) En abril de este año se inauguró un edificio destinado a ser el club social de los obreros y empleados de segunda categoría en El Centro, con el nombre de Club Unión. Es un edificio de ladrillo, centralmente localizado, que sirve de lugar de descanso y distracción a los empleados, y además facilita el adelanto social y físico de ellos; la Compañía lo dotó de todas las comodidades necesarias, tales como biblioteca, cine parlante, billares, teatro, salón de baile, etc.;

j) En la refinería de Barrancabermeja se ensanchó y modernizó la planta de asfaltos y se instaló toda la maquinaria para la elaboración de los tambores de hierro que se usan para envasar productos asfálticos. La planta está funcionando desde principios de este año, y es la primera instalación de su clase que se ha hecho en el país.

Labores sanitarias—Las labores sanitarias han estado a cargo del Departamento de Sanidad con los médicos, practicantes, enfermeras y un personal de 88 obreros, dedicados exclusivamente al saneamiento e higienización de la concesión. El índice de enfermedad bajó a 504 por 1.000, comparado con 615 por 1.000 en el año anterior; este índice es muy bajo si lo comparamos con el de los Estados Unidos y Canadá, que es de 991 por 1.000.

El promedio de empleados y obreros fue de 2.264 en 1932, que se compara con 2.939 en el año de 1931.

Durante el período que cubre este informe se hospitalizaron 1.632 pacientes, de los cuales 1.189 fueron empleados de la Compañía y el resto miembros de sus familias. En el año hubo 145

accidentes de trabajo, equivalentes a 25,97 por cada millón de horas trabajadas, lo que demuestra que hubo una gran disminución si se compara con el año de 1928, en que hubo 1.136 accidentes, o sean 114,49 por cada millón de horas trabajadas. Esto se debe en gran parte a que los empleados se han ido entrenando mejor en sus deberes, y también a que la Compañía ha implantado diversos sistemas de estímulo entre los trabajadores, para así ir reduciendo toda clase de accidentes.

Merece mención especial la labor llevada a cabo por el Departamento de Sanidad en la protección infantil; la clínica infantil atiende un promedio de 20 niños por semana, dándoles tratamiento médico, consejos a las madres, y coopera con las cuatro escuelas mixtas, haciendo periódicamente exámenes físicos a todos los niños para irles corrigiendo las enfermedades o defectos físicos que les cause impedimento en la educación.

En la elaboración del presente informe se han tomado datos del archivo del Departamento de Minas y Petróleo, de los informes de los Inspectores, de los informes de las Compañías al Ministerio, y en él ha prestado su valiosa ayuda en la preparación de los datos estadísticos el señor ingeniero E. Santos Potes, actualmente Jefe de la Sección de Fiscalización y Estadística.

Atentamente,

Alberto Lobo-Guerrero

SECCION IV

—
LABORATORIO DE MINAS Y PETROLEO
—

**República de Colombia—Ministerio de Industrias—Minas y Petróleo.
Sección 4ª (Laboratorio)—Número 97—Bogotá, 12 de junio de
1933.**

Al señor Jefe del Departamento de Minas y Petróleo—En su Despacho.

Adjunto al presente se servirá usted hallar incluso el informe relativo a las labores llevadas a cabo por el Laboratorio de Minas y Petróleo, durante el lapso comprendido entre el último de mayo de 1932 y el 31 de mayo del corriente año.

En virtud del Decreto ejecutivo número 598, de 22 de marzo de 1933, el Laboratorio de Minas y Petróleo, adscrito hasta entonces a la Sección Técnica, fue elevado a la categoría de Sección 4ª del Departamento de Minas y Petróleo; y de acuerdo con la Resolución número 65, de 29 de marzo, ha sido reorganizado su servicio para ajustarlo adecuadamente a las nuevas necesidades del radio de acción, cada día más amplio, señalando las funciones y atribuciones del personal y reglamentando los trabajos. La aludida Resolución establece además un modesto gravamen sobre los análisis y demás trabajos que solicitan los interesados, exigible desde la fecha de su expedición y recaudado en la Oficina de Pagaduría del Ministerio, medida con la cual se tiende a obtener alguna retribución de los gastos de productos químicos utilizados en los trabajos analíticos, y a obtener también una mayor atención en la selección de las muestras remitidas para su examen.

Las instalaciones del Laboratorio han sido modernamente ampliadas para atender al mejor desarrollo de las actividades muy numerosas que ha venido demandando su servicio. Tales instalaciones han quedado convenientemente dispuestas para la ejecución esmerada de los siguientes trabajos:

Determinación cualitativa y cuantitativa de minerales útiles, tales como oro, plata, platino, estaño, manganeso, níquel, plomo;

mercurio, cinc, molibdeno, tungsteno, cobre, vanadio, antimonio, arsénico, hierro, aluminio, cromo, etc., etc.

Sales, metales, bronce, aceros, aleaciones, materias colorantes inorgánicas, materias primas minerales, productos químicos inorgánicos.

Productos naturales e industriales especiales tales como materias de curtiembre, cementos, materias primas y productos de la industria azucarera, cauchos, papel, aceites etéricos, aguas, materias colorantes orgánicas, harinas, almidón, licores, cervezas, vinos, alcoholes potables e impotables, vinagres, tintas, tejidos celulares, ácido tartárico y cítrico, alcaloides, etc., etc.

Gases, productos naturales e industriales, carbones, antracitas, turba, lignitas, coque, etc., etc.

Gases de combustible, Dowson, de agua, de generador, gases naturales e industriales en general.

Asfaltos naturales y artificiales, asfaltitas.

Alquitranes obtenidos de la pirogenización de carbones, turba, madera, pizarras bituminosas, aceite de trementina, etc., etc.

Colofonio, resinas y aceites resinosos pesados, pez, bálsamos, aceites y grasas vegetales, etc.

Productos de la manufactura de grasas, ceras, ozoqueritas, aceites minerales (hidrocarburos gaseosos, líquidos, semisólidos, sólidos), petróleo crudo, productos del petróleo, aceites de transformadores, masas parafínicas y productos parafínicos, vaselinas, aceites de vaselina, aceites de parafina, residuos de betún, residuos alquitranosos, breas, etc.

Productos adicionados y de residuo de la manufactura de aceites minerales.

Trabajos de microscopio, electroscopio, microfotografía, cortes delgados, etc., etc.

Productos y derivados de la manufactura de grasas, grasas alimenticias, grasas hidrogenadas, glicerinas, jabones, aceites, barnices, etc., etc.

Suelos, abonos, productos agrícolas, forrajes, granos, leche, queso, mantequilla, café en bruto, café tostado, aguas, etc., etc.

Dentro del vasto y heterogéneo programa mencionado anteriormente, y en el lapso a que se refiere el presente informe, el Laboratorio ejecutó, en resumen, los trabajos analíticos que a continuación se enumeran:

Determinaciones cualitativas, y dosaje de oro en minerales auríferos	28
Examen sobre contenido en plata	4

Minerales de hierro (magnetita, limonita, hematita, pirita)	12
Minerales de cobre	2
Micas	3
Minerales de mercurio	5
Asfaltos, asfaltita	9
Aceites para transformador	6
Aceites vegetales	2
Carbones	4
Alquitranes y productos de la pirogenización del carbón	6
Arcillas, kaolinas, kaolinita	8
Calizas, cementos	6
Aleaciones	3
Aceros	3
Aguas	2
Minerales varios (hornblenda, asbesto, granate, galeña, blenda, piroxenos anfíboles, etc.)	8
Rocas	2
<hr/>	
En el ramo de la química agrícola:	
Tierras	114
Aguas	6
Guanos	5
Abonos	4
Sales	3
Calizas	3
Harinas	3
Resinas	1
Insecticidas	1
	<hr/>
	140

Aparte de los trabajos analíticos mencionados anteriormente, este Laboratorio ha rendido varios informes sobre consultas encomendadas a su estudio y referentes a asuntos de aforos, materiales de pavimentación y construcción, productos industriales, materias primas y aprovechamiento de productos naturales.

La lista que a continuación figura, contiene las solicitudes de patente de invención que han sido remitidas a este Laboratorio para su estudio y que fueron despachadas en el lapso a que se refiere este informe, acompañadas del informe respectivo:

1) Naamloze Vennoostchap Nieuwe Maatschappij, de Holanda, número 8074, sobre la conversión de hidrocarburos, en la cámara

de reacción, de los vapores por la acción de un gas natural no condensable y conductor de calor. (Informe desfavorable).

2) Rudolf Koning, de Budapest, patente número 8172, sobre invención relativa a la fabricación de fósforos. (Informe favorable).

3) Luis Vesga Tapias, de Barranquilla, patente número 8267, sobre invención de una fórmula para fabricar jabones. (Informe desfavorable).

4) Sun Oil Company, de Philadelphia, patente número 7849, sobre mejoras en un procedimiento para la pirogenación de aceites minerales. (Informe desfavorable).

5) Buffalo Electric Furnace Corporation, de Buffalo, solicitud de patente número 8304, sobre mejoras relativas a la creación de reacciones electrotérmicas. (Expediente devuelto).

6) I. G. Farbenindustrie, de Frankfurt, solicitud de patente número 8180, sobre procedimiento para la refinación de aceites minerales. (Informe favorable).

7) I. G. Farbenindustrie, de Frankfurt A. M., solicitud de patente número 1880, sobre producto para la realización de reacciones catalíticas. (Informe favorable).

8) Air Reduction Company, Inc., New York, solicitud de patente número 8362, sobre mejoras que permiten la fabricación del alcohol, especialmente del alcohol etílico. (Informe favorable, sólo respecto de las mejoras).

9) International Bitumen Emulsions Corporation, Wilmington, solicitud de patente número 8476, sobre procedimiento relativo a la manufactura de emulsión asfáltica y método para hacer la misma. (Informe desfavorable).

10) Girdler Corporation, Louisville, solicitud de patente número 8526, sobre procedimiento para quitar y recuperar gases de reacción ácida de mezclas de gases que los contienen. (Informe favorable).

11) Robinson Bendley Processes Ltd., Surrey, solicitud de patente número 8304, sobre mejoras relativas al tratamiento catalítico de sustancias orgánicas e inorgánicas. (Informe favorable).

12) Universal Oil Products Company, Chicago, solicitud de patente número 8391, sobre procedimiento para refinación de aceites hidrocarburos. (Informe favorable).

13) International Corporation, New York, solicitud de patente número 8460, sobre cloruración de sulfuros minerales. (Informe desfavorable).

14) Roberts Edwin Goldsbrough, Buckinghamshire, solicitud de patente número 8207, sobre perfeccionamientos en la fabricación de benzol, bencina y otros hidrocarburos, partiendo de alquitranes y aceites de carbón. (Informe favorable).

15) International Hydrogenation Patents Company, Vaduz, solicitud de patente número 8377, sobre mejoras en la hidrogenación destructiva. (Informe favorable).

16) Houdry Procees Corporation, Dover U. S. A., solicitud de patente número 8198, sobre procedimiento para transformar bajo la acción de catalíticos cualesquiera hidrocarburos. (Informe desfavorable).

17) Hernando Gómez Tanco, Bogotá, solicitud de patente número 8583, sobre producto para inmunizar maderas. (Informe desfavorable).

18) Rafael Rodríguez Galvis, Bogotá, solicitud de patente número 8569 y solicitud de prórroga de patente número 3934, sobre empleo y explotación de tres aparatos destinados a la manufactura de objetos de vidrio y de espejos. (Informe desfavorable).

19) Bernardo Gaviria Isaza y José Miguel Pajón, Medellín, solicitud de patente número 8662, sobre fabricación de pisos sin juntas. (Informe desfavorable).

20) Luis Urdaneta, Bogotá, solicitud de patente número 8637, sobre fabricación de un sustituto de la madera. (Informe desfavorable).

Respecto de las labores sobre hidrocarburos, cabe ahora anotar las siguientes observaciones: la caracterización e investigación de los aceites minerales provenientes de la explotación en Barrancabermeja (Santander del Sur) y de yacimientos de otras localidades (hidrocarburos gaseosos, líquidos, semisólidos y sólidos), y de sus productos (naftas, gasolinas, fuel oils, etc., kerosene, etc., lubricantes y otros derivados pesados, etc.), de los productos adicionales y de residuo de la manufactura de dichos aceites minerales, así como también de los asfaltos naturales y artificiales, han sido objeto de especial atención y de trabajo sistemático, y se han acometido en este laboratorio de acuerdo con la orientación aconsejada por el siguiente criterio moderno:

I. Análisis industriales—La ejecución de análisis industriales de los aceites crudos y sus productos; de los asfaltos naturales y artificiales, comprende las siguientes determinaciones importantes:

a) Aceite crudo.

1) Averiguación de su calidad (contenido en materias extrañas, valor calorífico, densidad, Flash, Cloud, Pour, número de Maumené, destilación y fraccionamiento, viscosidad, contenido en partes asfálticas, etc.).

2) Averiguación del valor comercial (contenido en materias extrañas, destilación, refinación).

3) Averiguación del origen según el resultado obtenido en las siguientes determinaciones: término medio de la ebullición, índice de refracción, índice de solución; temperatura de solución crítica, temperatura del cloud, etc.

b) Naftas, gasolinas y demás productos similares.

Fraccionamiento, destilación, Doctor-Test, densidad, acidez, azufre, insaturados, agua, presión de vapor, color, olor, número de Maumené, número de octano (este último se refiere al valor not-knocking).

c) Kerosenes, Fuel-Oils, etc.

Densidad, Flash, Fire, destilación, acidez, test ácido sulfúrico, sales minerales, agua, color, cloud, pour, azufre, cenizas, viscosidad, grado de refinación, valor de alumbrado, valor calorífico.

d) Lubricantes y otros derivados pesados.

Densidad, viscosidad, evaporación, gumming-test, test de saponificación, de fluorescencia, carbón, heat test, test de corrosión, emulsificación, demulsificación, color, azufre, asfalto (parafina), contenido en fracciones de baja ebullición, agua, contenido en ácidos grasos, ácidos minerales, contenido en álcali, en sales, en partes asfálticas, contenido en ingredientes valorizantes, contenido en ingredientes minorizantes de valor, valor lubricante, ensayos práctico-mecánicos.

e) Aceites sencillos y compuestos, de emulsión, compound, de aislamiento, para transformadores.

Valor de aislamiento, valor de resistencia a la descarga, valor de coquificación, número de alquitrán, número de yodo, índice de acidez, etc.

f) Productos secundarios y adicionales.

Resinas ácidas neutral, ácidos de desperdicio, lejías y aguas de desperdicio, ácidos nafténicos, etc.

g) Asfaltos naturales y artificiales.

Densidad, punto de fusión, punto de goteo, penetración, ductilidad, solubilidad (contenido en parafina), contenido en bitumen, contenido en sales, ácidos minerales, análisis elemental orgánico, prueba de evaporación, disminución de evaporación, azufre, agua, coke, etc.

Los resultados obtenidos en el análisis industrial ya concluido en este laboratorio en muy numerosas muestras, recogidas metódicamente, y de acuerdo con especificaciones que merecieron un estudio especial, en las complicadas dependencias de la Tropical Oil Company en Barrancabermeja (Santander del Sur), representan cuadros tan extensos de determinaciones e interpretaciones, que por tal razón hemos creído conveniente posponer su publicación y hacerla en las revistas técnicas que para este efecto tiene destinadas el Ministerio.

En la ejecución de los análisis industriales, aparte de las labores llevadas a cabo por el suscrito Químico Jefe del Laboratorio, también ha intervenido muy señaladamente el doctor Alberto Lobo Guerrero, actual Jefe del Departamento de Minas y Petróleo, aportando importantes determinaciones hechas en los productos industriales manufacturados en la refinería de Barrancabermeja, tales como gasolinas Troco, Especial, Etilicas, kerosenes, lubricantes de diferentes características, etc.

II. Trabajos de investigación—Estos abarcan un campo tan extenso como variado. Se ha seguido sin embargo un programa metódico, el cual pudiera delinear, en resumen, así:

A) El carácter químico y físico del aceite crudo.

a) Bitumina, no mezclada con otras materias.

Gases naturales.

Petróleo crudo.

Brea o malta.

Ozokerita.

Goudrón.

Asfaltos.

b) Bitumina, mezclados con lignita.

c) Bitumina junto con rocas (rocas asfálticas, esquistos oleaginosos, etc.).

d) Bitumina saponificables. (Ceras-sapropel, ceras-montatan).

e) Bitumina no saponificables.

1) Bitumina, compuestos principalmente de hidrocarburos que contienen apenas cantidades escasas de combinaciones oxidables y azufrables: petróleo crudo y ozokeritas.

2) Bitumina ricos en hidrocarburos oxidados y azufrados: asfaltos, asfaltitas, etc.

B) En los bitumina enumerados bajo e) se averiguan las siguientes características:

Composición química.

1. Por análisis elemental orgánico (hidrógeno, oxígeno, carbono, azufre, nitrógeno, halógenos).
2. Los hidrocarburos más importantes, por series.
3. Contenido del aceite crudo en oxígeno, azufre, nitrógeno, partes radioactivas, y gases raros (argón, helio).
4. Modo de obrar y de reaccionar de los productos con agentes químicos determinados.

Ensayos técnicos.

1. Ensayos de priogenización.
2. Destilación y fraccionamiento (métodos varios).
3. Escisión (Cracking).

Ensayos físicos y condiciones físicas.

1. Aspecto general.
2. Viscosidad y curvas de viscosidad a diferentes temperaturas.
3. Peso específico y su relación con el coeficiente de dilatación.
4. Condiciones del peso molecular.
5. Refracción y refracción en relación con la curva de destilación y el peso específico.
6. Actividades ópticas.
7. Capilaridad y tensión superficial.
8. Calor específico. Absorción.
9. Calor de evaporación.
10. Curvas y constantes de destilación.
11. Calor de combustión.
12. Inflamación y explosión.
13. Solubilidades entre sí y con diferentes solventes orgánicos e inorgánicos.
14. Condiciones espectroscópicas.

Los trabajos de investigación ofrecen un campo de más prolongada actividad. Pero cabe mencionar que muchos de los renglones que forman el programa anteriormente mencionado ya han sido ejecutados y otros se hallan en vía de ejecución. Estos trabajos constituyen labores realizadas por primera vez en laboratorios oficiales del país que demostrarán las características y el valor de nuestros yacimientos de hidrocarburos y que el Ministerio se propone dar a conocer oportunamente en revistas especiales del ramo de Colombia y del Exterior, pues hasta la fecha no se han hecho en ninguna parte publicaciones sobre este particular.

Gracias al constante interés y al certero y eficazísimo apoyo del señor Ministro de Industrias, doctor Francisco José Chaux, el

Laboratorio de Minas y Petróleo representa hoy una entidad técnica que comprende varias secciones modernamente instaladas y dotadas de competentes equipos y servicios accesorios que ofrece un campo amplio de actividades científicas y técnicas y constituye un aporte señalado dentro del aprovechamiento de las riquezas naturales y del desarrollo industrial y agrícola en que se halla empeñado el país.

A continuación se inserta un informe adicional, elaborado por el doctor Jorge Ancizar Sordo y relativo a los trabajos de química agrícola.

Quedo de usted muy atento, seguro servidor,

Dr. Guillermo Kohn Olaya

LABORATORIO DE QUIMICA AGRICOLA

El presente informe se refiere a los trabajos llevados a cabo en el periodo comprendido entre el 1° de junio de 1932 y el 31 de mayo del presente año.

Distribuciones de elementos de laboratorio.

De los elementos que formaban el antiguo laboratorio químico de la Estación Experimental de La Picota, y que se hallan bajo la custodia del señor Superintendente de la misma, se han segregado, por disposición del Ministerio, varios equipos con destino a entidades oficiales, que los han solicitado, y a las cuales el Ministerio ha querido ayudar en la formación y desarrollo de sus gabinetes.

En consecuencia, se han entregado, de acuerdo con inventarios rigurosos, equipos de laboratorio a las siguientes entidades oficiales:

Universidad de Popayán.

Estación Experimental de Palmira (Valle).

Granja Escuela Central de Café de La Esperanza. (Cundinamarca).

Granja Escuela de Café del Departamento de Caldas.

Trabajos analíticos.

De acuerdo con el plan de trabajo que se ha trazado desde un principio, se ha venido atendiendo a los análisis de suelos, que constituyen uno de los principales ramos de acción del Laboratorio, con el ánimo de aumentar la documentación que ya se tiene acerca de

la composición y fertilidad de las diferentes tierras del país y destinados a la carta agronómica de Colombia, en proyecto, al propio tiempo que se presta a los agricultores el servicio indispensable para el mejor aprovechamiento de sus tierras. También se han llevado a cabo en el laboratorio trabajos de otra índole, como puede verse a continuación:

Análisis ejecutados:	
Tierras	114
Aguas	6
Guanos	5
Abonos	4
Sales	3
Calizas	3
Harinas	3
Resinas	1
Insecticidas	1
	<hr/>
	140
	<hr/>

Especificaciones para la toma de muestras.

Basándose en la experiencia que sobre el particular se ha venido adquiriendo en los países donde se practica el análisis de tierras, se elaboraron especificaciones para la toma de muestras, a fin de que los exámenes tengan relación con muestras representativas.

Era preciso sistematizar la toma de muestras para hacer más eficaz el trabajo que el laboratorio se propone llevar a cabo en lo referente a los suelos de Colombia.

Asimismo se han dado especificaciones para la toma de muestras de abonos, aguas y demás sustancias que entran dentro de las actividades de este gabinete, y que el Ministerio publicará profusamente para hacerlas conocer de los agrónomos regionales y del público interesado.

Informes y consultas.

Especial atención se le ha prestado al despacho de las diferentes solicitudes de entidades oficiales y particulares sobre consultas relativas a aforos, aprovechamiento de productos naturales, etc., etc.

Jorge Ancizar Sordo, doctor en Química.

CAPITULO III

**DEPARTAMENTO DE BALDIOS, BOSQUES
NACIONALES Y AGUAS DE USO PUBLICO**

INFORME

DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE BALDIOS

Cumplo con el deber de informar a Su Señoría acerca de las labores realizadas por este Departamento en el lapso corrido del 8.º de julio de 1932, fecha de mi anterior informe, hasta el presente.

Creo oportuno anotar, en primer término, el aumento considerable que en los últimos años han tenido los asuntos que corresponde estudiar y decidir a este Departamento. Una simple comparación entre los negocios repartidos a esta dependencia del Ministerio, del año de 1928 para acá, pone de relieve esta observación. En efecto:

Del 1º de junio de 1928 al 31 de mayo de 1929, se repartieron al Departamento de Baldíos	2.687 asuntos	
Del 1º de junio de 1929 al 31 de mayo de 1930..	2.595	—
Del 1º de junio de 1930 al 31 de mayo de 1931..	3.421	—
Del 1º de junio de 1931 al 31 de mayo de 1932..	3.233	—
y del 1º de junio de 1932 al 17 de junio de 1933....	4.974	—

Otro índice del aumento creciente de los negocios en que interviene este Departamento, es la relación en que se halla la correspondencia despachada en los períodos tomados como término de comparación:

Del 1º de julio de 1928 al 30 de junio de 1929, se enviaron, entre oficinas y telegramas	1.078 comunicaciones.	
Del 1º de julio de 1929 al 30 de junio de 1930	957	—
Del 1º de julio de 1930 al 30 de junio de 1931	2.624	—
Del 1º de julio de 1931 al 30 de junio de 1932	3.560	—
y del 1º de julio de 1932 al 17 de junio de 1933	3.588	—

Se explica el aumento anotado, tanto en el número de asuntos repartidos como en lo referente a correspondencia, no sólo por el

pronto despacho que actualmente se da a todos los negocios, sino porque el Ministerio, consciente de la labor benéfica que puede desarrollar en varios de los ramos adscritos a esta dependencia, ha iniciado y sostenido una verdadera campaña en dos de ellos, que antes no eran tenidos en cuenta: el estudio sobre el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los adjudicatarios de terrenos baldíos, para eliminar la condición resolutoria y consolidar el dominio, si tales obligaciones se han cumplido, o para declarar la reversión al dominio del Estado, en el caso contrario, y un control sobre el aprovechamiento de aguas de uso público, ocupación de bienes de la misma naturaleza con redes conductoras de energía eléctrica, y sobre la prestación de servicios públicos de luz, fuerza y calor mediante tarifas aprobadas por el Gobierno, control que ha venido ejerciendo también una protección en favor de los consumidores al asegurarles un servicio de buena calidad mediante la fijación de un límite en el porcentaje admitido “más-menos” en las fluctuaciones de las redes de distribución.

En el primero de los ramos anotados, es decir, en el relativo al cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios de baldíos, el Gobierno, hasta la fecha en que Su Señoría se puso al frente de este Ministerio, no había dictado, según aparece de los copiadore y demás documentos del archivo, que conozco, de este Departamento, en toda la época anterior, más de diez (10) resoluciones sobre el particular.

En los tres últimos años, el número de providencias sobre relevo de condición resolutoria o reversión, asciende a 155.

En relación con el aprovechamiento de aguas de uso público, el Gobierno había otorgado algunos permisos en los cuales se limitaba la actuación administrativa a conceder la respectiva licencia. En los últimos tres años el número de providencias de esta clase, y sobre ocupación de bienes de uso público, punto éste que de 1923 para acá es de la competencia del Gobierno, asciende a 95, y al dictarlas, el Ministerio, como lo anoté anteriormente, no sólo ha perseguido un control sobre la derivación o la ocupación, sino también acerca del efectivo aprovechamiento de la fuerza que pueda generarse con las aguas y la calidad y bajo precio del servicio público.

Otro factor que indudablemente ha contribuido a aumentar la labor de este Departamento, ha sido el de que el Gobierno, por primera vez, se ha ocupado en parcelar terrenos de propiedad nacional. Sobre esta importante iniciativa tendré ocasión, al referirme más adelante a las actividades de la Sección 3ª, de suministrar algunos datos de interés positivo.

APROVECHAMIENTO DE AGUAS DE USO PUBLICO Y OCUPACION DE BIENES DE LA MISMA NATURALEZA

Transcribo a continuación el informe que sobre sus labores en esta materia rinde el señor Superintendente de aguas de uso público:

“Bogotá, mayo de 1933.

“Señor Jefe del Departamento de Baldíos, bosques nacionales y aguas de uso público—En su Despacho.

“Como aporte al informe que usted debe rendir al señor Ministro, me permito acompañar al presente oficio los siguientes documentos:

“Relación de las resoluciones dictadas, desde el 8 de julio de 1932 hasta la fecha, sobre cesión de fuerza hidráulica y ocupación de bienes de uso público con redes de canalización de plantas eléctricas, y sobre aprovechamiento de aguas de uso público en riego y otros servicios industriales.

“Un cuadro de las plantas eléctricas existentes en el país, con especificación de características como potencialidad expresada en H. P., fuente de energía que se aprovecha, voltaje, corriente, ciclaje, extensión de líneas, número de bombillas instaladas, etc.

“Este cuadro se inició en la Sección de Estadística, dependiente del Departamento de Negocios Generales del Ministerio, y se ha tratado de complementar en la Superintendencia de bosques nacionales y aguas de uso público. Y digo que se ha tratado de complementar, porque, no obstante todos los esfuerzos hechos con tal fin, aunque es bastante lo que se ha conseguido, no es poco lo que falta para que el cuadro represente la potencialidad eléctrica del país.

“Quizás sea oportuno mencionar en esta comunicación el Decreto número 178, de este año, por el cual se establece el servicio

público de aguas en la zona bananera, y llamar la atención acerca de las resoluciones referentes a la laguna de Fúquene y al lago de Tota.

“Por el expresado Decreto, el Ministerio afrontó y resolvió, con acierto y equidad, el problema de riegos en la zona bananera, sin lugar a duda el más complicado que en este ramo se ha presentado. La cuidadosa lectura de este Decreto revela la trascendental importancia del asunto y el singular tino con el que el señor Ministro lo dejó definitivamente resuelto.

“Consecuencia inmediata y práctica del Decreto en referencia, fue la solicitud que la United Fruit Company y un considerable número de otros cultivadores de banano, presentaron al Ministerio con el fin de legalizar su situación, que culminó en la Resolución número 4, de 14 de febrero último, por la cual se concedió permiso a los peticionarios para continuar derivando hasta 27.725 litros por segundo, de los ríos Sevilla, Riofrío, Tucurinca, Aracataca y Fundación.

“Laguna de Fúquene—No obstante diversos actos legislativos y ejecutivos encaminados a la ejecución de las obras indispensables para desecar los pantanos adyacentes a la laguna, con el fin de proteger contra las inundaciones una considerable extensión de tierras circunvecinas, puede decirse que sólo ahora, debido a la iniciativa de la Compañía de Fúquene y a la solícita acogida que le prestó el señor Ministro, se ha llegado a un resultado práctico mediante la Resolución número 3, de 20 de enero del año en curso, sobre permiso a la expresada Compañía para realizar determinadas obras, y la número 54, de 10 de marzo último, por la cual se destina la suma de diez mil pesos para contribuir a la ejecución de tales obras.

“Lago de Tota—Por Resolución número 12, de 7 de septiembre de 1929, el Gobierno concedió permiso—esencialmente precario y sujeto a las condiciones expresamente establecidas en dicha providencia—al señor Miguel Sánchez F., para derivar del lago hasta la cantidad de mil litros de agua por segundo para el riego de la finca denominada Hacienda de la Compañía.

“Por medio de la Resolución número 16, de 23 de los corrientes, —dictada en desarrollo de la anteriormente citada—el Ministerio, consultando los intereses y las necesidades públicas y particulares de varios Municipios y los de los concesionarios, autoriza el establecimiento de un sistema de canales de distribución y de derivación para toda clase de servicios. Al poner así en manos de las entidades municipales y de los particulares este inapreciable ele-

mento de vida, atiende el Ministerio al insistente clamor con que se ha venido demandando medidas encaminadas a facilitar el aprovechamiento de las aguas del lago de Tota.

“De usted muy atento y seguro servidor,

Manuel J. Negret,
Superintendente de bosques nacionales
y aguas de uso público.”

Inserto a continuación la lista de las resoluciones dictadas sobre estas materias durante el año a que se contrae este informe, y el cuadro estadístico de plantas eléctricas elaborado por el Superintendente de aguas de uso público:

Relación de los asuntos importantes que han pasado por la Superintendencia de bosques nacionales y aguas de uso público, desde el 8 de julio de 1932 hasta el 31 de mayo de 1933.

Cesiones de fuerza hidráulica y permisos para ocupar bienes de uso público con redes de canalización de plantas eléctricas o con redes de carácter permanente para otros usos industriales o domésticos.

Resolución número 18, de 8 de agosto de 1932, por la cual se cede a la Compañía Eléctrica del Norte, domiciliada en San José de Cúcuta, Departamento de Santander Norte, el uso de la fuerza hidráulica de los ríos Salazar y Peralonso, mediante el aprovechamiento de 1.000 y 3.000 litros de agua por segundo, respectivamente, para generar energía eléctrica hasta de 300 H. P. y 1.000 H. P., en su orden, y se le concede permiso para ocupar bienes de uso público ubicados en varios Municipios del expresado Departamento con redes de canalización de plantas eléctricas.

Resolución número 19, de 12 de agosto de 1932, por la cual se cede al Departamento de Boyacá la fuerza hidráulica que pueda desarrollar con 150 litros de agua del río Teatinos o Boyacá, para el servicio del acueducto público de Tunja, y se le concede permiso para ocupar bienes de uso público en los Municipios de Boyacá y Tunja con redes conductoras de energía eléctrica.

Resolución número 20, de 13 de agosto de 1932, por la cual se prorróga al señor Agustín Cortés Ibáñez, por seis meses, el plazo de dos años que se le había concedido para la instalación de una planta hidroeléctrica en el Municipio de Villeta, del Departamento de Cundinamarca, según consta en la Resolución número 25, de 30 de junio de 1930.

Resolución número 21, de 9 de julio de 1932, por la cual se negó la revocatoria de la providencia dictada el 28 de mayo del mismo año, relacionada con la prórroga de plazo que se había concedido al señor Benjamín Restrepo para el montaje de una planta hidroeléctrica en Tuluá, del Departamento del Valle.

Resolución número 22, de 22 de agosto de 1932, por la cual se concedió permiso provisional al señor Antonio Vega Lara para aprovechar la fuerza hidráulica, generada con las aguas de la quebrada Guandinoza, en beneficio de una planta eléctrica establecida en el Municipio del Gigante, Departamento del Huila.

Resolución número 23, de 20 de septiembre de 1932, por la cual se cede al doctor Jorge Arango Carrasquilla fuerza hidráulica con potencialidad hasta de 1.072½ H. P., mediante el aprovechamiento de 1.084 litros de agua por segundo de la *Caida de la Concha*, para el servicio de una planta eléctrica en el Municipio de San Roque, del Departamento de Antioquia, y se le concede permiso para ocupar bienes de uso público en varios Municipios con redes de canalización de la referida planta.

Resolución número 24, de 26 de septiembre de 1932, por la cual se concede permiso al señor Francisco Flórez para ocupar, con redes telefónicas, bienes de uso público en los Municipios de Fusagasugá, Soacha y Pasca.

Resolución número 25, de 7 de octubre de 1932, por la cual se declaran caducados los permisos concedidos a los señores J. C. Boldt & Compañía, de Cali, por la Resolución número 28, de 9 de agosto de 1930 (concesión de fuerza hidráulica del río Dagua y ocupación de bienes de uso público con redes de canalización de una planta eléctrica).

Resolución número 26, de 6 de octubre de 1932, por la cual se concede permiso al Municipio de Ocaña para derivar del río Tejo determinada cantidad de agua con destino al acueducto municipal, y para ocupar bienes de uso público con la tubería correspondiente.

Resolución número 27, de 15 de octubre de 1932, sobre permiso provisional al Municipio de Medellín para ocupar bienes de uso público en varios Municipios del Departamento de Antioquia con redes de canalización de la planta eléctrica de Guadalupe.

Resolución número 28, de 24 de octubre de 1932, sobre permiso provisional a la Sociedad Industrial de Garzón para dar al servicio público una planta hidroeléctrica en el Municipio del mismo nombre.

Resolución número 29, de 5 de noviembre de 1932, sobre caducidad de la cesión de fuerza hidráulica y los permisos concedidos por Resolución número 29, de 9 de agosto de 1930, al señor Pedro

Pastor Consuegra, así como la autorización para traspasar tal concesión que se le otorgó por la Resolución número 14, de 27 de mayo de 1931.

Resolución número 30, de 7 de noviembre de 1932, sobre permiso al señor Ricardo T. Uribe para aplicar al servicio de un taller de mecánica y de cerrajería la energía eléctrica de una planta que tiene establecida en el Municipio de Titiribí, del Departamento de Antioquia, y para ocupar bienes de uso público en el mismo Municipio con redes conductoras de energía eléctrica.

Resolución número 31, de 18 de noviembre de 1932, sobre cesión de fuerza hidráulica al señor Antonio Vega Lara, con potencialidad hasta de 113 y 1/3 H. P., mediante el aprovechamiento de 600 litros de agua por segundo de la quebrada *Guandinoza*, y para ocupar bienes de uso público con redes de canalización de una planta hidroeléctrica, en el Municipio del Gigante, del Departamento del Huila.

Resolución número 32, de 12 de noviembre de 1932, sobre autorización al Municipio de Aracataca, del Departamento del Magdalena, para utilizar en su propio beneficio la rebaja del 50 por 100 en el precio del alumbrado que se reservó la Nación, de acuerdo con la Resolución número 24 del mismo año, por la cual se otorgó una concesión a la Compañía Colombiana de Electricidad.

Resolución número 33, de 16 de diciembre de 1932, sobre permiso a la United Fruit Company para construir un canal y conducir por él al denominado *Corralito* hasta 2.000 litros de agua por segundo, derivados del río Fundación, con destino al riego de plantaciones de bananos en la zona bananera, Departamento del Magdalena.

Resolución número 34, de 23 de diciembre de 1932, sobre permiso a los señores José Ignacio Ospina G., Rómulo Ortiz, Cristóbal Caicedo, Rafael Chaparro D., José Román y Manuel F. Castaño, para derivar del río Morales hasta 3.000 litros de agua por minuto con destino al servicio de unas fincas situadas en los Municipios de Tuluá y San Vicente, Departamento del Valle, y para ocupar bienes de uso público con el correspondiente canal.

Resolución número 35, de 26 de diciembre de 1932, sobre cesión de fuerza hidráulica al señor Nicolás Liévano, en cantidad hasta de 1.500 K. W., mediante el aprovechamiento de 3.000 litros cúbicos de agua por segundo, derivados del río Negro, para el servicio de una planta. Se le concede, además, permiso para derivar 1.000 litros de agua para riego de una finca, y para ocupar bienes de uso público con redes conductoras de energía eléctrica, en los Municipios

prios de Caparrapí, Sasaima, Villeta, Quebradanegra, La Peña, Utica y Guaduas, del Departamento de Cundinamarca, y La Dorada, Departamento de Caldas.

Resolución número 36, de 13 de enero de 1933, sobre permiso provisional al doctor Abelardo Cajiao V. para derivar energía eléctrica de una planta establecida en la población de Restrepo, Intendencia Nacional del Meta, con el fin de utilizarla en el Municipio de Restrepo.

Resolución número 1, de 24 de enero de 1933, sobre permiso al Municipio de Salamina, del Departamento de Caldas, para ocupar bienes de uso público en el mismo Municipio con redes telefónicas.

Resolución número 2, de 13 de enero de 1933, sobre cesión de fuerza hidráulica a la Sociedad Escudo y Chaves Equitativa, del Líbano, hasta con una potencialidad de 145 H. P., mediante el aprovechamiento de 235 litros de agua por segundo de la quebrada Santa Rosa, y para ocupar bienes de uso público en el Municipio del Líbano con redes de canalización de una planta eléctrica.

Resolución número 3, de 20 de enero de 1933, sobre permiso a la Compañía de Fúquene para ejecutar ciertas obras en el río Saravita o Suárez, en el sector comprendido entre su nacimiento en la laguna de Fúquene y el sitio de El Moro, en el Municipio de Saboyá, Departamento de Boyacá.

Resolución número 4, de 14 de febrero de 1933, sobre permiso a la United Fruit Company, a otras Sociedades y a particulares, para continuar derivando de los ríos Sevilla, Riofrío, Tucurínca, Aracataca y Fundación, por los canales especificados en la Resolución, determinadas cantidades de agua para riegos en la zona bananera.

Resolución número 5, de 14 de febrero de 1933, sobre caducidad de la ratificación dada por el Gobierno, en providencia número 37 de 1930, a los permisos otorgados por el Municipio de Caloto, del Departamento del Cauca, a la Empresa de luz y fuerza eléctrica del río Palo, Schlubach & Robayo, domiciliada en Cali. Igualmente se declara caducado el permiso concedido para ocupar bienes de uso público en varios Municipios por la citada Resolución número 37 de 1930.

Resolución número 6, de 18 de febrero de 1933, sobre cesión de fuerza hidráulica a la Sociedad Industrial de Garzón, hasta en cantidad de 62 K. W., mediante el aprovechamiento de 700 litros de agua por segundo del río Majo, y para ocupar bienes de uso público con redes conductoras de energía eléctrica en el Municipio de Garzón, del Departamento del Huila.

Resolución número 7, de 28 de febrero de 1933, sobre permiso otorgado a los Municipios de Medellín y Copacabana, del Departamento de Antioquia, para ocupar bienes de uso público con redes telefónicas.

Resolución número 8, de 16 de marzo de 1933, sobre cesión de fuerza hidráulica a la Compañía de Energía Eléctrica del Huila, hasta con una potencialidad de 1.000 H. P., mediante el aprovechamiento de 3.500 litros de agua por segundo del río Fortalecillas, y para ocupar bienes de uso público con redes de canalización de una planta, en los Municipios de Neiva, Aipe, Villavieja, Baraya, La Unión, Campoalegre, etc., en el Departamento del Huila.

Resolución número 9, de 16 de marzo de 1933, sobre autorización al Municipio de Tocaima, del Departamento de Cundinamarca, para utilizar en su propio beneficio la rebaja del 50 por 100 en el precio del alumbrado, reservado por la Nación de acuerdo con la Resolución número 35 de 1930, por la cual se otorgó una concesión al señor Hernando Villa, de quien es cesionaria hoy la Compañía Colombiana de Electricidad.

Resolución número 10, de 21 de marzo de 1933, por la cual se aprueban unas tarifas para servicios públicos de luz, fuerza y calor en el Municipio de Villeta, del Departamento de Cundinamarca, en la empresa del señor Agustín Cortés Ibáñez.

Resolución número 11, de 23 de marzo de 1933, sobre caducidad de la concesión otorgada al señor Benjamín Restrepo, por providencia número 20 de 1930, para el aprovechamiento de fuerza hidráulica del río Tuluá y la ocupación de bienes de uso público con redes conductoras de energía eléctrica, en el Municipio de Tuluá, del Departamento del Valle.

Resolución número 12, de 24 de marzo de 1933, sobre caducidad de la concesión otorgada a la Compañía de instalaciones eléctricas del Distrito de Tuluá, por providencia número 21 de 1930, sobre aprovechamiento de fuerza hidráulica del río Tuluá y ocupación de bienes de uso público con redes conductoras de energía eléctrica en algunos Municipios del Departamento del Valle.

Resolución número 13, de 21 de marzo de 1933, por la cual se reglamenta la manera como la Compañía de Fúquene debe rendir y comprobar las cuentas referentes a las cantidades de dinero que reciba del Tesoro Nacional, para la ejecución de las obras de que trata la providencia número 3 del presente año.

Resolución número 14, de 29 de abril de 1933, por la cual se impone una multa al señor Eliseo Muñetón como infractor de la disposición contenida en el artículo 13 del Decreto 1551 de 1931 (declaración de tarifas de plantas eléctricas).

Resolución número 15, de 12 de mayo de 1933, sobre permiso a los señores Jorge R. Vejarano, Abelardo, Guillermo y Alfredo Cajiao V., en su condición de dueños de la Empresa arrocera de Restrepo, para derivar energía eléctrica de la planta que tienen establecida en dicha población, y para ocupar bienes de uso público con redes de canalización de tal planta en el Municipio de Restrepo, de la Intendencia Nacional del Meta.

Resolución número 16, de 23 de mayo de 1933, por la cual se reglamenta el aprovechamiento de aguas derivadas de la laguna de Tota, en virtud del permiso concedido por la providencia número 12 de 1929.

Resolución número 17, de 27 de mayo de 1933, por medio de la cual se reforma la número 2, de 5 de febrero de 1932, sobre cesión de fuerza hidráulica al doctor José M. Sáenz L. y permiso para ocupar bienes de uso público con redes conductoras de energía eléctrica.

Resolución número 18, de 6 de junio de 1933, por medio de la cual se autoriza al Municipio de Garzón, del Departamento del Huila, para que utilice en su propio beneficio la rebaja del 50 por 100 en el precio de los servicios de luz, fuerza y calor, que se reservó la Nación de acuerdo con la Resolución número 6, de 18 de febrero último, sobre cesión de fuerza hidráulica y permiso a la Sociedad Industrial de Garzón para ocupar bienes de uso público con redes conductoras de energía eléctrica.

Resolución número 19, de 6 de junio de 1933, por la cual se declara caducado el permiso que, por la número 26 de 6 de octubre de 1932, se concedió al Municipio de Ocaña, Departamento de Santander Norte, para derivar aguas de uso público con destino a un acueducto, por no haberse satisfecho un requisito legal.

Resolución número 20, de 7 de junio de 1933, por la cual se concede permiso a la Colombia Sugar Company para ocupar, con redes telefónicas, bienes de uso público en algunos Municipios del Departamento de Bolívar.

Resolución número 21, de 7 de junio de 1933, sobre permiso al Municipio de Ocaña, del Departamento de Santander Norte, para derivar aguas de uso público destinadas al servicio de un acueducto, y para ocupar bienes de la misma naturaleza con la correspondiente tubería.

Resolución número 22, de 7 de junio de 1933, por medio de la cual se concede permiso a la Compañía Colombiana de Electricidad y a la Compañía de Hielo de Santa Marta, para que por las redes que aquélla tenga establecidas o pueda establecer de acuerdo con permisos otorgados por el Gobierno, pueda la Compañía última-

mente citada transmitir y distribuir energía eléctrica generada por la planta instalada de acuerdo con la autorización que le concedió el Gobierno en providencia número 236 de 1918.

Resumen: En los meses transcurridos de julio de 1932 a mayo de 1933, se han dictado 42 resoluciones; se han otorgado concesiones por 13.269 litros de agua por segundo para generar fuerza eléctrica con potencialidad de 5.733-3½ H. P., y se han cancelado por 14.556 litros de agua por segundo con potencialidad de 29.090 H. P.

Manuel J. Negret,
Superintendente de bosques nacionales
y aguas de uso público.



APROVECHAMIENTO

de aguas de uso público para generar fuerza hidráulica, y permisos sobre ocupación de bienes de la misma naturaleza con redes conductoras de energía.

La labor del Ministerio en lo relacionado con estas importantes materias persigue varias finalidades que creo oportuno consignar separadamente:

1º Hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones vigentes que por ignorancia o falta de control sobre el particular, no eran acatadas por los industriales. Para lograr este fin, el Ministerio se ha dirigido a los Gobernadores, Intendentes, Comisarios y demás autoridades en el sentido de exigirles que, en la forma más adecuada, tomen las medidas necesarias para hacer conocer y cumplir los preceptos legales y reglamentarios correspondientes, especialmente la Ley 113 de 1928 y los Decretos números 60 y 1551 de 1931. En veces se ha hecho preciso llegar al extremo de suspender temporalmente el funcionamiento de determinadas plantas eléctricas para obligar a los respectivos empresarios a llenar las obligaciones que les imponen los preceptos mencionados.

Como el número de plantas eléctricas existentes en el país es ya considerable, se hizo necesario allegar datos para formar una estadística que permita apreciar en conjunto el estado y desarrollo de la industria, por una parte, y por otra, conocer la ubicación y condiciones especiales de cada planta para poder ejercer sobre ellas el control indispensable a fin de que presten, dentro de tarifas equitativas, un servicio eficiente.

Como en épocas anteriores no se había adelantado gestión alguna sobre el particular, la labor que se ha impuesto el Ministerio reclama el transcurso de algún tiempo para alcanzar estos fines en relación con todas las plantas existentes en el país.

En el cuadro estadístico elaborado por la Superintendencia de aguas de uso público que, como lo anota su autor, adolece de numerosas deficiencias que ha sido imposible evitar hasta ahora, puede

CUADRO DE PLANTAS DE ENERGIA ELECTRICA EXISTENTES EN EL PAIS, POR DEPARTAMENTOS

ANTIOQUIA

POBLACIONES	NOMBRE DE LAS EMPRESAS	NACIONALIDAD DEL PROPIETARIO	FUENTE DE ENERGIA QUE SE APROVECHA	Potencia en caballos de la planta	Voltaje	Forma de la corriente	Extensión de las líneas en metros	Número de motores que mueve la fuerza de la planta	Número de lámparas instaladas	Consumo de fuerza en caballos	Fases del motor	Ciclos
Amalfi.....	Empresa municipal.....	Colombiano.....	Quebrada La Viborita.....	80	2.400	Alterna.....	2.500	1	788	80	3	60
Fredonia.....	Empresa municipal.....	Id.....	Quebrada Piedraverde.....	120	2.400	Alterna.....	30.000	7	1.800	120	3	60
Yarumal.....	Empresa municipal.....	Id.....	Quebrada Yarumal y Picadores.....	66½	2.300	Alterna.....	2.000	1.600	66½	2	60
Santo Domingo.....	Empresa municipal.....	Id.....	Quebrada San Miguel.....	50	600	Alterna.....	1.000	1	1.000	29½
Liborina.....	Empresa municipal.....	Id.....	Quebrada Juan García.....	50	2.400	Alterna.....	7.303	1	522	3	60
Frontino.....	Empresa municipal.....	Id.....	Río Nare.....	50	1.200	Alterna.....	12.000	1	800	4	120
La Merced.....	Sociedad anónima.....	Id.....	6	Directa.....	750	1	100	2½	1
San Pedro.....	Empresa municipal.....	Id.....	Quebrada El Hato.....	25	2.400	Alterna.....	9.000	1	653	25	3	60
Buriticá.....	Francisco Vélez.....	Id.....	1½	1.000	Continua.....	160	1	45	1½	1	2
Cocorná.....	Empresa municipal.....	Id.....	Quebrada Guayabal.....	10	125-125	Continua.....	400	1	194	1	2
Gómez Plata.....	Empresa municipal.....	Id.....	Quebrada Hojasanchas.....	33½	2.400	Alterna.....	14.800	2	3	60
Gómez Plata.....	Empresa municipal.....	Id.....	33	600	Alterna.....	14.800	33	3	60
Santa Rosa.....	Empresa municipal.....	Id.....	60	2.400	Alterna.....	1.200	3	60
Santa Rosa.....	Párroco de San Pablo.....	Id.....	Quebrada Bren y Trinidad.....	1	150	Continua.....	1.000	1	120	1	2	4
Santa Rosa de Osos (San Pablo).....	Sociedad Anónima.....	Id.....	Quebrada Sara.....	600	6.600	Continua.....	2.500	5	600	3	50
Don Matías.....	Empresa municipal.....	Id.....	Quebrada La Piedrahita.....	28	2.400	Alterna.....	2.500	1	590	28	3	60
Marinilla.....	Empresa municipal.....	Id.....	Río Marinilla.....	57	2.300	Alterna.....	2.500	1	2.500	45	3	5
Cisneros.....	Empresa municipal.....	Id.....	Quebrada Palmichala.....	100	2.400	Alterna.....	6.000	1	1.481	66	3	60
Antioquia.....	Empresa municipal.....	Id.....	Río Tonuzco.....	80	2.400-110	Alterna.....	14.000	7	1.040	28	3	60
Carmen.....	Empresa municipal.....	Id.....	Quebrada Cimarrona.....	16	2.400	Alterna.....	1.000	1	420	20	3	60
Andes.....	Empresa municipal.....	Id.....	Quebrada Chaparrala.....	100	2.200	Alterna.....	38.000	2	1.800	108	3	60
Concordia.....	Empresa municipal.....	Id.....	Quebrada Magallo.....	80	220	Alterna.....	21.000	4	840	30½	3	60
Bolívar.....	Sociedad anónima.....	Id.....	Río Bolívar.....	120	125	Continua.....	1.500	1.056	60	3	60
Angelópolis.....	Sociedad anónima.....	Id.....	Quebrada La Clara.....	24	245	Alterna.....	3.000	1	340	12	3	60
Alejandro.....	Empresa municipal.....	Id.....	Quebrada San Pedrito.....	7½	125	Continua.....	1.000	230	5½
Belmira.....	Empresa de luz eléctrica.....	Id.....	15	125	Continua.....	1.500	1	120	4	3	60
Concepción.....	Empresa municipal.....	Id.....	10	750	Alterna.....	1.000	1	379	2
Medellín.....	Energía eléctrica.....	Id.....	Quebrada Piedrasblancas.....	4.533	6.600	Alterna.....	296.000	1.011	93.013	4.533	3	60
Medellín.....	Planta hidroeléctrica de Guadalupe.....	Id.....	Río Guadalupe.....	100.000	6.600-110-220	Alterna.....	85.000	83.610	8.333	1-2-3	60
Abejorral.....	Empresa municipal.....	Id.....	Quebrada Yeguas.....	150	6.600	Alterna.....	10.000	4	1.518	86½	3	60
Amagá.....	Empresa municipal.....	Id.....	Quebrada Amagá.....	2.400	Alterna.....	1.300	1.283	40	2	60
Angostura.....	Empresa municipal.....	Id.....	Río La Cortada.....	30	600	Alterna.....	400	1	500	3	60
Bello.....	Empresa municipal.....	Id.....	Quebrada El Hato.....	60	2.400	Alterna.....	1.400	1	2.637	60	3	60
Caramanta.....	Empresa municipal.....	Id.....	Quebrada Cañas.....	40	1.750	Alterna.....	600	1	693	40	3	60

POBLACIONES	NOMBRE DE LAS EMPRESAS	NACIONALIDAD DEL PROPIETARIO	FUENTE DE ENERGIA QUE SE APROVECHA	Potencia en caballos de la planta	Voltaje	Forma de la corriente	Extensión de las líneas en metros	Número de motores que generan la energía	Número de lámparas instaladas	Consumo de fuerza en caballos	Fases del motor	Ciclos del motor
Copacabana.....	Empresa municipal.....	Colombiano.....	Quebrada Miraflores.....	40	Alterna.....	3.000	1	800	40	60
Ebéjico.....	Empresa municipal.....	Id.....	Quebrada Abureña.....	1.800	Alterna.....	640	174	23
Entrerrios.....	Empresa municipal.....	Id.....	Quebrada El Buey.....	25	150	Continua.....	90	400	21½
Envigado.....	Empresa municipal.....	Id.....	Quebrada Ayura.....	52	660	Alterna y continua.....	3.000	2	850	25	3	60
Granada.....	Municipio y presbitero Policarpo M. Gómez.....	Id.....	Quebrada Santa Bárbara.....	10	120	Alterna.....	4.050	488	9½	3	60
Heliconia.....	Empresa municipal.....	Id.....	Quebrada Abureña.....	60	Alterna.....	1	550	40	3	60
Itagüí.....	Empresa municipal.....	Id.....	Quebrada Doña Maria.....	40	Alterna.....	5.000	1	1.500	40	3	60
La Ceja.....	Sociedad anónima.....	Id.....	Quebrada El Rincón.....	50	Alterna.....	2.500	1	2.000	25	3	60
Santa Bárbara.....	Empresa municipal.....	Id.....	Quebrada Sabañetas.....	50	Continua.....	5.000	2	703	24½	3	60
Santuario.....	Empresa municipal.....	Id.....	Quebrada El Salto.....	40	Alterna.....	1.000	500	20	3	60
San Vicente.....	Empresa municipal.....	Id.....	Quebrada El Salado.....	Alterna.....	1.000	515	24	3	4
Sonsón.....	Empresa municipal.....	Id.....	Río Sonsón.....	266½	Alterna.....	3.000	3	2.683	184	3	60
Sopetrán.....	Gabriel Gómez.....	Id.....	Río Sopetrán.....
Sopetrán.....	Empresa municipal.....	Id.....	Río Sopetrán.....	53½	Continua.....	5.000	1	780	42½	3
Támesis.....	Empresa municipal.....	Id.....	Río San Antonio.....	86½	Alterna.....	3.000	6	53½	3	260
Titiribi.....	Empresa municipal.....	Id.....	Río Urrao.....	50	Alterna.....	10.000	863	37	3	60
Urrao.....	Empresa municipal.....	Id.....	Río Urrao.....	50	Alterna.....	3.000	956	47	3	60
Valparaíso.....	Luis Arango A. y Eduardo Arango C.....	Id.....	Quebrada Bequedo.....	37	Alterna.....	5.000	2	1.200	30	3	60
Venecia.....	Empresa municipal.....	Id.....	Quebrada Galapago.....	18	Continua.....	1.000	2	280	13½	3
Zaragoza.....	Empresa municipal.....	Id.....	Quebrada La Balsita.....	7½	Continua.....	2.000	150	3½
Zaragoza.....	Pato Mines.....	Id.....	Quebrada La Balsita.....	1.200	Alterna.....	8.000	31	1.200	3	60
La Estrella.....	Empresa municipal.....	Id.....	Quebrada Bermejál.....	80	Alterna.....	4.000	1	2.400	48	3	60
La Unión.....	Empresa municipal.....	Id.....	Quebrada La Unión.....	50	Alterna.....	5.000	250	9½	3	60
Nariño.....	Empresa municipal.....	Id.....	Quebrada San Juan.....	66½	Alterna.....	1.000	2	154	3	60
El Peñol.....	Empresa municipal.....	Id.....	Quebrada La Chapa.....	30	Alterna.....	2.000	800	3	60
Pueblorrico.....	Empresa municipal.....	Id.....	Río Mulato.....	60	Alterna.....	1	800	40	3	60
Puerto Berrio.....	Ferrocarril de Antioquia.....	Id.....	133½	Alterna.....	2.100	2	300	66½	3	60
Puerto Berrio.....	Empresa municipal.....	Id.....	Térmica.....	266½	Alterna.....	800	6	1.200	60	3	60
Retiro.....	Empresa municipal.....	Id.....	Río Retiro.....	75	Alterna.....	1.000	1	1.400	9½	3	60
Rionegro.....	Empresa municipal.....	Id.....	Quebrada Don Diego.....	66½	Alterna.....	15.000	1	1.552	66½	3	60
Rionegro.....	Salón Estrella.....	Id.....	Térmica.....	18	Continua.....	100	25	¾	3	60
Rionegro.....	Empresa municipal.....	Id.....	28½	Continua.....	3	25½
Salgar.....	Saldarriaga y Compañía y Horacio Ochoa.....	Id.....	Quebrada Liborina.....	74	Continua.....	3.000	845	3	60
Salgar.....	Saldarriaga y Compañía y Horacio Ochoa.....	Id.....	Quebrada Liborina.....	3	Continua.....	300	60	1	60
Salgar.....	Saldarriaga y Compañía y Horacio Ochoa.....	Id.....	Quebrada Liborina.....	2	Continua.....	200	20	1	60
San Carlos.....	Empresa municipal.....	Id.....	Quebrada La Viejita.....	52	Alterna.....	2.000	300	246½	3	60
San Jerónimo.....	Empresa municipal.....	Id.....	Quebrada La Clara.....	44	Alterna.....	5.000	1	547	25	3	60
San Rafael.....	Empresa municipal.....	Id.....	Quebrada Cuervos.....	Alterna.....	4.000	347	20	3	60
San Roque.....	Empresa municipal.....	Id.....	Quebrada San Roque.....	76	Alterna.....	2.229	1.203	62½	3	60
Fracción de La Laguna.....	Felipe Duque.....	Id.....	1½	Continua.....	950	20	¾	2	40
Las Mercedes.....	Evangelina Mesa de Isaza.....	Id.....	Quebrada San Roque.....	1½	Continua.....	650	16	¾	2	40
Compañía Minera de Nare.....	B. H. Canney.....	Quebrada San Roque.....	9½	Continua.....	3.000	50	2
San Roque.....	La Esmeralda.....	Id.....	Quebrada San Roque.....	4-16	Continua.....	250	10	¾	2	60

DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

POBLACIONES	NOMBRE DE LAS EMPRESAS	NACIONALIDAD DEL PROPIETARIO	FUENTE DE ENERGIA QUE SE APROVECHA	Potencia en caballos de la planta	Voltaje	Forma de la corriente	Extensión de las líneas en metros	Número de motores que generan la energía	Número de lámparas instaladas	Consumo de fuerza en caballos	Fases del motor	Ciclos
Soledad.....	Sociedad anónima.....	Colombiano.....	100	Alterna.....	500
Malambo.....	Compañía de Energía Eléctrica.....	Id.....	Térmica.....	10	140	Continua.....	4.000	1	150	2	150
Baranoa.....	Eléctrica municipal.....	Id.....	Id.....	30	250	Alterna.....	4.000	1	533	25	3	60
Suan.....	Eléctrica municipal.....	Id.....	Id.....	25	110	Continua.....	1.500	1	175	22	3
Sabanagrande.....	Eléctrica municipal.....	Id.....	Id.....	20	110	Continua.....	4.500	200	13	2
Galapa.....	Eléctrica municipal.....	Id.....	Id.....	22	125	Continua.....	3.000	1	400	20	2
Puerto Colombia.....	Sociedad anónima.....	Ingléses.....	Id.....	30	250	Continua.....	50	8½	3	40
Puerto Colombia.....	Empresa municipal.....	Colombiano.....	Id.....	80	330	Continua.....	10.000	600	50	60
Barranquilla.....	Compañía Colombiana de Electricidad.....	Norteamericana.....	Id.....	7.705	4.100	Alterna.....	245.000	7	60.000	2.140	3	60
Santo Tomás.....	Empresa municipal.....	Colombiana.....	Id.....	15	110	Continua.....	5.000	1	250
Utiacuri.....	Empresa municipal.....	Id.....	Id.....	15	3.000	140
Palmar de Varela.....	Empresa municipal.....	Id.....	Id.....	18	110	Continua.....	3.000	1	250	30

DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

Ciénaga.....	Remberto Burgos.....	Colombiano.....	Térmica.....	42	600-110	Alterna.....	600	1	2.000	110	70
San Estanislao.....	Industrias Unidas.....	Id.....	Id.....	40	Alterna.....	91.000	150	60
Villanueva.....	Empresa municipal.....	Id.....	Id.....	18	115	Alterna.....	3.500	180
Chan.....	J. Zuardi.....	Id.....	Id.....	½	32	Continua.....	100	75
Sabagún.....	Id.....	15	125	Continua.....	10.000	300	15
Sincelejo.....	Sociedad anónima.....	Colombiano e ita.....	Id.....	40	110	Alterna.....	3	60
Sampues.....	Abraham Chadid.....	Nacional.....	Id.....	25	110	Continua.....	12.000	1	600	2
Zambrano.....	Francisco Villarreal V.....	Id.....	Id.....	40	115	Continua.....	3.000	2	1.000
Zambrano.....	La Concentración.....	Id.....	9	115	Alterna.....	2.000	3	110	3	60
Mahates.....	Luis C. Anderson.....	Americano.....	Id.....	25	220	Continua.....	6.000	1	240	15
Soplaviento.....	La Unión.....	Colombiano.....	Id.....	50	110	Continua.....	200	9	1.500	35	8	4
Montería.....	Sociedad anónima.....	Id.....	Id.....	120	2.400	Alterna.....	30.000	2	918	57	3	60
San Marcos.....	Luis Barroa.....	Id.....	Id.....	32	Continua.....
San Marcos.....	Emeterio Avila.....	Id.....	Id.....	32	Continua.....
San Marcos.....	Pedro Eraso J.....	Id.....	Id.....	32	Continua.....
San Marcos.....	Domingo Eraso J.....	Id.....	Id.....	16	Continua.....
San Marcos.....	Justiniano Acuña.....	Id.....	Id.....	32	Continua.....
Sucre.....	Energía eléctrica, luz y hielo.....	Italiana.....	Id.....	25	110	Alterna.....	1.000	1	500	60
Montería.....	Sociedad anónima.....	Colombiana.....	Id.....	120	2.400	Alterna.....	30.000	2	918	57	3	60
Lorica.....	Diego Martínez & C.....	Id.....	Id.....	42	2.300	Alterna.....	1.000	2	962	40	3	60
Lorica.....	Iglesia de Lorica.....	Id.....	Id.....	10	110	Alterna.....	120	1	100	3	46
San Estanislao.....	Lequerica Hermanos.....	Id.....	Id.....	40	2.200-110	Alterna.....	91.000	1	245	30	1	60
Sampues.....	Compañía de Electricidad.....	Sirio.....	Id.....	20	120	Continua.....	12.000	1	360	20	2
Sincelejo.....	García Chadid & C.....	Colombiano.....	Id.....	40	110	Alterna.....	23.515	1	600	5½	3	60
Magangué.....	Sociedad anónima.....	Id.....	Id.....	297½	2.300	Alterna.....	6.666	2	1.500	32	3	60
San Jacinto.....	J. M. Lora Jr.....	Id.....	Id.....	15	100	Continua.....	1	200
Soplaviento.....	Lequerica Hermanos.....	Id.....	Id.....	40	2.300	Alterna.....	26.376	1	140	30	1	60
Chinú.....	Sociedad anónima.....	Id.....	Id.....	13½	150	Continua.....	1.000	1	435	1
Chalán.....	Andrés Laguna.....	Id.....	Id.....	½	32	Continua.....	1	30
Chalán.....	José Zucardi.....	Italiano.....	Id.....	½	32	Alterna.....	150	1	30	2

DEPARTAMENTO DE BOYACA

POBLACIONES	NOMBRE DE LAS EMPRESAS	NACIONALIDAD DEL PROPIETARIO	FUENTE DE ENERGIA QUE SE APROVECHA	Potencia en caballos de la planta	Voltaje	Forma de la corriente	Extensión de las líneas en metros	Número de motores que mueve la fuerza de la planta	Número de lámparas instaladas	Consumo de fuerza en caballos	Fases del motor	Ciclos
Tunja.....	Energía eléctrica y acueducto	Colombiano.....	Río Boyacá.....	100	6.600 y 2.200	Alterna.....	20.000	23	3.000	161	60
Tunja.....	Empresa municipal.....	Id.....	Río Boyacá.....	70	220-110	Alterna.....	500	60
Arcabuco.....	Molano, Osorio & C.*	Id.....	Río Arcabuco.....	10	100	Continua.....	1.000	100	4	2	50
Belén.....	Compañía anónima.....	Id.....	Río Salgueira.....	14	200	Alterna.....	1.000	1	250	3
Boavita.....	Id.....	Id.....	Quebrada La Ocalaya.....	20	220	Continua.....	400
Campohermoso.....	Compañía anónima.....	Id.....	Quebrada La Blanca.....	3	75	Alterna.....	600	1	50	3	1	2
Chiquinquirá.....	Compañía de energía eléctrica	Id.....	Quebrada Bramadora.....	233½	220-110	Alterna.....	23.000	6	1.700	270	3	60
Duitama.....	S. A. Industrial.....	Id.....	Río Surba.....	28	500-600	Alterna.....	6.000	2	500	39	3	60
El Cocuy.....	Luis L. Suescún.....	Id.....	Río Pantanogrande.....	50	2.300	Alterna.....	3.000	1	322	40	3	60
Chita.....	Gobierno nacional.....	Id.....	Río Loblanco.....	100	110-2.600	Alterna.....	14.000	2	400	60
Garagoa.....	Guevara, Alfonso & C.*	Id.....	Quebrada La Quigua.....	15	500	Alterna.....	1.000	3	600	15	1	50
Guateque.....	Alicia viuda de Guevara.....	Quebrada Risatá.....	150	4.200-110	Continua.....	2.000	1.000	30
La Uvita.....	Sociedad anónima.....	Colombiano.....	Río Los Andes.....	15	230	Continua.....	5.500	300	2	36
Moniquirá.....	Empresa municipal.....	Id.....	Id.....	81	220	Alterna.....	8.000	8	500	81½	3	60
Miraflores.....	Compañía de energía eléctrica	Id.....	Quebrada Cuyas.....	12	110	Continua.....	300	200	33
Ramiriquí.....	Id.....	Id.....	5	110	Continua.....	200
Sátivanorte.....	Empresa municipal.....	Colombiano.....	Id.....	10	110	Continua.....	1	300	6	2	50
Soatá.....	Empresa municipal.....	Id.....	Quebrada San Antonio.....	70	110	Alterna.....	4.000	1	600	40	3	60
Ráquira.....	R. P. Candelarios.....	Colombiano y es-	Id.....	5	115	Continua.....	150	1	100	2½	3
Socha.....	Empresa municipal.....	Colombiano.....	Quebrada Tirque.....	10	220	Continua.....	500	1	150	10	1	12
Sogamoso.....	Compañía de energía eléctrica	Colombiana y	Id.....
Susacón.....	Empresa municipal.....	americana.....	Río Chicamocha.....	150	110	Alterna.....	39.000	1	1.988	25	60
Susacón.....	Empresa municipal.....	Colombiano.....	Río Sogamoso.....	12¾	220	Alterna.....	1.500	1	200	3
Somondoco.....	Empresa municipal.....	Id.....	Id.....	110	400	Alterna.....	1.000	1	250	110	3	50
Paipa.....	Luis Jiménez L.....	Id.....	Quebrada La Cuya y Mangle	8	220	Alterna.....	1.000	1	150
Turmequé.....	Empresa municipal.....	Id.....	Quebrada Toibita.....	20	110	Alterna.....	5.500	1	400	9	3	50
Ventaquemada.....	Empresa municipal.....	Id.....	Río Muincha.....	10	150	Alterna.....	1.200	100	4	60
Puebloviejo.....	Empresa municipal.....	Id.....	Quebrada Ircachin.....	5	110	Alterna.....	500	1	100
Chita.....	Sociedad anónima.....	Id.....	Id.....	23	110	Id.....	700	500	3	60
Soracá.....	Sociedad anónima.....	Americana.....	Río Loblanco.....	20	110	Directa.....	14.200	2	350	13	2	60
Samacá.....	Planta Bolívar.....	Colombiano.....	Id.....	3	110	Alterna.....	15.000	1	45	13	3
Tensa.....	Sociedad anónima.....	Id.....	Térmica.....	10¾	110	Continua.....	2.000	280	60
Chinavita.....	Empresa municipal.....	Id.....	Río Guaya.....	8¾	110	Continua.....	1.795	1	400	4	2
Mongul.....	Sociedad anónima.....	Id.....	Quebrada Cicha.....	9¾	220	Alterna.....	1.350	2	180	4	3	60
Sátivanorte.....	Sociedad anónima.....	Id.....	Río Morro y Dos Pericos.....	10	90	Alterna.....	120	1	180	2
Boyacá.....	Arenas & C.*.....	Id.....	Quebrada Leonas.....	8	110	Continua.....	900	1	500	6	1	60
Samacá.....	Sociedad anónima.....	Id.....	Río Boyacá.....	80	2.200	Alterna.....	8.000	80	80	3	60
Coper.....	Sociedad anónima.....	Id.....	Térmica e hidráulica.....	320
Santa Rosa de Viterbo.....	Julia Sáenz.....	Id.....	Id.....	18	144	Alterna.....	300	1	50
Coper.....	Compañía de Jesús.....	Id.....	Id.....	25	2.100	5.000	3	50
Coper.....	Fruto M. Páez.....	Id.....	Hidráulica.....	1	100	2.000	1	30	2
Garagoa.....	Hacienda Cantino.....	Id.....	Id.....	1½	125	22	1½
El Cocuy.....	Hacienda Cantino.....	Id.....	Id.....	15	525	Alterna.....	1.000	200	1	50
Guateque.....	Empresa municipal.....	Id.....	Id.....	311	14
Sotaquirá.....	Empresa municipal.....	Id.....	Hidráulica.....	180	4.200	Alterna.....	50.000	3	980	10	3	60
Macanal.....	J. Baena y L. Aristizábal.....	Nacional.....	Quebrada Sotaquirá.....	12	500	2.500	1
Macanal.....	Empresa municipal.....	Id.....	Quebrada El Pato.....	22	110	Continua.....	1	350	12

POBLACIONES	NOMBRE DE LAS EMPRESAS	NACIONALIDAD DEL PROPIETARIO	FUENTE DE ENERGIA QUE SE APROVECHA	Potencia en caballos de la planta	Voltaje	Forma de la corriente	Extensión de las líneas en metros	Número de motores que mueve la fuerza de la planta	Número de lámparas instaladas	Consumo de fuerza en caballos	Fases del motor	Ciclos
Aguadas.....	Eléctrica municipal.....	Colombiano.....	Quebrada Pore.....	133	2.400-110	Alterna.....	5.000	2.380	133	1-2	60
Anserma.....	Eléctrica municipal.....	Id.....	Quebrada Cauya.....	225	4.000-110	Alterna.....	3.000	567	75	3	60
Anserma.....	Empresa eléctrica, Anserma.....	Id.....	Quebrada Cauya.....	125	2.400-110	Alterna.....	2.000	1.075	50	3	60
Apia.....	Eléctrica municipal.....	Id.....	Río San Rafael.....	160	2.400-110	Alterna.....	3.000	950	80	3	60
Aranzazu.....	Eléctrica municipal.....	Id.....	Río La Honda.....	40	2.400-110	Alterna.....	3.000	673	37	1	60
Armenia.....	Eléctrica municipal.....	Id.....	Río Quindío.....	2.000	3.150-220	Alterna.....	12.500	5.025	450	1-3	60
Armenia.....	Compañía eléctrica industrial del Quindío.....	Id.....	Río Quindío.....	850	6.600-110-220	Alterna.....	4.000	600	60	3	50
Armenia.....	Eléctrica La Unión.....	Norteamericano..	Río Quindío.....	133	2.400-110-220	Alterna.....	6.000	1.137	133	3	60
Balboa.....	Eléctrica Mejía.....	Colombiano.....	Térmica.....	3	1.800-110	Alterna.....	50	3	3	60
Belalcázar.....	Eléctrica municipal.....	Id.....	Río La Elvira.....	50	2.300-110	Alterna.....	5.000	170	24	2	60
Calarcá.....	Eléctrica del Corregimiento de Córdoba.....	Id.....	Río Quindío.....	45	2.400-110	Continua.....	800	280	45	3	60
Circasia.....	Eléctrica La Cascada.....	Id.....	Río Quindío.....	22	1.800-220	Continua.....	500	600	12	3	60
Circasia.....	Gerv. colomboalemana.....	Id.....	Térmica.....	50	275-110	Continua.....	50	35	1	60
Chinchiná.....	Eléctrica San Eugenio.....	Id.....	Térmica.....	120	4.000-110-220	Alterna.....	30.000	525	60	3	50
Chinchiná.....	Asociación industrial eléct.....	Id.....	Río Chinchiná.....	73	2.200-110	Alterna.....	3.000	150	70	3	60
Filadelfia.....	La Honda.....	Id.....	Río La Honda.....	50	2.200-110	Alterna.....	7.500	200	30	3	60
Filandia.....	Lusitania.....	Norteamericano..	Río Barbas.....	35	2.600-220	Alterna.....	5.000	500	28	3	60
Guática.....	Eléctrica municipal.....	Colombiano.....	Río Guática.....	18	450-110	Alterna.....	5.000	150	15	3	60
La Dorada.....	Compañía Ind. de La Dorada.....	Colomboalemana	Térmica.....	45	230-110	Alterna-continua.....	500	45	3	60
La Dorada.....	Compañía fluvial cundinamarquesa.....	Colombiano.....	Térmica.....	203	220-110	Alterna.....	6.000	3	60
La Dorada.....	Ferrocarril de La Dorada.....	Inglés.....	Térmica.....	11	220	Alterna.....	1.000	11	60
Manizales.....	Eléctrica municipal.....	Colombiano.....	Río Chinchiná.....	1.050	4.000-110	Alterna.....	4.000	10.092	947	1-3	60
Manizales.....	Compañía Eléc. de S. Cancio.....	Id.....	Río Chinchiná.....	2.200	4.000-110	Alterna.....	3.000	10.000	1.600	1-3	60
Manizales.....	Eléctrica Pinzón Hoyos.....	Id.....	Quebrada Olivares.....	390	2.400-110	Alterna.....	2.000	1.500	320	1-3	60
Manzanares.....	Eléctrica municipal.....	Id.....	Quebrada Santo Domingo.....	39	600-110	Alterna.....	4.000	763	39	3	60
María.....	La María.....	Id.....	Río.....	1	275-110	Alterna.....	1.000	35	1	60
María.....	Sociedad minera Toldaf.....	Id.....	Río.....	5	110	Alterna.....	1.000	30	5	60
Marmato.....	Mina Echandia.....	Inglés.....	Quebrada Aguasclaras.....	4	110-110	Continua.....	500	30	2	60
Marsella.....	Las Mercedes.....	Norteamericano..	Quebrada La Nona.....	177	2.400-110	Alterna.....	1.500	594	50	3	60
Mistrató.....	San José.....	Colombiano.....	Quebrada La Ceba.....	32	1.200-110	Alterna.....	1.000	220	16	3	60
Mocatán.....	Eléctrica municipal.....	Id.....	Quebrada Trigre.....	64	2.300-220	Alterna.....	3.000	850	64	3	60
Montenegro.....	Eléctrica municipal.....	Id.....	Río El Roble.....	45	2.300-110	Alterna.....	1.000	1.180	45	1	50
Neira.....	Eléctrica municipal.....	Id.....	Río Tapias.....	298	2.400-110	Alterna.....	3.000	1.338	250	1-3	60
Pácora.....	Eléctrica municipal.....	Id.....	Quebrada Pácora.....	171	2.400-110	Alterna.....	2.000	2.750	140	3	60
Pensilvania.....	Eléctrica municipal.....	Id.....	Río Pensilvania.....	28	600-110	Alterna.....	600	492	24	3	60
Pereira.....	Eléctrica municipal.....	Id.....	Río Otún.....	1.700	2.300-110	Alterna.....	3.000	8.219	820	1-3	60
Pereira.....	La Continental.....	Id.....	Río Dosquebradas.....	225	2.300-110	Alterna.....	300	400	115	1-3	60
Pereira.....	Tranvía de Pereira.....	Id.....	Río Otún.....	244	2.300-110	Continua.....	5.000	210	244	3	60
Pereira.....	La Julia.....	Id.....	Río Otún.....	2½	110-110	Alterna.....	10	35	½	1	60
Quimbaya (L).....	Eléctrica municipal.....	Id.....	Río Buenavista.....	100	2.400-110	Continua.....	2.000	432	30	3	60
Quinchía.....	Eléctrica municipal.....	Id.....	Riogrande.....	85	2.400-110	Alterna.....	1.400	550	35	1	60
Riosucio.....	Eléctrica municipal.....	Id.....	Río Aguasclaras.....	225	4.400-220	Alterna.....	1.500	103	3	60
Riosucio.....	Compañía Cafet. de Manizales.....	Id.....	Río Las Estancias.....	150	2.400-110	Continua.....	10.000	1.250	30	1-3	60
Risaralda.....	Eléctrica municipal.....	Id.....	Río Cambia.....	105	2.400-110-220	Alterna.....	10.000	518	60	3	60
Risaralda.....	Compañía agrícola.....	Id.....	Río.....	50	2.500-110	Alterna.....	500	140	30	1-3	60
Salamina.....	Eléctrica municipal.....	Id.....	Río Pabo y Frisolera.....	140	2.400-220	Alterna.....	1.500	3.844	20	3	60
Salento.....	Eléctrica municipal.....	Id.....	Río Boquía.....	83	2.100-110	Continua.....	2.160	163	10	3	60
Salento.....	La Morena (mina).....	Id.....	Quebrada Boquerón.....	72	110-110	Continua.....	5.000	100	50	3	60
Santa Rosa.....	Eléctrica municipal.....	Id.....	Río San Eugenio.....	120	600-100	Alterna.....	11.000	3.600	120	1	60
Santa Rosa.....	Industrial de Campoalegre.....	Id.....	Río.....	600	2.400-110-220	Alterna.....	18.000	2.210	136	3	60
Santa Rosa.....	La Trilladora.....	Id.....	Río.....	10	115-110	Alterna-continua.....	100	10	2	50
Tatamá.....	Uribe Uribe.....	Id.....	Río Chinchiná.....	273	2.400-110-220	Continua.....	1.500	806	45	3	60

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

POBLACIONES	NOMBRE DE LAS EMPRESAS	NACIONALIDAD DEL PROPIETARIO	FUENTE DE ENERGIA QUE SE APROVECHA	Potencia en caballos de la planta	Voltaje	Forma de la corriente	Extensión de las líneas en metros	Número de motores que generan la energía	Número de lámparas instaladas	Consumo de fuerza en caballos	Fases del motor	Ciclos
Funza	Empresas unidas de Bogotá...	Colombiano.....	Térmica.....	120	2.400-110	Alterna.....	12.300	4	52
Facatativá.....	Compañía anónima.....	Id.....	Id.....	30	400	Alterna.....	4.000	1	2.200	3	60
Gachetá.....	Empresa municipal.....	Id.....	Quebradagrande.....	5	Alterna.....	100	1	600	1½	3	50
Sesquilé.....	El Cerezo.....	Id.....	Térmica.....	Continua.....	1	100	9	3	60
Albán.....	A. Ritchie y J. C. Santos.....	Colombiano y ext.	Río Aserradero y varias quebradas.....	66%	2.400	Alterna.....	3.000	1	325	20	3	60
Guaduas.....	Jorge Gaviria.....	Colombiano.....	Río San Francisco.....	20	220-110	Alterna.....	1.500	1	500	3	60
Quipile (L).....	Compañía de energía eléctrica.....	Id.....	La Aguileta.....	72	3.150	Alterna.....	3.000	80	3	60
Guayabal de Siquima.....	M. Bernal y J. A. Rojas.....	Id.....	Río Siquima.....	16	600	Alterna.....	800	1	225	16	3	60
Tocaima (L).....	Sociedad anónima.....	Id.....	Río Bogotá.....	282%	Alterna.....	38.000	4	10.000	190	3	50
Anolaima.....	J. A. Ritche.....	Nacional.....	Quebrada Salitre.....	20	2.200	Alterna.....	14.700	3	6.000	70	3	60
San Bernardo.....	M. M. González V.....	Colombiano.....	Rionegro.....	11½	Alterna.....	2.000	1	300	3	50
Utica.....	Planta del ferrocarril.....	Id.....	Térmica.....	4	Continua.....	250	1	100	4
Fómeque.....	Planta Unión.....	Id.....	Rionegro.....	33½	6.600	Alterna.....	6.500	300	3	50
La Mesa (L).....	Compañía eléctrica de Doima.....	Id.....	Río Apulo.....	133%	6.600-220	Alterna.....	18.072	1.200	3
Bogotá.....	Compañía anónima.....	Id.....	Mixta (Río Bogotá).....	29.968	260-150	Alterna.....	582.186	1.860	229.055	9.116½	3	60
Pacho.....	Patrocinio Barragán.....	Id.....	Río San Antonio.....	66%	4.000	Alterna.....	28.000	3	860	29	3	50
Guatavita.....	Gregorio Forero N.....	Id.....	Quebrada Corales.....	60	3.500	Alterna.....	47.000	4	900	40	3	60
Utica (L).....	Empresa municipal.....	Id.....	Térmica.....	37	400-110	Alterna.....	3.000	1	406	3	50
Villeta (L).....	Agustín Cortés I.....	Id.....	Quebrada Cune.....	50	110-220	1

DEPARTAMENTO DEL HUILA

Neiva (L).....	Compañía de energía eléctrica.....	Colombiano.....	Río Fortalecillas.....	1.000	11.000	Alterna.....	20.000	5	400	64½	3	60
Garzón (L).....	Sociedad industrial.....	Id.....	Río Majo.....	62	600	Alterna.....	1.300	700
Timaná.....	Empresa de alumbrado.....	Id.....	Río Timaná.....	25	2.300	Alterna.....	42.000	1	898	3	60
Gigante.....	Empresa de energía eléctrica.....	Id.....	Río Guandinosa.....	113½	400	Continua.....	1.000	1	350	3	60

DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

Riódeoro.....	Empresa municipal.....	Colombiano.....	Térmica.....	16	400	Continua.....	4.780	1	1.000	1	2
El Banco.....	Compañía colombiana de servicio público.....	Id.....	Id.....	40	2.400	Alterna.....	1.600	5	750	40	3	60
El Banco.....	Gobierno nacional.....	Id.....	Id.....	32	Continua.....	300	1	1.000	50	3	60
Aracataca (L).....	Compañía colombiana de electricidad.....	Extranjera.....	Id.....	50	2.300	Continua.....	15.500	1	1.000	50	3	60
Riohacha.....	Aurora.....	Extranjera.....	Id.....	50	2.300	Alterna.....	3.000	1	1.000	45	2	2
Villanueva.....	Sociedad anónima.....	Nacional.....	Id.....	12	115	Continua.....	6.000	82	12
Valledupar.....	Luz y hielo.....	Colombiano.....	Id.....	12	110	Alterna.....	6.200	167	5	1	50
Santa Marta (L).....	Compañía de hielo de Santa Marta.....	Id.....	Río Gaira.....	613½	2.300-208-110	Alterna.....	23.040	2	3	60
Santa Marta (L).....	Compañía colombiana de electricidad.....	Id.....	Río Bonda.....	100	2.300-208-110	Alterna.....	8.760	2	3	60
Pueblito (L).....	Térmica.....	1.166%	2.300-208-110	Alterna.....	44.680	2	3	60

Con esta letra (L) se indican las concesiones otorgadas o legalizadas por el Gobierno, de acuerdo con la Ley 113 de 1928 y los decretos que la reglamentan.

DEPARTAMENTO DE NARIÑO

POBLACIONES	NOMBRE DE LAS EMPRESAS	NACIONALIDAD DEL PROPIETARIO	FUENTE DE ENERGIA QUE SE APROVECHA	Potencia en caballos de la planta	Voltaje	Forma de la corriente	Extensión de las líneas en metros	Número de motores que mueve la fuerza de la planta	Número de lámparas instaladas	Consumo de fuerza en caballos	Fases del motor	Ciclos
Pasto.....	Julio Bravo.....	Colombiano.....	Río Pasto.....	300	2.400-220	Alterna.....	63.140	4	4.120	1	60
Pasto.....	Diócesis de Pasto.....	Id.....	Río Blanco.....	30	220	Alterna.....	1.100	1	300	2
Barbacoas.....	Enrique Arias.....	Id.....	Térmica.....	48	220	Continua.....	750	1	350	32	2
Potosí.....	Julio Bravo.....	Id.....	Quebrada Frontales.....	80	2.400-220	Alterna.....	49.200	2	1.784	40	1	60
La Cruz.....	Sociedad anónima.....	Id.....	Quebrada Tajambino.....	60	220	Alterna.....	26.000	1.235	3	50
Tumaco.....	Sucesores de Francisco J. Márquez.....	Id.....	Térmica.....	45	200	Alterna.....	13.100	724	3	60
Túquerres.....	León Mantilla & C.....	Id.....	Río Sapueyes.....	45	110	Alterna.....	14.000	825	3	60
Ipiales.....	F. Pérez Pallares.....	Extranjera.....	Térmica.....	335	220	Alterna.....	30.000	1.500	3	60

DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Miranda.....	Isidoro Miranda, presbítero.....	Colombiano.....	Quebrada Ensalada.....	5	Continua.....	500	200	1
Cinzelada.....	Empresa hidroeléctrica.....	Id.....	Quebrada Ensalada.....	18	220	Continua.....	2.000	1	150	8
California.....	L. M. Figueroa.....	Id.....	Río California.....	8	110	105	1
Suratá.....	Compañía harinera.....	Id.....	Río Suratá.....	26 3/4	300	Alterna.....	1.300	1	200	2	60
Palmar.....	C. Sierra y Rozo.....	Id.....	Quebrada La Vega.....	62 1/2	2.400	Alterna.....	7.000	2	1.800	187 1/2	3	60
Concepción.....	Lionel Otero Hermanos.....	Id.....	Quebrada Manaria.....	9 3/4	220	Continua.....	2.500	180	11
Matanza.....	Compañía anónima eléctrica.....	Id.....	Quebrada El Roble.....	10	700	Continua.....	1.000	130
Capitanejo.....	B. y M. Rojas.....	Id.....	Térmica.....	5	110	Continua.....	320	200	1
Mogotes.....	Compañía de alumbrado eléctrico.....	Id.....	Río Mogoticos.....	16	150	Continua.....	5.000	1	500	4
Galán.....	Empresa Chacón.....	Id.....	Quebradas Huerta y Robada.....	8 1/2	250	Continua.....	700	1	90	3	2
El Centro.....	Tropical Oil Co.....	Americana.....	Térmica.....	5.000	110	Continua.....	12.000	4	2.650	7.000	3	60
Barrancabermeja.....	Tropical Oil Co.....	Id.....	Térmica.....	1.000	6.600	Continua.....	4.000	750	679	3	60
Enciso.....	Empresa hidroeléctrica.....	Colombiano.....	Quebrada Barrueto.....	60	2.300	Continua.....	6.000	1	1.000	3	50
Gámbita.....	Empresa de energía eléctrica.....	Id.....	Térmica.....	5	110	Continua.....	320	2	80	2
Lebrija.....	Compañía eléctrica de Bucaramanga.....	Id.....	250
Zapatoca.....	Gómez y Serrano.....	Id.....	Quebrada Pao.....	100	11.000	Alterna.....	16.000	1.000	3
Málaga.....	Empresa hidroeléctrica.....	Id.....	Quebrada Loquetos.....	80	220	Alterna.....	6.000	1	600	57	3	50
Málaga.....	Id.....	Id.....	10	110	Continua.....	1.000	220	10	2
Málaga.....	Adolfo Pardo.....	Id.....	Quebrada Aguablanca.....	24	330	Alterna.....	4.000	2	900	20-38	3	50
Guadalupe.....	Hermano Salesiano.....	Térmica.....	6 1/2	115	Continua.....	350	1	80	1550
Piedecuesta.....	Sociedad anónima.....	Colombiano.....	Río Del Oro.....	53 3/4	2.300-110	Continua.....	3.000	10	1.200	30	3	110
Los Santos.....	Alfredo Mantilla.....	Id.....	Térmica.....	2	600	Alterna.....	8.000	1	40	20	3	50
Onzaga.....	Empresa municipal.....	Id.....	Río Chaguacá.....	27	110	Alterna.....	300	1	303	20	3	50
Molagavita.....	Iglesia parroquial.....	Id.....	Quebrada Ratona.....	9 3/4	230	Continua.....	1.300	1	160	6	2	60
Puerto Wilches.....	Ferrocarril del Norte.....	Id.....	Térmica.....	24	115	Continua.....	1.000	3.500	1	20
Puerto Wilches.....	Pedro Antolínez.....	Id.....	12	Continua.....	500	80
Puerto Wilches.....	Tobón & Madero.....	Id.....	Térmica.....	25	110-220	Alterna.....	3.500	1	220	3	60
Socorro.....	C. Sierra y R. Beltrán.....	Id.....	Quebrada Cincomil.....	66 3/4	2.200	Alterna.....	18.000	7	1.000	40	3	60
Curiti.....	Sociedad anónima.....	Id.....	Continua.....	12.000	287	1
Vélez.....	C. B. Rodríguez.....	Id.....	85	Alterna.....	16.000	500
Rionegro.....	Haskpiel & Co.....	30	Alterna.....	7.000	500	3
Id.....	Jesús Reyes.....	Colombiano.....	1	Alterna.....	200	300

DEPARTAMENTO DE SANTANDER

POBLACIONES	NOMBRE DE LA EMPRESA	NACIONALIDAD DEL PROPIETARIO	FUENTE DE ENERGIA QUE SE APROVECHA	Potencia en caballos de la planta	Voltaje	Forma de la corriente	Extensión de las líneas en metros	Número de motores que generan la energía	Número de lámparas instaladas	Consumo de fuerza en caballos	Fases del motor	Ciclos
Rionegro.....	Shutte Bunemanal.....			½			250		45			
Id.....	Carlos J. Vanegas.....	Colombiano.....		2½			600		45			
Id.....	Carlos Quintero.....	Id.....		2			450		40			
Id.....	Segundo Velasco.....	Id.....		2½			500		40			
Id.....	Ernestina Rueda.....	Id.....		1½			200		30			
Id.....	Ignacio González.....	Id.....		1½			200		30			
Id.....	Pablo Lizarazo.....	Id.....		1			400		35			
Id.....	Develpierre & Co.....			3			600		100			
Id.....	Francisco Mutis.....	Colombiano.....		1½			250		30			
Id.....	Roberto Clavijo.....	Id.....		1½			300		30			
Id.....	Empresa cinematográfica.....	Id.....		1			80		15			
Id.....	Guillermo Mantilla.....	Id.....		1½			200		30			
Id.....	David Puyana Hermanos.....	Id.....		1½			400		45			
Id.....	J. F. Bautista S.....	Id.....		1½			250		30			
Id.....	Ramón Fernández.....	Id.....		1			200		200			
Id.....	Coronel Hermanos.....	Id.....		3			1.500		30			
Id.....	Coronel Hermanos.....	Id.....		1½			100		10			
San Vicente (L).....	Ardila & García.....	Id.....	Quebrada Las Cruces.....	158¾	220	Continua.....	4.500	2	350	26	3	50
Oiba.....	José María Cortés.....	Id.....		10	110	Continua.....		1	300	12	1	
San Andrés.....	Energía eléctrica.....	Id.....	Hidráulica.....	50		Alterna.....	8.000		700		1	60
Florida.....	Compañía eléctrica de Bucaramanga.....	Id.....	Hidráulica.....	100	3.300	Alterna.....	30.000	1	1.000		3	60
Bucaramanga.....	Compañía eléctrica de Bucaramanga.....	Nacional.....	Hidráulica.....	1.400	2.300-220-110	Alterna.....	80.000	3	17.776	9	3	60
Tona.....	El Tequendama.....	Id.....	Hidráulica.....	7½		Continua.....	250	1	60		1	
Puente Nacional.....	Sociedad anónima.....	Id.....	Río Suárez.....	70	400-220	Alterna.....	2.500	1	360		3	50

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

Ocaña.....	Sociedad anónima.....	Colombiana.....	Río El Algodonal.....	160	2.300	Alterna.....	5.000	1	3.000	270	3	60
Salazar.....	Sociedad anónima.....	Id.....	Río Salazar.....	360	2.300	Alterna.....	163.000	50	5.000	180	2	60
Chinácota.....	Compañía de alumbrado eléctrico.....	Colombiana y ext.	Quebrada Iscalá.....	54	1.200	Alterna.....	5.000		800	30	3	60
Cucutilla.....	Santa Ana.....	Colombiana.....	Quebrada El Molino.....	20	600	Alterna.....	1.600	1	200	17	3	60
Arboledas.....	Empresa municipal.....	Id.....	Quebrada Monar.....	26¾	600-110	Alterna.....	3.000		720		3	60
Teorama.....	Sociedad anónima municipal.....	Id.....	Quebrada El Banco.....	12	600	Alterna.....	900	1	300	14	3	60
Convención.....	Empresa municipal.....	Id.....	Quebrada San Juan.....	20	550-600	Alterna.....	1.500	1	530	18	3	60
Silos.....	Empresa municipal.....	Id.....	Quebrada La Honda.....	4½	125	Continua.....	500		200		1	
Pamplona.....	Sociedad anónima.....	Id.....	Río Pamplonita.....	160	2.400	Alterna.....	2.000	13	2.000	60	2	60
Mutiscua.....	Alarión, Mendoza & C.....	Id.....	Río Pamplonita.....	5	115	Alterna.....	5.000	1	108	4	2	1
Cúcuta.....	Compañía eléctrica del Norte (L).....	Id.....	Río Salazar.....	300	110	Alterna.....	130.000	2	4.000	200	1	60
Cúcuta.....	Alumbrado eléctrico de Cúcuta.....	Id.....	Toma Los Patios.....	250	110	Alterna.....	6.000	2	3.100		3	300

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

POBLACIONES	NOMBRE DE LA EMPRESA	NACIONALIDAD DEL PROPIETARIO	FUENTE DE ENERGIA QUE SE APROVECHA	Potencia en caballos de la planta	Voltaje	Forma de la corriente	Extensión de las líneas en metros	Número de motores que mueve la fuerza de la planta	Número de lámparas instaladas	Consumo de fuerza en caballos	Fases del motor	Ciclos
Cúcuta.....	Cervecería Nueva.....	Colombiano.....	Térmica.....	45	110	Alterna.....	100	1	30	60
Cúcuta.....	Teatro Santander.....	Id.....	Id.....	12	110	Continua.....	200	1	250	1	60
Cúcuta.....	Teatro Santander.....	Id.....	Id.....	25	110	Continua.....	1	1	60
Cúcuta.....	Teatro Guzmán Berti.....	Id.....	Id.....	8	110	Continua.....	100	1	100	1	60
Cúcuta.....	Teatro Guzmán Berti.....	Id.....	Id.....	16	110	Continua.....	1	1	60
Durania.....	Norberto Peña.....	Quebrada Rastrojera.....	10	125	Alterna.....	1.000	1	150	2	60
Cáchira.....	Empresa de energía eléctrica municipal.....	Nacional.....	Río Cáchira.....	9	125	Continua.....	10.000	1	300	5	4
Villa Caro.....	Empresa municipal.....	Id.....	Quebrada Carrizal.....	6	125	Continua.....	200	1	208	1	60

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Mariquita.....	Empresa de energía eléctrica de Honda.....	Colombiana.....	1.300	Alterna.....	21.000	2	1.268
Natagaima.....	Compañía de luz y acueducto	Id.....	33½	380	Alterna.....	1	386	16	3	60
Ambalema.....	Empresa municipal.....	Id.....	Térmica.....	40	220	Alterna.....	1.000	2	250	54	3	60
Ambalema.....	Teatro Estrella.....	Id.....	Id.....	5	110	Continua.....	30	1	16	6-82	3	2½
Ambalema.....	Hielo y gaseosas.....	Id.....	Id.....	10	110	Continua.....	15	1	10	10	2	4
Armero.....	Empresa de energía eléctrica de San Lorenzo.....	Id.....	Río Lagunilla.....	36	1.800	Alterna.....	1.000	435	3	60
Chaparral.....	Bancos de Bogotá y de Colombia.....	Id.....	Río Amoyá.....	80	2.400	Alterna.....	5.000	1	520	32	3	60
Honda.....	Empresa de energía eléctrica.	Colomb. y ameri.	Río Guali.....	1.250	2.300	Alterna.....	35.000	18	7.500	3	60
Fresno.....	Empresa de energía eléctrica.	Colombiana.....	Quebrada Campeón.....	100	2.300	Alterna.....	3.500	3	600	60	3	60
Ortega.....	Empresa municipal.....	Nacional.....	Río Ortega.....	160	Alterna.....	21.000	400	20	3	60
Ibagué.....	Eléctrica municipal.....	Colombiano.....	Río Combeima.....	1.010	6.600	Alterna.....	20.174	37	4.020	510	3	60
Ibagué.....	Laserna & Co.....	Id.....	Río Combeima.....	700	3.730	Continua.....	8.000	2	3.334	700	3	60
Villahermosa.....	Empresa eléctrica municipal.	Id.....	Río Azufrado.....	100	3.000	Alterna.....	5.600	500	3	60
Libano (L).....	Escudo y Chaves Equitativa..	Id.....	Quebrada Santa Rosa.....	145

Con esta letra (L) se indican las concesiones otorgadas o legalizadas por el Gobierno, de acuerdo con la Ley 113 de 1928 y los decretos que la reglamentan.

POBLACIONES	NOMBRE DE LA EMPRESA	NACIONALIDAD DEL PROPIETARIO	FUENTE DE ENERGIA QUE SE APROVECHA	Potencia en caballos de la planta	Voltaje	Forma de la corriente	Extensión de las líneas en metros	Número de motores que generan la energía	Número de lámparas instaladas	Consumo de fuerza en caballos	Fases del motor	Ciclos
Candelaria.....	El Bolito.....	Colombiano.....	Río.....	5	120	Alterna.....	2.500	1	57
Candelaria.....	La Palestina.....	Id.....	Río.....	3½	Continua.....	300	1	40
Candelaria.....	Estación Pandebono.....	Id.....	Térmica.....	3¾	32	Continua.....	15
Candelaria.....	Ferrocarril del Pacífico.....	Id.....	Térmica.....	15	125	Continua.....	500	1	90
Dagua.....	Samuel J. Delgado.....	Id.....	Quebrada El Cogollo.....	50	2.400	Alterna.....	1.000	1.300	3
Dagua.....	Empresa de energía eléctrica	Id.....	Río.....	33½	150	Continua.....	400	110	3
Andalucía.....	La Hispania.....	Colombiano.....	Río Bugalagrande.....	62	220	Alterna.....	10.000	1	600	60
Restrepo.....	Compañía colombiana de electricidad.....	Id.....	Quebrada Mona.....	20	115	Continua.....	1.000	100	4
Buga.....	Compañía colombiana de electricidad.....	Extranjera.....	Río Guadalajara.....	1.066¾	2.400	Alterna.....	4.800	4.800	3	60
Bugalagrande.....	Empresa municipal.....	Colombiano.....	Río Bugalagrande.....	65	2.400	Alterna.....	3.000	1	601	64	3	60
Cerrito.....	Empresa municipal.....	Id.....	Río Cerrito.....	33¾	2.400	Alterna.....	1.500	960	3	60
Buenaventura (L).....	Compañía colombiana de electricidad.....	Americana.....	Térmica.....	1.333¾	2.400-110-220	Alterna.....	3.000	2	1.970	3	60
Roldanillo.....	Empresa municipal.....	Colombiano.....	Quebrada Cáceres.....	50	2.400	Alterna.....	2.400	1	1.000	50	3	60
Palmira.....	Compañía colombiana de electricidad.....	Extranjera.....	Río Nima.....	1.266¾	6.600	Alterna.....	9.000	3	5.000	3	60
Bolívar.....	Empresa de luz y energía eléctrica.....	Colombiano.....	Río Pescador.....	75	3.300-220	Alterna.....	2.200	1	450	20	3
Cali.....	Compañía colombiana de electricidad.....	Id.....	Río Cali y Meléndez.....	1.366¾	2.000	Alterna.....	38.000	15.461	3	60
Sevilla.....	R. Botero B.....	Id.....	Quebrada Pijao.....	113¾	2.400	Alterna.....	7.500	2.037	80	3	60
Cartago.....	Empresa municipal.....	Id.....	Río La Vieja.....	280	4.000	Alterna.....	5.000	4.210	462	3	60
Florida.....	Empresa municipal.....	Id.....	Río Fraile.....	65	3.000	Alterna.....	3.500	1	657	3	60
Toro.....	Sociedad comercial anónima.....	Colombiano.....	Quebrada La Grande.....	50	2.200-110	Alterna.....	36.000	272	3	60
Pradera.....	Empresa municipal.....	Id.....	Río Bolo.....	120	220	Alterna.....	5.000	4	600	20	3	60

INTENDENCIA DEL CHOCO

Quibdó.....	Compañía minera Chocó Pacífico.....	Río Andaguada.....	2.000
Quibdó.....	Intendencia.....	Térmica.....	100
Riosucio.....	Térmica.....	20
Carmen Atrato.....	Empresa municipal.....	Hidráulica.....	50	2.300	Alterna.....	9.500	1	290	3	60

INTENDENCIA DEL META

Villavicencio.....	Planta industrial y eléctrica.....	Colombiana.....	Caño Parrado.....	26¾	220	Alterna.....	14.000	1	590	3	60
Restrepo (L).....	Empresa arrocera.....	Id.....	Quebradablanca.....	40	220	Alterna.....	1.500	1	98	3

Con esta letra (L) se indican las concesiones otorgadas o legalizadas por el Gobierno, de acuerdo con la Ley 113 de 1928 y los decretos que la reglamentan.

apreciarse que es ya considerable el número de plantas eléctricas que funcionan con sujeción a los reglamentos establecidos por el Gobierno sobre esta materia.

2º Garantizar el aprovechamiento efectivo de la fuerza hidráulica que se cede de acuerdo con las disposiciones de la Ley 113 de 1928.

Al efecto, en toda resolución el Ministerio fija siempre un término dentro del cual debe realizarse ese aprovechamiento, pues no era posible seguir entregando, muchas veces a la simple fantasía de los particulares, una riqueza tan cuantiosa como la fuerza hidráulica, en forma indefinida y sin garantía alguna sobre su utilización efectiva, como se hizo antes en algunas concesiones.

Actualmente esas concesiones se otorgan de manera que dentro de un plazo, ordinariamente de dos años, los empresarios deben dar al servicio público sus respectivas instalaciones; pero cuando se trata de plantas de gran capacidad, se ha otorgado un plazo mayor, siempre que, dentro de un término corto, se inicie y continúe intensificando un aprovechamiento gradual de la correspondiente caída, hasta llegar, al vencimiento del plazo total, que nunca ha sido mayor de diez años, a la completa utilización de la fuerza cedida.

3º Fijación de una tarifa máxima. Pueden sintetizarse en los siguientes términos los objetivos que se propone el Ministerio en toda revisión de tarifas:

a) Fijación de límites equitativos a los precios que pueden cobrarse por la prestación de los servicios ordinarios de luz, fuerza y calor;

b) Establecimiento de tarifas de excepción en el servicio de luz, para consumidores pobres, con el objeto de que las personas que carecen de recursos obtengan el alumbrado a precio bajo;

c) Prestación del servicio de fuerza para fines industriales con tarifas del menor precio posible, para así propender al desarrollo de empresas que puedan utilizar la energía, favoreciendo el incremento industrial;

d) Obligación de prestar, dentro de la capacidad de la planta y sin perjudicar técnicamente los demás servicios, el de fuerza para fines industriales, tanto de día como de noche, en los lugares en que este servicio no haya venido prestándose, con el propósito de crear ambiente propicio al establecimiento y desarrollo de nuevas industrias.

4º Garantizar la buena calidad del servicio. Para lograr esta finalidad, el Ministerio ha fijado un límite a las fluctuaciones del

voltaje de la red de distribución. Este límite se ha señalado ordinariamente en un diez por ciento "más-menos" del voltaje adoptado como normal.

Con esta medida se asegura no sólo el funcionamiento de determinados aparatos que requieren un voltaje sostenido para prestar en forma adecuada el respectivo servicio, sino una verdadera economía para el consumidor, ya que toda reducción en el voltaje trae consigo un aumento en el consumo para lograr la misma finalidad, y consecuentemente un mayor gasto. Determinado número de bujías o de caballos de fuerza se obtienen con un menor número de vatios instalados si el voltaje correspondiente no sufre reducciones apreciables; en caso contrario, igual número de bujías y la misma cantidad de fuerza sólo podrá aprovecharlas el consumidor cuando instale un exceso de vatios que compense, en un momento dado, las deficiencias en el voltaje; y

5° Asegurar en favor del Estado, o de los Municipios, a juicio del Gobierno, una rebaja para la prestación de servicios públicos.

La cuantía de esa rebaja se ha fijado en el cincuenta por ciento de las tarifas ordinarias, y hasta en un diez por ciento del consumo efectivo de cada planta, con el objeto de no imponer obligaciones demasiado onerosas a las empresas de energía, y por cuanto basta ese porcentaje para atender a las necesidades públicas.

En algunas ocasiones el Gobierno ha cedido este derecho, con la expresa condición de que puede revocarlo en cualquier momento, a los Municipios donde funciona la planta respectiva.

CIRCULAR NUMERO 1503

Con el objeto de llamar la atención de las autoridades y de las corporaciones municipales en orden a la protección y defensa de las aguas, se dirigió la siguiente circular:

CIRCULAR NUMERO 1503

República de Colombia—Ministerio de Industrias—Departamento de Baldíos—Sección 1°—Bogotá, julio 15 de 1932.

Señor.....

Con el fin de que usted contribuya, por los medios que la ley pone a su disposición, a la defensa y conservación de las aguas de uso público y de los bosques nacionales, riqueza que diariamente se destruye de manera lamentable, me permito transcribirle las

siguientes disposiciones de carácter general que rigen sobre la materia, no sin recordar a usted que los Códigos de Policía de los Departamentos contienen mandatos claros y precisos al respecto:

Ley 119 de 1919.

"Artículo 9° En toda adjudicación de baldíos o en la explotación de bosques nacionales, habrá siempre una zona de bosque, no menor de cincuenta (50) metros ni mayor de ciento (100) a cada lado de los manantiales, corrientes y cualesquiera depósitos naturales de aguas aprovechables, zona en la cual es prohibido el desmonte y las quemas.

"Parágrafo. La contravención a lo dispuesto en este artículo acarreará al responsable o responsables una multa de cien pesos (\$ 100) por cada hectárea de bosque talado o quemado, y la obligación de replantar los árboles destruidos.

"Artículo 10. Los dueños o propietarios o comuneros de aguas pueden oponerse a las talas o desmontes que hagan los propietarios de los fundos superiores en las cabeceras de los ríos o vertientes y demás nacimientos de aguas aprovechadas o aprovechables; la oposición se hará ante la autoridad más inmediata. También tienen derecho a obligar a replantar el monte si oportunamente se hubieren opuesto a la tala.

"La acción de esto prescribe a los tres años de hecha la tala o lesmonte.

"Los ocupantes de hecho de tierras baldías quedan en un todo sometidos a las disposiciones anteriores.

"Artículo 11. Sin perjuicio de la acción judicial las autoridades de policía están en la obligación de prestar apoyo inmediato a cualquiera persona que se queje de un desmonte de los que contempla el artículo anterior y de impedir de oficio los mismos desmontes.

"Artículo 14. Los Concejos Municipales, en guarda de los intereses generales, dictarán las providencias necesarias para vigilar el cumplimiento de esta Ley.

"Artículo 15. Los Concejos Municipales dictarán las providencias conducentes a la conservación, mejora y protección de los árboles, dentro de la jurisdicción que les corresponda, y asimismo las que tiendan al fomento de la riqueza vegetal y a la conservación, aumento y utilización de las aguas, tanto por razón de orden climático y económico respecto del mejoramiento del suelo cuanto a la salubridad pública. Mas es entendido que las providencias que en el particular adopten, deben ceñirse a las prescripciones de la presente Ley."

Ley 74 de 1926.

“Artículo 49. No se pueden adjudicar como baldíos las partes de las montañas circunvecinas de los ríos que provean de agua potable a las poblaciones de importancia. La defensa de esos ríos y la reglamentación de los desmontes y cultivo de las tierras baldías adyacentes corresponde a los Concejos Municipales.”

“DECRETO NUMERO 2227 DE 1920

(Diario Oficial número 17468),

que reforma los artículos 16 y 21 del 272 del mismo año.

.....
“Artículo 4º El contratista (se refiere a los contratistas sobre arrendamiento de bosques nacionales) no podrá destruir por ningún motivo los árboles que estén a una distancia de doscientos metros de los ríos navegables, zona que, con el ancho indicado, debe quedar igualmente exceptuada del contrato, y no podrá ser utilizada por el contratista sino para la construcción de caminos que den acceso al río.”

Agradeceré a usted se sirva informar a este Despacho sobre las providencias que dicte en relación con la presente Circular.

Soy de usted servidor muy atento, por el Ministro, el Secretario,

Enrique Casas

APROVECHAMIENTO

de aguas de uso público en la zona bananera del Departamento del Magdalena.

Este delicado problema fue resuelto por el Gobierno mediante la expedición del Decreto número 178, de 31 de enero del año en curso.

Es de tanta trascendencia la expedición del referido Decreto, el cual puso fin a la inconveniente situación de hecho existente desde que se inició el establecimiento de la industria bananera, que considero indispensable reproducirlo a continuación, hecha advertencia de que acto tan importante fue elaborado exclusivamente por Su Señoría.

DECRETO NUMERO 178 DE 1933

(31 DE ENERO)

por el cual se reglamentan el artículo 9º de la Ley 113 de 1928 y otras disposiciones legales, y se establece el servicio público de las aguas en la zona bananera del Departamento del Magdalena.

El Presidente de la República,

en ejercicio de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1º Para los efectos del presente Decreto, se entiende por zona bananera la definida y deslindada en el artículo 2º de la Ley 25 de 1931.

Artículo 2º Con el objeto de cuidar de la conservación de las aguas que benefician la zona bananera, y de conformidad con los artículos 103 y 107, numeral d) del Código Fiscal y 19 de la Ley 119 de 1919, se declaran reserva territorial del Estado todos los baldíos nacionales situados en las faldas del occidente de la Sierra Nevada, en la superficie deslindada de la manera siguiente: por el Oeste o parte de abajo, el lindero superior de la zona bananera definida en el artículo 2º de la Ley 25 de 1931, es decir, el pie de los últimos contrafuertes de la Sierra Nevada, prolongando la línea hacia el Norte hasta encontrar el río Córdoba; por el Norte, el citado río Córdoba, desde los últimos contrafuertes de la cordillera de las aguas arriba, hasta su nacimiento más septentrional, y de allí en línea recta, a la línea del divorcio de aguas en las cimas de la Sierra Nevada por el Oriente, la línea del divorcio de aguas en dichas cimas, hacia el Sur, hasta ponerse frente del nacimiento del río o cauce llamado Caraballo; y por el Sur, este cauce Caraballo, desde el pie de los últimos contrafuertes de la Sierra Nevada hasta su origen, y de allí, en línea recta, a la línea del divorcio de aguas, en las cimas de la Sierra, donde termina el lindero oriental.

Por tanto no podrán establecerse dentro de esta región cultivos de ninguna especie, ni fincas ganaderas; ni serán estos baldíos adjudicables a cambio de bonos nacionales o títulos de tierras baldías, quedando destinados únicamente a la conservación de los bosques que protegen las aguas de la zona bananera, exceptuando el caso de que trata el siguiente párrafo.

Parágrafo. No obstante lo dispuesto en este artículo quedan permitidas en los baldíos de que allí se trata las plantaciones de café, las que por su naturaleza no causan perjuicio a las aguas

Mediante tal cultivo serán esos baldíos adjudicables, pero solamente en la extensión cultivada.

Sólo podrán ocuparse los baldíos para este cultivo previo permiso del funcionario encargado de la vigilancia de las aguas en la zona bananera, a quien se dará el dato de la superficie que se pretende plantar de café, ubicación del baldío que va a sembrarse, tiempo dentro del cual se hará la plantación y medios con que se cuenta para el cultivo.

En vista de estos datos el funcionario permitirá la ocupación si aparece que no se corre el riesgo de que se hagan desmontes que hayan de quedar abandonados o perdidos. Tales permisos serán siempre consultados con el Ministerio de Industrias.

Artículo 3º Por cuanto las aguas de la zona bananera que tienen sus nacimientos en la superficie deslindada en el artículo anterior son indispensables para la industria del plátano en el Departamento del Magdalena, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 10, 11, 14 y 15 de la Ley 119 de 1919, queda prohibido a los dueños de predios particulares comprendidos dentro de la zona de reserva territorial del Estado deslindada en el artículo anterior, desmontar o limpiar, en extensiones de medio kilómetro a partir de las márgenes o cabeceras de toda fuente que nazca en sus predios o corra por ellos, las tierras montañosas o simplemente cubiertas de rastrojos.

Queda de esta manera señalada reglamentariamente de acuerdo con la facultad de que trata el artículo 20 de la Ley 119 de 1919, la zona de propiedad particular en que, por la defensa de las aguas indispensables para el cultivo del banano en el Departamento del Magdalena, son prohibidos los desmontes.

Parágrafo. Los propietarios podrán establecer plantaciones de café en las zonas de que trata este artículo, llenando las formalidades previstas en el parágrafo del artículo anterior.

Artículo 4º Para los efectos de este Decreto las tierras de la zona bananera se consideran divididas en las siguientes clases:

- a) Tierras riberanas de los ríos o fuentes naturales;
- b) Tierras riberanas de los canales artificiales;
- c) Tierras mixtas, es decir, que son riberanas a la vez, de cauces naturales y de canales;
- d) Tierras no riberanas, que se subdividen en regables con los desagües de las primeras y no regables con tales desagües.

Artículo 5º Los propietarios de tierras conservan el derecho legal para abrir en sus predios pozos artesianos, aljibes, cisternas y depósitos para aprovechar las aguas lluvias o los desbordamientos naturales de las fuentes y de los caños o quebradas.

Artículo 6º De acuerdo con los artículos 919 a 927, 891 y 928 del Código Civil, 10 y 11 de la Ley 25 de 1921, y ordinal b) del artículo 8º de la Ley 98 de 1928, se entiende y declara que son de utilidad pública en la zona bananera la construcción de canales de riego, y de zanjas u otras obras necesarias para darle salida a las aguas sobrantes o aprovecharlas para riego en predios inferiores, lo mismo que para evitar inundaciones, desecar pantanos, etc., así como las obras necesarias para la mayor provisión de aguas en esa zona y la mejor distribución de ellas.

Artículo 7º De conformidad con el artículo 677 del Código Civil, todas las aguas que corran por cauces naturales le pertenecen a la Nación, exceptuadas solamente las que nacen y mueren dentro de un predio de propiedad particular.

Contra este dominio de la Nación no corre legalmente prescripción alguna, excepto la prevista en el numeral 1º del artículo 893 de la misma obra, en relación con el uso que los particulares puedan hacer de las aguas nacionales.

Por lo mismo, las aguas que habiendo sido derivadas de los cauces naturales de la zona bananera corren por canales o acequias artificiales, constituyen un bien de uso público perteneciente a la Nación, cualquiera que sea el tiempo que haya transcurrido desde que fueron derivados del cauce natural, sin perjuicio del uso que de ellas puede hacerse de acuerdo con las disposiciones del presente Decreto y de los permisos que conforme a él se concedan.

Artículo 8º Los canales o acequias artificiales pertenecen, conforme a la ley, a quien los construyó o a sus causahabientes.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 683 del Código Civil y 8º, 9º y 10º de la Ley 113 de 1928, el Gobierno podrá permitir que para el servicio exclusivo de la zona bananera sigan corriendo por los canales de propiedad particular construidos antes de la expedición del presente Decreto, las aguas que, derivadas de los cauces naturales, no vuelven a ellos por motivo de su destinación para el riego de las plantaciones de guineo, permiso que otorgará el Gobierno siempre que los dueños de los canales se sujeten a las condiciones y prestación de servicios que se expresan en seguida:

Primero. El uso de las aguas tendrá en favor de las plantaciones de banano, la calidad general de servicio público, tanto para el bananero dueño del canal como para los demás bananeros que racionalmente puedan beneficiarse con ellas.

Por servicio público, para los efectos de este Decreto, se entiende la destinación de las aguas de los canales de acuerdo con la

capacidad de éstos al beneficio de las plantaciones de banano, conforme a las reglas del presente Decreto, sin que el dueño del canal pueda exigir por el riego prestaciones diferentes del pago en dinero del canon correspondiente de acuerdo con las tarifas aprobadas por el Ministerio, y el de los gastos referentes a la construcción, conservación o reparación de las obras necesarias para el servicio exclusivo de cada predio.

Queda prohibida, por tanto, toda exigencia o compensación de otro orden, lo mismo que los servicios gratuitos o con tarifas de excepción.

Segundo. El dueño del canal tendrá preferencia para el beneficio de sus propias plantaciones, pero destinando a ellas solamente el volumen de aguas necesario para su buen sostenimiento.

Tercero. Todo el excedente se destinará al beneficio de los demás dueños de plantaciones riberanas del canal, de acuerdo con las reglas siguientes:

a) Las plantaciones existentes al tiempo de la expedición de este Decreto tienen derecho al uso de las aguas de preferencia a las que se establezcan en el futuro;

b) El plantador nuevo solamente podrá reclamar el servicio de los canales cuando quede excedente de aguas en las plantaciones que existen en la actualidad o cuando, posteriormente, haya excedente por abandono formal y definitivo de cultivos existentes;

c) El cultivador tiene derecho al cambio de zonas, es decir, a abandonar una plantación para fundar otra que no requiera mayor consumo de aguas y que pueda servirse naturalmente de las aguas del mismo canal;

d) Todo ensanche de plantaciones se considerará como plantación nueva;

e) Si las aguas de un canal no alcanzaren para beneficiar todas las plantaciones que le son riberanas, pertenecientes a personas distintas del dueño del canal, se preferirán las superiores, es decir, las que queden más arriba en el curso del canal. Sin embargo los cultivadores que al tiempo de la expedición de este Decreto estén gozando legítimamente del servicio de los canales, no podrán ser privados de él para concederlo a otros que hoy no lo tengan, pero sí quedan sometidos a que se reglamente por turnos o en otra forma que no perjudique sus plantaciones; o a la limitación de la cantidad de agua que están recibiendo, según sean sus verdaderas necesidades de ella;

f) Los dueños de los canales podrán reglamentar el uso de las aguas por el sistema de turnos, cuota parte o mixto o por otros

análogos que respondan a las necesidades de la mayor extensión posible de cultivos, de acuerdo con las prescripciones del presente Decreto;

g) Las obras necesarias para el servicio de cada finca, como canales especiales, bocatomas, etc., se harán a costa del respectivo beneficiario, quien se someterá a la reglamentación establecida por el dueño del canal;

h) Podrá privarse del servicio al beneficiario que no lo pague cumplidamente, o a quien prepare o efectúe fraude en el uso de las aguas, conforme se disponga en los reglamentos de la empresa.

Cuarto. Los dueños de canales tienen derecho para ejecutar dentro de sus propios terrenos y en los terrenos de terceros, de acuerdo con las leyes, las obras convenientes para el mejor servicio de las aguas.

Quinto. Las tarifas para el servicio de los canales serán generales y se someterán a la aprobación del Ministerio de Industrias.

Sexto. Los dueños de canales dictarán reglamentos generales para el servicio público de las aguas que corren por ellos, los que se someterán igualmente a la aprobación del Ministerio de Industrias.

Séptimo. Los canales permitidos por el Gobierno de acuerdo con el presente Decreto no podrán ser destruidos por sus dueños, en ningún caso, total o parcialmente, de manera que se haga imposible su servicio.

Los dueños de canales podrán abandonar total o parcialmente la limpieza y reparación de ellos dándole aviso al Gobierno al menos con sesenta días de anticipación, y en este caso puede el Gobierno tomar la administración del canal abandonado o entregarlo a los particulares dueños de predios que se benefician con las aguas, para que ellos las sigan conduciendo a sus propias expensas. Cuando esto ocurra, la cuota de pago del servicio al empresario se disminuirá proporcionalmente a la parte abandonada si se trata de abandono parcial, y se eliminará del todo en caso de abandono total, haciéndose los pagos correspondientes a quien asuma el carácter de empresario provisional.

Podrá el dueño del canal recobrar su manejo y administración en cualquier momento, dándole también aviso al Gobierno, al menos con treinta días de anticipación y pagando al Gobierno o a los dueños de predios los gastos comprobados que hayan hecho en el canal, exceptuados aquellos que deben reputarse como ordinarios de limpieza y sostenimiento.

En el caso de violación del inciso primero del presente artículo se procederá de acuerdo con lo establecido en los incisos segundo

y tercero, pero el dueño del canal, para recobrar su administración y manejo, deberá pagar también todos los gastos comprobados que se hubieren hecho para el restablecimiento del servicio, con los intereses legales hasta el día del pago.

Parágrafo. Lo dispuesto en este numeral no es óbice para que entre varios canales se establezca, como régimen permanente o cuando así lo requieran circunstancias especiales de la zona, servicio alternado o por turnos, consultando el mayor beneficio de la industria.

Octavo. Los dueños de canales prestarán el servicio público de aguas en la zona bananera, de acuerdo con la definición dada en el numeral 1º del presente artículo, pero sólo tienen obligación de prestar tal servicio proporcionalmente a la cantidad de aguas de que puedan disponer, tomando en cuenta la preferencia que tienen para el riego necesario en sus propias plantaciones, la capacidad de los canales, y la necesidad de dejar correr en los cauces naturales la cantidad de agua que debe beneficiar los predios riberaños inferiores de dichos cauces naturales.

Si por causas naturales disminuye la cantidad de agua del canal, los servicios del mismo se irán limitando de acuerdo con las reglas del presente Decreto.

Noveno. Los canales troncales pueden tener ramales de distribución que quedan sometidos a las mismas reglas del presente Decreto como partes integrantes del canal principal.

Décimo. Si el dueño del canal no es propietario de plantaciones de bananos, todo el volumen de aguas se destinará al servicio público de las plantaciones de otras personas naturales o jurídicas de acuerdo con las reglas del presente Decreto.

Once. El ensanche de los canales se considera como apertura de un canal nuevo con la capacidad del mayor volumen de aguas que se pretende tomar. Por tanto sólo podrá hacerse el ensanche mediante solicitud del dueño del canal antiguo y previo permiso especial del Gobierno. Los dueños de canales no podrán ser obligados en ningún caso a ensancharlos para darles capacidad mayor del máximo señalado en la Resolución que permite su apertura o legaliza su funcionamiento.

Doce. Los dueños de canales debidamente legalizados podrán hacer las obras necesarias para la derivación de las aguas, sostenerlas y repararlas cuando sea necesario, sin impedir en ningún caso que siga su curso el excedente que debe correr por el cauce natural.

Artículo 9º Los permisos concedidos y los derechos adquiridos mediante ellos, durarán cincuenta años, y transcurrido este tiempo

los canales troncales y sus ramales de distribución pasarán ipso facto, gratuitamente y a título de reversión, al dominio de la Nación, con todas sus obras y servicios accesorios, como servidumbres adquiridas por el dueño, bocatomas, muros de contención o de aprovechamiento, etc., con destino exclusivo al servicio público de la zona bananera en la forma que determine el Gobierno.

Es entendido que en la reversión no quedan comprendidas en ningún caso las acequias de riego de las propiedades particulares, aunque pertenezcan al mismo dueño del canal revertido.

Artículo 10. Las aguas sobrantes de los regadíos superiores podrán recogerse en la forma comercialmente aceptable que mejor permita utilizarlas para el riego de plantaciones situadas en predios no riberaños del canal respectivo.

Es entendido que en ningún caso las obras para el aprovechamiento de los desagües podrán ser de tal naturaleza que causen inundaciones o estancamientos en los predios superiores.

En caso de colisión entre dos o más aspirantes al aprovechamiento de desagües, se decidirá de acuerdo con lo establecido en el artículo 18.

Para el aprovechamiento de estos desagües podrá dictar el empresario del canal respectivo reglamentos generales que someterá a la aprobación del Ministerio de Industrias.

Artículo 11. Los dueños de canales artificiales que se hallen en el caso del artículo 9º de la Ley 113 de 1923 y pretendan legalizar su existencia acogiéndose a las disposiciones del presente Decreto, presentarán su solicitud ante el Ministerio de Industrias, dentro de los 180 días siguientes a su publicación en el Diario Oficial.

En la petición expresará el interesado precisamente que se somete a todas las obligaciones establecidas en el presente Decreto, se acompañará de un plano completo del canal, con sus ramificaciones de distribución, y se determinarán en ella los servicios particulares de riego establecidos hasta que se haga la solicitud.

Se presentará también una memoria explicativa del plano, con expresión, además, de las circunstancias siguientes:

a) Fecha de la construcción del canal, expresando si la obra se llevó a cabo con permiso de alguna autoridad o mediante algún contrato con entidades públicas;

b) Arreglos verificados con los dueños de los predios por donde corre el canal;

c) Aforo de las aguas del río en el sitio de la derivación del canal, durante el estiaje, y aforo de las aguas derivadas, con explicación del sistema empleado para estas operaciones;

d) Obras construídas o que sea necesario construir para control de la derivación;

e) Obras construídas o que sea necesario construir para mantener corriente el servicio público de las aguas;

f) Tarifas que se han venido usando para el servicio;

g) Tarifas que se establecerán para el servicio público;

h) Reglamentos generales del servicio para los predios riberaños del canal y para la utilización de los desagües;

i) Información, lo más detallada posible, sobre los servicios a que están destinadas las aguas que siguen corriendo en el cauce natural, sea por los dueños de predios riberaños o por dueños de otros canales de irrigación de bananeras.

Parágrafo 1º Las personas naturales o jurídicas que sean dueñas de varios canales de irrigación de bananeras, pueden presentar para todos una sola solicitud, con un solo plano y una sola memoria explicativa que comprendan todos los canales de su propiedad y las informaciones correspondientes de acuerdo con el presente artículo.

Parágrafo 2º El Ministerio podrá exigir u ordenar la práctica de las pruebas que estime conducentes para el mejor conocimiento de causa, y perfeccionado el expediente, dictará la resolución que sea del caso, concediendo o negando el permiso para el funcionamiento y servicio del canal o canales de que se trate.

Parágrafo 3º Tal resolución, cuando fuere favorable, se publicará con sus notificaciones en el **Diario Oficial**, a costa del interesado, dentro de los noventa (90) días siguientes a su expedición, sin lo cual queda caducada la licencia, conforme a lo dispuesto en el Decreto 470 del año pasado, aplicándose las sanciones de que trata el artículo 19.

El Gobierno protocolizará sendas copias de la resolución de licencia con sus notificaciones en una Notaría de Bogotá y en la Notaría del Circuito o Circuitos a que pertenezcan las tierras recorridas por el canal o los canales de que se trate, pudiendo solicitar copia de ellas cualquier interesado.

La copia de la resolución, expedida en el Ministerio, o por cualquiera de la Notarías donde se ha hecho la protocolización, o el ejemplar debidamente autenticado del **Diario Oficial** en que se halle publicada, presta mérito completo como prueba plena para hacer efectivos los derechos y obligaciones que dimanen de la misma resolución o del presente Decreto.

Artículo 12. Los dueños de los predios riberaños de los cauces naturales conservan todos los derechos que consagra para ellos el

Código Civil sobre las aguas que les sean necesarias para el riego y demás usos corrientes, de conformidad con las disposiciones del mismo Código.

Para tomar las aguas por canales en beneficio de sus propios predios necesitarán permiso del Gobierno de acuerdo con los artículos 683 del Código Civil y 8º de la Ley 113 de 1928, y están en la obligación de volver al cauce natural el sobrante de las aguas, a no ser que tengan autorización especial para sacar o mantener algún canal que no desemboque en el dicho cauce natural.

Los dueños de los predios riberaños de los canales no tienen más derechos que los que emanan del presente Decreto.

Artículo 13. Los dueños de tierras conjuntamente riberañas de canales artificiales y de cauces naturales deberán servirse preferentemente de estos últimos y sólo podrán exigir para su plantación el servicio de los canales, en cuanto lo permita la capacidad de éstos:

Primero. Cuando no les sea comercialmente posible el servicio del cauce natural volviendo las aguas sobrantes al mismo cauce;

Segundo. Cuando dejando las aguas del cauce natural sin tomarlas para su servicio, van éstas a beneficiar plantaciones inferiores que quedarían sin riego suficiente si el riberaño superior utiliza esas aguas para el riego de la plantación de que se trata.

Artículo 14. La persona que pretenda construir en lo sucesivo canales de servicio público para riego de plantaciones de banano que existan ya o que hayan de sembrarse, pertenecientes a quien solicita el permiso o a terceros, o de uno y de otros, presentará al Ministerio su solicitud con los planos completos de la obra, una memoria explicativa y las informaciones que sean del caso entre las detalladas en el artículo once del presente Decreto.

En este caso serán, además, requisitos indispensables, el dato pormenorizado de los canales anteriormente construídos y legalizados que derivan aguas del mismo cauce natural más abajo del sitio donde se proyecta la nueva derivación, y la enumeración precisa de los predios riberaños inferiores, de una y otra margen del río, con expresión de sus actuales destinaciones y el dato, al menos aproximado, de su cabida.

El Ministerio de Industrias hará las averiguaciones del caso para adquirir el debido conocimiento de causa, y solamente concederá el permiso cuando el cauce natural, en la época del estiaje, tenga agua suficiente para el servicio de los nuevos cultivos, sin causar perjuicio a los predios y canales inferiores.

Parágrafo. Toda petición de nuevos permisos para aprovechamiento de aguas de uso público en la región bananera, se publicará

por tres veces en el periódico oficial del Departamento del Magdalena, a costa del interesado, y se pregonará por bando en tres días de concurso, en la capital del Distrito correspondiente, a fin de que todos los que se crean afectados en sus derechos puedan hacerlos valer ante el Ministerio de Industrias dentro del término de treinta días hábiles contados desde la fecha de la última publicación del aviso.

El Ministerio de Industrias resolverá el asunto en vista de las pruebas presentadas, quedando a salvo las acciones administrativas y judiciales que quieran o puedan usar los que se crean interesados.

Se entiende que en todo caso será de cargo del nuevo constructor el arreglo con los dueños de los predios que debe cortar el canal.

Artículo 15. Los dueños de terrenos de la región bananera podrán en todo tiempo hacer en sus propios fundos y sin perjuicio de terceros, las obras necesarias para defensa de sus propiedades contra inundaciones.

Si las obras deben tocar predios de terceros, necesitarán el consentimiento de los dueños o las expropiaciones legales del caso.

Todas las obras de defensa se ejecutarán con observancia precisa de las leyes vigentes sobre la materia.

Artículo 16. El Gobierno construirá por administración o por contrato las obras necesarias para la mejor distribución de las aguas en la zona bananera, comunicando unos ríos con otros, cuando esto sea técnicamente indicado en beneficio de la industria bananera.

También podrá el Gobierno construir por administración o por contrato represas en las faldas de la Sierra Nevada que se reservan conforme al artículo 2° del presente Decreto, si mediante los estudios del caso se comprueba la conveniencia de tales obras para el mejor aprovechamiento de las aguas en la zona bananera.

El Ministerio de Industrias procederá a hacer los estudios de estas obras tan pronto como las circunstancias fiscales lo permitan.

Artículo 17. Las disposiciones del presente Decreto dejan a salvo los derechos adquiridos y las acciones administrativas, de policía y judiciales que sean procedentes para hacerlos respetar.

Es bien entendido que la Nación no queda obligada a prestación ni a indemnización alguna en favor de ningún interesado, en caso de que un tercero demuestre, en forma legal, tener derecho sobre el uso especial de las aguas, o dominio sobre canales que se autoricen para el servicio público que se establece por el presente Decreto.

Todas las prestaciones a que hubiere lugar serán de cargo de los interesados vencidos en juicio ante el Poder Judicial.

Artículo 18. Sin perjuicio de las funciones que sobre vigilancia de aguas, baldíos y bosques nacionales asignan las leyes a las autoridades departamentales, municipales y de policía, y de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 119 de 1919, créase en el Departamento del Magdalena el cargo de Inspector de bosques, baldíos y aguas de uso público, especialmente encargado de la ejecución del presente Decreto, quien tendrá la inspección de los cauces naturales y canales artificiales de irrigación de las bananeras, desagües y botaderos, con todas las atribuciones de funcionario de policía, y las demás funciones que le señale el Ministerio de Industrias.

Las reclamaciones referentes a los baldíos, bosques y aguas de que trata el presente Decreto, o al cumplimiento de sus disposiciones, se tramitarán por el Inspector en forma breve y sumaria.

Todas las resoluciones que dicte este funcionario serán apelables en efecto suspensivo para ante el Ministerio de Industrias.

Serán en todo caso consultadas las que impongan multas de más de veinticinco pesos (\$ 25).

Artículo 19. Las infracciones del presente Decreto serán castigadas con multas hasta de cien pesos (\$ 100) que impondrá el funcionario de que trata el artículo anterior. Tales multas serán convertibles en arresto a razón de un día por cada dos pesos (\$ 2).

Los dueños de canales existentes actualmente que en el curso de los ciento ochenta días contados desde la publicación del presente Decreto en el **Diario Oficial**, no hayan solicitado formalmente la legalización de su existencia y servicio, de acuerdo con estas disposiciones, podrán ser castigados con multas sucesivas hasta de cien pesos (\$ 100) por cada día de retardo, o podrá el Gobierno ordenar la suspensión del servicio del canal, o tomar el servicio a su cargo para administrarlo directamente o para ceder su administración a los dueños de los predios beneficiados con sus aguas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 8°

La misma sanción se aplicará si, presentada la solicitud, el Gobierno decreta pruebas que debe practicar el interesado y no las practicare éste dentro de los términos que se señalen y treinta días hábiles más.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de enero de 1933.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Industrias, **Francisco José Chauz**.

(Diario Oficial número 22203, de 2 de febrero de 1933).

En desarrollo del Decreto 178, se dictó la Resolución número 4, de 14 de febrero del año en curso, por la cual se legalizan varios canales en la zona bananera del Departamento del Magdalena y los correspondientes servicios particulares de riego, providencia que se inserta en seguida:

RESOLUCION NUMERO 4

Ministerio de Industrias—Departamento de baldíos, bosques nacionales y aguas de uso público—Bogotá, febrero catorce (14) de mil novecientos treinta y tres (1933).

En memorial registrado el 8 de los corrientes, dice el doctor Pedro María Carreño a este Despacho:

“...obrando como apoderado de la United Fruit Company, Joaquín Campo, Alfonso Campo, Ana Campo de Campo, Rosita Campo de Gnecco, Paulina Campo de Salcedo y José Francisco Robles, Francisco Elías, Diego Ropain, María R. de Elías, Antonio R. de Fergusson, Juan Campo, Dolores Campo de Campo, Atilio A. Correa y Compañía, Guillermo Campo y García y Compañía, Sociedad anónima la primera, domiciliada en New Jersey, Estados Unidos de Norte América, con negocios permanentes en Colombia, y vecinos de la zona bananera los demás, respetuosamente solicito de usted, en tiempo hábil, se sirva legalizar la existencia y el servicio de los canales artificiales que aparecen en el plano que acompaño con su memoria explicativa, con expresión, además, de las circunstancias que menciona el Decreto ciento setenta y ocho. Siendo la United Fruit Company dueña de unos canales de irrigación de bananeras y de cuotas partes de otros, presento un solo plano y una sola memoria explicativa, que comprenden todos los canales a que se refiere esta solicitud, con las informaciones correspondientes...”

Después de enumerar, con las especificaciones del caso, “los canales que se pretende legalizar y los servicios particulares de riego establecidos hasta la fecha,” agrega el doctor Carreño:

“Una vez concedido el permiso en los términos del mencionado Decreto (178 de 1933) y durante su vigencia, mis poderdantes se someterán a las obligaciones establecidas en él, inclusive las tarifas, en cuanto no sean incompatibles con arreglos sobre ellas anteriores al Decreto, conforme a lo expuesto en el inciso f) del memorial explicativo, de esta misma fecha, presentado a Su Señoría.”

Para acreditar la existencia legal de la United Fruit Company y la condición de apoderado que invoca, el doctor Carreño ha presentado a este Despacho los siguientes documentos:

a) Copia tomada del *Diario Oficial* número 14724, del martes 22 de octubre de 1912, debidamente autenticada, de la Resolución dictada por el Poder Ejecutivo el 9 de octubre de 1912, por la cual se declara que la Sociedad United Fruit Company, domiciliada en Jersey City, cumplió los requisitos exigidos en los Decretos legislativos números 2 y 37 de 1906;

b) Copia, debidamente registrada, de la escritura pública número 525, otorgada en la Notaría 1ª del Circuito de Santa Marta el 10 de octubre de 1928, que contiene la sustitución que a favor de los señores Alexander, Frank y Samuel Koppel, hace el señor Thomas Bradshaw del poder general que le confirió la United Fruit Company, siendo de advertir que dicho señor Bradshaw fue reconocido como apoderado general de The United Fruit Company por Resolución ejecutiva número 12 de 1928, que corre publicada en el *Diario Oficial* número 20899;

c) Memorial, debidamente otorgado, por medio del cual el señor Frank A. Koppel sustituye parcialmente en el doctor Pedro María Carreño el poder a que se refiere el punto anterior.

De otra parte, el señor Juez del Circuito de San Juan de Córdoba, en telegrama de 11 de los corrientes, ha certificado acerca de la existencia de las Sociedades denominadas Atilio A. Correa y Compañía, y García y Compañía y sobre la representación que de ellas tienen, respectivamente, los señores Atilio A. Correa y Ascanio R. García.

Finalmente, los señores Joaquín Campo, Alfonso Campo, Ana Campo de Campo, Rosa Campo de Gnecco, José Francisco Robles, Francisco Elías, Diego A. Ropain, María R. de Elías, Antonio R. de Fergusson, Juan Campo, Dolores Campo de Campo, Guillermo Campo, en propio nombre, y Pedro Pablo Salcedo, en nombre de la señora Paulina Campo de Salcedo, Ascanio R. García, en nombre de García y Compañía, y Atilio A. Correa, en nombre de Atilio A. Correa y Compañía, se han dirigido a este Ministerio, en memoriales telegráficos elevados en forma legal, por medio de los cuales confieren poder al doctor Pedro María Carreño para que los represente en la gestión de que se trata.

El artículo 11 del Decreto 178, de 31 de enero último, que corre publicado en el *Diario Oficial* número 22203, de 2 de los corrientes, “por el cual se reglamentan el artículo 9º de la Ley 113 de 1928 y otras disposiciones legales, y se establece el servicio público de las aguas en la zona bananera del Departamento del Magdalena,” dispone lo siguiente:

“Los dueños de canales artificiales que se hallen en el caso del artículo 9° de la Ley 113 de 1928 y pretendan legalizar su existencia, acogiéndose a las disposiciones del presente Decreto, presentarán su solicitud ante el Ministerio de Industrias, dentro de los 180 días siguientes a su publicación en el **Diario Oficial**.

“En la petición expresará el interesado precisamente que se somete a todas las obligaciones establecidas en el presente Decreto, se acompañará de un plano completo del canal, con sus ramificaciones de distribución, y se determinarán en ella los servicios particulares de riego establecidos hasta que se haga la solicitud.

“Se presentará también una memoria explicativa del plano, con expresión, además, de las circunstancias siguientes:

“a) Fecha de la construcción del canal, expresando si la obra se llevó a cabo con permiso de alguna autoridad o mediante algún contrato con entidades públicas;

“b) Arreglos verificados con los dueños de los predios por donde corre el canal;

“c) Aforo de las aguas del río en el sitio de la derivación del canal, durante el estiaje, y aforo de las aguas derivadas, con explicación del sistema empleado para estas operaciones;

“d) Obras construídas o que sea necesario construir para control de la derivación;

“e) Obras construídas o que sea necesario construir para mantener corriente el servicio público de las aguas;

“f) Tarifas que se han venido usando para el servicio;

“g) Tarifas que se establecerán para el servicio público;

“h) Reglamentos generales del servicio para los predios ribe-
ranos del canal y para la utilización de los deságües;

“i) Información, lo más detallada posible, sobre los servicios a que están destinadas las aguas que siguen corriendo en el cauce natural, sea por los dueños de predios ribe-
ranos o por dueños de otros canales de irrigación de bananeras....”

Conviene analizar separadamente si en el presente caso se han satisfecho todos los requisitos que exige el artículo transcrito:

a) La petición ha sido hecha dentro del término legal, ya que el Decreto número 178 fue publicado en el número del **Diario Oficial** correspondiente al 2 del mes en curso.

b) Como se dijo anteriormente, el doctor Carreño, en nombre de sus mandantes, ha declarado que se somete a todas las obligaciones establecidas en el Decreto citado, con una salvedad relacionada con las tarifas, que consigna en los siguientes términos, ya reproducidos:

“...mis poderdantes se someterán a las obligaciones establecidas en él (el Decreto 178) inclusive las tarifas, en cuanto no sean incompatibles con arreglos sobre ellas anteriores al Decreto, conforme a lo expuesto en el inciso f) del memorial explicativo....”

En el inciso citado por el memorialista, después de expresar cuáles son las tarifas que se han venido cobrando y de anotar que algunos productores tienen derecho al servicio de aguas “a cambio de servidumbre de acueducto concedido,” y que otros mantienen un trayecto de un canal como pago del servicio, advierte el doctor Carreño “que los productores que han concedido servidumbres o que mantienen trayectos del canal tienen contratos que no pueden ser desconocidos o cambiados sin su consentimiento; pero vencidos estos contratos, en caso de que fueren renovados se colocará a los contratistas en igual condición de la de todos los productores de acuerdo con el Decreto número ciento setenta y ocho.”

Aun cuando es verdad que de acuerdo con las disposiciones del Decreto mencionado, y especialmente con lo prescrito en el numeral 5° del artículo 8°, “las tarifas para el servicio de los canales serán generales,” es decir, que no pueden aceptarse diferencias o excepciones en el canon que por concepto del servicio de aguas pueda cobrar el dueño del canal, también es cierto que el Gobierno no puede desconocer la existencia de vínculos jurídicos formados de acuerdo con las leyes, como son los contratos legalmente celebrados con anterioridad a la fecha del Decreto 178, y en consecuencia, las resoluciones que se dicten en esta materia deben respetar esas situaciones legalmente constituídas, pero únicamente por el término de su duración, como expresamente lo solicita el doctor Carreño.

c) A su solicitud ha agregado el doctor Carreño, como lo ordena el Decreto, “un plano completo” de los canales que se pretende legalizar con sus ramificaciones de distribución.

Además, en la solicitud determina el peticionario los servicios particulares de riego establecidos hasta este momento;

d) En una memoria explicativa se determinan las fechas en que fue construído cada uno de los canales con indicación de la autoridad que concedió el permiso para realizarlos, cuando tales permisos han existido, o los contratos celebrados con entidades públicas sobre el particular, si tal es el caso, o sin dato alguno sobre el particular cuando se han construído sin permiso ni contrato.

e) En el numeral b) de la memoria explicativa del plano se expresa que la mayor parte de los canales corren por terrenos de la Compañía, y que en los casos de excepción “los arreglos se llevaron a cabo hace muchos años por las personas que construyeron

los canales, y más tarde los vendieron a la United Fruit Company," en la forma que se determina en el numeral a) de la misma memoria.

f) Se ha presentado también el aforo, tanto del caudal de la corriente de uso público en el sitio en donde se hace la derivación, como de la cantidad de agua que se conduce normalmente por cada uno de los canales principales, esto es, que toman agua directamente de uno de los ríos de la zona bananera.

A este respecto se observa que en algunos casos es mayor el volumen de las aguas derivadas que el de la corriente de donde se toman, anomalía que explica el memorialista diciendo que el aforo de las corrientes de donde se hacen las derivaciones correspondió "a la época más seca que se ha visto en la zona bananera en muchos años," y en cambio, el aforo de los canales indica el volumen de aguas que ordinariamente corre por ellos.

g) Indica el memorialista también la naturaleza de las obras construídas, advirtiendo que son "de construcción maciza con compuertas para el control correspondiente," y agrega que por esta razón "no es necesaria la construcción de obras nuevas."

h) En los numerales f) y g) de la memoria explicativa, fuera de lo anotado ya en relación con tarifas, dice el doctor Carreño que, salvo los casos de excepción de que se trató anteriormente, y que tienen su origen en contratos vigentes, la mayor parte de los productores de banano pagan a razón de dos pesos moneda americana anuales por hectárea beneficiada, y que propone como tarifa máxima "una de dos pesos cincuenta centavos oro americano, o su equivalente en oro legal, anual, por cada hectárea de cultivos beneficiada."

Si se tiene en cuenta que la tarifa de dos pesos con cincuenta centavos que propone el memorialista se presenta a la consideración del Ministerio como tarifa máxima, esto es, como límite que en ningún caso podrá exceder el respectivo propietario de cada canal sin permiso previo del Gobierno, y que la diferencia de cincuenta centavos con la tarifa que normalmente y con general aceptación ha venido rigiendo, sólo representa un margen dentro del cual pueden moverse los dueños de los canales, estima este Despacho que no hay inconveniente en aceptarla, con razón tanto mayor si se tiene en cuenta que, según informes que posee el Ministerio, otros propietarios de canales, entre éstos el Municipio de Ciénaga, cobra por el mismo servicio, en el canal Goenaga, tres pesos con cincuenta centavos.

Dada la circunstancia de que la United Fruit Company efectúa sus operaciones comerciales y, en consecuencia, hace sus pagos en

oro americano, no hay inconveniente en aceptar la tarifa sometida a la consideración del Gobierno con referencia a dicha moneda.

Aceptada la tarifa máxima de dos pesos con cincuenta centavos por hectárea y por año, en la parte dispositiva de esta Resolución se indicarán las normas a que deben ajustarse los propietarios de los canales en los casos en que quieran hacer una modificación a la tarifa.

i) Ha presentado el doctor Carreño los reglamentos generales del servicio en términos que halla aceptables este Ministerio, siendo por tanto el caso de impartirles su aprobación.

No obstante tratarse de un número considerable de canales, el Ministerio puede aceptar la presentación de un solo plano y de una sola memoria explicativa, por autorizarlo así, expresamente, el párrafo 1º del artículo 11 del Decreto 178, antes transcrito.

Antes de entrar en la decisión de este asunto, es procedente aclarar lo que sigue:

En el inciso c) de la memoria explicativa se lee lo siguiente:

"...En relación con las aguas del río Frío, cabe observar que la United Fruit Company ha delegado la administración del servicio de sus canales a algunos productores de la región, ya que no explota directamente ninguna finca en este Distrito, y por lo tanto no puede reasumir la administración de ellos sin tropezar con derechos contractuales."

Como de acuerdo con el Decreto 178, los dueños de canales deben legalizar, en la forma prevista por el mismo Decreto, los canales que poseen, y la delegación para administrar el servicio de esos canales, a que se alude en el párrafo transcrito, no quita a los interesados en la solicitud formulada por el doctor Carreño, su calidad de propietarios, y por consiguiente, la obligación de legalizarlos, es obvio que al solicitarse esa legalización, el Gobierno debe hacerla de conformidad con las reglas generales que sobre la materia fija el Decreto citado.

Pero como es posible que entre las estipulaciones del contrato sobre administración delegada haya algunas que por su naturaleza contractual den origen a derechos adquiridos, incompatibles con determinadas disposiciones del Decreto reglamentario número 178, en la providencia que se dicte debe contemplarse esta posibilidad en una forma análoga a la que se indicó anteriormente en relación con tarifas, para no vulnerar, en ningún caso, esas situaciones de derecho durante su existencia de acuerdo con los contratos ya existentes.

Habiendo satisfecho los interesados, como se ha visto, los requisitos necesarios, el Ministerio de Industrias, teniendo en cuenta las disposiciones del Decreto ejecutivo número 178 del presente año,

RESUELVE:

Primero. Conceder permiso a la United Fruit Company, Sociedad anónima domiciliada en New Jersey, Estados Unidos de Norte América, con negocios permanentes en Colombia, a las Sociedades colectivas denominadas Atilio A. Correa y Compañía y García y Compañía, domiciliadas en el Municipio de Ciénaga, Departamento del Magdalena, y a los señores Joaquín Campo, Alfonso Campo, Ana Campo de Campo, Rosa Campo de Gnecco, Paulina Campo de Salzedo, José Francisco Robles, Francisco Elías, Diego A. Ropain, María R. de Elías, Antonia R. de Fergusson, Juan Campo, Dolores Campo de Campo y Guillermo A. Campo, todos mayores de edad y vecinos, los cinco primeros y el señor Juan Campo, del Municipio de Santa Marta, el señor José Francisco Robles, del de Barranquilla, y los demás, del de Ciénaga, para que, sin perjuicio de terceros y con sujeción estricta a las especificaciones del plano general que, debidamente autenticado, obra en estas diligencias, puedan continuar derivando de los ríos Riofrío, Sevilla, Tucurínca, Aracataca y Fundación, en la zona bañera del Departamento del Magdalena, las cantidades de agua que pasan a expresarse, con destino al servicio público de la referida zona bañera, de acuerdo con el artículo 8º del Decreto número 178 de 1933:

Del Riofrío:

Por el canal Lucía, hasta doscientos (200) litros-segundo; por el canal Tablazo, hasta doscientos setenta y cinco (275) litros-segundo; por el canal Manantial, hasta seiscientos (600) litros-segundo; por el canal Elías, hasta doscientos (200) litros-segundo.

Del río Sevilla:

Por el canal Florida, hasta cinco mil novecientos (5.900) litros-segundo; por el canal Macondo, hasta dos mil cuatrocientos ochenta (2.480) litros-segundo; por el canal Abarca, hasta quinientos veinticinco (525) litros-segundo.

Del río Tucurínca:

Por el canal Tucurínca Nueva, hasta cuatro mil setecientos cincuenta (4.750) litros-segundo; por el canal Roncador, hasta seiscientos setenta y cinco (675) litros-segundo.

Del río Aracataca:

Por el canal Buenavista, hasta mil seiscientos setenta (1.670) litros-segundo; por el canal Antioquia, hasta mil cuatrocientos sesenta (1.460) litros-segundo; por el canal Tolima, hasta dos mil seiscientos cincuenta (2.650) litros-segundo.

Del río Fundación:

Por el canal Corralito, hasta dos mil (2.000) litros-segundo; por el canal Las Flores, hasta dos mil cien (2.100) litros-segundo; por el canal Ají, hasta dos mil doscientos cuarenta (2.240) litros-segundo.

Segundo. Conceder permiso a las personas enumeradas en el ordinal anterior; para que sigan utilizando, de acuerdo con las disposiciones del Decreto 178 de 1933, los siguientes canales especificados en el plano ya mencionado:

De la red del Riofrío:

Julia Rosa, La Bota, Helena, Naranjos, Neerlandia, San Antonio, Pantoja, Mayales, Enano, San Joaquín, Carmen, Tramposo, Lola y Magola.

De la red del río Sevilla:

Susana, Florida de Gabriela, Correa, Campo, García, Gabriela, Marconia, Abarca de Marconia, Latal, Sacramento, Cogedero de los Particulares, Cogedero del Cinco, Orihueca o Dilia Ester, Limoncito, Paulina, Manizales, Salao y Alimentador.

De la red del río Tucurínca:

Sustentador, Ecuador, Guatemala, Motagua, Infante, Dávila, Cogedero A y Santa Marta.

De la red del río Aracataca:

Tolima o Magdalena, Cauca y Theobromina.

De la red del río Fundación:

Asís, B, C, Cogedero número 1, Cogedero número 2, Ají B y Ají B-3.

Es entendido que los propietarios del canal Goenaga deben legalizar su existencia de acuerdo con las disposiciones del Decreto número 178 de 1933, so pena de incurrir en las sanciones establecidas por el mismo Decreto, aunque algunos de los canales citados tengan conexión con él.

Tercero. Los permisos concedidos por esta Resolución y los derechos adquiridos mediante ellos, durarán por un término de cincuenta años, que comenzará a contarse desde la ejecutoria de la misma providencia.

Cuarto. Los referidos permisos quedan regidos de manera absoluta e incondicional por todas y cada una de las disposiciones del Decreto número 178 de 1933, disposiciones que constituyen artículos de la presente Resolución y se consideran incorporados en ella, quedando los concesionarios, sin reserva ni limitación alguna distinta de la indicada en el ordinal 6° de esta providencia, sometidos a todas y cada una de las mismas disposiciones.

Quinto. Los concesionarios no podrán cobrar, sin licencia expresa del Gobierno, una tarifa mayor de dos pesos con cincuenta centavos (\$ 2,50) oro americano, o su equivalente en oro legal, por el servicio anual de riego para cada hectárea.

Tampoco podrán los concesionarios modificar la tarifa que establezcan, sino mediante el lleno de las siguientes condiciones:

1° Que las nuevas tarifas se publiquen debidamente noventa días antes de la fecha en que deban entrar a regir; y

2° Que sin exceder el límite de dos pesos con cincuenta centavos (\$ 2,50) prefijado, tengan el carácter de generales, en los términos y condiciones que señala el Decreto número 178 de 1933.

Sexto. No obstante lo dispuesto en el Decreto número 178 citado y en los ordinales precedentes, si los concesionarios hubieren celebrado, con anterioridad a la fecha del referido Decreto, contratos en los cuales se hubieren consignado estipulaciones especiales sobre el servicio de las aguas o de los canales que se legalizan, podrán atenerse a dichas estipulaciones hasta la expiración del término de tales contratos, pero a la expiración de este término serán de aplicación obligatoria los preceptos del Decreto número 178.

Séptimo. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto número 178 de 1933, al vencerse los cincuenta años de que trata el ordinal 3° de esta Resolución, los canales troncales y sus ramales de distribución pasarán ipso facto, gratuitamente y a título de reversión, al dominio de la Nación, con todas sus obras y servicios accesorios, como servidumbres adquiridas por el dueño, bocatomas, muros de contención o de aprovechamiento, etc., con destino exclusivo al servicio público de la zona bananera, en la forma que determine el Gobierno, siendo entendido que en la reversión no quedarán comprendidas en ningún caso las acequias de riego de las propiedades particulares, aunque pertenezcan al mismo dueño del canal revertido.

Octavo. Apruébanse los siguientes Reglamentos Generales del Servicio:

“Cuando lo requieran las circunstancias, y sin dar preferencias no autorizadas por el Decreto número 178, el dueño del canal puede establecer un servicio alternado o por turnos entre sus varios canales, y por lo tanto no queda obligado a prestar el servicio continuo de un canal determinado. De la misma manera puede cambiar el sistema o el turno en cualquier momento para mejorar el servicio. Caso de que resuelva hacerlo dará aviso oportuno a los interesados. Los cultivadores deben atenerse estrictamente a los turnos establecidos, y no pueden cambiar entre sí los turnos sin previo permiso escrito del dueño del canal. Los cultivadores están en la obligación de no desperdiciar las aguas, y caso de que lo hagan, o de que hagan uso fraudulento de ellas, se suspenderá inmediatamente el servicio. Los cultivadores pagarán las tarifas vigentes para el uso de los canales cuando se les pase la cuenta respectiva. La falta del pago dará lugar a la suspensión del servicio. Si el cultivador resolviere cambiar de zonas en la manera prevista por el inciso 3°, c), del artículo 8° del Decreto número 178, debe avisarle al dueño del canal por escrito con dos meses de anticipación. Los cultivadores nuevos, o los que soliciten el servicio de los canales, deben hacerlo por escrito. Las obras necesarias para el servicio de cultivos de banano de terceros serán costeadas por ellos, y el dueño del canal puede hacerlas total o parcialmente, o dejar que se las hagan los interesados. Cuando el dueño del canal se encargue de la construcción de dichas obras, los beneficiarios entregarán a él, antes de empezar los trabajos, los fondos necesarios para costearlas de acuerdo con el presupuesto del dueño del canal. Si los beneficiarios mismos construyen las obras, tendrán la obligación de someter los planos al dueño del canal, y a conseguir su aprobación antes de empezar la construcción.

“El dueño del canal no será responsable por la supresión del servicio de su canal proveniente de huelga, caso fortuito, fuerza mayor u otras causas justificables.”

La presente Resolución se publicará con sus notificaciones en el **Diario Oficial**, a costa de los interesados, dentro de los noventa días siguientes a su expedición, sin lo cual quedarán caducados los permisos o licencias que por ella se conceden, conforme a lo dispuesto en el Decreto 470 del año pasado, adicionado por el 96 del presente, y serán de aplicación, en tal caso, las sanciones de que trata el artículo 19 del Decreto 178 de 1933.

Sendas copias de la presente Resolución y del plano presentado por los interesados, debidamente autenticados, se protocolizarán,

de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del párrafo 3° del artículo 11 del mencionado Decreto 178.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Ministro de Industrias, Francisco José Chaux

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 14 de febrero de 1933.

Aprobado.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Industrias, Francisco José Chaux.

(Notificación)—Hoy, quince de febrero de mil novecientos treinta y tres, notifico al doctor Pedro María Carreño, apoderado de todos los interesados en este asunto, la Resolución que antecede, e impuesto, firma manifestando que la consiente.

Pedro M. Carreño—El Secretario del Ministerio de Industrias, Enrique Casás.

(Nota)—Publicada en el Diario Oficial número 22218, de 20 de febrero de 1933.

N. Silva G., Secretario del Departamento 3°

El Poder Ejecutivo, por Decreto número 186, de 31 de enero último, designó al doctor Joaquín Fidalgo Hermida para desempeñar el cargo de Inspector de baldíos, bosques nacionales y aguas de uso público en el Departamento del Magdalena, con las funciones de que trata el Decreto número 178 de la misma fecha.

El Ministerio, por conducto de dicho empleado y del señor Gobernador del Departamento del Magdalena, ha venido tomando las medidas necesarias para obtener la legalización de otros canales que no lo han sido todavía, entre los cuales figura el denominado Goenaga, de propiedad del Departamento.

DESECACION DE LOS PANTANOS DE FUQUENE

En relación con este importante asunto, dictó el Gobierno las Resoluciones números 3, de 20 de enero del año en curso, y 54, de 10 de marzo último. En los considerandos de tales providencias se explican los antecedentes que las motivaron y las finalidades que

con ellas se persiguen, por lo cual me permito insertarlas íntegramente, junto con el texto del documento otorgado por la Compañía de Fúquene en cumplimiento de disposición contenida en la última de ellas:

RESOLUCION NUMERO 3

Ministerio de Industrias—Departamento de baldíos, bosques nacionales y aguas de uso público—Sección primera—Bogotá, enero veinte de mil novecientos treinta y tres.

El doctor Julio Matiz, como Gerente de la Compañía de Fúquene, en memorial presentado el 17 de noviembre último, dice a este Ministerio:

“...Muy atentamente me permito solicitar de Su Señoría la autorización correspondiente para dragar el cauce del río Saravita en el trayecto comprendido desde su nacimiento en la laguna de Fúquene hasta el monte de El Moro, con el objeto de desecar los pantanos adyacentes a dicha laguna. La Compañía se propone, igualmente, terminar el canal París, dragándolo en donde sea necesario, y seguramente le será preciso recortar algunas curvas del cauce del río, que dificultan la salida de las aguas, especialmente por tener éste un desnivel muy exiguo. Por tanto se permite solicitar también de ese Ministerio se sirva decretar como de utilidad pública las obras de desecación que proyectamos, a efecto de atenernos a las disposiciones legales y poder así prevenirnos contra la resistencia que algunos propietarios riberanos, tanto al río como al canal París, podrían oponernos, obstaculizando de este modo la realización de tan importante obra, en la que el Ministerio al digno cargo de Su Señoría está con sobra de razón tan vivamente interesado.”

El Ministerio, en auto de cuatro de los corrientes, dispuso que por el Jefe del Departamento de Baldíos y el Ingeniero Jefe del de Minas y Petróleo, se practicara una inspección “a lo largo del río Saravita en el trayecto que se pretende dragar y en los sectores en que se proyecta desviar, con el fin de dejar establecidos los hechos enumerados en dicho auto y que el Ministerio consideró necesarios para obrar en este asunto con mejor conocimiento de causa.”

Del informe rendido el 12 de los corrientes por los empleados comisionados, es oportuno transcribir lo siguiente:

“Desde todo punto de vista es para nosotros no sólo plausible sino digno de apoyo el deseo de la Compañía de Fúquene de realizar las obras que tiendan a facilitar la desecación de terrenos de pri-

mera calidad, perdidos actualmente por las inundaciones, bien sea dragando el río Saravita en los lugares en que se han depositado sedimentos que impiden la salida natural de las aguas, bien aprovechando la obra realizada en otra época para el mismo fin que hoy se persigue. La iniciativa a que nos referimos, en principio, tiende, pues, a evitar obstáculos en el curso natural del río Saravita, a aprovechar una obra tan importante como el canal París, y a beneficiar la región, no sólo por concepto de desecación de pantanos, sino también desde el punto de vista de la higiene y salubridad.

“El primero de los puntos sobre el cual debemos informar, se halla consignado en los siguientes términos:

‘Si existen propiedades riberanas que puedan perjudicarse al desviar el expresado río (el Saravita), en todo o en parte, con el canal París.’

“Ante todo, debemos manifestar a Su Señoría que el proyecto de los interesados no es el desviar el total del río por el canal, sino el de utilizar éste para dar paso a un mayor volumen de desagüe en la laguna, de tal manera que por el cauce del río continuará siempre corriendo agua.

“Esta circunstancia nos permite conceptuar, en tesis general, que no se causan perjuicios con la división de aguas proyectada.

“Por no haber terminado los interesados el plano de las propiedades riberanas, no nos fue posible apreciar si en casos especiales y a nuestro parecer poco probables, existen predios que por su pequeña extensión o condiciones topográficas *sui generis*, puedan recibir algún perjuicio. Por tal razón consideramos que, en caso de que se conceda el permiso, debe hacerse con la obligación para los empresarios de indemnizar los perjuicios que se ocasionen.

‘2. Si existen propiedades riberanas que puedan perjudicarse al desviar el río por los cortes de curvas proyectadas.’

“Como los interesados no han determinado aún sobre el terreno los sitios en donde van a rectificar el cauce del río, no nos fue posible apreciar, durante la inspección ocular, si existen o nó predios que puedan recibir perjuicios.

‘3. Si al removerse los obstáculos que dificultan el curso libre y natural de las aguas del río Saravita, hay peligro de que se inunden y perjudiquen predios inferiores, por causa de un aumento imprevisto del caudal de tales aguas.’

“Como a nuestro juicio la obra no puede realizarse sin dotarla de los medios de regularizar el volumen de agua que ha de extraerse de la laguna, no creemos que los predios inferiores puedan perju-

dicarse ‘por causa de un aumento imprevisto del caudal de tales aguas, con tanto mayor razón cuanto el valle del río Saravita es estrecho y encajonado en esos sitios.’

“Consideramos como absolutamente indispensable que se construya una compuerta que regularice el paso del caudal de aguas por el canal, obra que debe ser inspeccionada por el Gobierno, tanto en sus especificaciones como en su construcción y funcionamiento.

“Al concederse el permiso consideramos también que se deben ejecutar en el sitio de La Copetona aquellos trabajos tendientes a suavizar los rápidos que en este lugar forman las aguas del río Saravita.

‘4. Cuál es, en concepto de los comisionados, el descenso máximo de las aguas de la laguna de Fúquene que puede permitirse, sin que con ello se perjudiquen quienes, directa o indirectamente, se beneficien con ellas, y sin que la laguna misma corra riesgo alguno de desecación total o de que baje su nivel más allá del límite que se determine como descenso máximo de las aguas.’

“Para contestar esta pregunta utilizamos datos de los estudios hechos por la casa de Julius Berger, así como también los conceptos emitidos por el doctor Joaquín Emilio Cardoso, quien dictaminó sobre aquéllos. En el proyecto de la Casa Berger se proyectó un túnel con una cota de 44,83 metros en su boca, o sea 7,80 metros por debajo del nivel del agua baja ordinaria, lo cual daba un nivel mínimo a la laguna con cota 48,15 metros, beneficiando 16.870 hectáreas. El doctor Cardoso, por consideraciones económicas, consideró que subiendo la cota de la boca de la toma 5 metros más de la cota proyectada por la Berger, se beneficiarían los terrenos comprendidos entre las cotas 54 y 57,30, en una extensión de 13.750 hectáreas. Como es obvio, el nivel de la laguna en ningún caso podía bajar, en el proyecto Cardoso, de la cota 49,83.

“De todo esto se deduce que un descenso de nivel a la cota 50 queda por encima de los límites fijados tanto por la Berger como por el del doctor Cardoso.

“Ahora bien: el proyecto que contemplan los interesados es el de bajar un metro del nivel ordinario de las aguas de la laguna, nivel que, de acuerdo con el plano número 2 de la memoria explicativa de los estudios de la Berger, tiene una cota de 54 metros; parece por lo tanto que no haya inconveniente en permitir el descenso proyectado de un metro, porque, como se expuso arriba, el nivel de las aguas quedaría por encima del límite contemplado anteriormente, ya que sólo descendería a la cota 53.....”

En las presentes diligencias, que contienen los antecedentes del contrato celebrado por el Ministerio de Industrias con la Compañía

de Fúquene, sobre desecación de los pantanos del mismo nombre, existen comprobantes con los cuales se acredita la existencia legal de aquélla y la personería que tiene el doctor Matiz para intervenir en este asunto.

Antes de resolver el presente negocio conviene estudiar los siguientes aspectos que presenta:

- 1° Jurisdicción y competencia del Gobierno;
- 2° Importancia de la obra y necesidad de ejecutarla;
- 3° Impuesto de valorización.

I—Jurisdicción y competencia del Gobierno.

a) El artículo 677 del Código Civil establece lo siguiente:

“Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios....”

Y el 678 de la misma obra dice:

“El uso y goce que para el tránsito, riego, navegación y cualesquiera otros objetos lícitos, corresponde a los particulares en las calles, plazas, puentes y caminos públicos, en ríos y lagos, y generalmente en todos los bienes de la Unión de uso público, estarán sujetos a las disposiciones de este Código y a las demás que sobre la materia contengan las leyes.”

b) De acuerdo con el artículo 1° del Decreto ejecutivo número 47 de 1915, todo lo relativo a los bienes de uso público, de que tratan los artículos 677 y 678 del Código Civil, corresponde en los asuntos administrativos a la privativa jurisdicción del Gobierno, ejercida de acuerdo con las disposiciones del citado Código y las demás que sobre la materia contengan las leyes.

c) Al tenor de lo dispuesto en el artículo 679 del Código Civil, “nadie podrá construir, sino por permiso especial de autoridad competente, obra alguna sobre calles, plazas, puentes, playas, terrenos fiscales y demás lugares de propiedad de la Unión.”

d) Corresponde al Gobierno, como lo dispone el artículo 8° de la Ley 113 de 1928, en armonía con el 683 del Código mencionado, conceder licencias para sacar canales de los ríos, las que otorgará con conocimiento de causa y sin vulnerar derechos de terceros.

e) Este Despacho es competente para conocer de asuntos relacionados con aguas de uso público, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto ejecutivo número 1704 de 1923.

II—Consideraciones que hace el Gobierno acerca de la conveniencia y necesidad de la ejecución de las obras a que se refiere el permiso solicitado.

En relación con este punto, conviene tener en cuenta los antecedentes que pasan a expresarse:

a) De acuerdo con el procedimiento establecido por la Ley 25 de 1921, el Poder Ejecutivo creó, en el año de 1922, una Junta especial encargada de organizar y llevar a cabo los trabajos de desecación de la laguna de Fúquene y de los pantanos adyacentes a ella, Junta que, entre otras actividades desarrolladas, contrató con la Casa Julius Berger Konsortium los estudios técnicos previos necesarios para la ejecución de esas obras, los cuales fueron sometidos al dictamen de ingenieros colombianos.

b) Posteriormente la Ley 71 de 1924, artículo 17, decretó especialmente la ejecución de las obras de desecación de los pantanos del valle de Ubaté, y dispuso que la Junta de que se ha hablado emprendiera en el menor término posible los trabajos dichos, teniendo en cuenta, al hacerlo, los planos y proyectos elaborados por la Casa Julius Berger Konsortium.

c) Los estudios de la Casa mencionada fueron contratados en la cantidad de \$ 9,000, que la Junta pagó, parte con la cuota previa que a razón de un peso (\$ 1) por fanegada consignaron algunos de los propietarios de tierras que han de beneficiarse con la obra de desecación, y parte con \$ 20.000 que de los fondos destinados a la prolongación del ferrocarril del Norte, entregó el Gobierno a la Junta de que se trata, en virtud de lo dispuesto por la Ley 36 de 1925 y a buena cuenta de la cuota que al indicado Ferrocarril haya de corresponderle en la obra de desecación y regularización de las aguas.

El artículo 1° de la Ley 51 de 1926 ordenó al Gobierno ejecutar por administración directa o delegada, o por contratos a precio fijo, los trabajos necesarios para la regulación del régimen de aguas en los valles comprendidos desde el Municipio de Cucunubá, en el Departamento de Cundinamarca, hasta el de Sahoyá, en el Departamento de Boyacá, obras que—expresamente lo dice esta Ley—abarcarán la desecación de los pantanos y las consiguientes para evitar inundaciones, debiéndose tener en cuenta al ejecutarlas, los estudios técnicos ya elaborados al efecto.

De acuerdo con este precepto legal, el Gobierno, por Decreto número 1260 de 22 de julio de 1927, ordenó someter a la Sociedad Colombiana de Ingenieros los estudios y planos elaborados por la

Casa Julius Berger Konsortium, así como las observaciones que a ellos hizo el ingeniero comisionado por la Junta encargada de formar el catastro especial de las fincas que van a beneficiarse con las obras dichas, y se dispuso que los gastos que demandaran tales trabajos, se harían con el resto de los \$ 20.000 que estaban en poder de la extinguida Junta de Desección de Fúquene y que le habían sido entregados en virtud de lo dispuesto por la Ley 36 de 1925, como se ha dicho.

Sometidos los planos y estudios de la Casa Julius Berger Konsortium al estudio de la Sociedad Colombiana de Ingenieros, esta entidad conceptuó que debía procederse a la construcción de un canal de desecación a lo largo del río Suárez y a completar los estudios y trabajos de aquélla, por considerarlos deficientes en lo relacionado con el canal de desecación.

La Junta creada por el Gobierno y encargada de hacer el catastro previo, tal como lo ordenó el artículo 4º de la Ley 51 de 1926, levantó los planos y avaluó una parte de los terrenos que han de beneficiarse con las obras de regulación de aguas y desecación, actividades que hubo necesidad de suspender porque se agotaron los fondos de que disponía el Gobierno.

En estas circunstancias los interesados, esto es, los propietarios de terrenos anegadizos en Fúquene, se asociaron con el fin de contratar con el Gobierno la ejecución de las obras de que se habla, y, al efecto, constituyeron, por escritura pública número 1672, otorgada ante el Notario 4º del Circuito de Bogotá, el 20 de agosto de 1928, una sociedad regida por estatutos estudiados y aprobados por el Ministerio de Industrias.

Organizada la sociedad, el Gobierno contrató con ella—en vista de la autorización que contiene el artículo 1º de la Ley 51 de 1926—la ejecución de las obras y demás operaciones necesarias para dar cumplimiento al mandato del legislador.

Sometido este contrato al estudio del Consejo de Estado, fue objeto de un concepto desfavorable, principalmente por no ir acompañado de la correspondiente certificación de reserva de los fondos necesarios para darle cumplimiento.

Como consecuencia de lo dicho en los considerandos anteriores, y a pesar del interés del Gobierno y de los propietarios, no ha sido posible acometer los trabajos de regulación de aguas y desecación de las tierras que en una extensión mayor de 20.000 hectáreas permanecen sustraídas a la agricultura y ganadería en una región tan cercana a los grandes centros de consumo.

En estas circunstancias, nuevamente ha ocurrido al Gobierno la Compañía de Fúquene en solicitud del permiso a que haya lugar

para la ejecución de las obras más indispensables para el aprovechamiento de la gran extensión de tierras de que se ha hablado, y de las cuales se espera que han de contribuir notablemente a la consolidación de la línea del Ferrocarril Central del Norte.

Dado el estado actual de depresión económica, no es posible acometer en su totalidad la obra de desecación y regulación del régimen de aguas en los valles comprendidos entre el Municipio de Cucunubá, en el Departamento de Cundinamarca, y en el de Saboyá, en el Departamento de Boyacá, pero si es indispensable propender a la realización de aquellas que fundamentalmente se espera han de producir beneficios inmediatos, y que además pueden considerarse como trabajos parciales de la obra total en proyecto.

III—Impuesto de valorización.

El artículo 3º de la Ley 25 de 1921 dispone lo siguiente:

“Establécese el impuesto directo de valorización, consistente en una contribución sobre las propiedades raíces que se beneficien con la ejecución de obras de interés público local, como limpia y canalización de ríos, construcción de diques para evitar inundaciones, desecación de lagos, pantanos y tierras anegadizas, regadíos y otras análogas, contribución destinada exclusivamente a atender los gastos que demanden dichas obras.”

Tanto la determinación de la cuota que por concepto del impuesto de valorización corresponda a cada propietario, por el beneficio que reporte de las obras que se van a ejercitar, como los requisitos para imputar al valor de dicho impuesto las inversiones que haga la Compañía, la manera como deba imputarse el dinero con que a ellas contribuya el Gobierno—que se tomará de la suma destinada para tal objeto en el artículo 165 del capítulo 44 del Presupuesto de la actual vigencia—y demás puntos que se relacionen directamente con el impuesto de valorización, deben ser resueltos por el Gobierno en providencia especial, y si de esto se trata en la presente Resolución es sólo con el objeto de dejar establecido de una vez que, aunque la obra se realice en parte con fondos anticipados por interesados particulares, ello sólo obedece a la imposibilidad de ejecutarla en su conjunto y al deseo del Gobierno de facilitar la realización de las más apremiantes, sin que en forma alguna pierda la naturaleza de interés público local que naturalmente tiene.

Expuesto lo anterior, el Ministerio de Industrias

RESUELVE:

Primero. Conceder permiso a la Compañía de Fúquene, sociedad anónima domiciliada en Bogotá, para que, teniendo en cuenta los estudios realizados por la Casa Julius Berger Konsortium sobre regularización del régimen de aguas en los valles comprendidos desde el Municipio de Cucunubá, en el Departamento de Cundinamarca, hasta el de Saboyá, en el Departamento de Boyacá, y los conceptos que sobre estos estudios emitieron el doctor Joaquín Emilio Cardoso y la Sociedad Colombiana de Ingenieros, documentos que reposan en el archivo del Departamento de Baldíos de este Ministerio, pueda ejecutar las siguientes obras:

a) Dragar y rectificar en los puntos que fuere necesario, mediante el corte de curvas, el cauce del río Saravita o Suárez, en el sector comprendido entre su nacimiento en la laguna de Fúquene y el sitio de El Moro, en el Municipio de Saboyá;

b) Para desviar por el canal París, una vez que se hayan ejecutado las obras indispensables para ello, parte de las aguas del río Saravita o Suárez y devolverlas al mismo río en el sitio técnicamente indicado; y

c) Para hacer las obras necesarias en el lecho del expresado río, principalmente en el sitio de La Copetona, con el objeto de suavizar los rápidos que se forman en ese lugar.

Segundo. Los permisos que se dan por la presente Resolución quedan sometidos a las siguientes condiciones:

1° Que las obras se hagan de tal manera que el nivel de las aguas de la laguna de Fúquene, que da nacimiento al río Saravita o Suárez, no baje más de un metro del que ordinariamente tienen, esto es, que tal nivel no podrá descender de la cota 53 determinada en los planos que de la región en que se encuentra dicha laguna levantó la Casa Julius Berger Konsortium;

2° Para que por consecuencia de las mismas obras que se hagan, el nivel de la laguna no baje del límite fijado en el párrafo anterior, la Compañía de Fúquene deberá construir, antes de desviar por el canal París parte del río Saravita o Suárez, una compuerta que sirva para regular la salida de las aguas.

Las especificaciones y sitio de emplazamiento de esta compuerta se someterán a consulta previamente ante el Ministerio de Industrias y necesitan la aprobación de esta entidad, y la construcción de esta obra, lo mismo que el funcionamiento de ella, quedan sometidos a la vigilancia del mismo Ministerio;

3° Que en todo tiempo deberá correr por el cauce natural del río Saravita o Suárez, la cantidad de agua necesaria para el riego y menesteres de los predios riberaños;

4° Que las obras se ejecutarán en forma que no permitan derrames ni estancamiento de las aguas, ni acumulación de basuras que perjudiquen a los propietarios de predios riberaños del río y del canal;

5° Que el aumento de aguas que sobrevenga en el caudal del río Saravita o Suárez, como consecuencia de las obras que van a ejecutarse, en ningún caso perjudique a terceros;

6° Que es de cargo de la Compañía de Fúquene celebrar previamente los arreglos del caso con los dueños de los predios en donde van a realizarse las obras de que se trata y con las personas que estén sirviéndose o tengan derechos a servirse de las aguas del río Saravita o Suárez, pues este permiso deja a salvo los derechos adquiridos legalmente, de los cuales no podrá privarse al dueño sino en los casos de utilidad pública y previa indemnización. Cualquier perjuicio que llegare a causarse con la obra nueva será de cargo de los que la realizan, conforme a las reglas generales de la ley;

7° Es entendido que las aguas que se conduzcan por el canal París y por los cortes de curvas proyectados, continuarán siendo de propiedad nacional, y, en consecuencia, el Gobierno podrá reglamentar, de acuerdo con las leyes sobre la materia, su uso y aprovechamiento.

Igualmente, por tratarse de una obra de uso público, los canales y cauces que se abran quedan de propiedad nacional, condición con la cual se concede este permiso.

Tercero. Si para la regulación de las aguas con las obras dichas, fuere indispensable dragar alguna parte del cauce del río Chiquinquirá, la Compañía de Fúquene podrá hacerlo siempre que se sujete a las condiciones que quedan expresadas, en cuanto fuere necesario, a juicio del Ministerio de Industrias.

Cuarto. El permiso que por esta Resolución se concede es precario. En consecuencia, el Gobierno podrá retirarlo en cualquier tiempo en que las necesidades generales así lo demanden, o cuando acometa las obras de que trata la Ley 71 de 1924, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 51 de 1926, o si la Compañía de Fúquene no diere principio a las obras materia del permiso dentro de ocho días (8), contados desde la notificación de esta providencia, o si suspende los trabajos por un lapso mayor de treinta días.

Las obras a que se refiere esta Resolución están declaradas de necesidad y utilidad públicas por el artículo 11 de la Ley 25 de 1921.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Ministro de Industrias, Francisco José Chaux

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 7 de febrero de 1933.

Aprobado.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Industrias, Francisco José Chaux.

RESOLUCION NUMERO 54 DE 1933

(MARZO 10)

por la cual se destina una suma de dinero para las obras de regularización de aguas en los valles comprendidos desde el Municipio de Cucunubá, en el Departamento de Cundinamarca, hasta el de Saboyá, en el Departamento de Boyacá.

El Ministerio de Industrias,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1° Que por Resolución número 3, de 20 de enero último, originaria de este Despacho y aprobada por el Poder Ejecutivo el 7 de febrero siguiente, se concedió permiso a la Compañía de Fúquene, sociedad anónima domiciliada en Bogotá, para realizar, dentro de las condiciones fijadas en la misma providencia, varias obras encaminadas a obtener la regularización del régimen de aguas y desecación de los pantanos de Fúquene;

2° Que en el artículo 165 del capítulo 44 del Presupuesto de la actual vigencia se apropió una partida destinada al pago de jornales, transportes, herramientas, material y demás gastos que ocasionen la provisión, adaptación y estudios de aguas en La Goajira, y regularización del régimen de ellas, en los valles comprendidos desde el Municipio de Cucunubá, en el Departamento de Cundinamarca, hasta el de Saboyá, en el Departamento de Boyacá, y en otras regiones del país;

3° Que la Compañía de Fúquene ha solicitado de este Despacho que se le entregue, para invertirla en la realización de las obras de que trata la Resolución número 3, ya mencionada, la suma que el Gobierno destine para las obras a que se refiere el considerando 1° de esta Resolución;

4° Que la misma Compañía de Fúquene ha ofrecido obligarse para con la Nación "a invertir el dinero que suministre el Ministerio, en la ejecución de los trabajos a que se refiere la Resolución de 20 de enero último, antes citada; a realizar esos trabajos con sujeción a las condiciones determinadas en la misma providencia, y a devolver al Gobierno el total de las cantidades que reciba, en el supuesto remoto de que no se cumpla la obligación impuesta en la condición segunda del ordinal segundo de la mencionada Resolución, o sea la construcción de la compuerta para la regularización de las aguas, antes de desviar por el canal París parte del río Saravita o Suárez, siendo entendido que el plazo que el Gobierno concede para la construcción de la compuerta es el de un año para comenzarla y el de año y medio para su terminación"; y

5° Que los señores Francisco Laserna, Félix Salazar J. y Julio Matiz, en su propio nombre, han ofrecido también obligarse para con la Nación, en forma solidaria con la Compañía de Fúquene, al cumplimiento de las obligaciones enumeradas anteriormente,

RESUELVE:

Artículo primero. Destinar la suma de diez mil pesos (\$ 10.000) para contribuir a la realización de las obras de que trata la Resolución número 3, dictada por el Ministerio de Industrias el 20 de enero último, y aprobada por el Poder Ejecutivo el 7 de febrero siguiente.

Artículo segundo. Esta suma se entregará, previa la presentación de las correspondientes cuentas de cobro, por las cantidades que mensualmente determine el Ministerio de Industrias, al Gerente de la Compañía de Fúquene, sociedad anónima domiciliada en Bogotá, en el curso del presente año fiscal.

Parágrafo. Antes de ser entregada la primera cuota, la Compañía de Fúquene y los señores Francisco Laserna, Félix Salazar J. y Julio Matiz suscribirán un documento en que conste que, mancomunada y solidariamente, se obligan a favor de la Nación a lo siguiente:

a) A que las sumas que reciba del Ministerio de Industrias la Compañía de Fúquene, serán invertidas exclusivamente en la eje-

cución de los trabajos a que se refiere la precitada Resolución número 3, de 20 de enero último;

b) A que la expresada Compañía de Fúquene realizará esos trabajos con sujeción estricta a las condiciones determinadas en la misma providencia, y especialmente a la de no desviar cantidad alguna de agua del río Saravita o Suárez por el canal París, mientras no se construya la compuerta para la regularización de las aguas, en los términos de que trata la condición 2ª del ordinal segundo de la misma providencia citada; y

c) A que, si dentro de un año no se ha empezado la construcción de la referida compuerta de que trata el punto anterior, o si dentro de año y medio no se ha terminado dicha obra, contados ambos plazos a partir de la fecha de esta Resolución, o si por cualquier causa no se realizan las obras de acuerdo con las condiciones y requisitos determinados en la Resolución número 3, tantas veces citada, devolverán a la Nación, en esta ciudad de Bogotá, el total de las cantidades que, en cumplimiento de la presente Resolución, reciba del Gobierno la Compañía de Fúquene.

El Ministerio se reserva la facultad de verificar la manera como se cumplen estos compromisos.

Artículo tercero. El gasto que implique el cumplimiento de esta Resolución se imputará al capítulo 44, artículo 165 del Presupuesto de la actual vigencia.

Comuníquese y publíquese esta Resolución en el **Diario Oficial**, junto con el texto del documento a que se refiere el párrafo del artículo segundo de esta providencia.

Dada en Bogotá, a 10 de marzo de 1933.

El Ministro de Industrias, **Francisco José Chaux**

CONTRATO

Los suscritos, Julio Matiz, como Gerente de la Compañía de Fúquene, sociedad anónima domiciliada en Bogotá, y en su propio nombre; Francisco Laserna y Félix Salazar J., en propio nombre, todos mayores de edad y vecinos de este Municipio, vistas las Resoluciones números 3 de 20 de enero del corriente año, aprobada por el Poder Ejecutivo el 7 de febrero último, y 54 del diez (10) de los corrientes, originarias ambas del Ministerio de Industrias, nos obligamos para con el Gobierno Nacional, como codeudores solidarios, a lo siguiente:

Primero. A que las sumas que reciba la Compañía de Fúquene, en cumplimiento de la Resolución número 54 antes citada, serán invertidas exclusivamente en la ejecución de los trabajos de desecación de los pantanos de Fúquene, de que trata la Resolución número 3, del 20 de enero último, ya mencionada.

Segundo. A que la expresada Compañía de Fúquene realizará tales trabajos con sujeción estricta a las condiciones determinadas en la Resolución número 3, del 20 de enero de 1933, aprobada por el Poder Ejecutivo el 7 de febrero siguiente, y, especialmente, a la de no desviar cantidad alguna de agua del río Saravita o Suárez por el canal París, mientras no se construya la compuerta para la regulación de las aguas, en los términos y condiciones de que trata la condición 2ª del ordinal segundo de la misma providencia citada.

Tercero. A que, si dentro de un año contado desde la fecha de la Resolución número 54, no se ha empezado la construcción de la referida compuerta de que trata el punto anterior, o si dentro de año y medio no se ha terminado dicha obra, o si en alguna forma no se realizan las obras de acuerdo con las condiciones y requisitos determinados en la Resolución número 3 tantas veces citada, devolveremos a la Nación, en esta ciudad de Bogotá, el total de las cantidades que la expresada Compañía de Fúquene haya recibido del Gobierno, en cumplimiento de la Resolución número 54, del 10 de los corrientes, para lo cual nos sometemos a la vía ejecutiva, de acuerdo con las leyes.

En fe de lo cual firmamos ante el señor Ministro de Industrias y testigos, en triple ejemplar, en Bogotá, a trece de marzo de mil novecientos treinta y tres (marzo 13 de 1933).

Compañía de Fúquene. **Julio Matiz**, Gerente—**Félix Salazar J.**
Francisco Laserna—**Julio Matiz**—Testigo, **Guillermo Amaya Ramírez**—Testigo, **Nicolás Silva G.**

Acepto las obligaciones contraídas solidariamente a favor de la Nación por la Compañía de Fúquene y los señores Félix Salazar J., Francisco Laserna y Julio Matiz.

El Ministro de Industrias, **Francisco José Chaux**

El estado actual de la obra puede apreciarse por el siguiente informe:

República de Colombia—Ministerio de Industrias—Departamento de Baldíos—Sección 1ª—Número 1132—Bogotá, 14 de junio de 1933.

Señor Ministro de Industrias—En su Despacho:

Tenemos el honor de rendir a Su Señoría el informe relativo a la comisión que nos fue confiada por Resolución número 103, de fecha 7 de los corrientes.

De acuerdo con la citada providencia, el objeto de nuestra comisión era practicar la visita de que trata el ordinal 2º de la Resolución número 13 del presente año, que dice:

“Cada sesenta días, a más tardar, el Ministerio hará practicar una visita a la obra de Fúquene, por uno de sus empleados, para los efectos del control de que tratan la Resolución número 3 de 20 de enero último (Diario Oficial número 22220) y la número 54, de 10 del mes en curso y el oficio número 521, de la Contraloría General de la República.”

Por la Resolución número 3, de 20 de enero, el Ministerio concedió permiso a la Compañía de Fúquene para ejecutar las siguientes obras:

a) Dragar y rectificar el cauce del río Saravita o Suárez en los puntos que fuere necesario, en el sector comprendido entre su nacimiento en la laguna de Fúquene y el sitio de El Moro, en el Municipio de Saboyá;

b) Desviar por el canal París, una vez que se hayan efectuado las obras indispensables para ello, parte de las aguas del río Saravita o Suárez y devolverlas al mismo río en el sitio técnicamente indicado; y

c) Hacer las obras necesarias en el lecho del expresado río, principalmente en el sitio de La Copetona, con el objeto de suavizar los rápidos que se forman en ese lugar.

El párrafo del artículo 2º de la Resolución número 54, de 10 de marzo del presente año, dice:

“Antes de ser entregada la primera cuota, la Compañía de Fúquene y los señores Francisco Laserna, Félix Salazar J. y Julio Matiz suscribirán un documento en que conste que, mancomunada y solidariamente, se obliguen a favor de la Nación a lo siguiente:

“a) A que las sumas que reciba del Ministerio de Industrias la Compañía de Fúquene, serán invertidas exclusivamente en la ejecución de los trabajos a que se refiere la precitada Resolución número 3, de 20 de enero último;

“b) A que la expresada Compañía de Fúquene realizará esos trabajos con sujeción estricta a las condiciones determinadas en la misma providencia, y especialmente a la de no desviar cantidad alguna de agua del río Saravita o Suárez por el canal París, mientras no se construya la compuerta para la regularización de las aguas, en los términos de que trata la condición 2ª del ordinal segundo de la misma providencia citada.”

La parte pertinente del oficio número 521, de fecha 29 de marzo pasado, de la Contraloría General de la República, dice:

“Sería muy conveniente, como me permití insinuarlo a usted por teléfono, que se designara por resolución ministerial a alguno de los altos empleados de su dependencia para que, periódicamente, visitara los trabajos que vaya realizando o ejecutando la Compañía de Fúquene y rinda informe a su Despacho. Para la Contraloría sería muy oportuno y valioso recibir también copia de aquellos informes, pues serán elemento muy apreciable al tiempo de verificar el estudio de las cuentas.”

En desempeño de nuestra comisión, el sábado 10 de los corrientes nos trasladamos al lugar en donde la Compañía de Fúquene adelanta los trabajos para los cuales fue autorizada por el Ministerio, en virtud de la Resolución número 3 del presente año, antes citada. Desde esta ciudad fuimos acompañados por el doctor Julio Matiz, Gerente de la mencionada Compañía, quien gentilmente se ofreció a guiarnos en nuestro recorrido y a facilitarnos cuantos datos e informaciones creyésemos necesarios para el buen desempeño de nuestro encargo. También nos acompañaron desde Chiquinquirá el doctor Roberto Andrade, ingeniero encargado de la dirección técnica de los trabajos; don Carlos Ballesteros, Habilitado, y el mecánico encargado del cuidado y buen funcionamiento de las máquinas.

Visitamos detenidamente el canal París, desde el puente de Tolón, en donde el río Chiquinquirá desemboca en el Suárez o Saravita, hasta cuatro y medio kilómetros abajo de ese punto, un poco arriba del lugar en donde el canal París volverá las aguas del río a su cauce actual; recorrimos ligeramente el curso del Saravita, desde el punto extremo anterior hasta el sitio denominado La Copetona, en el cual el río se precipita rápidamente, después de pasar por el vertedero natural formado por las rocas de La Copetona, vertedero

que levanta el nivel de escurrimiento de las aguas en forma que las represa hasta varios kilómetros arriba y determina un nivel mínimo obligado para las aguas estancadas en el valle de la laguna de Fúquene.

Como resultado de nuestra visita, podemos informar a Su Señoría lo siguiente:

A—Obras que realizará la Compañía de Fúquene, de acuerdo con la licencia concedida por el Ministerio de Industrias.

La Compañía ha comenzado por hacer los estudios sobre el terreno (levantamiento topográfico, perfiles, etc.) más indispensables para el proyecto de las obras que va acometiendo, en orden de importancia y en conformidad con los términos de la Resolución número 3, de 20 de enero, a saber:

1° Eliminación del vertedero de La Copetona, hasta un nivel que dé una pendiente para el río y el canal de 3|10.000, más la profundidad necesaria para poder hacer un dragado general que permita la desecación de la laguna hasta un metro más abajo del nivel actual de las aguas bajas.

La importancia primordial de este trabajo ha sido ya definida en los documentos que sirvieron de base para el otorgamiento del permiso para la ejecución de estas obras, y es de tal claridad que, en nuestro concepto, huelga toda demostración sobre la necesidad de ejecutarlo en primer término, como parte esencial y sin la cual nada de lo que se haga puede ofrecer algún éxito, siendo, por el contrario, inútil cuanto se ejecutara sin ella.

Con bastante detenimiento visitamos el lugar del vertedero, y pudimos apreciar, hasta donde lo permitía el elevado nivel actual de las aguas, las dificultades que opone su ejecución y la manera más sencilla y económica como puede ser realizada. Sobre el terreno, con el perfil levantado por el doctor Andrade, hicimos algunas observaciones al dragado proyectado, las que fueron atendidas por los doctores Matiz y Andrade, y se convino en bajar el nivel del lecho proyectado en el vertedero de La Copetona hasta la profundidad dada por la prolongación de la línea de pendiente adoptada para el fondo del canal y del río, variación que, en nuestro concepto, garantiza la eficacia del dragado sin aumentar apreciablemente su costo.

Por la calidad y dureza de la roca y por la forma casi horizontal en que se presentan los estratos, creemos que la eliminación del vertedero no es obra de gran dificultad en época de verano y siempre que se disponga para ello de barrenos de martillo neumá-

tico que permitan trabajar eficientemente debajo del agua. La Compañía no ha dado todavía comienzo a esta obra, no obstante la importancia en que ella misma la tiene, a causa del prolongado invierno, que principió justamente cuando se iniciaban los trabajos, pero nos declaró el doctor Matiz que la emprendería tan pronto como lo permitiera el nivel de las aguas y consiguiera un barreno con compresor, elemento que, como antes hemos expresado, es indispensable para este trabajo.

Según los estudios realizados por el doctor Andrade, para eliminar el vertedero será necesario profundizar el lecho actual en una extensión de 700 metros, en trayectos interrumpidos que dan una longitud aproximada de 500 metros, en los cuales la cota de corte varía de 20 centímetros a 1,70 metros, y el volumen total de la roca removible es de 3.000 metros cúbicos, que han sido presupuestados en la suma de \$ 8.000, a razón de \$ 2,50 el metro cúbico, incluido todo gasto.

2° Dragado del canal París, dándole a éste una anchura superior de 12 metros y una profundidad mayor que la actual, variable entre 80 centímetros y 2,90 metros, siendo la profundidad media de excavación de 2 metros. Este dragado empieza en el puente de Tolón, confluencia de los ríos Saravita y Chiquinquirá, y termina 4.630 metros abajo de dicho punto.

El presupuesto total para la ejecución de este canal ha sido estimado en la suma de \$ 9.260, o sea, a razón de \$ 2.000 el kilómetro, presupuesto que está fundadamente basado en el costo de lo que ha sido ya ejecutado en época lluviosa, y en lo cual se ha obtenido ese promedio de costo kilométrico.

3° Construcción de una compuerta y un puente sobre el canal París. La compuerta tendrá por objeto la regularización del gasto por el canal y será construida cerca al origen de éste, en un punto en donde las condiciones del subsuelo permitan la cimentación estable de la obra; el puente tendrá por objeto dar paso sobre el canal a la vía pública y será de estribos de mampostería y piso de madera.

Estas obras han sido presupuestadas en la suma de \$ 12.000, y se distribuye así: \$ 10.000 para la construcción de la compuerta, y \$ 2.000 para el puente.

4° Dragado del río Saravita en un corto trayecto, frente a la punta de Abrego, y en las confluencias de los ríos Susa y Simijaca, en el primero de los cuales existe una elevación de roca que forma un vertedero análogo al de La Copetona y limita a un mínimo el nivel actual de la laguna, aunque es de menor altura y longitud que aquél.

El levantamiento del plano y nivelación de este trayecto no han sido todavía ejecutados y no se conoce, por consiguiente, la extensión, volumen y costo aproximado del dragado; sin embargo, la Compañía estima que estas obras y las demás que son necesarias en la parte superior del río, entre Chiquinquirá y la laguna, podrá hacerlas con la suma de \$ 15.000. Los trabajos preliminares para el proyecto serán ejecutados apenas termine la época lluviosa, según lo ha expresado la Compañía.

5° Dragado del río Saravita, desde el extremo del canal París, en donde éste vuelve las aguas al cauce del río, hasta La Copetona, en una extensión de 9½ kilómetros, en los cuales es necesario practicar 8 cortes pequeños para suprimir las curvas forzadas del río, cortes que dan una longitud total aproximada de 2.600 metros.

Algunos de estos pequeños cortes han sido ya empezados en épocas anteriores, y sólo falta ampliarlos y profundizarlos al nivel correspondiente. El presupuesto para estos cortes y para el dragado de pequeños trayectos del cauce actual del río, es de \$ 5.000.

El presupuesto general de las obras proyectadas puede resumirse así:

1. Canalización del río Saravita en La Copetona..\$	8.000,00
2. Dragado del canal París, en una longitud de 4.630 metros abajo del puente de Tolón	9.260,00
3. Compuerta del canal París y puente de Tolón	12.000,00
4. Dragado del río Saravita, frente a la punta de Abrego, y arreglo general del río hasta La Laguna . . .	15.000,00
5. Cortes pequeños y dragado de la parte baja del río Saravita	5.000,00
	\$ 49.260,00

A esto será necesario agregar:

6. Montaje, transporte, etc., de máquinas, gasto ya efectuado	1.612,10
7. Reparación de maquinaria durante los trabajos . .	200,00
8. Obras accesorias e indemnizaciones	300,00
9. Imprevistos sobre \$ 49.260, el 5 por 100	2.463,00

Presupuesto total de la Compañía \$ 53.835,10

B—Trabajos ejecutados por la Compañía.

Como lo anotamos en otro lugar, el crudo invierno no permitió a la Compañía comenzar sus trabajos por La Copetona, como era lo indicado, y para ganar tiempo y aprovechar el trabajo de las máquinas de dragado, principió por la ampliación y profundización del canal París, en el primer trayecto de 4.630 metros, abajo del puente de Tolón.

Por razones de movilización de máquinas, el trabajo fue empezado del puente de Tolón hacia abajo, trayecto en el cual se hizo la ampliación y dragado del canal en una extensión de 660 metros, que han sido terminados en forma definitiva. En este trayecto la profundidad media excavada hasta encontrar el nivel proyectado ha sido de 2,60 metros, y la sección transversal media de excavación, de 25 metros cuadrados, con un volumen total de 16.500 metros cúbicos de material removido. Este dragado fue iniciado unos 100 metros abajo de la boca del canal con el fin de evitar el desvío prematuro de las aguas del río Saravita, el que sólo será hecho cuando esté construida la compuerta y terminado todo el trabajo hasta La Copetona.

Ejecutado este primer trayecto, y vencidos los inconvenientes en un principio presentados para la movilización de las máquinas, se transportaron éstas al extremo bajo del canal, para continuar el trabajo en sentido contrario y más racionalmente, de abajo para arriba. En esta segunda parte, en la cual se está trabajando en la actualidad, el día de nuestra visita estaba completamente terminado el dragado de 1.260 metros de canal, así:

Del extremo del canal en donde las aguas vuelven al cauce actual del río Saravita, hasta 500 metros arriba del puente de Tierra Amarilla, en donde el río cae al canal por última vez (1.280 metros), con una sección media transversal de excavación de 9 metros cuadrados y un volumen total excavado de 11.520 metros cúbicos; y

Del punto anterior para arriba, 480 metros, con una profundidad media de 2 metros, una sección transversal de 25 metros cuadrados y un volumen total de excavación de 12.000 metros cúbicos.

Los trabajos de ampliación y dragado del canal París serán continuados sin interrupción, según declaración del doctor Matiz, hasta empalmar con el primer trayecto terminado, para lo cual falta una extensión continua de 2.210 metros. Según cálculos basados en los trabajos que han sido ya ejecutados, la terminación de este trayecto del canal podrá hacerse en un plazo no mayor de cuatro meses.

Para evitar el derrumbamiento de las paredes del canal en algunos trayectos de material desmoronable, así como perjuicios en

predios aledaños y en el tránsito de algunos caminos, la Compañía se ha visto obligada a construir algunas obras accesorias, tales como el pilotaje de las paredes del canal en algunas partes y la edificación de algunos puentes, entre otros el de Tierra Amarilla, que actualmente se levanta.

C—Organización y marcha de los trabajos.

El personal ocupado en la construcción de las obras actuales, consta de un ingeniero director, un habilitado, un jefe de máquinas, dos maquinistas y cuatro peones.

El equipo de trabajo consiste en dos excavadoras de vapor, marca Marion, equipadas con cuchara de tipo Drag-Line para dragado, y una canoa para los sondeos frecuentes que es necesario practicar con el objeto de conocer el estado de los niveles a que se va profundizando.

Con tan pequeño equipo y limitado personal se ha realizado un trabajo rápido y económico, que es necesario atribuir a la buena organización de las labores, a la eficiencia de las máquinas y a la competencia del personal.

El promedio del trabajo mensual que se ha realizado es de 500 metros lineales de canal, con una cubicación media de 10.000 metros cúbicos de material excavado y un gasto de \$ 1.000, lo que da para el metro cúbico un promedio de \$ 0,10, inclusive gastos de administración y de dirección técnica, rendimiento de trabajo y costo que son muy satisfactorios, dadas las condiciones de la obra y las dificultades especiales que opone la época lluviosa.

D—Sumas invertidas en los trabajos ejecutados.

Estudios de ingeniería	\$	300,00
Transporte y arreglo de las máquinas		1.612,10
Gastos generales, honorarios de abogado y otros		343,00
Trabajos de dragado, herramienta inclusive		3.474,76
Indemnizaciones, reparaciones de puentes, etc.		268,01
		<hr/>
Suma	\$	5.997,87

En los términos que preceden dejamos rendido el informe de la comisión que nos fue encomendada, y tenemos a honra suscribirnos de Su Señoría sus muy atentos y seguros servidores,

El Jefe de la Sección 3ª del Departamento de Minas y Petróleo, **E. S. Potes**—El Jefe del Departamento de Baldíos, **Guillermo Amaya Ramírez**.

APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS DEL LAGO DE TOTA

Por Resolución número 12, de 7 de diciembre de 1929, aprobada por el Poder Ejecutivo el 13 de los mismos mes y año, se decidió una solicitud formulada por el señor Miguel Sánchez F., sobre aprovechamiento de aguas de la laguna de Tota, en los siguientes términos:

“1º Conceder al señor Miguel Sánchez F. permiso para sacar de la laguna de Tota el agua indispensable para el riego de su finca denominada Hacienda de La Compañía, ubicada en los Municipios de Iza, Firavitoba y Sogamoso, con la expresa condición de que la toma de aguas no exceda de mil litros por segundo;

“2º El permiso que se otorga por medio de la presente Resolución subsistirá mientras existan las causas que se han tenido en cuenta para concederlo, y es esencialmente revocable, de modo que el Ministerio puede retirarlo en cualquier tiempo en que así lo demanden el interés general, las necesidades públicas o las obras que acometa el Gobierno sobre utilización de las aguas de dicha laguna, de acuerdo con las leyes pertinentes;

“3º El concesionario queda sujeto a los requisitos y formalidades y a las causales de caducidad que el Gobierno señale al reglamentar la Ley 113 de 1928, a la distribución de aguas que libremente puede determinar aquél de acuerdo con el artículo 9º de la expresada Ley 113, y a las leyes y reglamentos que hayan dictado o dicten el Gobierno Nacional y el Departamental o el Municipal respectivos;

“4º Queda, asimismo, obligado el concesionario:

“A mantener el agua en el estado de limpieza necesario para que pueda servir para los menesteres domésticos de los dueños de los predios riberaños y de los habitantes de los Municipios por donde atraviesen dichas aguas, si a tales usos hubiere lugar;

“5º En caso de que alguno o algunos de esos Municipios necesiten aprovecharse de parte de las aguas cedidas al concesionario, éste deberá suministrarles la cantidad indispensable para los menesteres domésticos de sus habitantes.”

En ejercicio de esa autorización, el señor Sánchez F. construyó un túnel por el cual ha venido derivando de la laguna de Tota una cantidad inferior a un metro cúbico por segundo, la que conduce a través de las propiedades particulares ubicadas en los Municipios de Cuitiva e Iza, hasta la hacienda de La Compañía, en donde la utiliza en riegos y abrevaderos.

La Ley 74 de 1930 declaró de utilidad pública las obras necesarias para el uso y aprovechamiento de las aguas del lago de Tota, con el fin de producir fuerza, proveer de agua a los Municipios de Sogamoso, Firavitoba, Iza, Cuitiva, Tota, Tibasosa, etc., y establecer el regadío científico en las comarcas aledañas y circunvecinas, y ordenó al Gobierno que procediera a construir todas las obras indispensables para la captación de las aguas del lago, a efecto de que éste conserve por lo menos el nivel actual de sus aguas y permita el aprovechamiento de éstas en los términos ya indicados.

Aun cuando el artículo 3° de la citada Ley dispuso que el Gobierno procediera a allegar los recursos ordinarios o extraordinarios "para el pronto cumplimiento de la presente Ley," la situación económica y fiscal por que ha atravesado el país en los últimos años, ha hecho imposible el cumplimiento de este mandato. Sin embargo, y dentro de los recursos disponibles, el Gobierno, por Resolución número 103, de 30 de octubre de 1931, comisionó al Jefe de la Sección tercera del Departamento de Minas y Petróleo para que, con el personal ofrecido por la Gobernación del Departamento de Boyacá, y por varios de los Municipios interesados, organizara y dirigiera "los trabajos de campo, estudios, planos, proyectos y presupuestos detallados de todas las obras de captación, irrigación y defensa que deben ejecutarse en cumplimiento de la Ley 74 de 1930."

Los trabajos de campo a que se refiere la Resolución número 103, se llevaron a cabo, en parte, y el Ministerio, en el deseo de aprovechar tales trabajos, celebró con el doctor Luis B. Aranguren el siguiente contrato:

"Entre los suscritos, a saber: Francisco José Chaux, Ministro de Industrias, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, que en adelante se llamará el Gobierno, por una parte, y Luis Aranguren C., mayor de edad y vecino de Bogotá, que en adelante se llamará el Contratista, por otra, se ha celebrado el contrato que consta en las siguientes cláusulas:

"Primera. El Ministerio de Industrias, para dar cumplimiento a la Ley 74 de 1930, 'sobre conservación del lago de Tota y aprovechamiento de sus aguas,' por Resolución número 103, de 30 de octubre de 1931, comisionó a uno de los ingenieros de su dependencia 'para que con el personal ofrecido por la Gobernación de Boyacá y por los Municipios de Sogamoso, Iza, Cuitiva, Firavitoba y Tota,' organizara y dirigiera los trabajos de campo, estudios, planos, proyectos y presupuestos detallados de todas las obras de captación,

irrigación y defensa que ordena realizar la Ley antes citada. El doctor Luis Aranguren fue nombrado por la Gobernación de Boyacá Ayudante del comisionado que designó el Ministerio, y en esa condición ha entregado en el Despacho de Industrias doce carteras de campo, que contienen los datos de los trabajos realizados.

"Segunda. El Contratista Aranguren C. se obliga para con el Gobierno a dibujar, haciendo previamente los cálculos necesarios, los planos correspondientes a los datos que figuran en las carteras mencionadas, de la manera siguiente:

"a) Calcular y dibujar por coordenadas en escala de uno sobre cinco mil (1|5.000), la triangulación desde la población de Sogamoso hasta el lago de Tota, y la poligonal del mismo lago con curvas de nivel de dos en dos metros, hasta una altura de treinta metros sobre el nivel medio del lago, incluyendo en este trabajo el detalle del túnel y los levantamientos de los ríos Upía y Olarte, y todos los demás detalles del levantamiento topográfico que se encuentren anotados en las doce carteras de campo de que se ha hecho mención;

"b) Dibujar un plano general de conjunto de los trabajos enumerados en escala de uno sobre cincuenta mil (1|50.000).

"Tercera. El Contratista se obliga a entregar en el Ministerio de Industrias, y a satisfacción de éste, dentro de tres meses, salvo caso fortuito o fuerza mayor, a partir de la fecha de la firma de este documento, los planos completos de que trata la cláusula anterior, dibujados nítida y correctamente en papel blanco, con todas las convenciones y anotaciones informativas correspondientes, junto con las doce carteras de campo antes citadas, que el Ministerio de Industrias pondrá a su disposición. Igualmente se obliga a entregar dentro del plazo dicho las carteras en que figuren los cálculos de coordenadas que tenga que realizar para dibujar los planos en referencia.

"Cuarta. El Gobierno se obliga para con el Contratista a lo siguiente:

"a) A facilitarle los siguientes elementos, que oportunamente serán devueltos por el Contratista, excepción hecha de aquellos que se consuman en la ejecución del trabajo de que se trata: una mesa de dibujo, una mesa ordinaria pequeña, cuatro escuadras, una caja de matemáticas, un rollo de 20 metros de papel blanco para dibujo, un rollo de papel cuadriculado, un juego de frascos de tinta para dibujo (negra, azul, roja y sepia), media docena de lápices para dibujo 3 H, media docena de lápices Venus, ordinarios, una

regla T, una docena de borradores surtida, media docena de plumillas estilográficas, tres carteras de campo en blanco y media docena de exfoliadores ordinarios (papel de imprenta);

“b) A pagar al Contratista, como remuneración única por los trabajos de que tratan las cláusulas anteriores, la cantidad de seiscientos pesos (\$ 600), por mensualidades consecutivas de doscientos pesos (\$ 200) cada una, previa la presentación de las correspondientes cuentas de cobro, así: la primera en el presente mes de abril, la segunda en mayo, y la tercera, al entregar el Contratista, a satisfacción del Ministerio de Industrias, los planos y demás documentos a que se refiere este contrato y los elementos a que se refiere el punto anterior de esta cláusula.

“Es entendido que el Ministerio de Industrias tiene el derecho de controlar el cumplimiento que el Contratista vaya dando, durante el término de su duración, a las estipulaciones de este contrato, y podrá abstenerse de hacer el pago de cualquiera de las cuotas a que se refiere esta cláusula, si el Contratista no se ajusta en un todo a lo pactado.

“Los pagos que se obliga a hacer el Gobierno se subordinan a las apropiaciones respectivas que se hagan en los presupuestos mensuales.

“Quinta. En el caso de que el Contratista no diere cumplimiento a lo pactado, por su culpa, pagará al Gobierno una multa de cien pesos (\$ 100), que el Ministerio de Industrias podrá imponerle administrativamente, sin perjuicio de las demás prestaciones a favor de la Nación a que estuviere obligado el Contratista.

“Sexta. Para garantizar el pago de la multa dicha, así como el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo del Contratista, éste da por su fiador solidario y mancomunado al señor Mario Ruiz Laverde, mayor de edad y vecino de Bogotá, quien en prueba de que se obliga como tál, también firma este documento.

“Séptima. El Gobierno podrá declarar administrativamente la caducidad de este contrato no sólo en los casos a que se refiere el artículo 41 del Código Fiscal, sino también por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a cargo del Contratista.

“Este contrato requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

“Para que conste se firman tres ejemplares de un mismo tenor, ante testigos, en Bogotá, a tres de abril de mil novecientos treinta y tres.

“Francisco José Chaux—Luis Aranguren C.—Mario Ruiz Laverde—Testigo, Guillermo Amaya Ramírez—Testigo, Nicolás Silva G.

“República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 6 de abril de 1933.

“Aprobado.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

“El Ministro de Industrias, Francisco José Chaux.”

No habiendo podido el Gobierno realizar las obras a que se refiere la Ley 74 de 1930, y ante la insistencia con que los Municipios y los propietarios interesados han venido reclamando del Ministerio las medidas que les permitieran aprovechar las aguas del lago de Tota en beneficio de la agricultura y de la ganadería, se dictó la siguiente providencia:

RESOLUCION NUMERO 16

Ministerio de Industrias—Departamento de baldíos, bosques nacionales y aguas de uso público—Sección primera—Bogotá, mayo veintitrés de mil novecientos treinta y tres.

El Ministro de Industrias,

CONSIDERANDO:

1º Que con fecha 7 de diciembre de 1929 se dictó por este Ministerio la Resolución número 12, aprobada por el Poder Ejecutivo el 13 de los mismos mes y año, por la cual se concedió permiso al señor Miguel Sánchez F. “para sacar de la laguna de Tota el agua indispensable para el riego de su finca denominada hacienda de La Compañía, ubicada en los Municipios de Iza, Firavitoba y Sogamoso, con la expresa condición de que la toma de aguas no exceda de mil litros por segundo”;

2º Que tal permiso se concedió en la calidad esencial de precario, es decir, sin término fijo, diciéndose expresamente que podía revocarlo el Ministerio en cualquier tiempo, y con las siguientes condiciones:

“a) El permiso que se otorga por medio de la presente Resolución subsistirá mientras existan las causas que se han tenido en cuenta para concederlo, y es esencialmente revocable, de modo que el Ministerio puede retirarlo en cualquier tiempo en que así lo demanden el interés general, las necesidades públicas o las obras que acometa el Gobierno sobre utilización de las aguas de dicha laguna de acuerdo con las leyes pertinentes;

"b) Queda asimismo obligado el Concesionario:

.....
"A mantener el agua en el estado de limpieza necesario para que pueda servir para los menesteres domésticos de los dueños de los predios riberaños y de los habitantes de los Municipios por donde atraviesen dichas aguas, si a tales usos hubiere lugar;

"c) En caso de que alguno o algunos de esos Municipios necesiten aprovecharse de parte de las aguas cedidas al Concesionario, éste deberá suministrarles la cantidad indispensable para los menesteres domésticos de sus habitantes";

3º Que los vecinos de los Municipios de Sogamoso, Iza, Cuitiva, Firavitoba y Tota necesitan aprovecharse, siquiera en parte, de tales aguas para atender a los menesteres domésticos y a los de sus propiedades ubicadas en los mismos Municipios, que, no obstante ser de muy buena calidad, no pueden explotarse debidamente por carecer en absoluto, especialmente en las épocas de verano, de las aguas indispensables para el riego y para abrevaderos;

4º Que los expresados Municipios han pedido con insistencia, verbalmente, y en varias ocasiones por escrito, por conducto de sus Concejos y de sus Personeros, lo mismo que muchos vecinos de la región, que se dicten las medidas conducentes a facilitar en beneficio de la agricultura y de la ganadería, el aprovechamiento de las aguas que se derivan de la laguna de Tota,

RESUELVE:

Primero. Los Municipios de Sogamoso, Iza, Cuitiva, Firavitoba y Tota pueden aprovechar para el servicio doméstico de sus habitantes, las aguas que por permiso especial y condiciones dado por el Gobierno, se derivan de la laguna de Tota en virtud de la Resolución de este Ministerio número 12, de 7 de diciembre de 1929.

Los Municipios que hagan uso de esta autorización deberán construir los canales, en cuanto les sea posible, con capacidad suficiente para conducir por ellos una cantidad de agua que baste para el uso de quienes la necesiten en el respectivo territorio para los servicios domésticos de casas y haciendas, sin que exceda en ningún caso el caudal, para cada Municipio, de las siguientes cantidades, por segundo: Sogamoso, quinientos veinte (520) litros; Firavitoba, ciento cincuenta (150) litros; Iza, cien (100) litros; Cuitiva, ciento cincuenta (150) litros, y Tota, ochenta (80) litros.

Segundo. Los canales principales de distribución que construyan los Municipios, y sus ramales de derivación para el servicio particular, estarán en todo caso provistos de bocatomas, técnica-

mente construidas, para control de las aguas, requisito sin el cual no podrán funcionar. Se construirán y sostendrán, además, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 921 del Código Civil.

Tercero. Los Municipios que tomen estas aguas para el servicio público de sus habitantes, quedan autorizados para imponer y hacer efectivo un impuesto o canon de arrendamiento, de acuerdo con las reglas de la presente Resolución, con el exclusivo objeto de amortizar el costo de la construcción de los canales y demás obras necesarias para el aprovechamiento de las mismas aguas, y de atender a los gastos de conservación de tales obras y de sostenimiento y mejora del servicio.

Cuarto. Los dueños de predios riberaños de los canales que construyan los Municipios de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal segundo y de los cauces por donde se conduzcan las aguas derivadas de Tota en virtud de la Resolución número 12 de 1929, también podrán, de acuerdo con las leyes y con dicha Resolución, aprovechar las aguas, en los términos y con las limitaciones que establecen los artículos 892, 893 y 894 del Código Civil.

En ningún caso podrán los particulares construir canales artificiales ni aprovechar cuencas o quebradas naturales para derivar del cauce que siga el caudal tomado de la laguna con el permiso del Gobierno, aguas cuyo sobrante no vuelva al mismo cauce a la salida del fundo respectivo.

Quinto. Los Municipios que construyan canales para el aprovechamiento de aguas de que trata el ordinal precedente, quedarán sometidos a las condiciones y prestaciones de servicios que en seguida se expresan:

1º El uso de las aguas tendrá la calidad general de servicio público, tanto para el Municipio dueño del canal como para las personas que racionalmente puedan beneficiarse con ellas.

Por servicio público, para los efectos de esta Resolución, se entiende la destinación de los canales, de acuerdo con la capacidad de cada uno, al beneficio de los predios en que sean aprovechables tales aguas, conforme a las reglas de la presente providencia, sin que el dueño del canal pueda exigir por el uso y gasto de ellas prestaciones diferentes del pago en dinero de acuerdo con las tarifas aprobadas por el Ministerio, y el de los gastos que ocasionen la construcción, conservación y reparación de las obras necesarias para el servicio exclusivo de cada predio, si costea tales obras el mismo dueño del canal.

Queda prohibida, por tanto, toda exigencia o compensación de otro orden.

2º Las obras necesarias para el servicio de cada casa o hacienda, como canales especiales, bocatomas, etc., se harán, o por el dueño de la finca o por el del canal, según se convenga entre ellos.

3º Podrá privarse del servicio al beneficiario que no lo pague cumplidamente, o a quien prepare o efectúe fraude en el uso de las aguas, conforme se disponga en los reglamentos respectivos.

4º Los Municipios dueños de canales tienen derecho para ejecutar dentro de los terrenos que les pertenezcan, y en terrenos de terceros, de acuerdo con las leyes, las obras convenientes para el mejor servicio de las aguas.

Se entiende que en todo caso será de cargo del Municipio constructor de un canal el arreglo con los dueños de los predios por donde éste deba pasar, arreglo que debe verificarse de acuerdo con las leyes y con la Resolución número 12 de 1929, a que se alude en la presente.

5º Las tarifas para el servicio de los canales serán generales y se someterán a la aprobación del Ministerio de Industrias, requisito sin el cual no podrá ninguno de los Municipios imponer ni cobrar impuesto ni remuneración de ninguna especie por el servicio de las aguas, ni de los canales que construya.

6º Los Municipios dueños de los canales dictarán reglamentos generales para el servicio público de las aguas que corren por tales canales, reglamentos que se someterán igualmente a la aprobación del Ministerio de Industrias, sin la cual no podrán hacerse obligatorios para las personas que se benefician con las aguas.

El uso de las aguas podrá reglamentarse por el sistema de turnos, cuota parte o mixto, o por otros análogos que respondan a las necesidades del mayor número posible de habitantes.

Sexto. La derivación de aguas, autorizada por la Resolución número 12 de 1929, podrá aumentarse por los actuales concesionarios en cuanto sea necesario para el servicio corriente de los Municipios y dueños de los terrenos riberaños, sin pasar en ningún caso de dos mil (2.000) litros por segundo, que según manifestaciones de los propietarios de túnel, es la capacidad máxima de éste.

El Ministerio podrá limitar en cualquier momento el caudal derivado, definitiva o temporalmente, u ordenar la suspensión completa de la derivación.

En caso de que se limite o merme el caudal que pueda derivarse, se disminuirán proporcionalmente las aguas para el uso en el territorio de cada Municipio.

Las aguas que benefician a los concesionarios de la Resolución número 12 de 1929, podrán afectarse siempre de acuerdo con los términos de dicha Resolución.

Séptimo. Serán de cargo de los Municipios interesados los gastos que demanden las obras indispensables para mantener corrientes y en estado de limpieza las aguas de que se trata, y los que demande el aumento del caudal autorizado en el artículo anterior.

Octavo. Ni los Municipios ni los particulares podrán en ningún caso emplear las aguas en menesteres que ensucien o desmejoren las del cauce principal de derivación o las de los canales municipales de distribución, al volver a ellos el sobrante.

Noveno. Queda prohibido llevar directa ni indirectamente al cauce principal de la derivación o a los canales de distribución municipal, desagües de otras fuentes que no sean absolutamente puras.

Las autoridades de cada territorio procederán a cegar, tan pronto como lo descubran, todo desagüe que contrarie lo dispuesto en el presente ordinal.

Décimo. Las facultades generales que se reconocen a los Municipios y a los particulares en esta Resolución, no constituyen derecho y podrán revocarse por el Gobierno en cualquier tiempo en que así lo demanden el interés general, las necesidades públicas o las obras que acometa el Gobierno sobre utilización de las aguas de la laguna de Tota, de conformidad con la Ley 74 de 1930.

El Ministerio de Industrias, teniendo en cuenta razones de interés general, y especialmente la conservación de las aguas de la laguna, podrá disminuir o suspender temporalmente la derivación que de ellas se haga por el túnel construido con el permiso condicional que concedió el Ministerio de Industrias en la Resolución de 1929, tantas veces citada.

Undécimo. El Gobierno podrá en cualquier tiempo nacionalizar el servicio público de las aguas de que se trata, en uno o en varios de los Municipios beneficiarios, o en todos ellos, tomando a su cargo todos los canales y obras que hayan construido los dichos Municipios para el servicio, o cualquier sector de ellos, sin indemnización ni pago alguno a cargo de la Nación, la que se subrogará entonces en la obligación de seguir manteniendo el servicio corriente de las aguas, pues sólo con este objeto podrá verificarse la expresada nacionalización.

El Ministerio mantiene en todo caso un derecho absoluto de control sobre la derivación de las aguas y el servicio de las mismas, pudiendo en cualquier momento tomar a su cargo el control de dicha derivación y de la distribución en un Municipio o en todos ellos, y pudiendo también examinar, por medio de sus empleados,

el manejo del impuesto, su recaudación e inversiones, exigiendo que se tomen las medidas que juzgue convenientes para el mejor servicio de los habitantes.

Duodécimo. Corresponde a los Municipios interesados designar las personas o funcionarios encargados de mantener el control sobre la derivación de las aguas y su distribución.

Igualmente acordarán un reglamento general y común, al cual deben someterse las actividades de dichos contralores.

Tanto los reglamentos como los nombramientos de estos empleados serán sometidos a la aprobación del Ministerio de Industrias.

En todo caso se respetará debidamente el uso a que tienen derecho los concesionarios conforme a la Resolución número 12 de 1929, mientras el Gobierno no lo limite o suspenda.

Décimotercero. El Ministerio de Industrias podrá castigar las contravenciones a la presente Resolución, así:

Si se trata de infractores particulares, con multas sucesivas hasta de cien pesos (\$ 100) y con la privación del servicio de las aguas, sin perjuicio de lo que dispongan los reglamentos municipales aprobados por el Ministerio; y si se trata de Municipios o de sus autoridades, con la privación temporal o definitiva, y total o parcial, del derecho de imponer y cobrar impuestos o canon de arrendamiento por el uso de los canales y de las aguas.

Décimocuarto. De acuerdo con los artículos 919 a 927, 891 y 928 del Código Civil, 10 y 11 de la Ley 25 de 1921, y ordinal b) del artículo 8º de la Ley 98 de 1918, se entiende que son de utilidad pública la construcción y sostenimiento de los canales y demás obras para el aprovechamiento de las aguas de que trata la presente Resolución.

Décimoquinto. El Municipio que estorbe o impida en su territorio la construcción de canales que deben llevar las aguas de Tota al territorio de otro de los Municipios que pueden beneficiarse con ellas, o las grave directa o indirectamente, pierde por ese hecho la facultad de utilizar tales aguas en su propio territorio.

En la misma sanción incurrirán los Municipios que, sin autorización especial del Gobierno, estorben o impidan en su territorio el libre curso de las aguas que benefician a los concesionarios de la Resolución número 12 de 1929 o graven directa o indirectamente tales aguas o las obras necesarias o útiles para que sean aprovechadas de acuerdo con tal providencia.

Décimosexto. Bajo la misma sanción queda prohibido a los Municipios conceder permisos para que de los cauces pertenecien-

tes a dichos concesionarios u ocupados legítimamente por ellos, se deriven gratuitamente o mediante pago al Erario Municipal, canales de propiedad particular o destinados al servicio exclusivo de una persona, habitación o hacienda o de grupos de éstas, que no sean ribejanas, siendo sólo permitido a los Municipios derivar los canales distritales de distribución, sean uno o varios.

Los dueños de los predios ribejanos tienen los derechos consagrados en las leyes, en la Resolución número 12 de 1929 y en la presente.

Décimoséptimo. Para mejor proveer al abasto de aguas en las regiones de que se trata, y por cuanto la Nación reconoce a los concesionarios de 1929 el dominio privado que les corresponde sobre el túnel de Cuitiva y sobre los canales construidos por ellos, el Gobierno autoriza a dichos concesionarios para constituirse, por su parte, en empresarios de servicio público de aguas en los Municipios de Sogamoso, Iza, Cuitiva, Firavitoba y Tota, sin perjuicio de los derechos que corresponden a los Municipios y a los dueños de predios ribejanos conforme a la misma Resolución de 1929 y a la presente.

En consecuencia, dichos concesionarios podrán, mediante reglamentos generales y tarifas también generales, aprobado todo previamente por el Ministerio, sacar en cantidades determinadas o permitir que se saquen para servicios de habitaciones y haciendas, aguas derivadas de Tota, sometiéndose en cuanto a bocatomas, a prohibición de recibir desagües impuros, etc., a las mismas condiciones impuestas a los Municipios en esta Resolución.

Los permisos concedidos por tales concesionarios quedan sujetos en todo caso a las condiciones generales con que éstos gozan del uso de las aguas conforme a la Resolución número 12 de 1929 y a la presente, pero sobre los canales de propiedad particular que se construyan por esta autorización, no tendrán derecho alguno los Municipios.

Décimoctavo. Queda prohibido todo aprovechamiento de las aguas derivadas de Tota que no se ajuste estrictamente a las prescripciones de la Resolución número 12 de 1929 y a la presente.

Las autoridades procederán a suspender cualquier servicio que no se ajuste a estas disposiciones.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Ministro de Industrias, Francisco José Chaux

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 27 de mayo de 1933.

Aprobado.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Industrias, Francisco José Chaux.

JURISPRUDENCIA SENTADA POR EL MINISTERIO

Por cuanto establecen jurisprudencia en materia de aguas de uso público, estimo pertinente reproducir en seguida las consultas formuladas por el Alcalde y el Personero del Municipio de Bolívar (Departamento del Valle) y las respuestas dadas sobre el particular, así como el memorial del señor Eduardo Supelano Medina y la providencia dictada al respecto:

Telegrama número 300—Alcaldía—Bolívar (Valle), 3 de septiembre de 1932.

Industrias—Bogotá.

¿Concejos Municipales pueden expedir acuerdos reglamentar servicios aguas ríos no navegables?

Rafael Navia M.

República de Colombia—Ministerio de Industrias—Departamento de baldíos, bosques nacionales y aguas de uso público—Sección primera—Oficio número 1920—Bogotá, 5 de octubre de 1932.

Señor Alcalde Municipal—Bolívar (Departamento del Valle).

En respuesta a la consulta formulada por usted en su atento telegrama de 3 de los corrientes, me permito manifestarle lo siguiente:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 677 del Código Civil, son bienes de la Nación, de uso público, los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales, con excepción de las vertientes que nacen y mueren dentro de una misma heredad.

El artículo 679 de la misma obra, establece que “nadie podrá construir, sino por permiso especial de autoridad competente, obra alguna sobre las calles, plazas, puentes, playas, terrenos fiscales y demás lugares de propiedad de la Unión.”

Ahora bien: como el Decreto número 47 de 1915 dispone que “todo lo relativo a bienes de uso público, de que tratan los artículos

677 y 678 del Código Civil, corresponde en los asuntos administrativos, a la jurisdicción privativa del Gobierno,” es claro que en el cauce mismo del río, que forma parte de éste y pertenece por consiguiente a la Nación (inciso segundo del artículo 720 del Código Civil), sólo el Gobierno es el que puede otorgar permisos para ejecutar obras de cualquier naturaleza.

En lo que se refiere al aprovechamiento de las aguas de uso público, por medio de derivaciones de cualquier clase, el artículo 683 del Código Civil sienta el principio general de que “no se podrán sacar canales de los ríos para ningún objeto, industrial o doméstico, sino con arreglo a las leyes respectivas.”

En concepto de este Despacho, las leyes vigentes sobre la materia establecen un régimen distinto, según que se trate de derivar aguas en predios riberanos y con destino exclusivo a atender los menesteres del mismo predio, o que la derivación se haga para efectos distintos.

En el primer caso, esto es, cuando se trata de efectuar una derivación de aguas de uso público de un predio riberano y con el fin exclusivo de atender a los menesteres del mismo, estima este Despacho que el propietario respectivo puede hacerlo sin necesidad de obtener permiso previo, siempre que obre en la forma y con las limitaciones que establecen los artículos 892, 893 y concordantes del Código Civil, pues la primera de estas disposiciones legales consagra a favor del propietario riberano y en beneficio exclusivo del predio que tenga este carácter, el derecho de “hacer, de las aguas que corren naturalmente por ella (la heredad), aunque no sean de dominio privado, el uso conveniente para los menesteres domésticos, para el riego de la misma heredad, para dar movimiento a sus molinos y otras máquinas y abreviar sus animales.”

El segundo inciso del citado artículo 892, el artículo 893 y sus concordantes, señalan las limitaciones que comporta ese derecho, así como la forma en que debe ejercitarse, es decir, consignan las normas legales a que debe ajustarse el riberano de acuerdo con el principio general establecido en el artículo 683.

En el segundo caso propuesto, es a saber, cuando se trata de derivar aguas de uso público para atender menesteres distintos de los predios riberanos, es necesario que el Gobierno Nacional conceda permiso para tomar las aguas, pues el artículo 8° de la Ley 113 de 1928, de manera expresa dispone que “corresponde al Gobierno Nacional la concesión de las licencias para sacar los canales a que se refiere el artículo 683 del Código Civil”; licencias o permisos que debe otorgar el Gobierno con conocimiento de causa y sin vulnerar derechos de terceros.

En vista de las disposiciones citadas anteriormente, y de que entre las atribuciones que el Código de Régimen Político y Municipal confiere a los Concejos Municipales, no se encuentra ninguna sobre reglamentación del servicio de aguas de uso público, el Ministerio conceptúa que dichas corporaciones no pueden ejercer tal función.

En cambio, el artículo 15 de la Ley 119 de 1919 y el 49 de la Ley 74 de 1926, atribuyen a los Concejos funciones tendientes a garantizar la conservación y aumento de las aguas, sobre el cumplimiento de las cuales me permito llamar la atención de usted.

Igualmente a los Alcaldes, como autoridades de policía, les incumbe intervenir respecto de aguas, en todo aquello que les compete de acuerdo con las leyes y ordenanzas.

Soy de usted atento servidor, por el Ministro, el Secretario,

Enrique Casas

República de Colombia—Personería Municipal—Bolívar (Departamento del Valle)—Oficio número 33—Septiembre 3 de 1932.

Señor Ministro de Industrias—Bogotá.

Para que usted se sirva darme una indicación de cómo debo proceder con relación a la extracción de aguas del río que pasa por este Municipio, para el servicio particular de algunos vecinos, en relación con el siguiente artículo del Acuerdo sobre presupuesto de rentas y gastos vigente, me permito transcribirle la parte pertinente, que dice:

“Aguas—Treinta pesos que se pagarán anualmente por la extracción de agua del río Pescador, sin pasar de veinte litros por segundo, siendo de cargo del solicitante la construcción de la respectiva compuerta que sirva para controlar la cantidad de agua que se extrae y solicitar el permiso respectivo del Gobierno Nacional.

“Pajas de agua—Veinte centavos que se pagarán mensualmente por cada servicio de agua que se coja de los arroyos que cruzan el poblado.

“Parágrafo. Los actuales poseedores de aguas están en la obligación de construir o hacer construir la compuerta a que se refiere este artículo, para lo cual se concede el término de seis meses que se contarán desde la publicación de este Acuerdo, y de cuyo cumplimiento queda encargado el señor Alcalde del Distrito.”

Este Acuerdo fue expedido desde el mes de febrero del año en curso, y ya han transcurrido los seis meses. Ahora, lo que deseo

saber es si la Personería puede impedir todo obstáculo que se encuentre en el río y que impida el libre correr de las aguas; pues es el caso de que no se han construido las mencionadas compuertas, se han hecho tupias al través del río, que impiden el libre correr de dichas aguas, y los poseedores de esas aguas carecen de permiso expedido por el Gobierno Nacional.

Muy agradecido quedaré del señor Ministro, que por telégrafo se sirva contestarme esta consulta para proceder de conformidad.

Del señor Ministro, atento y seguro servidor,

A. Cobo Velasco

República de Colombia—Personería Municipal—Bolívar (Departamento del Valle)—Oficio número 39—Septiembre 12 de 1932.

Señor Ministro de Industrias—Bogotá.

De la manera más respetuosa vuelvo a usted, con el fin de pedirle el favor de resolverme la consulta que me permití formularle en mi anterior oficio de este mes, relativo al cumplimiento de una disposición sobre aguas, concertada en el Acuerdo número 3 de 1932, expedido por el Concejo Municipal de este Distrito, y cuya parte pertinente le transcribí en el oficio a que me refiero.

Es el caso, señor Ministro, que algunos particulares, para su uso personal y enteramente particular, han tomado del río que pasa por esta población, grandes cantidades de agua, valiéndose para ello de tupias construidas a todo lo ancho del río y sin haber construido las debidas compuertas; además, dichos particulares no poseen el correspondiente permiso de ese Ministerio ni de autoridad alguna que esté facultada para expedirlos.

Es bueno anotarle que dicho río sólo arrastra un caudal de aguas no mayor de mil litros en tiempo de invierno, y ochocientos litros, máximo, en tiempos como el presente, de completo verano. Las aguas tomadas para los usos a que me refiero, suman una cantidad de litros no menor de cuatrocientos.

Una comisión de médicos nombrada por el Gobierno Nacional (Departamento de Uncinariasis) y departamental (Dirección Departamental de Higiene), en meses pasados rindió un informe sobre la mala calidad de estas aguas, motivo a estos desagües, cuya causa es la de presentarse con mucha frecuencia la epidemia de tifoidea, irritaciones intestinales y otras enfermedades de alguna significación, como se registra en la actualidad, que existen más de diez casos comprobados, y dos defunciones en una semana.

Por todas estas consideraciones, ruego a usted se sirva manifestarme si en mi carácter de Personero Municipal puedo ordenar la inmediata destrucción de tales tupias, para facilitar así la libre corriente de las aguas.

De usted atento y seguro servidor,

A. Cobo Velasco.

República de Colombia—Ministerio de Industrias—Departamento de baldíos, bosques nacionales y aguas de uso público—Sección primera—Oficio número 1934—Bogotá, 6 de octubre de 1932.

Señor Personero Municipal—Bolívar (Departamento del Valle).

Me refiero a las importantes consultas hechas por usted en sus oficios marcados con los números 33 y 39, de 3 y 12 del próximo pasado mes de septiembre.

El artículo 677 del Código Civil establece que son bienes de la Nación, de uso público, los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales, con excepción de las vertientes que nacen y mueren dentro de una misma heredad.

De otra parte, según lo dispuesto en el artículo 679 de la misma obra, “nadie podrá construir, sino por permiso especial de autoridad competente, obra alguna sobre las calles, plazas, puentes, playas, terrenos fiscales y demás lugares de propiedad de la Unión.” (Se subraya).

De acuerdo con la doctrina del inciso segundo del artículo 720 del Código Civil, el cauce del río forma parte de éste y pertenece, en consecuencia, a la Nación.

Ahora bien: como el Decreto número 47 de 1915 dispone que “todo lo relativo a bienes de uso público, de que tratan los artículos 677 y 678 del Código Civil, corresponde en los asuntos administrativos, a la jurisdicción privativa del Gobierno,” es claro que el cauce de un río, como propiedad nacional que es, no puede ser ocupado sino con expresa autorización del Gobierno.

En lo que se refiere al aprovechamiento de las aguas de uso público, por medio de derivaciones de cualquier clase, el artículo 683 del Código Civil sienta el principio general de que “no se podrán sacar canales de los ríos para ningún objeto, industrial o doméstico, sino con arreglo a las leyes respectivas.

En concepto de este Despacho, las leyes vigentes sobre la materia establecen un régimen distinto, según que se trate de derivar aguas en predios riberanos y con destino exclusivo a atender los menesteres del mismo predio, o que la derivación se haga para efectos distintos.

En el primer caso, esto es, cuando se trata de hacer una derivación de aguas de uso público en un predio riberano y con el fin exclusivo de atender menesteres del mismo, estima este Despacho que el propietario respectivo puede hacerlo sin necesidad de obtener permiso previo, siempre que obre en la forma y con las limitaciones que establecen los artículos 892, 893 y concordantes del Código Civil, pues la primera de estas disposiciones legales consagra a favor del propietario riberano y en beneficio exclusivo del predio que tenga este carácter, el derecho de “hacer, de las aguas que corren naturalmente por ella (heredad), aunque no sean de su dominio privado, el uso conveniente para los menesteres domésticos, para el riego de la misma heredad, para dar movimiento a sus molinos y otras máquinas y abreviar sus animales.”

El segundo inciso del citado artículo 892, el artículo 893 y sus concordantes, señalan las limitaciones que comporta ese derecho, así como la forma en que debe ejercitarse, es decir, consignan las normas legales a que debe ajustarse el riberano de acuerdo con el principio general establecido por el artículo 683.

En el segundo caso propuesto, es a saber, cuando se trata de derivar aguas de uso público para atender menesteres distintos de los de predios riberanos, es necesario que el Gobierno Nacional conceda permiso para tomar las aguas, pues el artículo 8° de la Ley 113 de 1928, de manera expresa dispone que “corresponde al Gobierno Nacional la concesión de las licencias para sacar los canales a que se refiere el artículo 683 del Código Civil, licencias o permisos que debe otorgar el Gobierno con conocimiento de causa y sin vulnerar derechos de terceros.”

En síntesis, el lecho o cauce de los ríos no puede ocuparse sino con licencia del Gobierno Nacional; el propietario riberano, sin necesidad de licencia, puede derivar aguas de uso público en su propio predio y con destino exclusivo a atender los menesteres del mismo predio; las derivaciones destinadas a atender menesteres distintos de los de predios riberanos, deben ser autorizadas previamente por el Gobierno.

En lo que mira a la intervención del Ministerio Público acerca del cumplimiento de tales disposiciones legales, me permito recordar a usted que el artículo 216 del Código de Régimen Político y Municipal dispone:

“El objeto primordial de los empleados del Ministerio Público es la defensa de los intereses del Estado, del Departamento, del Municipio, y en general de la sociedad; la vigilancia constante en la ejecución de las leyes, ordenanzas, acuerdos y órdenes de las autoridades.....”

Y el numeral 3° del artículo 234 de la misma obra, que dice:

“Son atribuciones del Personero Municipal:

.....

“3° Velar por el cumplimiento de la Constitución, leyes, ordenanzas, acuerdos y órdenes superiores en el Municipio.”

Además, usted, como Agente del Ministerio Público, y en cuanto a lo que se relaciona con la salubridad pública, está en el deber, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 234 del Código de Régimen Político y Municipal, ya citado, de “excitar a las autoridades locales a que tomen las medidas convenientes para impedir la propagación de las epidemias, y en general los males que amenazan la población.”

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, espera el Ministerio que, a la mayor brevedad, la Personería a cargo de usted hará las gestiones conducentes a obtener la estricta aplicación de las disposiciones legales a que he hecho referencia.

En oficio número 1920, del Departamento de Baldíos de este Ministerio, fechado el día de ayer, me he dirigido al señor Alcalde de ese Municipio en el sentido de exponerle la interpretación que da este Despacho a las disposiciones vigentes sobre aguas de uso público, que es la misma que he insertado en el comienzo de la presente comunicación, y he advertido a dicho funcionario que en su carácter de autoridad de policía le incumbe intervenir respecto de aguas, en todo aquello que le competa de acuerdo con las leyes y ordenanzas.

Sírvase usted acusar recibo de la presente nota e informar a este Despacho sobre el resultado de las gestiones que usted inicie en relación con el asunto en que me ocupo.

Soy de usted atento y seguro servidor, por el Ministro, el Secretario,

Enrique Casas

CONSULTA FORMULADA POR EL DOCTOR EDUARDO SUPELANO MEDINA

Señor Ministro de Industrias—En su Despacho.

Yo, Eduardo Supelano Medina, domiciliado en la ciudad de Bogotá, ciudadano colombiano por nacimiento y mayor, atentamente a usted digo:

Entre los bienes públicos que trae en sus estatutos nuestra legislación positiva y sustantiva, se cuentan los ríos; establecer servidumbres de aguas sobre esta clase de bienes es problema que pertenece al orden público, porque con él se entra a averiguar dos cuestiones: la del perjuicio que pueda recibir la sociedad o el Estado, o la que pueden recibir los particulares.

A tal respecto, ese Ministerio ha sentado la tesis no absoluta sino relativa—porque en esto como en filosofía no se trata de los primeros principios—de que se necesita obtener licencia respectiva. Si se estudia detenidamente este punto, ese Ministerio puede tener razón si se trata de ríos navegables, pero pasando el asunto a lo que llamamos en nuestras tierras colombianas riachuelos, el Estado no sufre ningún perjuicio, porque con el tanque que se forme para establecer la servidumbre no se lesionan derechos de orden público; pero no sucede lo mismo por lo tocante a los particulares, porque éstos en realidad pueden lesionar sus derechos en la parte del terreno que la porción de agua estancada absorba.

Sobre esto último nuestras leyes de procedimiento de policía han establecido su reglamentación; esto es, que a los perjudicados se les pague el perjuicio causado. Pero por lo correspondiente al orden público, y por las razones ya apuntadas, no encuentro circunstancias que satisfagan la necesidad de la tesis de que antes hice mención.

Por tal motivo, haciendo uso del derecho que me concede el artículo 19 de la Constitución Nacional, solicito muy respetuosamente de ese Ministerio me resuelva la siguiente consulta: ¿es necesaria la licencia de ese Ministerio para establecer servidumbres de aguas destinadas al regadío en riachuelos, aguas que sirven para riqueza del país y que vuelven nuevamente al cauce común y teniendo en cuenta además que el que la pretende establecer es propietario riberano?

Señor Ministro,

Eduardo Supelano Medina

Bogotá, septiembre 12 de 1932.

RESPUESTA A LA CONSULTA ANTERIOR

Ministerio de Industrias—Departamento de baldíos, bosques nacionales y aguas de uso público—Sección primera—Bogotá, octubre veintisiete de mil novecientos treinta y dos.

Para resolver la consulta contenida en el memorial que antecede, el Ministerio tiene en cuenta las siguientes consideraciones previas:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 677, Código Civil, son bienes de la Nación, de uso público, los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales, con excepción de las vertientes que nacen y mueren dentro de una misma heredad.

Lo relacionado con tales bienes de uso público, corresponde en los asuntos administrativos, a la jurisdicción privativa del Gobierno, ejercida de acuerdo con las disposiciones del Código Civil y las demás que sobre la materia contengan las leyes, al tenor de lo dispuesto en el Decreto número 47 de 1915.

Para el mejor orden y claridad en el estudio de este asunto, conviene tratar separadamente lo relativo a la ocupación del lecho o cauce de los ríos y al aprovechamiento mismo de las aguas.

Ocupación del cauce o lecho de los ríos.

El artículo 679 del Código Civil establece al respecto:

“Nadie podrá construir, sino por permiso especial de autoridad competente, obra alguna sobre las calles, plazas, puentes, playas, terrenos fiscales y demás lugares de propiedad de la Unión.”

Ahora bien: siendo los ríos, y consecuentemente su cauce (véase inciso segundo del artículo 720 del Código Civil), bienes de uso público de propiedad de la Nación, y correspondiendo al Gobierno, según ya se vio, la administración de tales bienes, es obvio que ellos no pueden ocuparse sin el correspondiente permiso otorgado por el mismo Gobierno.

Aprovechamiento de las aguas de uso público.

El artículo 683 del Código Civil sienta este principio general:

“No se podrán sacar canales de los ríos para ningún objeto industrial o doméstico, sino con arreglo a las leyes respectivas.”

Es, por consiguiente, necesario establecer cuáles son esas leyes.

En primer lugar, el artículo 892 del Código Civil consagra, a favor del dueño de un predio riberano, el derecho de “hacer de las

aguas que corren naturalmente por ella (la heredad), aunque no sean de su dominio privado, el uso conveniente para los menesteres domésticos, para el riego de la misma heredad, para dar movimiento a sus molinos u otras máquinas y abreviar sus animales.”

El segundo inciso del artículo 892, el 893 y sus concordantes de la misma obra, señalan las limitaciones que comporta ese derecho, así como la forma en que debe ejercitarse, es decir, consignan las normas legales a que debe ajustarse el riberano de acuerdo con el principio general establecido por el artículo 683.

El artículo 8° de la Ley 113 de 1928 establece que “corresponde al Gobierno Nacional la concesión de licencias para sacar los canales a que se refiere el artículo 683 del Código Civil. Estas licencias y permisos los concederá el Gobierno con conocimiento de causa y sin vulnerar derechos de terceros.”

Considera este Ministerio que, no obstante lo preceptuado en la disposición transcrita, el propietario de un predio riberano, que sin ocupar el lecho o cauce natural de una corriente de aguas de uso público, desee derivar una porción de éstas en beneficio exclusivo del mismo predio riberano, no necesita autorización especial del Gobierno para hacerlo, porque, como ya se dijo, el inciso segundo del artículo 892 del Código Civil, el artículo 893 del mismo Código y sus concordantes, señalan concretamente las limitaciones y forma en que debe ejercitarse el derecho consagrado por el primer inciso del artículo 892 citado, y entre tales condiciones no figura la de obtener el referido permiso, sin que ella pueda nacer de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 113 de 1928, por cuanto tal precepto se limita a fijar en el Gobierno la competencia para resolver sobre solicitudes relativas a construcción de canales—cuando sea necesario obtener el respectivo permiso—pero en forma alguna establece la obligación para los propietarios riberanos de recurrir al Gobierno en solicitud de una licencia no prevista por las disposiciones legales que de manera concreta reglamenten el ejercicio de su derecho a servirse de las aguas de uso público, en beneficio exclusivo de su predio.

Tampoco es aplicable a los propietarios riberanos lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 113 de 1928, pues tal disposición se refiere exclusivamente a “la distribución y aprovechamiento de las aguas de uso público que derivadas de sus corrientes o depósitos naturales corran por acequias o canales en predios riberanos y cuyo sobrante no sea restituído a dichas corrientes o depósitos dentro de los límites de tales predios.” (Se subraya).

Por último, cuando se trata de aprovechar aguas de uso público para atender a menesteres distintos de los de un predio riberano,

si es necesario obtener la licencia previa del Gobierno, porque como para esta clase de aprovechamientos no existen disposiciones especiales que determinen las condiciones en que deban hacerse, son de estricta aplicación las reglas generales consignadas en los artículos 683 del Código Civil y 8° de la Ley 113 de 1928, y en el Decreto número 47 de 1915.

Por todo lo expuesto, el Ministerio es de concepto:

1° Que en el cauce o lecho de los ríos y de todas las aguas que corren por cauces naturales, excepción hecha del de las vertientes que nacen y mueren dentro de una misma heredad, no pueden hacerse obras de ninguna naturaleza sin obtener previamente el respectivo permiso del Gobierno Nacional;

2° Que el propietario riberano no necesita permiso para aprovechar las aguas de uso público en el beneficio exclusivo de su predio, pero que este aprovechamiento debe realizarse con las limitaciones y en los términos previstos por los artículos 892, 893 y concordantes del Código Civil; y

3° Que para aprovechar aguas de uso público con fines distintos de los de atender a los menesteres de un predio riberano, debe obtenerse previamente el respectivo permiso del Gobierno Nacional.

Transcribese esta providencia al interesado.

El Ministro de Industrias, **Francisco José Chaux**

LABORES DE LA SECCION SEGUNDA DEL DEPARTAMENTO

ADJUDICACIONES DE TERRENOS BALDIOS

En el informe elaborado por el señor Jefe de la Sección segunda del Departamento, que tengo el honor de acompañar al presente, contrará Su Señoría una relación detallada de los negocios estudiados y despachados, ya mediante resolución definitiva, ya en evidencias tendientes a corregir irregularidades cometidas en la imitación de ellos.

En cuadro adjunto se indican en forma detallada los nombres los adjudicatarios, los de los respectivos terrenos, su ubicación el título o motivo de la adjudicación, esto es, si ella se ha decretado por razón de cultivos o por ocupación con ganados. También indican en el lugar correspondiente, los asuntos en que la resolución no ha favorecido las pretensiones de los interesados.

Para poder apreciar el esfuerzo realizado por el Jefe de la Sección 2ª en el ramo puesto a su cuidado, me limito a anotar el hecho que, del 1° de julio de 1928 al 30 de junio de 1929, se decretaron solamente 11 adjudicaciones, en extensiones mayores de 20 hectáreas, y 99 en las que no exceden de tal extensión.

Los casos en que el Ministerio se ha visto en la necesidad deegar las adjudicaciones solicitadas, no redundan en perjuicio de los cultivadores que hayan vinculado sus esfuerzos a la tierra. Las adjudicaciones solicitadas por los señores Enrique Muñoz, Marco T. Izola Samper, Horacio González Mutis y Alfonso J. Manjarrés, habían sido pedidas a cambio de bonos territoriales, y fueron negadas teniendo en cuenta que en la zona bananera y en la Sierra vada de Santa Marta, la Ley 25 de 1931 sólo permite expedir títulos a favor de cultivadores y que, cuando se formularon los anuncios respectivos, esas regiones se hallaban reservadas por razones de interés público, y en consecuencia, las peticiones respectivas no pudieron dar origen al nacimiento de derechos adquiridos.

INFORME
QUE RINDE EL JEFE DE LA SECCION SEGUNDA
DEL DEPARTAMENTO DE BALDIOS

1933.

Señor Jefe del Departamento de Baldíos del Ministerio de Industrias—En su Despacho.

Cumplo el honroso deber de rendir a usted el informe anual del presente ejercicio administrativo, para la Memoria que el Ministerio presentará al Congreso.

En obediencia a instrucciones del señor Ministro, la presente será una información de conjunto, reducida a los hechos salientes del período que comprende.

Por obligante distinción del actual Ministro de Industrias, doctor Francisco José Chaux, fui nombrado Jefe de la Sección segunda del Departamento puesto a su inteligente cuidado, y entré a ejercer mis funciones el 15 de septiembre del año próximo pasado. De entonces a esta parte, es decir, en un lapso menor de nueve meses, despaché, como puede verse en los cuadros adjuntos, un total de 265 negocios, así:

En mayor cuantía (adjudicaciones)	26
En menor cuantía (adjudicaciones)	183
Resoluciones varias, mayor y menor cuantía	12
Expedientes devueltos para su perfeccionamiento	44
<hr/>	
Total	265

Comparado ese volumen de expedientes con el de años anteriores, resalta un apreciable esfuerzo, estimulado por el muy inteligente concurso del señor Ministro y la versación de usted en esta delicada y compleja cuestión de los baldíos nacionales.

En el mes de febrero del presente año tuve el honor de cumplir una comisión del Ministerio en la región del Alto Guatiquía, en el Municipio de El Calvario, Corregimiento de San Juanito, Intendencia Nacional del Meta, y como resultado del informe que rendí,

volvieron al dominio de la Nación 4.221 hectáreas de terrenos adjudicados a cambio de bonos en épocas pasadas, por no haber cumplido los adjudicatarios o sus sucesores con ninguna de las obligaciones impuestas en la condición resolutoria del dominio que afectaba los títulos. También se destinaron, por resolución ejecutiva, 50 hectáreas de baldíos para área de población de San Juanito, en la mencionada Intendencia.

Con el visto bueno del señor Ministro, por mi Sección se han repartido más de mil ejemplares de la Circular número 210 del corriente año, de la cual acompaño un ejemplar.

Con sentimientos de alta consideración me suscribo del señor Jefe su atento y seguro servidor,

Eduardo Garrido Campo

Bogotá, junio 16 de 1933.

INSTRUCCIONES A LOS CULTIVADORES DE BALDIOS

DILIGENCIAS NECESARIAS PARA LA ADJUDICACION DE EXTENSIONES MENORES DE 20 HECTAREAS

CIRCULAR NUMERO 210

Gobernadores, Intendentes, Comisarios, Corregidores, Alcaldes....

Con el fin de ilustrar a los colonos y cultivadores de terrenos baldíos en porciones no mayores de veinte hectáreas, que no han solicitado aún la adjudicación respectiva por ignorancia del procedimiento o por temor de gastos y dificultades que no existen, este Ministerio encarece a usted la divulgación, por medio de bando, de carteles murales y de publicación en la prensa, dentro del territorio de su jurisdicción, de la presente circular.

Según el artículo 1º de la Ley 47 de 1926, todo colono o cultivador puede adquirir, gratuitamente, título de propiedad sobre los terrenos baldíos en donde se halla establecido con casa de habitación y cultivos permanentes, como plantaciones de café, cacao, caña de azúcar, o sementeras de trigo, papa, arroz, etc., en una extensión que comprenda lo cultivado y otro tanto más, sin pasar de veinte hectáreas.

Para obtener una adjudicación de esta clase, el colono interesado pedirá, en papel común, al Juez Municipal del lugar, o al Alcalde en época de vacaciones judiciales, que con citación del Personero Municipal tome declaraciones de tres testigos hábiles, de buena reputación y vecinos del lugar, sobre los hechos comprendidos en el siguiente modelo:

“Yo N. N., varón (o mujer casada—Ley 28 de 1932—soltera o viuda), mayor de edad y vecino (o vecina) de este Municipio, solicito respetuosamente de usted se sirva recibir declaraciones de los señores (tres testigos), varones, mayores de edad y de reconocida

buena reputación, previa citación del señor Personero Municipal, según el interrogatorio siguiente:

“1º Su nombre, edad, vecindad y si me conocen personalmente y no tienen parentesco conmigo.

“2º Si conocen personalmente, por haber estado en él y como baldío por no tener otro dueño distinto del Estado, un lote de terreno llamado..... (si no tiene nombre, debe dársele, como lo ordena el artículo 18 de la Ley 40 de 1932), situado en este Municipio, en el Corregimiento....., Provincia....., Departamento de....., paraje....., que mide..... hectáreas (aproximadamente), demarcado por los siguientes linderos (aquí ellos, dados con referencia a los puntos cardinales y de manera que el terreno quede perfectamente determinado por linderos arcifinios o por mojones).

“3º Si saben por el mismo conocimiento personal que el que (o la que) interroga se halla establecido en dicho lote, con casa de habitación y cultivos permanentes (plantaciones de café, caña de azúcar o sementeras de trigo, papas, maíz, etc. Debe expresarse si son obra del interesado o la manera como adquirió tales mejoras. Si fue por compra a otro colono o cultivador, debe acompañarse el documento o escritura correspondiente).

“4º Si por conocer personalmente el lote alinderado aseguran que tiene una extensión aproximada de..... hectáreas, de las cuales se hallan cultivadas..... hectáreas y el resto inculto.

“5º Si dentro de la extensión del lote de que se trata no existen otros cultivadores o colonos.

“6º Si el terreno solicitado no está destinado a ningún servicio o uso público, ni se halla comprendido dentro de la extensión correspondiente a minas de aluvión en explotación; no está situado en cabeceras de ríos navegables por barcos de cincuenta toneladas o más, ni forma parte de las montañas circunvecinas de los nacimientos de aguas de uso público, ni se halla en islas de mar, lago o río navegable, ni en lotes intermedios que se reserva la Nación, ni por la extensión del lote pasan trazados de vías férreas o caminos nacionales, decretados o contratados, no construidos aún, ni dentro del lote hay establecidas tribus o parcialidades de indígenas.

“7º Que el lote no se halla en zona reservada para ser explotada como bosques nacionales, ni hace parte de bosques en donde prevalezcan en lotes no menores de cincuenta hectáreas, plantaciones naturales de tagua, caucho, balata, chicle, quina, pita, henequén, jengibre o maderas preciosas que se destinen a la exportación.

“8º Que no está sobre una vía pública en extensión mayor de dos y medio kilómetros, ni lo afecta ninguna servidumbre en favor de otros predios (o lo afectan tales).

“Cada uno de los testigos dirá si conoce personalmente a los otros dos y si son personas de reconocida buena reputación y vecinos de este Municipio.

“Hago esta solicitud en papel común, en virtud de la exención otorgada por la Ley 47 de 1926.

“(Fecha).

“Señor Juez.”

(Firma).

Con estas declaraciones, el interesado se dirigirá, igualmente en papel común, al Gobernador, Intendente o Comisario respectivo, en los siguientes términos:

“Señor Gobernador del Departamento—En su Despacho.

“Presento a usted, respetuosamente, la información de tres testigos de reconocida buena reputación, vecinos del Municipio de . . . y tomadas ante el Juez Municipal del mismo, con intervención directa del Personero Municipal respectivo, de acuerdo con lo exigido por los artículos 2º y 3º de la Ley 47 de 1926, para solicitar, como solicito, en adjudicación, de acuerdo con ésta, el lote de terreno baldío a que tal información se refiere, denominado, situado en el paraje del Municipio de, Provincia de de este Departamento, donde estoy establecido con casa de habitación y cultivos, según lo dejo comprobado.

“Dicho lote de terreno mide hectáreas, de las cuales están cultivadas y incultas.

“En conjunto, lo cultivado y lo inculto linda así:

(Aquí los linderos bien especificados, de acuerdo con lo expuesto por los testigos).

“El lote no está en ninguna de las circunstancias que, de conformidad con las leyes vigentes, impidan su adjudicación.

“Me presento en papel común en virtud de la exención establecida por la Ley 47 de 1926.

“Señor Gobernador.”

(Fecha).

(Firma).

El funcionario respectivo (Gobernador, Intendente o Comisario, etc.) dará al expediente el curso legal correspondiente, pedirá la práctica de las diligencias que estime conducentes para el mejor conocimiento de los hechos, y si no hubiere impedimento legal, de-

CUADRO

que indica el movimiento de las adjudicaciones de baldíos en extensiones mayores de 20 hectáreas, decretadas durante el período comprendido entre el 1.º de julio de 1932 y el 27 de mayo de 1933.

NOMBRE DEL ADJUDICATARIO	NOMBRE DEL TERRENO	DEPARTAMENTO	EXTENSION		A TITULO DE	A CAMBIO DE BONOS TERRITORIALES
			Hects.	Mts. 2.		
1932						
Carmen Rivera viuda de Sanclemente.	«La Primavera».....	Valle.....	157	8,007	Cultivador y ganadero.	<p>A cambio de bonos. Se cancelaron: Bono número 1541, serie A, edición inglesa, por 150 hectáreas. Bono número 514, serie A, edición inglesa, por 30 hectáreas. Se expidió un certificado de excedencia al interesado por valor de 5 hectáreas 1,141 metros cuadrados.</p> <p>A cambio de bonos. Se canceló: Bono número 1910, serie A, edición inglesa, por 150 hectáreas. Se expidió un certificado de excedencia al interesado por valor de 125 hectáreas 7,072 metros cuadrados.</p> <p>A cambio de bonos. Se canceló: Bono número 1544, serie A, edición inglesa, por 150 hectáreas. Se expidió a favor del interesado un certificado de excedencia por valor de 45 hectáreas.</p> <p>A cambio de bonos. Se cancelaron los siguientes certificados de excedencia: uno expedido por el Ministerio de Industrias, de 4 de agosto de 1917, a favor de Ernesto Muss, por 10 hectáreas 3,200 metros cuadrados, y otro expedido por el Ministerio de Obras Públicas, de 23 de junio de 1908, a favor de Víctor Cardona, por 292 hectáreas, 150 metros cuadrados. Se expidió a favor del interesado un certificado de excedencia por valor de 7 hectáreas 7,650 metros cuadrados.</p> <p>A cambio de bonos. Se cancelaron: Bono número 2238, serie A, edición inglesa, por 300 hectáreas. Bono número 3446, serie A, edición inglesa, por 600 hectáreas. Bono número 3672, serie A, edición inglesa, por 600 hectáreas. Bono número 3814, serie A, edición inglesa, por 600 hectáreas. Se expidió a favor del interesado un certificado de excedencia por valor de 54 hectáreas, 6,726 metros cuadrados.</p>
Félix Duque.....	«La Palmera».....	Tolima.....	145	8,791	Ganadero.	
Olegario Gómez.....	«La Samaria».....	Tolima.....	122	7,480	Cultivador y ganadero.	
José Morón.....	«Santa Bárbara».....	Tolima.....	97	2,762	Ganadero.	
Antonio G. Lafaurie.....	«El Porvenir».....	Magdalena.....	562	6,231	Ganadero.	
Antonio G. Lafaurie C.....	«La Esperanza».....	Magdalena.....	774	8,895	Ganadero.....	
Bernardo Escobar.....	«Los Cacayes».....	Intendencia del Meta.....	796	4,928	Ganadero.....	
Jesús Arbeláez, Manuel Giraldo y José María Ramírez.....	«Portugal».....	Antioquia.....	2,292	Cultivadores y ganaderos.....	
Pedro Nolasco Ochoa M.....	«Santa Elena».....	Antioquia.....	494	900	Cultivador y ganadero.	
Daniel Díaz C.....	«Villanueva».....	Comisaría del Caquetá ...	762	7,701	Cultivador y ganadero.	
Manuel Piedrahita D.....	«Balkanes».....	Antioquia.....	2,498	240	Cultivador y ganadero.	
Ricardo Arbeláez G.....	«Los Alpes».....	Valle.....	1,824	5,700	
Francisco Eladio Marín.....	«El Brillante».....	Tolima.....	192	4,985	Cultivador y ganadero.	
Vicente Duque.....	«Calamar».....	Antioquia.....	1,562	1,500	Ganadero.	
Saúl Parra.....	«Orotoy».....	Intendencia del Meta.....	2,045	3,274	
Manuel Cruz.....	«La Grecia».....	Tolima.....	89	1,289	Cultivador y ganadero.	
Ricardo Londoño y Félix Velásquez...	«Las Camelias».....	Antioquia.....	224	7,620	Ganaderos.	
Agustín Castilla.....	«El Tesoro».....	Tolima.....	203	4,030	Cultivador y ganadero.	
Luis García.....	«La Helvecia».....	Tolima.....	20	632	Cultivador y ganadero.	
Pablo Trimifio.....	«El Santuario».....	Tolima.....	101	4,193	Cultivador y ganadero.	
1933						
Enrique Sanclemente A.....	«California».....	Valle.....	445	1,716	Cultivador y ganadero.	
Victor M. Lenis.....	«La Tesalia».....	Valle.....	239	3,025	Cultivador y ganadero.	
Octalio Lozano M.....	«Páramo de las Delicias».....	Cundinamarca.....	945	6,268	Cultivador y ganadero.	
Nicanor Aguiar, Esmaragdo Ocampo, Efraim Restrepo y Roberto Chávarro.....	(Sin nombre).....	Tolima.....	587	2,590	Cultivador y ganadero.	
María Josefa Serrano de Perdomo.....	«Balsillas».....	Comisaría del Caquetá.....	2,500	Cultivador y ganadero.	
Francisco Garcés.....	«Los Sérapios».....	Bolívar.....	972	8,613	Cultivador y ganadero.	
Francisco Moyano Abella.....	«Bellavista».....	Huila.....	302	3,250	Cultivador.	
Luis Ronga.....	«La Lombardía».....	Intendencia del Chocó.....	2,500	

Pedro Nolasco Ochoa M.....	«Santa Elena».....	Antioquia.....	494	900	Cultivador y ganadero.
Daniel Díaz C.....	«Villanueva».....	Comisaría del Caquetá ...	762	7,701	Cultivador y ganadero.
Manuel Piedrahita D.....	«Balkanes».....	Antioquia.....	2,498	240	Cultivador y ganadero.
Ricardo Arbeláez G.....	«Los Alpes».....	Valle.....	1,824	5,700
Francisco Eladio Marín.....	«El Brillante».....	Tolima.....	192	4,985	Cultivador y ganadero.
Vicente Duque.....	«Calamar».....	Antioquia.....	1,562	1,500	Ganadero.
Saúl Parra.....	«Orotoy».....	Intendencia del Meta.....	2,045	3,274
Manuel Cruz.....	«La Grecia».....	Tolima.....	89	1,289	Cultivador y ganadero.
Ricardo Londoño y Félix Velásquez...	«Las Camelias».....	Antioquia.....	224	7,620	Ganaderos.
Agustín Castilla.....	«El Tesoro».....	Tolima.....	203	4,030	Cultivador y ganadero.
Luis García.....	«La Helvecia».....	Tolima.....	20	632	Cultivador y ganadero.
Pablo Trímifio.....	«El Santuario».....	Tolima.....	101	4,193	Cultivador y ganadero.
1933					
Enrique Sanclemente A.....	«California».....	Valle.....	445	1,716	Cultivador y ganadero.
Víctor M. Lenis.....	«La Tesalia».....	Valle.....	239	3,025	Cultivador y ganadero.
Octalio Lozano M.....	«Páramo de las Delicias».....	Cundinamarca.....	945	6,268	Cultivador y ganadero.
Nicanor Aguiar, Esmaragdo Ocampo, Efraim Restrepo y Roberto Cháva- rro.....	(Sin nombre).....	Tolima.....	587	2,590	Cultivador y ganadero.
María Josefa Serrano de Perdomo.....	«Balsillas».....	Comisaría del Caquetá.....	2,500	Cultivador y ganadero.
Francisco Garcés.....	«Los Serapios».....	Bolívar.....	972	8,613	Cultivador y ganadero.
Francisco Moyano Abella.....	«Bellavista».....	Huila.....	302	3,250	Cultivador.
Luis Ronga.....	«La Lombardía».....	Intendencia del Chocó.....	2,500
Alfredo Ascione.....	«El Ingará».....	Intendencia del Chocó.....	1,007	3,338	Cultivador.
Federico, Jaime, Darío, Paulo y Raúl Velásquez U.....	«Grecia».....	Antioquia.....	716	6,395	Cultivadores.
Enrique González.....	«Corrales».....	Antioquia.....	223	2,004	Cultivador y ganadero.
Hipólito Morales.....	«La Colonia».....	Boyacá.....	2,462	7,563	Cultivador y ganadero.
Rodolfo Danies.....	«El Rosario».....	Magdalena.....	954	7,067
Total de adjudicaciones, 33.		Sumas.....	28,825	1,187	

Bono número 1544, serie A, edición inglesa, por 150 hectáreas.
Se expidió a favor del interesado un certificado de excedencia por valor de 45 hectáreas.

A cambio de bonos. Se cancelaron los siguientes certificados de excedencia: uno expedido por el Ministerio de Industrias, de 4 de agosto de 1917, a favor de Ernesto Muss, por 10 hectáreas 3,200 metros cuadrados, y otro expedido por el Ministerio de Obras Públicas, de 23 de junio de 1908, a favor de Víctor Cardona, por 292 hectáreas, 150 metros cuadrados. Se expidió a favor del interesado un certificado de excedencia por valor de 7 hectáreas 7,650 metros cuadrados.

A cambio de bonos. Se cancelaron:
Bono número 2238, serie A, edición inglesa, por 300 hectáreas.
Bono número 3446, serie A, edición inglesa, por 600 hectáreas.
Bono número 3672, serie A, edición inglesa, por 600 hectáreas.
Bono número 3814, serie A, edición inglesa, por 600 hectáreas.
Se expidió a favor del interesado un certificado de excedencia por valor de 54 hectáreas, 6,726 metros cuadrados.

A cambio de bonos. Se cancelaron:
Bono número 3275, serie A, edición inglesa, por 600 hectáreas.
Bono número 3565, serie A, edición inglesa, por 600 hectáreas.
Bono número 2638, serie A, edición inglesa, por 600 hectáreas.
Bono número 6557, serie A, edición inglesa, por 320 hectáreas.
Bono número 5733, serie A, edición inglesa, por 160 hectáreas.
Bono número 4616, serie A, edición inglesa, por 80 hectáreas.
Bono número 4772, serie A, edición inglesa, por 80 hectáreas.
Bono número 4956, serie A, edición inglesa, por 80 hectáreas.
Se expidió a favor del interesado un certificado de excedencia por valor de 20 hectáreas.

A cambio de bonos. Se cancelaron:
Bono número 6458, serie A, edición inglesa, por 320 hectáreas.
Bono número 2751, serie A, edición inglesa, por 600 hectáreas.
Se cancelaron los siguientes certificados de excedencia: uno expedido el 7 de abril de 1930 a favor de Pedro Pablo Salcedo, por 71 hectáreas 1,760 metros cuadrados, y otro expedido el 27 de mayo de 1931, a favor de Samuel Pinedo, por 17 hectáreas 1,176 metros cuadrados.
Se expidió a favor del interesado un certificado de excedencia por valor de 53 hectáreas, 5,869 metros cuadrados.

cretará la adjudicación, ordenará la entrega del terreno, y una vez efectuada, remitirá las diligencias a este Ministerio para que se dicte la resolución definitiva, que será el título de propiedad del colono, el cual tendrá derecho a una copia gratuita de ella.

Si algún colono o cultivador, distinto del solicitante, creyere tener mejor derecho a la adjudicación, o pretendiere haber sido incorporadas mejoras suyas en el terreno denunciado, podrá hacer valer sus razones en el momento de la entrega, acogiéndose al artículo 10 de la Ley 71 de 1917, ya que en esta clase de adjudicaciones es improcedente el recurso de oposición de que conoce el Poder Judicial en las de mayor cuantía.

En estas adjudicaciones no mayores de veinte hectáreas, toda la actuación se extenderá en papel común; la remisión de los expedientes se hará libre de porte por los correos nacionales, y la resolución de adjudicación no lleva estampillas de timbre nacional.

Es de gran conveniencia social y económica que las autoridades instruyan a los campesinos sobre estas fáciles tramitaciones; que adelanten los asuntos sin papeleos inútiles, y hagan sentir una acción eficaz tendiente a dotar rápidamente de título firme a los cultivadores de baldíos, evitándoles gastos superfluos e injustificables.

Soy de usted atento servidor,

Eduardo Garrido Campo,
Jefe de la Sección 2ª (Adjudicaciones)
del Departamento de Baldíos.

Bogotá, enero de 1933.

Visto bueno.

El Ministro de Industrias, **Francisco José Chaux**

CUADRO

que indica el movimiento de las adjudicaciones de baldíos en extensiones menores de 20 hectáreas, hechas de acuerdo con las Leyes 47 de 1926 y 98 de 1928, en el período comprendido entre el 15 de julio de 1932 y el 6 de junio de 1933.

1932

Vitalia Duarte—Resolución número 163. Extensión, 20 H. Municipio de Sucre, Departamento de Santander.

Jeremías Arango—Resolución número 164. Extensión, 20 H. Municipio de Pavas, Departamento del Valle.

Hercilia Arcos de L.—Resolución número 165. Extensión, 15 H. Municipio de Pavas, Departamento del Valle.

Alejandro Cabrera—Resolución número 166. Extensión, 20 H. Municipio de San Juanito, Departamento del Huila.

Francisco Luis Velásquez—Resolución número 167. Extensión, 14 H. Municipio de Pueblorrico, Departamento de Caldas.

María de Jesús Medina—Resolución número 168. Extensión, 20 H. Municipio de Pavas, Departamento del Valle.

Inocencia Cuesta—Resolución número 169. Extensión, 845 mts2. Municipio de Quibdó, Intendencia del Chocó.

Fidel Pino—Resolución número 170. Extensión, 603 mts2., 9.000 ct2. Municipio de Turbo, Departamento de Antioquia.

Rosa María López—Resolución número 171. Extensión, 499 mts2., 7.000 ct2. Municipio de Acandí, Intendencia del Chocó.

Delfina Cárdenas—Resolución número 172. Extensión, 576 mts2. Municipio de Turbo, Departamento de Antioquia.

Alberto Lidénoros Vesga—Resolución número 173. Extensión, 335 mts2., 5.000 ct2. Municipio de Barrancabermeja, Departamento de Santander.

Rafael Rivera—Resolución número 174. Extensión, 19 H., 6.000 mts2. Municipio de Pueblorrico, Departamento de Caldas.

María de Jesús Castaño—Resolución número 175. Extensión, 14 H., 3.200 mts2. Municipio de Pueblorrico, Departamento de Caldas.

Eloísa y Julio Cuervo—Resolución número 176. Extensión, 18 H. Municipio de Pueblorrico, Departamento de Caldas.

Marcelino Hincapié—Resolución número 177. Extensión, 20 H. Municipio de Apía, Departamento de Caldas.

Manuel Mesa R.—Resolución número 178. Extensión, 18 H., 9.500 mts2. Municipio de Apía, Departamento de Caldas.

Agripina González—Resolución número 179. Extensión, 20 H. Municipio de Sucre, Departamento de Santander.

Segundo Muñoz—Resolución número 180. Extensión, 18 H. Municipio de Pavas, Departamento del Valle.

Rufino Medina—Resolución número 181. Extensión, 20 H. Municipio de Hato, Departamento del Huila.

Salvador Conda—Resolución número 182. Extensión, 20 H. Municipio de Buenosaires, Departamento del Cauca.

Vicente Méndez—Resolución número 183. Extensión, 19 H. Municipio de Buenosaires, Departamento del Cauca.

José A. Monterrosa—Resolución número 185. Extensión, 20 H. Municipio de Barrancabermeja, Departamento de Santander.

Ezequiel Cuesta—Resolución número 186. Extensión, 19 H., 9.999 mts2. Municipio de Murindó, Departamento de Antioquia.

Ramón Viloria—Resolución número 187. Extensión, 17 H. Municipio de Santa Marta, Departamento del Magdalena.

Rubén Ospina y Manuela Marmolejo—Resolución número 188. Extensión, 18 H. Municipio de Baudó, Intendencia del Chocó.

Trifón Caviedes—Resolución número 189. Extensión, 20 H. Municipio de San Juanito, Departamento del Huila.

José I. Prestán—Resolución número 190. Extensión, 20 H. Municipio de Acandí, Intendencia del Chocó.

Froilán Carlosama—Resolución número 191. Extensión, 20 H. Municipio de Sibundoy, Comisaría del Putumayo.

Liborio Bolaños y Manuel Carlosama—Resolución número 192. Extensión, 20 H. Municipio de Sibundoy, Comisaría del Putumayo.

Miguel M. Madrigales—Resolución número 193. Extensión, 20 H. Municipio de Versalles, Departamento del Valle.

Crispín Caviedes—Resolución número 194. Extensión, 20 H. Municipio de San Juanito, Departamento del Huila.

Humildad Cossio—Resolución número 195. Extensión, 20 H. Municipio de Baudó, Intendencia del Chocó.

- Celestina Cossio**—Resolución número 196. Extensión, 20 H. Municipio de Baudó, Intendencia del Chocó.
- Alfonsa Angulo Castaño**—Resolución número 197. Extensión, 465 mts2. Municipio de Acandí, Intendencia del Chocó.
- Adán Hurtado**—Resolución número 198. Extensión, 20 H. Municipio de Baudó, Intendencia del Chocó.
- Emilio Angel**—Resolución número 199. Extensión, 20 H. Municipio de Filandia, Departamento de Caldas.
- Benjamín Cardona**—Resolución número 200. Extensión, 20 H. Municipio de Belalcázar, Departamento de Caldas.
- Gabriel Hincapié**—Resolución número 201. Extensión, 20 H. Municipio de Pueblorrico, Departamento de Caldas.
- Venancio Ospina**—Resolución número 202. Extensión, 19 H., 9.500 mts2. Municipio de Pueblorrico, Departamento de Caldas.
- Hipólito Montoya**—Resolución número 203. Extensión, 7 H. Municipio de Apía, Departamento de Caldas.
- Domingo Marín**—Resolución número 204. Extensión, 20 H. Municipio de Puerto Berrío, Departamento de Antioquia.
- Antonio Díaz**—Resolución número 205. Extensión, 620 mts2. Municipio de Quibdó, Intendencia del Chocó.
- M. K. Rausch**—Resolución número 206. Extensión, 5.211 mts2. Municipio de Armenia, Departamento de Caldas.
- Marcelino Montoya R.**—Resolución número 207. Extensión, 20 H. Municipio de Dagua, Departamento del Valle.
- Climaco Pérez**—Resolución número 208. Extensión, 20 H. Municipio de Dagua, Departamento del Valle.
- Bárbara M. v. de Losada**—Resolución número 209. Extensión, 20 H. Municipio de San Juanito, Departamento del Huila.
- Santos Moreno M.**—Resolución número 210. Extensión, 517 mts2., 9.200 ct2. Municipio de Quibdó, Intendencia del Chocó.
- Misael Molina**—Resolución número 211. Extensión, 20 H. Municipio de Pavas, Departamento del Valle.
- Aparicio Molina R.**—Resolución número 212. Extensión, 18 H. Municipio de Pavas, Departamento del Valle.
- Pedro Rojas**—Resolución número 213. Extensión, 20 H. Municipio de San Juanito, Departamento del Huila.
- Pedro Antonio Hincapié**—Resolución número 214. Extensión 20 H. Municipio de Pueblorrico, Departamento de Caldas.
- Juan Martínez H.**—Resolución número 215. Extensión, 502 mts2., 2.500 ct2. Municipio de Acandí, Intendencia del Chocó.
- Helvecio Mendoza**—Resolución número 216. Extensión, 712 mts2., 1.700 ct2. Municipio de Quibdó, Intendencia del Chocó.

- Santos Moreno M.**—Resolución número 217. Extensión, 517 mts2., 9.200 ct2. Municipio de Quibdó, Intendencia del Chocó.
- Misael Molina M.**—Resolución número 218. Extensión, 18 H. Municipio de Pavas, Departamento del Valle.
- Tanios Yabur**—Resolución número 219. Extensión, 608 mts2. Municipio de Turbo, Departamento de Antioquia.
- Juana Vásquez R.**—Resolución número 220. Extensión, 648 mts2. Municipio de Turbo, Departamento de Antioquia.
- Pascuala Banguera J.**—Resolución número 221. Extensión, 1.160 mts2., 3.330 ct2. Municipio de Acandí, Intendencia del Chocó.
- Víctor M. Martínez M.**—Resolución número 222. Extensión, 718 mts2., 4.800 ct2. Municipio de Acandí, Intendencia del Chocó.
- Lisímaco Bolaños**—Resolución número 223. Extensión, 16 H. Municipio de Patía, Departamento del Cauca.
- Francisco P. Bolaños**—Resolución número 224. Extensión 16 H. Municipio de Patía, Departamento del Cauca.
- Salvador Molina**—Resolución número 225. Extensión, 20 H. Municipio de Pavas, Departamento del Valle.
- Francisco Bueno T.**—Resolución número 226. Extensión, 20 H. Municipio de Pavas, Departamento del Valle.
- Pedro León Rodríguez**—Resolución número 227. Extensión, 20 H. Municipio de San Vicente, Departamento de Santander.
- José Bonolis**—Resolución número 228. Extensión, 1.073 mts2. Municipio de Turbo, Departamento de Antioquia.
- Eusebio Campillo**—Resolución número 229. Extensión, 779 mts2. Municipio de Turbo, Departamento de Antioquia.
- Sinforiano García**—Resolución número 230. Extensión, 17 H. Municipio de Filandia, Departamento de Caldas.
- José Valerio Eraso**—Resolución número 231. Extensión, 20 H. Municipio de Sibundoy, Comisaría del Putumyo.
- Julio Calero Pino**—Resolución número 232. Extensión, 10 H. Municipio de Pavas, Departamento del Valle.
- Signecia Avila R.**—Resolución número 233. Extensión, 20 H. Municipio de Tamalameque, Departamento del Magdalena.
- Pedro Antonio Hincapié**—Resolución número 234. Extensión, 20 H. Municipio de Apía, Departamento de Caldas.
- Rafael Hoyos Gómez**—Resolución número 235. Extensión, 1.989 mts2. Municipio de Acandí, Intendencia del Chocó.
- Simón F. Galvis**—Resolución número 236. Extensión, 500 mts2. Municipio de Barrancabermeja, Departamento de Santander.
- Eusebio Campillo**—Resolución número 237. Extensión, 697 mts2. Municipio de Turbo, Departamento de Antioquia.

- Salvador Muñoz Bueno**—Resolución número 238. Extensión, 224 mts2., 7.000 ct2. Municipio de Barrancabermeja, Departamento de Santander.
- Ana Hermilda Ospina**—Resolución número 239. Extensión, 20 H. Municipio de Santuario, Departamento de Caldas.
- Basilia Díaz**—Resolución número 240. Extensión, 17 H. Municipio de Patía, Departamento del Cauca.
- Felipa Avila**—Resolución número 241. Extensión, 20 H. Municipio de Tamalameque, Departamento del Magdalena.
- Leonidas Gutiérrez**—Resolución número 242. Extensión, 20 H. Municipio de San Juanito, Departamento del Huila.
- Salvador Calvache**—Resolución número 243. Extensión, 7 H. Municipio de Sibundoy, Comisaría del Putumayo.
- Buenaventura Velasco**—Resolución número 244. Extensión, 16 H. Municipio de Patía, Departamento del Cauca.
- Félix Benavides**—Resolución número 245. Extensión, 20 H. Municipio de San Juanito, Departamento del Huila.
- Plácido Caviedes**—Resolución número 246. Extensión, 20 H. Municipio de San Juanito, Departamento del Huila.
- Teresa Alvarez**—Resolución número 247. Extensión, 967 mst2. Municipio de Acandí, Intendencia del Chocó.
- Máxima de Arcos**—Resolución número 248. Extensión, 676 mts2. Municipio de Acandí, Intendencia del Chocó.
- Angel María García**—Resolución número 249. Extensión, 1 H., 1.625 mts2. Municipio de Ulloa, Departamento del Valle.
- Susana Velasco**—Resolución número 250. Extensión, 20 H. Municipio de Patía, Departamento del Cauca.
- María Peláez de Cuervo**—Resolución número 251. Extensión, 5.000 mts2. Municipio de Balboa, Departamento de Caldas.
- Mesías Lombana**—Resolución número 252. Extensión, 20 H. Municipio de Sibundoy, Comisaría del Putumayo.
- Felipe Paz**—Resolución número 253. Extensión, 15 H. Municipio de Sucre, Comisaría del Putumayo.
- Catalino González**—Resolución número 254. Extensión, 20 H. Municipio de Cáceres, Departamento de Antioquia.
- Florentino Pestaña**—Resolución número 255. Extensión, 20 H. Municipio de Pavarandocito, Departamento de Antioquia.
- Simón Rangle**—Resolución número 256. Extensión, 20 H. Municipio de Guamal, Departamento del Magdalena.
- Manuel Sigindioy**—Resolución número 257. Extensión, 9 H. Municipio de Sucre, Comisaría del Putumayo.
- Rafael M. Vásquez**—Resolución número 258. Extensión, 3 H. Municipio de Sibundoy, Comisaría del Putumayo.

- Vicente Hernández**—Resolución número 259. Extensión, 3 H., 4.230 mts2. Municipio de Tatamá, Departamento de Caldas.
- Luis Durango**—Resolución número 260. Extensión, 20 H. Municipio de Pavarandocito, Departamento de Antioquia.
- Carlos J. Cleal y Fernando Lambert**—Resolución número 261. Extensión, 625 mts2. Municipio de Acandí, Intendencia del Chocó.
- Antonia Salgado**—Resolución número 262. Extensión, 460 mts2. Municipio de Acandí, Intendencia del Chocó.
- Luis Rufino Molina**—Resolución número 263. Extensión, 20 H. Municipio de La Plata, Departamento del Huila.
- Juan de Dios Jara**—Resolución número 264. Extensión, 20 H. Municipio de La Plata, Departamento del Huila.
- Bartola Samboní**—Resolución número 265. Extensión, 20 H. Municipio de Patía, Departamento del Cauca.
- Serafín Muñoz**—Resolución número 266. Extensión, 16 H. Municipio de Patía, Departamento del Cauca.
- Israel Muñoz**—Resolución número 267. Extensión, 20 H. Municipio de La Plata, Departamento del Huila.
- Domingo Rueda G.**—Resolución número 268. Extensión, 20 H. Municipio de San Vicente, Departamento de Santander.
- Casiano Martínez**—Resolución número 269. Extensión, 20 H. Municipio de San Vicente, Departamento de Santander.
- César Mena**—Resolución número 270. Extensión, 20 H. Municipio de Riosucio, Intendencia del Chocó.
- César Díaz**—Resolución número 271. Extensión, 20 H. Municipio de Samaniego, Departamento de Nariño.
- Salvador Pujimuy**—Resolución número 272. Extensión, 2 H., 5.000 mts2. Municipio de Sibundoy, Comisaría del Putumayo.
- Cirilo Rodríguez**—Resolución número 273. Extensión, 20 H. Municipio de Pavarandocito, Departamento de Antioquia.
- Anastasio Terán**—Resolución número 274. Extensión, 20 H. Municipio de Cáceres, Departamento de Antioquia.
- Anastasia Chalá**—Resolución número 275. Extensión, 20 H. Municipio de Pavarandocito, Departamento de Antioquia.
- Juan Torres**—Resolución número 276. Extensión, 20 H. Municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia.
- Marcelino Terán V.**—Resolución número 277. Extensión, 20 H. Municipio de Cáceres, Departamento de Antioquia.
- Juan N. Viera**—Resolución número 278. Extensión, 20 H. Municipio de Pavarandocito, Departamento de Antioquia.
- Isidoro Blandón**—Resolución número 279. Extensión, 20 H. Municipio de Pavarandocito, Departamento de Antioquia.

- Manuel Narváez**—Resolución número 280. Extensión, 20 H. Municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia.
- Daniel Mena**—Resolución número 281. Extensión, 20 H. Municipio de Pavarandocito, Departamento de Antioquia.
- José Vicente Arboleña**—Resolución número 282. Extensión, 7 H., 1.400 mts². Municipio de Tatamá, Departamento de Caldas.
- Cipriano Mejía M.**—Resolución número 283. Extensión, 20 H. Municipio de Filandia, Departamento de Caldas.
- Justiniano Sánchez**—Resolución número 284. Extensión, 14 H. Municipio de Belalcázar, Departamento de Caldas.
- Juan Rojas**—Resolución número 285. Extensión, 20 H. Municipio de La Plata, Departamento del Huila.
- Pedro Pablo Rojas**—Resolución número 286. Extensión, 20 H. Municipio de La Plata, Departamento del Huila.
- Adán Ramírez**—Resolución número 287. Extensión, 20 H. Municipio de San Juanito, Departamento del Huila.
- Mercedes Rojas**—Resolución número 288. Extensión, 20 H. Municipio de La Plata, Departamento del Huila.
- Helidoro Murcia**—Resolución número 289. Extensión, 20 H. Municipio de San Juanito, Departamento del Huila.
- Guillermo Rojas**—Resolución número 290. Extensión, 20 H. Municipio de La Plata, Departamento del Huila.
- Leona Gutiérrez**—Resolución número 291. Extensión, 20 H. Municipio de La Plata, Departamento del Huila.
- Balbina Rojas**—Resolución número 292. Extensión, 20 H. Municipio de La Plata, Departamento del Huila.
- Melitón Salgado**—Resolución número 293. Extensión, 20 H. Municipio de San Juanito, Departamento del Huila.
- Bernardino Salgado**—Resolución número 294. Extensión, 20 H. Municipio de San Juanito, Departamento del Huila.
- Rafael Yasnó**—Resolución número 295. Extensión, 20 H. Municipio de La Plata, Departamento del Huila.
- Onofre Vargas**—Resolución número 296. Extensión, 20 H. Municipio de San Juanito, Departamento del Huila.
- Nicolás Rojas**—Resolución número 297. Extensión, 20 H. Municipio de La Plata, Departamento del Huila.
- Waldino Sáez**—Resolución número 298. Extensión, 20 H. Municipio de San Juanito, Departamento del Huila.
- Angel María Yasnó**—Resolución número 299. Extensión, 20 H. Municipio de La Plata, Departamento del Huila.
- Dolores Betancurt**—Resolución número 300. Extensión, 20 H. Municipio de La Plata, Departamento del Huila.

- Alberto Trujillo**—Resolución número 301. Extensión, 20 H. Municipio de La Concepción, Departamento del Huila.
- Guadalupe Vargas**—Resolución número 302. Extensión, 20 H. Municipio de La Plata, Departamento del Huila.
- Teresa Cunchimba**—Resolución número 303. Extensión, 20 H. Municipio de La Plata, Departamento del Huila.
- Alejandro Montealegre**—Resolución número 304. Extensión, 20 H. Municipio de La Plata, Departamento del Huila.
- Baltasar Cortés**—Resolución número 305. Extensión, 20 H. Municipio de San Juanito, Departamento del Huila.
- Benito Valencia**—Resolución número 306. Extensión, 20 H. Municipio de La Plata, Departamento del Huila.
- Carlos Lanao Loaiza**—Resolución número 307. Extensión, 20 H. Municipio de Santa Marta, Departamento del Magdalena.
- Froilán Muñoz**—Resolución número 308. Extensión, 8 H. Municipio de Pavas, Departamento del Valle.
- Alcides Montero**—Resolución número 309. Extensión, 20 H. Municipio de Pavas, Departamento del Valle.
- Diógenes Calderón**—Resolución número 310. Extensión, 20 H. Municipio de Pavas, Departamento del Valle.
- Germán Camacho C.**—Resolución número 311. Extensión, 15 H. Municipio de Pavas, Departamento del Valle.
- José Joaquín Calderón**—Resolución número 312. Extensión, 16 H. Municipio de Pavas, Departamento del Valle.
- Humberto Montero**—Resolución número 313. Extensión, 20 H. Municipio de Pavas, Departamento del Valle.
- Salomé Mejía**—Resolución número 314. Extensión, 19 H. Municipio de Pavas, Departamento del Valle.
- José Mateo Narváez**—Resolución número 315. Extensión, 16 H. Municipio de El Rosario, Departamento de Nariño.
- Narciso Ruiz**—Resolución número 316. Extensión, 20 H. Municipio de San Juanito, Departamento del Huila.
- Sofonías y Humberto Mavisoy**—Resolución número 317. Extensión, 11 H. Municipio de Sibundoy, Comisaría del Putumayo.

1933.

- María Guillermina Venegas de H.**—Resolución número 1. Extensión, 14 H. Municipio de Balboa, Departamento de Caldas.
- Rafael Castaño**—Resolución número 2. Extensión, 19 H., 8.000 mts². Municipio de Apía, Departamento de Caldas.
- Adán Alzate**—Resolución número 3. Extensión, 15 H. Municipio de Tamaná, Departamento de Caldas.

- Luis Urzola**—Resolución número 4. Extensión, 10 H. Municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia.
- Montegranario Herrera**—Resolución número 5. Extensión, 20 H. Municipio de San Juanito, Departamento del Huila.
- Enriqueta Araújo**—Resolución número 6. Extensión, 6 H. Municipio de San Juanito, Departamento del Huila.
- Eufrasio Muñoz**—Resolución número 7. Extensión, 20 H. Municipio de Dagua, Departamento del Valle.
- Roque Molina**—Resolución número 8. Extensión 20 H. Municipio de Dagua, Departamento del Valle.
- Felisa Escobar**—Resolución número 9. Extensión, 20 H. Municipio de Dagua, Departamento del Valle.
- Juan Sarria R.**—Resolución número 10. Extensión, 20 H. Municipio de Dagua, Departamento del Valle.
- José María y Rosa Fragozo**—Resolución número 11. Extensión, 19 H. Municipio de Ciénaga, Departamento del Magdalena.
- Valentín Gutiérrez**—Resolución número 12. Extensión, 20 H. Municipio de San Juanito, Departamento del Huila.
- José Rueda Gómez**—Resolución número 13. Extensión, 20 H. Municipio de San Vicente, Departamento de Santander.
- Francisco Bueno T.**—Resolución número 14. Extensión, 20 H. Municipio de Pavas, Departamento del Valle.
- Enriqueta Bedoya**—Resolución número 15. Extensión, 1.280 mts2. Municipio de Armenia, Departamento de Caldas.
- Jesús Antonio Vallejo**—Resolución número 16. Extensión, 8 H., 1.420 mts2. Municipio de Apía, Departamento de Caldas.
- Roberto Lugo**—Resolución número 17. Extensión, 19 H. Municipio de Santa Marta, Departamento del Magdalena.
- Francisco F. Quiñones**—Resolución número 19. Extensión, 16 H., 2.500 mts2. Municipio de Tumaco, Departamento de Nariño.
- Manuel Salvador Jamioy**—Resolución número 20. Extensión, 18 H. Municipio de El Tablón, Departamento de Nariño.
- Juana Chasoy**—Resolución número 21. Extensión, 12 H. Municipio de El Tablón, Departamento del Nariño.
- Ludovico Quintero**—Resolución número 22. Extensión, 20 H. Municipio de San Carlos, Departamento de Antioquia.
- Diego González**—Resolución número 23. Extensión, 198 mts2. Municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia.
- Pedro M. Viera L.**—Resolución número 24. Extensión, 450 mts2. Municipio de Turbo, Departamento de Antioquia.
- Daniel Trespacios**—Resolución número 25. Extensión, 2.530 mts2. Municipio de Turbo, Departamento de Antioquia.

- Ignacio Villorina**—Resolución número 26. Extensión, 907 mts2., 5.000 ct2. Municipio de Turbo, Departamento de Antioquia.
- Ascensión Osuna**—Resolución número 27. Extensión 12 H. Municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia.
- Urzola Francisco**—Resolución número 28. Extensión, 8 H. Municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia.
- Rafael Ríos**—Resolución número 29. Extensión, 20 H. Municipio de San Juanito, Departamento del Huila.
- Basilio Tisoy**—Resolución número 30. Extensión, 7 H. Municipio de Sucre, Comisaría del Putumayo.
- Vicente Muriel**—Resolución número 31. Extensión, 8 H. Municipio de Sibundoy, Comisaría del Putumayo.
- Pedro Díaz**—Resolución número 32. Extensión, 12 H. Municipio de Patía, Departamento del Cauca.
- Obdulia Chamorro**—Resolución número 33. Extensión, 15 H. Municipio de Pavas, Departamento del Valle.
- Miguel A. Paredes**—Resolución número 34. Extensión, 300 mts. Municipio de Florencia, Comisaría del Caquetá.
- Isidro Suaza**—Resolución número 35. Extensión, 20 H. Municipio de San Juanito, Departamento del Huila.
- Fidel Torres**—Resolución número 36. Extensión, 20 H. Municipio de La Concepción, Departamento del Huila.
- Jesús M. y Simón Flórez**—Resolución número 37. Extensión, 20 H. Municipio de San Juanito, Departamento del Huila.
- Pedro Joaquín Murcia**—Resolución número 38. Extensión, 20 H. Municipio de San Juanito, Departamento del Huila.
- Joaquín Posada**—Resolución número 39. Extensión, 20 H. Municipio de Circasia, Departamento de Caldas.
- Pedro A. Henao**—Resolución número 40. Extensión, 20 H. Municipio de Ansermanuevo, Departamento del Valle.
- Manuel G. Correa**—Resolución número 41. Extensión, 10 H. Municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia.
- Roberto Olarte**—Resolución número 42. Extensión, 20 H. Municipio de Turbo, Departamento de Antioquia.
- Ponciano Esterlín**—Resolución número 43. Extensión, 20 H. Municipio de Guadalupe, Departamento del Huila.
- Escolástico Mena**—Resolución número 44. Extensión, 20 H. Municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia.
- Sebastián Torres**—Resolución número 45. Extensión, 20 H. Municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia.
- Patrocínio Vidal C.**—Resolución número 46. Extensión, 20 H. Municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia.

- Viuda de L. Andrade & Compañía**—Resolución número 47. Extensión, 20 H. Municipio de Riosucio, Intendencia del Chocó.
- Tiberio Cárdenas**—Resolución número 48. Extensión, 19 H. Municipio de Balboa, Departamento de Caldas.
- José María Restrepo**—Resolución número 49. Extensión, 16 H., 6 mts2. Municipio de Apía, Departamento de Caldas.
- Moisés Restrepo**—Resolución número 50. Extensión, 10 H. Municipio de Montenegro, Departamento de Caldas.
- Francisco Córdoba**—Resolución número 51. Extensión, 20 H. Municipio de Quibdó, Intendencia del Chocó.
- Juana Mercado**—Resolución número 52. Extensión, 732 mts2. Municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia.
- Santiago Tabarquino**—Resolución número 53. Extensión, 20 H. Municipio de Ansermanuevo, Departamento del Valle.
- Miguel Angel Sánchez**—Resolución número 54. Extensión, 8 H. Municipio de Buga, Departamento del Valle.
- Célica C. Echeverri R.**—Resolución número 56. Extensión, 1.800 mts2. Municipio de Turbo, Departamento de Antioquia.
- Juan Buesaquillo**—Resolución número 58. Extensión, 2 H., 5.000 mts2. Municipio de Sucre, Comisaría del Putumayo.
- Camilo Josa C. y Manuel Emíldio Pejendino**—Resolución número 61. Extensión, 5 H. Municipio de Sibundoy, Comisaría del Putumayo.
- Julio Cuéllar**—Resolución número 62. Extensión, 10 H. Municipio de San Juanito, Departamento del Huila.
- Domingo Rodríguez**—Resolución número 63. Extensión, 20 H. Municipio de San Juanito, Departamento del Huila.
- Ignacio A. Trujillo**—Resolución número 64. Extensión, 20 H. Municipio de San Juanito, Departamento del Huila.
- Liborio Cortés S.**—Resolución número 65. Extensión, 20 H. Municipio de San Juanito, Departamento del Huila.
- Valentín Caycedo**—Resolución número 66. Extensión, 20 H. Municipio de San Juanito, Departamento del Huila.
- Félix Blanco**—Resolución número 67. Extensión, 420 mts2. Municipio de Turbo, Departamento de Antioquia.
- Manuel S. Salge A.**—Resolución número 68. Extensión, 20 H. Municipio de Quibdó, Intendencia del Chocó.
- Miguel Santander**—Resolución número 69. Extensión, 20 H. Municipio de California, Departamento de Santander.
- Alberto Bautista**—Resolución número 70. Extensión, 20 H. Municipio de San Juanito, Departamento del Huila.
- Mario Molano**—Resolución número 71. Extensión, 20 H. Municipio de San Juanito, Departamento del Huila.

- Zenón Quiñones**—Resolución número 72. Extensión, 20 H. Municipio de Tumaco, Departamento de Nariño.
- Celiar Quesada**—Resolución número 73. Extensión, 20 H. Municipio de San Juanito, Departamento del Huila.
- Mateo Rodríguez**—Resolución número 74. Extensión, 20 H. Municipio de San Juanito, Departamento del Huila.
- Marcelina Hernández de Berrio**—Resolución número 75. Extensión, 10 H. Municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia.

Total, 224 adjudicaciones: 3.323 H., 3.949 mts2., 3.730 ct2.

RELACION

de solicitudes de adjudicación de baldíos mayores de 20 hectáreas, negadas por el Ministerio, y Resoluciones varias, en el período comprendido desde el 8 de julio de 1932 al 10 de mayo de 1933.

1933

- María Josefa Serrano de Perdomo**—Resolución número 9. Se niega reformar la Resolución número 5 de 1933. Municipio de Florencia, Comisaría del Caquetá.
- Ricardo Arbeláez G.**—Resolución número 10. Adicional a la Resolución número 28 de 1932. Municipio de Buga, Departamento del Valle.
- Departamento de Boyacá**—Resolución número 14. Se niega una adjudicación. Departamento de Boyacá.
- Enrique Muñoz**—Resolución número 16. Se niega una adjudicación. Municipio de Santa Marta, Departamento del Magdalena.
- Marco T. Anzola Samper**—Resolución número 17. Se niega una adjudicación. Municipio de Santa Marta, Departamento del Magdalena.
- Horacio González Mutis**—Resolución número 18. Se niega una adjudicación. Municipio de Santa Marta, Departamento del Magdalena.
- Alfonso J. Manjarrés**—Resolución número 19. Se niega una adjudicación. Municipio de Santa Marta, Departamento del Magdalena.

RESOLUCIONES

por medio de las cuales el Ministerio revocó las proferidas por los Gobernadores, Intendentes y Comisarios, o negó la adjudicación solicitada, y Resoluciones varias, desde el 15 de julio de 1932 hasta el 17 de junio de 1933.

1932

Eliás Cadavid—Resolución número 185. Por la cual se niega la adjudicación. Municipio de Santa Marta, Departamento del Magdalena.

1933

Salomón Salazar—Resolución número 18. Por la cual se revoca la Resolución número 660 de 1927. Municipio de Yotoco, Departamento del Valle.

José Silvestre Quejada—Resolución número 55. No se confirma una Resolución. Municipio de Pavarandocito, Departamento de Antioquia.

Alejandrina Rodríguez—Resolución número 57. Adicional a la Resolución número 328 de 1930. Municipio de Tumaco, Departamento de Nariño.

Manuel María Polo—Resolución número 59. Por la cual se niega la revocatoria de la Resolución número 3 de 1932. Municipio de Sibundoy, Comisaria del Putumayo.

Adán Alzate—Resolución número 60. Adicional a la Resolución número 3 de 1933. Municipio de Tatamá, Departamento de Caldas.

LISTA

de los expedientes devueltos a las Gobernaciones, Intendencias y Comisarias para su debido perfeccionamiento.

(Junio 9 de 1932 al 19 de mayo de 1933).

1. Juan Ramón Juagivioy. Departamento de Nariño.
2. Alberto Trujillo. Departamento del Huila.
3. Luis José Rivas. Departamento de Antioquia.
4. Manuel Salvador Jamioy. Departamento de Nariño.
5. Rosario Santana de Rojas. Intendencia del Meta.
6. Guillermo Valencia C. Departamento del Magdalena.
7. Juana Chasoy. Departamento de Nariño.
8. Eliás Cadavid. Departamento del Magdalena.

9. Luis Henao. Departamento del Valle.
10. Luis Fernández Ucrós. Departamento del Magdalena.
11. Domingo A. Vizcaíno. Departamento del Magdalena.
12. Marco A. Ospina. Departamento del Valle.
13. Nabor Montoya. Departamento de Caldas.
14. Nefthalí Cuesta. Intendencia del Chocó.
15. Salomón Vitar. Departamento de Bolívar.
16. Luis F. Isaza. Departamento de Caldas.
17. Maximiliano Campillo (al Alcalde Municipal de Turbo). Departamento de Antioquia.
18. José Domingo Ospina. Departamento del Tolima.
19. José María Pérez (al Alcalde Municipal de Chigorodó). Departamento de Antioquia.
20. Delfina Cárdenas. Departamento de Antioquia.
21. Rosario Santana de Rojas. Intendencia del Meta.
22. José Manuel Daza P. Departamento del Magdalena.
23. Nepomuceno Caviedes. Departamento del Huila.
24. Norberto Salgado. Departamento del Huila.
25. Rafael de la Cruz. Departamento de Nariño.
26. María Isabel Ocampo. Departamento del Valle.
27. Feliciano Flórez A. (al Alcalde Municipal de Pavarandocito). Departamento de Antioquia.
28. Luis María Aguirre. Departamento de Caldas.
29. Dolores Calderón G. Departamento de Antioquia.
30. José María Correa. Departamento de Antioquia.

1933

31. Esteban Nagles (al Alcalde Municipal de Chigorodó). Departamento de Antioquia.
32. Salomón Salazar. Departamento del Valle.
33. Jesús María Tobón. Departamento de Caldas.
34. Valentín Gutiérrez. Departamento del Huila.
35. Félix Benavides. Departamento del Huila.
36. Rogelio Botero. Departamento de Antioquia.
37. Agustín M. Botero. Departamento de Antioquia.
38. Alejandrina Rodríguez. Departamento de Nariño.
39. Manuel María Polo. Comisaria del Putumayo.
40. Adán Alzate. Departamento de Caldas.
41. Luis E. Ahumada. Comisaria del Caquetá.
42. Pascuala Banguera. Intendencia del Chocó.
43. Juan Evangelista González. Departamento de Caldas.
44. Eusebio Rueda. Departamento de Santander.
45. Julián Ramírez. Departamento del Valle.

SOLICITUD DE ADJUDICACION DE BALDIOS
FORMULADA POR EL DEPARTAMENTO
DE BOYACA

En uno de los cuadros precedentes se anota la Resolución número 14, de 5 de mayo del año en curso, por la cual se negó al Departamento de Boyacá la adjudicación de un globo de terrenos baldíos situado en el Territorio Vásquez. Por considerar esta providencia de grande importancia, me permito insertarla en seguida:

RESOLUCION NUMERO 14

Ministerio de Industrias—Departamento de baldíos, bosques nacionales y aguas de uso público—Sección segunda—Bogotá, mayo cinco de mil novecientos treinta y tres.

La Ley 29 de 1921, en su artículo 1º, dispuso lo siguiente:

“Los baldíos a que se refiere la cesión hecha al Departamento de Boyacá por las Leyes 10 de 1882, 68 de 1890 y 96 de 1896, para la construcción del camino de Occidente, serán medidos y demarcados por este Departamento, en lote continuo, en la región de su jurisdicción denominada Territorio Vásquez, sin que pueda quedar incluida parte alguna de las zonas sobre cuya pertenencia exista alguna diferencia entre los Departamentos de Santander y Boyacá; y le irán siendo adjudicados definitivamente tan pronto como vayan siendo presentados en el Ministerio de Agricultura y Comercio los planos respectivos.”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo transcrito, por Resolución número 65, de 27 de septiembre de 1923, originaria del Ministerio de Agricultura y Comercio, publicada en el Diario Oficial

números 19280 y 19281, correspondientes al 22 de octubre del mismo año, se adjudicó al Departamento de Boyacá un globo de tierras baldías de cuarenta y dos mil ochocientos noventa (42.890) hectáreas en el Territorio Vásquez, de la Provincia de Occidente del citado Departamento, comprendido dentro de los linderos que se expresan en la referida providencia.

En el mes de junio del año pasado presentó a este Despacho la Gobernación de Boyacá, junto con las correspondientes carteras de campo y exposición técnica, el plano topográfico de una porción de terrenos de cincuenta y cinco mil setenta y seis (55.076) hectáreas, cinco mil setecientos cincuenta (5.750) metros cuadrados de superficie, adyacentes a los anteriormente adjudicados al mismo Departamento, y en oficio de 25 de julio último, procedente de la Secretaría de Hacienda del mismo Departamento, se encarece a este Despacho la pronta adjudicación de los terrenos en referencia.

El Ingeniero del Departamento de Baldíos, en informe de cinco de agosto del año pasado, conceptuó que el levantamiento topográfico “está bien hecho, pues los datos de las respectivas carteras concuerdan con las poligonales examinadas; el cálculo de las áreas está técnicamente elaborado; el plano cumple con las disposiciones legales sobre dibujo, y, en consecuencia, el trabajo que se presenta presta mérito para los efectos de la adjudicación.”

Examinado el aspecto legal del asunto, observó inmediatamente este Despacho que dentro del globo solicitado en adjudicación existen terrenos que, por estar reservados para servicios públicos, a juicio del Ministerio no pueden adjudicarse.

En efecto: en el año de 1891 se expidieron los Decretos números 690 y 853, que fueron posteriormente reformados por el número 108 de 1894, el que en su parte dispositiva dice así:

“Artículo único. Prohíbese en absoluto la adjudicación, por cualquier título, de terrenos baldíos y la explotación de bosques de propiedad nacional, en una extensión de un miriámetro y cuarto a la redonda, en cada una de las salinas de Cumaral y Upín, Chita y Muneque, Mámbita y Barital, y en todas las demás salinas que existan o se descubran en el territorio de la República, tomando como punto de partida cada uno de los sitios en donde actualmente existen los trabajos de explotación de las referidas salinas.”

No conoce disposición alguna este Despacho que derogue el precepto reproducido, lo que se confirma con el texto del Decreto número 1674, de 5 de octubre de 1927, originario del Ministerio de Hacienda, “por el cual se modifica el Decreto número 108 de 9 de febrero de 1894,” en relación con las salinas de Cumaral y Upín.

Ahora bien: dentro del globo general a que se refieren la solicitud y el plano presentados por el Departamento de Boyacá, existen las salinas de Pizarrá y Chaquipay, y, en consecuencia, el Ministerio no puede decretar la adjudicación de los baldíos “en una extensión de un miriámetro y cuarto a la redonda” de cada una de dichas salinas.

De otra parte, por Decreto de 14 de diciembre de 1871 se dispuso lo siguiente:

“Artículo 1º Los grupos de minas conocidos con los nombres de Muzo y Coscuez, son las únicas de esmeraldas de que está en posesión la República, y cuya propiedad se reserva ésta.

“Artículo 3º La Nación se reserva la propiedad de las minas de esmeraldas contenidas dentro de los límites arriba expresados (los que detalla el artículo 2º), junto con las tierras baldías, aguas corrientes, bosques, maderas y demás objetos que puedan ser de aplicación a la explotación de las minas que se encuentren dentro de los linderos expresados. Y en caso de que lleguen a enajenarse las tierras baldías dentro de ellas contenidas, lo serán con la servidumbre en favor del Gobierno o de sus sucesores en la propiedad de dichas minas para sacar las aguas y extraer maderas para la explotación de las minas expresadas.”

La Ley 96 de 1896 dispuso, en relación con este punto concreto, lo siguiente:

“Artículo 1º El área no adjudicable de terrenos que se reserva la Nación como propiedad de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez, a que se refiere el Decreto ejecutivo de 14 de diciembre de 1871, se limitará únicamente a la extensión necesaria para la cómoda explotación y laboreo de cada grupo, incluyendo los bosques y aguas indispensables.

“Artículo 2º Para el efecto de determinar el área de que trata el artículo anterior, hará levantar el Gobierno, por uno o más ingenieros competentes, los planos de las minas y de los terrenos que se les deban conservar. En esos planos se señalarán linderos que correspondan a puntos bien claros y precisos del terreno, para verificar el alinderamiento.

“Artículo 3º Luégo que sean definitivamente aprobados por el Gobierno los planos de que trata esta Ley, podrá el mismo Gobierno enajenar con las formalidades ordenadas en el artículo 957 del Código Fiscal los terrenos que resulten excedentes de los que requieran las minas en el globo cuya mensura se ordena, considerándolos como bienes de propiedad nacional y no como baldíos. Las enajenaciones se harán por lotes que no comprendan una cabida mayor de 1.000 hectáreas para una misma persona y que se alin-

darán de manera que no desmejoren por su forma el resto de los terrenos de propiedad del Gobierno. En todo caso quedará excluida la zona necesaria para el camino de Occidente. Quedan también, en todo caso, a favor del Departamento de Boyacá, las 100.000 hectáreas de tierras baldías que se le adjudicaron por Resolución del Ministerio de Hacienda, de fecha 4 de abril de 1893, para la apertura del camino de Occidente, en los mismos términos expresados en dicha Resolución...”

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 96 de 1896, el General Dimas Atuesta, ingeniero civil y militar, levantó, en el año de 1888, el “plano topográfico de la región en donde están situadas las minas de esmeraldas de propiedad nacional,” el cual fue aprobado por el Ministerio de Hacienda el 6 de marzo de 1899.

En el plano presentado por el Departamento de Boyacá se incluye una porción considerable de los terrenos comprendidos en el plano levantado por el General Atuesta.

De acuerdo con las disposiciones legales transcritas y los hechos anotados, en concepto del Ministerio no podía resolverse favorablemente la petición del Departamento de Boyacá en la forma en que ha sido propuesta. No obstante esto, y por tratarse de leyes y reservas que interesan directamente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Despacho de Industrias, con el objeto de ilustrar mejor su criterio y con el propósito de buscar soluciones que no entorpecieran el despacho de este importante asunto, propuso al Ministerio nombrado los siguientes puntos, en oficio número 1838, de 15 de septiembre de 1932:

“Salinas.

“Dentro del globo general demarcado en el plano, se hallan ubicadas las salinas de Pizarrá y Chaquipay, en relación con cada una de las cuales debo suministrar a usted los siguientes datos:

“Pizarrá—El Ministerio de Hacienda, en providencia de 5 de diciembre de 1887 (*Diario Oficial* número 7253, correspondiente al 15 de diciembre de 1887), y en vista de una solicitud de adjudicación formulada por los señores Luis Montoya S. y Julio Arboleda, como cesionarios del señor Benito T. Zuleta, relativa a un globo de terreno de 4.993 hectáreas, 1.109 metros cuadrados, ubicado alrededor de la salina de Pizarrá, decidió lo siguiente:

“Exceptúase del globo de terreno denominado Pizarrá y Zona de la Cobre, situado en el Municipio de Pauna o Canipa, en el Departamento de Boyacá, una extensión de terreno constante de

764 hectáreas y 775 metros cuadrados, de tierras adyacentes a las fuentes saladas que existen al sur del expresado globo, cuya medida ha sido gráficamente practicada.

“Adjudícanse a los señores Luis Montoya S. y Julio Arboleda, como cesionarios del señor Benito T. Zuleta, cuatro mil doscientas veintinueve (4.229) hectáreas, cinco mil trescientos noventa (5.390) metros cuadrados de tierras baldías, ubicadas en el Municipio de Pauna o Canipa, del Departamento de Boyacá, en el globo denominado Pizarrá y Zona de la Cobre, por los siguientes linderos:

“.....”

En el plano general presentado por el Departamento de Boyacá se ha localizado alrededor de la salina de Pizarrá, para exceptuarlo de la adjudicación, un globo de 4.993 hectáreas, 9.165 metros cuadrados, es decir, una porción que, con una pequeña diferencia, comprende el globo de terreno adjudicado y el lote exceptuado para el servicio de la salina.

En el archivo del Departamento de Baldíos de este Ministerio no se ha hallado el plano a que hace referencia la resolución de adjudicación antes citada, de manera que no puede saberse si los terrenos excluidos para el servicio de la salina fueron o no localizados en forma que no se confundan con los adjudicados, pues, como acabo de manifestarlo, en el plano levantado por el Departamento de Boyacá solamente se ha determinado un globo general que comprende la suma de las dos extensiones, esto es, de la excluida y de la adjudicada.

Chaquipay—Por Resolución del Ministerio de Hacienda de 11 de septiembre de 1889 (Diario Oficial número 7885, correspondiente al 26 de septiembre de 1889), se adjudicó definitivamente a los señores Gregorio A. Casas, Francisco García Rico, Jesús y Miguel Vargas, una extensión de 4.531 hectáreas y 2.073 metros cuadrados de tierras baldías ubicadas en el Municipio de Pauna, del antiguo Territorio de Vásquez, Provincia de Occidente del Departamento de Boyacá, y comprendida dentro de los siguientes linderos:

“Partiendo del punto de reunión de las quebradas **Tamboral** y **Chaquipay**, en línea recta a dar al cerro denominado **Cerro de la Tambora**; de este punto, en línea recta hasta el de la quebrada **Tambrias**, situado 1.775 metros arriba del punto llamado **Cajones del Yátaro**, punto que quedó marcado con una señal hecha sobre una roca; partiendo desde ahí a dar al sitio denominado **Peñas blancas**, siguiendo en todo este lado el curso de la quebrada **Tambrias**, hacia abajo; desde este último punto, en línea recta, a dar a la cordillera de **Altazor**, cima oriental, dejando en el interior el cerro denominado **Cartagena**; sigue luego por la cuchilla de **Altazor**

hasta la tercer cima más notable al occidente de la anterior; luego toma de este punto al punto donde termina la demarcación de la salina y se prolonga la línea por frente de la casa de habitación de los empleados de la Administración de la citada salina de Chaquipay, dejando la demarcación al lado de la tierra baldía, y luego toma por la quebrada Chaquipay, aguas abajo, a dar al primer lindero.”

En el plano presentado por el Departamento de Boyacá se han excluido los terrenos en referencia, pero no se ha exceptuado, al solicitarse la adjudicación, zona alguna para el servicio de la salina.

Creo oportuno anotar que, de acuerdo con el trabajo topográfico en referencia, la salina queda ubicada dentro de los terrenos materia de la adjudicación, cuando de conformidad con los linderos y el plano levantado para obtener la adjudicación, que reposa en este Ministerio, ella debería encontrarse precisamente en los terrenos baldíos inmediatos a los linderos del terreno adjudicado.

En el año de 1891 se expidieron los Decretos números 690 y 853, que fueron posteriormente reformados por el número 108 de 1894, el que en su parte dispositiva dice:

“Artículo único. Prohíbese en absoluto la adjudicación por cualquier título de terrenos baldíos y la explotación de bosques de propiedad nacional, en una extensión de un miriámetro y cuarto a la redonda, en cada una de las salinas de Cumaral y Upín, Chita y Muneque, Mámbita y Barital, y en todas las demás salinas que existan o se descubran en el territorio de la República, tomando como punto de partida cada uno de los sitios en donde actualmente existan los trabajos de explotación de las referidas salinas.”

No se ha hallado en este Despacho disposición alguna que de manera expresa derogue el referido Decreto, y parece que él esté vigente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 del Código Fiscal. Así lo entendió ese Despacho cuando expidió el Decreto número 1674, de 5 de octubre de 1927, “por el cual se modifica el Decreto número 108, de 9 de febrero de 1894,” en relación con las salinas de Cumaral y Upín.

Con estos antecedentes de hecho y de derecho, y para la hipótesis de que el Decreto número 108 de 1894, sobre reserva, no haya sido derogado, se encuentra este Ministerio en la obligación de excluir de la zona de terrenos baldíos a que se contrae la solicitud de adjudicación formulada por el Departamento de Boyacá, dos extensísimas regiones situadas alrededor de cada una de las salinas, que vendrían a quedar sustraídas a la obra de colonización que proyecta realizar el Departamento de Boyacá.

Los motivos expuestos me mueven a someter a la ilustrada consideración de usted los dos puntos que paso a expresar:

a) ¿Existen disposiciones sobre reserva de terrenos baldíos con destino al servicio de las salinas nacionales, que deroguen o modifiquen la situación jurídica a que me he referido anteriormente?

b) ¿No sería conveniente dictar un decreto, informado en ideas análogas a las consignadas en el 1674 de 1927, por medio del cual se determine una zona especial para el servicio de las salinas a que me vengo refiriendo, especialmente para la de Chaquipay, si las 764 hectáreas reservadas para la de Pizarrá se consideran suficientes?

En el caso de que ese Despacho encuentre acertada esta última insinuación, sería conveniente que a la mayor brevedad posible se procediera a determinar los linderos de los terrenos baldíos que deban destinarse al servicio de las salinas para dictar el correspondiente decreto inmediatamente, a efecto de no entorpecer el pronto despacho de la solicitud de adjudicación que ha formulado el Departamento de Boyacá."

Sobre el particular, transcribió el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en oficio número 9598, de 19 de noviembre, el memorándum elaborado por la Jefatura de Rentas Nacionales, que en lo pertinente dice así:

"....."

"a) No conoce la Jefatura de Rentas disposiciones sobre reserva de terrenos baldíos con destino al servicio de las salinas de Pizarrá y Chaquipay, que deroguen o modifiquen la situación jurídica expresada en el oficio referido (1838). Tampoco en el Ministerio de Hacienda existe el plano de la reserva hecha para las salinas de Pizarrá, y por lo tanto no se sabe tampoco si esos terrenos reservados se localizaron en forma de hacerlos inconfundibles. En todo caso la Jefatura de Rentas es de concepto que al hacer cualquier adjudicación de baldíos debe previamente localizarse la reserva para las salinas mencionadas con el objeto de excluirla en forma concreta e indubitable.

"b) Por lo que respecta a las salinas de Chaquipay indudablemente es no sólo de conveniencia sino de necesidad, proceder a hacer una reserva suficiente para el servicio de esta salina, localizándola debidamente mediante el levantamiento de los planos respectivos, antes de proceder a hacer cualquiera adjudicación de baldíos. Desgraciadamente las circunstancias actuales del Tesoro no le permiten al Gobierno hacer el gasto que demandaría el señalamiento y localización de tal reserva, ni la localización de Pizarrá, en forma semejante a como se hizo con las salinas de Cumará y Upín...."

lamiento y localización de tal reserva, ni la localización de Pizarrá, en forma semejante a como se hizo con las salinas de Cumará y Upín...."

A solicitud del señor José J. Castaño R., quien se presentó en este Ministerio como gestor del Gobierno de Boyacá en la solicitud de los terrenos baldíos de que se trata, la Junta Nacional de Hacienda, dependiente del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, volvió a estudiar este aspecto del asunto y llegó a las conclusiones que pasan a expresarse, debiendo advertirse que se encontró el plano de la adjudicación hecha a favor de los señores Luis Montoya S. y Julio Arboleda, en el cual se hallan localizados alrededor de la salina de Pizarrá varios lotes, sin que ninguno de ellos tenga la extensión de 764 hectáreas con 775 metros cuadrados que se excluyó en la adjudicación referida.

En relación con la salina de Pizarrá: que debe replantarse sobre el terreno la reserva de 764 hectáreas con 775 metros cuadrados, demarcada gráficamente en el plano de la adjudicación, "con el amojonamiento respectivo, para efecto de que la verdad matemática sea cónsona con la realidad física."

Como se ve, subsiste el inconveniente para adjudicar los baldíos que se encuentren a un miriámetro y cuarto a la redonda de la salida de Pizarrá:

a) Por no haber sido derogado ni reformado en la forma que sugirió este Despacho, el Decreto número 108 de 1894;

b) Porque en concepto, tanto de la Jefatura de Rentas como de la Junta Nacional de Hacienda, para resolver este asunto debe localizarse previamente sobre el terreno la zona reservada;

c) Porque la exclusión hecha en la adjudicación decretada a favor de los señores Montoya S. y Arboleda en el año de 1887, no puede invocarse contra la reserva establecida por el Decreto 108 de 1894, por ser ésta posterior.

En relación con la salina de Chaquipay, conceptúa la Junta Nacional de Hacienda que "debe hacerse una revisión integral y a fondo de los términos del problema y todo cuanto con el mismo problema se relaciona, ya para que la reserva de zona adyacente a la salina quede hecha en debida forma, ya para que al Departamento de Boyacá se le constituya a plenitud del título de dominio sobre la porción de determinados baldíos a que tiene derecho, y que aún le resta por adjudicar, para el completo de la cabida de 100.000 hectáreas, guarismo que se le asignará como importe, en virtud de varias leyes expedidas por el Congreso de Colombia."

Subsiste, también, en relación con los baldíos ubicados a un miriámetro y cuarto a la redonda de la salina de Chaquipay, el

inconveniente que se anotó en un principio para adjudicarlos, porque el Decreto número 108 de 1894 no ha sido derogado, ni reformado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como lo sugirió el Despacho de Industrias, y porque la Jefatura de Rentas conceptúa que no se debe hacer la adjudicación sin que previamente se localice la reserva correspondiente en favor de la expresada salina, y ya se vio que la Junta Nacional de Hacienda se limita a decir que previamente debe hacerse una revisión integral del problema, sin precisar los términos en que debe efectuarse tal revisión.

Minas de esmeraldas.

En relación con este punto manifestó el Ministerio de Industrias al Despacho de Hacienda, en la comunicación de 15 de septiembre de 1932, ya citada, y después de transcribir las disposiciones pertinentes que se reprodujeron al comienzo de esta Resolución, lo siguiente:

“Dentro del globo de terrenos baldíos solicitados en adjudicación por el Departamento de Boyacá, se encuentra el grupo de minas de Coscuez, sin que allí se haga exclusión alguna de terreno con destino al servicio de esas minas.

Necesita, en consecuencia, este Despacho, para resolver la solicitud sobre adjudicación formulada por el Departamento de Boyacá, saber con precisión qué terrenos baldíos fueron definitivamente reservados con destino al servicio del grupo de minas de Coscuez.

Los únicos documentos que sobre el particular conoce este Despacho, son: “El plano topográfico de la región en donde están situadas las minas de esmeraldas de propiedad nacional, levantado por el General Dimas Atuesta—I. C. y M.—1898,” aprobado por el Ministerio de Hacienda el 6 de marzo de 1899, y el informe que en relación con el levantamiento de este plano presentó el mismo General Atuesta al Ministerio de Hacienda.

En el plano levantado figura el levantamiento topográfico de toda la región a que se refiere el Decreto de 14 de diciembre de 1871, y dentro de ese levantamiento se han localizado los distintos grupos de minas allí existentes.

Desea saber este Despacho si en concepto del Ministerio al digno cargo de usted, la aprobación dada por el Ministerio de Hacienda en el año de 1899 al trabajo topográfico ejecutado por el

General Atuesta, ha sido ratificada por el Poder Ejecutivo y, en caso negativo, si tal aprobación satisface la exigencia del artículo 3° de la Ley 96 de 1896, y en segundo lugar, si las reservas de terrenos destinados al servicio de las minas de esmeraldas comprende el total del globo alinderado en el Decreto de 14 de diciembre de 1871, a que se refiere el levantamiento topográfico del General Atuesta, o solamente la porción alinderada para cada grupo de minas en el informe rendido por el mismo General Atuesta y localizada en el propio trabajo topográfico.”

La Secretaría de la Junta Nacional de Hacienda, en memorándum que transcribió a este Despacho el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dijo:

“Por Decreto número 400 de 1899 se adoptó la sugestión del General Atuesta, sobre los límites de la región minera, que se encuentran en el capítulo así denominado, que es el 2° de su informe. El Ministerio considera que este Decreto implica la ratificación de la aprobación de los planos y del informe, y que por consiguiente quedaron reservados para la Nación todos los terrenos baldíos últimamente citados,” es decir, el total del globo alinderado en el Decreto de 14 de diciembre de 1871, salvo un error insignificante que fue corregido por el Decreto 400 de 1899.

La Junta Nacional de Hacienda, con ocasión del memorial presentado por el señor José J. Castaño, de que ya se habló, ha manifestado que considera erróneo el concepto emitido por la Secretaría de la Junta, limitándose para fundar su aserto, a la reproducción de los artículos 3° de la Ley 96 de 1896 y 1° de la Ley 29 de 1921, y ha terminado su concepto con la siguiente proposición, que fue transcrita a este Despacho:

“Dígase al señor Ministro de Industrias, como complemento a la respuesta que se le dio en nota número 9588, de 10 de noviembre último, que no parece prudente decidir en definitiva acerca de la adjudicación de la porción de baldíos solicitada por el Departamento de Boyacá y que ha dado origen al presente estudio, hasta tanto no se verifique por ambos Ministerios—el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el de Industrias—una revisión integral y a fondo del problema jurídico y de la situación de hecho en que hoy se hallan la Nación y el mencionado Departamento en relación con esta particular materia.”

Considera el Ministerio que en relación con los terrenos baldíos correspondientes al grupo minero de Coscuez, subsisten para atender a la solicitud del Departamento de Boyacá, los inconve-

nientes que se anotaron en un principio, a saber: la existencia de una reserva territorial destinada al servicio de las minas de esmeraldas, que no ha sido determinada en el plano presentado por dicho Departamento, y que, en consecuencia, han sido incluídas en la solicitud. En efecto: ya sea que la reserva se refiera a todo el globo alinderado en el trabajo topográfico del General Atuesta, como lo asevera la Secretaria de la Junta Nacional de Hacienda, ya sea que se haya incurrido en algún error al emitir ese concepto, como lo afirma la Junta nombrada, es lo cierto que dentro de los terrenos pedidos en adjudicación existen porciones destinadas al servicio de las minas de esmeraldas, que no pueden adjudicarse.

Habiendo estudiado el Ministerio de Industrias este asunto por todos sus aspectos, y encontrándose en el deber de fallar la solicitud del Departamento de Boyacá, no puede atender la insinuación hecha por la Junta Nacional de Hacienda, so pena de incurrir en una mora injustificable.

No está por demás anotar que la Texas Petroleum Company, en memorial dirigido al Ministerio de Industrias el 6 de octubre del año pasado, manifestó que una porción de los terrenos solicitados como baldíos por el Departamento de Boyacá, hacía parte de propiedades de dicha Compañía, y que de este memorial se corrió traslado al Departamento de Boyacá, sin que al Ministerio se le haya dicho nada sobre el particular.

Sintetizando lo anteriormente expuesto, resulta que, después de las gestiones hechas por este Despacho ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no se ha modificado la situación de hecho que desde un principio anotó el Ministerio como obstáculo legal para decretar la adjudicación solicitada por el Departamento de Boyacá, es decir, que dentro del globo general a que se refiere la solicitud, existen terrenos reservados para el servicio de las salinas y de las minas de esmeraldas de la Nación, que no pueden adjudicarse y que, por no haberse localizado, impiden la adjudicación del resto, porque mientras tal localización no se haga, la adjudicación tendría que referirse a un cuerpo indeterminado, o, adjudicación tendría que referirse a un cuerpo indeterminado, o, por el artículo 1º de la Ley 29 de 1921.

Por todas las razones expuestas, el Ministerio de Industrias

RESUELVE:

No es posible legalmente decretar la adjudicación del territorio de baldíos pedido por el Departamento de Boyacá en nota de fecha 25 de julio de 1932, territorio que mide cincuenta y cinco mil se-

tenta y seis (55.076) hectáreas, con cinco mil setecientos cincuenta (5.750) metros cuadrados, y al cual se refieren las presentes diligencias.

El Departamento de Boyacá conserva su derecho para obtener, mediante la presentación de los planos de que trata el artículo 1º de la Ley 29 de 1921, la adjudicación de los baldíos no reservados que existan en el Territorio Vásquez de dicho Departamento, hasta completar las cien mil (100.000) hectáreas que le cedieron las Leyes 10 de 1882, 69 de 1890 y 96 de 1896.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Ministro de Industrias, Francisco José Chaux

EXPEDICION DE BONOS O TITULOS DE TIERRAS BALDIAS

A solicitud del apoderado de los herederos del señor Tomás Germán Ribón, y en cumplimiento de obligaciones contractuales legalmente adquiridas por la Nación, dictó el Ministerio la siguiente providencia, por medio de la cual se ordena expedir títulos de concesión de terrenos baldíos por veinticuatro mil ciento treinta y ocho hectáreas, tres mil metros cuadrados:

RESOLUCION NUMERO 1

Ministerio de Industrias—Departamento de baldíos, bosques nacionales y aguas de uso público—Sección primera—Bogotá, marzo catorce de mil novecientos treinta y tres.

En contrato de 17 de julio de 1905, aprobado por el Poder Ejecutivo el 26 de los mismos mes y año, que corre publicado en el número 12422 del Diario Oficial correspondiente al 14 de agosto del propio año, celebrado por el Ministerio de Obras Públicas con el señor Tomás Germán Ribón, sobre construcción de un ferrocarril, se estipuló, entre otras cosas, lo siguiente:

“.....

“Artículo 10. El Gobierno hace al concesionario las concesiones que se expresan en los siguientes incisos:

“.....

“3° Una subvención de nueve mil novecientos pesos (\$ 9.900) en oro, o la correspondiente en moneda colombiana al tiempo de verificarse el pago, por cada kilómetro de vía férrea que se construya y ponga en servicio con las condiciones que se estipulan en

este contrato. Esta subvención se pagará en bonos del Gobierno al portador, que ganarán el seis por ciento (6 por 100) de interés anual y serán amortizables en las aduanas en la cuota parte que a dichos bonos corresponda en el diez por ciento (10 por 100) de los derechos de aduana que destina la Ley 104 de 1892 a la amortización de bonos de ferrocarriles;

“4° El Gobierno otorga además al Concesionario, a título gratuito, el derecho de propiedad a trescientas (300) hectáreas de tierras baldías por cada kilómetro de ferrocarril construido de acuerdo con este contrato. El Concesionario podrá escoger estos terrenos sujetándose a las disposiciones vigentes sobre la materia, y especialmente a las contenidas en el inciso e) de la Ley 104 de 1892;

“5° La totalidad de los bonos correspondientes a todo el trayecto del ferrocarril comprendido entre Honda y Girardot será emitida por el Gobierno dentro de los tres meses siguientes a la inauguración formal de los trabajos. Estos bonos, así como los títulos de las tierras baldías correspondientes a todo el ferrocarril, serán depositados en el Banco Central de Bogotá.

“El establecimiento que reciba los bonos y títulos de tierras baldías los entregará al Concesionario de acuerdo con las órdenes que a este efecto reciba del Gobierno. El Gobierno expedirá dichas órdenes de acuerdo con las estipulaciones del artículo 6° y del inciso 6° del artículo 10 de este contrato;

“6° Los bonos de la subvención y los títulos de las tierras baldías se entregarán en la proporción que corresponda a cada trayecto de veinte (20) kilómetros continuos de carrilera que se dé al servicio público.

“En el caso de que la carrilera haya ligado dos poblaciones de más de cinco mil habitantes, el trayecto indispensable para la proporcional entrega de los bonos podrá reducirse a diez (10) kilómetros.”

El contrato en referencia fue traspasado por el señor Ribón a The Dorada Extension Railway Limited por medio de la escritura número 1229, de 24 de octubre del mismo año de 1905, otorgada en la Notaría 5° del Circuito de Bogotá.

El 13 de noviembre de 1907, por escritura número 1624, otorgada en la Notaría 2° del Circuito de Bogotá, The Dorada Extension Railway Limited cedió “al señor Ribón todos sus derechos respecto a la referida subvención y tierras baldías” de que trata el contrato de 17 de julio de 1905.

En relación con los terrenos baldíos que como subvención concedió el Gobierno de acuerdo con el contrato últimamente citado, aparecen en autos los siguientes documentos:

“1º Concepto emitido el 2 de noviembre de 1908 por el doctor Francisco Montaña, Abogado del Ministerio de Obras Públicas, con ocasión de una solicitud formulada por el representante de la Compañía del Ferrocarril Nacional de Occidente, relacionada con tales terrenos baldíos, del cual es oportuno reproducir lo siguiente:

“El ordinal 4º del artículo 10 del contrato de 17 de julio de 1905, sobre construcción del ferrocarril de Honda a Girardot, es del tenor siguiente:

“El Gobierno otorga, además al Concesionario, a título gratuito, el derecho de propiedad a trescientas (300) hectáreas de tierras baldías por cada kilómetro de ferrocarril construido de acuerdo con este contrato. El Concesionario podrá escoger estos terrenos sujetándose a las disposiciones vigentes sobre la materia, y especialmente a las contenidas en el inciso e) de la Ley 104 de 1892.”

“El Concesionario construyó el ferrocarril, y lo dio al servicio público y el Gobierno lo recibió a su satisfacción; ha adquirido, pues, el derecho que le reconoce el inciso 4º copiado; pero, en mi concepto, no puede el Ministerio hacerle el pago de los baldíos, mientras el Concesionario, por su parte, no pague o arregle de algún modo el pago de las zonas de terrenos de particulares que ocupó con la carrilera del ferrocarril, pues no es legal ni equitativo que el Gobierno cumpla todas sus obligaciones y que el Concesionario no satisfaga a los particulares aquello a que se obligó por el contrato. Estimo, en consecuencia, que debe contestarse la nota del señor Mallarino diciéndole que para ordenar la adjudicación de los baldíos que reclama, el Gobierno necesita el comprobante de que el Concesionario ha satisfecho todas las reclamaciones por particulares por causa de zonas de terrenos que les fueron tomadas o de perjuicios que les fueron ocasionados con la construcción del ferrocarril...”

“2º Resolución dictada el 3 de noviembre de 1908 por el Ministerio de Obras Públicas, en la solicitud antes mencionada, la cual dice así:

“...Transcribese la parte pertinente del anterior informe, al señor Julio D. Mallarino, representante de la Compañía del Ferrocarril Nacional de Occidente, como resultado del memorial que con fecha 22 de octubre último elevó a este Ministerio con el objeto

de reclamar la entrega de los títulos correspondientes a las hectáreas de tierras baldías a que tiene derecho la Compañía que representa.

“El Ministro, N. Camacho”

Es oportuno observar aquí la anomalía de que, no obstante haber cedido The Dorada Extension Railway Limited a favor del señor Ribón, desde el 13 de noviembre de 1907, todos sus derechos respecto a las tierras baldías de que se trata, en el año de 1908 gestionara la referida Compañía la entrega de esas mismas tierras baldías. Esta anomalía sólo puede explicarse por un descuido administrativo en la tramitación de este asunto, análogo al siguiente, anotado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 25 de julio de 1928, de que luego se hablará.

Después de relatar el traspaso que del contrato de 17 de julio de 1905 hizo el señor Ribón a The Dorada Extension Railway Limited, dice la Corte:

“...Así las cosas, y cerca de seis meses después de hecho a The Dorada Extension Railway Limited el traspaso de que se viene hablando, el Gobierno celebró con el señor Tomás Germán Ribón, quien compareció en su propio nombre, el contrato que aparece en la escritura pública número 475, otorgada el 11 de abril de 1906 en la Notaría 2ª de este Circuito (folios 172, cuaderno de pruebas del demandado).

“En dicho contrato Ribón se compromete a activar los trabajos de la prolongación del ferrocarril de La Dorada hacia Ambalema, a dar principio inmediatamente a los estudios preliminares del trazado de Ambalema a Flandes y a acometer, una vez terminados éstos, los definitivos para la construcción de la carrilera que uniera los dos puertos en mención. El Gobierno por su parte se obligó a entregar a Ribón inmediatamente los bonos de la subvención estipulada en el contrato de concesión (17 de julio de 1905), en la cantidad correspondiente a la sección de Honda a Ambalema, y así lo hizo el 31 de julio del mismo año de 1906.

“No se explica en verdad la razón de esta convención entre el Gobierno y Ribón. Este no era ya dueño de la concesión, el Gobierno lo sabía desde luego que había autorizado el traspaso de ella a The Dorada Extension Railway cinco meses y medio antes, y que se había dirigido al Notario 2º del Circuito de Bogotá advirtiéndole que por la escritura del traspaso en referencia, Ribón estaba exento del derecho del registro por ser el Gobierno (son palabras textuales) interesado en el asunto. (Cuaderno de pruebas del demandante, folios 62 vuelta, 63 y 64).

“Tampoco obró Ribón como apoderado de la Compañía. Por el contrario, obró en su propio nombre.

“De suerte que por esta actuación inexplicable del Gobierno de entonces, la subvención otorgada a la Empresa de la prolongación del ferrocarril de La Dorada, en el contrato de 17 de julio de 1905, vino a pagarse a.....”

3º Concepto emitido por la Sección Técnica del Ministerio de Obras Públicas, en la forma siguiente:

“Sección Técnica—Agosto 12 de 1926. Según el inciso 4º del artículo 10 del contrato de 17 de julio de 1905, el Gobierno se obligó a otorgar al Concesionario del ferrocarril de Honda a Ambalema el derecho de propiedad de 300 hectáreas de tierras baldías por kilómetro de ferrocarril construido. El inciso 5º del mismo artículo dispuso que los bonos de subvención y los títulos de baldíos correspondientes serían depositados desde el principio de la construcción en el Banco Central de Bogotá, para entregarlos al Concesionario a medida que éste diera al servicio público secciones de 20 kilómetros de vía.

“Si tales títulos no han sido entregados, creo que el Concesionario tiene el derecho de reclamarlos, pero por otra parte, el inciso 8º del mismo artículo 10 ordena que las sumas que deba pagar el Gobierno por la ocupación de zonas de particulares sean deducidas del monto de la subvención al hacer efectivo el pago de ésta, y por tanto me parece que antes de cancelar la deuda del Gobierno al Concesionario por concepto de las subvenciones en dinero y tierras baldías otorgadas por el contrato, se debe averiguar si está cumplida la cláusula que ordena deducir el valor de las zonas, y de lo contrario hacer la deducción correspondiente.

“Acosta V.”

Este concepto fue emitido con ocasión de una solicitud formulada por el doctor Luis María Holguín, en su condición de apoderado de los herederos del señor Tomás Germán Ribón, sobre expedición de los títulos o bonos de tierras baldías a que se refiere el contrato de 17 de julio de 1905, tantas veces citado.

Respecto del pago de las zonas a que hacen referencia los conceptos anteriormente transcritos, aparecen en las presentes diligencias los siguientes documentos:

1º Copia, debidamente autenticada, de la sentencia que dictó la Corte Suprema de Justicia (Sala de Negocios Generales), el 25 de julio de 1928, en el juicio seguido por el doctor Carlos Uribe B.,

apoderado especial de la Nación contra The Dorada Extension Railway Limited, según la cual “esta Compañía está obligada a pagar a la Nación, representada por su apoderado doctor Carlos Uribe B., la diferencia que pueda resultar entre el valor de las zonas de terreno expropiadas por la Nación para el ferrocarril de la misma Empresa en su prolongación de Honda a Ambalema, con los perjuicios consiguientes, por una parte, y el valor del beneficio que reportaran las fincas por donde pasa esa nueva vía entre aquellas dos poblaciones, por otra, diferencia de valor que se determinará en juicio separado, de acuerdo con lo estipulado en la cláusula o artículo 8º del contrato celebrado entre el señor Tomás G. Ribón y el Gobierno Nacional el diez y siete de julio de mil novecientos cinco.”

2º Copia auténtica también, de la sentencia dictada por la misma Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia el 20 de septiembre de 1928, por la cual se aclara la sentencia anteriormente citada, en estos términos:

“1º La sentencia de veinticinco de julio del corriente año, que puso fin al presente juicio, sólo comprende las zonas de terreno expropiadas por la Nación y pagadas por ésta, conforme a los compromisos que obran en el expediente.

“2º El valor del beneficio que con la vía férrea recibieran las fincas de que hacían parte dichas zonas se fijará de acuerdo con el que tenían en la fecha en que se avaluó la zona misma y el perjuicio proveniente de la expropiación.....”;

“3º El número 1869 de la **Gaceta Judicial** (órgano oficial de la Corte Suprema de Justicia), correspondiente al 29 de octubre de 1932, en el que corre publicada la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia—Sala Civil de única instancia,—el 22 de septiembre del año citado, en la que se dispuso lo siguiente:

“...Por tanto, la Corte Suprema...declara que la Compañía demandada, denominada antes The Dorada Extension Railway Company Limited, debe pagar a la Nación como diferencia entre el valor de las zonas de terreno expropiadas por esta última entidad para la Empresa del Ferrocarril de La Dorada, en su prolongación de Honda a Ambalema, con los perjuicios consiguientes, por una parte, y el valor del beneficio que reportaron las fincas a que pertenecían dichas zonas con el paso de la nueva vía, por otra, es la de veintiséis mil doscientos diez y seis pesos veintiséis centavos, suma que será pagada dentro de los seis días siguientes a la ejecutoria del presente fallo...”

Con estos antecedentes, primero el doctor Luis María Holguín, y luego el doctor Jorge Soto del Corral, solicitaron del Ministro de Obras Públicas que, por haber muerto el señor Tomás Germán Ribón, se expidieran a favor de los herederos de éste los títulos de terrenos baldíos correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 10 del contrato de 17 de julio de 1905, tantas veces citado. Fundan los peticionarios su solicitud en el traspaso que The Dorada Extension Railway Limited hizo al señor Ribón por escritura de 13 de noviembre de 1907, citada anteriormente.

El Abogado del Ministerio de Obras Públicas, doctor Tulio Enrique Tascón, en concepto de 8 de octubre de 1931, dijo, entre otras cosas, lo que se copia a continuación:

“...El mismo Ribón pidió al Ministerio que le entregara los títulos correspondientes a las 300 hectáreas de tierras baldías por kilómetro a que le daba derecho el contrato; pero el Ministerio de Obras Públicas, oído el concepto del Abogado Consultor doctor Francisco Montaña, resolvió, con fecha 3 de noviembre de 1908, que para ordenar la adjudicación de los baldíos que reclamaba el señor Ribón era preciso que el Concesionario comprobara haber satisfecho todas las reclamaciones de los particulares por causa de zonas tomadas o de perjuicios ocasionados con la construcción del ferrocarril, porque no era justo que el Gobierno cumpliera todas sus obligaciones y el Concesionario nó...”

“Figura asimismo un memorial de la Compañía concesionaria, en que protesta por tales compras (las zonas expropiadas para la construcción del ferrocarril) y sostiene la tesis de que no está obligada a pagar zonas adquiridas por el Gobierno mediante arreglos amigables, mientras judicialmente no se comprobara la diferencia que había entre el valor de lo expropiado y el beneficio que recibía la finca con el paso del ferrocarril, invocando para ello el artículo diez del contrato y el Acto legislativo número 6 de 1905, a la sazón vigente. Dicho contrato estipula que las sumas que por concepto de tal diferencia hubiera de desembolsar el Gobierno, serían deducidas del monto de la subvención al hacer efectivo el pago de ellas.

“Como se ve, la deducción debía hacerse de la subvención recibida en dinero, pero no de los títulos de baldíos, y aunque no obra prueba alguna de que la Compañía haya reembolsado a la Nación o pagado a los particulares el valor de las zonas expropiadas, ello no es motivo para que aquélla (la Nación) no cumpla por su parte la obligación de entregar los títulos de baldíos, sin exponerse a una justa reclamación por incumplimiento del contrato.

“La subvención fue pagada en bonos, lo que quiere decir que no podrá hacerse ya la deducción, ni pudo tampoco haberse hecho

antes, porque la Compañía no aceptaba las compras hechas a su nombre por el Gobierno, lo que sin duda fue causa para que éste accediese a pagarle al señor Ribón el monto de la subvención sin hacer la deducción, por convenio de 9 de abril de 1906...

“Ultimamente el doctor Luis María Holguín (hoy difunto), pidió a nombre de los herederos del señor Ribón que se le entregaran los títulos por 25.383 hectáreas de baldíos, correspondientes a 80 kilómetros 461 metros, a que quedó limitada la explotación de la línea férrea por haberse declarado caducado el privilegio de la Compañía para su prolongación.

“La solicitud es legal, y en tal virtud debe decretarse la expedición y entrega de los títulos, si acredita que efectivamente el doctor Holguín era apoderado de los herederos del señor Ribón para hacerla, pues esta oficina echó de menos tal prueba, que se dice consta en escritura número 349, de 6 de marzo de 1925, otorgada en la Notaría 4ª de Bogotá y que se afirma que está anexa a otro memorial, dirigido al ramo de caminos en el asunto de la carretera de Cambao, en donde deberá consultarse.

“Como pudiera creerse con la expedición de los títulos de baldíos, a la Nación no le queda modo de reclamar el valor de las zonas suministradas a The Dorada Extension Railway, advierte que lo procedente es reclamar de la Compañía la constitución de un arbitramento que decida el punto, tal cual lo previene el contrato, o demandarla judicialmente para el pago de las zonas que el Gobierno adquirió para el ferrocarril. Retener la expedición de tales títulos bajo el pretexto de que la Compañía no ha pagado tales zonas, no es cosa autorizada ni por la ley ni por el contrato, y mucho menos después de que el derecho a cobrar y recibir los títulos de baldíos fue cedido al señor Ribón en una fecha (1907) que fue anterior con mucho tiempo a las compras y arreglos hechos por el Gobierno (1914).”

Una vez que el doctor Soto del Corral acreditó su condición de apoderado legal de los herederos del señor Ribón y la defunción de éste, el Despacho de Obras Públicas dictó, con fecha 7 de diciembre de 1932, la providencia que dice así:

“Ministerio de Obras Públicas—Dirección General de Ferrocarriles y Carreteras Nacionales—Bogotá, diciembre 7 de 1932.

“CONSIDERANDO:

“.....

“Que con fecha 28 de octubre de 1908 el Jefe de la Sección 2ª —Ferrocarriles—en cumplimiento de lo ordenado por el Ministerio de Obras Públicas, informó que, conforme a la diligencia practi-

cada por los ingenieros doctores Alejo Morales y Enrique Garcés, nombrados por el Gobierno para examinar y recibir oficialmente la vía construida entre Honda y Ambalema, el día 21 de mayo de 1908, aparece que la vía tiene una longitud de 80 kilómetros con 461 metros de carrilera continua;

“Que a este trayecto quedó limitado el ferrocarril por haberse declarado caducado el privilegio de la Compañía para su prolongación, y que los herederos del señor Tomás Germán Ribón piden que se les entreguen los títulos de baldíos correspondientes a dichos 80 kilómetros, 461 metros que le corresponden a razón de 300 hectáreas por kilómetro;

“Que la solicitud está ajustada a la ley y al contrato, y en tal virtud debe decretarse como se pide,

“RESUELVE:

“1° Los herederos del señor Tomás Germán Ribón tienen derecho a que se les expidan y entreguen títulos de baldíos por 25.383 hectáreas conforme al numeral 4° del artículo 10 del contrato de 17 de julio de 1905, publicado en el *Diario Oficial* número 12422, de 14 de agosto del mismo año; y

“2° Dichos títulos les serán expedidos y entregados por el Ministerio de Industrias, si apareciere que los que debieron ser emitidos y depositados en el Banco Central han desaparecido.

“Notifíquese y publíquese.

“Mario Forero Cortés, Secretario autorizado.”

Esta providencia fue adicionada en los siguientes términos:

“Ministerio de Obras Públicas—Dirección General de Ferrocarriles y Carreteras Nacionales—Bogotá, diciembre 19 de 1932.

“En vista del oficio número 2288, del señor Ministro de Industrias, fechado el 15 de los corrientes, y teniendo en cuenta que de las averiguaciones hechas por este Despacho resulta que no existen los títulos de baldíos que debieron ser emitidos y depositados en el Banco Central conforme al artículo 10 del contrato de 17 de julio de 1905, celebrado por la Nación con el señor Tomás Germán Ribón,

“SE RESUELVE:

“Pásense al Ministerio de Industrias los documentos pertinentes, a efecto de que ante ese Despacho gestionen los interesados la expedición y entrega de títulos de baldíos a que se refiere la Resolución de este Ministerio, de fecha 7 del presente mes....”

En cumplimiento de la providencia que antecede, se remitieron a este Ministerio los documentos a que ella se refiere, y además los siguientes:

1° Copia debidamente registrada de la escritura número 1033, de 3 de octubre de 1911, otorgada ante el Notario 4° del Circuito de Bogotá, sobre protocolización de copia auténtica de la número 89, de 25 de julio del año citado, otorgada en la ciudad libre y anseática de Hamburgo, en el Imperio Alemán, en la que se contienen los documentos que acreditan la defunción del señor Tomás Germán Ribón, ocurrida en Biarritz, en la República Francesa, el 27 de septiembre de 1909, y el hecho de que el 18 de mayo de 1910 se otorgaron al señor Rafael Germán Ribón, por el Alto Tribunal de Justicia de Inglaterra, en el Registro Principal de Testamentarias y Abintestatos, “Cartas de administración de todos los bienes que con arreglo a derecho recaen y pasan al representante personal de dicho difunto; que no pudiendo el compareciente (Rafael Germán Ribón) trasladarse a la República de Colombia, desea nombrar apoderado que administre y trate los bienes y derechos de dicho difunto existentes en la misma República....” y

2° Copia debidamente registrada de la escritura pública número 1446, de 31 de diciembre de 1931, otorgada ante el Notario 3° de Bogotá, sobre protocolización de una copia registrada del instrumento número 144, otorgado en París el 18 de noviembre del mismo año ante el Cónsul de Colombia, debidamente legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en la que se contiene el poder general que los señores Rafael Germán de Ribón y Roberto José Gabriel Germán de Ribón confieren a los señores Luis Soto del Corral y Jorge Soto del Corral para que, obrando conjunta o separadamente, administren con plenas facultades los bienes y negocios que poseen en Colombia los otorgantes y para que representen al señor Rafael Germán de Ribón en su calidad de administrador de la sucesión de su hermano don Tomás Germán de Ribón “ante las autoridades judiciales o administrativas de Colombia en todos los reclamos, juicios o diligencias a que haya lugar....”

Venido el expediente al Ministerio de Industrias, en oficio de 12 de enero último, se solicitó del Despacho de Hacienda y Crédito Público que informara si existe algún comprobante del cual aparezca que fueron emitidos los bonos o títulos de tierras baldías de que trata el artículo 10 del contrato de 17 de julio de 1905, informe que fue suministrado en oficio número 1564, de 20 de febrero siguiente, en el sentido de manifestar que en ese Despacho no existe

comprobante alguno al respecto, lo cual corrobora plenamente la afirmación hecha por el Ministerio de Obras Públicas en la parte motiva de la Resolución últimamente transcrita, sobre el hecho de no haber sido expedidos los referidos bonos o títulos.

En la referida comunicación agregó el Despacho de Hacienda y Crédito Público:

“Llamo a usted la atención al artículo 3° del Decreto número 553 de 1905 (31 de mayo), sobre solicitud de tierras baldías, publicado en el **Diario Oficial** número 12393, de 8 de julio de 1905....”

La disposición aludida dice así:

“Artículo 3° Los individuos o compañías a quienes deban concederse tierras baldías por razón de contratos deben hacer sus solicitudes a los Concejos Municipales de los Distritos en donde estén situadas las que elijan o les correspondan por dichos contratos, y allí se les dará el curso legal.”

El precepto copiado fue derogado por el artículo 450 del Código Fiscal (Ley 110 de 1912), y en consecuencia no puede tenerlo en cuenta el Ministerio para decidir este asunto. Además, y aun suponiendo que estuviera en vigencia, no sería el caso de darle aplicación en el presente negocio, ya que la solicitud que se estudia no tiene por objeto pedir la adjudicación de determinadas tierras baldías, sino la expedición de títulos o bonos de esa misma clase de tierras que sirvan posteriormente para respaldar solicitudes de adjudicación, hechas con sujeción a lo dispuesto en el artículo 88 y concordantes del Código Fiscal vigente.

Sentado lo anterior, el Ministerio entra a resolver la petición formulada por el doctor Soto del Corral, a nombre de sus mandantes, previas las siguientes consideraciones:

El Código Fiscal en su artículo 81 establece:

“En los casos en que, conforme a la ley, deben darse terrenos baldíos para el fomento o pago de obras públicas, se deben expedir, por el Ministerio, bonos o títulos de concesión, en las épocas y del modo establecido en el respectivo contrato.

“Cuando éste guarde silencio en el particular, entiéndese que la expedición de los bonos no puede hacerse sino cuando el contrato esté cumplido íntegramente.”

Como era natural, el legislador se limitó a disponer que los bonos que deban emitirse de acuerdo con la ley, para dar cumplimiento a una obligación contractual, serán expedidos “por el Ministerio,” sin determinar expresamente por cuál de los diferentes Despachos del Poder Ejecutivo, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 de la Constitución Nacional, es atribución

del Presidente de la República la de distribuir los negocios entre los distintos Ministerios o Departamentos Administrativos, y en ejercicio de esta atribución constitucional se dictó el Decreto número 1704 de 1923, por el cual se adscribió al Ministerio de Industrias todo lo relacionado con terrenos baldíos, siendo, en consecuencia, este Despacho competente para estudiar y decidir acerca del mérito de la solicitud que se estudia.

Según el contrato de 17 de julio de 1905, transcrito en lo pertinente al comienzo de esta Resolución, el Gobierno se obligó para con el Contratista a otorgarle, a título gratuito, “el derecho de propiedad a trescientas (300) hectáreas de tierras baldías por cada kilómetro de ferrocarril construido.”

Ahora bien: entre las diligencias enviadas por el Ministerio de Obras Públicas a este Despacho, se encuentra el informe rendido el 28 de octubre de 1908 por el Jefe de la Sección 2ª, Ferrocarriles, según el cual “conforme a la diligencia practicada por los ingenieros doctores Alejo Morales y Enrique Garcés, nombrados por el Gobierno para examinar y recibir oficialmente la vía construida entre Honda y Ambalema, el día 21 de mayo de 1908, aparece que la vía tiene una longitud de 80 kilómetros con 461 metros de carrilera continua”; de donde se deduce la obligación para el Gobierno de expedir los correspondientes títulos de concesión o bonos territoriales por un total de 24.138 hectáreas, 3.000 metros cuadrados, y no 25.383 hectáreas que solicitaron, en nombre de los herederos del señor Tomás Germán Ribón, los doctores Luis María Holguín y Jorge Soto del Corral, y que reconoció el Ministerio de Obras Públicas en su providencia de 7 de diciembre del año pasado, ya transcrita.

El Ministerio considera que las objeciones hechas por el doctor Francisco Montaña, en su calidad de Abogado del Ministerio de Obras Públicas en 1908, y por la Sección Técnica de ese mismo Ministerio en 1926, no constituyen un obstáculo para que pueda ordenarse la expedición y entrega de los respectivos títulos de tierras baldías, porque como se vio anteriormente, la Nación ha obtenido ya un reconocimiento concreto hecho a su favor en sentencia de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de la cual The Dorada Extension Railway Limited debe pagarle una cantidad determinada, todo lo cual hace innecesaria la retención de bonos a que se refieren las objeciones dichas.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que en memorial registrado el 10 de los corrientes, el doctor Jorge Soto del Corral solicitó que los bonos que ordena expedir el Ministerio se emitan por cien hectáreas cada uno, y uno por la fracción excedente.

Por todas las razones expuestas, el Ministerio de Industrias

RESUELVE:

Primero. Expídanse a favor del señor Tomás Germán Ribón—hoy sus herederos—títulos de concesión de terrenos baldíos por veinticuatro mil ciento treinta y ocho hectáreas, tres mil metros cuadrados (24.138,3.000 mtrs2.), así:

241 títulos de concesión, por 100 hectáreas cada uno, y uno por 38 hectáreas y 3.000 metros cuadrados.

Parágrafo. Las adjudicaciones que a cambio de tales títulos se hagan de baldíos no reservados, quedarán sometidas a las reglas y limitaciones que establezcan las leyes y decretos sobre baldíos, vigentes al tiempo en que se decreten dichas adjudicaciones.

Segundo. Esta emisión se hará en una libreta, numerada de 1 a 242, inclusive, con sus correspondientes talones, igualmente numerados, y los títulos llevarán la siguiente leyenda, tanto en el talón como en el cuerpo de ellos:

“Serie única—Número ...—Por hectáreas.

“República de Colombia—Ministerio de Industrias—Resolución número ... de ... marzo de 1933.

“En cumplimiento del numeral 4º del artículo 10 del contrato celebrado con el señor Tomás Germán Ribón el 17 de julio de 1905. (Diario Oficial número 12422), y según los artículos 81 a 83 del Código Fiscal (Ley 110 de 1912), reconócese a favor del señor Tomás Germán Ribón—hoy sus herederos—derecho a que se le adjudiquen hectáreas de baldíos no reservados, siendo entendido que tales adjudicaciones quedarán sometidas a las leyes y decretos que sobre el particular rijan cuando se hagan dichas adjudicaciones.

“Bogotá, de de 1933.

“El Ministro de Industrias,

“.....”

“El Contralor General,

“.....”

Tercero. Oficiése al señor Ministro de Gobierno para que por la Litografía Nacional se haga la correspondiente edición de bonos, con todas las garantías del caso.

Cuarto. Emitidos los títulos en la forma prevista, pasarán al Contralor General de la República para los efectos del artículo 25 de la Ley 42 de 1923.

Quinto. Cumplidas las formalidades previstas en los ordinales anteriores de esta Resolución, se entregarán los títulos de concesión al señor Tomás Germán Ribón—hoy sus herederos—previo recibo que deberá quedar en los correspondientes talonarios, los cuales reposarán en el archivo del Departamento de Baldíos de este Ministerio.

Cópiese, notifíquese y publíquese esta Resolución a costa de los interesados, en el **Diario Oficial**, antes de que se haga la emisión de los bonos.

El Ministro de Industrias, **Francisco José Chaux**

(La Resolución anterior corre publicada en el **Diario Oficial** número 22274, de 29 de abril de 1933).

RECONSTRUCCION DE BUENAVENTURA

En desarrollo de las disposiciones de la Ley 63 de 1931, "por la cual se dictan medidas para la reconstrucción del puerto de Buenaventura y se provee a otras necesidades," dictó el Gobierno el Decreto 1170 de 1932, que aparece reproducido en la página 153 de la Memoria presentada por este Ministerio al Congreso en sus sesiones del año pasado. En el lapso a que este informe se contrae, el Poder Ejecutivo ha expedido los siguientes Decretos sobre la misma materia:

DECRETO NUMERO 1450 DE 1932

(SEPTIEMBRE 3)

por el cual se dictan algunas disposiciones relacionadas con la reconstrucción de Buenaventura.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, vistas las disposiciones de la Ley 63 de 1931 y del Decreto número 1170 de 1932, y teniendo en cuenta las solicitudes y declaraciones hechas por el Concejo Municipal de Buenaventura en Resolución número 14, de 3 de agosto del presente año, así como la petición formulada por la Cámara de Comercio del citado Municipio en su sesión de 17 del mismo mes,

DECRETA:

Artículo 1º Con excepción de lo prescrito en el numeral c) del artículo 1º del Decreto número 1170 del presente año, se aplicarán a los terrenos cedidos al Municipio de Buenaventura, dentro de la isla de Cascajal, las disposiciones del referido Decreto.

En consecuencia, los terrenos mencionados, que no fueren necesarios para la apertura o ensanche de calles, plazas y parques, para construcción de edificios públicos o para cualesquiera otros de los servicios previstos en el plano de reconstrucción ya adoptado y en los que se adopten posteriormente para la porción de la isla no comprendida en dicho plano, serán adjudicados o permutados por el Gobierno Nacional de acuerdo con las disposiciones del Decreto antes citado.

Artículo 2º La extensión de dos mil metros cuadrados de que trata el numeral a) del artículo 1º del Decreto número 1170 de 1932, señala el límite máximo para cada adjudicación, sin perjuicio de que a una misma persona puedan adjudicarse varios lotes, siempre que cada uno de éstos no exceda del límite citado y que el solicitante llene las condiciones establecidas en el numeral ya expresado y en el artículo 4º del mismo Decreto.

Artículo 3º En la destinación de los terrenos de la isla de Cascajal, en cuanto no fueren necesarios para la apertura o ensanche de calles, plazas y parques, para construcción de edificios públicos o para cualesquiera otros de los servicios previstos en el plan de reconstrucción, el Gobierno observará, en todo caso, el orden establecido en los numerales a), b) y c) del artículo 1º del precitado Decreto número 1170.

Artículo 4º Los expedientes sobre adjudicaciones de terrenos situados en la isla de Cascajal, se remitirán al Ministerio de Industrias por conducto de la Comisión de Reconstrucción de Buenaventura, la cual hará el estudio de ellos e indicará a los respectivos interesados las deficiencias de que adolezcan para que las subsanen previamente.

Artículo 5º Además de las pruebas enumeradas en el artículo 4º del Decreto número 1170 de 1932, serán admisibles, en cuanto sean pertinentes para probar los hechos de que trata dicha disposición, copias debidamente registradas de instrumentos públicos que los interesados presenten.

Artículo 6º La Comisión de Reconstrucción procederá a elaborar el plano de distribución de la porción de la isla de Cascajal no comprendida en el plano a que se refiere el Decreto número 1041, de 17 de junio último.

Artículo 7º Previo el otorgamiento de la correspondiente escritura pública, el Gobierno, por conducto de la Comisión de Reconstrucción, hará al Municipio la entrega real que exige el artículo 3º de la Ley 98 de 1922 para el perfeccionamiento de la cesión de los terrenos adjudicados al referido Municipio que no fueren necesarios para calles, plazas, parques y demás servicios públicos pre-

vistos o que se prevean en los planos de reconstrucción, o que no fueren objeto de adjudicaciones o permutas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1° del presente Decreto.

Artículo 8° Las personas que tengan ocupados terrenos de bajamar en la isla de Cascajal, necesarios para las obras públicas que hayan de construirse, tendrán derecho a que les sean permutados por lotes situados en otros terrenos nacionales de la isla, siempre que la ocupación haya comenzado antes de entrar en vigencia el Decreto número 1661 de 1930.

De esta gracia solamente disfrutarán las personas que entregaren al Gobierno los terrenos que tengan ocupados sin necesidad de recurrir al Poder Judicial.

La ocupación de los lotes en referencia deberá comprobarse en la forma prevista por los artículos 4° del Decreto número 1170 de 1932 y 5° del presente, y los correspondientes contratos de permuta deberán celebrarse en conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral a) del artículo 5° y en el artículo 7° del citado Decreto número 1170.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de septiembre de 1932.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Industrias, **Francisco José Chaux**—El Ministro de Obras Públicas, **Alfonso Araújo**.

DECRETO NUMERO 588 DE 1933

(MARZO 21).

por el cual se adiciona el artículo 1° del Decreto 1450 de 1932.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que en Resolución número 14, de 3 de agosto de 1932, el Concejo Municipal de Buenaventura, entre otras cosas, solicitó del Gobierno Nacional que se extendieran “los efectos del Decreto número 1170, de 6 de julio de 1932, en sus artículos 1° a 9°, con las adiciones de que más adelante se hablará, a los terrenos que la Nación ha cedido a este Municipio, siempre que se salven, como

es natural, los derechos de dominio de los particulares que han mejorado esos terrenos con construcciones, rellenos, etc.”;

Que de acuerdo con esta solicitud se expidió el Decreto número 1450, de 3 de septiembre de 1932, que en su artículo 1° dice:

“Con excepción de lo prescrito en el numeral e) del artículo 1° del Decreto número 1170 del presente año, se aplicarán a los terrenos cedidos y adjudicados al Municipio de Buenaventura, dentro de la isla de Cascajal, las disposiciones del referido Decreto”;

Que el Concejo de Buenaventura elevó a acuerdo municipal la Resolución antes citada, en los siguientes términos, que no se tuvieron en cuenta al expedir el Decreto 1450, porque el acuerdo respectivo fue conocido por el Gobierno después de expedido el citado Decreto:

“Facúltase al Gobierno Nacional para que extienda los efectos del Decreto ejecutivo número 1170, de 6 de julio de 1932, en sus artículos 1° a 9°, a los terrenos que la Nación ha cedido a este Municipio por virtud de la Ley 98 de 1922 y los Decretos números 1518 de 1925 y 1025 de 1929, con el fin de que consagre los derechos de dominio de los particulares que hayan mejorado esos terrenos con construcciones, rellenos, etc.”;

Que el numeral a) del artículo 1° del Decreto 1170 de 1932 —aplicable a los terrenos cedidos al Municipio de Buenaventura en virtud de lo preceptuado en el artículo 1° del Decreto 1450 del mismo año,—dispone que los terrenos de la isla de Cascajal, que no fueren necesarios para los fines que allí se indican, se destinarán en primer término a ser adjudicados gratuitamente a favor de las personas que actualmente los ocupen, “siempre que la ocupación hubiere comenzado antes de entrar en vigencia el Decreto 1661 de 1930,” restricción esta última que excluye del beneficio de la adjudicación a las personas establecidas en terrenos cedidos al Municipio en el lapso corrido desde la expedición del Decreto 1661 hasta la fecha en que se expidió el acuerdo del Concejo de Buenaventura antes citado; y

Que la Comisión de Reconstrucción de Buenaventura y el Concejo del mismo Municipio, en comunicaciones de 18 y 22 de febrero último, han sido de concepto que los beneficios otorgados por los Decretos 1170 y 1450 de 1932 se extiendan, con las limitaciones que éstos señalan, a las personas que ocuparon terrenos cedidos al Municipio de Buenaventura hasta la fecha del Acuerdo número 5 de 1932,

DECRETA:

Artículo único. Con las limitaciones que determinan los Decretos 1170 y 1450 de 1932, hácense extensivos los beneficios que consagra el artículo 1° del Decreto últimamente citado, a las personas que estaban ocupando terrenos cedidos al Municipio de Buenaventura al entrar en vigencia el Acuerdo número 5, de 3 de septiembre de 1932, expedido por el Concejo de Buenaventura.

Queda adicionado en estos términos el artículo 1° del Decreto número 1450 de 1932.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de marzo de 1933.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Industrias, **Francisco José Chaux**—El Ministro de Obras Públicas, **Alfonso Araújo**.

DECRETO NUMERO 1249 DE 1933

(JULIO 12)

por el cual se adiciona el marcado con el número 588 de 1933.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, vistas las disposiciones de la Ley 63 de 1931, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 1° del Decreto 1450 de 1932 dispuso que con excepción de lo prescrito en el numeral c) del artículo 1° del Decreto 1170 de 1932, se aplicaran a los terrenos cedidos y adjudicados al Municipio de Buenaventura, dentro de la isla de Cascajal, las disposiciones del referido Decreto;

Que de acuerdo con las disposiciones del Decreto 1170 citado, los terrenos de la isla de Cascajal que tenían el carácter de reserva nacional, se destinaron en cuanto no sean necesarios para la apertura o ensanche de calles, plazas y parques, para construcción de edificios públicos o para cualesquiera otros servicios públicos previstos en los planos de reconstrucción, a ser adjudicados gratuitamente a favor de las personas que los ocuparan en el momento de entrar a regir el Decreto citado, siempre que la ocupación hubiera

comenzado antes de la expedición del Decreto 1661 de 1930 y que en el momento de solicitarse la adjudicación el peticionario tenga construída en el lote una edificación de su propiedad;

Que por medio del Decreto 588 de 1933, y con las limitaciones que determinan los Decretos 1170 y 1450 de 1932, se hicieron extensivos los beneficios que consagra el artículo 1° del Decreto últimamente citado, a las personas que estaban ocupando terrenos cedidos al Municipio de Buenaventura al entrar en vigencia el Acuerdo número 5, de 3 de septiembre de 1932, expedido por el Concejo del Municipio nombrado;

Que el Interventor de las obras de reconstrucción de Buenaventura, en oficio número 189 A, de 27 de junio último, ha solicitado de los Ministerios de Industrias y Obras Públicas que cuando se trate de decretar una adjudicación de terrenos ubicados en el área incendiada en 1931, no se exija a los respectivos interesados—como lo previene el numeral 2° del artículo 4° del Decreto 1170 de 1932—que tengan una edificación de su propiedad en el correspondiente lote, si por lo demás se satisfacen todas las condiciones que determinan los Decretos anteriormente citados; y

Que al exigir a los solicitantes de lotes que se hallan en las condiciones de que trata el considerando anterior, la existencia actual de una edificación, se coloca a tales ocupantes en una posición de inferioridad respecto de quienes no sufrieron las consecuencias del incendio,

DECRETA:

Artículo único. Con las limitaciones que señalan los Decretos 1170 y 1450 de 1932 y 588 de 1933, los ocupantes de lotes ubicados en la isla de Cascajal, Distrito de Buenaventura, donde existían edificaciones que fueron destruídas por el incendio ocurrido en 1931, tendrán derecho a la respectiva adjudicación aunque en el momento de formular su solicitud no haya en el lote pedido una edificación de su propiedad como lo previene el ordinal 2° del artículo 4° del Decreto 1170 de 1932.

Queda adicionado en estos términos el Decreto 588 de 1933.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de julio de 1933.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Industrias, **Francisco José Chaux**—El Ministro de Obras Públicas, **Alfonso Araújo**.

DESTINACION DE TERRENOS BALDIOS

A solicitud del Ministerio de Obras Públicas se expidió el Decreto número 2210, de 22 de diciembre de 1932, por medio del cual se destinaron para las obras del puerto local de Barranquilla los terrenos baldíos que se encuentren en una isla del río Magdalena ubicada en el Municipio mencionado. Dicho Decreto dice así:

DECRETO NUMERO 2210 DE 1932

(DICIEMBRE 22)

por el cual se destinan unos terrenos baldíos a las obras del puerto local de Barranquilla.

El Presidente de la República,
en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

Que el Ministerio de Obras Públicas, en oficio número 4617, de 7 de los corrientes, originario de la Dirección General de Navegación, solicitó del de Industrias que se destinen para las obras del puerto local de Barranquilla los baldíos existentes dentro de la isla alinderada en dicha comunicación;

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107 del Código Fiscal, forman parte de la reserva territorial del Estado las islas de los ríos y lagos, de que trata el aparte c) del artículo 45 del mismo Código;

Que según el artículo 96 de la obra citada, el Poder Ejecutivo puede destinar porciones de terrenos baldíos para un servicio o un uso público, y en tal caso "se debe proceder al levantamiento de

un plano y al pronunciamiento de una resolución ministerial, en que se exprese el nombre del terreno, si lo tiene, su situación, sus colindantes y sus linderos,"

DECRETA:

Artículo 1º Destinanse a las obras del puerto local de Barranquilla los terrenos baldíos que se encuentren en la isla del río Magdalena ubicada en dicho Municipio, y comprendida dentro de los siguientes linderos:

"Por el Norte, el río Magdalena; por el Sur, el caño denominado de Los Tramposos; por el Este, el río Magdalena, y por el Oeste, el caño denominado de Las Compañías."

Artículo 2º Para los efectos de que trata el artículo 96 del Código Fiscal, el Ministerio de Obras Públicas procederá a levantar el plano de la isla delimitada en el artículo anterior, para que por el Ministerio de Industrias se dicte la correspondiente resolución, que será oportunamente publicada y registrada.

Artículo 3º La reserva que se hace por el presente Decreto deja a salvo los derechos legítimamente adquiridos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 22 de diciembre de 1932.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Industrias, Francisco José Chaux.

Como consecuencia del Decreto transcrito se expidió la Resolución número 223, de 23 de diciembre, la cual es como sigue:

RESOLUCION NUMERO 223 DE 1932

(DICIEMBRE 23)

por la cual se declara que los terrenos baldíos destinados por el Decreto número 2210 de 22 de los corrientes, a las obras nacionales del puerto local de Barranquilla, tienen el carácter de bienes fiscales del Estado.

El Ministro de Industrias,

en uso de sus atribuciones legales, y

TENIENDO EN CUENTA:

Que por Decreto número 2210, del mes en curso, el Poder Ejecutivo destinó a las obras nacionales del puerto local de Barranquilla los terrenos baldíos que se encuentran en la isla del río

Magdalena, ubicada en el Municipio de Barranquilla, y comprendida dentro de los siguientes linderos:

“Por el Norte, el río Magdalena; por el Sur, el caño denominado de **Los Tramposos**; por el Este, el río Magdalena, y por el Oeste, el caño denominado de **Las Compañías**”;

Que el artículo 96 del Código Fiscal dice así:

“Siempre que se destine un baldío para un servicio o un uso público, por disposición de una ley o un decreto ejecutivo, se debe proceder al levantamiento de un plano y al pronunciamiento de una resolución ministerial, en que se exprese el nombre del terreno, si lo tiene, su situación, sus colindantes y sus linderos, resolución que se publica en el **Diario Oficial**, y se registra en la oficina respectiva de la ubicación del baldío, para que éste deje de tener tal carácter”; y

Que el Ministerio de Obras Públicas ha presentado el correspondiente plano del terreno delimitado en el primero de los considerandos precedentes,

RESUELVE:

Desde la fecha de la presente Resolución tienen el carácter de bienes fiscales del Estado, aplicables a la construcción de las obras nacionales del puerto local de Barranquilla, los terrenos baldíos que se encuentran en la isla del río Magdalena, ubicada en jurisdicción del Municipio de Barranquilla, Departamento del Atlántico, comprendida dentro de los linderos indicados en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, los expresados terrenos, por ministerio de la ley, quedan excluidos de la superficie territorial baldía de la República y de toda destinación distinta de la determinada en el Decreto número 2210, de 22 de los corrientes, y en la presente Resolución.

Publíquese esta Resolución en el **Diario Oficial** y envíese original al Registrador de Instrumentos Públicos y Privados del Circuito de Barranquilla, para que haga la correspondiente inscripción en los libros de su oficina.

Dada en Bogotá a 23 de diciembre de 1932.

El Ministro de Industrias, **Francisco José Chaux**

Con fecha 13 de marzo del presente año, el señor Jenaro Pérez elevó un memorial en solicitud de revocación del Decreto 2210 de 1932, en “la parte en que se consideran baldíos los terrenos de **La Loma**,” lo cual dio origen a la providencia que sigue:

Ministerio de Industrias—Departamento de baldíos, bosques nacionales y aguas de uso público—Sección primera—Bogotá, abril veintiséis de mil novecientos treinta y tres.

En el memorial que antecede, solicita de este Ministerio el señor Jenaro Pérez, que se reconsidere el Decreto ejecutivo número 2210, de 22 de diciembre de 1932, y se revoque “la parte en que se consideran baldíos los terrenos de **La Loma**.”

Ante todo, conviene anotar que un decreto no tiene el carácter de providencia administrativa respecto de la cual sea procedente una solicitud de reconsideración y revocatoria, recursos éstos establecidos por las leyes contra las resoluciones y demás providencias que dictan las autoridades administrativas en asuntos de interés particular. Contra los decretos, que son actuaciones del Poder Ejecutivo dictadas en desarrollo de disposiciones legales, y por consiguiente de interés general, sólo puede prosperar la acción contencioso administrativa, que consagran las leyes para ante el Consejo de Estado.

Son viables también, no como recurso sino como insinuación o solicitud que puede formular cualquier ciudadano, las peticiones encaminadas a obtener la reforma de un decreto.

Entendida en esta última forma la petición hecha por el señor Jenaro Pérez, el Ministerio entra a resolverla, para lo cual tiene en cuenta las siguientes consideraciones:

Dice el señor Pérez, como fundamento de su petición, que por el Decreto 2210 de 1932 se declaró que los terrenos situados en el lugar llamado **La Loma**, ubicados en jurisdicción del Municipio de Barranquilla, son baldíos, “afirmación hecha por el Ministerio a su digno cargo, por ignorar, indudablemente, que tales terrenos no son ni han sido nunca baldíos, ya que, de tiempo inmemorial, han sido particularmente apropiados, esto es, de propiedad particular,” y agrega:

“En este lugar de **La Loma** tengo un lote que mide ochenta metros de Este a Oeste y ciento veinticinco metros de Norte a Sur, y que linda. . . . Este lote lo compré a la señora Amelia Bula de Whelpley, como consta en la escritura pública número dos mil ciento setenta (2170), de primero de septiembre de mil novecientos veintiséis, otorgada en la Notaría segunda de este Circuito Notarial, y tiene una tradición inscrita de más de treinta años, como lo compruebo con la certificación del señor Registrador de instrumentos públicos y privados de este Circuito, que acom-

pañó... Al tenor del artículo 2º (sic), inciso segundo del artículo 762 del Código Civil, el poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo; y, siendo esto así, un decreto ejecutivo, o una resolución gubernativa, no puede destruir esa presunción. El que pretende hacer variar el estado de las cosas, es quien debe probar contra la presunción, según lo reconocen todos los tratadistas de Pruebas Judiciales.”

El Decreto número 2210, de 22 de diciembre de 1932, no declara, como lo afirma el señor Pérez, que los terrenos de que él trata son baldíos; por medio de este Decreto, y en desarrollo de disposiciones legales que para ello lo autorizan, el Poder Ejecutivo destinó para las obras del puerto local de Barranquilla, los terrenos baldíos que se encuentren (se subraya) en la isla del río Magdalena, ubicada en el Municipio de Barranquilla, que se delimita en el mismo Decreto.

Además, en el artículo 3º se dijo expresamente lo que sigue:

“La reserva que se hace por el presente Decreto deja a salvo los derechos legítimamente adquiridos.”

Sentado, pues, que el Poder Ejecutivo no ha hecho, como no podía hacerlo, por ser asunto de la competencia exclusiva del Poder Judicial, declaración alguna de dominio, esto es, que el Decreto a que se refiere el señor Pérez se ha limitado a destinar los terrenos baldíos que haya en la isla mencionada para obras de interés público y sin perjuicios de derechos legítimamente adquiridos por terceros, la petición que hace el interesado es improcedente, por cuanto atribuye al Decreto en referencia un alcance que no tiene.

Por las razones expuestas, dígame al señor Jenaro Pérez, en respuesta a su memorial de 13 de marzo próximo pasado, que el Decreto número 2210, de 22 de diciembre de 1932, por el cual se destinan unos terrenos baldíos a las obras del puerto local de Barranquilla, no contiene la declaración a que el memorialista se refiere, y que los derechos que dicho señor pretende tener sobre todo o parte de tales terrenos, no pueden ser calificados administrativamente, y el interesado puede hacerlos valer ante el Poder Judicial, que es el único competente para conocer y resolver acerca de asuntos relacionados con la propiedad.

Notifíquese y cúmplase.

El Ministro de Industrias, Francisco José Chaux

RECLAMACION DEL SEÑOR JOAQUIN GUTIERREZ

Se insertan a continuación dos providencias dictadas por este Ministerio con motivo de solicitudes elevadas por el doctor Horacio Rey en su carácter de apoderado del señor Joaquín Gutiérrez para que se ordenara el pago en favor de éste de una suma de pesos:

Ministerio de Industrias—Departamento de baldíos, bosques nacionales y aguas de uso público—Sección 1ª—Bogotá, diciembre veintitrés de mil novecientos treinta y dos.

El 16 de julio último presentó el doctor Horacio Rey, como apoderado del señor Joaquín Gutiérrez, los siguientes documentos:

a) Poder conferido por el señor Joaquín Gutiérrez para representarlo legalmente (folio 7);

b) Informe de fecha 13 de junio último, del Jefe de la Sección de Contabilidad del Ministerio de Industrias, en el cual se dice:

“...El Jefe de la Sección de Contabilidad, informa:

“Que en los libros que se llevan en la oficina que está a su cargo, hay constancia de que en orden de pago número 92, de fecha 16 de abril de 1928, se pagó a los señores Luis Vargas Vásquez, Jorge H. Rodríguez R. y Sady González Bernal, la suma de \$ 4.200, \$ 1.400 a cada uno, ‘valor de sus honorarios como peritos en una inspección ocular pedida por el representante de la Nación en el juicio que éste sigue contra los señores Manuel María González V. y otros, sobre reivindicación de baldíos, de acuerdo con la Resolución número 21, de 16 de abril.’”

La Resolución a que se refiere la orden de pago dicha dice así:

“RESOLUCION NUMERO 21 DE 1928

“(16 DE ABRIL)”

“por la cual se reconocen unos honorarios.

“El Ministro de Industrias,

en uso de sus facultades legales, y

“CONSIDERANDO:

“1º Que en el juicio ordinario promovido por el Fiscal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, a nombre de la Nación, sobre exceso en la adjudicación de unos baldíos, fueron nombrados peritos principales por el Tribunal Superior los señores Luis Vargas Vásquez y Sady González Bernal, y perito tercero el señor Jorge H. Rodríguez;

“2º Que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en auto de fecha quince (15) de diciembre de mil novecientos veintisiete (1927), dispuso lo siguiente:

‘El Tribunal asigna como honorarios a cada uno de ellos, la suma de dos mil pesos (\$ 2.000) moneda corriente, suma que debe pagar la parte que pidió la prueba,’ auto que está ejecutoriado, como consta en la documentación que ha servido como antecedente de esta Resolución;

“3º Que los peritos mencionados han manifestado a este Ministerio que en calidad de anticipo o parte de los honorarios fijados por el Tribunal, recibió cada uno de ellos de manos del denunciante la suma de seiscientos pesos (\$ 600), y que por tanto queda a favor de cada uno un saldo de mil cuatrocientos pesos (\$ 1.400) moneda corriente, y

“4º Que en concepto del Abogado Consultor del Ministerio y del Jefe de la Sección de Contabilidad, debe la Nación pagar el saldo de que trata el considerando que antecede (Decreto número 582 de 1916),

“RESUELVE:

“Reconócese a favor de cada uno de los señores Luis Vargas Vásquez, Sady González Bernal y Jorge H. Rodríguez, en su calidad de peritos principales y perito tercero el último, la suma de mil cuatrocientos pesos (\$ 1.400) en moneda corriente, por razón de honorarios en el juicio ordinario promovido por el Fiscal del Tri-

bunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, sobre exceso en la adjudicación de unos baldíos.

“Señálase la partida de cuatro mil doscientos pesos (\$ 4.200) en moneda corriente para dar cumplimiento a esta Resolución, suma que debe imputarse al capítulo 40, artículo 487 del Presupuesto de gastos de la actual vigencia.

“Comuníquese y publíquese.

“Dada en Bogotá a 16 de abril de 1928.

“El Ministro de Industrias, José Antonio Montalvo”

c) Dos declaraciones rendidas por los señores Eulogio Ocampo y José Domingo Valderrama, ante el Juez Municipal de Pandí, de las cuales aparecen acreditados los siguientes hechos:

Que conocen personalmente al peticionario, señor Joaquín Gutiérrez (el primero desde hace poco más o menos quince años, y el segundo desde hace veinte años), y les consta que es persona honrada y que vive de trabajos agrícolas;

Que les consta, “por directas y propias percepciones, que las gestiones que hizo el doctor Medardo Castro ante el honorable Tribunal de Bogotá, consistentes en denunciar como bien oculto la hacienda de Alejandría, situada en jurisdicción de Arbeláez, San Bernardo y Pandí, fueron hechas en nombre del peticionario y del señor Alberto Eberhard (el segundo testigo nombra únicamente al señor Rodríguez), por lo cual el peticionario le suministraba para gastos a que daba lugar el juicio que originaban tales gestiones, las cuales fueron incoadas el diez y siete de febrero de mil novecientos veintiséis.”

Que de igual manera les consta “que para pago de honorarios de peritos que para practicar una inspección ocular solicitada por el señor Fiscal del honorable Tribunal en nombre de la Nación y que fueron nombrados al efecto, el peticionario suministró la cantidad de mil ochocientos pesos (\$ 1.800) oro, suma que recibieron los doctores Sady González, Jorge Rodríguez Bernal y un doctor Vargas, en su carácter de peritos, y como prueba de haber recibido dicha suma, los citados peritos le firmaron en mancomún un recibo al doctor Medardo Castro”; que por sus propias y directas percepciones les consta “que el citado doctor Medardo Castro, varias veces quedó de mandarle al peticionario el poder para éste firmárselo a fin de que las gestiones fueran a nombre del peticionario, y nunca lo mandó, pues no cumplió tal promesa”; que en la misma forma anterior les consta “que el propio doctor Medardo Castro le mani-

festó al peticionario que mientras le mandaba el poder para firmárselo y lo autenticara (sic), él iba gestionando el negocio de que se ha hecho mención en su propio nombre, toda vez que la naturaleza de tales gestiones así lo permitía.”

De los documentos enumerados resulta que en virtud de gestiones hechas por el doctor Medardo Castro, el Fiscal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá adelantó, a nombre de la Nación, un juicio sobre denuncia de excesos en la adjudicación que del globo de terreno baldío denominado *Alejandría* hizo el Gobierno al señor Julio Liévano, y que en tal juicio el Tribunal hizo el nombramiento de tres peritos, a quienes asignó por concepto de honorarios la suma total de seis mil pesos (\$ 6.000), de los cuales fueron pagados cuatro mil doscientos pesos (\$ 4.200) por la Nación, y los mil ochocientos pesos (\$ 1.800) restantes, según se afirma, por el doctor Medardo Castro, con dinero suministrado para tal fin por el señor Joaquín Gutiérrez.

Fundado en estos hechos, solicita el doctor Horacio Rey que se paguen a su mandante, señor Gutiérrez, los referidos mil ochocientos pesos (\$ 1.800).

Para resolver lo que sea oportuno, se tienen en cuenta las siguientes consideraciones:

En relación con los excesos obtenidos en las adjudicaciones de terrenos baldíos, el artículo 58 del Código Fiscal establece lo siguiente:

“Todo exceso obtenido en una adjudicación es denunciable en cualquier tiempo como baldío, por cuanto se reputa no haber salido del dominio nacional.

“El denunciante que pruebe la existencia del exceso tiene derecho a que se le adjudique gratuitamente la mitad de dicho exceso y la preferencia para que se le adjudique el resto a cualquiera de los títulos establecidos en este Código, en cuanto el total no comprenda una extensión mayor de dos mil quinientas hectáreas.”

Esta disposición legal fue reglamentada por el Decreto número 582 de 1916, del cual es oportuno transcribir los artículos 1º y 2º, pues las demás disposiciones se refieren al procedimiento que debe seguirse para que la persona que pruebe judicialmente la existencia del exceso, haga efectivos los derechos de que trata el inciso segundo del artículo 58, reproducido anteriormente:

“Artículo 1º Siempre que un individuo tenga conocimiento de que dentro de los linderos que encierra un terreno adjudicado como baldío, se comprenda una extensión mayor que la que haya sido adjudicada y quiera adquirir los derechos que a los denunciantes

concede el artículo 58 del Código Fiscal, se presentará al Agente del Ministerio Público del Distrito Judicial en que estén ubicadas las tierras adjudicadas, y formulará ante él el denuncia de aquel hecho, comprometiéndose a **comprobarlo y ofreciendo asegurar con una fianza el pago de las costas del juicio** (se subraya) para el caso de que se declare en última instancia que el denuncia es temerario.

“Artículo 2º Recibido el denuncia en la oficina del Agente del Ministerio Público, este empleado exigirá al denunciante la prestación de la fianza de que trata el artículo anterior, la que puede ser personal, a su satisfacción. Obtenidos esa fianza y los datos necesarios para iniciar el juicio, datos que suministrará también el denunciante, el Agente del Ministerio Público entablará la acción competente, a nombre de la Nación, ante el Tribunal respectivo, contra el adjudicatario del terreno, a fin de que se rectifique la mensura de éste y se declare si hay o nó exceso respecto de lo adjudicado.”

De las disposiciones transcritas resulta lo siguiente:

1º Que todo exceso obtenido en una adjudicación es denunciable;

2º Que el denunciante que pruebe la existencia del exceso tiene derecho a que se le adjudique gratuitamente la mitad de dicho exceso, y una preferencia para que se le adjudique el resto, sin que en ningún caso se le puedan adjudicar más de 2.500 hectáreas;

3º Que la prueba de la existencia del exceso debe consistir en una sentencia ejecutoriada del Poder Judicial, que así lo declare.

El tercero de los hechos anotados y la exigencia que hace el artículo 1º del Decreto 582 de 1916, sobre prestación de fianza para responder de las costas del juicio, en el caso de que se declare “en última instancia que el denuncia es temerario,” indican claramente que, aunque el juicio debe ser iniciado y adelantado por el Agente del Ministerio Público, a nombre de la Nación, los gastos que éste ocasione son de cargo del denunciante, que es quien tiene que dar la prueba de la existencia del exceso y a quien en primer término favorece la sentencia, toda vez que, como se vio anteriormente, la ley otorga al denunciante derecho preferente sobre las primeras 2.500 hectáreas del excedente.

En el presente caso el Tribunal dictó una providencia según la cual los honorarios de los peritos debían ser cubiertos por la parte que solicitó la prueba, es decir, por la Nación, lo que se explica si se tiene en cuenta que el denunciante no interviene en el juicio, sino que es la Nación misma la que asume el carácter de actor en actuaciones de esta naturaleza. Pero como es obvio, el texto del

auto en referencia no puede relevar al denunciante de excesos de la obligación legal de satisfacer los gastos que a cargo de la Nación se decretaron durante la secuela del juicio.

Por las razones expuestas, estima el Ministerio que no corresponde a la Nación pagar los \$ 1.800 que reclama el poderdante del doctor Rey, y que en consecuencia debe negarse lo pedido.

Como de las mismas razones expuestas anteriormente resulta que tampoco correspondía a la Nación erogar los \$ 4.200 que fueron pagados por el Ministerio a los peritos, considera este Despacho de su deber tomar las medidas que sean oportunas para que el respectivo Agente del Ministerio Público pueda gestionar el reembolso de la referida cantidad de dinero.

Por lo expuesto, el Ministerio de Industrias

RESUELVE:

Primero. Reconócese al doctor Horacio Rey como apoderado del señor Joaquín Gutiérrez para los efectos de que trata el memorial poder que obra al folio 7° de estas diligencias.

Segundo. No es el caso de acceder a lo solicitado por el doctor Horacio Rey, a nombre del señor Joaquín Gutiérrez, en memorial de 16 de julio último.

“Tercero. Por el Departamento de Baldíos de este Ministerio procédase a elaborar el proyecto de resolución ejecutiva por la cual se autorice al respectivo Agente del Ministerio Público para iniciar y adelantar hasta ponerles término, las gestiones que fueren del caso a fin de obtener el ingreso al Tesoro Nacional de la suma de \$ 4.200, de que se ha hecho mérito en la parte motiva de esta providencia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

Francisco José Chaux

Ministerio de Industrias—Departamento de baldíos, bosques nacionales y aguas de uso público—Sección primera—Bogotá, mayo doce de mil novecientos treinta y tres.

El doctor Horacio Rey, como apoderado del señor Joaquín Gutiérrez, presentó en este Despacho varios documentos, de los cuales resulta que en virtud de gestiones hechas por el doctor Medardo Castro, el Fiscal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá adelantó, a nombre de la Nación, un juicio sobre denuncia de excesos en la adjudicación que del globo del terreno baldío deno-

minado **Alejandría** hizo el Gobierno al señor Julio Liévano, y que en tal juicio el Tribunal nombró tres peritos, a quienes asignó por concepto de honorarios la suma total de seis mil pesos, de los cuales fueron pagados cuatro mil doscientos por la Nación, y los mil ochocientos pesos restantes, según se afirma, por el doctor Medardo Castro, con dinero suministrado para tal fin por el señor Joaquín Gutiérrez.

Fundado en estos hechos solicitó el doctor Rey, en nombre de su mandante señor Gutiérrez, que se pagaran a éste los referidos mil ochocientos pesos.

Después de un cuidadoso estudio del asunto, el Ministerio de Industrias, en providencia de veintitrés de diciembre de mil novecientos treinta y dos, decidió lo siguiente:

“Primero. Reconócese al doctor Horacio Rey como apoderado del señor Joaquín Gutiérrez para los efectos de que trata el memorial-poder que obra al folio 7° de estas diligencias.

“Segundo. No es el caso de acceder a lo solicitado por el doctor Horacio Rey, a nombre del señor Joaquín Gutiérrez, en memorial de 16 de julio último.

“Tercero. Por el Departamento de Baldíos de este Ministerio, procédase a elaborar el proyecto de resolución ejecutiva por la cual se autorice al respectivo Agente del Ministerio Público para iniciar y adelantar hasta ponerles término, las gestiones que fueren del caso a fin de obtener el ingreso al Tesoro Nacional de la suma de \$ 4.200, de que se ha hecho mérito en la parte motiva de ésta providencia.”

La citada Resolución fue notificada por edicto, que se fijó en la Secretaría del Departamento de Baldíos el 12 de enero último, se desfijó el 31 del mismo mes, y fue publicado en el **Diario Oficial** número 22208, correspondiente al 28 de febrero próximo pasado, todo al tenor de lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 53 de 1909.

El doctor Horacio Rey, obrando en su condición de apoderado del señor Joaquín Gutiérrez, dice a este Despacho, en memorial recibido el 8 de marzo último:

“...por medio del presente acuso ante el honorable Consejo de Estado la Resolución que ese Ministerio profirió en relación a mi citada petición con fecha 23 de diciembre del año próximo pasado, negándome mi justa solicitud...”

Después de exponer varios argumentos tendientes a demostrar que es ilegal la providencia dictada por el Ministerio, de que ya se hizo mérito, agrega:

“Fundado en lo anterior, y de conformidad con las disposiciones legales que me conceden la gracia de interponer la mencionada acusación, pido que se resuelva de conformidad mi petición, ordenando la remisión de las diligencias a que me refiero al honorable Concejo (sic) de Estado. Adjunto al presente el **Diario Oficial**, donde se publicó el edicto de la parte resolutive de la providencia acusada....”

Como se ve, el doctor Rey no ha solicitado reforma de la providencia que considera ilegal, y por consiguiente, no corresponde a este Despacho estudiar los argumentos que en apoyo de su tesis expone en el memorial reproducido ya en parte.

El apoderado del señor Gutiérrez se ha limitado a dirigir a este Ministerio un memorial por medio del cual acusa ante el Consejo de Estado la Resolución de 23 de diciembre, y a solicitar que se envíe al citado Consejo de Estado la documentación respectiva.

La Ley 130 de 1913, “sobre jurisdicción de lo contencioso administrativo,” establece en su artículo 1° que dicha jurisdicción “tiene por objeto la revisión de los actos de las corporaciones o empleados administrativos en el ejercicio de sus funciones, o con pretexto de ejercerlas, a petición del Ministerio Público, de los ciudadanos en general, o de las personas que se crean vulneradas en sus derechos, en los casos y dentro de los límites señalados en la presente Ley.”

El artículo 78 de la misma Ley establece que en casos como el presente, la revisión de los actos de los Ministros “corresponde al Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo,” y el artículo 79 previene que para la revisión de los actos a que se refiere el artículo 78, en el concepto de inconstitucionalidad o ilegalidad, se proceda por el Tribunal Supremo de la manera como se prescribe para las demandas de nulidad de las ordenanzas departamentales introducidas en los Tribunales Administrativos Seccionales, con la advertencia que contiene el artículo 80, de que si el fundamento invocado para solicitar la revisión es el de ser el acto de un Ministro, lesivo de derechos civiles, “no puede procederse sino a petición de quienes tengan interés en ello por creerse agraviados.”

Las disposiciones pertinentes del capítulo 1° del Título V de la referida Ley 130 de 1913, relativas a la nulidad de las ordenanzas y otros actos de las Asambleas Departamentales, establecen que el recurso debe interponerse ante el Tribunal de lo Contencioso que tenga jurisdicción.

Ahora bien: siendo estas disposiciones aplicables al recurso de revisión de los actos del Gobierno o de los Ministros, al tenor del artículo 79 de la Ley 130, es obvio que en el presente caso el peti-

cionario, si desea intentar la revisión de la providencia dictada por el Ministerio, debe ocurrir directamente al Consejo de Estado, mediante la correspondiente demanda que reúna los requisitos determinados por los artículos 53 y siguientes de la citada Ley, pero no en la forma en que lo ha hecho el apoderado del señor Gutiérrez, pues el Ministerio no tiene jurisdicción para conocer y tramitar una acusación ante el Consejo de Estado, y no hay disposición legal, que para los efectos que pretende el peticionario, lo autorice para enviar el expediente original al Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Por las razones expuestas,

SE RESUELVE:

No es el caso de acceder a ninguna de las peticiones hechas a este Ministerio por el apoderado del señor Joaquín Gutiérrez, de las cuales se ha hecho mérito.

Notifíquese.

El Ministro de Industrias, **Francisco José Chauz**

CONSULTA FORMULADA POR EL DOCTOR ENRIQUE MARIÑO PINTO

Dada la importancia que contiene la doctrina sentada por el Ministerio respecto de la aplicación de algunas disposiciones legales relacionadas con adjudicaciones de terrenos baldíos, reproduzco la consulta formulada por el doctor Enrique Mariño Pinto y la Resolución que, para absolverla, dictó este Despacho:

Ministerio de Industrias—Departamento de baldíos, bosques nacionales y aguas de uso público—Sección primera—Bogotá, abril veintiuno de mil novecientos treinta y tres.

El doctor Enrique Mariño Pinto, en el memorial que antecede, hace las siguientes consultas:

“¿Pueden presentarse, con apoyo legal, solicitudes de adjudicación por el Estado de una extensión limitada de terreno, por grupos de individuos que aspiran a ser propietarios?”

“¿Autoriza el legislador la adjudicación de baldíos para la formación de comunidades?”

Seguramente, para insinuar a este Despacho una respuesta negativa a las consultas propuestas, el memorialista reproduce varias disposiciones legales relativas a los derechos que adquieren los colonos cultivadores de baldíos, disposiciones en que el legislador emplea en singular la expresión “una persona,” o esta otra, “la persona,” sin que en ninguna aparezca la forma plural de estas palabras.

En concepto de este Despacho, el derecho a la adjudicación de un baldío nace de la ejecución de determinados hechos prescritos por la ley, sin que se requiera la circunstancia de que ellos sean ejecutados por un solo individuo. Es decir, el derecho no surge

solamente cuando una sola persona ha hecho determinados cultivos y las obras prescritas por la ley, en un terreno baldío, sino que surge cuando esos cultivos y obras tienen existencia perfecta, aunque sean varios los individuos que los realicen.

En múltiples disposiciones constitucionales y legales emplea el legislador expresiones que gramaticalmente significan una sola persona, pero que ideológicamente comprenden una o varias. Así, por ejemplo, el artículo 21 de la Constitución Nacional establece que “en caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona (se subraya), el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta.” Sería absurdo interpretar esta disposición legal, teniendo en cuenta sólo su tenor literal, en el sentido de que si la infracción manifiesta de un precepto constitucional redundaba en detrimento de varias personas, el mandato superior sí exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta.

Otro tanto puede decirse respecto del artículo 24 de la misma Constitución. Allí se establece que el “delincuente cogido in flagranti podrá ser aprehendido y llevado ante el Juez por cualquiera persona” (se subraya), sin que pueda entenderse, aun cuando ello esté escrito materialmente en la disposición citada, que habría una violación de los derechos civiles y garantías sociales en el caso de que varias personas aprehendan y lleven ante el Juez a un delincuente cogido in flagranti.

Pretender, pues, que por haberse empleado en la ley una fórmula singular, debe darse necesariamente una respuesta negativa a las consultas que se estudian, sería sacrificar a la letra de la ley el espíritu de la misma, claramente marcado en todo el conjunto de las leyes pertinentes en el sentido de que la adjudicación gratuita de baldíos se ha establecido para quienes realicen determinados actos de colonización, sin que estén prohibidos ni la actividad conjunta ni los esfuerzos continuados o en cooperación, a que tan notoriamente tienden los regímenes sociales modernos.

Expuesto lo anterior, el Ministerio entra a resolver las consultas propuestas, previas las consideraciones que pasan a expresarse:

1ª Ante todo, debe repetirse que no existe disposición que prohíba a las autoridades administrativas admitir y resolver favorablemente solicitudes de adjudicación formuladas conjuntamente por varias personas, aun cuando la adjudicación que se haga conduzca a la formación de una comunidad. En consecuencia, las consultas que hace el doctor Mariño Pinto debe resolverlas el Ministerio teniendo en cuenta los principios generales de derecho sobre interpretación de la ley.

El artículo 47 de la Constitución Nacional establece que “es permitido formar compañías o asociaciones públicas o privadas que no sean contrarias a la moralidad ni al orden legal.”

De este precepto se desprende claramente que la comunidad, que es una forma de asociación, está permitida en Colombia, ya que tal situación jurídica no es contraria a la moralidad ni al orden legal. En efecto: en el Capítulo 3º del Título 33 del Libro IV del Código Civil, reglamentó el legislador el cuasicontrato de comunidad. De acuerdo con las disposiciones del capítulo citado, se deduce que dentro del régimen de la propiedad privada, en Colombia es no sólo permitida sino que ha sido expresamente reglamentada la situación jurídica que constituye la comunidad, y que de tal reglamentación se desprenden las siguientes conclusiones:

- 1º Que varias personas pueden ser dueños, en común y proindiviso, de un mismo globo de terreno;
- 2º Que dentro de una situación de comunidad acerca del dominio de un terreno determinado, permite la ley que las mejoras existentes pertenezcan a todos los copropietarios de ese terreno, en común, o sean propiedad particular de los comuneros que las hayan hecho o adquirido legalmente.

Si la comunidad es una situación jurídica que la Constitución y la ley han permitido y reglamentado; si el condominio de un globo de terreno puede existir con comunidad de dominio sobre las mejoras existentes, o sin comunidad sobre tales mejoras, y si no hay disposición legal que prohíba adjudicar terrenos baldíos a varias personas que pretenden adquirir sobre ellos, mediante el lleno de las formalidades legales, la propiedad en común de los mismos, en concepto de este Ministerio no hay inconveniente legal para admitir solicitudes y decretar adjudicaciones que conduzcan al establecimiento de una situación (comunidad) que la ley permite y tiene ampliamente reglamentada. De la misma manera pueden hacerse adjudicaciones a sociedades cooperativas, a sociedades civiles o comerciales de todas clases, a parcialidades de indígenas, a herencias yacentes, etc.

3º Si no se admitiera la tesis que se deja expuesta, habría que llegar a la conclusión de que por la sola circunstancia de emplear el legislador, en el artículo 88 del Código Fiscal, la expresión “la persona,” no podría decretarse, a cambio de bonos o títulos de concesión, una adjudicación solicitada por dos o más personas, aun cuando la aspiración o las pretensiones de los peticionarios sean perfectamente legítimas, comoquiera que habrían puesto los medios para crear una situación jurídica permitida por la Constitución y

reglamentada por la ley. En efecto: en dicho artículo 88 se emplea también la fórmula singular, así:

“La persona que quiera obtener una adjudicación de determinada parte de baldíos, a cambio de títulos de concesión, debe dirigir una solicitud al Gobernador o Intendente respectivo, a la cual ha de acompañar títulos por el número de hectáreas cuya adjudicación pida....”

4º El mismo Código Fiscal, al tratar lo relativo a la adjudicación de baldíos, emplea expresiones de las cuales se deduce, sin lugar a duda, que los cultivos y demás hechos que fundan y crean el derecho para obtener la adjudicación, pueden ser realizados por varias personas, y que las adjudicaciones pueden también decretarse a favor de un número plural de ellas.

En efecto, el artículo 69 del Código citado dice:

“La persona que quiera hacer efectivos los derechos concedidos por los artículos anteriores debe dirigir una solicitud al Gobernador o al Intendente respectivo, en que se exprese lo siguiente:

.....
“e) La circunstancia de haber sido establecidos los cultivos o hecha la ocupación por el solicitante o por otra u otras personas de quienes son causahabiente.” (Se subraya).

Y el artículo 77 de la misma obra dice así, en su último inciso:

“Hecha ésta (la inscripción del título), el Registrador debe devolver la resolución con la correspondiente nota de registro, para que se agregue al expediente, el cual debe quedar en el Ministerio, para formar parte del archivo de que trata el artículo 63, y para que se puedan expedir al interesado o interesados (se subraya) las copias que soliciten.”

5º Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 del Código Fiscal y en el 2º y concordantes del Código de Minas, las minas denunciadas se adjudican en propiedad a quienes satisfacen las respectivas exigencias legales. Los artículos 33, numeral 5º, 39, 40, 116, 251, 255 y demás pertinentes del Código de Minas, autorizan de manera indudable la adjudicación de éstas en favor de varias personas, es decir, que en materia de minas existe, ampliamente reglamentada por la ley, una comunidad de hecho. Si tratándose de minas autoriza el legislador la formación de comunidades, dada la semejanza que hay entre la adjudicación de una mina y la de un baldío, no se ve la razón para que esta última no pueda hacerse a varias personas, tanto más que, como ya se ha dicho, no existe disposición prohibitiva al respecto.

Legalmente hay una analogía jurídica completa entre la solicitud de adjudicación de una mina (aviso y denuncia) y la solicitud de adjudicación de un terreno baldío, como actos que conducen a adquisiciones de dominio.

6° Por otra parte, el artículo 84 del Código Fiscal autoriza expresamente la adjudicación de baldíos en favor de varias personas. En efecto: se vio ya que a la luz de las disposiciones pertinentes del Código de Minas, se pueden hacer adjudicaciones de éstas a favor de varias personas. La disposición que se ha citado del Código Fiscal establece:

“Los adjudicatarios en terrenos baldíos de minas de filón denunciados, según el Código de Minas y las leyes que lo adicionan y reforman, tienen derecho preferente a que se les adjudique, por cualquiera de los títulos que este Código señala, hasta una extensión de quinientas hectáreas en tales terrenos, en la parte adyacente a las respectivas pertenencias, siempre que con esto no se violen los derechos de cultivadores o colonos establecidos en esa extensión.”

Ahora bien: si los adjudicatarios de una mina pueden ser varias personas y como tales tienen un derecho preferencial a la adjudicación de los baldíos de que trata el artículo 84 del Código Fiscal, es claro que de acuerdo con dicha disposición existe la facultad legal expresa para hacer la adjudicación solicitada por varias personas y que conduzca a la adquisición del dominio en común sobre un territorio determinado por sus linderos generales.

7° Tampoco encuentra este Despacho inconvenientes de orden económico o social que puedan llevar a una conclusión contraria. En cada caso la ley pone en manos de los comuneros recursos para lograr el mejor aprovechamiento de los terrenos sobre los cuales exista una comunidad. En efecto: si la asociación de esfuerzos es el medio más adecuado para cultivar y usufructuar un globo determinado, la comunidad crea un ambiente propicio para el logro de esa finalidad; si el esfuerzo individual sobre cada porción del globo común es el procedimiento adecuado para alcanzar el mismo fin, la ley, como ya se dijo, no hace incompatible el condominio del suelo con la propiedad particular de las mejoras; finalmente, si en un momento dado la comunidad crea o presenta obstáculos para el desarrollo de las iniciativas individuales de cada comunero, la ley pone en sus manos las acciones conducentes a obtener la división del globo general.

Socialmente considerado el asunto, no puede la existencia de una comunidad dar origen a verdaderos problemas, porque la regla-

mentación que previamente ha señalado el legislador, indica claramente la solución que debe darse a cada dificultad que se presente.

8° Debe anotarse también que cuando se formulan solicitudes de adjudicación por varias personas que pudieran hacer individualmente las respectivas gestiones, indirectamente se facilita a quienes pretendan tener dominio o cualquier otro derecho sobre los mismos terrenos, la defensa de tales derechos, porque en vez de numerosas solicitudes, en cada una de las cuales sería necesario formular la respectiva oposición, existirá una sola y, consecuentemente, un solo litigio.

9° Las apreciaciones que anteceden se confirman ampliamente si se analizan las diferentes hipótesis que pueden proponerse acerca de solicitudes de adjudicación formuladas por varias personas, y que, al ser resueltas favorablemente, crearían condominio sobre el respectivo terreno.

Primer caso—Varias personas solicitan la adjudicación, en común y proindiviso, de un globo de terreno baldío, e invocan el carácter de causahabientes del colono o cultivador que realizó los hechos previstos por la ley para tener derecho a la adjudicación.

Según la jurisprudencia de la honorable Corte Suprema de Justicia, la persona que realiza los hechos previstos por la ley para poder solicitar a título de colono o cultivador la adjudicación de un baldío, adquiere por esos hechos un derecho perfecto a la adjudicación, que no puede ser vulnerado y que, en consecuencia, entra definitivamente a su patrimonio.

Siendo ello así, es evidente que tal derecho es transmisible por cualquiera de los medios que reconoce la ley. Ahora bien: si un traspaso hecho legalmente (por venta, permuta o herencia), conduce a que el derecho de adjudicación se radique en cabeza de varias personas, los cesionarios de tal derecho, en concepto de este Ministerio, pueden pedir y obtener, so pena de que se vulnere y desconozca la situación jurídica que invocan, adjudicaciones de baldíos aun cuando ellas conduzcan a la formación de comunidades sobre los terrenos que se adjudiquen.

Como es obvio, las conclusiones anteriores serán idénticas para el caso en que el primitivo cultivador concorra con uno o más cesionarios de parte de sus derechos.

Fundado en las apreciaciones que preceden, este Ministerio ha hecho varias adjudicaciones a favor de personas que adquirieron, también en común y proindiviso, los cultivos que otros habían puesto en terrenos baldíos, y con ellos el derecho a la adjudicación. Igualmente ha hecho adjudicaciones, en común y proindiviso, en

favor del cónyuge sobreviviente y de los herederos de un colono, cuando éste ha muerto sin obtener el respectivo título.

Un procedimiento contrario en estos casos conduciría a hacer nugatorio un derecho adquirido legítimamente por el cultivador y traspasado, también legítimamente, a sus causahabientes.

Segundo caso—La colonización de un baldío se ha llevado a cabo en una comunidad de esfuerzos personales y económicos, por varias personas y sobre un mismo globo de terreno.

Si el legislador, como se dijo anteriormente, ha querido beneficiar con la adjudicación de baldíos a quienes réalicen la colonización de ellos, sin interesarle que lo hagan conjunta o aisladamente, en el caso que se estudia el derecho a la adjudicación tiene que nacer en común y proindiviso para todos los que han realizado el esfuerzo de colonizar en esas condiciones un terreno baldío, y la resolución por medio de la cual se adjudique el globo así cultivado, no puede menos de reconocer esa cooperación de esfuerzos, y de compensarla consecuentemente, con una adjudicación que conduzca a la formación de una comunidad legal.

Tercer caso—Varias personas, que han trabajado aisladamente las unas de las otras, quieren que en una sola providencia se adjudique a todas, el globo general en que se han establecido.

Este último caso admite una subdivisión:

a) La adjudicación se pide en común y proindiviso.

Como es obvio, si el globo general que se pide en adjudicación tiene una superficie que exceda de veinte hectáreas, el asunto deberá tramitarse como solicitud de mayor cuantía, esto es, en la forma prevista por el Código Fiscal y la Ley 85 de 1920, y no con sujeción al procedimiento que señala la Ley 47 de 1926.

A tal solicitud le serían aplicables las limitaciones que por concepto de extensión señalan las disposiciones legales, y por consiguiente, si la adjudicación se pide por causa de cultivos, el terreno no podrá exceder de mil hectáreas, ni de dos mil quinientas si el título invocado es el de la ocupación con ganados o con pastos artificiales destinados a la ganadería.

Si el total de los cultivos puestos por los interesados cubre la proporción determinada por la ley, y si por lo demás, el procedimiento y límite en la extensión del terreno pedido, se ajustan a las prescripciones legales, conceptúa este Despacho que en tal hipótesis puede decretarse, de acuerdo con lo solicitado, una adjudicación en común y proindiviso del globo general, quedando los cultivos y habitaciones o de la comunidad o de cada comunero, según lo determine la solicitud hecha en forma legal.

Fuera de que, como se anotó anteriormente, no hay disposición legal que prohíba hacer adjudicaciones en la forma dicha y de que la comunidad es una situación jurídica permitida y reglamentada por la ley, pueden hacerse las siguientes consideraciones en apoyo de la conclusión apuntada:

La solicitud de adjudicación es el medio que posee el colono para traducir en un derecho real, esto es, en el derecho de dominio sobre el respectivo baldío, el derecho personal que para obtener la adjudicación le concede la ley cuando ha satisfecho las exigencias determinadas en ella.

Ese derecho a la adjudicación, como bien que ha ingresado definitivamente al patrimonio del colono, es transmisible, y al solicitar el cultivador de terrenos baldíos que una adjudicación se haga en común y proindiviso para él y para los demás cultivadores que formulan la misma solicitud, no hace sino disponer parcialmente de lo que le pertenece, disposición que realiza en forma inobjetable y adecuada.

Si las autoridades administrativas se negaran a reconocer la eficacia que esa actuación, libre y espontánea del colono, tiene para traspasar parcialmente un derecho suyo, limitarían sin fundamento legal la libertad civil del trabajador.

Es claro que cuando la ley prohíbe expresamente, como sucede en la zona bananera del Departamento del Magdalena, decretar adjudicaciones mayores de veinte hectáreas, no podrá excederse este límite aun en el caso de que varios individuos soliciten la adjudicación en común de determinado globo de terreno.

b) La adjudicación, en la hipótesis que se contempla, no se pide en común y proindiviso, sino por varios colonos conjuntamente, pero de manera que a cada colono se reconozca en la respectiva providencia, el dominio de la porción trabajada por él y de la adyacente a que hubiere lugar.

En este caso, si la adjudicación se decretara no conduciría a la formación de una comunidad, pero estima el Ministerio que no podría tramitarse legalmente el asunto, por cuanto él implicaría solamente la acumulación adjetiva de varias solicitudes desvinculadas unas de otras, que por su naturaleza deben tramitarse separadamente.

Por las razones expuestas, el Ministerio ordena transcribir al doctor Enrique Mariño Pinto las consideraciones que preceden, como respuesta a las consultas que él ha formulado.

Notifíquese y cúmplase.

El Ministro de Industrias, Francisco José Chaux

LABORES DE LA SECCION TERCERA DEL DEPARTAMENTO

Corresponde a esta dependencia dirigir todos los asuntos relacionados con la colonización, parcelación de tierras, condiciones resolutorias de dominio en adjudicaciones de baldíos y quejas de colonos.

Creo oportuno dar a Su Señoría una síntesis del esfuerzo realizado en relación con cada uno de estos ramos:

Colonización.

La situación fiscal ha obligado al Gobierno a limitar esta labor a la importante obra que se realiza en la Colonia Agrícola de Sumapaz, en el Departamento del Tolima.

En la referida Colonia ha continuado el Gobierno estableciendo, en las condiciones prescritas por el Decreto 383 de 1931, un número aproximado de diez colonos por mes. El ingreso de nuevos colonos y el hecho de que gran número de los ya establecidos hayan llevado sus familias, demuestran que se ha verificado una transformación en una comarca antes cubierta por la selva y habitada por pocas personas, que es hoy un verdadero centro agrícola donde moran actualmente alrededor de 1.000 habitantes.

Con el objeto de estimular a los colonos que se hubieran consagrado por entero a la obra de colonización, se expidió la Resolución número 163, de 14 de septiembre de 1932, por medio de la cual se otorgó un módico auxilio en dinero y se dispuso hacer por cuenta del Gobierno el desmonte de dos hectáreas en cada una de las parcelas de quienes hubieran construido o estuvieran construyendo casa de habitación y tuvieran además una hectárea cultivada o derribadas tres hectáreas de montaña. Este beneficio se hizo extensivo en favor de las personas que, al vencerse los cinco meses durante los cuales el Decreto 383 concede a todo colono un auxilio semanal de \$ 1,50, satisficieran las condiciones referidas.

La medida de que se habla produjo muy buenos resultados, pues los colonos intensificaron sus esfuerzo y pudo apreciarse que mientras ella se mantuvo en vigor, tuvieron mayor incremento la construcción de casas de habitación y el laboreo de la tierra.

Teniendo Su Señoría en cuenta que la dirección y el auxilio oficial que se ha venido prestando en todo momento a esta Colonia, han transformado, como lo anoté anteriormente, la región en un centro agrícola, en donde ya el nuevo colono no necesita, como en un principio, que el Gobierno lo ayude para atender a sus necesidades, dispuso, a principios de abril próximo pasado, la suspensión de los auxilios en dinero, limitándolos al suministro de elementos para la edificación de la casa, herramientas de labor, alojamiento gratuito hasta por el término de sesenta días en la casa de la dirección, prestación de servicios médicos, también gratuitos, y dirección científica de los cultivos mediante las indicaciones de un agrónomo designado al efecto.

La medida en referencia no ha causado hasta ahora trastorno alguno en la marcha normal de la Colonia. Ella, seguramente, contribuirá a eliminar los casos aislados que antes ocurrieron de individuos que después de una corta permanencia en la Colonia, la abandonaron al cumplirse el tiempo durante el cual gozaban de auxilios.

Hoy puede abrigarse la seguridad de que quienes solicitan su ingreso en la Colonia, tienen la decisión de radicarse en ella definitivamente y no el de permanecer allí transitoriamente mientras reciben el auxilio.

En los datos que contiene el informe del señor Jefe de la Sección 3ª, hallará Su Señoría un detalle de las obras realizadas, colonos establecidos y marcha general de esta iniciativa del Gobierno. De tales datos me permito reproducir los siguientes, que constituyen como una síntesis de lo hecho:

Desde el 1º de enero de 1931 ha invertido el Gobierno, en total, esto es, incluyendo el valor de sueldos, auxilios, materiales, etc., la suma de \$ 55.955,87.

A esta inversión corresponde, al cabo de dos años y medio de trabajo, el siguiente resultado:

Caminos, en parte empedrados, 56 kilómetros, 520 metros.	
Trochas, 13 kilómetros, 680 metros.	
Puentes, entre los cuales hay algunos de calicanto	6
Pontones	12
Casas de habitación construidas	90
Casas de habitación en construcción	60

Superficie parcelada, esto es, entregada a los colonos en lotes de veinte hectáreas, o más, en unos pocos casos de excepción, alrededor de 7.000 hectáreas.

Hectáreas desmontadas, aproximadamente	2.000
Hectáreas cultivadas	1.000

A todo lo cual deben agregarse los gastos de servicio médico, labor del agrónomo, así como la administración y pagaduría y las obras de carácter general, tales como reparaciones de la casa de la dirección, desmontes y cultivos destinados al servicio general de la Colonia.

Con motivo del conflicto internacional hubo de expedirse el Decreto número 631, de 24 de marzo del presente año, por el cual se puso en manos del Ministerio de Guerra el vapor *Nariño*, que el Ministerio de Industrias había destinado para la navegación comercial de los ríos Amazonas, Putumayo y Carapará.

Igual motivo ha impedido emprender directamente en la colonización de las regiones meridionales.

Conviene llamar la atención respecto de los siguientes Decretos, que tienden a desarrollar la colonización:

Número 2009 de 1932, dictado en ejecución del artículo 9º de la Ley 132 de 1931, sobre colonización de los baldíos que se encuentren dentro de las zonas aledañas a las vías públicas, y 698 de 1933, por medio del cual se destina una porción de terrenos baldíos ubicada en el Municipio de Contratación, del Departamento de Santander, para el establecimiento de una colonia agrícola formada por hijos sanos de leproso y por personas que hayan salido de los leprosarios oficiales con la correspondiente certificación de estar curadas.

Los Decretos mencionados están reproducidos en el informe que rinde el señor Jefe de la Sección 3ª

Condiciones resolutorias en adjudicación de baldíos.

De acuerdo con las disposiciones de la Ley 52 de 1931, y en el deseo de sanear la propiedad privada, cuando los adjudicatarios han cumplido las obligaciones a su cargo, y de recuperar para el Estado los baldíos adjudicados cuando sus adquirentes han omitido el cumplimiento de esas mismas obligaciones, dejando incultos los respectivos terrenos, el Ministerio ha continuado exigiendo las pruebas correspondientes y aun haciendo practicar directamente, en ciertos casos, inspecciones oculares por empleados de este Departamento, para ilustrarse al efecto y dictar las medidas del caso.

En el curso del año a que este informe se refiere, la Sección 3ª ha despachado 140 asuntos de esta clase. En 116 de ellos se ha declarado por el Ministerio que el adjudicatario o sus sucesores cumplieron con la obligación de utilizar debidamente la propiedad en el término fijado por la ley, ya sea mediante el establecimiento de cultivos o de empresas ganaderas y, en consecuencia, ha relevado el dominio de tales terrenos de la condición resolutoria que sobre ellos pesaba.

La extensión superficiaria a que se refieren las 116 resoluciones de esta última clase, es de 68.599 hectáreas, 8.697 metros cuadrados.

En las providencias restantes (24), se ha declarado la reversión de los terrenos adjudicados al patrimonio del Estado, en una extensión de 33.788 hectáreas, 2.916 metros cuadrados.

Parcelaciones.

Constituye esta iniciativa del Gobierno una verdadera innovación, ya que en los archivos del Departamento a mi cargo no he encontrado dato alguno del cual resulte que en épocas anteriores se hubiera ensayado siquiera un esfuerzo sobre el particular.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 77 de 1931 y de los Decretos legislativos números 526 y 1130 de 1932, se ha procedido a tomar las medidas necesarias para dividir y entregar en propiedad a agricultores en pequeño, las siguientes fincas pertenecientes al Gobierno:

El terreno denominado *La Agronómica*, ubicado en el Corregimiento de Apulo, del Municipio de Tocaima. Este terreno fue dividido en 25 lotes, en su mayor parte de dos hectáreas; de ellos se destinó uno para granja escolar del Corregimiento, y los demás fueron vendidos a precios módicos y a largos plazos. Como algunos de los adjudicatarios no hubiesen cumplido las obligaciones a su cargo, se anularon las correspondientes adjudicaciones, y los lotes respectivos se venderán a nuevos aspirantes.

Una superficie de 12.400 metros cuadrados en la urbanización de *El Prado*, en el Municipio de Suba. También se hizo la división de esos terrenos en 35 lotes, de 640 metros cuadrados, que fueron ya adjudicados y entregados a los adquirentes, quienes deben cubrir su valor en forma análoga a la anteriormente indicada.

La hacienda de *Santo Domingo*, en el Municipio de Armero, del Departamento del Tolima. Aun cuando la parcelación de estos terrenos se había encomendado a la Gobernación del Departamento del Tolima, el Ministerio, deseoso de dar al asunto una pronta solución, comisionó al Ingeniero del Departamento de Baldíos, doctor

Peregrino Ossa V., para hacer sobre el terreno las distintas demarcaciones a que haya lugar. El empleado aludido no ha terminado aún su trabajo, pues se trata de una extensión aproximada de 5.000 hectáreas. El trabajo avanza satisfactoriamente y han podido demarcarse ya, el lote destinado para la remonta del Ejército, el destinado a la granja agrícola experimental del Departamento del Tolima y 60 parcelas de colonos, en términos que los respectivos ocupantes de tales parcelas, bajo la dirección del comisionado dicho, han enviado a la Gobernación del Tolima las solicitudes de adjudicación con las especificaciones técnicas del globo que posee cada interesado. Es seguro que en el término de dos meses pueda quedar concluida esta importante labor.

La hacienda de Ginebra, ubicada en jurisdicción del Municipio de Paimé, del Departamento de Cundinamarca. Actualmente el Ingeniero Ayudante de la Sección de Colonización, don Arturo Corral Gómez, se ocupa en el levantamiento del correspondiente trabajo topográfico, para realizar inmediatamente después la parcelación material del terreno y la entrega de los respectivos lotes a las numerosas personas que se han dirigido al Ministerio en solicitud de ellos, de acuerdo con el Decreto reglamentario.

Inserto a continuación los informes que sobre las labores realizadas en el último año rinden los señores Jefe de la Sección 3ª, el Ingeniero y el Oficial Archivero del Departamento.

INFORME DEL JEFE DE LA SECCION 3ª

Ministerio de Industrias—Departamento de Baldíos—Sección tercera (Colonización)—Bogotá, junio 25 de 1933.

Señor Jefe del Departamento:

Para cumplir con lo ordenado por el señor Secretario del Ministerio en oficio número 737, de fecha 17 de abril del año en curso, que usted se sirvió transcribirme en nota 869, de 25 del mismo mes, rindo a usted el informe sobre las labores de la Sección a mi cargo, a partir del 18 de junio del año pasado, informe que debe servir para la Memoria del Ministerio, correspondiente a 1933.

I—Colonización.

Como consecuencia del conflicto internacional que surgió en septiembre del año pasado y las naturales complicaciones que tal suceso ocasionó, la labor colonizadora que el Ministerio adelantaba y los proyectos que tenía para regiones distintas a la de Sumapaz, tuvieron necesariamente que paralizarse y sólo se pudo continuar en el desarrollo de la Colonia de Sumapaz, sobre la cual consigno más adelante los datos relativos a su floreciente estado.

Colonia de "Sierra Nevada"—La pequeña Colonia Agrícola que el Ministerio de Industrias trató de organizar en la Sierra Nevada de Santa Marta, en virtud del Decreto número 387 de 1932, hubo de suspenderse por las causas apuntadas, y por medio del Decreto 1257, de 27 de julio de 1933. El artículo único de dicho Decreto dispone:

"Artículo único. Derógase el Decreto número 387, de 2 de marzo del presente año. En consecuencia, el Jefe Habilitado de la Colonia Agrícola de la Sierra Nevada procederá a rendir cuentas a la Contraloría General de la República y a reintegrar los fondos nacionales que tenga en su poder."

El Jefe Habilitado de la Colonia consigné en la Administración Nacional de Hacienda de Santa Marta el saldo débito de \$ 554,76, que resultó de la visita practicada a dicho empleado, a solicitud del Ministerio, por el Auditor Fiscal de Santa Marta, en representación de la Contraloría General de la República.

Por medio de la comunicación número 2442, de fecha 1° de octubre de 1932, se ordenó al mencionado Jefe Habilitado de la Colonia que hiciera entrega de los enseres, materiales y semovientes de la Colonia al Agrónomo Nacional de la 9ª zona, entrega que se hizo el 22 de enero de 1933.

Amazonas, Caquetá y Putumayo—En el informe que rendí para la Memoria del año pasado, hice un recuento detallado sobre los resultados poco halagüeños que había dado el plan de colonización que se inició en 1928 a virtud del Decreto 1321 de dicho año. En ese informe están analizadas las actividades del Grupo de Colonización que dicho Decreto creó, así como la labor desarrollada por el Ministerio de Industrias, a partir de 1931 en adelante.

Como consecuencia del conflicto internacional colombo-peruano, de que hablé al principio, el Ministerio dirigió al Director de la Colonización el siguiente telegrama:

“Ministerio de Industrias—Departamento I°—Sección 1°—Número 2102—Urgente—Bogotá, 5 de septiembre de 1932.

“Doctor Téllez, Director Colonización—Florencia.

“Por razones especiales hasta nuevo aviso póngase órdenes Coronel Rico, Jefe frontera. Sírvase atender instrucciones reciba de él, trasladarse sitios indíquele, mantener informado constantemente este Ministerio. Ruégole acusar recibo.

“Servidor,

“Francisco José Chauz”

Posteriormente, y por considerar innecesarios los servicios del Director de Colonización, el Ministerio prescindió de dicho empleado y dispuso que los elementos pertenecientes a la Colonia y que estaban almacenados en Caucajá, fueran entregados al Corregidor de allí.

Prácticamente quedó, pues, eliminada la acción colonizadora del Ministerio de Industrias en aquellas regiones. Sólo resta al respecto informar sobre el vapor Nariño y la lancha Huila, que fueron destinados, por Decreto 1978 de 1931, a la navegación comercial de los ríos Putumayo, Caquetá y Amazonas, dependiente del Ministerio de Industrias.

Vapor “Nariño”—En mi informe del año pasado expresé que a consecuencia del mal estado en que este vapor fue recibido de la Comisión de Límites, se hizo indispensable una reparación total de

la embarcación, obra en la cual se invirtieron \$ 19.995,50. Dicha reparación, así como la dotación del buque hasta dejarlo listo a zarpar de Manaos en su primer viaje comercial, quedaron terminadas a fines del mes de agosto, y precisamente cuando dicho viaje iba a iniciarse, el Gobierno resolvió suspenderlo y dictar el siguiente Decreto:

“DECRETO NUMERO 631 DE 1933

“(MARZO 24)

por el cual se anexa a la flotilla del Amazonas el vapor Nariño.

“El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

“DECRETA:

“Artículo único. Desde la fecha del presente Decreto, el vapor Nariño, que ha venido haciendo parte de los elementos de colonización del Ministerio de Industrias, pasará a depender exclusivamente del Ministerio de Guerra. En virtud de esto, desde el primero de abril del corriente año los gastos de personal, material y todos los demás que ocasione el citado vapor, se pagarán con imputación al capítulo 79, artículo 629, del presupuesto de defensa nacional.

“Comuníquese y publíquese.

“Dado en Bogotá a 24 de marzo de 1933.

“ENRIQUE OLAYA HERRERA

“Carlos Uribe Gaviria, Ministro de Guerra—Francisco José Chauz, Ministro de Industrias.”

Lancha “Huila”—A fin de que esta otra embarcación pudiera prestar los servicios de navegación comercial ya dicha, era también indispensable repararla, y a este efecto dio instrucciones al señor Intendente del Amazonas para que hiciera trasladar la lancha de Caucajá hasta Iquitos, y procediera a contratar su reparación.

La lancha llegó a Iquitos el 8 de agosto de 1932, según aviso cablegráfico del Cónsul de Colombia en dicho puerto. Inmediatamente se pidió presupuesto de la reparación, presupuesto que fue enviado telegráficamente por el Cónsul y por el Comandante de la lancha, y el Ministerio dictó la siguiente Resolución:

“RESOLUCION NUMERO 146 DE 1932

“(10 DE AGOSTO)

por la cual se apropia partida para un gasto.

“El Ministro de Industrias,

en ejercicio de sus facultades legales, y

“CONSIDERANDO

“Que la lancha **Huila**, de propiedad nacional, destinada a la navegación en el río Putumayo, se hizo trasladar a Iquitos, remolcada, con el fin de hacerle las reparaciones necesarias a efecto de que pueda seguir prestando servicio más rápido y eficaz;

“Que el señor Cónsul de Colombia en Iquitos, a quien se comisionó para que se informara acerca del costo de tales reparaciones, avisa que su valor asciende a la suma de mil ochocientos dólares oro americano, más cien dólares que deben pagarse por la revisión,

“RESUELVE:

“Artículo 1º Destinar la suma de mil novecientos noventa y cinco pesos (\$ 1.995), computado el cambio de moneda con premio del 5 por 100 sobre dólares americanos, para cubrir el valor de las reparaciones que deben hacerse a la lancha **Huila**, que se encuentra actualmente en la ciudad de Iquitos (Perú), y el costo de revisión.

“Artículo 2º Comisionar al señor Cónsul de Colombia en Iquitos, para que de acuerdo con el Comandante de la expresada embarcación, celebre el respectivo contrato con sujeción a las formalidades legales, así como para que efectúe los pagos que sean del caso y remita las cuentas correspondientes a la Contraloría General de la República.

“En el contrato se dejará constancia expresa de la forma de pago que indica el mencionado señor Cónsul, a saber: una tercera parte del valor de las reparaciones al dar principio a los trabajos, otra tercera parte quince días después, y el resto a la terminación y entrega de la obra, a entera satisfacción del Cónsul y del Comandante de la lancha.

“El gasto debe imputarse al artículo 358 del capítulo 43 del Presupuesto de la actual vigencia, y el giro se hará al Cónsul General de Colombia en Nueva York, para que la suma de dinero que representa sea puesta a la orden del Cónsul en Iquitos.

“Comuníquese y publíquese.

“Dada en Bogotá a 10 de agosto de 1932.

“El Ministro de Industrias, Francisco José Chaux”

En consecuencia se dirigió el siguiente cable al Comandante Vargas:

“Ministerio de Industrias—Departamento 1º—Sección 2º—Número 78—Bogotá, 23 de agosto de 1932.

“Francisco Vargas, Comandante **Huila**—Iquitos (Ipiates).

“Acuerdo Consulbia, proceda hacer contrato reparación **Huila**, sobre presupuesto asciende mil novecientos dólares, que oportunamente situaríanse. No es posible destinación caldero refiérese suyo nueve corrientes. Manténgame informado.

“Servidor, por el Ministro, el Secretario,

“Enrique Casas”

El Comandante Vargas contestó:

“Iquitos (Ipiates), agosto 26 de 1932.

“Industrias—Bogotá.

“Recibido suyo (22) presente. Acuerdo Consulbia celebróse contrato reparación; iniciáronse trabajos.

“Francisco Vargas”

Sobre lo que ocurrió después informa el Comandante Vargas en el siguiente documento:

“Lima, noviembre 2 de 1932.

“Al Excelentísimo señor doctor Fabio Lozano y Lozano, Ministro Plenipotenciario de Colombia—Ciudad.

“Señor Ministro:

“Habiendo llegado a esta ciudad el día de ayer, procedente de la capital del Departamento de Loreto (Iquitos), me permito poner en conocimiento de Su Señoría los siguientes hechos, para los fines a que hubiere lugar:

“En mi carácter de Capitán de la lancha **Huila**, de propiedad del Ministerio de Industrias, recibí de dicho señor Ministro, por conducto del señor Intendente Nacional del Amazonas, en oficio número 307, del 27 de julio del corriente año—en Leticia,—órdenes para conducir a la ciudad nombrada de Iquitos la lancha **Huila**, con el fin de efectuar algunas reparaciones de máquinas y proceder al cambio de caldero, por ser insuficiente el que tenía.

“Llegando al puerto de Iquitos el día 31 de julio próximo pasado con la referida embarcación, a remolque de la lancha peruana **Estefita**, procedí pocos días después a efectuar las reparaciones

mediante convenio con dos de los más expertos mecánicos de Iquitos, señores Telésforo Gordón y Daniel Fachín, y de común acuerdo con el señor Cónsul de Colombia en esa ciudad, señor Rafael A. Vernaza D., e instrucciones recibidas.

“A raíz de la invasión armada de los peruanos de Loreto a territorio patrio en Leticia, y en previsión de que los acontecimientos se agravasen, resolvimos, de acuerdo con el señor Cónsul, suspender temporalmente los trabajos de reparación, y le solicité instrucciones escritas sobre lo que más conviniera hacer con la embarcación en tal caso.

“En oficio número 106, del 20 de septiembre próximo pasado, el señor Cónsul me da las instrucciones solicitadas así:

‘En vista de las razones apuntadas (los acontecimientos de Leticia), sírvase dar todos los pasos necesarios a fin de ver si es posible el envío de la mencionada lancha **Huila** al puerto brasilero de Manaos, en donde se concluirán con mayor facilidad los trabajos comenzados en ésta. En el caso de que las autoridades del lugar no permitan el transporte de la mencionada lancha a Manaos, sírvase usted tomar las razones que den por escrito y luégo depositarla por riguroso inventario al señor Cónsul de la República Alemana, haciéndole presente que el Gobierno de Colombia le reconocerá los gastos que esto le ocasione.’

“En tal virtud, una vez llegado a Iquitos el vapor brasilero **Victoria**, y ajustado el precio de conducción a remolque de la lancha hasta Manaos, presenté en papel sellado del Perú la siguiente solicitud de permiso al señor Prefecto del Departamento:

‘Iquitos, septiembre 21 de 1932.

‘Señor Prefecto del Departamento de Loreto—En su Despacho.

‘Muy atentamente me permito solicitar de usted el respectivo permiso para que la lancha **Huila**, de propiedad del Ministerio de Industrias de Colombia, pueda ser llevada a remolque por el vapor **Victoria** a la ciudad de Manaos (Brasil). Dicha solicitud la hago en vista de que en este puerto no ha sido posible poder reparar el caldero ni tampoco cambiarlo por falta de otro adecuado.

‘Igualmente solicito el pase de esa Superioridad para los tripulantes señores Francisco A. Vargas V. (Capitán), José Becerra y Demetrio Gómez, quienes deben seguir en la misma ocasión con igual destino.

‘Con sentimientos de la más alta consideración me suscribo de usted muy atento servidor,

‘Francisco A. Vargas V., Capitán de la lancha **Huila**.’

“Ese mismo día (21 de septiembre), en las horas de la tarde averigüé al señor Secretario de la Prefectura si había recaído ya alguna solución respecto de mi solicitud, a lo que me respondió que había pasado en consulta a la Capitanía del puerto.

“En los días 22 y 23 de septiembre estuvo, según dichos de empleados de la Capitanía, mi solicitud en consulta y a la cual el señor Capitán del puerto, Comandante Tuleda Lavalle, tramitó dando el parecer de que no debía la Prefectura permitir la conducción de la lancha **Huila** a Manaos.

“En los días 24 y 25 fueron inútiles mis solicitudes personales, y largas esperas en la Prefectura para obtener alguna respuesta o negativa formal.

“El día 26 estuve a las diez de la mañana en el Consulado, y el señor Cónsul Vernaza me dijo que la noche anterior había hablado con el Prefecto señor Hoyos Osorez, quien le había prometido que una vez que no permitía la conducción de la lancha a Manaos, iba a contestar por escrito mi solicitud y a recibir la embarcación dando la Prefectura el recibo correspondiente. En tal virtud me dirigí a la Prefectura, en donde me hicieron como siempre esperar hasta las once y veinte de la mañana, hora en que fui al fin recibido por el señor Prefecto. Este, ante su Secretario y otros empleados, me dijo: ‘Hemos resuelto no dejar llevar la lancha **Huila**. . . .’

“Salí de allí para el Consulado, pero me encontré con la casa vacía y abierta. Una señorita Zuameta, hija del dueño del edificio y que habita en el piso bajo de la misma, me dijo amablemente que el señor Cónsul había embarcado ya. Me dirigí al puerto y encontré el muelle desierto. El vapor brasilero había seguido para el aserradero de Manay a embarcar madera.

“El día 27 volví a insistir en la Prefectura el ser recibido por el señor Prefecto, lo que me fue negado. Logré hablar con el señor Secretario de la Prefectura, de quien solicité una respuesta escrita, cualquiera que fuere, a mi solicitud, toda vez que me creía con derecho a ello por haber sido hecha en papel sellado. El señor Secretario me contestó entonces:

‘En estas circunstancias no hay derecho alguno que valga; el señor Prefecto no le dará a usted ninguna respuesta por escrito, y así es que es asunto concluido.’

“Ese mismo día, a la una de la tarde, un detective, o investigador, como los llaman en Iquitos, me procuró en el hotel donde me alojaba, diciéndome que el señor Comisario de Policía me solicitaba inmediatamente en su despacho, porque deseaba hablar conmigo. Me dirigí a la Comisaría, en donde, después de tres horas de detención, me interrogó el señor Comisario ante varios emplea-

dos, diciéndome que yo tenía o sabía quién tenía en Iquitos una estación de radio montada y estaba mandando noticias a Colombia; como tal aseveración no era verdadera, protesté de la suposición, y puse a disposición de la Policía mi habitación en el hotel y la embarcación para que la revisaran en la forma que a bien tuvieran. Al efecto, fue conmigo el detective señor Rosellón, quien se convenció de que estaban mal informados.

“El día 28, a las nueve de la mañana, se presentó a bordo un guarda uniformado de la Capitanía del puerto, con una razón verbal del señor Capitán del puerto de Iquitos, diciéndome que dicho señor me mandaba prevenir que alistara mis equipajes por cuanto la embarcación a mi mando sería conducida ese mismo día a la base de la flotilla de guerra y aérea en el río Itaya. Inmediatamente después salí a entrevistarme con el señor Cónsul de la República Alemana y encargado como Vicecónsul de Colombia, quien fue de parecer que me entrevistara personalmente con el señor Capitán del puerto. Pasé del Viceconsulado (Casa Estrassberger) a la Capitanía y de ahí a las oficinas de jefatura de aviación, en donde fui recibido por el Comandante Tudela Lavalle, encargado de la Capitanía del puerto. Dicho señor se mostró muy afable, aparentando el mayor pacifismo y llegando a decirme que portaba la espada como un Quijote, y entró luego en consideraciones de diverso orden, prometiéndome, por último, que él personalmente iría a recibirme la embarcación y me daría el recibo formal.

“A las 3 y 30 de la tarde de ese mismo día se presentó al costado de la **Huila** una pequeña lancha a vapor remolcadora, de nombre **Leticia**, con varios guardas uniformados de la Capitanía, la cual condujo a remolque a la **Huila** hasta dentro del río Itaya, base fluvial y aérea de la flotilla de guerra del Perú en Loreto. Allí fue atracada la **Huila** entre las lanchas de guerra **Coronel Portillo** e **Iquitos**, siendo en seguida invadida por un grupo de personas, entre las cuales se presentaron los señores oficiales de mar de segunda clase **Manuel Rojas Díaz** (práctico) y **Federio Arrarte** (segundo maquinista), quienes me mostraron orden escrita del señor Capitán del puerto, nombrándolos para recibir la embarcación.

“Acto seguido procedí a levantar el inventario riguroso de todos los elementos, enseres y herramientas de la embarcación, hasta las 5 y 30 de la tarde, hora en que los señores nombrados se negaron a continuar.

“Habiendo llegado al puerto el vapor brasilero de regreso de **Nanay**, me dirigí a bordo a conferenciar con el Cónsul señor **Vernaza**, quien se manifestó extrañado del procedimiento de las autoridades, y me dijo que terminara los inventarios y entrega de la

embarcación y siguiera viaje hacia **Manaos** en el próximo vapor de octubre. También me dijo que su embarque precipitado y antes de tiempo, obedecía a que el señor Prefecto de Loreto le había mandado aviso con dos detectives para que se embarcara inmediatamente el día 26 a las diez y treinta de la mañana, pues que no respondía de lo que pudiera sucederle si no lo hacía, en vista de la exaltación de los ánimos. En la misma ocasión le entregué por escrito una relación de todo lo sucedido y en la que le manifestaba estar yo dispuesto a permanecer en Iquitos hasta terminar la entrega formal de la embarcación y percibir el recibo, arrostrando cualquier consecuencia que se me presentara después de su embarque. Como el vapor saldría al día siguiente, a las ocho de la mañana, me despedí deseándole buen viaje.

“Así, el día 29 terminé los inventarios, levanté el acta respectiva, todo lo cual firmaron los dos comisionados nombrados, a más de dos testigos llevados por mí, los señores **Telésforo Gordón** y **Daniel Fachín**, ya nombrados. Dicha acta la escribí también en el libro **Diario de Navegación** de la lancha; pero allí solamente fue firmada por el suscrito y los testigos, pues se negaron a hacerlo los dos encargados de recibirla, a pesar de que ya habían firmado el original y copia sacados a máquina.

“Terminada la entrega, los comisionados de la Capitanía quedaron con la copia del inventario y acta, quedando yo con el original y una copia.

“Inmediatamente después, a las cuatro de la tarde me dirigí al Viceconsulado de Colombia y Cónsul de Alemania, y procedí al levantamiento del acta respectiva en el **Libro de actas del Consulado**, con asistencia del Secretario del Consulado, señor **Arturo del Aguila**. Infelizmente, por lo avanzada de la hora, dicha diligencia quedó inconclusa.

“El día 30 de septiembre el señor Secretario, (Del Aguila) expuso el motivo de encontrarse enfermo para no asistir al Despacho, por lo cual quedó para el día 1° de octubre la terminación de la diligencia comenzada el día 29 de septiembre. Sin embargo, en previsión, copié a máquina el original e inventario del acta que quedaron en el Consulado para la autenticación y envío a esta Legación o a Bogotá, pudiendo, además, sacarse copia de todo el libro diario de navegación de la lancha.

“En la mañana del día 1° de octubre se presentó de parte del señor Capitán del puerto el oficial de mar de segunda, **Manuel Rojas Díaz**, pidiéndome tanto las actas como los inventarios para el efecto de ser visados por su superior el Capitán del puerto. Confiando en la palabra de dicho caballero, entregué los documentos

solicitados y esperé el regreso del señor Rojas. Este se presentó nuevamente a los ocho de la mañana del mismo día, entregándome solamente los inventarios (original y copia), los que aparecían mutilados con el fin de arrancar las firmas de los dos testigos, señores mecánicos Fachin y Gordón. El señor Capitán del puerto se quedaba, pues, con el original y copia del acta levantada por mí, sin saber tal vez que dicha acta e inventario habían sido copiados ya en el libro de actas del Consulado de Colombia en Iquitos.

“Como dejo dicho, a las nueve de la mañana del día 1° de octubre continué la diligencia con el señor Secretario don Arturo del Aguila, puse de presente al señor Vicecónsul el arrebato de que había sido víctima por confiar en la palabra del señor Tudela Lavalle; y hasta las once de la mañana quedó terminada la diligencia en el libro de actas, faltando solamente la firma del señor Vicecónsul por haber salido ya. Quedamos con el señor Secretario de terminar el trabajo de firmas y fechar el acta a la una de la tarde.

“Al llegar al hotel me sorprendió la presencia de un detective que me intimó compareciera inmediatamente ante el señor Capitán Comisario de la Policía (Guardia Civil).....

“Francisco A. Vargas V.”

Colonia de Sumapaz—Los resultados obtenidos en esta Colonia, como personalmente he podido observarlo en las dos visitas practicadas por mí, son del todo satisfactorios, y es notorio el progreso que se observa en los trabajos de los colonos. Algunas deficiencias de oficina se han presentado en la Dirección de la Colonia; pero han sido subsanadas, y los libros correspondientes que se dispuso abrir están hoy al día.

El Ministerio de Industrias, con el propósito de estimular a los colonos y de impulsar más las labores agrícolas de éstos, dictó la Resolución número 163 de 1932, que dice:

“RESOLUCION NUMERO 163 DE 1932

“(14 DE SEPTIEMBRE)

por la cual se dictan algunas disposiciones relacionadas con la Colonia Agrícola de Sumapaz.

“El Ministro de Industrias,
en ejercicio de sus atribuciones legales, y

“CONSIDERANDO

“Que para fomentar el desarrollo de la Colonia Agrícola de Sumapaz conviene apoyar especialmente a los colonos que han

realizado o realicen trabajos con los cuales demuestren la determinación de vincularse en forma definitiva a la Colonia;

“Que el artículo 12 del Decreto 383 de 1931 faculta al Ministerio de Industrias para señalar por medio de resoluciones los gastos de carácter general que deban hacerse en dicha Colonia, y

“Que como un estímulo a los colonos que se han establecido en la Colonia con sus familias conviene darles facilidades para que ensanchen sus parcelas,

“RESUELVE:

“Artículo 1° Los colonos que estén establecidos de acuerdo con el Decreto 383 de 1931, y que en la actualidad no reciban ya el auxilio en dinero a que se refiere el numeral 4° del artículo 3° del citado Decreto, por haber vencido el término de cinco meses allí señalado, tendrán derecho a lo siguiente, si han construido o están construyendo casa de habitación y han desmontado en su respectiva parcela tres (3) hectáreas por lo menos:

“a) A que con fondos de la Colonia el Administrador haga desmontar dos hectáreas en el lote ocupado por cada colono;

“b) A que se les pague hasta la suma de cincuenta centavos (\$ 0,50) por cada día que trabajen en la construcción de su casa o en su parcela, siendo entendido que ese jornal sólo se les pagará en tres días de cada semana y durante otros cinco meses.

“Artículo 2° Los colonos que todavía estén recibiendo el auxilio de que habla el mencionado numeral 4° del artículo 3° del Decreto 383, o los que en lo sucesivo se radiquen en la Colonia, tendrán derecho, si han llenado los requisitos establecidos en el artículo anterior al vencerse los primeros cinco meses de permanencia en ella, a las concesiones señaladas en los numerales 1° y 2° del artículo 1° de esta Resolución.

“Artículo 3° Las mujeres de los colonos o los hijos de éstos mayores de quince años que hayan permanecido o permanezcan en la Colonia trabajando con aquéllos por lo menos seis meses consecutivos, tienen derecho a que por el Administrador de la Colonia se les haga entrega de una parcela hasta de veinte (20) hectáreas, la que podrá serles adjudicada de acuerdo con las disposiciones pertinentes del Decreto número 383 de 1931.

“El beneficio consagrado en este artículo no da derecho a los auxilios y créditos de que trata el mencionado Decreto 383.

“Parágrafo. Las solicitudes a que dé lugar lo dispuesto en este artículo serán resueltas por el Administrador de la Colonia, quien someterá a la aprobación del Ministerio de Industrias las providencias que dicte al respecto.

“Artículo 4º El gasto que ocasione el cumplimiento de la presente Resolución se imputará al artículo 360 del capítulo 43 del Presupuesto de la actual vigencia.

“Comuníquese y publíquese.

“Dada en Bogotá a 14 de septiembre de 1932.

“El Ministro de Industrias, **Francisco José Chauz**”

Esta Resolución, como antes dije, ha contribuido grandemente a estimular a los colonos, pues muchos de ellos—los más animosos,—que ya se sentían estrechos dentro de las 20 hectáreas que a cada uno correspondía, se han apresurado a pedir para sus mujeres la parcela a que les da derecho la Resolución a que se ha hecho referencia. Por otra parte, los auxilios que se reconocían por el numeral 4º del artículo 3º del Decreto 383 de 1931, eran insuficientes para asegurar a los colonos la subsistencia mientras su parcela empezara a dar fruto.

Como resultado de esta medida del Ministerio, los trabajos se intensificaron en forma muy apreciable, de tal suerte que hoy la Colonia puede considerarse como una realidad, como un organismo de vida propia que no necesita ya del amparo oficial.

Colonos establecidos—El número de colonos radicados en la Colonia que reciben o han recibido auxilios del Gobierno es hasta la fecha de 226
Colonos establecidos sin auxilio 17

Total 243

A este número deben agregarse los colonos que existían dentro de los linderos de la Colonia, y que no han recibido ningún apoyo oficial. Tales colonos pasan de 200.

Casi todos los colonos están radicados con su familia, de suerte que la población total de la Colonia es hoy de más de mil habitantes.

Habitaciones—La mayor parte de los colonos tienen ya su casa construída, y los demás la están construyendo. Estas habitaciones son todas de madera, cubiertas con teja metálica, y muchas de ellas de dos pisos. Hasta la fecha de este informe están terminadas 90, y por terminar o en construcción 60. Los demás colonos—mientras empiezan a levantar sus habitaciones—viven en campamentos.

Hectáreas entregadas—La extensión que abarcan las parcelas entregadas hasta hoy es de 5.000 hectáreas en números redondos. De éstas hay derribadas, en promedio, un 30 por 100, o sean 1.500

hectáreas aproximadamente, de las cuales hay cultivadas una tercera parte. Los cultivos principales son el pasto, el maíz, la papa, la yuca y el café.

Caminos—Para facilitar la comunicación de la Colonia con los centros poblados, se han hecho dos vías principales, que son el camino Andalucía-La Colonia, y el de La Colonia-Cabrera. En el informe del año pasado se dio el detalle del kilometraje y demás características de estos dos caminos.

Además, para la comunicación entre sí de los distintos núcleos colonizadores, están abiertos varios caminos y numerosas trochas, de las cuales se dio cuenta en el informe antes dicho. Con posterioridad a él, se han ejecutado los siguientes trabajos:

	Kms.	Mts.
La Colonia-Cabrera	30	
Ramal Cabrera-Andalucía	0	500
La Colonia-Cerro Azul	3	400
Ramal al cerro Don Carlos	0	320
La Cucuana-Cerro Don Carlos	3	700
Yeguas-El Zurrón	13	500
Ramal a Cuinde-Blanco	1	600
Ramal El Castillo-Cabrera	3	500
	56	520

	Kms.	Mts.
Trochas —Trocha al nacimiento del Cuinde-Blanco ..	2	630
Trocha de penetración al oriente del cerro Don Carlos ..	4	500
Trocha a Colonia-Cerro Azul	3	050
Trocha La Colonia-Mercadillo	3	500
	13	680

Puentes y pontones—Además de los puentes que estaban construídos a la fecha del informe del año pasado (Yeguas, Cuinde-Feo, Volcanes y Guanacas), se han construído después ocho pontones de 12 metros de luz, y cuatro de 8 metros de luz en el camino de Cabrera; un puente de vigas sobre el río Cuinde-Blanco, en su parte alta, y otro sobre el mismo río en la parte baja (camino Yeguas-El Zurrón). Este puente está montado sobre mampostería de piedra y cemento: tiene 13 metros de luz, 5 de altura y 3 de ancho.

Sumas gastadas—Las sumas gastadas por el Ministerio en el sostenimiento de la Colonia, desde el 1° de enero de 1931 hasta el 31 de mayo en curso, es de \$ 55.955,87, que se distribuyen así:

Sueldos de personal	\$ 12.449,64
Gastos generales (desmontes, limpia de potreros, atención de semovientes, etc.)	1.427,55
Auxilios a los colonos en efectivo (numeral 4°, artículo 3°, Decreto 383)	13.249,90
Materiales de construcción, herramientas, etc., inclusive fletes	15.765,03
Desmontes a los colonos	2.081,00
Caminos, puentes, reparación y ampliación de la casa de la Colonia	10.087,50
Drogas	895,25
Total	\$ 55.955,87

Los colonos han recibido en calidad de auxilio los siguientes materiales:

Tablas	16.473
Cercos	787
Listones	2.398
Tapaluces	540
Columnas	46
Teja metálica	3.777
Hachas	236
Puntillas (libras)	2.486
Machetes o peinillas	231
Bisagras	225
Azadones	96
Zapapicos	69
Garlanchas	29
Martillos	20

Parcelaciones—La Agronómica. En cumplimiento del Decreto 1130 de 1932, se parceló el terreno de propiedad nacional denominado **La Agronómica**, situado en el Corregimiento de Apulo. Tal terreno fue dividido por el Ingeniero del Ministerio de Industrias en 25 lotes, de los cuales fueron adjudicados 24, y uno fue destinado por el Ministerio para Granja Escolar del Corregimiento. El valor de estas parcelas, que tienen una extensión promedia de 2 hectá-

reas, deben pagarlo los adjudicatarios en el término de cinco años y por cuotas semestrales.

Ultimamente, y por incumplimiento de los adjudicatarios, se anularon ocho de las anteriores adjudicaciones, y los lotes correspondientes están para adjudicar.

El Prado—El mismo Decreto dispuso la parcelación de siete lotes que el Gobierno Nacional tenía en la estación denominada **El Prado** (Ferrocarril Central del Norte). Dichos lotes fueron subdivididos por el Ingeniero del Ministerio en 35 parcelas de 640 metros cuadrados cada una, parcelas que están todas adjudicadas. Se pagan en la misma forma que las de Apulo.

Hacienda de "Ginebra"—La parcelación de esta hacienda, situada en el Municipio de Paima, no se ha hecho todavía, y se espera para ello el plano correspondiente, que está levantando un ingeniero del Ministerio enviado al efecto.

Hacienda de "Santo Domingo"—La parcelación de los terrenos denominados **Santo Domingo**, en el Municipio de Armero, ordenada por el Decreto 526 de 1932, se está realizando por el Ingeniero del Departamento de Baldíos del Ministerio de Industrias y por disposición de este Despacho.

Dicho Ingeniero ha venido trabajando en esa parcelación, y como resultado de ello el Ministerio envió a la Gobernación del Tolima las Resoluciones por medio de las cuales se adjudican 42 lotes a colonos establecidos en dicha hacienda. Además se hizo entrega material de un lote destinado para la Remonta del Ejército y de otro para una granja agrícola experimental que fundará el Departamento del Tolima. El Ingeniero continúa los trabajos hasta terminar el plano de toda la parcelación.

Colonización de las zonas de las vías públicas—En acuerdo con el Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales, y en desarrollo del artículo 9° de la Ley 132 de 1931, se dictó el Decreto número 2009 de 1932, sobre colonización de los baldíos que se encuentren dentro de la zona aledaña a las vías públicas. Dicho Decreto es del tenor siguiente:

“DECRETO NUMERO 2009 DE 1932

“(25 DE NOVIEMBRE)

por el cual se reglamenta el artículo 9º de la Ley 132 de 1931.

“El Presidente de la República,

en ejercicio de sus atribuciones legales,

“DECRETA:

“Artículo 1º Para los efectos del artículo 9º de la Ley 132 de 1931, se entienden por aledaños a las vías públicas los baldíos que se encuentren dentro de una zona no mayor de dos kilómetros a lado y lado del eje de la respectiva vía.

“Artículo 2º Todo trabajador permanente de una vía pública tiene derecho a que se le adjudique en los baldíos aledaños una parcela hasta de diez (10) hectáreas. Estas adjudicaciones se harán, en cuanto sea posible, en lotes regulares y dejando los caminos necesarios para la comunicación de los predios con la vía pública.

“Se entiende por trabajador permanente al que haya trabajado al menos seis (6) meses en la vía de que se trata y esté trabajando en ella al tiempo de hacerse la petición.

“Artículo 3º Las empresas encargadas de la construcción de las vías públicas podrán establecer cultivos o préstamos especiales en favor de sus obreros para realizar la colonización de que trata este Decreto, mediante las condiciones que determinen en sus reglamentos.

“Parágrafo. Es entendido que los obreros podrán libremente solicitar la adjudicación de los baldíos a que les da derecho el artículo 9º de la Ley 132 de 1931, prescindiendo de los auxilios o préstamos de las empresas, caso en el cual no tendrá que someterse para el efecto de la adjudicación a los reglamentos de éstas.

“Artículo 4º Los trabajadores de que se trata elevarán la correspondiente solicitud de adjudicación al Ministerio de Industrias, en papel común, acompañada de los siguientes comprobantes:

“a) Dos declaraciones recibidas por el Juez Municipal de la ubicación del baldío con la asistencia del Personero respectivo, con las cuales se acredite:

“1º Que el terreno es baldío, porque carece de otro dueño distinto del Estado;

“2º Que dentro de él no hay establecidas tribus de indígenas ni otros colonos o cultivadores que tengan derecho a que se les adjudique el mismo terreno, de acuerdo con las reglas generales;

“3º Que el terreno no hace parte de extensión que de acuerdo con el artículo 7º de la Ley 85 de 1920 tenga el carácter de bosque nacional;

“4º Que dentro de él no hay minas de aluvión en explotación, y que no es circunvecino al nacimiento de aguas de uso público;

“b) Un certificado del Gerente o Director de la respectiva obra, en que conste:

“1º Que el peticionario está al servicio de ella desde hace seis meses por lo menos, y que observa buena conducta; que el terreno pedido está dentro de la zona a que se refiere el artículo 1º de este Decreto, y que dicho terreno no es necesario para la construcción de la misma vía ni de sus dependencias;

“2º Si el obrero hace su solicitud sometándose a las condiciones que haya determinado la empresa de acuerdo con el artículo 3º del presente Decreto, para tener derecho a los auxilios o préstamos que ella le otorgue. En este caso, se expresarán tales condiciones, a fin de que sean insertadas como resolutorias, en el respectivo título de adjudicación.

“Se entenderá que la solicitud se hace con prescindencia de auxilios especiales de la empresa, es decir, de acuerdo con el parágrafo del artículo 3º de este Decreto, cuando en el certificado se exprese así o no se hagan constar las condiciones como se dispone en el inciso anterior.

“Artículo 5º Recibidas la solicitud y pruebas en el Ministerio de Industrias, se decretará la adjudicación, si no hubiere causa legal que lo impida. El Ministerio podrá exigir los comprobantes y ampliaciones que estime necesarias.

“Artículo 6º Todo individuo a quien se le adjudique una parcela de acuerdo con lo establecido en este Decreto, está obligado a construir en ella casa de habitación y a cultivar lo menos la cuarta parte del terreno, dentro de los dos años siguientes a la fecha de la expedición del título, so pena de que el terreno vuelva al dominio de la Nación, de acuerdo con lo que dispone el inciso del artículo 9º de la Ley 132 de 1931.

“El presente artículo deberá insertarse en la resolución de adjudicación.

“Artículo 7º Las disposiciones del presente Decreto no son óbice para que los baldíos aledaños a las vías en construcción se adju-

diquen a cualquier persona de acuerdo con las disposiciones generales que regulen la materia.

“Dado en Bogotá a 25 de noviembre de 1932.

“ENRIQUE OLAYA HERRERA

“El Ministro de Industrias, Francisco José Chaux.”

En desarrollo del Decreto citado, el Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales ha organizado, en combinación con el Ministerio de Industrias, la colonización de la zona aledaña al Ferrocarril de Nariño, y ha principiado por establecer una granja agrícola de experimentación como dependencia de dicha empresa, granja que tiene hoy 20 fanegadas en cultivos de arroz, maní frijoles, algodón de Suaita, cacao pajarito de Antioquia, soja y caña.

Según informe publicado en el número 16 de la Revista del Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales, correspondiente al mes de mayo del presente año, el número de obreros beneficiados con la colonización es de 62.

El Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales ha solicitado del Ministerio que ayude con alguna partida para fomentar dicha colonización. El Ministerio estudia la forma de prestarle contingente.

Colonia para niños sanos en Contratación—A solicitud del Administrador General de Higiene, y en vista de la importancia como campaña contra la lepra, el Gobierno dictó el Decreto número 698, de 4 de abril del presente año, por medio del cual se destina una porción de terrenos baldíos para el establecimiento de una Colonia Agrícola en Contratación para hijos sanos de leprosos y para enfermos que hayan salido curados de los leprosorios. El Decreto mencionado dice así:

“DECRETO NUMERO 698 DE 1933

“(ABRIL 4)

por el cual se destinan terrenos baldíos para el establecimiento de una Colonia Agrícola en el Municipio de Contratación, del Departamento de Santander.

“El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

“CONSIDERANDO

“Que el Departamento Nacional de Higiene ha solicitado que se destinen los baldíos existentes dentro de un globo de terreno ubicado en el Municipio de Contratación, del Departamento de

Santander, para la fundación de una Colonia Agrícola en donde puedan establecerse los hijos sanos de enfermos de lepra, y vistas las disposiciones de las Leyes 110 de 1912 (Código Fiscal), 114 de 1922, 100 de 1923 y los artículos 9º y 10 de la Ley 14 de 1907,

“DECRETA:

“Artículo 1º Destínanse para la fundación de una Colonia Agrícola formada por las personas de que trata el artículo siguiente, los baldíos que existan dentro del globo de terreno ubicado en el Municipio de Contratación, del Departamento de Santander, que se halla comprendido por los siguientes linderos: desde el punto en donde le cae al río Opón el río Verde; este último río, aguas arriba, hasta la desembocadura de la quebrada Zurrone; ésta, aguas arriba, en una longitud de cinco kilómetros (K. 5), seiscientos cincuenta (650) metros, hasta el sitio en donde se colocó un mojón; de ese punto, con rumbo hacia el Sur, en línea recta, hasta las márgenes del río Aragua; río Aragua, aguas abajo, hasta encontrar el río Opón; éste, aguas abajo, hasta su confluencia con el río Verde, punto de partida.

“Artículo 2º En los baldíos a que se refiere el artículo anterior sólo podrán establecerse en calidad de colonos las personas que hayan salido de los leprosorios oficiales con la correspondiente certificación de estar curadas y los hijos sanos de enfermos de lepra que llenen las condiciones que el Departamento Nacional de Higiene determine oportunamente.

“Artículo 3º El régimen interno de la Colonia y su administración serán reglamentados por el Departamento Nacional de Higiene.

“Artículo 4º Las personas a que se refiere el artículo 2º de este Decreto tendrán derecho a que por la Administración de la Colonia se les entregue una parcela hasta de cincuenta hectáreas (50) para cada una.

“Artículo 5º Los colonos que se establezcan de acuerdo con las disposiciones de este Decreto, tendrán derecho a la adjudicación de la parcela que se les haya entregado, tan pronto como hayan cumplido los siguientes requisitos:

“1º Haber construido casa de habitación y hallarse establecidos en ella; y

“2º Tener cultivada la extensión que el Departamento Nacional de Higiene, previa consulta con el Ministerio de Industrias, determine, teniendo en cuenta la naturaleza de los diferentes cultivos y

las condiciones personales del colono. Estos cultivos en ningún caso serán menores de la quinta parte del terreno entregado.

“Parágrafo. Si en el término de cuatro años, contados a partir de la fecha de la instalación de un colono, éste no ocupare con casa de habitación y con cultivos la extensión que se determine de acuerdo con el presente artículo, sólo tendrá derecho a la adjudicación de lo cultivado y de lo ocupado con la casa, y la Administración de la Colonia podrá instalar otro colono en la parte inculta.

“Artículo 6º Teniendo construida la casa de habitación y establecidos los cultivos de que tratan los numerales del artículo anterior, la solicitud de adjudicación la elevará cada colono al Ministerio de Industrias, por conducto del Departamento Nacional de Higiene, en papel común y acompañada de los siguientes comprobantes, que irán igualmente en papel común:

“a) Tres declaraciones de testigos, recibidas por el Juez Municipal de la ubicación del baldío, con asistencia del respectivo Personero, con las cuales se acredite:

“1º Que el terreno es baldío, porque carece de otro dueño distinto del Estado;

“2º Que dentro de él no hay establecidas tribus indígenas ni otros colonos o cultivadores que tengan derecho a que se les adjudique el mismo terreno de acuerdo con las reglas generales, y

“3º Que el terreno no hace parte de extensión que, de acuerdo con el artículo 7º de la Ley 85 de 1920, tenga el carácter de bosque nacional, y que no existen en él minas de aluvión en explotación, ni es circunvecino del nacimiento de aguas de uso público.

“Los testigos depondrán también sobre las circunstancias de que tratan los numerales 1º y 2º del artículo anterior;

“b) Un certificado expedido por el Administrador de la Colonia, con el visto bueno del Departamento Nacional de Higiene, en que conste que el peticionario es de aquellos a que se refiere el artículo 2º de este Decreto y que se halla establecido en la Colonia conforme a las disposiciones de él y con los reglamentos que dicte el mencionado Departamento.

“Artículo 7º Recibidas la solicitud y las pruebas de que trata el artículo anterior en el Ministerio de Industrias, se decretará la adjudicación, si no hubiere causa legal que la impida. El Ministerio podrá exigir los comprobantes adicionales que estime necesarios.

“Artículo 8º Los terrenos que se adjudiquen de conformidad con el presente Decreto, no podrán enajenarse durante los ocho años siguientes a la fecha del respectivo título, sino con licencia del

Departamento Nacional de Higiene y por motivo justificado, a juicio del mismo Departamento. Esta limitación se hará constar en toda adjudicación.

“Parágrafo. Los colonos a que se refiere el presente Decreto, mientras no obtengan el título de adjudicación, no podrán enajenar las mejoras que establezcan sino con licencia del citado Departamento, y siempre que tal enajenación se haga a favor de las personas a que se refiere el artículo 2º de este Decreto.

“Artículo 9º Las adjudicaciones que haga el Ministerio de Industrias quedarán sujetas a las disposiciones vigentes sobre explotación del subsuelo, servidumbres y demás que rigen las adjudicaciones de baldíos.

“Artículo 10. El Departamento Nacional de Higiene, por medio de resolución que someterá a la aprobación del Ministerio de Industrias, determinará, dentro del globo delimitado en el artículo 1º de este Decreto, un lote de terreno baldío hasta de doscientas (200) hectáreas, destinado a la administración de la Colonia y demás fines que fueren necesarios para el desarrollo y mejor organización de la misma.

“Artículo 11. Quedan a salvo los derechos legalmente adquiridos dentro de la zona destinada, y el que de acuerdo con las leyes vigentes sobre baldíos tengan los colonos o cultivadores ya establecidos en ella.

“Artículo 12. Queda facultado el Ministerio de Industrias para dictar las resoluciones que sean conducentes al cumplimiento de este Decreto.

“Comuníquese y publíquese.

“Dado en Bogotá a 4 de abril de 1933.

“ENRIQUE OLAYA HERRERA

“El Ministro de Industrias, Francisco José Chaux.”

Condiciones resolutorias—La labor iniciada por el Ministerio en el sentido de establecer si los adjudicatarios de baldíos han cumplido o no con sus respectivas obligaciones, a fin de dar cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 2º de la Ley 85 de 1920, ha producido magníficos resultados, debido a la tenacidad con que en tal sentido se ha venido trabajando. Como consecuencia de esas actividades, y a partir del mes de junio del año pasado, el Poder Ejecutivo ha impartido su aprobación a 84 resoluciones, originarias de este Despacho, en virtud de las cuales se declara que han quedado libres de la condición resolutoria de dominio que los afectaba, los siguientes terrenos:

- Morrogacho**—Municipio de Ituango. Adjudicatario, Juan de D. Cuervo. Año de 1916—1.959 hect., 7.250 mts2.
- Sin nombre**—Municipio de Sucre (Bolívar). Adjudicatario, José E. Osorio. Año de 1907—406 hect., 4.660 mts2.
- Betania**—Municipio de Palmira. Adjudicatario, Jesús María Molano. Año de 1897—510 hect.
- La Solera**—Municipio de Sucre (Bolívar). Adjudicatario, Antonio Guzmán. Año de 1907—440 hect., 2.218 mts2.
- La Candelaria**—Municipio de Ituango. Adjudicatario, José T. Arias. Año de 1910—489 hect., 4.000 mts2.
- Alto Grande**—Municipio de Ituango. Adjudicatario, José T. Arias. Año de 1910—260 hect.
- El Zancudo**—Municipio de Ituango. Adjudicatario, José T. Arias. Año de 1914—102 hect., 7.500 mts2.
- Quebradona**—Municipio de Ituango. Adjudicatario, Jesús Chavarria. Año de 1914—206 hect., 6.225 mts2.
- Bellavista**—Municipio de Buga. Adjudicatario, Mercedes de Aulestia. Año de 1919—79 hect., 3.000 mts2.
- La Siria**—Municipio de Montería. Adjudicatario, José A. Flórez. Año de 1911—999 hect., 9.971 mts2.
- La Elvira**—Municipio de Yumbo. Adjudicatario, Elías Reyes. Año de 1891—3.400 hect.
- Las Vueltas**—Municipio de Toro. Adjudicatario, Guillermo López. Año de 1908—114 hect.
- La Suiza**—Municipio de Yotoco. Adjudicatario, Roberto Garrido. Año de 1920—316 hect., 1.357 mts2.
- Bellavista**—Municipio de Pueblorrico. Adjudicatarios, Ayala & Arango O. Año de 1905—393 hect., 6.975 mts2.
- Bellavista**—Municipio de Buga. Adjudicatario, José M. Azcárate. Año de 1913—59 hect., 1.250 mts2.
- El Vergel**—Municipio de Armenia (Caldas). Adjudicatario, Rafael Arbeláez. Año de 1905—150 hect.
- Materón**—Municipio de Buga. Adjudicatario, Juan J. Azcárate. Año de 1913—77 hect., 2.800 mts2.
- El Porvenir**—Municipio de La Gloria. Adjudicatario, Pedro M. Torres. Año de 1921—10 hect.
- Siberia**—Municipio de Pereira. Adjudicatario, Francisco Mejía. Año de 1906—684 hect., 6.750 mts2.
- Roma**—Municipio de Magangué. Adjudicatario, Pellegrino Puccini. Año de 1921—2.083 hect., 7.176 mts2.
- Córdoba**—Municipio de Aguachica. Adjudicatario, Tomás Sampaño. Año de 1918—2.404 hect., 1.015 mts2.

- La Cascada**—Municipio de Santa Rosa. Adjudicatario, Héctor Castaño. Año de 1911—491 hect.
- La Esperanza**—Municipio de Mompós. Adjudicatario, Tomás de A. Torres. Año de 1915—1.581 hect., 2.234 mts2.
- El Deseo**—Municipio de Lórica. Adjudicatario, Benito Rivera. Año de 1912—266 hect., 3.634 mts2.
- La Esperanza**—Municipio de Montería. Adjudicatario, Abel Baquedo. Año de 1914—3.314 hect., 1.124 mts2.
- Cabeceras de Pabón**—Municipio de Urao. Adjudicatario, Erasmo Vargas. Año de 1920—704 hect., 2.975 mts2.
- Planadas**—Municipio de Salento. Adjudicatario, Alfredo Londoño. Año de 1906—304 hect.
- Ciénaga Redonda**—Municipio de Montería. Adjudicatario, Eusebio J. Pineda. Año de 1916—400 hect.
- Mata de Caña**—Municipio de Apía. Adjudicatario, Alejandrino Cano. Año de 1907—39 hect., 2.775 mts2.
- La Sonora**—Municipio de Versalles. Adjudicatario, Rafael A. Alzate. Año de 1912—650 hect.
- Sebastopol**—Municipio de Armenia. Adjudicatario, Juan B. Arias. Año de 1906—229 hect.
- Laguneta**—Municipio de Salento. Adjudicatario, Víctor M. Suárez. Año de 1906—552 hect.
- Santa Rita**—Municipio de Zaragoza. Adjudicatario, Roberto Herrera. Año de 1907—77 hect., 5.770 mts2.
- Alfa**—Municipio de Bolívar (Valle). Adjudicatario, Rafael Valencia. Año de 1907—86 hect.
- Mono Macho**—Municipio de Montería. Adjudicatario, Francisco Vega. Año de 1915—2.000 hect.
- Calucé**—Municipio de Palmira. Adjudicatario, Marco A. Quintero. Año de 1910—30 hect.
- La Guayana**—Municipio de Salento. Adjudicatario, Enrique Arango. Año de 1906—894 hect.
- San Nicolás**—Municipio de Versalles. Adjudicatario, Jesús M. Laverde. Año de 1908—40 hect.
- Venecia**—Municipio de Versalles. Adjudicatario, Vicente E. Morales. Año de 1908—156 hect.
- Portugal**—Municipio de Versalles. Adjudicatario, Clímaco Montes. Año de 1912—279 hect., 6.025 mts2.
- Patumá**—Municipio de Versalles. Adjudicatario, Manuel M. Garcés. Año de 1908—504 hect.
- La Esperanza**—Municipio de Belén (Caldas). Adjudicatario, Nicolás Colorado. Año de 1913—155 hect., 2.947 mts2.

Nuevo Mundo—Municipio de Montería. Adjudicatario, Carlos Durango. Año de 1911—940 hect.

Astromelia—Municipio de Armenia (Caldas). Adjudicatario, Antonio de la Pava. Año de 1905—274 hect.

La Providencia—Municipio de Pueblorrico. Adjudicatario, Abel M. Betancurt. Año de 1911—193 hect., 3.525 mts2.

Bodega Central—Municipio de Montería. Adjudicatario, Francisco Buevas. Año de 1921—2.500 hect.

Zanjón Oscuro—Municipio de La Unión. Adjudicatario, Obdulio Arias. Año de 1908—36 hect.

Bruselas—Municipio de Neiva. Adjudicatario, Eduardo Tobar. Año de 1916—152 hect., 3.175 mts2.

Las Olivas—Municipio de La Unión (Valle). Adjudicatario, Ismael Valencia. Año de 1907—44 hect.

Tres Hermanos—Municipio de Montería. Adjudicatario, Joaquín Berrocal. Año de 1921—1.213 hect., 8.581 mts2.

Santa Clara—Municipio de Montería. Adjudicatario, Manuel Giraldo S. Año de 1915—1.400 hect.

Los Agujos—Municipio de Montería. Adjudicatario, Alejandro Giraldo S. Año de 1916—1.000 hect.

Los Pueblos—Municipio de Pueblorrico. Adjudicatario, José M. Velásquez. Año de 1914—416 hect.

La Sonora—Municipio de La Unión (Valle). Adjudicatario, Alejandro Arias. Año de 1908—154 hect.

El Higuera—Municipio de San Juan (Magdalena). Adjudicatario, José J. Daza. Año de 1897—80 hect.

Los Alpes—Municipio de Armenia (Caldas). Adjudicatarios, Bernabé Arias y otro. Año de 1905—137 hect.

Tesorito—Municipio de Armenia (Caldas). Adjudicatario, Manuel Marulanda. Año de 1905—205 hect.

San Pedro—Municipio de Armenia (Caldas). Adjudicatarios, Julián Vélez y otro. Año de 1907—88 hect.

Guayahero—Municipio de Aipe. Adjudicatario, Manuel S. Perdomo. Año de 1908—98 hect.

Los Angeles—Municipio de Armenia. Adjudicatario, Luis F. Patiño. Año de 1906—38 hect.

El Diamante—Municipio de Salento. Adjudicatarios, Alejandro y J. Suárez. Año de 1894—612 hect., 8.725 mts2.

La Chagra—Municipio de Armenia. Adjudicatario, Epifanio Ciro. Año de 1905—37 hect.

Platanal—Municipio de San Juan (Magdalena). Adjudicatario, Rosa de Farias. Año de 1898—60 hect.

La Pradera—Municipio de Tatamá. Adjudicatario, Eladio Cortés. Año de 1913—395 hect., 3.628 mts2.

La Esperanza—Municipio de Cunday. Adjudicatario, Isaías Vargas. Año de 1917—316 hect., 1.113 mts2.

El Mesón—Municipio de Armenia. Adjudicatario, Ramón E. Buitrago. Año de 1913—99 hect., 7.240 mts2.

Matuna—Municipio de Segovia. Adjudicatario, Manuel y F. Franco. Año de 1905—313 hect., 6.425 mts2.

Palermo—Municipio de Filandia. Adjudicatario, Antonio M. Cifuentes. Año de 1907—85 hect., 5.900 mts2.

Piñones—Municipio de Versalles. Adjudicatario, Juan de la R. Jaramillo. Año de 1910—142 hect.

El Cairo—Municipio de Versalles. Adjudicatario, Juan de C. Echeverri. Año de 1908—185 hect.

El Tigre—Municipio de Belén. Adjudicatario, Manuel A. Betancur. Año de 1912—252 hect., 9.795 mts2.

Peñasblancas—Municipio de Versalles. Adjudicatario, Eugenio Toro. Año de 1912—321 hect., 700 mts2.

Los Angeles—Municipio de Cartago. Adjudicatario, Guillermo Rivera. Año de 1912—229 hect., 4.800 mts2.

Piedra de Moler—Municipio de Cartago. Adjudicatario, Guillermo Rivera. Año de 1908—367 hect., 8.000 mts2.

Cañauzales—Municipio de Turbo. Adjudicatario, Eusebio Campillo. Año de 1920—1.002 hect., 9.268 mts2.

Guapá—Municipio de Turbo. Adjudicatario, Eusebio Campillo. Año de 1920—947 hect., 6.112 mts2.

Currulao—Municipio de Turbo. Adjudicatario, Alfonso Vélez C. Año de 1912—1.000 hect.

La Unión—Municipio de Versalles. Adjudicatarios, Cándido y Rafael Agudelo. Año de 1906—50 hect., 6.662 mts2.

La Tulia—Municipio de Ansermaviejo. Adjudicatario, Federico Rodríguez. Año de 1907—57 hect., 1.300 mts2.

Marimonda—Municipio de Turbo. Adjudicatario, Tomás M. Ramírez. Año de 1907—993 hect.

La Argelia—Municipio de Ansermaviejo. Adjudicatario, Luis Castro. Año de 1907—182 hect., 5.350 mts2.

Piamonte—Municipio de Versalles. Adjudicatario, Aureliano López. Año de 1912—424 hect.

San Blas—Municipio de Loricá. Adjudicatario, Guillermo Benedetto. Año de 1914—2.468 hect., 9.435 mts2.

Coconuco—Municipio de Toro. Adjudicatario, Segundo Gutiérrez. Año de 1907—232 hect.

Fracción Nare—Municipio de Puerto Berrío. Adjudicatario, Ignacio Uribe E. Año de 1919—1.800 hect.

El Jardín—Municipio de Filandia. Adjudicatario, Carlos Cardona. Año de 1907—115 hect., 7,000 mts2.

El Silencio—Municipio de Armenia. Adjudicatario, José M. Calvo. Año de 1905—101 hect.

La Patagonia—Municipio de Versalles. Adjudicatario, Juan de la C. Aguirre. Año de 1912—170 hect., 9.850 mts2.

La Unión—Municipio de Belén (Caldas). Adjudicatario, Matías Bernal. Año de 1913—184 hect., 6.332 mts2.

La Samaria—Municipio de Filandia. Adjudicatario, Jesús M. Grajales. Año de 1911—250 hect., 2.800 mts2.

El Tambo—Municipio de Versalles. Adjudicatario, Camilo Arredondo. Año de 1908—43 hect.

La Secreta—Municipio de Versalles. Adjudicatario, Eugenio Toro. Año de 1912—43 hect., 2.050 mts2.

La Lucha—Municipio de Pláto. Adjudicatario, Camilo M. Barreneche. Año de 1914—999 hect., 6.587 mts2.

Chimila—Municipio de Pláto. Adjudicatario, Pedro M. Dávila. Año de 1919—2.500 hect.

La Pradera—Municipio de Bolívar. Adjudicatario, Efraím Márquez. Año de 1912—120 hect.

Las Cruces—Municipio de Roldanillo. Adjudicatario, Jesús M. Barbosa. Año de 1896—300 hect.

Toscana—Municipio de Armenia. Adjudicatario, José M. Jaramillo. Año de 1906—86 hect.

El Porvenir—Municipio de Ricaurte. Adjudicatario, Justiniano de la Cruz. Año de 1907—240 hect.

Oriente—Municipio de Circasia. Adjudicatario, Juan M. Arboleda. Año de 1907—77 hect.

El Silencio—Municipio de Salento. Adjudicatario, Rafael Alzate. Año de 1912—120 hect.

La Huisión—Municipio de Pueblorrico. Adjudicatario, Melquiades Escobar. Año de 1914—89 hect.

La Arabia—Municipio de Filandia. Adjudicatario, Carlos Arias. Año de 1907—87 hect., 1.400 mts2.

San Antonio—Municipio de Villanueva. Adjudicatario, Manuel A. Dangón. Año de 1896—60 hect.

El Silencio—Municipio de Circasia. Adjudicatario, Celso Flórez. Año de 1911—87 hect.

La Esmeralda—Municipio de Armenia. Adjudicatario, Clemente J. Ceballos. Año de 1907—120 hect., 7.970 mts2.

El Paraíso—Municipio de Guachaves. Adjudicatario, Leonidas López. Año de 1918—1.913 hect., 1.029 mts2.

Sautatá—Municipio de Quibdó. Adjudicatarios, Abuchar Hermanos. Año de 1908—5.000 hect.

La Esperanza—Municipio de Apía. Adjudicatario, Patrocinio Cifuentes. Año de 1913—96 hect., 8.184 mts2.

El Edén—Municipio de Salento. Adjudicatario, Wenceslao Uribe. Año de 1894—789 hect., 3.062 mts2.

El Castel—Municipio de Neiva. Adjudicatario, Eustorgio Trujillo. Año de 1898—1.904 hect., 6.700 mts2.

Santa Teresa—Municipio de Magangué. Adjudicatarios, Pacini & Puccini. Año de 1914—1.450 hect., 9.856 mts2.

La Quinta—Municipio de Montenegro. Adjudicatario, Juan P. Martínez. Año de 1912—525 hect., 6.900 mts2.

La Paz—Municipio de Armenia (Caldas). Adjudicatario, María de J. Martínez. Año de 1906—7 hect.

Montezuma—Municipio de Bolívar (Valle). Adjudicatario, Pedro Márquez. Año de 1909—90 hect.

Quebradahonda—Municipio de Montería. Adjudicatario, Luis C. Sliger. Año de 1908—999 hect., 9.937 mts2.

La Fe—Municipio de Versalles. Adjudicatario, Juan B. Herrera. Año de 1907—28 hect.

Nuevo Horizonte—Municipio de Montería. Adjudicatario, Pablo E. Villegas. Año de 1921—399 hect., 9.675 mts2.

La Palestina—Municipio de Ataco. Adjudicatario, Jerónimo Molina. Año de 1913—236 hect.

Total de hectáreas, 68.599, 8.697 mts2.

Reversiones—A partir del informe correspondiente al año pasado (8 de julio), se han dictado 19 resoluciones sobre reversión a favor del Estado, de los terrenos baldíos que en seguida se enumeran, por no haberse comprobado el cumplimiento de las obligaciones del adjudicatario:

Guadualito—Municipio de Turbo. Adjudicatario, Alfonso Vélez C. Año de 1913—235 hect., 6.000 mts2.

Bélgica—Municipio de Roldanillo. Adjudicatario, Jesús María Barbosa. Año de 1896—1.000 hect.

Bajo Currulao—Municipio de Turbo. Adjudicatario, Nazir T. Yabur. Año de 1911—1.209 hect., 6.475 mts2.

La Esperanza—Municipio de Turbo. Adjudicatario, Natividad Blanco. Año de 1916—214 hect., 7.000 mts2.

La Playona—Municipio de Acandí. Adjudicatarios, A. & T. Meluck. Año de 1920—2.531 hect., 6.741 mts2.

Barrocolorado—Municipio de Turbo. Adjudicatario, Nazir T. Yabur. Año de 1912—321 hect., 9.645 mts2.
Sin nombre—Municipio de Turbo. Adjudicatario, Manuel J. Muñoz de la Torre. Año de 1918—2.500 hect.
Sin nombre—Municipio de Turbo. Adjudicatario, Gabriel Sáenz L. Año de 1918—2.498 hect., 862 mts2.
Lomas Altas—Municipio de Chiriguaná. Adjudicatario, Jorge Ancizar. Año de 1918—1.345 hect., 5.849 mts2.
Los Murciélagos—Municipio de Chiriguaná. Adjudicatario, Pablo Rocha D. Año de 1918—2.489 hect., 9.993 mts2.
Sinú—Municipio de Chiriguaná. Adjudicatario, Ruperto Restrepo. Año de 1918—1.136 hect., 6.720 mts2.
Juradó—Municipio de Turbo. Adjudicatario, Eusebio Campillo. Año de 1920—593 hect., 5.996 mts2.
Chadó—Municipio de Turbo. Adjudicatario, Eusebio Campillo. Año de 1920—386 hect., 400 mts2.
Antadó—Municipio de Turbo. Adjudicatario, Eusebio Campillo. Año de 1920—402 hect., 2.412 mts2.
Perroso—Municipio de Turbo. Adjudicatario, Eusebio Campillo. Año de 1920—947 hect., 1.673 mts2.
Aguasclaras—Municipio de Turbo. Adjudicatario, Daniel Barragán S. Año de 1913—3.919 hect., 7.700 mts2.
Matacaballo—Municipio de Villavicencio. Adjudicatario, José Trinidad Acosta. Año de 1897—740 hect.
Muzo—Municipio de Aracataca. Adjudicatario, Ramón D. Morán. Año de 1916—1.000 hect.
La Envidia—Municipio de Aracataca. Adjudicatario, Manuel I. Pérez. Año de 1917—2.399 hect., 3.050 mts2.
La Colonia—Municipio de Aracataca. Adjudicatarios, Luis C. Díaz Granados y otro. Año de 1915—595 hect., 2.400 mts2.
Los Rastrojos—Municipio de El Calvario. Adjudicatario, Paulino Rosas. Año de 1898—1.600 hect.
Sin nombre—Municipio de El Calvario. Adjudicatario, Paulino Rosas. Año de 1898—500 hect.
Sin nombre—Municipio de El Calvario. Adjudicatario, Francisco Piñeros. Año de 1898—621 hect.
El Tablón—Municipio de El Calvario. Adjudicatario, Víctor M. Franco. Año de 1921—2.500 hect.
Lote Piedrahita—Municipio de Cereté. Adjudicatario, Emilio Piedrahita E. Año de 1921—2.500 hect.

**Total de hectáreas que han vuelto al dominio de la Nación,
33.788, 2.916 mts2.**

Area de Florencia—Acerca de la Resolución ejecutiva número 17, de 9 de abril de 1932, sobre área de población de Florencia, en el informe del año pasado se expresó:

“.....Como era de esperarse, para la cumplida ejecución de la providencia transcrita se han presentado algunas dificultades que el Ministerio ha venido estudiando y resolviendo de la manera más equitativa, guiado siempre por el criterio de respetar los derechos legítimamente adquiridos y obtener que la desocupación y entrega de los terrenos indebidamente ocupados se realice progresivamente, de acuerdo con las necesidades de urbanización que vayan presentándose, con lo cual no sólo se evitan perjuicios innecesarios sino también que los terrenos queden abandonados y se cubran de maleza.....”

La dificultad de mayor trascendencia que sobre el cumplimiento de la mencionada Resolución se presentó al estudio del Ministerio, fue la solicitud que hicieron varios ocupantes de una parte del área para que el Gobierno les indemnizara el valor de las mejoras hechas por ellos en el terreno destinado para el área de población. Estimo conveniente reproducir aquí lo que el Ministerio resolvió en el particular, por cuanto ello sienta doctrina sobre el asunto:

“RESOLUCION NUMERO 13

“Ministerio de Industrias—Departamento de Baldíos—Sección tercera—Bogotá, febrero veinticuatro de mil novecientos treinta y tres.

“El Poder Ejecutivo, por medio del Decreto número 947 de 1912 (10 de octubre), aprobó el que con fecha 17 de agosto anterior y distinguido con el número 17, había expedido el Comisario Especial del Caquetá.

“El Decreto de la Comisaría dice en su primer considerando y en su artículo 2º:

‘1º Que el área de población de este Municipio, según voluntad de los primeros ocupantes de la región, expresada en reuniones públicas iniciadas hace ya algunos años, está delimitada así:

'Del nacimiento del arroyo o zanja denominada De Alcides, y que seguirá con el nombre de Florencia, su curso abajo hasta el río de La Perdiz; este río, aguas abajo, hasta su confluencia con El Hacha; Hacha arriba hasta la altura del origen del arroyo de Florencia, y de aquí en recto a dicho origen.....'

'Artículo 2º Queda absolutamente prohibido el corte de árboles y plantas no cultivadas dentro del área de población, que está deslindada de los baldíos contiguos por los ríos Hacha y Perdiz y el zanjón de Florencia.'

"El Concejo Municipal de Florencia, en desarrollo del Decreto de la Comisaría, expidió el Acuerdo número 3, de 29 de septiembre de 1912, 'reglamentario de la renta de ejidos,' o sea sobre el arrendamiento de los terrenos pertenecientes al área de población. Son disposiciones de dicho Acuerdo las siguientes:

'Artículo 2º Todo individuo que tenga cultivos en el área de población, procederá a avisar al Personero Municipal para que en compañía del señor Alcalde practique inmediatamente la medición de la porción que tenga ocupada.

'Artículo 3º Una vez hecha la medición en los términos del artículo anterior, si el individuo quiere continuar ocupando el lote de terrenos, firmará un contrato con el Personero Municipal en el cual se comprometa al pago del arrendamiento, que será el fijado en el artículo 1º, y a las demás condiciones que se establezcan en el presente Acuerdo.'

"Artículo 10. No se darán en arrendamiento los lugares que estén demarcados para edificar."

'Artículo 11. Si por el ensanche de la población hubiere necesidad de construir casas en los lotes que están arrendados, el arrendatario está en la obligación de ceder la parte necesaria para la edificación, pero tendrá derecho a que los arrendamientos se le rebajen en proporción a la extensión de terreno que se le segrega.'

"Está probado, además, que en los sucesivos acuerdos municipales sobre rentas y gastos, se incluía la partida correspondiente a 'arrendamiento del área de población.'

"Con fecha 9 de abril del año pasado el Gobierno dictó la Resolución ejecutiva número 17, que está concebida en los siguientes términos:

'RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 17 DE 1932

'(ABRIL 9)

'por la cual se determina la forma como pueden ocuparse los terrenos baldíos dentro del área de población de Florencia.

'El Presidente de la República,

en uso de sus atribuciones legales, y

'CONSIDERANDO:

'1º Que la población de Florencia, capital de la Comisaría Especial del Caquetá, no ha podido ensancharse porque los terrenos baldíos adyacentes al área edificada se hallan ocupados con plantaciones de pastos y otros cultivos, y los dueños de éstos impiden, con perjuicio para la colonización general de la Comisaría y el desarrollo de Florencia, la construcción de nuevas edificaciones;

'2º Que por Decreto ejecutivo número 947, de diez (10) de octubre de 1912, por el cual se aprueba el distinguido con el número 17, de 7 de agosto del mismo año, dictado por la Comisaría Especial del Caquetá, se prohibió el corte de árboles y plantas no cultivadas dentro de la extensión de terreno determinada como área de población, comprendida dentro de los siguientes linderos:

'Del nacimiento del arroyo o zanja De Alcides, y que seguirá con el nombre de Florencia, su curso abajo hasta el río de La Perdiz; este río, aguas abajo, hasta su confluencia con El Hacha; Hacha arriba, hasta la altura del origen del arroyo de Florencia, y de aquí en recto a dicho origen';

'3º Que mediando la prohibición indicada, la ocupación de los terrenos baldíos efectuada con posterioridad a la vigencia del mencionado Decreto, se ha realizado contra una disposición expresa;

'4º Que el artículo 7º de la Ley 98 de 1928 determina las condiciones en que pueden adjudicarse los terrenos baldíos que se hallen dentro del área de una población debidamente organizada;

'5º Que es un deber del Gobierno propender por el incremento y desarrollo de las nuevas poblaciones,

'RESUELVE:

'Artículo 1º Los terrenos baldíos comprendidos dentro de los linderos que se expresan en la parte motiva de la presente Resolución, que forman parte del área de población de Florencia, sólo

podrán ser ocupados en la forma y con los requisitos que para hacer adjudicaciones dentro del área de una población exige el artículo 7° de la Ley 98 de 1928.

‘Artículo 2° El Comisario Especial del Caquetá tomará las medidas necesarias para garantizar la efectividad de la disposición anterior, y especialmente para obtener la desocupación de los terrenos baldíos que hubieren sido ocupados, contraviniendo la prohibición contenida en el Decreto número 947 de 1912.

‘Publíquese y cúmplase.

‘Dada en Bogotá a 9 de abril de 1932.

‘El Presidente de la República, ENRIQUE OLAYA HERRERA
‘El Ministro de Gobierno, Agustín Morales Olaya—El Ministro de Industrias, Francisco José Chaux.’

“Como consecuencia de lo anterior, el Comisario Especial del Caquetá procedió a obtener la desocupación de los terrenos pertenecientes al área de la ciudad, que se hallaban en el caso contemplado por el artículo 2° de la anterior Resolución, es decir, ‘que hubieran sido ocupados contraviniendo la prohibición contenida en el Decreto número 947 de 1912.’

“Fue así como varios colonos hicieron entrega voluntaria de las porciones que ocupaban. Entre éstos figuran: Maximiliano Cruz, Julio Cabrera, Jacinto Castro, Francisco Cárdenas, Gonzalo Sánchez, Magdalena Rivera de Figueroa, Martín Chaux, Tiberio Córdoba, Leonardó Cabrera y Eloy Gutiérrez.

“Estos mismos señores, y José A. Alarcón, Vicente Quigua y Gregorio Rojas, en memorial de 14 de julio del año en curso dicen a este Ministerio:

‘.....Decimos que ninguna reserva se constituyó, pues la prohibición contenida en el artículo 2° del Decreto citado, con referencia al corte de árboles y plantas no cultivadas, y que sirvió de base a la Resolución prenombrada, no podía tener lugar sino en relación con las dos o tres matas de guadua que existían y que aún se respetan, excepción hecha de una que destruyó en este año la policía de este lugar, abriendo calles, y en desarrollo de la misma Resolución, pues el resto del terreno había sido desmontado con anterioridad a 1912, y estaba cubierto por rastros que no son mejoras, y que jamás se hallan comprendidos entre los productos que la ley dice pueden reservarse para uso del Estado, del Municipio o del público. De este hecho acompañamos la prueba sumaria; y aun en el caso peor para nosotros, de que alguna infracción hubiese habido a la prohibición de talar los bosques, respon-

sables de ella ante la Nación, dueña del terreno, serían las autoridades y el Municipio que no supieron guardar lo que se encomendó a su cuidado; pero no habiendo existido tal hecho, no hay responsabilidad, y nada, dentro de nuestra legislación vigente, podía impedirnos el ser cultivadores de baldíos, con derecho al futuro dominio del suelo

‘Consecuentes con lo dicho, establecimos mejoras de pastos artificiales, y las hemos dado en venta y tomado en compra, a precios que han llegado a ser mayores de doscientos pesos por hectárea, atendiendo la riqueza de la tierra, la vecindad a la población y la seguridad de que cedíamos, con las ventas, el derecho consagrado por la ley, a ser adjudicatarios del dominio del suelo, con lo cual se obtendría una pequeña remuneración a los grandes esfuerzos realizados en largos años de trabajo, muchas veces con privaciones materiales, pues no son los capitalistas del interior quienes hemos venido a hacer riqueza nacional. Es tan justa nuestra afirmación anterior que, considerada ya, de antemano, por el legislador de 1917, estableció en el artículo 2° de la Ley 45 lo siguiente:

‘En el caso de que el cultivador pierda el juicio de propiedad, no será desposeído del terreno que ocupa sino después de que haya sido indemnizado del valor de las mejoras hechas en él como poseedor de buena fe, tales como desmontes, cultivos y explotación de minas.’

‘Estamos convencidos de que el Gobierno Nacional, dignamente representado en el Ministerio a vuestro cargo, nunca ha pretendido causarnos un perjuicio, y que, en guarda de lo dispuesto por el artículo 5° del Acto legislativo número 3 de 1910, y por la Ley 45 antes citada, en relación con nuestros derechos adquiridos, tendréis a bien ordenar:

‘Que se nos pague el valor de las mejoras de pastos artificiales que tenemos establecidas en terrenos que corresponden a lo que se indicó en la parte motiva del Decreto comisarial número 17 de 1912, como área para la población de Florencia, teniendo en cuenta la clase del suelo, la vecindad a la misma ciudad, y el precio a que se han dado en venta, de acuerdo con la extensión o superficie que a cada uno de nosotros corresponde, según los comprobantes que en veinte hojas útiles acompañamos, que comprueban la entrega voluntaria hecha al señor Personero como representante de la Nación, o el lanzamiento verificado por la autoridad.....’

“Con el propósito de negarle fuerza legal al Decreto del Comisario del Caquetá, en cuanto se refiere a fijación de área urbana

de Florencia, afirman los memorialistas que sólo se hizo referencia a tal área en la parte motiva del Decreto, y que la providencia ejecutiva que aprobó aquel Decreto, no lo modificó en forma que viniera a establecer una reserva a favor del Municipio.

“Cabe observar ante todo que el primer considerando del Decreto del Comisario Especial del Caquetá no hizo sino reconocer un hecho existente, cual era la voluntad manifestada por el vecindario de Florencia (que sólo tenía la condición de Corregimiento cuando sus habitantes o colonos señalaron voluntariamente la zona para urbanización), y convertir posteriormente esa voluntad en mandato legal cuando, a virtud del Decreto número 642 de 1912 (julio 17), se creó la Comisaría y se erigió a Florencia en Municipio (artículos 1º y 3º); y en segundo lugar, la parte dispositiva del Decreto mencionado fija en forma bien clara cuál es el área de población cuando al establecer una prohibición dice en su artículo 2º que tal área ‘está deslindada de los baldíos contiguos por los ríos Hacha y Perdiz y el zanjón Florencia.’ Luego no fue únicamente la parte motiva del Decreto la que se refirió al área de la población, sino que los linderos de ella quedaron muy claramente fijados en la parte dispositiva. Carece pues de fundamento lo aseverado en el memorial a que se refieren estas consideraciones.

“Sostienen también los memorialistas que el Decreto ejecutivo 947 de 1912 no estableció ninguna reserva a favor del Municipio o de la Nación, pues la prohibición contenida en el artículo 2º del Decreto del Comisario ‘no podía tener lugar sino en relación con las dos o tres matas de guadua que existían...’ Esta tesis carece también de fundamento, porque el mismo hecho de hacer una prohibición dentro de linderos determinados, está demostrando por sí solo que el Gobierno se reservaba, con este o aquél fin, el terreno comprendido dentro de tales linderos; tanto más si al hacer la prohibición se expresó claramente que ella comprendía el área urbanizable.

“Por otra parte, aunque el Decreto no hubiera destinado expresamente los aludidos terrenos para área de la población, el artículo 918 del Código Fiscal, que estaba entonces en vigencia, prohibió la adjudicación de baldíos si, ‘en concepto del Gobernador, Presidente o Prefecto, las tierras baldías de que se trata, o alguna parte de ellas, debieran aplicarse de preferencia a algún uso público, es decir, a obras de que haya de gozar el público en general, tales como caminos, nuevas poblaciones, puertos marítimos, etc.’

“Y precisamente en desarrollo del anterior mandato legal y ejerciendo las atribuciones del Gobernador, que le señaló el numeral 25 del artículo 9º del Decreto 642 de 1912, fue dictado por el

Comisario Especial el tantas veces citado Decreto número 17, de 17 de agosto del mismo año.

“Por consiguiente, la providencia del Comisario tenía todo el respaldo de la ley, y en virtud de ella se constituía una reserva de la cual sólo se puede disponer con las condiciones que al Gobierno señale el legislador.

“Alegan los peticionarios en su favor que si ‘alguna infracción hubiese habido a la prohibición de talar los bosques, responsables de ella ante la Nación, dueña del terreno, serían las autoridades y el Municipio, que no supieron guardar lo que se encomendó a su cuidado; pero no habiendo existido tal hecho, no hay responsabilidad, y nada, dentro de nuestra legislación vigente, podía impedirnos el ser cultivadores de baldíos, con derecho al futuro dominio del suelo.’

“Ya se hizo alusión antes a la existencia del Acuerdo número 3 de 1912, en virtud del cual el Concejo de Florencia reglamentó la forma como podían ocuparse, provisionalmente, los ejidos del Municipio, Acuerdo en virtud del cual, para ocupar un lote en tales ejidos o zona reservada, era preciso formular una solicitud al Concejo y llenar los demás requisitos del Acuerdo dicho (artículo 6º); y era obligación del arrendatario ‘ceder la parte necesaria para la edificación, cuando por el ensanche de la ciudad hubiere necesidad de construir casas en los lotes arrendados’ (artículo 11).

“Además, y como antes se dijo, en el Ministerio de Industrias existe un certificado del Tesorero Municipal de Florencia, en que consta que en los Acuerdos sobre presupuesto de rentas y gastos, figuró el capítulo de ‘arrendamiento de ejidos.’

“No existió por tanto tal descuido de las autoridades para que el público se enterara de que los terrenos del área de población no podían ser ocupados libremente, sino sujetándose a determinadas prescripciones y condiciones; en tanto que si existían, dentro de nuestra legislación, disposiciones que impedían a los memorialistas ser cultivadores de terrenos que la ley y la Nación reservaban y reservan para un uso público.

“Los reclamantes de ahora no pueden, pues, en el presente caso, alegar ignorancia, porque sabían, como debían y deben saberlo todos los habitantes de Florencia, que existe una zona urbanizable dentro de la cual no pueden hacerse adjudicaciones sino con sujeción a reglas determinadas por la ley.

“Los peticionarios afirman que los terrenos pertenecientes al área habían sido desmontados con anterioridad a 1912, y dicen que de tal hecho acompañan la prueba. Consiste ésta en la declaración

de tres testigos, según la cual el globo comprendido dentro de los linderos del área había sido desmontado con anterioridad al año de 1912, y que cuando se acordó que tal terreno se destinara para área de población, no había en él sino rastrojos y pastos....”

“Al respecto cabe observar que si efectivamente los terrenos fueron ocupados y cultivados por los memorialistas o antecesores de éstos en el dominio de las mejoras con anterioridad al año de 1912, no los afecta lo dispuesto en la Resolución ejecutiva número 17 del presente año; en cambio, si la ocupación fue posterior, ella se realizó contra expresa prohibición en zona reservada.

“Por último, los peticionarios, para fundamentar su solicitud, se acogen al ordinal b) del artículo 2º de la Ley 45 de 1917, según el cual, ‘en el caso de que el cultivador pierda el juicio de propiedad, no será desposeído del terreno que ocupa, sino después de que haya sido indemnizado de las mejoras como poseedor de buena fe...’

“No es aplicable en este caso la disposición citada, porque el asunto no ha sido fallado por el Poder Judicial, que es el competente para decidir la controversia que a la Nación le plantean los signatarios del anterior memorial que viene analizándose. El derecho que los peticionarios se reservaron al hacer la entrega voluntaria de los lotes que ocupaban, pueden ejercitarlo ante el Poder Judicial y comprobar allí que en la fecha en que se dictó el Decreto sobre área de Florencia (agosto de 1912) tenían, dentro de la zona reservada, casa de habitación y labranza.

“Por las razones que se dejan expuestas, el Ministerio de Industrias

“RESUELVE:

“No es el caso de reconocer a los señores Tulio Cabrera T., Gonzalo Sánchez A., Francisco Cárdenas, José A. Alarcón V., Vicente Quigua, Gregorio Rojas, Tiberio Córdoba, Magdalena Rivera de Figueroa, Max. Cruz, Martín Chaux, Leonardo Cabrera y José Lisardo Mora, el valor de las mejoras que dicen tenían establecidas en terrenos que corresponden al área de Florencia, fijada por el Decreto 17, de 17 de agosto de 1912, expedido por el Comisario Especial de Florencia, y aprobado por el Decreto ejecutivo número 947, de 10 de octubre del mismo año.

“Cópiese, notifíquese y publíquese.

“El Ministro de Industrias, **Francisco José Chaux**”

Hospital para la Cruz Roja—Como la Cruz Roja Nacional manifestó al Ministerio el propósito que tenía de construir un hospital en Florencia, para lo cual dispone de los recursos necesarios, el Gobierno expidió el siguiente Decreto legislativo:

“DECRETO NUMERO 938 DE 1933

“(17 DE MAYO)

por el cual se destina un lote de terreno baldío para la construcción de un hospital de la Cruz Roja Nacional.

“El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

“CONSIDERANDO

“Que la Cruz Roja Nacional ha solicitado del Ministerio de Industrias la adjudicación de un lote de terreno en el área de población de Florencia, con destino a la construcción de un hospital, para lo cual dispone de los recursos indispensables;

“Que dicha construcción es de reconocida utilidad y conveniencia públicas, y

“Que por Decreto número 1475, de 14 de septiembre de 1932, se declaró turbado el orden público en la Intendencia del Amazonas y en las Comisarias del Caquetá y del Putumayo, territorios que se consideran en estado de sitio desde la fecha de dicho Decreto,

“DECRETA:

“Artículo 1º Para la construcción de un hospital en la ciudad de Florencia por la Cruz Roja Nacional, destinase un globo de terreno baldío de 6.400 metros cuadrados de extensión, comprendido dentro de las carreras 3ª y 4ª y las calles 4ª y 5ª del área de dicha ciudad.

“Artículo 2º Por el Ministerio de Industrias, y en la forma legal, se hará a la Cruz Roja Nacional la adjudicación del terreno baldío a que se refiere el artículo anterior.

“Comuníquese y publíquese.

“Dado en Bogotá a 17 de mayo de 1933.

“ENRIQUE OLAYA HERRERA

“El Ministro de Gobierno, **Agustín Morales Olaya**—El Ministro de Relaciones Exteriores, **R. Urdaneta Arbeláez**—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Esteban Jaramillo**—El Ministro de Guerra, **Carlos Uribe Gaviria**—El Ministro de Industrias, **Francisco José Chaux**—El Ministro de Educación Nacional, **Julio Carrizosa V.** El Ministro de Correos y Telégrafos, **Alberto Pumarejo**—El Ministro de Obras Públicas, **Alfonso Araújo.**”

Servidumbre de tránsito—En relación con la servidumbre de tránsito a que están sujetos los terrenos baldíos de que la Nación se desprende a favor de los cultivadores, ganaderos o empresarios, se presentó al Ministerio un caso excepcional, que conviene citar en este informe por cuanto, como en el caso de Florencia, lo resuelto por este Despacho establece doctrina sobre el particular. Prescindo de hacer mención de los antecedentes del asunto, porque ellos están expuestos detalladamente en la Resolución que en seguida se copia:

“RESOLUCION NUMERO 12

“Ministerio de Industrias—Departamento de Baldíos—Sección tercera—Bogotá, veintidós de febrero de mil novecientos treinta y tres.

“El Despacho de Hacienda y Fomento, por Resolución de 16 de mayo de 1876, adjudicó al señor Luciano Perdomo mil seiscientas cuarenta y siete (1.647) hectáreas, ocho mil setecientos (8.700) metros cuadrados de terrenos baldíos, al oriente de la aldea de Caguán, ubicados en el Territorio Nacional de San Martín, y comprendidos dentro de los siguientes linderos:

‘Del extremo S.E. de la cuchilla **Cansalavida**, una línea recta en dirección 60° 60' N.E., de dos kilómetros, cuatro hectómetros y cuatro decámetros de extensión, hasta llegar a la cuchilla de **El Clavo**; de aquí, y en dirección 22° 40' N.O., una línea recta de siete hectómetros, dos decámetros y dos metros de extensión, hasta llegar a la cuchilla de **Las Viruelas**; de aquí, y en dirección 14° 39' N.E., una línea recta de nueve hectómetros, cuatro decámetros y seis metros de extensión hasta llegar al primer morro de la cuchilla de **El Pueblito**; de aquí, y en dirección 68° 15' N.O., una línea recta de siete hectómetros, dos decámetros de extensión, hasta llegar al segundo morro de la cuchilla de **El Pueblito**; de aquí y en dirección 51° 2' N.O., una línea recta de dos hectómetros, nueve decámetros y seis metros de extensión, hasta llegar al tercer morro de la cuchilla de **El Pueblito**; de aquí, y en dirección 89° 45' N.O., atravesando el río **Balsillas**, una línea recta de un kilómetro, tres hectómetros, siete decámetros y ocho metros de extensión, hasta llegar al **Boquerón**; de aquí, en dirección 76° 40' N.O., una línea recta de nueve decámetros y tres metros de extensión, hasta llegar al alto de **El Barbachero**; de aquí, y en dirección 66° 38' S.O., por todo el filo principal que divide el Estado del Tolima del Territorio Nacional de San Martín, una línea recta de un kilómetro, seis hectómetros y seis metros de extensión, hasta llegar al muelle; de

aquí y en dirección 57° 49' N.O., por el mismo filo, una línea recta de tres hectómetros, cuatro decámetros de extensión; de aquí, y en dirección 38° 32' S.O., una línea recta de tres kilómetros, tres hectómetros, seis decámetros y tres metros de extensión, hasta llegar a la cuchilla de **San Pedro**; de aquí, y en dirección 40° 50' S.E., atravesando el río **Balsillas**, una línea recta de dos kilómetros, ocho decámetros de extensión, hasta llegar a la cuchilla **La Gloria**; de aquí, y en dirección 53° 41' N.E., atravesando las quebradas **Caguán**, **San Isidro** y **Cansalavida**, una línea recta de tres kilómetros, tres hectómetros, tres decámetros de extensión, hasta llegar al extremo N. O. de la cuchilla **Cansalavida**; y de aquí, en dirección 15° 56' S.E., una línea recta de cinco hectómetros, tres decámetros y cuatro metros de extensión, hasta llegar al extremo S.E. de la cuchilla **Cansalavida**, punto de partida.’

“Por Resolución número 16, de 2 de junio de 1930, el Ministerio de Industrias adjudicó al señor José Domingo Leiva un globo de tierras baldías, colindante con las anteriores, denominado **Balsillas**, de dos mil quinientos (2.500) hectáreas de extensión, y alindado así:

‘Partiendo del extremo alto o sur de la cuchilla que muere en el potrero llamado **Flórez**, donde se dejó señalado un árbol garrucho, línea recta, con rumbo astronómico de 118° 20' S.W. y distancia de dos mil seiscientos setenta y seis (2.676) metros, hasta un mojón de madera que se puso en el límite de lo cultivado del extinguido potrero **Puentelisa**, hoy **La Compañía**; de este punto, línea recta con rumbo A. de 63° 30' S.W. y distancia de 1.688 metros hasta donde se puso otro mojón de madera donde muere la cuchilla que forma por el Norte el valle de **San Pedro**, al sur de la casa de Venancio Peña, también en el límite de lo cultivado; de este punto, línea recta, con rumbo A. de 104° 25' S.W. y distancia 560 metros, atravesando el río **Balsillas**, hasta otro mojón de madera que se puso sobre la margen derecha de la quebrada **La Cascajosa**, en límite montañoso con el potrero **La Danta**; de este mojón, línea recta, con rumbo A. de 26° 29' N.E. y distancia de 4.926 metros hasta la cima de **Paloseco**, sobre la margen derecha del nacimiento del arroyo de este nombre, donde se puso otro mojón de madera; lindando hasta aquí con el globo de tierras baldías nacionales solicitado en adjudicación por don Ricardo Perdomo. De este mojón, línea recta, con rumbo A. de 42° 06' S.W. y distancia de 9.264 metros, hasta otro mojón de madera que se puso al pie de un árbol roble, en el viso de **Los Llanitos**, sobre la trocha que conduce de **Balsillas** a los potreros de **El Chilango**; de este

mojón, línea recta, con rumbo A. de 118° 32' N.E. y distancia de 3.688 metros, atravesando el río Balsillas hasta la cima del cerro redondo de la cuchilla de **San Pedro**, donde se dejó señalado un árbol encenillo; de este mojón, línea recta, con rumbo A. de 55° 20' N.E. y distancia de 6.332 metros, hasta el primer mojón citado, punto de partida; lindando hasta aquí con terrenos baldíos.'

“En la misma región, y colindando con los dos globos citados, por el Norte y el Sur, y por Resolución de esta misma fecha, este Despacho acaba de adjudicar al cónyuge sobreviviente y a la sucesión ilíquida del señor Ricardo Perdomo, otras 2.500 hectáreas de baldíos, también con el nombre de Balsillas, globo que está comprendido dentro de los siguientes linderos:

‘Partiendo de la cima de la cordillera que separa las aguas de los valles del Caquetá y el Magdalena, en la línea divisoria entre el Huila y el Caquetá, punto denominado **La Chilena**, donde se dejó un árbol roble marcado, se sigue en línea recta con rumbo astronómico de 139° 25' N.E. sexagesimales y distancia de 5.232 metros, atravesando el río y valle de Balsillas, hasta el filo alto de la cuchilla de **Las Viruelas**; lindando hasta aquí con el lote de la misma hacienda que fue adjudicado al General don Luciano Perdomo, por Resolución de 16 de mayo de 1878; en este punto quedó un árbol copé marcado. De este punto, línea recta, con rumbo A. de 50° 58' sexagesimales S. W. y distancia de 3.928 metros, hasta el extremo alto o sur de la cuchilla que muere en el potrero llamado **Flórcz**, donde se dejó señalado un árbol garrucho, línea que atraviesa las cabeceras de la quebrada de **El Salado**; lindando hasta aquí con terrenos baldíos. De este punto, línea recta, con rumbo A. de 118° 20' S.W. y distancia de 2.676 metros, hasta un mojón de madera que se puso en el límite de lo cultivado del extinguido potrero **Puentelisa**, hoy **La Compañía**; de este punto, en línea recta, con rumbo A. de 63° 30' S.W. y distancia de 1.688 metros hasta otro mojón de madera, donde muere la cuchilla que forma por el norte el valle de **San Pedro**, al sur de la casa de Venancio Peña, punto también situado en el límite cultivado; de este punto, en línea recta, con rumbo A. de 140° 25' S.W. y distancia de 560 metros, atravesando el río Balsillas, hasta otro mojón de madera que se puso a la margen derecha de la zanja **La Cascajosa**, en el límite montañoso del potrero de **La Danta**; de este mojón, línea recta, con rumbo A. de 26° 39' N.E. y distancia de 4.926 metros hasta la cima de **Paloseco**, sobre la margen derecha del nacimiento del arroyo de este nombre, donde se puso otro mojón de madera; lindando hasta aquí con terrenos baldíos solicitados en adjudicación a cambio de bonos territoriales por el doctor José Domingo

Leiva. De este mojón, lindandó con la hacienda de **La Colonia**, línea recta, con rumbo A. de 70° 20' N.E. y distancia de 600 metros hasta otro mojón que se puso sobre el camino que conduce de Neiva a Balsillas, en las cabeceras de la quebrada **Paloseco**; de este mojón, línea recta, con rumbo A. de 48° 08' N.E. y distancia de 1.680 metros, hasta el primer mojón citado, punto de partida, lindando hasta aquí con la hacienda de **La Colonia**, del Departamento del Huila.’

“Estas tres adjudicaciones forman un globo general de 6.647 hectáreas, 8.700 metros cuadrados dentro del valle del río Balsillas.

“Los señores Rafael González, Dámaso Polanía y otros vecinos de Neiva, en memorial de fecha 24 de febrero de 1929, dijeron a este Despacho:

‘Los suscritos, varones mayores de edad y vecinos de Neiva, atentamente solicitamos de usted se sirva tomar las medidas conducentes a fin de establecer una servidumbre de tránsito sobre la hacienda de **Balsillas**, ubicada en la Cordillera Central y en terrenos baldíos que hacen parte de la Comisaría del Caquetá.

‘Hacemos esta solicitud teniendo en cuenta las siguientes consideraciones: varios de los infrascritos tenemos fundaciones y cultivos en las márgenes del río Caguán y estamos incomunicados con el camino público por interposición de la prenombrada hacienda de **Balsillas**; hemos solicitado amigablemente de los propietarios de dicha hacienda que accedan a permitirnos el tránsito por un antiguo camino que fue construido y costado por una compañía cauchera en el año de 1895, aproximadamente, y que pasando por **Balsillas** se interna en las selvas del Caquetá en una extensión no menor de 40 kilómetros, y tal petición nos ha sido rechazada; la vía de **Balsillas** es la más corta y la que más facilidades ofrece para construir un camino carretable de Neiva al Caquetá, por la depresión que presenta la cordillera en ese lugar, y, finalmente, estamos dispuestos a colonizar en el Caquetá, si en ese Ministerio se atiende nuestra solicitud.’

“El entonces Jefe del Departamento de Baldíos, doctor Enrique Casas, solicitó de la Secretaria del Ministerio copia del informe rendido por la Comisión de Colonización sobre la visita practicada en la región del Alto Caquetá, informe indispensable para ‘resolver la anterior solicitud con conocimiento de causa.’

“De dicho documento se transcribe textualmente:

‘...En los nacimientos del río Balsillas, contra el cerro de **El Piojo**, las tierras del señor Francisco Flórez y la adjudicación que piden los herederos de don Ricardo Perdomo, hay una exten-

sión de montaña inculta, no menor de 7.000 hectáreas, a las cuales no han podido ni podrán entrar los colonos particulares, porque la parte norte y sur, que son las únicas entradas, los dueños de Balsillas dieron orden para hostilizar el paso a todo el que pretenda cruzar la hacienda por cualquiera de sus pasos que hay para entrar a esta parte de tierra baldía.....'

"Con fecha 3 de mayo de 1929, el Ministerio de Industrias dictó el siguiente auto:

'.....El Gobierno no desconoce el derecho que tengan o puedan tener los actuales ocupantes del baldío denominado Balsillas, sobre lo desmontado y cultivado y los tres tantos más que le reconoce la ley. Pero tampoco puede permitir que los ocupantes de baldíos o los dueños de tierras que tienen su origen en adjudicaciones hechas por el Estado y que están sometidas a determinadas condiciones, violen clarísimos preceptos de la ley en perjuicio del público y de los intereses nacionales, puesto que, en cierto modo, crean un obstáculo al desarrollo de la riqueza pública en los terrenos baldíos de la Nación.

"Todo adjudicatario de terrenos baldíos está obligado a las servidumbres de tránsito que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes, y si el concesionario no cumple con estas condiciones o limitaciones al derecho de propiedad sobre las adjudicaciones que le ha hecho el Estado, éste puede obligarlo a su cumplimiento, y en el caso presente el Gobierno, como encargado especialmente de hacer cumplir las leyes y dar protección a los asociados, debe dictar las providencias que juzgue necesarias para que los actuales ocupantes del baldío llamado Balsillas den paso libre al público por esos predios; o, en otros términos, para que abran los caminos que sean indispensables para el cómodo uso y mejor desarrollo de los terrenos adyacentes. Con este objeto el Ministerio considera indispensable que el señor Comisario Especial del Caquetá se traslade a la hacienda de Balsillas, ocupada actualmente por los herederos del señor Ricardo Perdomo, y una vez impuesto de la veracidad de los hechos denunciados por los colonos establecidos en la Comisaría, ordene abrir y poner al servicio del público los caminos que sean necesarios para el desarrollo de esa región.'

"La anterior comisión no se cumplió por razones que no es del caso exponer, y con este motivo los colonos, por conducto de su apoderado el doctor Martiniano González, en memorial de fecha 15 de octubre de 1929, solicitaron que por cuanto el Comisario Especial no había cumplido el encargo del Ministerio, se comisio-

nara para tal efecto al Alcalde Municipal de Neiva, y este Despacho, en providencia de 3 de diciembre de dicho año, dispuso:

'.....Refórmase el auto de fecha 3 de mayo del presente año, en el sentido de comisionar al Alcalde de Neiva para que, a costa de los interesados, se traslade a la mayor brevedad posible a la hacienda de Balsillas, en la Comisaría Especial del Caquetá, ocupada por los herederos del señor Ricardo Perdomo, y una vez impuesto de la veracidad de los hechos denunciados, ordene abrir y poner al servicio los caminos necesarios para el desarrollo de esa región.....'

"La anterior providencia fue notificada por el Alcalde de Neiva a la señora viuda del señor Ricardo Perdomo y al albacea de la sucesión, señor Sergio Durán, después de lo cual aquel funcionario señaló día para la práctica de la diligencia ordenada.

"La viuda del señor Perdomo, en escrito de fecha 3 de enero de 1930, manifestó al comisionado, entre otras cosas, lo siguiente:

'.....Segundo. Como interesada en el asunto de que se trata, he pedido, ante el Ministerio de Industrias, reconsideración de la Resolución ministerial en que se apoya su auto, y por consiguiente creo que legalmente debe aplazarse la diligencia mientras el Ministerio resuelve lo pertinente.'

"Efectivamente, en memorial telegráfico fechado en Neiva el 31 de diciembre de 1929, la mencionada señora y sus hijas Emma, Pepa y Blanca Perdomo, dicen al Ministerio:

'.....Hacienda Balsillas constitúyena dos porciones: una de 1.647 hectáreas, obtenida a cambio de títulos concesión en Resolución Ministerio Fomento mayo 1876; otra cuya adjudicación está pendiente. Entendemos que leyes fiscales vigentes 1876 no imponían servidumbre tránsito de que trata artículo 54 Código Fiscal vigente. Si es así, servidumbres no pueden obtenerse en adjudicaciones antiguas sino por vía judicial. En adjudicación pendiente, no hay inconveniente trácese camino, siempre que se nos indemnice zona cultivada que tenemos que perder, indemnización que debe ser previa. Pedimos atentamente ese Ministerio sírvase aclarar punto y comunicar Alcalde para cumplimiento comisión. Pero creemos que ese Despacho no puede subrogarle jurisdicción administrativa a un empleado para que cumpla actos que corresponden a Comisario Especial Caquetá.'

"Y en memorial de fecha 4 de enero de 1930 dicen las mismas señoras:

‘.....Según las leyes vigentes en 1876 sobre baldíos, las adjudicaciones no quedaban afectadas con la servidumbre de tránsito, como sí lo quedaron después y actualmente conforme artículo 54 del Código Fiscal. Según esto, no es el Ministerio de Industrias el que tiene facultad para imponer de plano sin oír las partes que van a sufrir la servidumbre, la servidumbre de caminos. Es al Poder Judicial y mediante los trámites respectivos.

‘Solicitamos pues de ese Ministerio que se suspenda la orden de demarcación de la zona, mientras el Ministerio se informa debidamente del asunto y dicta una resolución conforme los derechos de las partes que van a ser perjudicadas.’

‘A virtud de estos memoriales, el Ministerio ordenó al Alcalde de Neiva que suspendiera la diligencia decretada.

‘Los ocupantes de Balsillas, en nuevo memorial de fecha 13 de enero de 1930, después de insistir en la ilegalidad de la servidumbre y de manifestar que ésta les impondría la necesidad de hacer modificaciones en las cercas de los potreros por donde pase el camino, los cual les ocasionaría fuertes gastos, manifiestan:

‘.....Como antes dijimos, la hacienda Balsillas tiene su camino propio, en terreno propio, que sólo ella compone y que la comunica con la ciudad de Neiva. ¿Estariamos obligados también a ceder gratuitamente ese camino a los colonos que se establezcan al lado oriental de la Cordillera? Esto no sería justo. A menos que el camino se nos expropie y se nos pague lo que vale.’

‘El señor Dámaso Polanía, con memorial de fecha 30 de marzo de 1930, remite al Ministerio una información levantada ante el Alcalde y el Juez Municipal de Neiva, consistente en las declaraciones de once de los colonos establecidos en la región del Caguán, y por medio de las cuales se establecen los siguientes hechos:

‘1° Que los declarantes tienen fundaciones al oriente de Balsillas, en terrenos baldíos situados en la Comisaría del Caquetá;

‘2° Que están incomunicados del camino público por interposición de la hacienda de Balsillas, y

‘3° Que la única vía recta que ponga en fácil comunicación la ciudad de Neiva con las vegas del Caquetá, es la vía de Balsillas.

‘Tanto el memorialista señor Polanía como el apoderado de los colonos, doctor Martiniano González, solicitan en el aludido memorial que, para mejor conocimiento del Ministerio y satisfacción de todos los colonos y de los que aspiran a serlo, se nombre una comisión que vaya a estudiar la vía de Balsillas, inspeccione las fundaciones existentes y rinda un informe sobre el asunto.

‘Como consecuencia de todo lo que se deja relatado, el Ministerio de Industrias, en providencia de fecha 25 de noviembre de 1930, dispuso:

‘.....Comisiónase al Jefe de la Sección tercera del Departamento de Baldíos y al Ingeniero Jefe de la Sección segunda del Departamento de Minas y Petróleo, para que a costa de los interesados se trasladen a los terrenos ocupados por los herederos del señor Ricardo Perdomo, que forman la hacienda de Balsillas, y a los ocupados por los colonos interesados en el establecimiento de una servidumbre de tránsito a que estas diligencias se refieren, y previa la inspección ocular correspondiente, dejen establecidos los siguientes hechos:

‘1° Si los linderos actuales de la hacienda de Balsillas son los mismos que figuran en la adjudicación de fecha 16 de mayo de 1876 a favor de Luciano Perdomo; número 16, del mes de junio del presente año, a favor de José Domingo Leiva, para lo cual se deben localizar los linderos de los planos de estas adjudicaciones, en cuanto sea estrictamente necesario.

‘2° Si los firmantes de las varias solicitudes que obran en este expediente son todos o en su mayoría colonos establecidos en terrenos baldíos situados en la Comisaría del Caquetá en las márgenes del río Caguán.

‘3° Si los terrenos ocupados por los colonos a que se refiere el punto anterior se hallan destituidos de toda comunicación con el camino público por intercepción de la hacienda de Balsillas, o si los referidos terrenos pueden tener fácil comunicación con dicha vía por tierras diferentes a las de la mencionada hacienda.

‘Si los hechos enumerados en los puntos 2° y primera parte del 3° resultaren comprobados, el ingeniero que forma parte de la comisión procederá a trazar y localizar la zona necesaria para el establecimiento de la servidumbre de tránsito que ponga en comunicación los terrenos baldíos ocupados por los colonos, con la vía pública que conduzca al Departamento del Huila, siendo de cargo de dichos colonos la construcción del respectivo camino o trocha, su cercamiento para independizarla de los terrenos limítrofes, y en general todos los gastos que ocasione el establecimiento de la servidumbre....’

‘Sobre esta providencia el doctor José Domingo Leiva, a nombre de su esposa la señora doña Elisa Perdomo de Leiva, dice al Ministerio en memorial de fecha 2 de diciembre de 1930:

‘.....Siempre he creído que la intervención de ese Despacho en el punto concreto de la servidumbre pedida por González es

improcedente, porque esos asuntos salieron ya de la acción administrativa y quedaron bajo la jurisdicción privativa del Poder Judicial.....'

"Y en seguida agrega:

'.....Con todo respeto pido al señor Ministro se sirva disponer lo conducente a proteger nuestro derecho de propiedad.....'

"Por su parte, la señora viuda e hijas del señor Ricardo Perdomo, en memorial de 1º de diciembre de 1930, y refiriéndose a la citada providencia, dicen a este Despacho:

'.....Nuestra observación va a que la comisión no podría localizar una vía por los terrenos que fueron materia de la adjudicación hecha en 1876 al señor General Luciano Perdomo; porque las leyes sobre baldíos de esa época no imponían como condición esencial el permitimiento de las servidumbres de tránsito a favor de otros colonos. Por los terrenos adjudicados en esa época, sólo pueden establecerse servidumbres por la vía ordinaria ante el Poder Judicial. La disposición que contiene el artículo 54 del Código Fiscal Nacional no existía en las leyes de baldíos coexistentes con la adjudicación hecha de una parte de Balsillas en el año de 1876.

'Los dueños de Balsillas tuvieron que construir a su costa un camino que es, en parte continuación de uno de los seccionales que van de Neiva hacia las fincas situadas de este lado de la Cordillera. Ese camino pertenece exclusivamente a nosotros, porque lo abrimos y lo reparamos constantemente.....'

"El apoderado de los colonos, en relación con lo ordenado por el Ministerio, manifestó:

'.....No siendo indispensable a nuestras pretensiones más que la rectificación de los linderos de la primera adjudicación que se le hizo a don Luciano Perdomo en el año de 1876, por la parte norte y occidente, que constituye el predio de Balsillas, respetuosamente solicitamos de Su Señoría se sirva reformar la supradicha Resolución en este punto, pues localizados esos linderos, podría trazarse una línea y los colonos nos encargáramos de hacer el camino a nuestro antojo.....'

"Con motivo de todos estos incidentes, la diligencia ordenada en noviembre de 1930 tampoco se llevó a cabo, y con fecha 10 de diciembre de 1932 el Ministerio dispuso lo siguiente:

'.....La comisión a que se refiere el auto proferido por este Ministerio con fecha 25 de noviembre de 1930 en las diligencias sobre una servidumbre de tránsito por la hacienda de Balsillas,

estará formada por el Jefe de la Sección tercera del Departamento de Baldíos, señor Enrique Vélez, y por el Ayudante de dicha Sección, ingeniero Arturo Corral Gómez.

'Los comisionados cumplirán las instrucciones contenidas en el referido auto y rendirán al Ministerio el informe de que allí se habla.....'

"La mencionada comisión salió de Bogotá el 17 de enero del presente año, y del informe que rindió el 9 de febrero siguiente resultan establecidos estos hechos:

"1º Que la hacienda de Balsillas y demás terrenos del mismo nombre están comunicados con Neiva por un camino público de que se sirven los pequeños agricultores establecidos a lado y lado de la vía, en toda su extensión, o sea hasta los propios linderos de dichos terrenos;

"2º Que dicho camino, desde el punto denominado Los Altos, atraviesa terrenos baldíos, sin adjudicar casi en su totalidad;

"3º Que el tránsito desde Neiva hasta los linderos con los terrenos denominados Balsillas se hace y se ha hecho siempre por ese camino;

"4º Que hacia el sureste de Balsillas, o sea en dirección al Alto Caquetá, cabeceras del río Caguán, existe un camino antiguo que abrieron los exploradores de caucho y quina, camino que está hoy cerrado por los ocupantes de Balsillas;

"5º Que en dicha región del Caguán, o sea al sureste de Balsillas, hay establecidos más de treinta colonos, que no tienen otra vía abierta para su comunicación directa con Neiva distinta de ese camino;

"6º Que además de los treinta colonos ya establecidos, hay otro número considerable de agricultores, que han manifestado su resolución de colonizar dicha región;

"7º Que en concepto de la comisión, el tránsito para los colonos por otras vías implicaría no solamente un recorrido mayor que fluctúa entre 30 y 50 kilómetros, sino los estudios, trazado y apertura de tales vías.

"Expuestos en la forma anterior los antecedentes de este asunto, se procede a estudiar a fondo la cuestión.

"Como se dijo al principio de esta providencia, los terrenos denominados Balsillas, que ocupan actualmente los herederos del señor Ricardo Perdomo, se dividen en tres globos adjudicados en la forma expresada anteriormente; importa, por lo tanto, averiguar si sobre tales adjudicaciones pese la servidumbre de tránsito establecida por las leyes.

“Adjudicación al señor Luciano Perdomo en 1876—Los herederos del señor Ricardo Perdomo, causahabiente del adjudicatario Luciano Perdomo, han venido sosteniendo que tal adjudicación está exenta de esa condición, por cuanto el Código Fiscal que regía entonces, dicen, no imponía expresamente tal servidumbre; y afirman, además, que el Ministerio de Industrias carece de competencia para imponer ahora esa condición, ‘porque sobre los terrenos adjudicados en esa época sólo pueden establecerse servidumbres por la vía ordinaria ante el Poder Judicial.’

“Este argumento lo exponen en sus distintos memoriales los actuales ocupantes de Balsillas; pero en ninguna parte citan las disposiciones legales ni la tradición administrativa que confirme aquella tesis. En cambio, ella está destruída en forma rotunda por el artículo 941 del Código Fiscal que regía en 1876, artículo que dice textualmente:

‘Artículo 941. Las tierras baldías que se adjudiquen no llevan **implícitamente** más servidumbre de tránsito, para efectuar la entrada a terrenos que se hallen incrustados en ellas, o más internados que otros, que la que determinen las leyes civiles, o las que tengan a bien establecer los colindantes por medio de arreglos particulares.’

“El término ‘implícitamente’ que emplea la anterior disposición, está diciendo que no era indispensable determinar en el título respectivo la servidumbre de tránsito a que están sujetas las adjudicaciones de baldíos, ya que por la acepción de dicho término la mencionada condición de servidumbre debía considerarse inserta en la correspondiente Resolución. Entendido, pues, que la adjudicación de que se trata quedó sujeta a la servidumbre de tránsito ‘que determinan las leyes civiles’ de esa época, sólo queda por precisar el alcance que tenga la última parte del artículo que se analiza, es decir, la expresión ‘que la que determinan las leyes civiles, o la que tengan a bien establecer los colindantes por medio de arreglos particulares.’

“Bien claro está que la servidumbre de tránsito de que habla tal artículo se refiere indudablemente a la servidumbre sobre terrenos que fueran baldíos en el momento de expedirse la ley, y en ningún caso a servidumbres sobre predios de propiedad particular, toda vez que una disposición en tal sentido sería exótica en el Código Fiscal.

“Por otra parte, el Código Civil que regía cuando se hizo la adjudicación de que se viene hablando, disponía en su artículo 929:

‘Artículo 929. Si un predio se halla destituido de toda comunicación con el camino público, por interposición de otros predios,

el dueño del primero tendrá derecho para imponer a los otros la servidumbre de tránsito en cuanto fuere indispensable para el uso y beneficio de su predio, pagando el valor del terreno necesario para la servidumbre y resarciendo todo otro perjuicio.’

“Si pues la ley fiscal, de un lado, y la civil, de otro, establecieron en forma inequívoca que los baldíos que se adjudicaran quedaban sujetos a la servidumbre de tránsito indispensable para efectuar la entrada a otros terrenos baldíos, no puede sostenerse que tal servidumbre no existía para las adjudicaciones hechas en 1876, ni menos que tal servidumbre necesite ser decretada por el Poder Judicial, puesto que nació con el título mismo. Es decir, que ‘los arreglos particulares, el pago del terreno necesario para la servidumbre y el resarcimiento de perjuicios’ a que aluden las disposiciones anteriormente citadas, no pueden referirse a terrenos baldíos sino a predios particulares; pues no sería explicable que la Nación, al desprenderse de un terreno de su propiedad a favor de un particular, quedara obligada a resarcir perjuicios por una servidumbre que necesite para servicio de los terrenos colindantes que queden sin adjudicar. Esta tesis llevaría al absurdo, lo que nunca puede aceptarse.

“Adjudicación al señor José Domingo Leiva en 1930—La segunda adjudicación de dos mil quinientas (2.500) hectáreas, hecha en los terrenos baldíos situados en el valle del río Balsillas al señor José Domingo Leiva, quedó expresamente sometida a la servidumbre de tránsito a que se refiere el artículo 54 del Código Fiscal, artículo que corre inserto en la respectiva Resolución, y que dice:

‘Artículo 54. Los terrenos baldíos de cuyo dominio se desprende el Estado, a cualquier título, quedan sujetos a las servidumbres pasivas de tránsito, caminos, acueducto, irrigación y demás que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes.

‘Recíprocamente, los terrenos que continúen siendo del dominio del Estado, quedan sujetos a todas las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio de los terrenos adjudicados.

‘La presente disposición debe insertarse en todas las adjudicaciones de baldíos.’

“Bien puede, pues, el Ministerio, decretar por los terrenos que comprende esta adjudicación la servidumbre de tránsito solicitada, sin que para ello tenga que intervenir en absoluto el Poder Judicial, y sin que el Gobierno quede obligado tampoco al resarcimiento de perjuicios.

“Adjudicación al cónyuge sobreviviente y a la sucesión ilíquida del señor Ricardo Perdomo—Por Resolución número 5, de esta misma fecha, el Ministerio de Industrias ha adjudicado al cónyuge-

sobreviviente y a la sucesión ilíquida del señor Ricardo Perdomo, otras dos mil quinientas (2.500) hectáreas de terrenos baldíos situados en el mismo valle de Balsillas, colindantes con los anteriores. Esta adjudicación no sólo quedó sometida a la servidumbre de tránsito a que se refiere el artículo 54 del Código Fiscal, sino que fue determinada expresamente por la misma Resolución y sobre el plano que sirvió de base para expedir el título.

“Por las razones expuestas, y en ejercicio de sus atribuciones legales, el Ministerio de Industrias

“RESUELVE:

“Primero. Los terrenos baldíos que el Gobierno ha adjudicado en las épocas y en los términos expresados en la parte motiva de la presente Resolución, están sujetos, de acuerdo con la ley, a las servidumbres de tránsito que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos baldíos adyacentes, los cuales no podrán quedar, en ningún caso, privados de vía que permita el acceso a ellos para su ocupación y cultivo.

“Segundo. Para el desarrollo y cómodo beneficio de los baldíos situados al sureste del valle de Balsillas, en el Alto Caquetá, la servidumbre de tránsito que afecta los terrenos que les fueron adjudicados a los señores Luciano Perdomo y José Domingo Leiva, y al cónyuge sobreviviente y a la sucesión ilíquida del señor Ricardo Perdomo en los años de 1876, 1930 y 1933, se fija por la siguiente ruta:

‘Partiendo del punto denominado El Muelle (mojón XII del plano), sigue el camino que de Neiva conduce a Balsillas, hasta el puente sobre el río del mismo nombre, entre los potreros denominados San Victorino y Plazuela; de este punto, atravesando el potrero Plazuela, hasta el corral común a los potreros La Palma, Plazuela y Colombia; de aquí, atravesando el potrero Colombia, hasta la desembocadura de la quebrada Las Viruelas, en la quebrada Salado; de aquí, línea recta occidente-oriente, que atraviesa el resto del potrero Colombia y el potrero Convento, hasta encontrar la línea que va del sitio La Chillona al de La Viruela, mojones XI y IV del plano, y de allí al mojón IV.’

“Tercero. Esta servidumbre que determina el Ministerio de Industrias no exonera a las demás adjudicaciones de que se ha hecho mérito en la presente Resolución, de las servidumbres de tránsito que las afectan.

“Notifíquese, cópiese y publíquese.

“El Ministro de Industrias, Francisco José Chaux”

Terreno para el área de San Juanito.

Con el fin de estudiar varios problemas de colonos que se presentaron a la consideración del Ministerio de Industrias, este Despacho, por medio de la Resolución número 16, de 7 de febrero del presente año, comisionó al Jefe de la Sección segunda del Departamento de Baldíos, doctor Eduardo Garrido Campo, y al Ayudante de la Sección tercera, ingeniero Arturo Corral Gómez, para que se trasladaran al Municipio de El Calvario, Intendencia Nacional del Meta, “a fin de que estudien sobre el terreno las dificultades y cuestiones pendientes entre algunos adjudicatarios de baldíos en dicha región y los colonos de la misma, y rindan el correspondiente informe al Ministerio.”

Del informe rendido por la mencionada comisión, se transcribe:

.....
“San Juanito—Sobre la margen derecha del río Guatiquia, en el Municipio de El Calvario, de la Intendencia Nacional del Meta, la citada Misión derribó y ocupó con distintos cultivos, con casa de habitación y capilla que hicieron los vecinos, un globo de terrenos baldíos en una extensión aproximada de setenta (70) hectáreas.

“Dentro de ese terreno, un miembro de la Misión, el Reverendo Padre Juan Bautista Arnaud, de nacionalidad francesa, trazó una área de población de cinco (5) hectáreas, aproximadamente, y de ella la Misión vende pequeños lotes a los vecinos que quieran edificar, a razón de cinco y diez centavos el metro cuadrado; ésta área de población quedó encerrada, o mejor dicho, enclavada, dentro de los terrenos baldíos ocupados por la Misión, de modo que el poblado no podrá extenderse en el futuro sin su consentimiento, lo cual crea un sinnúmero de estorbos y dificultades para los pobladores, como ocurrió con Florencia, capital de la Comisaría Especial del Caquetá. Además, el área de población dicha está en terrenos baldíos; es decir, que la Misión vende cosa ajena y, lo que es más grave, negocia con bienes que son del patrimonio fiscal del Estado.

“Por otra parte, este sistema de ocupar baldíos para establecer en ellos áreas de población según el capricho de particulares, sin contar con las disposiciones sobre régimen municipal y mediante la venta de lotes por sistemas distintos de los que consagra la ley, crea un procedimiento perfectamente desconocido en la legislación sobre baldíos nacionales y fomento de poblaciones. Según esto, puede una sociedad cualquiera negociar con bienes de la

Nación y someter a su capricho a los nuevos pobladores, pasando por encima de las leyes que de manera gratuita les concede baldíos con el objeto de poblarlos.

“Para completar la información anterior, adjunto al presente informe encontrará Su Señoría el memorial que le dirigen varios colonos y la carta del señor Juan José López escrita al suscrito. De estos documentos y de lo observado por la Misión se desprende, con toda evidencia, la sinrazón de un Corregimiento en San Juanito, que cuesta sesenta pesos (\$ 60) a la Intendencia del Meta, y que está allí para cumplir, incondicionalmente, las órdenes de la Misión.....”

Como consecuencia de lo que se deja copiado, el Ministerio dictó la siguiente Resolución ejecutiva:

“RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 20 DE 1933

“(MARZO 23)

por la cual se destina una porción de terrenos baldíos para área de población de San Juanito, capital del Corregimiento del mismo nombre, en la Intendencia del Meta.

“El Presidente de la República,

en uso de sus atribuciones legales, y

“CONSIDERANDO:

“1° Que la población de San Juanito, capital del Corregimiento del mismo nombre, está en terrenos baldíos, y el área de población no ha sido legalmente determinada;

“2° Que a los pobladores se les vende actualmente y sin fundamento legal, a razón de cinco y diez centavos el metro cuadrado en terrenos baldíos ocupados con pastos en el lugar que se dice escogido para poblar;

“3° Que la obligación de comprar y el precio excesivo a que es vendido, sin derecho, ese terreno, que pertenece a la Nación, son circunstancias que han impedido a los colonos edificar en él;

“4° Que el artículo 7° de la Ley 98 de 1928 determina las condiciones en que pueden adjudicarse los terrenos baldíos para edificaciones urbanas;

“5° Que el artículo 19 de la Ley 119 de 1919, en consonancia con lo dispuesto en el ordinal e) del artículo 46 del Código Fiscal, faculta al Gobierno para reservar terrenos baldíos con destino al servicio público;

“6° Que es un deber del Gobierno defender los intereses de la colonización y propender por el incremento y desarrollo de las nuevas poblaciones,

“RESUELVE:

“Artículo 1° Destinase para el área de población de San Juanito, capital del Corregimiento del mismo nombre, en el Municipio de El Calvario, de la Intendencia Nacional del Meta, una porción de cincuenta (50) hectáreas de terrenos baldíos, que serán medidas en el lugar adyacente al que ocupa la casa del Corregimiento.

“Artículo 2° El expresado globo de terreno lo adjudicará el Ministerio de Industrias a los que edifiquen en él, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 98 de 1928, para lo cual el Concejo Municipal de El Calvario procederá a la mensura del terreno y al levantamiento de un plano de urbanización, con su correspondiente cartera de apuntes y exposición, y lo enviará a la aprobación del Ministerio de Industrias. En este plano se señalarán los lotes necesarios para calles, plazas, iglesias, escuelas y edificios públicos.

“El expresado Concejo dictará los reglamentos de urbanización que estime convenientes.

“Comuníquese y publíquese.

“Dada en Bogotá a veintitrés de marzo de mil novecientos treinta y tres.

“ENRIQUE OLAYA HERRERA

“El Ministro de Industrias, **Francisco José Chaux.**”

De usted atento y seguro servidor, el Jefe de la Sección de Inmigración y Colonización,

Enrique Vélez

INFORME

ANUAL QUE RINDE EL INGENIERO DEL DEPARTAMENTO DE
BALDIOS AL SEÑOR JEFE DEL MISMO DEPARTAMENTO

Oficina de Ingeniería del Departamento de Baldíos—Bogotá, mayo
20 de 1933.

Señor Jefe del Departamento—En su Despacho.

Cumpro con el deber de informarle sobre los asuntos estudiados y despachados por el suscrito, como Ingeniero del Departamento, a su digno cargo, en el tiempo transcurrido desde el 20 de mayo del año próximo pasado hasta hoy, con el fin de que sirva para su informe que ha de figurar en la Memoria del señor Ministro al Congreso, en las sesiones de este año.

Baldíos.

Se estudiaron doscientas cuarenta y cuatro (244) solicitudes de menor cuantía (menores de 20 hectáreas). Se rindió informe favorable, por llenar los requisitos legales sobre doscientas veintidós (222); y desfavorable, por no llenar dichos requisitos, sobre veintidós (22).

Solares.

Se estudiaron cincuenta y dos (52) solicitudes de solares (Ley 98 de 1928). Por llenar los requisitos legales se emitió concepto favorable sobre cuarenta y seis (46); y se informó desfavorablemente sobre seis (6), por contravenir dichas disposiciones.

Mayor cuantía.

Se estudiaron diez y siete (17) solicitudes de baldíos, en extensiones mayores de 1.000 hectáreas (revisión de los cálculos de coordenadas geográficas). Se rindió informe favorable sobre ocho (8); y sobre nueve (9) se rindió informe desfavorable, por encontrarse en sus cálculos deficiencias técnicas.

Se estudiaron cincuenta y una (51) solicitudes de extensiones menores de mil hectáreas (revisión de planos topográficos, carteras de campo y exposiciones). Se rindió informe favorable sobre treinta y siete (37), por llenar los requisitos legales y técnicos; y las otras catorce (14) fueron rechazadas por no cumplir con dichas disposiciones.

Bosques nacionales.

Se rindió el informe solicitado por el señor Hermann Meyem-berger sobre los bosques nacionales de la Costa Atlántica, situados entre la serranía de Abibe y el golfo de Urabá, con el dato de la flora de dichos bosques y con indicación de los nombres vulgares y técnicos.

Aguas de uso público.

Se confrontaron los mapas de la zona bananera de Santa Marta, en que figuran los canales de irrigación de dicha zona.

Bonos territoriales.

Se dio el informe, con destino al Departamento de Comercio, del Ministerio, sobre los bonos ingleses y colombianos que debe haber en circulación, con indicación del número de hectáreas, correspondiente a cada emisión.

Se verificó el estudio sobre los bonos emitidos a favor del señor Tomás Germán Ribón, en el año 1897, y se rindió el informe del caso.

Se informó sobre la validez de los bonos de emisión colombiana números 50 y 52, de 100 hectáreas cada uno.

Se verificó el estudio de algunos bonos emitidos a favor del señor Carlos Tanco, el 30 de junio de 1893.

Colonización.

Con destino al señor Cónsul de Colombia en Boston, Estados Unidos, se rindió el informe sobre los baldíos en climas medios y fríos, que se pueden colonizar.

Se rindió el informe sobre los baldíos adjudicados a los señores Antonio María Liévano y Belisario Caballero, en el Municipio de San Bernardo, antes Corregimiento de Pandi, en Cundinamarca.

Con el señor Jefe de la Sección 3ª se practicó la inspección ocular de los terrenos San José, en el Municipio de Bogotá, y se rindió el informe del caso.

Se dio el dato de los terrenos comprendidos dentro de la zona de que trata el Decreto número 1110 de 1928, sobre colonización.

Parcelaciones.

En cumplimiento de lo ordenado por la Resolución número 159 de 1932, se levantó el plano topográfico de La Agronómica, en el Corregimiento de Apulo, Municipio de Tocaima (Cundinamarca), se dibujó el plano correspondiente, el cual se dividió en 25 lotes,

dejando las zonas para caminos, se verificó la entrega de cada lote, entre los solicitantes, y se copió el plano, con destino a su protocolización.

En cumplimiento de lo ordenado por la Resolución número 211 de 1932, se copió en la Notaría 5ª del Circuito de Bogotá la parte del plano de la urbanización del Prado, que pertenece al Estado; se localizó en el terreno, el cual se dividió en 35 lotes, que amojonados, se entregaron a los solicitantes y se copió el plano, con la parcelación, con destino a su protocolización.

Se está dando cumplimiento a lo ordenado por la Resolución número 37 de 1933. En consecuencia, se verificó la mensura de 60 lotes en el Corregimiento de San Pedro, que hace parte de la hacienda de **Santo Domingo**, en el Municipio de Armero (Tolima), y la de los lotes correspondientes al Ministerio de Guerra y la Granja Agrícola del Tolima. En este mes se continuará esta parcelación.

Localizaciones.

En el mapa del Departamento de Boyacá, de la Oficina de Longitudes, se localizó, de acuerdo con los títulos presentados, el terreno vendido por los señores Jorge y Ernesto Salcedo a la Texas Petroleum Co.

En el mapa de la península de La Goajira, se localizaron, de acuerdo con los títulos presentados, las tierras del General Rafael de Urdaneta y Mauricio Encononzo.

En el mapa del Departamento del Magdalena, se localizaron las zonas a que se refieren los Decretos números 139 de 1914, 730 de 1918, 338 de 1924, y el artículo 2º de la Ley 25 de 1931.

En el mapa del Departamento del Huila y de parte de la Comisaría del Caquetá, se localizaron, según los títulos presentados, los terrenos adjudicados al General José Hilario López, General Luciano Perdomo y señor Hermógenes Durán. En la ampliación del mapa del Huila, se localizó el terreno adjudicado al señor Josef Leder, por 340 hectáreas, en el presente año.

Se revisaron diez (10) expedientes de adjudicaciones de baldíos, hechas en el Departamento de Antioquia, de las cuales se localizaron, en la ampliación del mapa de dicho Departamento, cinco (5) de manera precisa, uno de manera vaga y cuatro (4) no se pudieron localizar.

Se revisaron ocho (8) expedientes de adjudicaciones decretadas en el Departamento de Caldas, de las cuales se localizó de manera precisa, en la ampliación del mapa de dicho Departamento, una. Las otras siete no se pudieron localizar.

Se revisaron dos solicitudes de adjudicación decretadas en el Departamento Norte de Santander, de las cuales se localizó de manera vaga, en la ampliación del mapa de dicho Departamento, una; la otra no se pudo localizar.

Se revisaron tres (3) adjudicaciones decretadas en el Departamento de Santander, las cuales se localizaron, de manera vaga, en la ampliación del mapa de dicho Departamento.

Se revisaron treinta y cuatro (34) adjudicaciones decretadas en el Departamento del Tolima. Se localizaron de manera precisa, dos (2); de manera vaga, cuatro (4), y veintiocho (28) no se pudieron localizar.

Se revisaron treinta y cuatro (34) adjudicaciones decretadas en el Departamento del Valle. Se localizó de manera precisa, en la ampliación del mapa de dicho Departamento, una (1); veintiuna (21) de manera vaga, y doce (12) no se pudieron localizar.

Se localizó y calculó el área que en plano topográfico, presentado por el Departamento de Boyacá, para adquirir la adjudicación del resto de las 100.000 hectáreas, quedan como baldíos, descontando las superficies reservadas para salinas, minas de esmeraldas y zona litigiosa con la Texas Petroleum Co., que se incluyeron al hacer el levantamiento topográfico.

Comisiones.

En cumplimiento de lo ordenado por la Resolución número 106 de 1932 se practicó la inspección ocular en los terrenos adjudicados al señor Elías Reyes en el año de 1891 (10 de septiembre), en los Municipios de Cali, Pavas, Remedios, del Departamento del Valle. Se rindió el informe correspondiente, el cual se acompañó del plano topográfico en que figuran las zonas cultivadas, con determinación de su antigüedad.

Se practicó la inspección ocular a la hacienda de **La Esperanza**, en el Municipio de Sopó (Cundinamarca), y se rindió el informe correspondiente, acompañado de un croquis.

Se practicó, en unión de usted y del Fiscal 2º del Tribunal, la inspección ocular a los terrenos de **La Constancia**, en el Municipio de Pasca; **El Pilar**, **La Cascada**, **El Diamante**, **Paquiló**, en los Municipios de Bogotá y San Bernardo; y **Cabrera**, en el Municipio de Pandi. Se rindió el informe del caso, el cual se acompañó con tres copias del croquis de las regiones visitadas.

En la Oficina de Registro de Arbeláez se revisaron los libros y se tomaron los datos de las ventas verificadas, desde 1917 hasta 1933, sobre los terrenos de que se trata antes. Se rindió el informe del caso en 38 páginas.

En el Municipio de Villeta (Cundinamarca) se verificó la visita a la planta hidroeléctrica, de que es concesionario el señor Agustín Cortés I.; se rindió el informe correspondiente.

Varios.

Se rindió el concepto solicitado sobre la conveniencia de decretar la reserva de los terrenos adyacentes a la salina descubierta por el río Humea, en la Intendencia Nacional del Meta.

Se informó sobre el área de la población de Florencia (Comisaría del Caquetá).

Se emitió concepto favorable sobre la solicitud de arrendamiento de un lote, en la isla del Cascajal (Buenaventura), con destino al paradero de ganados.

Se verificó la comparación de algunas medidas agrarias antiguas y las distintas equivalencias de la denominada *caballería de tierras*.

Se revisaron y se comprobaron los cálculos hechos sobre resistencia de materiales que se emplearán en una construcción en los terrenos de *La Picota*, propiedad nacional, por el ingeniero H. Ruiz Cuevas.

Se suministró el dato sobre las adjudicaciones decretadas en la costa del Pacífico.

Se copiaron y entregaron al Jefe de la Sección 3ª de este Departamento seis copias de planos, para la reivindicación de terrenos adjudicados.

Se copió en la Notaría 2ª de Bogotá el plano de *La Constancia*, que hizo parte del resguardo indígena de Pasca (Cundinamarca).

Se dio el dato de las disposiciones legales que rigen sobre levantamiento de planos topográficos, para adquirir baldíos. Solicitado por el ingeniero Jesús M. Lemos P., de Roldanillo (Valle).

Se copió el plano que acompaña la solicitud de aguas del Municipio de Ocaña (Norte de Santander).

Con destino al Ministerio de Hacienda se copió la parte sur de la solicitud de baldíos del Departamento de Boyacá, en el Territorio Vásquez, con indicación de las zonas reservadas para las salinas de Pizarrá y Chaquipay, la correspondiente al grupo de minas de esmeraldas de Coscuez, y la zona litigiosa con la Texas Petroleum Co.

Del señor Jefe atento, seguro servidor,

Peregrino Ossa V., Ingeniero del Departamento.

INFORME

DEL OFICIAL ARCHIVERO DEL DEPARTAMENTO DE BALDIOS

Bogotá, 24 de mayo de 1933.

Señor Jefe del Departamento de baldíos, bosques nacionales y aguas de uso público—En su Despacho.

En obediencia a la orden que se sirvió darme, tengo el honor de rendir la información de los trabajos que se han llevado a cabo, en el Archivo del Departamento, puesto bajo su diligente cuidado.

Al finalizar el mes de enero del año que corre me hice cargo del puesto de Archivero del Departamento, por disposición ejecutiva, y de entonces a esta fecha se han arreglado por orden cronológico doce (12) volúmenes de duplicados de correspondencia del Ministerio, correspondientes a los años de 1928, 1929, 1930 y 1931. Todos estos volúmenes están ya empastados.

Encontré, medianamente ordenados, cincuenta y ocho (58) volúmenes de correspondencia recibida en el Departamento, desde el año de 1881, sobre asuntos de baldíos. De éstos se han arreglado definitivamente, con sus índices respectivos, veinte volúmenes, que están listos para su empaste.

Separando grandes cantidades de papeles que se encontraban en desorden completo, se ha conseguido arreglar cincuenta legajos de documentos referentes a muy diversos asuntos, de los cuales se ha formado un índice especial.

Asimismo se han separado y ordenado diez legajos de documentos que están listos para su remisión a otros Ministerios y dependencias del de Industrias, por tratar de asuntos cuyo estudio y conocimiento les está encomendado.

Dejo en la forma anterior cumplida su orden, y me suscribo de usted como su muy atento servidor y amigo,

Luis Eduardo Martínez

PROBLEMA DE COLONOS

La magnitud que en los últimos años ha adquirido este delicado problema, las proyecciones que él tiene en relación con la propiedad privada, las manifestaciones de violencia a que en ocasiones da lugar y, en general, su trascendencia desde un punto de vista social, me obligan a no limitarme en el presente informe a detallar las medidas tomadas por el Ministerio de Industrias para facilitar su solución, sino a ensayar un estudio de conjunto, lo más sintético posible, que permita apreciar la letra exacta y el alcance de tales medidas, así como las que convenga tomar en lo futuro.

Para la mejor apreciación de las diversas modalidades que asume el problema en que me ocupo, así como de las medidas tomadas y de aquellas que a mi juicio pudieran adoptarse, me permitiré analizar separadamente las diferentes fases por las cuales puede considerarse este asunto.

Toda clasificación que quiera hacerse, estimo que debe referirse a la calidad jurídica que se atribuya al terreno, ya que siempre el conflicto versa sobre la determinación de la persona que puede beneficiar determinado globo de terreno, según que éste sea o nó baldío.

Por el motivo apuntado, creo que la primera división que conviene hacer en esta materia es la que tenga por objeto estudiar separadamente los problemas que se susciten en relación con terrenos reconocidamente baldíos, de aquellos casos en que esta situación jurídica del terreno es discutida por una de las partes. O en otras palabras: conviene no involucrar el estudio de las controversias que se susciten entre colonos de terrenos baldíos, con las que se presenten cuando una de las partes atribuye al terreno la calidad de propiedad privada.

CONTROVERSIAS ENTRE COLONOS DE TERRENOS BALDIOS

Los artículos 78 y 80 del Código Fiscal establecen lo siguiente:

“Artículo 78. Las controversias que se susciten entre colonos que no hayan obtenido todavía título de adjudicación, o entre éstos y extraños, que no exhiban resolución de adjudicación definitiva registrada, se tramitan y deciden como juicio de policía.”

“Artículo 80. En los juicios de que tratan los artículos anteriores, en que sean parte cultivadores o colonos, que no hayan

obtenido título de adjudicación, se debe citar y tener como parte al respectivo agente del Ministerio Público.”

A pesar de que, según las disposiciones transcritas, el Ministerio de Industrias no tiene una ingerencia directa en la decisión de las controversias que se susciten entre personas que, reconociendo el carácter de baldío de un terreno determinado, discrepan en cuestiones de hecho relacionadas con la ocupación del mismo, este Despacho no ha querido limitar su acción a indicar a los querellantes que la autoridad competente en tales casos es la de policía, sino que para garantizar el derecho de todos y fomentar la colonización de los terrenos baldíos, ha tomado las siguientes medidas:

a) Como efectivamente existen individuos establecidos en baldíos que impiden a otros, sin invocar título alguno, que se radique en terrenos adyacentes, también baldíos, menoscabando así el derecho que a toda persona confiere la ley para cultivarlos, el 20 de septiembre de 1930 se envió a los Gobernadores, Intendentes y Comisarios la siguiente circular, sobre el cumplimiento de la cual se ha venido insistiendo continuamente:

“...Gobernadores, Intendentes, Comisarios.....

“Teniendo conocimiento este Ministerio de que en varias regiones del país, individuos aspirantes a grandes adjudicaciones de terrenos baldíos, impiden la ocupación de ellos a cultivadores de pequeñas extensiones, sin que previamente exista por parte de los dichos aspirantes solicitud alguna de conformidad con las leyes sobre adjudicación de baldíos, ni tengan cultivo alguno, ruego a usted se sirva tomar las medidas del caso a fin de evitar tales atropellos, garantizando, hasta donde lo permita la ley, la libertad de ocupación. Asimismo ruego a usted haga conocer esta circular a los Alcaldes, Corregidores, demás autoridades su dependencia.

“Servidor, Francisco José Chaux”

b) Como el Código Fiscal y leyes que lo adicionan, reconocen a favor de los colonos de baldíos un derecho sobre terrenos incultos adyacentes a los ocupados y labrados, derecho que podría hacerse nugatorio si una vez solicitada la adjudicación y admitido el denuncia, no se pudiera impedir el establecimiento de terceros en el adyacente inculto, el Ministerio, en guarda de los derechos mismos del colono, ha conceptuado en repetidas ocasiones que el solicitante de la adjudicación, una vez que sea admitida su solicitud, puede ejercitar las acciones de policía conducentes a impedir que terceros se sitúen en tal adyacente.

Parece que una recta aplicación hecha por los funcionarios de policía, ha venido dando una solución satisfactoria a esta clase de controversias, y que si en algunas regiones del país hay colonos que hostilizan a otros, el Poder Administrativo, con solo obtener que se apliquen las leyes vigentes, puede resolver las dificultades que se presenten.

Es de advertir que esta modalidad del problema de colonos no se ha presentado con caracteres de conflicto grave en ningún sector del país, y que las diferencias que al respecto han ocurrido, el Ministerio de Industrias ha podido solucionarlas mediante el envío de comisionados especiales encargados de obtener que las autoridades locales den aplicación a los principios que se dejaron expuestos. Tal sucedió, por ejemplo, con los baldíos de la región de Roncesvalles, en el Departamento del Tolima, en donde el Jefe de la Sección de Colonización, comisionado al efecto, pudo dirimir algunas controversias que se habían suscitado entre los numerosos colonos radicados en esa fértil región.

Sería de desearse que el legislador diera al Ministerio encargado del ramo de Baldíos una intervención más directa y que el mismo Despacho contara con empleados suficientes para que pudiera darse cuenta de la manera como se cumplen las normas de carácter general a que antes hice referencia, a fin de prevenir dificultades futuras, y no esperar a que surjan los problemas para darles solución.

Examinados la situación legal y los derechos que tienen los colonos de terrenos baldíos, con anterioridad a la adjudicación de ellos, es oportuno estudiar esos mismos aspectos para la hipótesis de que uno de los colonos solicite la adjudicación e incluya dentro del terreno pedido las posesiones de otro u otros colonos.

Para esta hipótesis, si el hecho aparece comprobado en los autos, el Ministerio ha sentado la doctrina de que si los cultivos de terceros incluidos dentro del terreno que se quiere titular se plantaron antes de que fuera admitido el respectivo denuncia, debe excluirse de la adjudicación que se haga no sólo la porción cultivada por terceros sino también el adyacente inculdo a que tienen derecho de acuerdo con la ley, y así se ha hecho en diferentes ocasiones.

En esta forma se ha dado cumplimiento a la siguiente disposición, que se inserta en todas las adjudicaciones de baldíos:

“Artículo 10, Ley 71 de 1917. Cuando al hacer una adjudicación de terrenos baldíos a cualquier título, se hallaren establecidos previamente colonos o cultivadores en la extensión respectiva, se les deberán reconocer las extensiones cultivadas, para lo cual no

se les exigirá a los cultivadores el que tengan adquirido título de propiedad. Podrán ellos solicitarlo posteriormente, ciñéndose a las disposiciones de esta Ley.”

Además, en toda adjudicación de baldíos se insertan los artículos 11 y 12 de la Ley 71 de 1917, que dan normas precisas para dirimir cualquier controversia entre adjudicatarios y cultivadores de porciones que no hayan sido expresamente excluidas por el Ministerio, por no existir en el respectivo expediente comprobantes que demuestren la existencia de los cultivos. Tales disposiciones dicen así:

“Artículo 11. En toda adjudicación de baldíos, por cualquier título distinto del de cultivo, deberá expresarse que quedan a salvo los derechos de los cultivadores o colonos establecidos dentro de la zona adjudicada con anterioridad al denuncia o solicitud de adjudicación.

“Artículo 12. En ningún caso el adjudicatario de baldíos podrá privar a los colonos o cultivadores de sus cultivos, sin comprobar previamente ante la correspondiente autoridad judicial, que se les ha pagado el justo precio de sus habitaciones y labranzas y que aquéllos renuncian a su carácter de colonos o cultivadores del lote respectivo.”

Por último, el artículo 2º de la Ley 45 de 1917 da una regla para dirimir en forma equitativa toda controversia sobre el particular, es a saber:

“Artículo 2º En los juicios o controversias que se promuevan o susciten entre los individuos colonos y adjudicatarios de tierras baldías, deberán observarse, además de las disposiciones que sobre procedimiento e intervención del Ministerio Público establecen los artículos 79 y 80 de la Ley 110 de 1912, las siguientes:

“a) Los cultivadores, de terrenos baldíos establecidos en ellos con casa y labranza serán considerados como poseedores de buena fe y no podrán ser privados de la posesión sino por sentencia dictada en juicio civil ordinario.

“b) En el caso de que el cultivador pierda el juicio de propiedad, no será desposeído del terreno que ocupa sino después de que haya sido indemnizado del valor de las mejoras hechas en él como poseedor de buena fe, tales como desmontes, cultivos y explotación de minas.

“La estimación de estas mejoras se hará por peritos, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código Judicial; y

“c) Mientras no se haya cubierto al respectivo cultivador el valor de tales indemnizaciones, no habrá derecho alguno para pedir el lanzamiento.”

CONTROVERSIAS EN QUE SE DISCUTE LA CALIDAD DE BALDIO DEL TERRENO

Estudiado el primer aspecto del problema, esto es, desde el punto de vista de las relaciones de los colonos de terrenos baldíos entre sí, me permito expresar los conceptos personales que he podido formarme acerca del segundo, o sea cuando una de las partes niega el carácter de baldío que la otra atribuye al lote materia de la controversia.

Este aspecto del asunto es indudablemente el que se ha presentado con graves caracteres de conflicto social.

De los delicados problemas que han venido presentándose entre propietarios, o personas que afirman serlo, con terceros, sólo corresponde intervenir a este Departamento en aquellos casos en que existe una controversia sobre el dominio mismo del terreno, pues las relaciones entre propietarios y arrendatarios es asunto extraño al Departamento de Baldíos, y en el cual toca intervenir al Ministerio de Industrias por conducto de la Oficina General del Trabajo.

Me he permitido hacer la consideración que antecede, con el objeto de precisar los términos del problema a que han de referirse estas líneas, evitando la confusión que ordinariamente suele hacerse entre el problema de colonos y el de arrendatarios. El primero tiene una relación directa con el dominio o situación jurídica del respectivo globo de terreno; el segundo, mira simplemente a las relaciones entre el patrón y el obrero, o en otros términos, entre el capital y el trabajo.

Con el mismo objeto, esto es, con el de fijar la naturaleza y alcance del problema en que me ocupo, debo advertir que, en mi concepto—formado después de un cuidadoso estudio de los numerosos asuntos que en esta materia han cursado en el Departamento a mi cargo—aun cuando el problema trae consigo una controversia sobre propiedad, ella se plantea siempre en relación con la existencia o inexistencia de tal derecho, no respecto de los atributos o características que a la propiedad, como derecho en sí, reconocen nuestras instituciones vigentes. Esta circunstancia hace, a mi ver, más sencilla la solución del problema, por cuanto deja la posibilidad de hallar tal solución sin acometer reformas fundamentales o de orden constitucional que, por lo menos, darían ocasión a largos y encendidos debates. De otra manera: considero que el problema

de colonos puede resolverse dentro de los principios fundamentales que nos rigen acerca del concepto de propiedad privada.

Como dije antes, el aspecto del asunto en que me ocupo, trae siempre consigo esta cuestión jurídica: definir si el terreno es baldío o si sobre él existe título de propiedad privada.

Las razones de orden jurídico o legal que ordinariamente invocan quienes hallándose establecidos en determinado terreno, o deseando hacerlo, ejecutan actos que un tercero considera lesivos del derecho de propiedad que afirma tener sobre el mismo terreno, pueden sintetizarse mediante la enunciación de los siguientes casos:

Primer caso—El colono, el arrendatario o quien desea ocupar una porción inculta, sostiene que aun cuando el globo concreto de que se trata fue adjudicado legalmente, en el momento en que él desconoce sus obligaciones como arrendatario, afirma su condición de colono o pretende obtenerla mediante la ocupación y cultivo de un lote determinado, tiene el carácter de baldío porque el terreno ha vuelto al dominio del Estado por ministerio de la ley, debido a que el adjudicatario o sus sucesores no dieron cumplimiento oportuno a las obligaciones que les impuso el título de adjudicación, y, en consecuencia, la reversión se ha operado *ipso jure*. (Reversión).

Segundo caso—El colono, el arrendatario o quien desea ocupar una porción inculta—en los casos anotados en el punto anterior—reconoce la existencia y validez de un título de dominio privado, pero niega que la zona donde se halla él establecido o pretende establecerse, quede comprendida dentro de los linderos que reza dicho título, pues, en su concepto, tales linderos han sido extendidos sobre terrenos baldíos. (Deslinde).

Tercer caso—El colono, o quien ocupa o desea ocupar una parcela, estima que el globo general de que ésta forma parte es baldío, en tanto que terceros consideran como de su propiedad particular los mismos terrenos y exhiben títulos escriturarios referentes a ellos. (Dominio).

Antes de entrar a considerar la naturaleza misma o modalidades esenciales de cada uno de los tres casos que me he permitido enumerar, así como las soluciones que para ellos señalan las leyes vigentes y las que, mediante una reforma de esa legislación, pudieran, en mi concepto, adoptarse, creo oportuno hacer un somero estudio de los preceptos que determinan qué autoridades tienen jurisdicción para conocer y dirimir las controversias que se susciten respecto de la ocupación y aprovechamiento de la tierra.

Se vio anteriormente que cuando en tales controversias sólo intervienen personas que reconocen el carácter de baldío del terreno materia de la disputa, la autoridad que tiene plena jurisdicción para dirimir las, es la correspondiente de policía, con intervención del respectivo Agente del Ministerio Público, al tenor de lo preceptuado en los artículos 78 y 80 del Código Fiscal.

Cuando la diferencia que da origen a la controversia tiene como fundamento una discrepancia de las partes acerca de la calificación de baldío o de propiedad privada que se dé a una porción territorial cualquiera, es necesario, para determinar legalmente la autoridad que tiene jurisdicción en tales casos, tener en cuenta la naturaleza de la acción que se proponga.

I—Acción administrativa de lanzamiento.

El artículo 15 de la Ley 57 de 1905 preceptúa lo siguiente:

“Artículo 15. Cuando alguna finca ha sido ocupada de hecho sin que medie contrato de arrendamiento ni consentimiento del arrendador, el Jefe de Policía ante quien se presente la queja se trasladará al lugar en que esté situada la finca dentro de las cuarenta y ocho horas después de la presentación del escrito de queja; y si los ocupantes no exhiben el contrato de arrendamiento, o se ocultan, procederá a verificar el lanzamiento sin dar lugar a recurso alguno ni a diligencia que pueda demorar la desocupación de la finca.

“Parágrafo. El Jefe de Policía moroso en el cumplimiento del deber que le impone el inciso anterior, será responsable en la misma forma y términos de que trata el artículo 12.”

La disposición transcrita consagra a favor del poseedor una acción de amparo contra las ocupaciones de hecho. Esta acción fue reglamentada por el Decreto número 515 de 1923, según el cual la acción administrativa de lanzamiento podía ejercitarse durante seis meses, y no se contempló en él la hipótesis de que el ocupante alegara su condición de colono de baldíos.

Estas dos circunstancias hacían, por una parte, que se obtuvieran lanzamientos contra personas que se hallaban establecidas con casa de habitación y labranzas y que en la práctica se hicieran nugatorias las disposiciones de los artículos 78, 79 y 80 del Código Fiscal, no obstante tratarse muchas veces de verdaderos poseedores o de verdaderos ocupantes de baldíos.

A iniciativa del Ministerio de Industrias de dictó el Decreto número 992 de 1930, que transcribo a continuación, en lo pertinente:

“Artículo 1º Toda persona a quien se le hubiere privado de hecho de la tenencia material de una finca, sin que haya mediado su consentimiento expreso o tácito u orden de autoridad competente, podrá pedir por sí o por medio de apoderado, debidamente constituido, al respectivo Alcalde Municipal, la protección consagrada en el artículo 15 de la Ley 57 de 1905.

“Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando se trate de ocupantes de baldíos, ya sean demandantes, o demandados. En estos casos, se estará a lo dispuesto en los artículos 78, 79 y 80 del Código Fiscal y en el artículo 2º de la Ley 45 de 1917, según el caso, que dicen:

“Artículo 2º (Ley 45 de 1917). En los juicios o controversias que se promuevan o susciten entre los individuos colonos y adjudicatarios de tierras baldías, deberán observarse, además de las disposiciones que sobre el procedimiento e intervención del Ministerio Público establecen los artículos 79 y 80 de la Ley 110 de 1912, las siguientes:

“a) Los cultivadores de terrenos baldíos establecidos en ellos con casa y labranza, serán considerados como poseedores de buena fe y no podrán ser privados de la posesión sino por sentencia dictada en juicio civil ordinario.

“b) En el caso de que el cultivador pierda el juicio de propiedad, no será desposeído del terreno que ocupa sino después de que haya sido indemnizado del valor de las mejoras hechas en él como poseedor de buena fe, tales como desmontes, cultivos y explotación de minas.

“La estimación de estas mejoras se hará por peritos, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código Judicial; y

“c) Mientras no se haya cubierto al respectivo cultivador el valor de tales indemnizaciones, no habrá derecho alguno para pedir el lanzamiento.”

“Artículo 2º En el memorial a que se refiere el artículo 1º de este Decreto, que debe ser presentado personalmente ante el Alcalde y su Secretario, se hará constar lo siguiente:

“1º El nombre del funcionario a quien se dirige.

“2º El nombre del querellante, expresando si lo hace por sí o a nombre de otro, y su estado civil y vecindad.

“3º La persona o personas contra quienes se dirige la acción y su estado civil y vecindad, si fueren conocidos.

“4° La finca que ha sido ocupada de hecho, su ubicación y los linderos y las demás señales que sirvan para identificarla claramente.

“5° La fecha desde la cual fue privado de la tenencia material, o la fecha en que tuvo conocimiento de ese hecho; y

“6° Los títulos en que se apoya para iniciar la acción y los hechos en que funda la queja.

“Artículo 3° Al memorial petitorio debe acompañar el querellante el título que acredite su derecho y la prueba sumaria de la fecha en que fue privado de la tenencia o la fecha en que tuvo conocimiento de la ocupación, según el caso, y de los demás hechos en que basa su acción.

“Artículo 4° Si el memorial no fuere presentado en conformidad con el artículo 2°, el Alcalde lo devolverá inmediatamente para que el interesado lo corrija o adicione.

“Artículo 5° Si las pruebas presentadas por el querellante no demostraren en forma legal los hechos en que funda su petición, el funcionario se abstendrá de ordenar el lanzamiento.

“Artículo 6° Cumplidas dichas formalidades, el Alcalde Municipal dictará inmediatamente la orden de lanzamiento contra los ocupantes, y lo hará saber en seguida a éstos personalmente o por medio de avisos fijados en la entrada de la finca de que se trate, si aquéllos se ocultaren o no fueren encontrados. En dichos avisos, que deben firmarse por el Alcalde y su Secretario, se expresarán el día y la hora señalados para efectuar el lanzamiento, que será dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de la admisión del escrito de queja. De todas las diligencias que se practiquen a este respecto se dejará especialmente constancia en el expediente.

“Para el cómputo de horas se tendrá en cuenta lo prevenido en los artículos 60 y 62 del Código Político y Municipal y en el artículo 2° de la Ley 77 de 1926.

“Artículo 7° Las providencias del Alcalde en las actuaciones de lanzamiento son apelables dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación, para ante el inmediato superior, en el efecto devolutivo, si se trata de la persona contra quien se dirige la acción, y en ambos efectos si el que apela fuere el querellante.

“Artículo 8° El Alcalde del Municipio en que estuviere ubicada toda la finca invadida es el competente para conocer de las demandas de lanzamiento; si la finca perteneciere a dos o más Municipios y la acción se dirige para recuperar una porción de la finca situada en uno solo, conocerá el Alcalde de ese Municipio, y si la acción se refiere a toda la finca, conocerán los Alcaldes de la ubicación a prevención.

“Artículo 9° Llegado el momento de practicar el lanzamiento, el Alcalde se trasladará al lugar en que aquél debe verificarse, acompañado de su Secretario, pudiendo también concurrir las personas interesadas y dos testigos si se juzgare conveniente; una vez allí, el Alcalde llamará a la puerta de la casa o heredad y hará saber a la persona o personas que allí se encuentren, quién es y el objeto que lleva. Si dentro de diez minutos no le contestaren o no le permitieren la entrada, hará una nueva intimación, previniéndoles la responsabilidad en que incurren por su denegación; y si pasaren diez minutos más sin franquearse la entrada, procederá al lanzamiento, valiéndose de la fuerza, si fuere necesario.

“Artículo 10. Si la casa estuviere cerrada y nadie contestare al llamamiento, pasados diez minutos se procederá a la apertura y lanzamiento. Cuando se trate de un campo inhabitado, el Alcalde al llegar a cualquiera de sus linderos, hará en alta voz el llamamiento prevenido, y pasados diez minutos procederá a entregar la finca al querellante.

“Artículo 11. En los casos en que en la finca no se encontrare persona alguna, se hará un inventario de las cosas que allí hubiere, suscrito por el Alcalde y su Secretario, y se dejarán bajo el cuidado de un depositario que designará el Alcalde.

“Artículo 12. Los lanzamientos deberán practicarse después de las seis de la mañana y antes de las seis de la tarde, y toda su tramitación deberá constar por escrito en papel sellado. La diligencia de lanzamiento se extenderá en un acta que firmarán el Alcalde, el Secretario y los interesados y testigos que hayan concurrido.

“Artículo 13. Si antes de practicarse el lanzamiento, el ocupante de la finca o heredad exhibiere un título o prueba que justifique legalmente la ocupación, el Alcalde suspenderá la diligencia del lanzamiento, quedando en libertad los interesados para ocurrir al Poder Judicial.

“Si el demandado alegare su condición de ocupante de baldíos, debe probar por medio de testigos idóneos y vecinos del lugar, que se halla establecido en la finca o heredad con casa de habitación o cultivos, tales como cacao, café, caña de azúcar, pastos, maíz, arroz, etc., o con ganados, que no ha trabajado en ella por cuenta ajena y que los terrenos son reputados como baldíos.

“Artículo 14. En la acción de lanzamiento no hay necesidad de fijar cuantía para efectos de determinar la jurisdicción.

“Artículo 15. La acción administrativa sumaria de lanzamiento prescribe a los treinta días, contados desde el primer acto de ocu-

pación o desde el día en que tuvo conocimiento del hecho el querellante, según el caso.

“Artículo 16. El presente Decreto empezará a regir desde su publicación en el *Diario Oficial*, pero no es aplicable a las diligencias de lanzamiento iniciadas con anterioridad.

“Artículo 17. Queda derogado el Decreto número 515 de 1923.”

Por el Decreto que acaba de transcribirse se hicieron al 515 de 1923 las siguientes reformas, que pueden considerarse como sustanciales:

Primera. Se limitó a treinta días el lapso dentro del cual puede ejercitarse la acción administrativa de lanzamiento. En esta forma tal acción sirve como defensa de la propiedad, sin que pueda emplearse contra verdaderos poseedores, como sucedía anteriormente.

Segunda. De manera expresa se advirtió que tal acción no es aplicable contra ocupantes de baldíos, con lo que se restableció prácticamente el imperio de los artículos 78, 79 y 80 del Código Fiscal, que antes podían hacerse nugatorios empleando el procedimiento del Decreto 515 de 1923; y

Tercera. En el artículo 13 del Decreto 992 se determinó con toda precisión la naturaleza de la prueba que debe presentar quien invoque su carácter de colono de terrenos baldíos.

A pesar de que las disposiciones del Decreto 992 de 1930 limitan expresamente la intervención de las autoridades de policía a las controversias que se susciten durante los primeros treinta días de la ocupación de hecho, una errada interpretación de los códigos de policía departamentales o una falta de criterio y de estudio en estas materias, ha hecho que en diversos sectores del país los Alcaldes hayan agudizado el problema por tomar iniciativas o adelantar gestiones fuera de su órbita de acción, o contra las terminantes disposiciones del mencionado Decreto.

Uno de los motivos que a mi juicio puede contribuir para que el Decreto 992 no haya sido rectamente aplicado en todos los casos (son numerosas las quejas en que se reclama contra lanzamientos decretados después de treinta días de realizada una ocupación), es el de la advertencia final del artículo 15, en el sentido de que los treinta días se contarán “desde el primer acto de ocupación o desde que tenga noticia del hecho el querellante, según el caso,” pues invocando ignorancia acerca del primer acto de ocupación, puede un poseedor iniciar la acción de lanzamiento en cualquier tiempo y perjudicar de modo irreparable a ocupantes establecidos

ya con casa de habitación y cultivos, contra el espíritu mismo del Decreto y con la sola justificación de un descuido, inaceptable en la correcta administración de la legítima propiedad.

Por las consideraciones que anteceden, estimo que sería conveniente señalar un criterio único para la determinación de los treinta días durante los cuales pueda la autoridad de policía intervenir en los problemas de que se viene tratando, criterio que podría ser el de que dicho término se contara invariablemente desde el primer acto de ocupación.

Además, siempre he pensado en la conveniencia de que el principio consagrado en el artículo 15 del Decreto 992, con la modificación a que alude el párrafo anterior, se eleve a la categoría de precepto legal.

La gravedad y trascendencia del problema de colonos, por una parte, y por otra, la forma poco tiñosa y contraproducente para hallar la solución, en que los Alcaldes han intervenido hasta ahora en numerosos casos, son circunstancias que sugieren la conveniencia de colocar bajo una dirección única—el Ministerio de Industrias—la decisión de estos asuntos, ya mediante la creación de oficinas especiales encargadas de realizar la obra que no han podido llevar a cabo las autoridades de policía, ya mediante el establecimiento de recursos especiales ante el Ministerio para que éste pueda rectificar los errores que se cometan y realizar así una política de conjunto en la materia.

Por último, tal vez no sea inoportuno repetir aquí la observación de que, dado el poco respeto que en muchos casos se tiene por la verdad y el juramento, la prueba testimonial no es la más adecuada, si se considera aisladamente, para demostrar los hechos que fundamenten una acción administrativa de lanzamiento, y en consecuencia, el legislador debería exigir, en cuanto sea pertinente, la de inspección ocular, para dar así al respectivo funcionario una verdadera certeza acerca de la justicia de las medidas que dicte.

II—Acciones posesorias o de dominio.

El artículo 79 del Código Fiscal es terminante en el sentido de dar jurisdicción, una vez transcurridos los treinta días de que trata el Decreto 992 de 1930, al Poder Judicial para conocer de manera privativa sobre conflictos entre colonos y terceros que aleguen dominio. La disposición citada dice así:

“Artículo 79. Las controversias entre colonos y adjudicatarios, o entre aquéllos o éstos, con terceros, que reclamen dominio sobre el terreno cultivado, ocupado o adjudicado, se deciden judicial-

sus correspondientes títulos, tales autoridades tendrán una causa legal que impide la adjudicación (artículo 5° de la Ley 47 de 1926), si en la oportunidad debida se les exhibe una titulación que reúna las condiciones prescritas en el citado párrafo.

Algunas Gobernaciones han pretendido extender los efectos de la disposición que se estudia a solicitudes sobre adjudicación de extensiones mayores de 20 hectáreas.

Dentro de la división de los poderes públicos que nos rige, parece anómala la intervención, hasta cierto punto judicial, que el párrafo tantas veces citado da a las autoridades administrativas.

El artículo 10 de la Ley 25 de 1931, de manera expresa consagró el sistema de las oposiciones para adjudicaciones que no excedan de 20 hectáreas, pero únicamente respecto de terrenos ubicados en la zona bananera y en la Sierra Nevada del Departamento del Magdalena.

De todo lo expuesto resulta que las acciones consagradas por las leyes y decretos vigentes sobre amparo de la propiedad y amparo de los derechos del colono, ya sea respecto de la simple tenencia o de la posesión, de los terrenos o de las mejoras, respectivamente, o ya respecto de su dominio, pueden sintetizarse así:

Contemplado el problema por el aspecto que mira al propietario, éste tiene a su favor las siguientes acciones:

1° La de amparo de posesión contra todo invasor, consagrada por el artículo 5° de la Ley 57 de 1905 y reglamentada por el Decreto 992 de 1930;

2° La judicial, posesoria o de dominio, contra el colono ya establecido, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 80 del Código Fiscal y pertinentes del Código Civil;

3° La de oposición a las solicitudes de adjudicación, establecida por el artículo 72 del Código Fiscal, y

4° La que consagra el párrafo del artículo 10 de la Ley 71 de 1917.

El colono u ocupante de un terreno en concepto de baldío, tiene por su parte los siguientes derechos legales:

1° La acción administrativa de lanzamiento no puede prosperar contra él sino durante treinta días, contados desde el primer acto de ocupación, o desde el día en que tuvo conocimiento el querellante. Es bastante remoto que en este breve lapso haya quien establezca verdaderas mejoras de que pueda ser privado; pero aun en el supuesto contrario, el colono, si tiene casa de habitación o

cultivos, y se ha establecido por cuenta propia en terreno reputado como baldío, legalmente no puede ser víctima de un despojo; y

2° Expirado el término dentro del cual puede intentarse la acción administrativa de lanzamiento, sólo el Poder Judicial es competente para dirimir la controversia en un debate en que el ocupante tendrá ampliamente garantizada su defensa. Es verdad, si, como lo anoté anteriormente, que no existen, a mi juicio, disposiciones que regulen de una manera especial las prestaciones mutuas a que haya lugar en estos casos.

Habiendo examinado ya las disposiciones que determinan cuáles autoridades tienen jurisdicción para conocer y dirimir las controversias que se susciten entre personas que afirman tener dominio privado y terceros que atribuyen la condición de baldío a un globo de terreno, me permito hacer a continuación un análisis de las tres formas que ordinariamente asume este problema, según la enumeración que hice anteriormente:

I—Estudio sobre el primer caso.

“El colono, el arrendatario o quien desee ocupar una porción inculta, sostiene que aun cuando el globo concreto de que se trata fue adjudicado legalmente, en el momento en que él desconoce sus obligaciones como arrendatario, afirma su condición de colono o pretende obtenerla mediante la ocupación y cultivo de un lote determinado, tiene el carácter de baldío porque el terreno ha vuelto al dominio del Estado por ministerio de la ley, debido a que el adjudicatario o sus sucesores no dieron cumplimiento oportuno a las obligaciones que les impuso el título de adjudicación, y en consecuencia, la reversión se ha operado *ipso jure*.” (Reversión).

En este caso el problema se reduce a determinar si en realidad el título de adjudicación ha caducado o nó.

La Ley 61 de 1874—para las adjudicaciones hechas sobre las vías públicas—y después, para toda clase de adjudicaciones, de manera sucesiva, han venido estableciendo una condición resolutoria del dominio si no se cumplen oportunamente determinadas obligaciones, las Leyes 48 de 1882 (artículo 7°), reglamentada por el artículo 12 del Decreto número 832 de 1884; la 56 de 1905 (artículo 7°), la 110 de 1912 (Código Fiscal, artículo 56), y la 85 de 1920 (artículo 2°).

La última de estas leyes impuso al Gobierno el deber de averiguar si los adjudicatarios o sus sucesores cumplieron oportunamente con las obligaciones a su cargo, para declarar la reversión en caso negativo.

La Ley 52 de 1931 relevó de la condición resolutoria las siguientes adjudicaciones:

1° Las decretadas a favor de pequeños colonos, de acuerdo con la Ley 71 de 1917; y

2° Las decretadas a título de colono cultivador u ocupante con ganados después de la vigencia de la Ley 85 de 1920.

De consiguiente, el problema no puede presentarse en estas adjudicaciones, y si se presenta, ya no corresponde abordarlo al Gobierno sino a las autoridades de policía o del orden judicial, según el caso, ya que él versa sobre propiedad particular.

Las disposiciones que han establecido la condición resolutoria advierten que el solo hecho del no cumplimiento de las respectivas obligaciones, devuelve a los terrenos el carácter de baldíos. Esta circunstancia la invocan ordinariamente las personas que desean establecerse en un terreno adjudicado que, en su concepto, no se cultivó u ocupó con ganados en la proporción y oportunidad debidas.

El Ministerio ha conceptualizado que mientras no se decrete la reversión, el globo adjudicado debe considerarse como de propiedad particular. Las razones de esta apreciación son las siguientes:

1° Si las personas interesadas en invadir un terreno adjudicado pudieran decidir por sí mismas que un adjudicatario no ha cumplido con sus obligaciones y que, en consecuencia, un globo determinado ha vuelto al dominio de la Nación, desaparecería toda seguridad jurídica para los adjudicatarios;

2° La lógica exige que un título debidamente otorgado se invalide por la misma autoridad que lo otorgó, o por quien, de acuerdo con la ley, tenga esa facultad, esto es, por el Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 52 de 1931;

3° Esta medida tiende a favorecer la propiedad particular contra posibles invasiones, sin perjuicio de los verdaderos colonos establecidos en los mismos terrenos.

La Ley 85 de 1920 autorizaba al Poder Ejecutivo para obtener la prueba que fuera indispensable. Dado el número considerable de adjudicaciones hechas, la obtención por parte del Gobierno de esas pruebas era difícil y costosa. Consciente el Ministerio de estas dificultades y de la conveniencia de crear procedimientos más expeditos para consolidar la propiedad a fin de darle la debida protección, o declarar la reversión en garantía de los derechos del Estado y fomento de la verdadera colonización, cooperó activamente ante las Cámaras Legislativas y obtuvo de ellas la expedición de la Ley 52 de 1931.

Esta Ley, fuera de fijar términos dentro de los cuales debe comprobarse el cumplimiento de las obligaciones a cargo del adjudicatario, autorizó al Gobierno para hacer requerimientos que en la práctica anticipen el vencimiento de esos términos (inciso segundo del artículo 5°).

En uso de esa autorización, el Ministerio ha seguido esta norma de conducta:

En el deseo de que, a la mayor brevedad posible, se traduzcan en hechos los fines que persiguió el legislador, esto es, que se declare la reversión o se releve de la condición resolutoria el dominio de los terrenos adjudicados, según que se hayan dejado de cumplir o se hayan satisfecho oportunamente las respectivas obligaciones, se ha hecho uso de la autorización mencionada en la siguiente forma, que si es verdad que ha aumentado considerablemente la labor de este Departamento, es indudable también que contribuirá a definir y consolidar la situación jurídica de terrenos adjudicados como baldíos, colocada hasta hoy en una posición de inseguridad por lo que a los efectos de la condición resolutoria se refiere.

Para requerir a los actuales propietarios de terrenos adjudicados como baldíos era necesario establecer previamente quién o quiénes tienen en la actualidad ese carácter. A efecto de obtener una información cierta sobre el particular, eligió el Ministerio el sistema de dirigirse a los Registradores de instrumentos públicos y privados para que esos funcionarios, en vista de los datos que en cada caso concreto les suministra este Despacho, envíen la información correspondiente.

Una vez conocido el actual propietario de un terreno adjudicado como baldío bajo condiciones resolutorias del dominio, el Ministerio ha procedido a realizar el respectivo requerimiento por conducto del Alcalde del Municipio de la ubicación del terreno o de la residencia del interesado, para obtener de éste que, dentro de un término, que ordinariamente se ha fijado en cuatro meses, exhiba la prueba con la cual acredite que el globo respectivo fue cultivado u ocupado con ganados en la proporción y oportunidad debidas.

Como se ve, el Gobierno dispone de los medios legales, y ha venido haciendo uso de ellos, en beneficio tanto de la propiedad particular como de las personas que desean establecerse en terrenos adjudicados como baldíos, para decidir si tales terrenos han vuelto o no al patrimonio del Estado por concepto de reversión.

En el informe del señor Jefe de la Sección tercera del Departamento se encuentra una relación de las resoluciones dictadas por

el Ministerio, ya en el sentido de declarar que determinados globos adjudicados han vuelto al dominio de la Nación, por concepto de reversión, ya en el de relevar de la condición resolutoria el dominio del respectivo terreno adjudicado por el Estado.

Como la disposición del inciso segundo del artículo 5º de la Ley 52 de 1931 no es suficientemente clara al respecto, pues con fundamento puede sostenerse que ella sólo es aplicable para los casos de adjudicaciones a cambio de bonos territoriales de que trata el primer inciso del mismo artículo, y en ella, por otra parte, no se señala exactamente la sanción en que incurre quien desobedezca un requerimiento, sería conveniente que un precepto legal consagrara el principio de que el Ministerio puede requerir a todo adjudicatario y que la desatención por parte del respectivo interesado a la exigencia oficial, diera nacimiento a una presunción legal sobre incumplimiento de las obligaciones a cargo del adjudicatario.

En esta materia estimo también de trascendencia el que se hiciera por el legislador una reforma a la disposición contenida en el artículo 2º de la Ley 85 de 1920, pues la obligación de cultivar en un lapso de diez años la quinta parte de un globo que puede ser hasta de 2.500 hectáreas, adjudicado a cambio de bonos, y por consiguientemente inculto, es irrisoria y tiende a fomentar el desaprovechamiento de la riqueza territorial, e indirectamente el problema que se trata de resolver, pues todo terreno que permanezca indefinidamente desaprovechado, naturalmente es objeto de aspiraciones por parte de quienes carecen de un pedazo de tierra.

II—Estudios sobre el segundo caso.

“El colono, el arrendatario o quien desea ocupar una porción inculta, reconoce la existencia y validez de un título de dominio privado, pero niega que la zona donde se halla él establecido o pretende establecerse, quede comprendida dentro de los linderos que reza dicho título, pues, en su concepto, tales linderos han sido extendidos sobre terrenos baldíos.” (Deslinde).

Como puede apreciarse por la sola enunciación de este caso, el problema se reduce a deslindar los terrenos baldíos de la propiedad privada.

Actualmente el Gobierno carece de facultad legal para realizar administrativamente deslindes que tengan fuerza obligatoria. En consecuencia, los interesados en una controversia de esta clase tienen que llevarla ante el Poder Judicial. El Ministerio de Industrias, en el deseo de resolver varios casos de esta naturaleza, ha conferido autorización a los respectivos Fiscales de los Tribunales

Superiores de Distrito Judicial para que promuevan juicios de deslinde entre terrenos baldíos y propiedades particulares. Entre estos casos me permito hacer mención especial de los siguientes:

Baldíos de Pavas y Remedios—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 45 de 1917, el Gobierno dictó la siguiente providencia:

“RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 27 DE 1932

“(MAYO 18)

por la cual se autoriza al señor Fiscal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali para gestionar, en nombre de la Nación, el deslinde de los terrenos situados en los Municipios de Remedios y Pavas, del Departamento del Valle.

“El Presidente de la República,

en uso de sus atribuciones legales, y

“CONSIDERANDO

“Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 45 de 1917, el Gobierno está en la obligación de iniciar y llevar a cabo en la forma debida, el deslinde de los terrenos baldíos de propiedad de la Nación, situados en los Municipios de Remedios y Pavas, en la Provincia de Cali (Departamento del Valle);

“Que el señor Gobernador del mencionado Departamento, en reciente comunicación, pide al Ministerio de Industrias se dé cumplimiento a lo dispuesto en la citada disposición legal, pues en concepto de aquel funcionario el hecho de no haberse practicado el deslinde de los baldíos de que se trata, es causa de que se susciten conflictos que ocasionan graves perturbaciones,

“RESUELVE:

“Autorizar al señor Fiscal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali para que inicie y adelante hasta ponerles término, las acciones judiciales conducentes a obtener el deslinde de los terrenos baldíos ubicados en los Municipios de Pavas y Remedios, de la extinguida Provincia de Cali, en el Departamento del Valle, de los terrenos de propiedad particular, y de los pertenecientes a la comunidad de indígenas de Pavas.

“Una vez presentada la demanda o demandas a que haya lugar, el señor Fiscal comisionado enviará copia de ellas al Minis-

terio de Industrias y lo mantendrá informado del estado de las gestiones que se le encomiendan.

“Comuníquese y publíquese.

“Dada en Bogotá a 18 de mayo de 1932.

“ENRIQUE OLAYA HERRERA

“El Ministro de Industrias, Francisco José Chaux.”

El Fiscal comisionado presentó ya la correspondiente demanda.

Terrenos de “La Concha” o “Atajo de La Concha”—Con el objeto de someter a la decisión del Poder Judicial la respectiva controversia sobre linderos de estos terrenos, se dictó la Resolución que se copia en seguida:

“RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 44 DE 1932

“(12 DE AGOSTO).

“El Presidente de la República,

“CONSIDERANDO:

“1° Que en el Municipio de Santa Marta se han presentado diferencias entre un grupo de colonos que ocupan el terreno denominado **Palangana**, en jurisdicción de dicho Municipio, y el señor Julio R. Sánchez, adjudicatario del terreno **Concha** o **El Atajo de Concha**, diferencias consistentes en que los primeros aseguran que **Palangana** es terreno baldío, y el señor Sánchez sostiene que forma parte de **Concha** o **El Atajo de Concha**, y que fue adquirido por sus antecesores en el dominio en virtud de títulos reales (por merced y capellanía), según lo ha informado el señor Fiscal del Tribunal Superior de dicha ciudad;

“2° Que tal situación puede originar conflictos de orden social en aquel Municipio;

“3° Que el único medio de evitar tales conflictos es deslindar los terrenos de que es adjudicatario el señor Julio R. Sánchez de los baldíos nacionales,

“RESUELVE:

“Comisionar al señor Fiscal del Tribunal Superior de Santa Marta para que a nombre de la Nación inicie y lleve a término la acción o acciones conducentes a obtener el deslinde del globo denominado **Concha** o **El Atajo de Concha**, con terrenos baldíos adyacentes, situados aquél y éstos en el Municipio de Santa Marta.

“Una vez presentada la demanda o demandas a que haya lugar, el señor Fiscal enviará copia al Ministerio de Industrias y le informará, además, acerca de las diligencias y pruebas que solicite y que sea necesario practicar.

“Comuníquese y publíquese.

“Dada en Irco (Anolaima) a 12 de agosto de 1932.

“ENRIQUE OLAYA HERRERA

“El Ministro de Industrias, Francisco José Chaux.”

Terrenos baldíos ubicados en la región de Mamaconde—Los señores Luis Andrade Oña, Isaías Rodríguez y Aicardo Ochoa, propietarios de la hacienda denominada **Sanabria**, la cual linda por uno de sus costados con el río Mamaconde—límite de los Departamentos del Cauca y Narifio,—daban este nombre al río llamado **Turbio** y, en consecuencia, incluían dentro de su propiedad los terrenos baldíos situados entre los mencionados ríos, en el Municipio de Patía, del Departamento del Cauca.

El Fiscal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, sin autorización previa del Gobierno, promovió un juicio para deslindar los baldíos de la mencionada hacienda. El Tribunal, antes de fallar, puso en conocimiento de las partes la falta de autorización del Fiscal para actuar en nombre de la Nación.

Con estos antecedentes dictó el Gobierno la Resolución que sigue:

“RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 51 DE 1932

“(AGOSTO 23)

por la cual se confieren unas autorizaciones al señor Fiscal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, respecto de los terrenos baldíos ubicados en la región denominada **Sanabria**, en la parte en que tales baldíos lindan con el río Mamaconde, en el Departamento del Cauca.

“El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

“CONSIDERANDO

“Que el 18 de junio de 1913 promovió el señor Fiscal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, a nombre de la Nación, un juicio especial de deslinde de los terrenos baldíos ubi-

cados en la región denominada Sanabria, en la porción alta en que tales baldíos limitan con el río Mamaconde;

“Que practicado el deslinde, el funcionario mencionado objetó la respectiva diligencia, lo que dio origen a la iniciación del correspondiente juicio ordinario, al tenor de lo dispuesto en el artículo 272 de la Ley 105 de 1890;

“Que adelantado este último juicio, el Tribunal Superior antes nombrado, en providencia de 20 de febrero de 1925, se abstuvo de fallar el asunto en el fondo, por adolecer del vicio de nulidad originado en la insuficiencia de personería del Agente del Ministerio Público, quien había venido obrando sin la correspondiente autorización e instrucciones emanadas del Gobierno Nacional;

“Que esta causal de nulidad, la cual se puso en conocimiento de las partes, no puede ser allanada por el demandante mientras el Gobierno no dé la respectiva autorización al Agente del Ministerio Público que inició y adelantó la tramitación del negocio;

“Que el señor Fiscal del Tribunal Superior varias veces nombrado, solicitó del Gobierno Nacional la autorización en referencia;

“Que a solicitud del Ministerio de Industrias, el funcionario mencionado emitió un concepto razonado, del que aparece la conveniencia para los intereses nacionales de definir el litigio pendiente; y

“Que de acuerdo con el artículo 171 de la Ley 105 de 1931, ‘sobre organización judicial y procedimiento civil,’ los Agentes del Ministerio Público no pueden promover acciones civiles sin orden e instrucciones del Gobierno,

“RESUELVE:

“Autorizar al señor Fiscal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán para que, a nombre de la Nación, ratifique lo actuado y continúe hasta ponerle término, el juicio de deslinde de los terrenos baldíos ubicados en la región llamada Sanabria, en la parte que tales baldíos limitan con el río Mamaconde, en el Departamento del Cauca, juicio a que se refiere la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial antes mencionado, de 20 de febrero de 1925.

“Autorizar igualmente al funcionario mencionado para que, a nombre de la Nación, inicie y adelante hasta ponerles término, cualesquiera otras acciones que fueren necesarias para garantizar y hacer efectivo el derecho de dominio de la Nación sobre los baldíos en referencia.

“El señor Fiscal comisionado mantendrá informado al Ministerio de Industrias acerca del estado de las gestiones que se le

encomiendan. Por este mismo Ministerio se le suministrarán al funcionario dicho los datos que solicite y que reposen en los archivos del Departamento de Baldíos.

“Comuníquese y publíquese.

“Dada en Bogotá a 23 de agosto de 1932.

“ENRIQUE OLAYA HERRERA

“El Ministro de Industrias, Francisco José Chaux.”

El Tribunal de Popayán, en sentencia de 8 de noviembre del año pasado, falló el asunto en el sentido de fijar los límites de la hacienda de Sanabria por el verdadero río Mamaconde, y no por el Turbio.

Estudio sobre el tercer caso.

“El colono, o quien ocupa o desea ocupar una parcela, estima que el globo general de que ésta forma parte es baldío, en tanto que terceros consideran como de su propiedad particular los mismos terrenos y exhiben títulos escriturarios referentes a ellos.” (Dominio).

El problema que comporta este caso tampoco puede resolverse administrativamente; sólo el Poder Judicial tiene autoridad para fallar definitivamente acerca de la validez o invalidez de los títulos invocados.

Como en el caso estudiado anteriormente, esto es, en el deslinde de terrenos baldíos y propiedad particular, la solución definitiva es siempre tardía y costosa.

La creación, por el legislador, de procedimientos especiales para delimitar administrativamente los terrenos baldíos de la propiedad privada y para decidir rápidamente ante el Poder Judicial sobre la validez o invalidez de títulos dudosos, facilitaría una pronta separación de los baldíos de la propiedad particular, con las siguientes ventajas:

a) Conocida la propiedad privada, podría ser protegida en una forma más completa, lo que redundaría en una mayor confianza para la inversión de capitales y desarrollo de la agricultura;

b) El colono conocería de antemano los terrenos en donde pudiera establecerse sin peligro alguno que hiciera nugatorio su esfuerzo;

“c) El mismo adjudicatario no tendría ya el temor de que un tercero le disputara posteriormente el terreno adquirido, pues es bien sabido que en las adjudicaciones no se garantiza el carácter de baldío del terreno que se adjudica; y

d) El propietario no vería invadida su finca porque sería verdaderamente anómalo que el colono fuera a invertir sus escasos recursos y a malgastar su vida en cultivar terrenos que jamás podría adquirir.

Dentro de la órbita que las leyes vigentes señalan al Ministerio de Industrias, en el año a que este informe se contrae, se ha adelantado un tenaz esfuerzo en el sentido de estudiar numerosas titulaciones invocadas por particulares, a fin de someter a la consideración del Poder Judicial la decisión de aquellos casos en que el Ministerio ha encontrado deficiente la respectiva titulación.

Entre estos casos, creo oportuno hacer referencia especial de los siguientes:

Terrenos de Cunday y Balkanes—Existe en los Municipios de Cunday, Prado y Purificación, del Departamento del Tolima, un extenso globo de terreno conocido con los nombres que encabezan estas líneas, sobre el cual pretenden tener dominio privado los herederos de Uldarico Leyva y Lucía Caicedo de Leyva y el señor Marco A. Restrepo G. Por Resolución ejecutiva número 71 de 1919, el Gobierno Nacional autorizó a los señores Fiscales de los Tribunales Superiores de los Distritos Judiciales de Bogotá e Ibagué para iniciar y adelantar, hasta ponerles término, las acciones judiciales para la defensa de los derechos de la Nación sobre tales terrenos que, en concepto del Gobierno, carecen de títulos legítimos.

Después de una gestión continua adelantada por este Ministerio ante las Fiscalías comisionadas, de la cual se hizo referencia especial en la Memoria del año pasado, el Fiscal 2° del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con la colaboración del Departamento a mi cargo, formuló la correspondiente demanda, la que actualmente se está notificando.

Es de grande importancia la solución definitiva que dé el Poder Judicial a este delicado negocio, porque en la región a que él se refiere se halla establecido un considerable número de cultivadores, que consideran baldío el globo general en referencia.

Terrenos de Paquiló, La Cascada y otros—El señor Jenaro Torres Otero y sus causahabientes consideran tener dominio privado sobre un extenso globo de terreno, en su mayor parte inculto, ubicado en los Municipios de Bogotá, Arbeláez, Pandi, Pasca, Fusa-

gasugá y San Bernardo, del Departamento de Cundinamarca, en tanto que numerosas personas establecidas en esos terrenos o que desean hacerlo, les atribuyen el carácter de baldíos.

El Ministerio, después de un cuidadoso estudio de los títulos invocados, dictó la siguiente providencia:

“RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 53 DE 1932

“(SEPTIEMBRE 12)

por la cual se confiere una autorización al señor Fiscal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

“El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

“CONSIDERANDO

“Que numerosos vecinos de los Municipios de Pandi y San Bernardo, del Departamento de Cundinamarca, vienen considerando hace varios años y consideran actualmente como baldío un extenso globo de tierras que el señor Jenaro Torres Otero y causahabientes suyos reputan como de propiedad particular, lo que causa frecuentes colisiones de hecho y querellas de policía que motivan constantes quejas, tanto de los que se califican dueños, como de los que se califican colonos;

“Que reiteradamente, individuos que se llaman colonos han pedido al Gobierno que tome las medidas conducentes a obtener que el Poder Judicial decida de manera definitiva acerca de la condición jurídica de los terrenos mencionados;

“Que al examinar el Ministerio de Industrias algunos de los títulos invocados por el señor Jenaro Torres Otero o sus causahabientes, ha podido observar que en algunos de ellos existe indeterminación en los linderos y que en veces parecen abarcar o comprender extensiones mayores que las indicadas en títulos posteriores;

“Que el señor Torres Otero adquirió los terrenos de que se trata por escritura número 296, otorgada en la Notaría de Fusagasugá el día 4 de junio de 1909, a pesar de lo cual, posteriormente solicitó la adjudicación de parte de ese mismo globo de terreno considerándola como baldía, y que si bien es cierto que luego desistió de su solicitud, por estimar que los terrenos eran de propiedad particular, en el expediente respectivo existen pruebas obtenidas por el señor Torres Otero de las cuales se deduce que el globo solicitado tiene el carácter de baldío;

“Que dentro del globo en referencia se han hecho algunas adjudicaciones de baldíos entre los años de 1872 a 1920, sin que ni el señor Torres Otero ni sus causantes hicieran oposición alguna, no obstante la oportunidad que para ello tuvieron cuando se puso en conocimiento del público la presentación de las respectivas solicitudes;

“Que en tales condiciones se hallan, entre otras, las adjudicaciones hechas a los señores Vicente Sandino, el 13 de junio de 1872; Antonio María Liévano, el 28 de enero de 1890; Eelísario Caballero, el 13 de marzo de 1912, y Clodoveo Cruz, el 19 de mayo de 1920;

“Que insistentemente el señor Torres Otero se propuso en una época posterior a su solicitud de adjudicación de baldíos, obtener del Gobierno una reconocimiento de su dominio privado. Con tal objeto formuló varias peticiones, que fueron resueltas desfavorablemente, según providencias de 13 de diciembre de 1915, originaria del Ministerio de Hacienda, y número 264, de 18 de junio de 1919, del Ministerio de Agricultura y Comercio. La última de estas providencias se reconsideró y fue revocada por la número 276, de 25 de noviembre de 1919, en la que se declara que ‘por los linderos anotados arriba, las dos extensiones de terreno que ellos encierran y que forman la hacienda denominada El Pilar, ubicada en los Municipios de Bogotá, Arbeláez y Pandi, aparecen adquiridas por el señor Jenaro Torres Otero conforme a los instrumentos públicos que se han citado y que tales tierras han sido objeto de sucesivos actos de transmisión desde hace más de cien años hasta su actual tenedor’;

“Que el hecho de haberse dictado esta Resolución por el Ministerio de Agricultura y Comercio, sin facultad legal para hacerlo, no revalida de ninguna manera los títulos que sean defectuosos; y

“Que corresponde al Poder Judicial decidir si los terrenos de que se trata son baldíos o tienen la calidad de inmuebles de propiedad particular,

“RESUELVE:

“**Primero.** Autorizar al señor Fiscal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para que, a nombre de la Nación, inicie y adelante hasta ponerles término, la acción o acciones que fueren necesarias para obtener que se declare que son baldíos los terrenos comprendidos dentro del globo general ubicado en los Municipios de Bogotá, Arbeláez, Pandi, Pasca, Fusagasugá y San Bernardo, del Departamento de Cundinamarca, sobre el cual pretenden dominio el señor Jenaro Torres Otero, y los cusahabientes de éste, y para

deslindar tales baldíos de los terrenos de propiedad particular, si fuere necesario. Si el señor Agente del Ministerio Público, al estudiar los títulos respectivos, estimare que algún lote de los terrenos que forman el globo general mencionado, es de propiedad particular, no dirigirá su acción sobre la totalidad de dicho globo, sino sobre la parte que no ha salido del dominio de la Nación.

“**Segundo.** Por el Departamento de Baldíos del Ministerio de Industrias se suministrarán al señor Fiscal comisionado todos los datos que allí reposen en relación con este asunto.

“**Tercero.** El señor Fiscal mantendrá informado al Ministerio de Industrias acerca del estado de las gestiones que practique de conformidad con la presente providencia.

“Comuníquese y publíquese.

“Dada en Bogotá a 12 de septiembre de 1932.

“ENRIQUE OLAYA HERRERA

“El Ministro de Industrias, Francisco José Chaux.”

El Fiscal 2º del Tribunal Superior de Bogotá, también con la colaboración de este Departamento, redactó y presentó ya la demanda correspondiente, que hubo de dirigirse contra ochenta y ocho personas que pretenden tener dominio sobre el globo general de que se trata. Actualmente se surten las notificaciones y se corren los respectivos traslados.

El Ministerio ha agotado esfuerzos en el sentido de lograr una rápida tramitación de este asunto ante el Poder Judicial, pues de obtenerse una sentencia favorable, como es casi seguro—atendido el cuidado que se tuvo en la revisión de los respectivos títulos,—serían muchos los colonos que pudieran establecerse en los terrenos de que se trata, dadas su considerable extensión—alrededor de 30.000 hectáreas,—su proximidad a los centros de consumo y la buena calidad del suelo, así como la abundancia de las aguas que lo riegan.

Las dificultades que la Fiscalía 2º del Tribunal ha encontrado para obtener una rápida notificación, tanto de la demanda presentada en este asunto, como de la que se refiere a los terrenos de Cunday y Balkanes, a que me referí anteriormente, indican la necesidad de que el legislador consagre normas especiales que, sin vulnerar derechos de terceros, den verdadera oportunidad y eficacia a la intervención del Poder Judicial para resolver esta clase de problemas.

Terrenos de Sumapaz—Se conoce con este nombre general una extensa región de 300.000 hectáreas aproximadamente, ubicada en jurisdicción de los Municipios de Bogotá, Usme, Pandi y Gutiérrez, del Departamento de Cundinamarca, y San Martín y Uribe, de la Intendencia Nacional del Meta.

Desde hace varios años se ha presentado un conflicto entre la Sociedad denominada **Hijos de Juan Francisco Pardo Roche, S. A.**, que alega tener derechos de dominio sobre dichos terrenos, y numerosas personas que atribuyen a éstos el carácter de baldíos. El Gobierno, previo detenido examen de la titulación invocada, expidió la Resolución ejecutiva que sigue:

“RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 28 DE 1933

“(MAYO 11)

por la cual se confiere una autorización al señor Fiscal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

“El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

“CONSIDERANDO

“Que el señor Fiscal 2º del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en oficio número 4, de 10 de febrero del presente año, ha solicitado del Ministerio de Industrias que se le confiera la autorización de que habla el artículo 171 del Código Judicial, a fin de promover la acción conducente para obtener que la extensión de tierras reclamadas por la Sociedad **Hijos de Juan Francisco Pardo Roche, S. A.**, en la parte no adjudicada debidamente, vuelva al patrimonio nacional”;

“Que el referido funcionario, en apoyo de su solicitud, invoca las siguientes razones:

“En el Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá cursan varios juicios formados con ocasión de solicitudes de adjudicación de baldíos pedidas ante la Gobernación de Cundinamarca por cultivadores establecidos en la región de Sumapaz, a cuya adjudicación se ha opuesto la Sociedad **Hijos de Juan Francisco Pardo Roche, S. A.**

“Del estudio de los títulos de propiedad presentados por los opositores y de los que alega el apoderado de los cultivadores, ha deducido el suscrito Fiscal que no todos los terrenos que reclama

la Sociedad arriba citada salieron legalmente del patrimonio nacional, opinión que fundo entre otras razones en las siguientes:

“El Decreto número 1204 de 31 de enero de 1840 asignó a la Cámara Provincial de Neiva 16.000 fanegadas ubicadas en San Juan, Real Sitio y Sumapaz; extensión territorial que después fue incorporada al patrimonio de la República de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 202 de la Constitución Nacional. Los títulos antiguos de los primitivos causantes de los opositores sólo hablan de trece estancias de tierras; así lo reza la escritura otorgada en Santa Fé el 22 de febrero de 1791, en la cual Pedro Santos vendió a Josef Caycedo la primitiva merced de ocho estancias hecha a don Felipe de la Maza y cinco estancias que hubo el vendedor por merced de la Real Audiencia; estancias ubicadas en la región de Sumapaz. Las tradiciones de dominio efectuadas con posterioridad a este título no mencionan nuevas adjudicaciones, y dan la impresión de que los diversos tradentes fueron ampliando los linderos hasta llegar a las proporciones de las ventas que hizo Diego Rivas a Aquilino Quijano en los instrumentos 1048 y 1032, de 2 de octubre de 1856 y 21 de octubre de 1857, respectivamente”;

“Que numerosos vecinos de los Municipios de Bogotá (Corregimiento de Nazaret) y Pandi (Corregimiento de Cabrera) vienen considerando hace varios años y consideran actualmente como baldío el extenso globo de terrenos sobre el cual pretende dominio la citada Sociedad **Hijos de Juan Francisco Pardo Roche, S. A.**, lo que causa frecuentes colisiones de hecho y querellas de policía que motivan constantes quejas, tanto de los que se califican de dueños como de los que se califican de colonos;

“Que reiteradamente, individuos que se llaman colonos han pedido al Gobierno que tome las medidas conducentes a obtener que el Poder Judicial decida de manera definitiva acerca de la condición jurídica de los terrenos mencionados;

“Que al examinar el Ministerio de Industrias algunos de los títulos invocados por la citada Sociedad **Hijos de Juan Francisco Pardo Roche, S. A.**, ha podido observar que en muchos de ellos, especialmente en los más antiguos, existe indeterminación de linderos;

“Que los títulos otorgados por el Estado en las regiones de que se trata, a más de ser indeterminados en los linderos, claramente se refieren a extensiones territoriales muy inferiores a las que actualmente pretende la mencionada Sociedad;

“Que el estudio que ha hecho el Ministerio de Industrias sobre tales títulos revela que no hay una cadena ininterrumpida de ellos

que permita a la mencionada Sociedad invocar los instrumentos primitivos de que se hizo mérito, y

“Que corresponde al Poder Judicial decidir las cuestiones de derecho y de hecho que existen en relación con este asunto, en el cual tiene interés directo la Nación,

“RESUELVE:

“**Primero.** Autorizar al señor Fiscal 2º del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para que, a nombre de la Nación, inicie y adelante hasta ponerles término la acción o las acciones que fueren necesarias para obtener que se declare que son baldíos los terrenos comprendidos dentro del globo general ubicado en los Municipios de Bogotá, Usme, Pandi y Gutiérrez, del Departamento de Cundinamarca, y San Martín y Uribe, de la Intendencia del Meta, sobre el cual pretende dominio la Sociedad denominada **Hijos de Juan Francisco Pardo Roche, S. A.**, y para deslindar tales baldíos de los terrenos de propiedad particular.

“**Segundo.** Por el Departamento de Baldíos del Ministerio de Industrias se suministrarán al señor Fiscal comisionado todos los datos que allí reposen en relación con este asunto.

“**Tercero.** El señor Fiscal mantendrá informado al Ministerio de Industrias acerca del estado de las gestiones que practique en conformidad con la presente providencia.

“Comuníquese y publíquese.

“Dada en Bogotá a once de mayo de mil novecientos treinta y tres.

“ENRIQUE OLAYA HERRERA.

“El Ministro de Industrias, **Francisco José Chaux.**”

En este caso, como en los anteriores a que me he referido, el Departamento a mi cargo ha prestado su cooperación al señor Fiscal comisionado para redactar la correspondiente demanda, la que se halla ya lista para ser presentada ante el honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

Terrenos de “Doa”—El Poder Ejecutivo, por Resolución número 12 de 1930, comisionó al Fiscal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué para que iniciara todos los juicios que fueran pertinentes a la defensa de los derechos de la Nación sobre los terrenos baldíos situados en el Departamento del Tolima y comprendidos total o parcialmente dentro de la delimitación fijada.

por el Decreto número 1110 de 1928, en su artículo 1º. El Ministerio, teniendo en cuenta que el Fiscal del Tribunal de Ibagué no ha hecho hasta ahora gestión alguna en relación con este asunto, realizó un minucioso estudio de la titulación correspondiente a los terrenos de **Doa**, los cuales se hallan situados, parte en el Departamento del Tolima, dentro de los linderos que señala el artículo 1º del Decreto 1110 de 1928, y parte en el de Cundinamarca.

Como consecuencia de tal estudio, se dictó la siguiente Resolución ejecutiva:

“RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 34 DE 1933

“(MAYO 31)

por la cual se adiciona la Resolución ejecutiva número 12, de 28 de febrero de 1930.”

“El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

“CONSIDERANDO

“Que por Resolución ejecutiva número 12 de 1930 se comisionó al señor Fiscal del Tribunal Superior de Ibagué para que iniciara todos los juicios que fueran pertinentes a la defensa de los derechos de la Nación sobre los terrenos baldíos situados en el Departamento del Tolima y comprendidos total o parcialmente dentro de la delimitación fijada por el Decreto número 1110 de 1928, en su artículo 1º;

“Que hasta ahora no se ha iniciado ninguno de los juicios correspondientes en el Tribunal Superior de Ibagué, y subsiste la necesidad de aclarar y salvaguardar los derechos de la Nación a que se ha hecho referencia;

“Que la defensa de los derechos de la Nación sobre los terrenos de que trata la citada Resolución número 12, no puede llevarse a cabo por la vía judicial sin afectar extensiones situadas dentro del Departamento de Cundinamarca, y

“Que, de acuerdo con los artículos 152, en su numeral 12, y 155 de la Ley 105 de 1931, algunos de los juicios que hayan de iniciarse para la defensa de los derechos de la Nación sobre los terrenos baldíos ya mencionados, son de competencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

“RESUELVE:

“**Primero.** Hacer extensiva al Fiscal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá la comisión que fue conferida al Fiscal del Tribunal Superior de Ibagué por Resolución ejecutiva número 12, de 28 de febrero de 1930.

“**Segundo.** Antes de presentar las demandas, el señor Fiscal comisionado las someterá a la revisión del Ministerio de Industrias.

“Comuníquese y publíquese.

“Dada en Bogotá a 31 de mayo de 1933.

“ENRIQUE OLAYA HERRERA

“El Ministro de Industrias, Francisco José Chaux.”

El Fiscal comisionado se ocupa actualmente en elaborar la demanda correspondiente.

Son dignas de todo elogio la consagración y eficacia que ha desplegado el doctor Manuel Tiberio Rodríguez, Fiscal 2º del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el ejercicio de las importantes autorizaciones que para la defensa de los intereses de la Nación el Gobierno ha tenido a bien conferirle.

El Departamento a mi cargo se ocupa actualmente en estudiar los títulos de los terrenos de **El Chocho**, ubicados en jurisdicción del Municipio de Fusagasugá, y los de **La Constancia** y **El Retiro**, situados en el Municipio de Pasca, por haberse presentado últimamente respecto de tales terrenos el problema de colonos. Análogo problema se ha presentado con relación a los terrenos denominados **El Soche**, ubicados en el Municipio de Soacha, por lo cual el Ministerio ha solicitado de los respectivos interesados la exhibición de los correspondientes títulos, para hacer el estudio de ellos.

Para no hacerme interminable en la relación de los diversos casos de colonos que ocurren, me he limitado a relatar los más importantes, pues son innumerables las quejas y reclamos de esta índole que han llegado al Ministerio y a los cuales se ha dado el curso correspondiente.

JUNTA DE ASUNTOS SOCIALES Y AGRARIOS

El 19 de mayo último creó el Gobierno una Junta encargada de estudiar algunas cuestiones sociales y agrarias por medio del siguiente:

“DECRETO NUMERO 956 DE 1933

“(19 DE MAYO)

por el cual se crea una Junta para el estudio de algunas cuestiones sociales y agrarias.

“El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 331 de la Ley 4ª de 1913 y la Ley 23 de 1932,

“DECRETA:

“Artículo 1º Créase una Junta dependiente del Ministerio de Industrias, integrada por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Ministro de Industrias, el Procurador General de la Nación, el Abogado Consultor de la Presidencia de la República y dos vocales elegidos por los cuatro miembros anteriores, de una lista de cinco nombres hecha por el Sindicato Central de propietarios y empresarios agrícolas y de otra de cinco nombres formada por la Junta de Vocales de la Oficina General del Trabajo.

“Artículo 2º La mencionada Junta estudiará los asuntos que en seguida se relacionan, buscará las soluciones que para ellos puedan hallarse dentro de la legislación vigente, y, en cuanto esto no fuere posible, preparará los proyectos de ley conducentes a la realización de los fines de que se trata:

“1º Contratos entre los dueños de fincas rurales y los trabajadores denominados arrendatarios;

“2º Problemas sobre el dominio de las tierras (estancias), entre quienes aducen títulos de propiedad y quienes alegan la calidad de colonos;

“3º Fundación de colonias agrícolas para individuos que se hayan dedicado a trabajar como estancieros en fincas ajenas; y mayores facilidades para la adjudicación de tierras baldías a esa misma clase de trabajadores;

“4º Medidas de cooperación fiscal para la solución de aquellos problemas, y

“5º Legislación adjetiva o procedimental referente a las cuestiones comprendidas en los tres primeros numerales que preceden y a la delimitación de las tierras baldías y de las fincas de propiedad privada.

“Artículo 3º Los dos miembros de la Junta que no tienen carácter oficial, tendrán derecho a una asignación mensual de \$ 200 cada uno.

“Artículo 4º La Junta podrá solicitar la colaboración de los Jefes del Departamento de Baldíos y de la Oficina General del Trabajo, y tendrá como Secretario al Oficial Mayor de la Secretaría del Ministerio de Industrias.

“Artículo 5º La Junta durará en sus funciones hasta el día en que se clausure el Congreso del presente año.

“Artículo 6º Los gastos que ocasione el cumplimiento de este Decreto, se imputarán al capítulo 45, artículo 181 del Presupuesto de la actual vigencia.

“Comuníquese y publíquese.

“Dado en Bogotá a 19 de mayo de 1933.

“ENRIQUE OLAYA HERRERA.

“El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Esteban Jaramillo. El Ministro de Industrias, Francisco José Chaux.”

Oportunamente se eligieron los nombres de los doctores Rafael Escallón y Jorge Eliecer Gaitán para que formaran parte de la Junta, tomándolos de las listas que presentaron, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto que acaba de transcribirse, el Sindicato Central de propietarios y empresarios agrícolas y la Junta de Vocales de la Oficina General del Trabajo, respectivamente.

La Junta, integrada como acaba de expresarse, ha venido sesionando con toda regularidad en el Despacho de Su Señoría, y a la consideración de ella sometió el Ministerio un proyecto de ley que venía estudiándose por este Departamento desde hace algún tiempo, con el objeto de adoptar fórmulas que permitan dar una solución rápida y equitativa a los problemas enunciados en esta parte de mi informe. Además, el Ministerio consignó en el referido proyecto medidas de carácter general orientadas hacia una protección adecuada de la riqueza forestal del país y de las aguas de uso público, dentro de un criterio—que informa la totalidad del proyecto—de protección al trabajo y de aprovechamiento efectivo de la propiedad para que ésta desempeñe la función social que dentro de la organización del país le corresponde realizar.

Antes de cerrar este informe consigno la expresión de mi agradecimiento tanto a Su Señoría, por el honor que me ha dispensado al confiarme la dirección de este importante Departamento, como a los compañeros de oficina que han realizado la labor que dejo esbozada; y de una manera especial, por el interés, consagración y tino puestos en el desempeño de sus funciones, al Jefe de la Sección 3ª, don Enrique Vélez; al Ingeniero del Departamento, doctor Peregrino Ossa V.; al Superintendente de aguas de uso público, doctor Manuel J. Negret, y al Secretario del Departamento, don Nicolás Silva G.

De Su Señoría muy atento y seguro servidor,

Guillermo Amaya Ramírez,
Jefe del Departamento de Baldíos.

FIN DEL TOMO I

**MEMORIA DEL MINISTERIO DE INDUSTRIAS AL CONGRESO
NACIONAL EN SUS SESIONES ORDINARIAS DE 1933**

INDICE DEL TOMO I

	Págs.
Exposición del señor Ministro	V

CAPITULO I

Departamento de Negocios Generales.

Secretaría.

Negocios registrados del 1º de junio de 1932 al 31 de mayo de 1933	3
Decretos legislativos y ejecutivos—1932 y 1933:	
Negocios Generales	6
Minas y Petróleo	12
Baldíos y Bosques Nacionales	13
Agricultura y Ganadería	14
Comercio e Industrias	17
Trabajo	18
Resoluciones ejecutivas y ministeriales—1932 y 1933:	
Negocios Generales	21
Minas y Petróleo	24
Baldíos y Bosques Nacionales	26
Agricultura y Ganadería	30
Comercio e Industrias	36
Trabajo	39

Sección 2ª—Contabilidad:	Págs.
Informe del Jefe de la Sección	41
Sección 3ª—Publicaciones:	
Informe del Jefe de la Sección	43
Cuadro sobre reparto de semillas	50

CAPITULO II

Departamento de Minas y Petróleo.

Sección Jurídico-administrativa:	
Informe del Jefe del Departamento	63
Informe del Abogado	73
Jurisprudencia del Ministerio sobre minas	109
Sección Técnica:	
Informe del Jefe de la Sección	130
Informe del Geólogo y del Topógrafo	146
Sección de Fiscalización y Estadística:	
Informe del Jefe de la Sección	159
Sección 4ª (Laboratorio de Minas y Petróleo):	
Informe del Jefe de la Sección	179
Informe del Químico Agrícola	187

CAPITULO III

Departamento de baldíos, bosques nacionales y aguas de uso público.

Informe del Jefe del Departamento	191
Informe del Superintendente de aguas de uso público	193
Cuadros de las plantas de energía eléctrica existentes en el país, por Departamentos, con expresión del nombre y nacionalidad de las empresas, domicilio, fuente que se aprovecha, potencia, voltaje, forma de la corriente, extensión de las líneas, motores que mueve, lámparas instaladas, consumo de fuerza en caballos, fases del motor, ciclos	200
Aprovechamiento de aguas de uso público para generar fuerza hidráulica y permisos sobre ocupación de bienes de la misma naturaleza con redes conductoras de energía	202

	Págs.
Aprovechamiento de aguas de uso público en la zona bananera del Departamento del Magdalena	206
Desecación de los pantanos de Fúquene	223
Aprovechamiento de las aguas del lago de Tota	219
Jurisprudencia sentada por el Ministerio en materia de aguas	260
Sección 2ª—Adjudicaciones de terrenos baldíos:	
Informe del Jefe de la Sección	271
Instrucciones a los cultivadores de baldíos	274
Cuadro que indica las adjudicaciones de baldíos en extensiones que no exceden de 20 hectáreas	270
Cuadro que indica las adjudicaciones de baldíos en extensiones mayores de 20 hectáreas	288
Solicitudes de adjudicación de extensiones mayores de 20 hectáreas, negadas por el Ministerio	280
Resoluciones por las cuales se revocan otras proferidas por los Gobernadores, Intendentes y Comisarios, sobre adjudicación de baldíos	230
Lista de los expedientes devueltos a las Gobernaciones, Intendencias y Comisarias para su perfeccionamiento	200
Solicitud sobre adjudicación de baldíos formulada por el Departamento de Boyacá	202
Expedición de bonos o títulos de tierras baldías a favor de los herederos del señor Tomás G. Ribón	304
Reconstrucción de Buenaventura	318
Destinación de terrenos baldíos para las obras del puerto local de Barranquilla	324
Sección 3ª—Colonización:	
Informe del Jefe de la Sección	351
Colonia Agrícola de Sumapaz	360
Colonia de la Sierra Nevada	351
Colonización del Amazonas, Caquetá y Putumayo	352
Vapor Nariño	352
Lancha Huila	353
Parcelaciones:	
La Agronómica	364
El Prado	365
Ginebra	365
Santo Domingo	365
Colonización en las zonas de las vías públicas	365
Colonización de la zona del Ferrocarril de Nariño	368
Colonia para niños sanos en Contratación	373
Condiciones resolutorias (libertad de)	371
Reversiones de baldíos a favor del Estado	377
Area de población de Florencia	379

	Págs.
Hospital para la Cruz Roja en Florencia	386
Servidumbres de tránsito (hacienda de Balsillas)	388
Area de población de San Juanito (Meta)	401
Reclamación del señor Joaquín Gutiérrez	329
Consulta formulada por el doctor Enrique Mariño Pinto, respecto de la aplicación de algunas disposiciones legales, sobre adjudicación de terrenos baldíos	338
Informe del Ingeniero de Baldíos	404
Informe del Oficial Archivero del Departamento	407
 Problema de colonos:	
Estudio del Jefe del Departamento sobre esta materia	410

1385

000021

1296

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA



01001114

BIBLIOTECA

Memoria del Ministerio de Industrias al
Congreso Nacional en las sesiones ordinarias
de 1933 / Francisco Jose Chaux

38.209861 C718m 1933 T.1 Ej.2